

Instituto de Ciencias del Seguro

LA MEDIACIÓN DE SEGUROS EN ESPAÑA

Análisis de la Ley 26/2006 de Mediación
de Seguros y Reaseguros Privados

Raúl Casado García

FUNDACIÓN MAPFRE

© FUNDACIÓN MAPFRE

Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin el permiso escrito del autor o de FUNDACIÓN MAPFRE

FUNDACIÓN MAPFRE no se hace responsable del contenido de esta obra, ni el hecho de publicarla implica conformidad o identificación con la opinión del autor o autores.

Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin el permiso escrito del autor o del editor.

© 2010, FUNDACIÓN MAPFRE
Paseo de Recoletos 23
28004 Madrid (España)

www.fundacionmapfre.com/cienciasdelseguro
publicaciones.ics@mapfre.com

ISBN: 978-84-9844-211-3
Depósito Legal: SE-3506-2010

*A mis padres por su amor y dedicación y
a todos los que han estado conmigo en los momentos difíciles*

PRESENTACIÓN

La FUNDACIÓN MAPFRE desarrolla actividades de interés general para la sociedad en distintos ámbitos profesionales y culturales. En el marco de la Fundación, el Instituto de Ciencias del Seguro promueve actividades de formación y de investigación en el campo del Seguro y la Gerencia de Riesgos tanto en España como en América Latina.

Para el mejor desarrollo de la labor formativa e investigadora, la Fundación cuenta con un centro de información documental con más de 110.000 referencias y una biblioteca que da soporte a las actividades anteriores y que presta sus servicios al sector profesional especializado en el ámbito del Seguro, la Gerencia de Riesgos, la Seguridad y el Medio Ambiente:
www.fundacionmapfre.com/documentacion

El Instituto promueve la edición impresa y en formato electrónico de libros, cuadernos de trabajo, informes y estudios de investigación y además, edita una revista especializada en Gerencia de Riesgos y Seguros.

Estas publicaciones, constituyen el medio de divulgar los resultados de investigaciones o estudios de actualidad para el público especializado.

Raúl Casado García es Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid e Inspector de Seguros del Estado. Desde 2004 trabaja en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, ocupando en la actualidad el puesto de Inspector Adjunto en la Subdirección General de Inspección.

Es autor de varias publicaciones relacionadas con el sector asegurador, de las que podemos destacar el trabajo sobre las Normas Internacionales de Contabilidad y su relación con el Plan de Contabilidad de Entidades Aseguradoras, así como de diferentes trabajos relacionados con el sector de la mediación de seguros, entre los que podemos incluir el libro *Análisis de la Ley 26/2006, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados*.

Por otro lado, es profesor y colaborador habitual de diferentes instituciones formativas vinculadas con el sector asegurador. En particular, en la actualidad colabora para la FUNDACIÓN MAPFRE como profesor de la Universidad Pontificia de Salamanca en materias relacionadas con el sector asegurador así como impartiendo cursos de formación para mediadores de seguros.

ÍNDICE

PRÓLOGO	1
CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN, ESTRUCTURA Y FUNDAMENTOS DE LA LEY	3
1. Introducción: antecedentes legislativos	3
2. Estructura	5
3. Fundamento de la ley	7
CAPÍTULO 2. DISPOSICIONES GENERALES	9
1. Objeto de la ley	9
2. Ámbito de aplicación y exclusiones	11
3. Distribuciones de seguros a través de redes de entidades aseguradoras	26
4. Prohibiciones	37
CAPÍTULO 3. LOS MEDIADORES DE SEGUROS: OBLIGACIONES GENERALES Y CLASIFICACIÓN	49
1. Obligaciones generales	49
2. Clasificación. Figura especial: las agencias de suscripción	51
CAPÍTULO 4. AUXILIARES EXTERNOS	71
CAPÍTULO 5. LOS AGENTES DE SEGUROS: RÉGIMEN GENERAL	99
1. Los agentes de seguros. Concepto y clases	99
2. El contrato de agencia, derechos y obligaciones del agente	100
3. Extinción del contrato	116

CAPÍTULO 6. LOS AGENTES DE SEGUROS EXCLUSIVOS	127
1. Concepto y requisitos	127
2. Actuación por cuenta de varias entidades aseguradoras	132
3. Registro de agentes de seguros exclusivos	136
4. Formación	138
5. Publicidad y documentación mercantil	141
6. Responsabilidad civil y administrativa del agente	145
7. Incompatibilidades	148
CAPÍTULO 7. LOS AGENTES DE SEGUROS VINCULADOS.....	153
1. Concepto y requisitos	153
2. Publicidad	178
3. Responsabilidad	178
4. Incompatibilidades	179
CAPÍTULO 8. OPERADOR BANCASEGUROS	183
1. Introducción	184
2. Naturaleza jurídica y características generales	186
3. Requisitos	191
3.1. Entidad de crédito	191
3.2. Sociedades mercantiles controladas o participadas por una o varias entidades de crédito	192
4. Perspectivas de bancaseguros	196
CAPÍTULO 9. CORREDOR DE SEGUROS	197
1. Definición y características generales	197
2. Requisitos	207

3. Relaciones intersocietarias	236
3.1. Vínculos estrechos	238
3.2. Participaciones significativas	240
4. Retribución del corredor	248
4.1. Relaciones corredor de seguros-entidad aseguradora	249
4.2. Relaciones corredor de seguros-tomador de seguros	255
4.3. Sistemas de retribución de la actividad del corredor	256
4.4. Externalización de tareas administrativas	267
5. Régimen transitorio. Rappels pactados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley	270
5.1. Problemas de devengo de la comisión	271
5.2. Derechos económicos en el caso de cambio de mediador	274
5.3. Régimen de facturación	278
6. Responsabilidad administrativa	286
7. Incompatibilidades	287
8. Publicidad e información	294
 CAPÍTULO 10. EL CORREDOR DE REASEGUROS	 299
1. Concepto	304
2. Requisitos	305
3. Naturaleza jurídica relación corredor-reasegurador. Retribución	310
4. Publicidad	312
5. Responsabilidad	313
 CAPÍTULO 11. CURSOS DE FORMACIÓN Y PRUEBAS DE APTITUD EN MATERIAS FINANCIERAS Y DE SEGUROS PRIVADOS	 315
 CAPÍTULO 12. LA ACTIVIDAD DE LOS MEDIADORES DE SEGUROS Y DE LOS CORREDORES DE REASEGUROS RESIDENTES O DOMICILIADOS EN ESPAÑA EN RÉGIMEN DE DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y EN RÉGIMEN DE LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO	 321

CAPÍTULO 13. PROTECCIÓN DEL CLIENTE DE SERVICIOS DE MEDIACIÓN	329
1. Obligaciones de información del mediador de seguros	329
2. Protección del cliente y mediación de seguros	349
CAPÍTULO 14. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	361
CAPÍTULO 15. DOCUMENTACIÓN ESTADÍSTICO-CONTABLE DE LOS CORREDORES DE SEGUROS Y LOS DE REASEGUROS	375
1. DEC anual corredores de seguros y reaseguros	376
1.1. Objetivo	376
1.2. Sujetos obligados	378
1.3. Plazos	378
1.4. Datos fundamentales	379
2. DEC semestral de los corredores de seguros y de los corredores de reaseguros	408
3. Documentación contable y del negocio anual de los agentes de seguros vinculados y de los operadores bancaseguros vinculados	409
4. Documentación contable y del negocio semestral de los agentes de seguros vinculados y de los operadores bancaseguros vinculados	428
CAPÍTULO 16. DEBER DE SECRETO PROFESIONAL	431
CAPÍTULO 17. DEBER DE COLABORACIÓN ENTRE ESTADOS MIEMBROS	435
CAPÍTULO 18. REGISTRO ADMINISTRATIVO DE MEDIADORES DE SEGUROS, CORREDORES DE REASEGUROS Y DE SUS ALTOS CARGOS	437

CAPÍTULO 19. RESPONSABILIDAD FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN Y RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES	451
CAPÍTULO 20. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL	465
CAPÍTULO 21. LOS COLEGIOS DE MEDIADORES DE SEGUROS Y SU CONSEJO GENERAL	473
1. Colegios de mediadores de seguros titulados	474
2. Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de España	476
CAPÍTULO 22. LA ACTIVIDAD EN ESPAÑA DE LOS MEDIADORES DE SEGUROS Y DE REASEGUROS RESIDENTES O DOMICILIADOS EN OTROS ESTADOS MIEMBROS DEL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO	479
ANEXOS	483

PRÓLOGO

Cuando el autor de este libro me ofreció prologarlo no pude menos que sentirme honrada por ello. La vigente Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados es una norma aún muy joven cuya comprensión, interpretación y puesta en marcha ha requerido un importantísimo esfuerzo tanto para los intervinientes en el mercado de seguros como para sus supervisores. El libro que tiene el lector en sus manos nos ofrece la opinión de su autor en un minucioso esfuerzo analítico de los preceptos contenidos en ella, teniendo en cuenta no sólo el propio texto, sino también sus antecedentes y otras normas o doctrina concomitante. Además, en algunos aspectos nos aporta una visión internacional de la cuestión con ejemplos de situaciones o de interpretaciones dadas en otros Estados miembros de la Unión Europea o en terceros países.

Es indudable que el sector de la mediación de seguros y de reaseguros ha evolucionado desde la entrada en vigor de esta norma y, en parte, no sólo condicionado por el devenir del sector asegurador y de la economía en general, sino también por ella misma. Esta Ley vino a incorporar requisitos de registro y competencia profesional derivados de la Directiva 2002/92/CE, de 9 de diciembre, sobre la mediación en los seguros que han permitido el reconocimiento mutuo entre Estados miembros de la Unión Europea y, en consecuencia, el pasaporte comunitario de estos mediadores. Todo ello, bajo los principios inspiradores de la igualdad de trato y la transparencia, han dado como resultado un texto legal que, aunque complejo, ha impulsado el desarrollo y la dinamización del sector de la mediación y ha mejorado también la calidad de la información a recibir por los tomadores de seguros clientes de los mediadores.

Cierto es que aún queda un importante camino por andar y que tanto en la Directiva mencionada como en nuestra Ley que la traspone hay aspectos importantes mejorables. En ello ya se está trabajando en la Comisión Europea, donde se reflexiona sobre los aspectos en que podría mejorarse la normativa comunitaria abordando cuestiones como la igualdad de trato entre mediadores de diversos Estados miembros, que desarrolle el mercado único de la intermediación de seguros, o la protección de los derechos de los consumidores, o el manejo de los conflictos de interés que pueden afectar a los mediadores de seguros o corredores de reaseguros en sus relaciones con aseguradoras o con tomadores/clientes. También se trabaja en este mismo sentido en España, por ejemplo, a través del proyecto de Ley de Economía Sostenible que modificará algunos artículos de la vigente Ley.

La trascendencia de la intermediación de seguros es tal que en nuestro país supone en los últimos años algo más del 80 por ciento del volumen total de negocio en el sector asegurador, además de ser una fuente importante de empleo en nuestra economía (al final del 2009 había inscritos en España más de 97.000 mediadores de seguros y corredores de reaseguros entre personas físicas y jurídicas).

Por todo, para los profesionales del mundo del seguro y de su intermediación, este libro ofrece soluciones prácticas a situaciones concretas que se plantean cuando los preceptos generales de la norma se intentan aplicar a la realidad del día a día. El paso del tiempo permitirá la consolidación de criterios sobre la interpretación de una norma tan compleja como ésta.

Mis felicitaciones al autor, Raúl Casado García, Inspector de Seguros del Estado, por el magnífico y minucioso esfuerzo realizado en el que no sólo analiza la norma sino que también ofrece opiniones interpretativas que contribuirán a su aplicación.

Laura Pilar Duque Santamaría
Subdirectora General de Ordenación del Mercado de Seguros

CAPÍTULO 1 INTRODUCCIÓN ESTRUCTURA Y FUNDAMENTOS DE LA LEY

1. INTRODUCCIÓN: ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La Ley 26/2006, de mediación de seguros y reaseguros privados (Ley 26/2006), cuyo antecedente legislativo inmediato fue la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados (Ley 9/1992) encuentra su fundamento en la Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002 sobre la mediación en los seguros, cuyo núcleo normativo se inspira en el principio básico de facilitar a la propia actividad de mediación, como a cualquier otro tipo de actividad empresarial, la libertad de establecimiento y de prestación de servicios en todo el ámbito de la Unión Europea.

En efecto, la finalidad de crear un mercado único en el ámbito europeo obliga, de un lado, a adoptar una serie de directrices o principios comunitarios básicos, de entre los cuales sobresale la libre circulación de servicios, bienes, personas y capitales; y de otro, a establecer un notable grado de colaboración entre los organismos supervisores de los diferentes países que recaen bajo el ámbito de aplicación de la Directiva. En este sentido, el texto de la misma dispone que los Estados miembros cooperarán y procederán a intercambiarse información con la finalidad de proteger, tanto a los agentes económicos que participan en el mercado, como a los clientes del mismo que reclaman la contratación de un seguro para ver cubiertos sus riesgos.

El proceso que culmina con la Directiva 2002/92 se inició con la promulgación de la Directiva 77/92/CEE, del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativa a las medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades de agente y corredor de seguros y por la que se establecen, en particular, medidas transitorias para estas actividades. La Directiva en cuestión supuso un primer paso en el objetivo final de facilitar y posibilitar la actividad en régimen de derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios, e influyó sin duda en la redacción de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados¹ (derogada por la Ley 26/2006).

Por su parte, la Recomendación 92/48/CEE de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, sobre los mediadores de seguros contribuyó a aproximar las normas

¹ De cuya Exposición de Motivos se concluía que el concepto 'mediación de seguros' formaba parte de un concepto más amplio: 'distribución de seguros'. La Ley de 1992 se limitaba a regular la actividad de mediación, dejando vía libre para otros canales de distribución (bancaseguros).

nacionales de los distintos Estados miembros, especialmente en las siguientes materias:

- Competencia profesional: exigencias de experiencia y conocimientos generales, mercantiles y profesionales para el ejercicio de la actividad de mediación de seguros, siendo los Estados miembros los que determinarían el nivel de tales conocimientos y experiencia. Dentro de este ámbito, se disponía que los mediadores de seguros deberían poseer un seguro de responsabilidad civil por daños derivados del ejercicio de la profesión o cualquier otra garantía equivalente.
- Registro: para el ejercicio de la actividad de mediación de seguros será requisito imprescindible la inscripción en el registro que cree al efecto cada Estado miembro.

No obstante, y a pesar de los avances logrados gracias a los anteriores textos, las disposiciones normativas de los diferentes Estados miembros todavía presentaban diferencias de consideración entre ellas, por lo que se hacía necesario dar un paso más en el proceso de convergencia de normativas. Se promulgó con tal fin la citada Directiva 2002/92/CE, de cuyo considerando podemos destacar las siguientes ideas:

- Los intermediarios de seguros deben poder gozar de *los derechos de libertad de establecimiento y libre prestación de servicios*. Para ello se hace necesario que se produzca una coordinación de las normativas nacionales sobre los requisitos profesionales, así como que se cree un registro para las personas que accedan a la actividad de mediación de seguros, todo ello con la finalidad de realizar un mercado único de los servicios financieros. A tales efectos, los intermediarios de seguros y reaseguros deberán ser registrados en la autoridad competente del Estado miembro en el que residan o tengan su domicilio social.
- Debe resultar de aplicación el *principio de igualdad de trato* entre las diferentes personas o instituciones que distribuyan seguros: agentes, corredores, operadores bancaseguros, etc. La Directiva prescinde de categorías y habla en términos generales de la actividad de mediación y de mediadores.
- Se deberá establecer la adecuada *cooperación e intercambio de información* entre las autoridades competentes, con el fin de proteger adecuadamente a los consumidores y garantizar la solidez del sector asegurador.
- Se hacen precisos *procedimientos adecuados y eficaces de reclamación y recurso*, a establecer por los Estados miembros con el fin de resolver conflictos entre los intermediarios de seguros y los consumidores.

La Ley 26/2006 representa el mecanismo elegido por el legislador nacional para incorporar la directiva comunitaria. Si bien la Ley fue objeto de grandes críticas a lo largo de su proceso de gestación (materializado en numerosos anteproyectos y proyectos de ley), y si bien durante el periodo que lleva en vigor ha continuado siendo cuestionada en varios aspectos por los diferentes

actores del mercado, en realidad su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico ha contribuido en mi opinión a un desarrollo significativo, desde un aspecto cualitativo, del sector de la mediación en seguros en España. En efecto, el importante grado de desarrollo y avance experimentado por el sector asegurador en los últimos años no dejó al margen al sector de la mediación. Este factor hacía necesaria la elaboración de una ley que plasmase esta importancia creciente de la actividad mediadora y que, por otro lado, regulase figuras no contempladas expresamente en la derogada Ley 9/1992, como las propias de la actividad de bancaseguros o del agente vinculado. En efecto, la Ley 26/2006 supone el reconocimiento de un hecho vinculado directamente al desarrollo tecnológico y al importante grado de avance manifestado en la sociedad actual en sus distintas facetas: la multicanalidad. Junto a los tradicionales canales de distribución (agentes y corredores), la Ley 26/2006 regula mecanismos de distribución que ya se venían haciendo tiempo dando en la práctica: bancaseguros, internet, contratación telefónica (contratación a distancia), etc.² La importancia de cada uno de estos canales vendrá determinada directamente por el tipo de cliente (persona física o empresa), y por la clase de riesgo a asegurar.

Este grado de desarrollo en la actividad del intermediario de seguros se aprecia claramente en la extensión del articulado de la Ley 26/2006, con cerca de 70 artículos, especialmente si lo comparamos con la Ley del año 1992 (aproximadamente 30 artículos).

2. ESTRUCTURA

En relación con la extensión del articulado de la Ley 26/2006, es interesante en este punto observar la estructura de la norma, expuesta a continuación:

- Título I: Disp. generales (arts.1-5)
- Título II: De las actividades de los mediadores de seguros y de los corredores de reaseguros privados residentes o domiciliados en España (arts. 6-64).
 - Cap.I: De los mediadores de seguros (arts. 6-33)
 - Sección 1ª: Oblig. Generales y clases de mediadores
 - Sección 2ª: De los agentes de seguros
 - Sección 3ª: De los corredores de seguros
 - Cap.II: De los corredores de reaseguros (arts. 34-38)
 - Cap.III: Cursos de formación y pruebas de aptitud en materias financieras y de seguros privados (art.39)

² No obstante, y por lo que se refiere al negocio no vida, la distribución a través de las figuras típicas de la mediación (agentes y corredores) continúa siendo, con carácter general, el principal vehículo de distribución de un seguro por parte de las compañías.

- Cap.IV: De la actividad de los mediadores de seguros y de los corredores de reaseguros residentes o domiciliados en España en régimen de Dº de establecimiento y Libre Prestación de Servicios en el EEE (arts. 40-41)
- Cap.V: Deber de información y protección de la clientela de los servicios de mediación de seguros (arts.42-46)

Sección 1ª: Obligación de información de los mediadores de seguros

Sección 2ª: Protección del cliente de los servicios de mediación de seguros

Sección 3ª: Del Registro Administrativo especial de mediadores de seguros, corredores

- Cap.VI: Competencias de ordenación y supervisión (arts. 47-63)

Sección 1ª: Competencias del Estado y de las CCAA

Sección 2ª: Competencias de la AGE

Sección 3ª: Del Registro Administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos

Sección 4ª: Responsabilidad frente a la Admón. y régimen de infracciones y sanciones

Sección 5ª: Protección de datos de carácter personal

- Cap.VII: De los Colegios de Mediadores de Seguros y de su Consejo General (art.64)

- Título III: de la actividad en España de los mediadores de seguros y de reaseguros residentes o domiciliados en otros estados miembros del EEE (arts. 65-68).
- 11 disp. adicionales, 6 disp. transitorias, 1 disp. derogatoria y 2 disp. Finales.

A la vista de la estructura de la Ley, se observa un evidente grado de paralelismo con la estructura de la norma básica de regulación de la actividad de las entidades aseguradoras: el R.D. Legislativo 6/2004 de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados (TRLOSSP), y que resumidamente es la siguiente:

- Título I: disposiciones generales.
- Título II: de la actividad de entidades aseguradoras españolas (subdividido a su vez en 8 capítulos).
- Título III: de la actividad en España de entidades aseguradoras extranjeras.

En efecto, el legislador ha seguido una estructura similar a la del TRLOSSP a la hora de regular la actividad de mediación, influido probablemente por las razones siguientes:

- Ambas actividades se encuentran verdaderamente interconectadas: en numerosas ocasiones los mediadores realizan actividades que son más propias de las entidades aseguradoras que de las entidades de mediación, como son la tramitación y pago de los siniestros que se produzcan, atención de quejas del cliente por razón del contrato, etc.
- Ambas actividades recaen bajo un mismo órgano de control: la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP). Todo ello sin perjuicio de las posibles competencias autonómicas en la materia.
- Por razones de técnica legislativa, de manera que la estructura de la normativa supervisora del sector asegurador en su conjunto presente una estructura lo más homogénea posible. Esta tendencia homogeneizadora se aprecia, por ejemplo, en las modificaciones proyectadas en la DEC anual en cuanto a las fechas de presentación de la documentación, equiparando la fecha de presentación de la DEC de mediadores con la fecha de presentación de la DEC de entidades aseguradoras (10 de julio).

3. FUNDAMENTO DE LA LEY

Como conclusión a todo lo expuesto hasta ahora, podemos resumir el origen y fundamento de la Ley en los siguientes puntos:

- Establecimiento mercado único en el sector de la mediación (incorporación directiva 2002/92).
- Adaptar legislación del sector a su desarrollo económico.
- Protección consumidor del servicio de mediación.
- Necesidad de incorporar nuevas figuras no reguladas en la ley anterior (multicanalidad).

Antes de entrar en el estudio individualizado de los diferentes artículos conviene hacer dos puntualizaciones:

- En primer lugar hay que indicar que, a consecuencia del retraso en la incorporación de la Directiva de mediación a nuestro ordenamiento (la Directiva fijaba como fecha límite 1 de enero de 2005), la Comisión Europea emitió un dictamen motivado a España (junto a países tales como Alemania, Bélgica, Francia, Grecia, Holanda, Italia, Luxemburgo, Malta y Portugal). Esta situación sin duda perjudicaba fundamentalmente a los nacionales de los países en cuestión, pues les impedía el ejercicio de su derecho a realizar la actividad de mediación en otros países, en tanto no fuera incorporada la Directiva a su legislación (así por ejemplo, un mediador francés no podía operar en Reino Unido; a *sensu* contrario, un mediador inglés sí podía

operar en Francia). En cualquier caso, el resultado final de la transposición de la Directiva por la totalidad de los países miembros debería ser el de establecer una cierta homogeneidad en las legislaciones de los diferentes Estados miembros, lo que supondrá en definitiva dar un paso más hacia la existencia de un mercado único de seguros, entendido éste como un pilar básico dentro del sector financiero europeo.

- En la actualidad se trabaja ya en la elaboración de una Directiva comunitaria que permita dar una respuesta adecuada a problemas que se han derivado de la actual legislación: auxiliares externos, análisis objetivo, retribución de agentes y corredores de seguros, desglose de comisión, transparencia, conflictos de intereses, etc. En este sentido, futuros proyectos legislativos deberán considerar la rápida evolución de los mercados, provocada en parte por las innovaciones tecnológicas y por los cambios en las relaciones comerciales.

El presente manual pretende dar una serie de pautas y criterios actualizados sobre la Ley 26/2006, intentando facilitar la labor de los intermediarios de seguros y reaseguros, así como de aquellas otras personas que, por diferentes circunstancias, se puedan ver relacionadas con el sector asegurador en general, y de la mediación de seguros en particular. Con esta finalidad se aborda el estudio de los diferentes artículos de la Ley, además de incluir en la parte final del libro una serie de anexos que incluyen principalmente textos normativos que inciden de manera directa en la materia aquí analizada. De igual forma, se incluyen a lo largo de la exposición los principales criterios que sobre la Ley 26/2006 han sido emitidos por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP), en la medida en que suponen un complemento necesario en la interpretación de la Ley ante la falta de desarrollo reglamentario de la misma. Todo ello sin olvidar que futuros cambios legislativos podrían sin duda alterar el contenido de tales criterios.

CAPÍTULO 2 DISPOSICIONES GENERALES

1. OBJETO DE LA LEY

Como su propio nombre indica, el título primero de la Ley 26/2006 va destinado fundamentalmente a establecer las pautas o principios básicos que inspiran la regulación de la actividad de mediación de seguros, abarcando tanto la mediación realizada por medio de agentes de seguros (en sus diferentes formas), como la mediación realizada por corredores de seguros o de reaseguros, en el ámbito nacional o fuera del mismo.

El artículo 1 define el objeto de la Ley de manera similar a como lo hacía el artículo 1 de la Ley 9/92³, disponiendo:

Esta ley tiene por objeto regular las condiciones en las que deben ordenarse y desarrollarse las actividades mercantiles de mediación de seguros y reaseguros privados, establece las normas sobre el acceso y ejercicio por parte de las personas físicas y jurídicas que las realicen y el régimen de supervisión y disciplina administrativa que les resulte de aplicación.

De la lectura del artículo se observa, como objetivo de la Ley, una triple vertiente:

- a) *Establecer las normas de acceso a la actividad:* requisitos para su ejercicio.
- b) *Regular las condiciones en las que debe realizarse y desarrollarse la actividad de mediación:* función de ordenación y supervisión. Una vez cumplidos los requisitos de acceso necesarios para obtener la autorización

³ El artículo 1 de la Ley 9/1992 señalaba:

La presente Ley tiene por objeto regular las condiciones en las que debe ordenarse y desarrollarse la actividad mercantil de mediación en seguros privados, estableciendo los principios de su organización y funcionamiento, los requisitos exigibles para el acceso al ejercicio de dicha actividad, las normas a las que han de sujetarse quienes la desarrollen y el régimen de supervisión y disciplina administrativa que les resulte de aplicación.

Por su parte, el R.D.Legislativo 1347/1985, de 1 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de la Producción de Seguros Privados, señalaba en su artículo 1 que se entendía como producción de seguros privados la actividad mercantil de promoción, mediación y asesoramiento preparatorio de la formalización de contratos de seguros y reaseguros privados entre personas físicas o jurídicas y entidades aseguradoras legalmente autorizadas o estas entre sí. También comprende esta actividad la posterior asistencia al tomador del seguro y al asegurado o al beneficiario.

administrativa, se hace preciso establecer unas pautas claras de cómo proceder en el desarrollo de la actividad.

- c) *Regular el régimen de supervisión y disciplina*: función de inspección y, en su caso, sancionadora. Para ello se establece un régimen de infracciones y sanciones.

Del tenor literal del artículo se observa como novedad la inclusión de la actividad de mediación de reaseguros como actividad sujeta al ámbito de aplicación de la Ley. En efecto, con la Ley 9/1992 se produjo una desregulación de la actividad de mediación de reaseguros, justificada en que una norma de mediación, al igual que cualquier otra norma situada en el marco legislativo del Derecho Público del sector asegurador, debía encaminarse, fundamentalmente, a proteger a la parte débil del mercado, esto es, el consumidor final del contrato de seguro (tomador o asegurado), todo ello de acuerdo con el carácter tuitivo que debe acompañar a normativa de este carácter (con determinadas excepciones como, por ejemplo, el caso de los seguros sobre grandes riesgos).

Precisamente por ese carácter tuitivo se consideró que la mediación de reaseguros, en la medida en que relacionaba a entidades empresariales en donde en ocasiones la parte que solicitaba cobertura podía presentar mayor fortaleza económica que la parte que otorgaba dicha cobertura, debía quedar excluida de una norma que, a priori, relaciona a partes en situación de desigualdad (empresario de seguros- cliente tomador).

No conviene olvidar en este sentido que la actividad reaseguradora pone en conexión a una entidad aseguradora con una entidad reaseguradora, siendo sociedades de naturaleza mercantil y estando sujetas ambas al régimen de autorización administrativa previa al desarrollo de su actividad.⁴

⁴ Así, en cuanto a las modalidades o tipos de sociedades mercantiles que podrán desempeñar la actividad aseguradora y reaseguradora, podemos diferenciar:

- 1.) En relación con el ejercicio de la actividad aseguradora, el art. 7 del TRLOSSP dispone que la actividad aseguradora únicamente podrá ser realizada por entidades privadas que adopten la forma jurídica de:
 - Sociedad anónima
 - Mutua de seguros, a prima fija o variable
 - Cooperativa de seguros, a prima fija o variable
 - Mutualidad de previsión social, a prima fija o variable

- 2.) En cuanto al ejercicio de la actividad reaseguradora, el art. 57 del TRLOSSP dispone que únicamente podrán aceptar operaciones de reaseguro:
 - Las entidades reaseguradoras españolas que hayan obtenido la previa autorización administrativa del Ministro de Economía y Hacienda.
 - Las entidades aseguradoras españolas que se hallen autorizadas para la práctica del seguro directo en España, en los mismos ramos que comprenda aquella autorización y con arreglo al mismo régimen jurídico.
 - Las entidades aseguradoras y reaseguradoras domiciliadas en otro Estado del Espacio Económico Europeo distinto de España que estén autorizadas para operar en reaseguro en el Estado miembro de origen.

A pesar de lo anterior, el legislador nacional ha optado por reconocer de nuevo en nuestro ordenamiento jurídico la figura del mediador de reaseguros, definido por la Directiva 2002/92 como toda persona física o jurídica que, a cambio de una remuneración, emprenda o realice una actividad de mediación de reaseguros.

Dos son a mi juicio las causas principales de que el legislador nacional haya optado definitivamente por incorporar de nuevo la figura del corredor de reaseguros a nuestra legislación:

- La figura del intermediario de reaseguros viene reconocida expresamente en la Directiva 2002/92.
- A pesar de la desregulación de esta figura existente hasta el momento, no se puede obviar su existencia en el mercado asegurador. La Ley, tal y como más adelante veremos, considera que la mediación de reaseguros es una realidad social que no debe quedar sin regulación. De forma coherente con esta idea, la Ley 26/2006 dedica el capítulo II del Título II (arts. 34-38) a establecer una serie de normas aplicables a los corredores de reaseguros, de cuyo articulado resalta el diferente y más liviano régimen de garantías financieras que les resulta de aplicación en comparación con el que se establece para el corredor de seguros.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y EXCLUSIONES

El ámbito de aplicación de la Ley, en sus diferentes vertientes, se regula en los siguientes artículos:

ÁMBITO	ARTÍCULOS APLICABLES
Objetivo	Artículo 2.1.
Subjetivo	Artículo 2.2.
Territorial	Artículo 2.3.

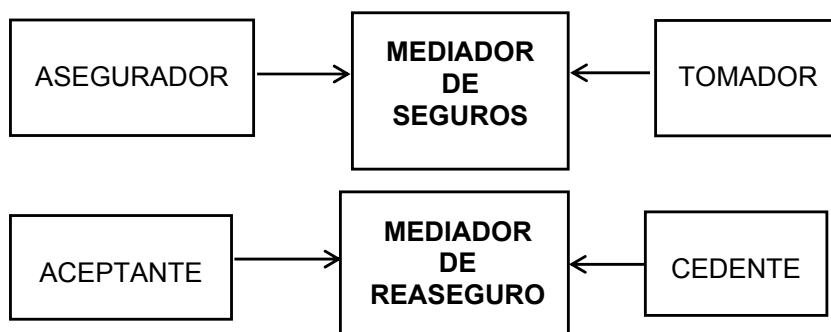
-
- Las entidades aseguradoras y reaseguradoras de terceros países que operen en su propio país en reaseguro, tengan o no sucursal en España.

- **Ámbito objetivo:** Concepto de mediación.

El artículo 2, al delimitar el ámbito de aplicación de la Ley, incluye tanto la mediación de seguros como la de reaseguros. En este sentido, el texto del artículo dispone:

1. Las actividades a que se refiere el artículo 1 comprenderán la mediación entre los tomadores de seguros o de reaseguros y asegurados, de una parte, y las entidades aseguradoras o reaseguradoras autorizadas para ejercer la actividad aseguradora o reaseguradora privadas, de otra.

A la vista del precepto, se pueden plantear las dos siguientes estructuras:



Continuando con el texto del art. 2, este define actividad de mediación disponiendo:

A tales efectos, se entenderá por actividad de mediación aquellas actividades consistentes en la presentación, propuesta o realización de trabajos previos a la celebración de un contrato de seguro o de reaseguro, o de celebración de estos contratos, así como la asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro.

La definición de mediación recogida en la Ley 26/2006 no hace sino adoptar la definición de mediación (de seguros y reaseguros) contemplada en la Directiva 2002/92, siendo su redacción más amplia que la contemplada en la Ley de 1992, todo ello consecuencia de la realidad del sector, en donde en numerosas ocasiones el mediador no se limita meramente a poner en contacto al cliente que desea cubrir un riesgo con una compañía de seguros, sino que su actuación va más allá y realiza un *servicio global* de atención al cliente que puede abarcar *diferentes fases*:

1. Fase previa a la posible celebración de un contrato de seguro: asesoramiento previo adecuado⁵, recepción de solicitudes de seguro, búsqueda de cotizaciones de los diferentes productos ofertados por las aseguradoras, etc.⁶

Debe quedar claro que la existencia de actividad de mediación no está condicionada a la conclusión efectiva o perfección del contrato de seguro, siendo suficiente para que se considere que existe mediación el hecho de que se hayan realizado trabajos previos destinados a la celebración de un contrato de seguro, independientemente de que éste se perfeccione finalmente o no.

Cuestión distinta sería, a mi juicio, que se exija la perfección del contrato de seguro y el cobro por la compañía de la prima para que nazca el derecho del mediador a la remuneración (comisión). Como expondremos más adelante, con carácter general el derecho al cobro de la comisión a favor del mediador nace en la práctica con el cobro de la prima del seguro, si bien no considero que este hecho sea requisito necesario e ineludible para que se considere que se ha realizado la actividad de mediación. En definitiva, podemos enjuiciar la actividad de mediación como una actividad de medios, no de obtención de resultados.

⁵ Un asesoramiento que no se adapte a las necesidades del riesgo asegurado, dando lugar a una descobertura o a una reducción en la indemnización a favor del cliente, podría originarle al mediador una condena por responsabilidad civil. En este sentido, son comunes los problemas en relación con los intermediarios de seguros y la información precontractual que facilitan.

Para evitar tales contingencias, se señala que sería recomendable que las compañías ejercieran un mayor control sobre sus redes de distribución, si bien esto podría implicar que las compañías optaran por intermediarios de un cierto tamaño y estructura, lo que podría originar a su vez una distorsión del mercado.

Sin embargo, legislaciones como la de Estados Unidos establecen varias excepciones a la norma general de que el asegurador no puede rechazar un siniestro en el caso de que se produzca un error del intermediario:

- El asegurado queda obligado por los efectos de su errónea declaración si la legislación impone al solicitante el deber de leer la solicitud del seguro y vincula al cliente al tenor literal de la solicitud en el caso de que ésta no sea leída.
- Si el asegurado recibe una copia de la póliza adjuntándose la solicitud, se considera que el cliente ha tenido la oportunidad y el deber de leerla y por lo tanto de detectar y corregir posibles errores.

⁶ Sin perjuicio de otros supuestos, destacar la labor a realizar por el mediador en materia de asesoramiento al asegurado a la hora de cumplimentar el cuestionario al que se refiere el artículo 10 de la Ley de Contrato de Seguro (especialmente en ramos de salud). La citada cumplimentación debe considerarse como una obligación inherente a la persona del asegurado, de manera que el mediador debe abstenerse de realizar actuaciones materiales en este sentido, sin perjuicio de que sí pueda realizar labores intelectuales de asesoramiento.

2. Fase de celebración del contrato de seguro: firma del contrato, entrega al cliente de la póliza emitida por la compañía aseguradora así como de recibos justificativos del pago y acreditativos de cobertura, cobro de prima inicial por cuenta de la aseguradora, grabación y emisión de pólizas, etc.
3. Fase posterior a la celebración del contrato de seguro: asesoramiento durante la vigencia del contrato de seguro intermediado, tramitación y pago de siniestros por cuenta de la compañía⁷, gestión y cobro de recibos por primas sucesivas, vigilancia en el cumplimiento del contrato, etc. No debe olvidarse que el contrato de seguros, entre otras características (oneroso, bilateral, aleatorio y de buena fe) es un contrato de tracto sucesivo, lo que exige por ambas partes un deber continuado de diligencia en su cumplimiento. Recordemos en este punto que, de conformidad con el R.D. 301/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan los libros registro y el deber de información estadístico-contable de los corredores de seguros y las sociedades de correduría de seguros, así como de conformidad con el art. 1.1.c) del proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan determinados preceptos de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados en materia de información estadístico-contable y del negocio, los corredores de seguros y sociedades de correduría de seguros deberán llevar un libro-registro de siniestros tramitados en donde se haga constar, entre otras circunstancias, la póliza de la que procede el siniestro, fecha de ocurrencia, declaración y liquidación.

No obstante esta diferenciación de etapas, las diferentes actividades a las que se refiere el artículo 2 de la Ley no deben concurrir conjuntamente para que se considere realizada la actividad de mediación; bastaría simplemente con que se realizara una de ellas para que nos encontráramos en el ámbito de la actividad de intermediación de seguros.⁸

⁷ Se ha planteado consulta ante la Dirección General de Tributos sobre la naturaleza del pago de la indemnización correspondiente a un seguro efectuado por un agente por cuenta de la compañía. De acuerdo con el supuesto de hecho planteado, el agente de seguros habría anticipado la indemnización que debería pagar la aseguradora al tomador del seguro. En consecuencia, el pago efectuado por el agente tendría para éste la consideración de anticipo, por lo que su importe no tendría la consideración de gasto fiscalmente deducible a efectos del Impuesto de Sociedades. El pago de la indemnización da lugar a un crédito a favor del agente frente a la compañía.

⁸ En este sentido, algunos autores consideraban, de conformidad con la redacción del artículo 2 de la Ley 9/1992, que las actividades consistentes en la promoción y asesoramiento preparatorio de la formalización de contratos de seguro y la posterior asistencia al tomador del seguro, asegurado o al beneficiario del seguro, no constituían por sí mismas actividades de mediación; es decir, sólo si la persona en cuestión desarrollaba actividades de mediación propiamente dichas, esto es, ponía en contacto a las partes que intervienen en un contrato de seguro, las demás actividades preparatorias a la formalización del contrato o la posterior asistencia al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario se incluirían dentro del concepto amplio de mediación. Sin embargo, a la vista de la redacción de la Ley 26/006, este criterio debe entenderse infundado.

De igual forma cabe afirmar que estas etapas presentarán en ocasiones una mayor o menor intensidad en función del tipo de mediador de que se trate.

En cualquier caso debe quedar claro que la delimitación precisa del concepto de mediación de seguros, dada la amplitud de su definición, constituye una tarea no exenta de complicaciones, cuyas repercusiones, por ejemplo de índole fiscal⁹ son de indudable importancia, requiriéndose en no pocas ocasiones un

⁹ A la vista de la derogada Ley 9/1992, se emitió la siguiente contestación a consulta tributaria: Consulta: 1851-01; Órgano: SG de Impuestos sobre el Consumo; Fecha salida: 11/10/2001; Normativa: Ley 37/1992 arts. 4 y 21-Uno-16º

Descripción: La Sociedad consultante es una correduría de seguros que tiene suscritos con sus clientes contratos de prestación de servicios de asesoramiento para la realización de contratos de seguros, percibiendo a cambio una contraprestación periódica de aquéllos

Cuestión Sujeción y, en su caso, exención del Impuesto sobre el Valor Añadido, de los referidos servicios de asesoramiento para la realización de contratos de seguro prestados por la Sociedad consultante.

Contestación. 1. Los servicios de asesoramiento para la realización de contratos de seguros que presta la Sociedad consultante, a que se refiere el escrito de consulta, están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora de dicho Impuesto (Boletín Oficial del Estado del 29). 2. Respecto de la posible exención del referido Impuesto de los citados servicios, hay que tener en cuenta que el artículo 20, apartado uno, número 16º, de la Ley 37/92 establece que estarán exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización, así como las prestaciones de servicios relativas a las mismas realizadas por agentes, subagentes, corredores y demás intermediarios de seguros y reaseguros. Dentro de las operaciones de seguro se entenderán comprendidas las modalidades de previsión. La Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, señala en su artículo 1 que la misma tiene por objeto regular las condiciones en las que debe ordenarse y desarrollarse la actividad mercantil de mediación en seguros privados, regulando, entre otras cuestiones, las normas a que han de sujetarse quienes desarrollen tal actividad. En su artículo 2 establece que dicha actividad comprenderá la mediación entre los tomadores del seguro y asegurados, de una parte, y las entidades aseguradoras autorizadas para ejercer la actividad aseguradora privada, de otra, así como aquellas actuaciones llevadas a cabo por quienes realicen la mediación que consistan en la promoción y asesoramiento preparatorios de la formalización de contratos de seguro y la posterior asistencia al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario del seguro. según establece el artículo 4 de la misma Ley 9/1992, los mediadores de seguros están obligados a ofrecer información veraz y suficiente en la promoción, oferta y suscripción de pólizas de seguro y, en general, en toda su actividad de asesoramiento, considerándose en todo caso meros depositarios de las cantidades que hayan percibido por cuenta de la entidad aseguradora. Por su parte, al apartado 2 del artículo 9 de la citada Ley 9/1992 dispone que el contrato de agencia de seguros deberá especificar las comisiones sobre las primas u otros derechos económicos que correspondan al agente durante la vigencia del contrato y, en su caso, una vez extinguido el mismo. 3.- En consecuencia con los preceptos citados en el apartado 2 anterior, las prestaciones de servicios relativas a las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización realizadas por agentes, subagentes, corredores y demás intermediarios de seguros y reaseguros, que la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido declara exentas, serán las contempladas en la Ley 9/92 como de mediación en seguros privados, retribuidas mediante las comisiones especificadas en los contratos. Esto incluye la mediación en la venta o colocación de seguros, la promoción y asesoramiento preparatorios y posterior asistencia a los contratantes y la percepción en depósito del importe de las primas. En la medida en que los citados mediadores realicen otras operaciones que no puedan incluirse en la definición de actividad mediadora, sea cual fuere su contraprestación, no podrá aplicarse la citada exención del Impuesto sobre el Valor Añadido. 4.- Lo que comunico a vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

análisis caso por caso para determinar si la actividad realizada recae o no bajo el ámbito de aplicación del artículo 2.1 y, en consecuencia, la actividad está o no exenta de IVA.

Por último, indicar que el ámbito objetivo de aplicación fijado en el artículo 2 no se limita a la actividad de distribución de seguros a través de la actividad de mediación, sino que, como indica el propio artículo 2.1 (párrafo 2º):

Igualmente quedan sometidas a esta ley, en aquello que les sea de aplicación, las actividades mercantiles de distribución de seguros que las entidades aseguradoras realicen a través de otros canales distintos de los mediadores de seguros”, lo que incluye, por ejemplo, la actividad de distribución de seguros realizada por medio de la propia entidad aseguradora (por ejemplo a través de sus propios empleados)¹⁰, distribución vía internet, etc. En cuanto a los criterios de la DGSFP relacionados con la materia, resaltar que se han planteado ante la DGSFP consultas sobre las siguientes cuestiones:

1. Sobre la consideración de las empresas transportistas como intermediarios de seguros. Al respecto, se han diferenciado tres situaciones o escenarios distintos:
 - a) La empresa transportista contrata como tomador un seguro de daños con una entidad aseguradora, siendo el cargador o expedidor de las mercancías el asegurado: dado que la empresa transportista actúa como tomador, en ningún caso se puede considerar la relación directa del tomador (transportista) con el asegurador como actividad de mediación.
 - b) La empresa transportista contrata como tomador y como asegurado con una entidad de seguros un seguro de daños, siendo los beneficiarios los cargadores o expedidores de las mercancías: en este caso, y prescindiendo de analizar la controvertida cuestión de si en un seguro de daños las personas del asegurado y del beneficiario pueden ser distintas, tampoco estaríamos ante una actividad de mediación.
 - c) La empresa transportista oferta un seguro a sus clientes para que estos suscriban un contrato de seguro como tomadores y asegurados de un contrato de seguro: si la empresa transportista realiza la función de promoción de la contratación de un seguro a favor de sus clientes, su actividad será considerada como de mediación, de manera que la empresa transportista deberá cumplir los requisitos exigidos por la Ley.

2. Sobre la posibilidad de que agencias de viajes, compañías aéreas o entidades financieras comercialicen seguros de viaje, actuando como tomadores de seguros sin la intervención de un mediador, pudiendo tales entidades cobrar un precio superior al integrar el seguro dentro de un paquete de viaje. En estos casos, las entidades estarían en realidad mediando entre cliente de seguros y entidad aseguradora, de manera que

¹⁰ Ver arts. 3.1.b) y 4 de la Ley

deberían cumplir los requisitos exigidos por la Ley, siendo de aplicación el artículo 5.2.f) sobre la imposibilidad de añadir recargos a los recibos de prima emitidos por las entidades aseguradoras.

3. Dado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 26/2006, la actividad de mediación debe entenderse en un sentido global, en principio debe considerarse que un agente de seguros exclusivo de una entidad aseguradora no podrá realizar para otra compañía gestiones relacionadas con el trámite de siniestros de ésta, pues en caso contrario se estaría vulnerando el pacto de exclusividad que caracteriza a este tipo de agentes.

- **Ámbito subjetivo**

Delimitado el ámbito objetivo de aplicación de la Ley en el primer apartado del artículo 2, el artículo 2.2, especifica el ámbito subjetivo, señalando:

2. Los preceptos de esta ley serán de aplicación a:

- a) Las personas físicas y jurídicas que, a cambio de una remuneración, emprendan o realicen las actividades de mediación de seguros o de reaseguros definidas en el apartado anterior.*
- b) Quienes bajo cualquier título desempeñen cargos de administración o de dirección de personas jurídicas que desarrollen las actividades de mediación de seguros o de reaseguros; las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las entidades que suscriban los documentos previstos en esta ley o en sus disposiciones complementarias de desarrollo y aquellas personas para quienes legalmente se establezca alguna prohibición o mandato en relación con su ámbito de aplicación.*

- **Ámbito territorial**

El artículo 2 (apartados 3 y 4) dispone:

- 3. Las actividades y operaciones definidas en el apartado 1 se ajustarán a lo dispuesto en esta ley:*
 - a) Cuando sean realizadas por mediadores de seguros y corredores de reaseguros residentes o domiciliados en España.*
 - b) Cuando sean realizadas en España por mediadores de seguros y de reaseguros domiciliados en el territorio de cualquiera de los restantes países miembros del Espacio Económico Europeo.*

4. A los efectos de lo previsto en esta ley, se considerará:

- a) *Estado miembro de origen: el Estado del Espacio Económico Europeo en el que el mediador de seguros o de reaseguros tenga su residencia y ejerza sus actividades, si es una persona física, o su domicilio social si el mediador es una persona jurídica. En este último caso, si conforme a su derecho nacional no tiene domicilio social, el Estado miembro del Espacio Económico Europeo en el que tenga su oficina principal.*
- b) *Estado miembro de acogida: el Estado miembro del Espacio Económico Europeo en el que un mediador de seguros o reaseguros tenga una sucursal o suministre servicios.*

Para aclarar la cuestión es necesario, en un primer paso, establecer el criterio clave para determinar el lugar donde se entiende realizada la actividad de mediación, lo que nos lleva a analizar previamente el lugar en el que se entiende realizada la actividad por parte de las entidades aseguradoras:

a) Entidades aseguradoras:

Desde el punto de vista de las entidades aseguradoras no existen dudas. Para determinar el lugar donde la entidad aseguradora presta su servicio (entendido éste como la cobertura de un riesgo que recae sobre cosas, personas o patrimonios) hay que atender fundamentalmente al lugar de localización del riesgo (o de asunción del compromiso en el caso, por ejemplo, de un seguro de vida).¹¹

¹¹ A tales efectos, el artículo 1.3 del TRLOSSP dispone que se entenderá como:

a.1.) Estado miembro de localización del riesgo: se entiende por tal:

- Aquel en que se hallen los bienes, cuando el seguro se refiera a inmuebles, o bien a éstos y a su contenido, si este último está cubierto por la misma póliza de seguro. Cuando el seguro se refiera a bienes muebles que se encuentren en un inmueble, y a efectos de los tributos y recargos legalmente exigibles, el Estado miembro en el que se encuentre situado el inmueble, incluso si este y su contenido no estuvieran cubiertos por la misma póliza de seguro, con excepción de los bienes en tránsito comercial.
- El Estado miembro de matriculación, cuando el seguro se refiera a vehículos de cualquier naturaleza.
- Aquel en que el tomador del seguro haya firmado el contrato, si su duración es inferior o igual a cuatro meses y se refiere a riesgos que sobrevengan durante un viaje o fuera del domicilio habitual del tomador del seguro, cualquiera que sea el ramo afectado.
- Aquel en que el tomador del seguro tenga su residencia habitual o, si fuera una persona jurídica, aquel en el que se encuentre su domicilio social o sucursal a que se refiere el contrato, en todos los casos no explícitamente contemplados en los apartados anteriores.

a.2.) Estado miembro del compromiso: el Estado miembro del Espacio Económico Europeo en el que el tomador del seguro tenga su residencia habitual, si es una persona física, o su domicilio social o una sucursal, en el caso de que el contrato se refiera a esta última, si es una persona jurídica.

Por su parte, y en el mismo sentido, el artículo 3 del TRLOSSP señala:

Artículo 3. Ámbito objetivo y territorial.

1. Quedan sometidas a los preceptos de esta Ley:

- a. *Las actividades de seguro directo de vida, de seguro directo distinto del seguro de vida y de reaseguro.*

b) Intermediarios de seguros:

En el caso de la actividad de mediación de seguros, al existir de acuerdo con el artículo 2.1. la posibilidad de que la misma comprenda a su vez diferentes subactividades, no resulta tan evidente el lugar donde se entiende realizada aquélla. No olvidemos que la mediación debe entenderse en un sentido global, estando la misma integrada o formada por diferentes servicios que forman parte de ese concepto amplio que denominamos 'actividad de mediación'.

A la vista de la Ley 9/1992 (que consideraba como criterios clave para asignar competencia al órgano autonómico sobre un mediador tanto su domicilio social como su ámbito de operaciones), se concluyó que, de manera obvia, el legislador pretendía excluir el criterio de la localización del riesgo como factor determinante a la hora de otorgar competencia sobre la materia.

Sin perjuicio de remitirnos a los comentarios que sobre esta materia se realizan en el artículo 47 de la Ley¹², debemos también recordar en este punto lo dispuesto por la Directiva de mediación en su artículo 1.3:

La presente Directiva no se aplicará a los servicios de mediación de seguros y reaseguros suministrados en relación con riesgos y compromisos localizados fuera de la Comunidad.

En definitiva, podemos concluir señalando que la Ley sería de aplicación a:

1. La actividad realizada por mediadores de seguros residentes o domiciliados en España, abarcando tanto sus actividades de mediación realizadas en España como las realizadas fuera del ámbito nacional (en países del Espacio Económico Europeo distintos de España, bien en régimen de derecho de establecimiento, bien en régimen de LPS), y siempre que el riesgo o compromiso esté localizado en el EEE. Esta actividad es objeto de regulación en:

-
- b. *Las operaciones de capitalización basadas en técnica actuarial que consistan en obtener compromisos determinados en cuanto a su duración y a su importe a cambio de desembolsos únicos o periódicos previamente fijados.*
 - c. *Las operaciones preparatorias o complementarias de las de seguro o capitalización que practiquen las entidades aseguradoras en su función canalizadora del ahorro y la inversión.*
 - d. *Las actividades de prevención de daños vinculadas a la actividad aseguradora.*
2. *Las actividades y operaciones definidas en el apartado 1 se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley:*
 - a. *Cuando sean realizadas por entidades aseguradoras españolas.*
 - b. *Cuando sean realizadas en España por entidades aseguradoras domiciliadas en el territorio de cualquiera de los restantes países miembros del Espacio Económico Europeo o en terceros países."*

¹² Sobre la distribución de competencias entre el Estado y las CCAA en materia de mediación de seguros.

- Título I: artículos 1-5
- Título II: artículos 6-64

2. La actividad realizada en España en régimen de derecho de establecimiento o LPS por mediadores de seguros domiciliados en los restantes países miembros del EEE (riesgo localizado en España). Esta actividad es objeto de regulación en:

- Título III: artículos 65-68

El artículo 66 de la Ley señala al respecto que este tipo de mediadores deberán respetar las disposiciones de interés general y las de protección del asegurado que resulten aplicables

En cualquiera de los dos casos previstos en los apartados anteriores, y de conformidad con el texto de la Directiva, será necesario que el riesgo cubierto se encuentre localizado dentro del EEE.¹³

Por lo tanto, cabe concluir que aunque el domicilio y ámbito de operaciones son factores clave respecto a la determinación del ámbito de aplicación de la Ley, la localización del riesgo desempeña igualmente un papel relevante.

Quedan excluidas las actividades de mediación realizadas fuera del EEE (en terceros países). Por ejemplo, el caso de un mediador con domicilio social en España que estableciera una sucursal en EEUU. En este caso, la actividad de mediación realizada a través de la sucursal sita en EEUU, cubriendo un riesgo en EEUU, quedaría excluida del ámbito de aplicación de la Ley 26/2006.

En relación con este apartado, y vinculado al tema de la formación, se ha planteado la siguiente consulta a la DGSFP:

Agencia de seguros vinculada entre cuyo objeto social se encuentra la actividad de mediación así como la prestación de servicios de telemarketing, marketing y mercadotecnia. Sus actividades se articulan a través “call centers” o “contact centers”.

Concretamente, la entidad dispone de call centers tanto en territorio español como en países situados fuera del EEE, todo ello mediante el establecimiento de sucursales en tales países.

La sociedad pretende realizar su actividad de mediación en España-singularmente la contratación telefónica de seguros – desde las sucursales mencionadas, suscribiendo para ello los correspondientes contratos de agencia con entidades aseguradoras, y tratando de esta forma de evitar la normativa española en materia de formación sobre el personal de las sucursales extranjeras.

¹³ Ver art. 3.3. de la Ley 26/2006.

La contestación de la DGSFP se apoya en primer lugar en el art. 295 del Reglamento del Registro Mercantil, señalando que la sucursal no es una persona jurídica distinta de la sociedad de agencia vinculada, independientemente de que se sitúe en el extranjero. Por lo tanto, las sucursales encuentran su fundamento en la previa constitución de la agencia vinculada y en la autorización administrativa que recibe ésta para operar en España. Por lo tanto, los empleados de las sucursales que participen directamente en la mediación estarán sometidos a la normativa española en materia de formación (Real Decreto y Resolución de formación).

- Exclusiones: delimitación negativa del concepto 'mediación'

Una vez establecido el ámbito objetivo, subjetivo y territorial de aplicación de la Ley 26/2006, y aclarado lo que se debe entender por actividad de mediación, el artículo 3 de la Ley completa lo expuesto hasta ahora estableciendo lo que no debe entenderse como actividad de mediación.

Así, el citado artículo 3, en su apartado 1º dispone:

1. *No se considerarán actividades de mediación de seguros o reaseguros privados:*

- a) La actuación de las entidades aseguradoras como abridoras en las operaciones de coaseguro.*
- b) Las actividades de presentación, propuesta o realización de trabajo previo a la celebración de un contrato de seguro o de reaseguro, o de celebración de estos contratos, o bien la asistencia en gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro, cuando dichas actividades las lleve a cabo una entidad aseguradora o reaseguradora, o un empleado de estas que actúe bajo la responsabilidad de esa entidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.1, párrafo segundo.*
- c) La información prestada con carácter accesorio en el contexto de otra actividad profesional, siempre que esta actividad no tenga como objetivo ni ayudar al cliente a celebrar o a suscribir un contrato de seguro o de reaseguro, ni tenga como finalidad la gestión de siniestros de una entidad aseguradora o reaseguradora a título profesional, o la realización de actividades de peritaje y liquidación de siniestros.*

Varios comentarios merece este primer apartado del artículo 3:

- En la medida en que constituye una delimitación negativa del concepto de mediación definido por la Ley, hubiera sido más lógico que su redacción se hubiera incluido en el artículo 2, destinado a clarificar el citado concepto de mediación. En efecto, el artículo 3 lleva por rúbrica '*Exclusiones*', cuando realmente los supuestos mencionados en su primer apartado no se deben entender como tales, sino, insistimos, como una mera delimitación negativa

del concepto de mediación. Por exclusiones se deben entender aquellos supuestos que, quedando englobados en el concepto de mediación establecido en el artículo 2, expresamente la Ley dispone que no les resulta de aplicación (tal y como sí sucede en los apartados 2 y 3 del artículo 3).

- La actuación de una entidad aseguradora como abridora en un contrato de seguro no se puede entender como mediación, si bien en ocasiones la naturaleza de las operaciones que realiza puedan llevar a confusión.

En un contrato de coaseguro¹⁴, el asegurador delegado puede recibir un mandato representativo procedente del resto de entidades aseguradoras participantes, con la finalidad de que sea este delegado el que se encargue de realizar ciertos trámites y gestiones relacionados con el contrato de seguro, como el cobro de primas (con la correspondiente posterior liquidación a favor del resto de aseguradoras), tramitación de siniestros, etc. Pero hay un matiz que resulta determinante a la hora de separarlo y diferenciarlo de la actividad de mediación: el asegurador delegado está cubriendo un riesgo, es parte de un contrato de seguro y, en consecuencia, asume su correspondiente cuota de siniestralidad, es decir, asume el pago y es responsable final de los posibles siniestros que se puedan producir. La actividad del mediador, y en concreto del corredor de seguros, es distinta: efectivamente puede realizar gestiones de cobro de primas, tramitación de siniestros, etc., pero en ningún caso asume finalmente la siniestralidad del contrato, independientemente de que pueda pagar, en concepto de anticipo a favor de la compañía de seguros, el siniestro que se pueda producir¹⁵.

- El apartado b) se refiere a aquellos casos de distribución de seguros realizados por la propia entidad aseguradora, por sí o por sus empleados. En el caso de estos últimos, su vinculación con la empresa es de carácter laboral, siendo su consideración la de trabajadores por cuenta ajena. Desde el punto de vista fiscal, a efectos del IRPF, la remuneración que perciben tiene la consideración de rendimientos del trabajo. Por lo tanto no pueden calificarse como agentes o subagentes de seguros, en la medida en que la relación de estos últimos con la empresa es de carácter mercantil, su remuneración es vía comisiones y la consideración de las mismas, a efectos del IRPF, es la de rendimientos de actividades profesionales.

Los empleados de la empresa pueden tener, entre otras funciones, y atendiendo al departamento en el que trabajan, la de allegar seguros a la empresa, pues en definitiva trabajan para ésta y su finalidad puede consistir en atraer negocio en forma de pólizas de seguro, pero eso no implica su

¹⁴ Ver artículo 33 Ley 50/1980 Contrato de Seguro.

¹⁵ El art. 41.Tres del R.D. 690/1988 (Reglamento de la Ley Reguladora de la Producción de Seguros Privados) disponía en relación con el coaseguro: *"En los casos de coaseguro es lícito para el agente que ha gestionado la operación percibir la comisión correspondiente, no solamente por la participación de la entidad a la que esté vinculado, sino también por las participaciones de las demás entidades que formen parte de dicho coaseguro.*

consideración como agentes mercantiles, dado que su relación jurídica es distinta.

- En relación con el apartado c), cuya redacción viene dada por la Directiva 2002/92,¹⁶ este tiene por objeto eliminar del concepto de mediación aquellos supuestos en los que el asesoramiento encaminado a la contratación de un determinado seguro se enmarca dentro de un servicio amplio (por ejemplo servicios de consultoría o de asesoría fiscal) pero cuyo fin último no es ni la contratación de un seguro por el cliente, ni facilitar a éste la gestión de un siniestro ni realizar actividades de peritaje y liquidación de siniestros.

La palabra clave en todo este apartado es 'accesorio', pero su concreción en la práctica no es fácil, al ser en ocasiones difícil el establecer si la información y asesoramiento es accesorio o no.

El artículo 3.2, por su parte, dispone:

2. Esta ley no se aplicará a las personas que realicen la actividad de mediación de seguros cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

- a) *Que la actividad profesional principal de la persona en cuestión sea distinta de la mediación de seguros.*
- b) *Que el contrato de seguro sólo exija que se conozca la cobertura del seguro que se ofrece.*
- c) *Que el contrato de seguro no sea un contrato de seguro de vida, no cubra ningún riesgo de responsabilidad civil y que el seguro sea complementario del bien o del servicio prestado por algún proveedor, cuando dicho seguro cubra:*
 - 1. *El riesgo de avería, pérdida o daño a las mercancías suministradas por dicho proveedor.*
 - 2. *Los daños al equipaje o pérdida de este y demás riesgos relacionados con un viaje contratado con dicho proveedor, incluso cuando el seguro cubra los riesgos de accidentes o enfermedad, o los de responsabilidad civil, siempre que dicha cobertura sea accesorio a la cobertura principal relativa a los riesgos relacionados con dicho viaje.*
- d) *El importe de la prima anual no sea superior a 500 euros y la duración total del contrato de seguro, incluidas las posibles prórrogas, no sea superior a cinco años.*

¹⁶ Ver artículo 2 Directiva 2002/92.

En relación con este apartado señalar:

- Los requisitos exigidos deben concurrir en su totalidad. Si alguno de ellos no se cumple, la Ley resultará de aplicación en todos sus extremos.
- Su redacción viene marcada por la Directiva 2002/92¹⁷. La Recomendación 92/48/CEE señalaba al respecto en su artículo 2 que los Estados miembros podrían no aplicar la Recomendación a aquellas personas que ofrecieran seguros para los que no se requirieran conocimientos generales o específicos, cuando estos cubran el riesgo de pérdida o daños de bienes facilitados por esas mismas personas, y cuya principal actividad profesional no sea la de asesoramiento en materia de seguros y venta de éstos.
- El apartado está pensando en aquellos casos en donde el servicio contratado incluye adicionalmente la concertación de un seguro. Por ejemplo, en el caso de contratación de un servicio de transporte de mercancías, el seguro que se adiciona por la empresa proveedora del servicio de transporte no permite considerar que la misma esté realizando una actividad de mediación¹⁸ (y lo mismo sucede en otros casos, como el de los concesionarios de coches, agencias de viaje o venta de aparatos electrónicos).
- Se trata de supuestos donde, en principio, los seguros intermediados no tienen excesiva relevancia para el tomador (el cual incluso a veces desconoce que tiene contratado un seguro).
- Si bien el artículo 5.1. de la Ley exige como requisito ineludible para la práctica de la actividad de mediación la inscripción en el Registro administrativo regulado en el artículo 52, el artículo 5.3. establece como excepción al requisito de inscripción la actividad de mediación que reúna los requisitos del artículo 3.2.

Desde la perspectiva fiscal, la consulta de 26-07-2006 de la Dirección General de Tributos ha dispuesto, en relación con las actividades a las que se refiere este apartado, lo siguiente:

...debe señalarse que el hecho de que el legislador español y comunitario (no debe olvidarse que esta norma tiene su origen en la Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre, sobre la Mediación en Seguros) hayan considerado adecuado no exigir a estos “mediadores” el cumplimiento de los requisitos regulatorios exigidos a las personas que desarrollan la actividad de mediación con carácter profesional, no significa que las primeras no presten en determinados supuestos verdaderos servicios de mediación, incluida la captación de clientes.

¹⁷ Ver artículo 1.2 Directiva.

¹⁸ En estos supuestos se plantean problemas a la hora de diferenciar la figura del mediador respecto a la figura del tomador en seguros colectivos.

Por esta razón, cabe concluir que las prestaciones de servicios de mediación, tal y como han sido definidos anteriormente, efectuadas por las personas o entidades mencionadas en el artículo 3.2 de la Ley 26/2006, estarán exentas de tributación por el IVA.

Por último, el apartado 3 del artículo 3 dispone:

3. Quedan expresamente excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

- a) Los servicios de mediación en seguros y reaseguros y de distribución de seguros suministrados en relación con riesgos y compromisos localizados fuera del Espacio Económico Europeo.*
- b) Las actividades de mediación en seguros o reaseguros ejercidas en países terceros y las ejercidas por las entidades aseguradoras o reaseguradoras a través de mediadores establecidos en países terceros.*

El apartado excluye de la aplicación de la Ley determinadas actividades de mediación atendiendo a un criterio territorial, bien por razón del lugar del riesgo, bien por razón del domicilio del mediador o del lugar en el que éste presta el servicio. En el mismo sentido se pronuncia la Directiva, al establecer que no será de aplicación a los servicios de mediación de seguros y reaseguros suministrados en relación con riesgos y compromisos localizados fuera de la Comunidad.

Tal y como vimos en el artículo 2.3., están sujetas a la Ley 26/2006 las actividades de mediación realizadas en el EEE por mediadores de seguros residentes o domiciliados en España. La letra a) del artículo 3.3 excluye la actividad que realicen tales mediadores en relación con riesgos o compromisos localizados fuera del EEE.

Así, la actividad de mediación de un mediador autorizado en España que pretendiera intermediar un riesgo localizado en EE.UU. quedaría excluida de la Ley 26/2006.

A sensu contrario, la Directiva reconoce en el segundo párrafo del artículo 1.3, que su articulado no afecta al Derecho de un Estado miembro en lo referente a la mediación de seguros ejercida por intermediarios de seguros y reaseguros establecidos en un tercer país que trabajan en régimen de libre prestación de servicios en su territorio, siempre y cuando esté garantizada la igualdad de trato de todas las personas que ejerzan o puedan ejercer actividades de mediación de seguros en ese mercado.

Sería el caso, por ejemplo, de un intermediario cuyo domicilio o residencia estuviera en EEUU y que realizara puntualmente en España servicios de mediación en relación con riesgos situados en España.

De igual forma, y de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 3.3., quedarán excluidos del ámbito de aplicación de la Ley las actividades de mediación realizadas en países terceros (por ejemplo, vía sucursal establecida en ese país tercero), bien por un mediador, bien por la entidad aseguradora a través de un mediador establecido en un país tercero. Así lo reconoce igualmente el último párrafo del artículo 1.3 de la Directiva, cuando indica que la misma no regula las actividades de mediación de seguros ejercidas en países terceros ni las actividades de las empresas comunitarias de seguros o reaseguros ejercidas a través de intermediarios establecidos en terceros países.

En consecuencia, desde el punto de vista de la normativa comunitaria y, en consecuencia, desde el punto de vista de la Ley 26/2006, será necesario que concurren tres requisitos para que resulte de aplicación la normativa comunitaria: domicilio social (sucursal), ámbito de operaciones y localización del riesgo dentro del EEE.

3. DISTRIBUCIÓN DE SEGUROS A TRAVÉS DE LAS REDES DE ENTIDADES ASEGURADORAS

La distribución de seguros a través de la actividad de mediación continúa suponiendo sin duda una de las principales vías de comercialización de productos de seguro, pero desde luego no es la única (por ej.: contratación telefónica, internet, etc.)

Nada obsta para que la propia entidad aseguradora, a través de sus propios medios, comercialice sus seguros, pues en definitiva ella es la primera interesada en vender su producto y la principal concedora del mismo.

Así, el art.4 de la Ley 26/2006 comienza disponiendo:

1. Las entidades aseguradoras podrán aceptar la cobertura de riesgos, sin intervención de mediador de seguros privados.

Cabe añadir que no solamente se reconoce la posibilidad de que las entidades aseguradoras comercialicen por sí mismas sus seguros, sino que, en algunos casos, la propia legislación aseguradora establece expresamente, para cierto tipo de entidades aseguradoras, la prohibición de utilizar los servicios de la mediación. Así, el artículo 5.2.b) de la Ley 26/2006 dispone que los mediadores de seguros y reaseguros no podrán realizar actividades de mediación para las mutuas y cooperativas a prima variable.

En el mismo sentido, el artículo 10.2.b) del TRLOSSP, de aplicación a mutuas y cooperativas a prima variable, establece:

b) Los administradores no percibirán remuneración alguna por su gestión y la producción de seguros será directa, sin mediación, y sin que pueda ser retribuida.

Y en el caso de mutualidades de previsión social, el artículo 64.3.f) TRLOSSP dispone:

f) La incorporación de sus mutualistas podrá ser realizada directamente por la propia mutualidad o bien a través de la actividad de mediación en seguros, esto último siempre y cuando cumplan los requisitos de fondo mutual y garantías financieras del artículo 67...

En estos casos, sólo si la mutualidad cumple con el requisito de fondo mutual mínimo exigido, fondo de maniobra, constitución de provisiones técnicas, margen de solvencia y fondo de garantía, podrá utilizar los servicios de mediación.

- Acuerdos de cesión de redes de distribución¹⁹

El artículo 4 continúa disponiendo:

Sin perjuicio de los contratos de agencia celebrados con arreglo a esta ley, las entidades aseguradoras que cumplan los requisitos legalmente exigidos para operar en España también podrán celebrar contratos consistentes en la prestación de servicios para la distribución, bajo su responsabilidad civil y administrativa, de sus pólizas de seguro por medio de las redes de distribución de otras entidades aseguradoras.

El apartado abre la posibilidad de utilizar conjuntamente las redes de distribución de las entidades aseguradoras. En principio, estos contratos de colaboración entre entidades aseguradoras deben entenderse independientes de los posibles contratos de agencia que se celebren por cada una de las mismas.

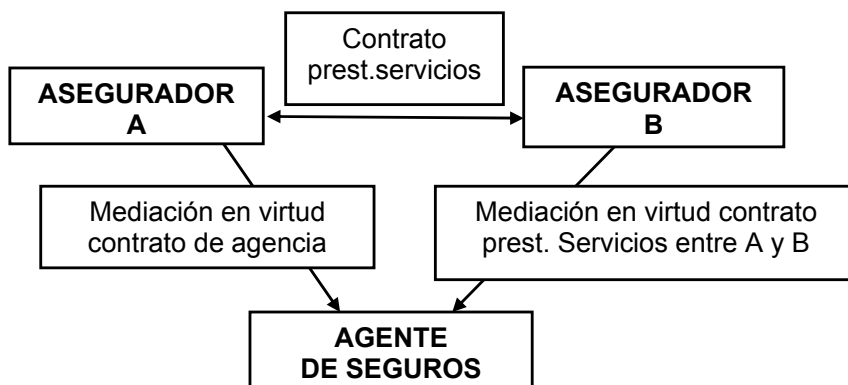
¹⁹ Modificaciones previstas al art. 4.1. de la Ley 26/2006:

De conformidad con la redacción del anteproyecto de Ley de Economía Sostenible, se añadiría el siguiente apartado al art. 4.1:

Cuando las entidades aseguradoras cedente y cesionaria formen parte del mismo grupo consolidable de entidades aseguradoras, se deberá indicar en el contrato de distribución dicha circunstancia, e incluir la denominación del grupo al que pertenecen en toda la documentación mercantil y publicidad de mediación de seguros privados que realicen los agentes de seguros exclusivos.

Así, por un lado, estaría el agente exclusivo o vinculado de una entidad aseguradora A (cuya relación contractual se basa en un contrato mercantil de agencia) y por otro el contrato de prestación de servicios por el cual una segunda entidad aseguradora B podría utilizar los servicios de los agentes (exclusivos) de la aseguradora A.

El esquema podría ser el siguiente:



De esta manera, de forma implícita, se estaría permitiendo la actividad de un agente a favor de varias entidades; agente por otro lado que, en virtud del contrato de agencia, es exclusivo, de forma que en estos casos estaría prestando servicios de mediación a favor de varias entidades por dos vías:

- A través de contrato de agencia de seguros con una compañía.
- Por medio de un contrato de prestación de servicios celebrado entre compañías aseguradoras.
- En cualquier caso, lo que debe quedar claro es que la actividad que realiza el agente, independientemente de que la esté realizando en virtud de un contrato de agencia o de un contrato de prestación de servicios entre aseguradoras, es actividad de mediación.

De manera coherente con lo anterior, y teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 14.2 de la Ley, en los casos de agente exclusivo es necesaria una autorización de la entidad aseguradora para poder operar exclusivamente con otra entidad, el propio artículo 14 reconoce que:

No se aplicará el régimen previsto en el apartado anterior cuando varias entidades aseguradoras hayan convenido por escrito la utilización conjunta de sus redes de distribución o de parte de ellas con arreglo a lo previsto en el artículo 4.1.

Es decir, en estos casos, el agente exclusivo no estará limitado a operar con una única entidad aseguradora (y otra adicionalmente previa autorización), sino que podrá operar con cuantas entidades aseguradoras existan acuerdos de distribución.

Se puede argumentar en definitiva que el artículo 4 de la Ley está pensando exclusivamente en el supuesto de agente exclusivo pues, de un lado, en el caso del agente vinculado no parece necesaria la colaboración entre entidades para utilizar conjuntamente sus redes de distribución, teniendo en cuenta que el agente vinculado puede operar con varias entidades; y de otro, del propio tenor de la norma, al disponer que la aseguradora que utilice los servicios de un agente en virtud de un contrato de prestación de servicios, responderá civil y administrativamente de la actuación del agente, lo cual no es aplicable en el caso de agentes vinculados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23.1, pues según su redacción, la responsabilidad administrativa en el caso de agentes vinculados será imputada directamente a éstos, no a la compañía (no conviene olvidar que el precepto en cuestión venía igualmente incorporado en la Ley 9/1992, y ésta sólo reconocía la figura del agente exclusivo).²⁰

Por otro lado, la posibilidad de que existan estos contratos de colaboración debe entenderse beneficiosa tanto para las compañías de seguros como para el propio agente.

Para las primeras porque les permite ampliar sus redes de distribución a través de una red de mediadores que por su situación geográfica, nivel de especialización o cartera de clientes, les puede ser de gran utilidad en su actividad comercial (por ejemplo, en el caso de seguros de asistencia sanitaria).

Y para los agentes exclusivos porque estos pueden prestar sus servicios y ampliar su propio volumen de negocio al operar con varias entidades, sin necesidad de convertirse en agentes vinculados (lo que les obligaría a cumplir una serie de requisitos y obligaciones adicionales, por ejemplo en materia de garantías financieras o presentación de información contable y de negocio).

Nada obsta para que la entidad aseguradora pueda celebrar acuerdos de prestación de servicios para operar en un mismo ramo con varias entidades aseguradoras. Al igual que la compañía puede operar con varios agentes para un ramo determinado, nada impide que pueda celebrar varios contratos de prestación de servicios con más de una compañía de seguros para que ésta le ceda su red de distribución, aunque sea para el mismo ramo con el cual tiene ya suscritos contratos de prestación de servicios con otras entidades.

²⁰ Esta afirmación se ha visto corroborada por medio de la nota que ha emitido la DGSFP a la redacción dada por el Anteproyecto de Ley de Economía Sostenible, incluyendo expresamente en el art. 4 a las redes de distribución de los agentes de seguros exclusivos de otras entidades aseguradoras, sin hacer idéntica mención para el caso de los agentes de seguros vinculados.

En los casos de acuerdos de distribución, se plantea en ocasiones la cuestión de a quién corresponde la propiedad de la cartera: a la aseguradora que otorga la cobertura, es decir que asegura el riesgo, o a la aseguradora que cede la red.

La respuesta parece clara: la titularidad de la cartera es en cualquier caso de la compañía que presta el servicio en forma de cobertura del riesgo asegurado; el simple hecho de que otra entidad le ceda su red de distribución no debe llevarnos a concluir que ésta adquiere la propiedad de la cartera. En definitiva, el dominio de la cartera se atribuye a la entidad que realmente entra en relación contractual de naturaleza aseguradora con el tomador del seguro, independientemente de que para alcanzar ese contrato de seguro haya tenido que servirse de las redes de distribución de otra entidad.

Los contratos de prestación de servicios deberán ser registrados obligatoriamente en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos regulados en el artículo 52 de la Ley. Concretamente el artículo 52.1 párrafo 3º establece: *“En dicho registro se tomará razón igualmente de los contratos de distribución a que se refiere el artículo 4.1.*

En cuanto a su contenido, el artículo 4 dispone que al menos deberá informarse de las entidades aseguradoras suscribientes, el ámbito, la duración, los ramos o contratos de seguro o clase de operaciones que comprende, las obligaciones de las partes, los movimientos económicos y financieros de las operaciones y las menciones que deben incluirse en los documentos contractuales y publicitarios.

En concreto, en este tipo de contratos se suelen incluir las siguientes menciones:

- La naturaleza mercantil del contrato.
- La responsabilidad civil y administrativa de la entidad cesionaria de la red de distribución.
- Las relaciones entre la entidad cesionaria y el agente se regirán en principio por los acuerdos que libremente pacten, si bien sin contravenir lo dispuesto en el contrato de cesión de la red.
- La entidad cesionaria asume la obligación de formación del personal que va a intervenir en la mediación de sus productos, implementando programas de formación.
- La prohibición del agente de contratar los servicios de auxiliares externos que intervengan en la mediación de productos de la cesionaria sin contar con el previo consentimiento expreso de la cedente.
- Prohibiciones de concurrencia.
- La asunción de responsabilidad por parte de la cedente de las obligaciones que del contrato realice el agente.
- Reconocimiento expreso en la publicidad y documentación propia del giro o tráfico mercantil de la mediación que realice el agente a favor de la

cesionaria, del hecho de que se están realizando actividades de mediación por cuenta de la cesionaria en virtud de un contrato de prestación de servicios.

- Derechos económicos.
- Facultad de resolución contractual, previo aviso.
- Parte del contrato que asume los gastos por impuestos derivados del contrato.

La Ley no señala si dentro de las redes de distribución cedidas se entienden comprendidos los auxiliares externos. En principio habrá que atender a lo que se pacte contractualmente entre las entidades, si bien lo habitual será que los auxiliares externos formen parte de las redes de distribución cedidas.

En cuanto a la forma de pago de la contraprestación por la cesión de la red de agentes, la Ley no dispone nada al respecto, por lo que podrá ser acordada libremente por las partes en virtud del principio de libertad contractual.

En cuanto al tratamiento fiscal²¹ a otorgar en los casos de existencia de tales acuerdos, la consulta de la DGT de fecha 26-07-2006 se expresa en los siguientes términos:

²¹ Con fecha 30-10-2000, la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo emitió la siguiente contestación a consulta formulada: Consulta: 1928-00; Órgano: SG de Impuestos sobre el Consumo; Fecha salida: 30/10/2000; Normativa: Ley 37/1992 art. 20-1-16°;

Descripción: La Sociedad consultante es una compañía de seguros que, al amparo de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 9/1992, de mediación en seguros privados, tiene intención de suscribir un contrato con otra compañía de seguros (en adelante, compañía de seguros "B"), en virtud del cual la Sociedad consultante realizaría la distribución de sus seguros del ramo de vida a través de al red de distribución de la compañía de seguros "B". Según dicho contrato, los agentes de seguros integrantes de la red de distribución de la compañía de seguros "B" distribuirían los seguros del ramo de vida de la Sociedad consultante, percibiendo por ello la compañía de seguros "B", de la Sociedad consultante, las comisiones acordadas al efecto; a su vez, la compañía de seguros "B" se encargaría de pagar a los agentes integrantes de su red las comisiones correspondientes a sus intervenciones en la distribución de los seguros del ramo de vida de la Sociedad consultante.

Cuestión: Aplicación de la exención prevista en el artículo 20.uno.16° de la Ley 37/1992 a los servicios que la compañía de seguros "B" prestaría a la Sociedad consultante según el referido contrato que suscribirían las mismas, y en virtud del cual la distribución de los seguros del ramo de vida de la sociedad consultante sería realizada a través de la red de distribución de la compañía de seguros "B"

Contestación: 1.- El artículo 20, apartado uno, número 16°, de la Ley 37/92, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Boletín Oficial del Estado de 29 de Diciembre), establece que estarán exentas de dicho Impuesto las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización, así como las prestaciones de servicios relativas a las mismas realizadas por agentes, subagentes, corredores y demás intermediarios de seguros y reaseguros. Dentro de las operaciones de seguro se entenderán comprendidas las modalidades de previsión. La Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, señala en su artículo 1 que la misma tiene por objeto regular las condiciones en las que debe ordenarse y desarrollarse la actividad mercantil de mediación en seguros privados, regulando, entre otras cuestiones, las normas a que han de sujetarse quienes desarrollen tal actividad. En su artículo 2 establece que dicha actividad comprenderá la mediación entre los tomadores del seguro y asegurados, de una parte, y las entidades aseguradoras autorizadas para ejercer la actividad aseguradora privada, de otra, así como aquellas actuaciones llevadas a cabo por quienes realicen la mediación que consistan en la promoción y asesoramiento preparatorios de la formalización de contratos de

El artículo 4.1 de la Ley de Mediación contempla la existencia de los llamados “acuerdos de distribución entre entidades aseguradoras”, en virtud de los cuales las entidades aseguradoras podrán celebrar contratos consistentes en la prestación de servicios para la distribución de sus pólizas de seguros por medio de las redes de distribución de otras entidades aseguradoras, bajo su responsabilidad civil y administrativa.

A estos efectos, se entenderá por red de distribución de la entidad aseguradora la conformada tanto por las oficinas, sucursales y empleados, como por los mediadores o distribuidores de seguros de la entidad aseguradora en cuestión.

seguro y la posterior asistencia al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario del seguro. Según establece el artículo 4 de la misma Ley 9/1992, los mediadores de seguros están obligados a ofrecer información veraz y suficiente en la promoción, oferta y suscripción de pólizas de seguro y, en general, en toda su actividad de asesoramiento, considerándose en todo caso meros depositarios de las cantidades que hayan percibido por cuenta de la entidad aseguradora. Por su parte, al apartado 2 del artículo 9 de la citada Ley 9/1992 dispone que el contrato de agencia de seguros deberá especificar las comisiones sobre las primas u otros derechos económicos que correspondan al agente durante la vigencia del contrato y, en su caso, una vez extinguido el mismo.

2.- En consecuencia con los preceptos citados, las prestaciones de servicios relativas a las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización realizadas por agentes, subagentes, corredores y demás intermediarios de seguros y reaseguros, que la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido declara exentas, serán las contempladas en la Ley 9/92 como de mediación en seguros privados, retribuidas mediante las comisiones especificadas en los contratos. Esto incluye la mediación en la venta o colocación de seguros, la promoción y asesoramiento preparatorios y posterior asistencia a los contratantes y la percepción en depósito del importe de las primas. En la medida en que los citados mediadores realicen otras operaciones que no puedan incluirse en la definición de actividad mediadora, sea cual fuere su contraprestación, no podrá aplicarse la citada exención del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3.- En el supuesto de hecho a que se refiere el escrito de consulta existirían a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido las dos siguientes clases de prestaciones de servicios relativas ambas a las operaciones de seguro del ramo de vida de la Sociedad consultante: Las efectuadas por la compañía de seguros “B” a favor de la Sociedad consultante según el contrato que ambas suscribirían al amparo de lo dispuesto en los artículos 3, apartado 3, y 8, apartado 2, de la Ley 9/1992, y en virtud del cual la compañía de seguros “B” se comprometería a realizar la distribución de los citados seguros a través de los agentes de seguros integrantes de su propia red de distribución.

Las efectuadas a la compañía de seguros “B” por los agentes de seguros integrantes de su red de distribución, consistentes en la realización de la distribución de los referidos seguros de la Sociedad consultante. Ambas prestaciones de servicios estarán exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido en la medida en que consistan en la realización de las actuaciones propias de la actividad mercantil de mediación en seguros privados descritas de la Ley 9/1992, retribuidas mediante las comisiones especificadas en los contratos, es decir, la mediación en la venta o colocación de los seguros, la promoción y asesoramiento preparatorios de la formalización de contratos de seguro y posterior asistencia al tomador del seguro contratado, al asegurado o al beneficiario, y la percepción en depósito del importe de las primas de los seguros en cuya venta, colocación o contratación se haya mediado. No resultará aplicable la referida exención a los citados servicios en la medida en que los mismos consistan en la realización de actuaciones distintas de las anteriormente mencionadas.

4.- Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

En este caso, pueden producirse supuestos similares al juzgado por el Tribunal de Justicia en el asunto Andersen, es decir, que el acuerdo de distribución sea una subcontrata en virtud de la cual una entidad pone a disposición de otra los recursos humanos y administrativos de los que esta carece y le suministra una serie de servicios de asistencia en las tareas inherentes a la actividad del asegurador. Los servicios prestados por el cedente se consideran una forma de cooperación consistente en asistir a la cesionaria, a cambio de una retribución, en la realización de actividades que normalmente incumben a esta última, sin establecer relaciones contractuales con los asegurados. Se trata de una actividad que llama el tribunal de “back office.

Estos acuerdos no están amparados por la exención contemplada en el artículo 13, parte B, letra a), de la Sexta Directiva, ni, en consecuencia, caen dentro del ámbito de la exención del artículo 20, apartado Uno, número 16º de la Ley 37/1992, quedando, por tanto, sujetos y no exentos. No obstante, cuando los acuerdos de distribución entre entidades aseguradoras no supongan una pura cesión de recursos materiales o humanos, sino que exista una verdadera labor de mediación en la celebración de contratos de seguros por contribuir a la búsqueda de clientes o a la aproximación de asegurador y asegurado, los citados acuerdos quedarán amparados por la exención del artículo 20, apartado Uno, número 16º de la Ley 37/1992.

De los criterios emitidos por la DGSFP sobre la materia, destacamos lo siguiente:

- La entidad aseguradora que pretenda celebrar nuevos contratos de prestación de servicios deberá informar a la nueva entidad cedente de sus redes de los acuerdos de distribución ya existentes.
- Ante la pregunta de si se podría considerar incluido en el concepto ‘red de distribución de otra entidad aseguradora’ un acuerdo por el que una entidad aseguradora compartiera con otra los servicios de mediación de un operador bancaseguros vinculado con sólo una de ellas, la DGSFP ha señalado lo siguiente:

En principio, el mencionado artículo 4.1. no establece restricciones respecto a la clase de agentes que integran la red de la entidad aseguradora que pueda cederse a otra entidad en virtud de estos contratos. No obstante, debe precisarse que el propio artículo 4 prevé la posibilidad de celebrar estos acuerdos de cesión de redes, sin perjuicio de los contratos de agencia celebrados.

Por otra parte, el artículo 20 de dicha Ley limita la actuación de los agentes de seguros vinculados estableciendo que su actividad de mediación debe realizarse en los términos acordados en el contrato de agencia de seguros celebrado con cada una de las entidades aseguradoras. A mayor abundamiento, la regulación que hace la Ley 26/2006 de los agentes de seguros vinculados no recoge un régimen similar al que se recoge para los

agentes de seguros exclusivos en el artículo 14.2. de la Ley a este respecto. En consecuencia, en el supuesto de actuación de un operador de bancaseguros vinculado sería necesaria la vinculación de dicho operador de bancaseguros con cada una de las entidades aseguradoras mediante los correspondientes contratos de agencia, con independencia del acuerdo celebrado entre dichas entidades para compartir la red de distribución agencial. Dicho acuerdo formaría parte del marco conceptual agencia entre el operador de bancaseguros vinculado con cada una de las entidades aseguradoras suscribientes...

En todo momento el operador de bancaseguros que interviene lo hace como mediador de seguros y en consecuencia queda sometida toda su actuación a la Ley 26/2006 de acuerdo con el artículo 2.2.

- La entidad que presta el servicio de ceder su red de agentes no podrá promover el cambio de entidad aseguradora en todo o en parte de la cartera de los contratos de seguros que se hayan celebrado con la mediación de su red de agentes de seguros, si bien esta operación podría considerarse asimilable a una cesión de cartera de las reguladas en el artículo 23 del TRLOSSP.
 - No contempló la Ley disposición transitoria que regulase si la obligación de inscripción en el registro del artículo 52 alcanzaría igualmente a los acuerdos de distribución anteriores a la misma. Al respecto, la DGSFP manifestó que sería igualmente obligatoria la presentación en el Registro administrativo de los contratos de distribución anteriores a la entrada en vigor de la Ley, estableciéndose el plazo de un año para su inclusión en el Registro.
- Distribución a través de los propios empleados de la entidad aseguradora

Continúa señalando el artículo 4.2:

Sin necesidad de contrato de agencia y sin perjuicio de la posibilidad de celebrarlo, los empleados que formen parte de las plantillas de las entidades aseguradoras podrán promover la contratación de seguros a favor de la entidad de que dependan, bien en las oficinas de esta, bien mediante técnicas de comunicación a distancia o contratos a distancia.²² Estos seguros se entenderán realizados por dicha entidad aseguradora a todos los efectos, y esta actividad no alterará la relación existente entre empresa y empleado por razón del contrato de trabajo.

El párrafo citado está en consonancia con lo dispuesto en el artículo 4.1, al permitir que las propias entidades aseguradoras puedan comercializar sus productos, sin necesidad de utilizar servicios de mediación. En estos casos es

²² Ver comentarios al artículo 43 de la Ley 26/2006.

la propia entidad aseguradora, a través de sus empleados, la que comercializa sus productos, considerando que los empleados en virtud de relación laboral con la compañía actúan por cuenta y en nombre de ésta.

Si estos mismos empleados celebrasen un contrato de agencia, los productos que contratasen en virtud de esta nueva relación contractual a favor de la entidad serían allegados por medio de lo que debe entenderse una actividad de mediación, no por medio de los propios mecanismos de la aseguradora a través de sus empleados²³ (ya hemos visto anteriormente cuál sería la diferencia en el caso de que se promoviera la celebración del contrato en virtud de la condición de empleado o en calidad de intermediario de seguros).

El artículo encuentra su fundamento en la confusión que se generaba antiguamente entre empleado de entidad aseguradora y agente de seguros.

En efecto, ciertas personas actuaban simultáneamente como empleados y como agentes²⁴, de manera que, por medio de dos vías, se dedicaban a allegar seguros a favor de la compañía aseguradora para la que trabajaban²⁵. No obstante, a mi juicio, se deben delimitar claramente ambas figuras:

- De un lado, el empleado de la compañía, con relación de carácter laboral, trabajador por cuenta ajena y dependiente: su labor es vender seguros de la entidad, no intermediar seguros. Evidentemente, el empleado no está obligado a cumplir los requisitos exigidos por la Ley para ostentar la condición de mediador (su condición es la de empleado, no la de mediador). Su remuneración se debe considerar, a efectos fiscales, rendimiento del trabajo, independientemente de que se instrumente a través de un salario fijo o por medio de comisiones de carácter variable.²⁶

²³ De esta forma, el empleado que suscribe simultáneamente un contrato de agencia persigue obtener derechos de cartera, de los cuales carecería si fuera un mero empleado.

²⁴ El artículo 19 de la Ley, en materia de incompatibilidades de los agentes de seguros, no excluye la posibilidad de que un agente de seguros sea, a la vez, empleado de una compañía aseguradora.

²⁵ Situación similar se ha producido en relación con los auxiliares externos. Al establecer la Ley 26/2006 en su artículo 8 que los auxiliares externos no podrán realizar funciones de mediación y de asesoramiento en seguros, algunos mediadores han optado por convertir a los miembros de su red de auxiliares en empleados o trabajadores a tiempo parcial de la empresa de mediación, salvando de esta forma las limitaciones incorporadas por el mencionado art.8.

²⁶ Sobre el tratamiento fiscal de este tipo de remuneraciones, los pronunciamientos judiciales han sido variados, otorgando diferentes tratamientos para las comisiones percibidas por los empleados de las entidades aseguradoras.

- De otro lado, el agente de seguros, empresario cuya vinculación con la compañía es de carácter mercantil, y cuya labor es intermediar seguros. Su remuneración se debe considerar, fiscalmente, rendimiento de actividades profesionales.

La DGSFP ha emitido criterio en relación con esta cuestión, ratificando lo expuesto más arriba. En concreto se planteaba el siguiente supuesto: *una aseguradora tiene una cartera de pólizas gestionadas por sus empleados fuera del horario de trabajo, quienes realizan todas las tareas propias de un agente exclusivo con los clientes y perciben compensación económica regular de esa aseguradora por ello, al ser cartera “propia” de los empleados.*

¿Les afecta la Ley 26/2006 a estos empleados con cartera “propia”, y si es así, qué artículo de la citada Ley es el que debe aplicarse y cómo regularizar su situación? En caso negativo, ¿procede actuar de alguna forma o, por el contrario, su situación es correcta y nada deben hacer en lo que respecta a la DGSFP?

En respuesta a la consulta, la DGSFP señaló que *“al margen de la relación laboral existente entre la entidad aseguradora y el empleado que pueda realizar las funciones antes indicadas en el marco de su contrato laboral, dicho empleado podría celebrar, siempre y cuando la entidad aseguradora así se lo permitiese, contrato mercantil de agencia de seguros con dicha entidad aseguradora. Con la firma del presente contrato de agencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para los agentes de seguros exclusivos, y su inscripción en el Registro Administrativo Especial de Mediadores de Seguros, Corredores de reaseguros y de sus altos cargos, se adquiriría la condición de agente de seguros exclusivo por el empleado de la entidad aseguradora y, por tanto, la aplicación al mismo de la Ley 26/2006, de mediación de seguros y reaseguros privados, únicamente para aquellos contratos de seguro celebrados bajo la condición de agente de seguros exclusivo.*

Por último, con carácter residual, el artículo acaba disponiendo:

3. Cualquier otra actividad de distribución de seguros o de reaseguros que no sea la de mediación de seguros o de reaseguros definidas en esta ley se entenderá, a todos los efectos, realizada directamente por las entidades aseguradoras o reaseguradoras.

Del artículo se deduce que todos aquellos mecanismos que utilice la entidad para hacer llegar sus seguros a los potenciales clientes, y que sean distintos de los propios de la mediación (venta por empleados de distintas sucursales de la compañía, venta telefónica, vía internet, etc.) se considerarán realizados por la propia entidad aseguradora, y en consecuencia, cualquier tipo de responsabilidad que se produzca a causa de los mismos (administrativa, civil, etc.) será imputada directamente a la compañía.

4. PROHIBICIONES

El artículo 5 de la Ley 26/2006 se puede desglosar en dos tipos de prohibiciones:

- a) Prohibiciones generales: impiden desempeñar la actividad de mediación a aquellas personas que no cumplan los requisitos exigidos por la propia Ley.
- b) Prohibiciones especiales: impiden desarrollar determinado tipo de actividades (de diferente naturaleza) a personas que han sido previamente autorizadas para realizar la actividad de mediación.

- Prohibiciones de carácter general:

El artículo 5.1. de la Ley dispone:

1. No podrán ejercer la actividad de mediador de seguros y de reaseguros privados las personas que no figuren inscritas en el registro previsto en el artículo 52.

Tampoco podrán ejercer la actividad de mediador de seguros privados, ni por sí ni por medio de persona interpuesta, las personas que por disposición general o especial tengan prohibido el ejercicio del comercio. Igualmente, no podrá ejercerse la actividad de mediación de seguros, ni por sí ni por medio de persona interpuesta, en relación con las personas o entidades que se encuentren sujetas por vínculos de dependencia o sujeción especial con el mediador, por razón de las específicas competencias o facultades de dirección de este último, que puedan poner en concreto peligro la libertad de los interesados en la contratación de los seguros o en la elección de la entidad aseguradora.

Al citado apartado se le pueden formular los siguientes comentarios²⁷:

²⁷ El art. 7 del R.D.Leg. 1347/1985 señalaba:

Incompatibilidades.

Uno.-No podrán ejercer la profesión de mediador de seguros privados por si ni por persona interpuesta, quienes desempeñen cargo o empleo publico o privado, cuya autoridad, jurisdicción o facultades de dirección pueda representar limitación para la libre decisión de los interesados en orden a la contratación de seguros o reaseguros o elección de la entidad aseguradora o reaseguradora en los términos que reglamentariamente se determine.

Dos.-También será incompatible la actividad de producción de seguros privados con los cargos de administradores, delegados, directores, gerentes, apoderados generales o con el ejercicio bajo cualquier otro título de la dirección de una entidad aseguradora o reaseguradora.

Tres.-igual incompatibilidad que la establecida en el numero anterior será aplicable a los socios de las sociedades de agencia o correduría.

- Como novedad fundamental introducida por la Ley 26/2006 frente a la Ley de 1992, y tal y como se analizará más adelante, es requisito ineludible para poder llevar a cabo la actividad mediadora figurar inscrito en el registro que a estos efectos recoge el artículo 52 (Registro administrativo), cualquiera que sea la forma jurídica que se utilice para desempeñar la actividad (agente exclusivo, vinculado o corredor de seguros).

Así pues, cualquier persona física o jurídica que pretenda realizar la actividad mercantil de mediación comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Ley deberá figurar inscrita, lo que en el caso de los agentes exclusivos resulta novedoso pues, de conformidad con lo que disponía el artículo 11 de la derogada Ley 9/1992²⁸, para el caso de éstos únicamente se utilizaba para su control registros de naturaleza interna (no de carácter público), llevados por las propias compañías aseguradoras, y en los que se inscribían datos tales como sus caracteres identificativos, número de registro interno, fechas de alta y baja así como autorizaciones para utilizar los servicios de subagentes (los ahora denominados auxiliares externos²⁹) y autorizaciones para poder operar con más de una compañía. De manera evidente, y al tratarse la mediación de una actividad mercantil, tampoco podrán llevarla a cabo aquellas personas que por disposición legal tengan prohibido el ejercicio del comercio³⁰.

²⁸ Art. 11 Ley 9/1992: "Las entidades aseguradoras llevarán un registro de sus agentes, en el que harán constar los datos identificativos de éstos, el número de registro, las fechas de alta y de baja, y las autorizaciones que en su caso tuvieran concedidas con arreglo a lo dispuesto en el número 3 del artículo 7 y en el artículo 8. Dicho registro quedará sometido al control de la Dirección General de Seguros.

²⁹ Ver artículo 8 Ley.

³⁰ Al respecto, los artículos 13 y 14 del Código de Comercio disponen:

Art.13 C.Com:

No podrán ejercer el comercio ni tener cargo ni intervención administrativa o económica en Compañías mercantiles o industriales:

2º. Las personas que sean inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso

3º. Los que, por Leyes o disposiciones especiales, no puedan comerciar.

Art.14 C.Com:

No podrán ejercer la profesión de mercantil por sí ni por otro, ni obtener cargo ni intervención directa administrativa o económica en Sociedades mercantiles o industriales, dentro de los límites de los distritos, provincias o pueblos en que desempeñan sus funciones:

1.º Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio Fiscal en servicio activo.

Esta disposición no será aplicable a los Alcaldes, Jueces y Fiscales municipales, ni a los que accidentalmente desempeñen funciones judiciales o fiscales.

2.º Los Jefes gubernativos, económicos o militares de distritos, provincias o plazas.

3.º Los empleados en la recaudación y administración de fondos del Estado, nombrados por el Gobierno.

Exceptúanse los que administren y recauden por asiento, y sus representantes.

4.º Los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio, de cualquier clase que sean.

5.º Los que por Leyes o disposiciones especiales no puedan comerciar en determinado territorio.

- La última de las prohibiciones de carácter general para ejercer la actividad mediadora se refiere a aquellas operaciones en las cuales el mediador intermedia a favor de personas o entidades sujetas a su control o respecto de las cuales ejerce facultades de dirección, y a las cuales puede condicionar su libre decisión a la hora de celebrar o no un determinado tipo de contrato. Piénsese por ejemplo en relaciones intragrupo en donde un corredor de seguros persona jurídica posea el 100% de una entidad dedicada al transporte de mercancías, la cual desea contratar un seguro de responsabilidad civil para protegerse frente a los daños que pueda originar en el ejercicio de su actividad. Si dentro de ese mismo grupo empresarial se incluyese una entidad aseguradora autorizada en el citado ramo de responsabilidad civil, el mediador podría verse influido por las relaciones intragrupo y perder el requisito de independencia exigido, dirigiendo la decisión de la empresa transportista hacia la contratación del seguro de R.C. con la aseguradora del grupo, aun cuando las condiciones de este seguro no fueran las más beneficiosas para la empresa tomadora del seguro.

- Prohibiciones de carácter especial

El artículo 5.2. de la Ley 26/2006 dispone:

2. Los mediadores de seguros y de reaseguros privados no podrán:

- a) *Asumir directa o indirectamente la cobertura de ninguna clase de riesgos ni tomar a su cargo, en todo o en parte, la siniestralidad objeto del seguro, siendo nulo todo pacto en contrario.*
- b) *Realizar actividades de mediación para las sociedades mutuas y cooperativas a prima variable.*
- c) *Realizar la actividad de mediación en favor de entidades que no cumplan los requisitos legalmente exigidos para operar en España, o que actúen transgrediendo los límites de la autorización concedida.*
- d) *Utilizar en la denominación social y en la publicidad e identificación de sus operaciones mercantiles, expresiones que estén reservadas a las entidades aseguradoras o reaseguradoras que puedan inducir a confusión con ellas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17.1., en el artículo 22, en el artículo 25.3 y en el artículo 33.3.*
- e) *Imponer directa o indirectamente la celebración de un contrato de seguro.*
- f) *Añadir recargos a los recibos de prima emitidos por las entidades aseguradoras, siendo nulo cualquier pacto en contrario.*³¹
- g) *Celebrar en nombre de su cliente un contrato de seguro sin el consentimiento de este.*

³¹ En terminología anglosajona, “grossing up” (el importe de la prima bruta acordado entre intermediario y compañía es inferior al importe de prima que el intermediario le dice al cliente que debe pagar).

Conviene indicar lo siguiente:

- Debe quedar claro que, si bien los mediadores pueden en ocasiones satisfacer al asegurado el importe del siniestro que se produzca (lo que puede implicar, en el caso de los corredores de seguros y agentes vinculados, la necesidad de disponer de capacidad financiera), este pago que efectúan lo hacen en concepto de anticipo de la indemnización que corre a cargo del asegurador, es decir, realizan un pago por cuenta y en nombre de la compañía aseguradora. Como ya comentamos en su momento, un mediador de seguros puede presentar, entre sus funciones, la de gestionar el cobro de la prima, tramitar y anticipar el pago del siniestro, etc., pero tanto el importe de la prima como el pago de la indemnización corresponden en última instancia a la compañía aseguradora en la medida en que ésta es verdadera parte contractual, asumiendo los derechos y obligaciones que derivan del contrato bilateral de seguro. La actividad aseguradora engloba, entre sus actividades esenciales, el pago de la indemnización en caso de siniestro; por lo tanto, su abono deberá correr a cuenta de entidades autorizadas para el ejercicio de la actividad aseguradora (autorizadas a cubrir un riesgo), independientemente de que para su pago puedan utilizar terceras personas (por ejemplo, mediadores facultados para el pago por cuenta de la compañía a través de la apertura por parte del mediador de cuentas bancarias en donde se instrumentan los cobros y pagos al cliente).³² Tanto la cobertura del riesgo (obligación denominada de abstracta cobertura de necesidad) como el pago de la indemnización en el caso de que el riesgo se manifieste en forma de siniestro (obligación denominada de concreta cobertura de necesidad) son inherentes a la actividad aseguradora, y sólo las entidades autorizadas como tales pueden y deben responder por ellas³³.

En la práctica, se presentan en ocasiones puntuales situaciones en las que, ante la ocurrencia de un siniestro, la compañía aseguradora se niega a indemnizar alegando que el hecho no está cubierto por la póliza en cuestión. En estos casos, y por diferentes motivos (por ejemplo, de índole

³² Sin embargo, la posibilidad de que el mediador anticipe el pago de un siniestro por cuenta de la compañía aseguradora no implica que aquél tenga la obligación de constituir provisiones técnicas. Así, y para el caso del ramo de decesos, la STS (Civil, Sección 1ª) de 3 de diciembre de 2008 resuelve la cuestión que se plantea, en virtud de la Disp. Tr. 3ª del ROSSP, sobre si sería o no repercutible en las comisiones de los agentes de seguros el importe del 7,5% de las primas devengadas imputables a la cartera de decesos y cuyo importe iría a constituir la provisión del seguro de decesos establecida en el apartado 2 de la citada Disp. Tr. 3ª ROSSP. Es decir, se trata de resolver si el porcentaje del 7,5% de las primas devengadas imputables a la cartera de decesos deberían soportarlo las aseguradoras o, por el contrario, los agentes minorando su comisión. Afirma el TS que, según la Disp. Tr. 3ª ROSSP, la obligación de constituir la provisión del seguro de decesos se impone a las aseguradoras y no a los agentes de seguros. Las aseguradoras *"no pueden pretender invertir los términos claros de la norma pretendiendo quedar absolutamente incólumes ante esta nueva obligación, de la que legalmente son sujetos pasivos, repercutiendo su importe en las comisiones de sus agentes"*.

³³ Recordemos que las entidades aseguradoras presentan objeto social exclusivo.

comercial o de imagen de empresa) el corredor decide por su cuenta pagarle el siniestro al cliente. Ya hemos indicado en el anterior párrafo que esta actuación no está prohibida legalmente, si bien no debemos obviar las consecuencias de carácter fiscal que podrían generarse, dado que el corredor no podrá deducirse fiscalmente el importe pagado, al no ser gasto fiscalmente deducible.

- Cabe preguntarse a qué se refiere la norma cuando señala que los mediadores no podrán asumir indirectamente la cobertura de ninguna clase de riesgos. En estos casos podría argumentarse que la norma está pensando en aquellos supuestos en los que, en el documento contractual que regula la relación entre mediador y aseguradora, se señala que el mediador participará en los resultados técnicos de la cartera intermediada gracias a su labor mediadora, pues en definitiva de esta forma no estaría sino participando indirectamente del riesgo de la cartera (si bien el obligado jurídicamente al pago de la prestación es la compañía aseguradora). De ser así, se desmontaría la argumentación que justifica la posibilidad de cobrar rappels en función de la baja siniestralidad de la cartera intermediada.

En resumen, se plantea si la comisión a percibir por el mediador puede variar en función de la siniestralidad de la cartera o negocio aportado.³⁴ No existe una posición unánime sobre esta cuestión.

- Los mediadores de seguros y reaseguros no podrán realizar operaciones de mediación para las sociedades mutuas y cooperativas a prima variable. Nos remitimos en este punto a los comentarios formulados en relación con el artículo 4.1.
- Las entidades aseguradoras autorizadas a operar en España, a favor de las cuales se puede realizar actividad de mediación, deben cumplir el conjunto de la normativa aseguradora española, atendiendo fundamentalmente a lo dispuesto en el TRLOSSP y a su norma de desarrollo reglamentario: el R.D. 2486/1998 por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (ROSSP).

En este punto conviene recordar que el ejercicio de la actividad aseguradora en España se puede realizar a través de las siguientes vías:

- *Por medio de entidad aseguradora nacional*: entidad de nacionalidad española bajo control de la DGSFP.
- *Actividad en régimen de derecho de establecimiento*: corresponde a aquellos casos de sucursales establecidas en España por entidades aseguradoras con origen en un país del Espacio Económico Europeo distinto de España.

³⁴ Ver comentarios al artículo 29.

El control de su actividad corresponde a la autoridad supervisora del Estado de origen pero su actividad en España por medio de sucursal requiere el visto bueno del órgano de control español.

- *Actividad en régimen de libre prestación de servicios*: corresponde al igual que en el caso anterior a la actuación en nuestro país de entidades aseguradoras autorizadas en países miembros del Espacio Económico Europeo distinto de España, pero en este caso sin establecimiento de sucursal, es decir, sin establecimiento permanente.
- *Actividad en España a través de sucursal extranjera*: corresponde a aquellos casos en los que una entidad aseguradora procedente de un país ajeno al Espacio Económico Europeo establece una sucursal en nuestro país.
- Los mediadores no podrán utilizar denominaciones propias de compañías de seguros o reaseguros u otras que puedan inducir a confusión. En el caso de agentes exclusivos, en su denominación deberán incluir la denominación de la entidad aseguradora con la que hayan suscrito el correspondiente contrato de agencia, o bien de la entidad a la que presten servicio de mediación en base a los contratos de prestación de servicios celebrados entre aseguradoras³⁵. En el caso de agentes vinculados, deberán hacer constar de forma destacada su carácter de vinculados, ya sean personas físicas o jurídicas³⁶.
- Evidentemente, y en la medida en que el seguro no deja de ser un contrato, se sujeta a los criterios de libertad contractual y libre decisión de las partes. Tanto el tomador como el asegurador son libres de decidir si perfeccionan o no el contrato, atendiendo a las circunstancias del caso y a las condiciones ofertadas y demandadas por las partes. No puede por lo tanto el mediador, como sujeto que pone en contacto a los principales actores en el contrato, imponer la celebración del mismo. Lo anterior no obsta para que nuestra legislación recoja ciertos casos en donde la contratación del seguro sea legalmente obligatoria (seguro de R.C. de autos, decenal de la construcción, etc.) pero permaneciendo en todo caso inalterada la libre voluntad del tomador para decidir contratar con una u otra aseguradora. No podemos olvidar en este punto que el consentimiento contractual, como elemento esencial del contrato, debe emitirse libremente.

Así, el artículo 1265 Cc señala: *Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo.*

Por su parte, el artículo 1268 Cc dispone: *La violencia o intimidación anularán la obligación, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.*

³⁵ Ver artículo 17 Ley.

³⁶ Ver artículo 22 Ley.

La prohibición de imponer directa o indirectamente la celebración de un contrato de seguro ha sido el instrumento o pretendida base legal argumentada por diferentes profesionales de la mediación para denunciar las actuaciones de determinadas entidades bancarias que ofertan mejores o peores condiciones en sus productos financieros (por ejemplo, en préstamos hipotecarios), en función de si se contrata con ellas el seguro correspondiente. Sin perjuicio de valorar si esta actuación se ajusta o no a una correcta práctica de mercado, la cuestión no es fácil de resolver desde una perspectiva eminentemente jurídica.

La situación descrita en el párrafo anterior se puede apreciar en los siguientes casos:

- Seguros multirriesgo vinculados a préstamos hipotecarios: con frecuencia las entidades crediticias supeditan la concesión del préstamo hipotecario a la contratación de un seguro de incendios o de un seguro multirriesgo del hogar, con el fin de protegerse frente a la posible destrucción del inmueble, al ser éste la garantía del préstamo concedido.³⁷

³⁷ Recordemos que, según el art. 1877 Cc. “La hipoteca se extiende... al importe de las indemnizaciones concedidas o debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados...”. En el mismo sentido se manifiesta el art. 109 de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946 (LH).

Por su parte, el art. 110.2 de la LH señala que *Se entenderán hipotecados..., aunque no se mencionen en el contrato, siempre que correspondan al propietario:*

Las indemnizaciones concedidas o debidas al propietario de los inmuebles hipotecados por razón de éstos, siempre que el siniestro o hecho que las motivare haya tenido lugar después de la constitución de la hipoteca... Si cualquiera de estas indemnizaciones debiera hacerse efectiva antes del vencimiento de la obligación asegurada y quien haya de satisfacerlas hubiere sido notificado previamente de la existencia de la hipoteca, se depositará su importe en la forma que convengan los interesados o, en defecto de convenio, en la establecida en los artículos 1176 y siguientes del Código Civil.

Por último, y en los mismos términos, debemos citar los arts. 40-42 de la LCS, cuyo texto reproducimos a continuación:

Artículo 40.

El derecho de los acreedores hipotecarios, pignoratícios o privilegiados sobre bienes especialmente afectos se extenderá a las indemnizaciones que correspondan al propietario por razón de los bienes hipotecados, pignorados o afectados de privilegio, si el siniestro acaeciere después de la constitución de la garantía real o del nacimiento del privilegio. A este fin el tomador del seguro o el asegurado deberán comunicar al asegurador la constitución de la hipoteca, de la prenda o el privilegio cuando tuviera conocimiento de su existencia.

El asegurador a quien se haya notificado la existencia de estos derechos no podrá pagar la indemnización debida sin el consentimiento del titular del derecho real o del privilegio. En caso de contienda entre los interesados, o si la indemnización hubiera de hacerse efectiva antes del vencimiento de la obligación garantizada, se depositará su importe en la forma que convenga a los interesados, y en defecto de convenio en la establecida en los artículos 1176 y siguientes del Código Civil.

Si el asegurador pagare la indemnización, transcurrido el plazo de tres meses desde la notificación del siniestro a los acreedores sin que éstos se hubiesen presentado, quedará liberado de su obligación.

En estos casos, la indemnización en caso de siniestro será entregada al propietario del bien, en cuanto titular del interés asegurado. No obstante, en la práctica hay contratos de seguros de daños en los que se estipula que el propietario cede su derecho de indemnización a favor de la entidad crediticia, situación que podría considerarse vulneradora del principio indemnizatorio de la normativa aseguradora.

- Seguros de amortización de préstamos: algunas entidades crediticias, actuando como agente de seguros de una entidad aseguradora, supeditan la concesión del préstamo hipotecario a la contratación de un seguro de amortización de préstamos frente a un posible fallecimiento o invalidez del prestatario. En estos casos se designa como beneficiario del seguro a la entidad crediticia, siendo el prestatario el que figura como asegurado. En cuanto a la suma asegurada, ésta equivaldrá al importe del préstamo hipotecario concedido, si bien también hay pólizas en donde equivale al capital pendiente de amortizar.
- Como ya se comentó anteriormente, el contrato de seguro es un contrato bilateral entre dos partes: tomador de seguro y entidad aseguradora, cuyas obligaciones básicas y elementales son, por una parte y a cargo del tomador, el pago de la prima; y por otra parte, a cargo del asegurador, la cobertura del riesgo.

En la medida en que el seguro es aleatorio, el asegurador fija el importe de la prima atendiendo a parámetros tales como el número de siniestros producidos en el pasado, el importe de su cuantía, las tablas de mortalidad, la evolución del precio del dinero en el tiempo, etc. Pero junto a ello el asegurador añade en el cálculo final del recibo de prima, entre otros, una serie adicional de conceptos³⁸.

Artículo 41.

La extinción del contrato de seguro no será oponible al acreedor hipotecario, pignoraticio o privilegiado hasta que transcurra un mes desde que se le comunico el hecho que motivo la extinción.

Los acreedores a que se refiere este artículo podrán pagar la prima impagada por el tomador del seguro o por el asegurado, aun cuando éstos se opusieren. A este efecto, el asegurador deberá notificar a dichos acreedores el impago en que ha incurrido el asegurado.”

Artículo 42.

En el caso de que la indemnización haya de emplearse en la reconstrucción de las cosas siniestradas, el asegurador no pagará la indemnización si el asegurado y los acreedores a que se refieren los artículos anteriores no se ponen de acuerdo sobre las garantías con las que aquéllas han de quedar afectadas a la reconstrucción. En caso de que no se llegue a un acuerdo se depositará la indemnización conforme a lo dispuesto en el *artículo 40*.

³⁸ De conformidad con el Plan Contable de Entidades Aseguradoras, las compañías aseguradoras reclasifican sus gastos por naturaleza en gastos por destino: gastos por administración, gastos de adquisición, gastos imputables a prestaciones, gastos de inversiones y otros gastos técnicos.

- Recargos en concepto de gastos de administración (gastos de gestión internos): destinados fundamentalmente a cubrir los gastos que experimenta la entidad por su administración interna.
- Recargos en concepto de gastos de adquisición (gastos de gestión externos): destinados fundamentalmente a resarcir a la compañía por los gastos por comisiones en los que incurre debido al negocio intermediado por los mediadores.

El asegurador realiza una previsión de las cantidades que se le pueden originar por tales conceptos y en función de la misma, y tras los cálculos oportunos, añade un recargo o porcentaje sobre lo que se denomina como prima comercial.

El artículo 77 del ROSSP regula las bases técnicas, encargadas de recoger, entre otras cuestiones, los recargos para gastos de gestión que va a aplicar la compañía. Establece el mencionado artículo que en el apartado de recargos para gastos de gestión (tanto internos como externos) *“Se detallará cuantía, suficiencia y adecuación de los recargos para gastos de administración y de adquisición, incluidos entre estos últimos los de mantenimiento del negocio, justificados en función de la organización administrativa y comercial, actual y prevista en la entidad interesada, teniendo en cuenta si se trata de seguros individuales o de grupo”*.

Por otro lado, el mismo artículo 77, en sus apartados segundo y tercero, dispone:

2. Si, incumpliendo las previsiones de la base técnica, durante dos ejercicios consecutivos los recargos para gastos de gestión son insuficientes para atender los gastos reales de administración y adquisición definidos conforme al Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras, deberá procederse a la adecuación de las bases técnicas.

3. No será de aplicación lo previsto en el apartado anterior cuando el exceso de gastos sea debido a circunstancias excepcionales y que previsiblemente no vayan a seguir produciéndose en el futuro y así se acredite ante la Dirección General de Seguros.

De lo anterior se debe concluir que la prima se fija por el asegurador atendiendo a las bases técnicas, y ese será el importe que deberá satisfacer el tomador. La retribución al mediador por su actividad de intermediación se satisface por el asegurador con cargo a los recargos que añade en el recibo por gastos de adquisición externa, siendo finalmente el tomador como cliente el destinatario final del pago de su importe a través de la prima. Lo que en definitiva nos lleva a concluir que, desde una perspectiva teórica, los recargos para gastos de adquisición son fijados por el asegurador en bases técnicas, debiendo coincidir (insistimos, teóricamente) con la suma del importe de comisiones a satisfacer al mediador más otros gastos de adquisición así

calificados en función de la reclasificación de gastos por destino que realice la compañía en función de los parámetros fijados internamente. En definitiva, el mediador no puede añadir, modificar o minorar recargos al recibo de prima, por lo que la práctica conocida como 'neteo' de las primas, que consiste en que el recibo de prima emitido por la aseguradora sea minorado en los gastos de adquisición implícitos en ella, siendo el propio mediador el que determina el importe de la comisión y el que cobra directamente al cliente, es contraria a Ley. Por la misma razón, tampoco podrá el mediador (o un auxiliar de la mediación) añadir importes al recibo de prima emitido por la entidad aseguradora.

Lo anterior no es óbice para que, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 26/2006, el corredor de seguros pueda cobrar, junto a las comisiones, determinadas cantidades en concepto de honorarios abonados por el cliente, siempre que todo ello aparezca debidamente documentado³⁹. Pero estos honorarios serán facturados de manera separada e independiente por parte del corredor, no formando parte del recibo de prima de la compañía. En estos casos podríamos concluir que el corredor tiene dos clientes:

- La compañía aseguradora: obligada a pagar comisiones.
- El tomador del seguro: obligado a satisfacer honorarios.

No obstante, en este punto se produce en algunas ocasiones una de esas situaciones en las que el mediador de seguros (y más concretamente el corredor de seguros) deja presidir su actuación por una visión estrictamente comercial, dejando al margen cuestiones legales. Me refiero a aquellos casos en los que el corredor, con el ánimo de otorgar ciertas ventajas comerciales a un determinado cliente-tomador (por diferentes motivos), decide aplicarle un descuento a la hora del pago de la prima del seguro. Ante la imposibilidad recogida legalmente de modificar el recibo de prima emitido por la entidad aseguradora, y ante el deseo de otorgar una bonificación al cliente, el corredor remunera a éste en concepto de auxiliar externo. Sin perjuicio de que para calificar a una determinada persona física o jurídica como auxiliar es necesario cumplir los requisitos legales (en materia de formación, existencia de un contrato mercantil de prestación de servicios, inclusión en libros registro, etc.), de manera adicional cabría argumentar que en estos casos nos encontraríamos en un supuesto de fraude de ley al utilizar la figura del auxiliar para encubrir a lo que en realidad es un cliente-tomador de un contrato de seguro, siendo evidente que, en un contrato de seguro, el auxiliar externo y el cliente no pueden ser la misma persona. Lo anterior no impide señalar que el corredor de seguros podrá, si así lo desea, otorgar una bonificación o descuento a su cliente, si bien en estos casos tal bonificación o descuento deberá calificarse en principio como una liberalidad y, por lo tanto, desde una perspectiva tributaria, no podrá considerarse como gasto fiscalmente deducible.

³⁹ Ver comentarios al artículo 29 de la Ley.

Por las razones apuntadas, se hace necesario establecer un control exhaustivo en materia de auxiliares, por lo que a mi juicio en este punto se debe profundizar, entre otras cuestiones, en la verificación de los libros registro de auxiliares así como en la información que sobre los mismos se obtenga de la DEC, sin perjuicio, claro está, de las oportunas comprobaciones y cruces de datos fiscales.

- Se requiere consentimiento del cliente para que el mediador celebre en su nombre un contrato, algo evidente pues, como ya sabemos, es el cliente el que es parte en el contrato de seguro y a quien en consecuencia corresponde emitir el consentimiento contractual.⁴⁰ A falta de previsión en contrario, y de acuerdo con lo señalado por la DGSFP, ese consentimiento deberá ser expreso e inequívoco, lo cual no implica que deba ser necesariamente escrito.

De igual forma, resulta necesario que el asegurador tenga constancia del consentimiento expreso del tomador en cuanto a la modificación del contrato de seguro (así, por ejemplo, el tomador puede modificar el contrato de seguro en cuanto al nombre y tipo de mediador).⁴¹

Al respecto, el artículo 1259 Cc indica:

Art. 1259: Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal.

- Para finalizar este apartado, señalar que durante la tramitación de la Ley 26/2006 se propuso en sede parlamentaria añadir una letra adicional al apartado 5.2 que señalara que los mediadores de seguros y reaseguros no podrían ejercer como perito de seguros o comisario de averías, sea a designación de las partes o como perito tercero. Si bien para el caso de agentes, exclusivos o vinculados, y corredores de seguros sí se señala expresamente tal prohibición (artículos 19, 24 y 31 de la Ley), para el caso de corredores de reaseguros no se apreció la necesidad de establecer tal incompatibilidad, por lo que no se incluyó finalmente la enmienda.

El artículo 5 concluye en su apartado tercero disponiendo:

3. Excepto los supuestos previstos en el artículo 3.2 de esta Ley, las entidades aseguradoras o reaseguradoras no podrán aceptar los servicios proporcionados por mediadores de seguros o de reaseguros que no estén inscritos en un Registro legalmente admisible con arreglo a la normativa de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

⁴⁰ Ver Disp. Ad. 10ª Ley 26/2006, por la que se modifica el artículo 21 de la Ley 50/1980.

⁴¹ El mandato del tomador al corredor de seguros permite que aquél pueda optar por el cambio de corredor en cualquier momento en base a la regulación de la comisión mercantil recogida en los artículos 244 y siguientes del Código de Comercio.

Como excepción a la norma general, en el caso de que se realice actividad de mediación por aquellos sujetos a los que se refiere el artículo 3.2., no será necesario que los mismos consten inscritos en el Registro administrativo del artículo 52. La primera parte del precepto se hace innecesaria, pues el propio artículo 3.2 dispone que en los casos que regula no será de aplicación la Ley de mediación, de manera que si tales casos no quedan sometidos a la Ley 26/2006, se entiende que no es de aplicación, por ende, la obligación de inscripción registral.

Por otro lado, el artículo no es sino una nueva manifestación de la importancia que cobra la inscripción registral de los mediadores de seguros, con fines tanto de control como de armonización a nivel europeo.

CAPÍTULO 3

LOS MEDIADORES DE SEGUROS: OBLIGACIONES GENERALES Y CLASIFICACION

1. OBLIGACIONES GENERALES

El artículo 6 de la Ley 26/2006 dispone:

1. *Los mediadores de seguros ofrecerán información veraz y suficiente en la promoción, oferta y suscripción de los contratos de seguro y, en general, en toda su actividad de asesoramiento.*
2. *El mediador de seguros se considerará, en todo caso, depositario de las cantidades recibidas de sus clientes en concepto de pago de las primas de seguro, así como de las cantidades entregadas por las entidades aseguradoras en concepto de indemnizaciones o reembolso de las primas destinadas a sus clientes.*
3. *En toda la publicidad y documentación mercantil de mediación de seguros privados, ya sea en papel, ya utilizando cualquier técnica de comunicación a distancia o contrato a distancia, deberán destacar las expresiones y menciones que se establecen en esta ley para cada clase de mediador de seguros, y en todo caso se deberá hacer constar el número de inscripción en el registro a que se refiere el artículo 52.*
4. *Los mediadores de seguros, antes de iniciar su actividad, deberán figurar inscritos en el Registro especial administrativo de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, a que se refiere el artículo 52.*

La actividad mercantil de mediación no escapa a los requisitos de buena fe que deben presidir la vida de los negocios.⁴²

⁴² El art. 9 del R.D.Legislativo 1347/1985 disponía:

Uno. Los agentes y corredores de seguros deberán informar a la parte que trate de concertar el seguro sobre las condiciones del contrato que ha de suscribir y velarán por la concurrencia de los requisitos que ha de reunir la póliza para su eficacia y plenitud de efectos.

Cuatro. Todo agente o corredor de seguros será responsable ante la entidad o entidades para las que actúe de las deficiencias o imperfecciones que reduzcan o anulen los efectos de la póliza concertada con su intervención que le sean imputables.

La obligación impuesta al mediador de seguros se enmarca dentro del dictado del artículo 57 del CCom., que señala:

Los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fe, según los términos en que fueren hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido recto, propio y usual de las palabras dichas o escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraído sus obligaciones.

El Código Civil, en virtud del artículo 1258, reconoce igualmente que los contratos que se perfeccionen obligan no sólo a lo pactado, sino también a actuar de acuerdo con los dictados de la buena fe contractual.

Por lo que se refiere al apartado segundo del artículo 6, señalar que fue objeto de enmiendas en la tramitación parlamentaria de la Ley al considerar que su redacción podía inducir a confusión jurídica. Al respecto se propuso dar al apartado la siguiente redacción:

6.2. El mediador de seguros se considerará, frente a la entidad aseguradora, depositario de las cantidades que haya percibido por cuenta de ésta.

En su redacción inicial, el texto mencionaba que el mediador se consideraría depositario de las cantidades recibidas por cuenta de la entidad aseguradora, sin mayor precisión sobre quién ocupaba la posición jurídica de depositante.

En estos casos, el tomador del seguro efectúa el pago de prima al corredor, siendo por lo tanto el depositante inicial de las cantidades, pero depositando esas cantidades por cuenta y a favor de la entidad aseguradora, de manera que el tomador deja de ser propietario de esas cantidades y pierde en sentido jurídico la calificación de depositante en un contrato de depósito mercantil⁴³, pasando a ostentar tal condición la compañía de seguros por cuenta de la cual se paga la prima.

Con la finalidad de aclarar quién es el verdadero depositante, se propuso añadir la frase “*frente a la entidad aseguradora*”, quedando claro que el depositario es el mediador y responde en tal concepto frente al depositante, o lo que es lo mismo, responde frente a la entidad aseguradora, a la cual corresponde el derecho de disponer de los fondos.

Lo anterior resultaría igualmente de aplicación en sentido contrario, es decir, en relación con las indemnizaciones satisfechas por la compañía y entregadas al mediador en concepto de depósito.

⁴³ Ver artículos 303 a 310 CCom.

En este caso se podría considerar que el depositante sería el cliente, en la medida en que los fondos satisfechos por la compañía pertenecen al cliente en concepto de indemnización del siniestro.

El apartado 4 del artículo también fue objeto de enmiendas, pretendiendo que el Registro administrativo se reconociera como estatal o autonómico, justificándose todo ello en la necesidad de mejora técnica en la redacción de la Ley.

Por último, se propuso añadir un apartado 5 al precepto, cuyo texto sería el siguiente:

En las pólizas de seguro deberá constar la identificación del mediador así como el tipo de mediador de que se trate.

Sin embargo, la inclusión de tal precepto impondría una obligación que excedería de lo que se entiende como actividad de mediación propiamente dicha, pues tal obligación recae sobre una materia que es propia de la relación contractual aseguradora (relación compañía – tomador de seguro), no de la relación de mediación. En este sentido, es en el artículo 8 de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro en donde se recoge la obligación solicitada en la enmienda (lo que a nuestro entender está plenamente justificado), señalando el citado artículo 8 que en la póliza, como mínimo, deberían constar entre otros datos la identificación del agente o agentes que intervengan en el contrato. Con el fin de que el artículo 8 obligue a recoger en la póliza la identificación no sólo del agente, sino de cualquier tipo de mediador, la Disposición Adicional 10ª de la Ley 26/2006 ha modificado el mencionado artículo 8, dándole la siguiente redacción:

9. Si interviene un mediador en el contrato, el nombre y tipo de mediador.

Es decir, en la póliza deberá constar el intermediario de seguros que haya intervenido en su celebración (indicando nombre o denominación social), así como el tipo de intermediario (agente o corredor).

2. CLASIFICACIÓN. FIGURA ESPECIAL: LAS AGENCIAS DE SUSCRIPCIÓN

El artículo 7 recoge la clasificación que la Ley 26/2006 hace de los mediadores de seguros, disponiendo:

1. Los mediadores de seguros se clasifican en agentes de seguros, ya sean exclusivos o vinculados, y en corredores de seguros. Los agentes de seguros y los corredores de seguros podrán ser personas físicas o jurídicas. La condición de agente de seguros exclusivo, de agente de seguros vinculado y de corredor de seguros son incompatibles entre sí en cuanto a su ejercicio al mismo tiempo por las mismas personas físicas o jurídicas. Cualquier mediador de seguros podrá cambiar su inscripción en el Registro

administrativo especial de mediadores de seguros, de corredores de reaseguros y en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, de corredores de reaseguros y de sus altos cargos para ejercer otra clase de mediación de seguros si acredita previamente el cumplimiento de los requisitos que sean exigidos para ella.

2. *Las denominaciones “agente de seguros exclusivo”, “agente de seguros vinculado” y “corredor de seguros” quedan reservadas a los mediadores definidos en esta ley.*

Las entidades de crédito y, en su caso, las sociedades mercantiles controladas o participadas por estas cuando ejerzan la actividad de agente de seguros adoptarán la denominación de “operador de bancaseguros exclusivo” o, en su caso, la de “operador de bancaseguros vinculado”, que quedará reservada a ellas.

La Ley 9/1992 recogía dos clases fundamentales de mediadores de seguros:

- Agente de seguros (exclusivos)
- Corredor de seguros

La Ley 26/2006 amplía las opciones en cuanto a las formas de llevar a cabo la actividad de mediación de seguros, reconociendo nuevas figuras que permiten realizar la misma:⁴⁴

- Agente de seguros exclusivo
- Agente de seguros vinculado
- Operador de bancaseguros (exclusivo o vinculado)
- Corredor de seguros

⁴⁴ El art. 10 del R.D.Leg. 1347/1985 indicaba:

Clasificación de los mediadores de seguros privados.

Uno.- Los mediadores de seguros privados se clasifican en: agentes, que pueden ser afectos o afectos representantes; corredores de seguros y corredores de reaseguros. estas actividades son incompatibles entre si.

Dos.- Son agentes afectos los que están vinculados con una entidad aseguradora por medio de un contrato de agencia de seguros, sin facultades de representación.

Tres.- Son agentes afectos representantes los vinculados por un contrato de agencia con una entidad aseguradora, que actúan en nombre de la misma con las facultades que resulten del mandato que tengan conferido.

Cuatro.- Son corredores de seguros los que poseyendo el título de “agente y corredor” y sin mediar contrato de agencia con determinada entidad aseguradora, ejercen su actividad profesional sirviendo de mediadores entre estas y los posibles tomadores.

Cinco.- corredores de reaseguros son aquellos que actúan como mediadores entre una entidad aseguradora o reaseguradora cedente y otra aceptante.

En relación con esta nueva clasificación, se puede destacar lo siguiente:

- En primer lugar, dentro de la posibilidad de realizar la actividad de distribución de seguros por medio de relaciones contractuales de agencia, se permite adoptar dos formas o estructuras:
 - a) Agente exclusivo (arts.13-19). Su figura coincide en lo esencial con el agente regulado en la Ley 9/1992.
 - b) Agente vinculado (arts. 20-24).
- En segundo lugar, la figura del corredor de seguros (arts.26-33), cuya naturaleza es idéntica a la del corredor de seguros de la Ley de 1992 con la salvedad del nuevo régimen jurídico que la Ley le aplica en determinados aspectos de su actividad (capacidad financiera, análisis objetivo, prohibición de rappels, etc.).
- Destacar el reconocimiento expreso de los operadores de bancaseguros (art.25), entendidos éstos como aquellas entidades de naturaleza crediticia o sociedades mercantiles controladas o participadas por ellas que realizan actividad de mediación en virtud de un contrato de agencia. Este reconocimiento expreso del operador bancaseguros fue objeto de crítica por cierto sector de la mediación, que no entendía la causa de que los operadores de bancaseguros, en la medida en que no vienen a ser más que agentes de seguros, exclusivos o vinculados, merecieran una mención expresa adicional a la de los propios agentes. Sin embargo, tal y como tendremos ocasión de comprobar más adelante, el reconocimiento expreso de esta figura implica matices de indudable importancia (por ejemplo, en el caso de las redes de distribución).

En cualquier caso, y a pesar de esta regulación expresa del operador bancaseguros, no se debe olvidar que su naturaleza jurídica es la de agente de seguros pues, como señala el propio artículo 7, los mediadores de seguros se clasifican en agentes de seguros o en corredores de seguros.

- Si bien el artículo dispone con carácter imperativo que las entidades de crédito o entidades participadas que ejerzan la actividad de agente de seguros deberán adoptar la denominación de operador de bancaseguros, se ha reconocido expresamente por el órgano supervisor la posibilidad de que este tipo de entidades decidan no adoptar esta forma jurídica y, si es el caso, puedan continuar actuando como agentes de seguros o como corredores de seguros, con las implicaciones que ello conlleva.⁴⁵
- El ejercicio simultáneo de la actividad de agente de seguros, exclusivo o vinculado, y de corredor de seguros es incompatible⁴⁶, lo cual es del todo punto evidente pues, en caso contrario, se incurriría en un claro conflicto de

⁴⁵ Ver comentarios art. 25 de la Ley 26/2006.

⁴⁶ Ver artículos 19, 24 y 31 de la Ley 26/2006.

intereses (pensemos por ejemplo en un corredor de seguros que simultáneamente desempeñase la actividad de agente de seguros afecto a una entidad: en este caso estarían a su cargo tanto la representación del cliente que solicita el seguro, y al cual debe proporcionar un asesoramiento independiente y objetivo, como la representación de la entidad aseguradora en su calidad de agente de la misma. Al estar vinculado por contrato de agencia a una entidad aseguradora, el corredor vería menoscabada su independencia a la hora de asesorar en la contratación del seguro). Debemos destacar en este sentido que, en principio, y por la misma razón, al no existir conflicto de intereses, no es incompatible ninguna de estas actividades con el desempeño de la actividad de corredor de reaseguros, pues este intermedia entre partes distintas a las que aparecen en la mediación de seguros (asegurador-reasegurador). Tal posibilidad es reconocida de manera explícita en el artículo 35.3 de la Ley 26/2006 al señalar, en relación con los corredores de reaseguros:

3. La inscripción sólo habilitará para ejercer como corredor de reaseguros. Si el corredor de reaseguros pretendiera ejercer simultáneamente la mediación de seguros, deberá figurar inscrito también como mediador de seguros.

No obstante, a mi juicio también se podrían plantear en este punto problemas de independencia. Supongamos un agente exclusivo afecto a una compañía denominada X, S.A. que simultáneamente desempeñase la actividad de corredor de reaseguros. Si la entidad X, S.A. estuviese autorizada tanto como aseguradora directa como reaseguradora, el agente-corredor, a la hora de intermediar un contrato de reaseguro, podría verse inducido a ofrecer el contrato a la entidad X,S.A., con la que se encuentra vinculado en virtud del contrato de agencia. Ahora bien, a pesar de este régimen de incompatibilidades, la Ley sólo se refiere a supuestos en los cuales es una persona física o jurídica de manera directa la que está sujeta a tal régimen, pero no habla de aquellos supuestos por medio de los cuales la actividad se realiza simultáneamente de manera indirecta (por medio de una sociedad interpuesta). En efecto, pensemos por ejemplo en el caso de que un corredor constituyese una filial dominada al 100% cuyo objeto social fuese la actividad de agencia de seguros, posibilidad que la Ley no prohíbe de manera expresa y que podría originar iguales problemas que si la actividad de corredor y agente se ejerciera de manera directa y simultánea por la misma persona. No obstante, en estos casos se deberá informar a la DGSFP de la intención de adquirir vínculos estrechos en otras entidades, de manera que el organismo supervisor podrá oponerse a la operación si considerase que puede afectar a la independencia del corredor.⁴⁷

⁴⁷ Ver comentarios art. 28 de la Ley 26/2006.

- Las agencias de suscripción

Naturaleza jurídica

Las agencias de suscripción son incorporadas a nuestra legislación expresamente en la Disposición Adicional 3ª de la Ley 26/2006, cuyo texto es el que sigue:

- 1. Las actividades que lleven a cabo las agencias de suscripción de riesgos por cuenta y en representación de las entidades aseguradoras o reaseguradoras que cumplan los requisitos para operar legalmente en España se entenderán realizadas directamente por dichas entidades aseguradoras o reaseguradoras y no podrá considerarse que constituyen las actividades de mediación de seguros o de reaseguros privados, definidas en el artículo 2.1 de esta Ley.*
- 2. En toda la documentación mercantil de las agencias de suscripción, deberán identificarse como tales y destacarse, además, la denominación de la entidad aseguradora o reaseguradora por cuenta de la que suscriben los contratos de seguro y en cuyo nombre y representación ejercen la actividad aseguradora.*
- 3. Las entidades aseguradoras o reaseguradoras serán responsables frente a la Administración de las infracciones de la legislación de mediación y de seguros privados que hubieran cometido dichas agencias de suscripción en el ejercicio de sus actividades.*
- 4. Las agencias de suscripción que pretendan suscribir riesgos o compromisos situados en España deberán comunicar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con carácter previo al inicio de su actividad en España, los poderes de representación otorgados por las entidades aseguradoras para la suscripción de los contratos de seguro en nombre y por cuenta de las mismas, especificando además las actividades que dichas agencias van a realizar. También deberán comunicar la revocación de dicho apoderamiento.*

La figura de las agencias de suscripción, de origen anglosajón, ha proliferado en España en los últimos años a través de la prestación que de sus servicios realizan a entidades que actúan en España en régimen de libre prestación de servicios.

En este sentido, las agencias de suscripción son entidades que representan a una o varias aseguradoras o reaseguradoras que no están presentes en el país en el que trabajan o del que son origen, considerándose que las actividades que realizan tales agencias de suscripción son realizadas directamente por las entidades por cuenta de las que actúan.

El origen de este tipo de empresas se encuentra en el seguro marítimo, a partir del cual se extendió a otros ramos o ámbitos del seguro. En España, la figura de la agencia de suscripción ha sido hasta ahora una figura prácticamente desconocida (entre otras razones por la falta de regulación que ha habido en

nuestro país), si bien con la entrada en vigor de la Ley 26/2006 han empezado a proliferar, desconociéndose su número exacto.

Un primer paso lo representó en su momento la regulación de la Libre Prestación de Servicios (LPS) en la mediación a través de la Ley 9/1992, pero no ha sido hasta la llegada de la Ley 26/2006 cuando se ha iniciado de una manera más decidida la delimitación de su situación jurídica. La Ley 26/2006 ha supuesto sin duda un primer paso en la regulación de las agencias de suscripción, regulación que debe entenderse como un hecho positivo en la medida en que se hace referencia a cuestiones tales como los poderes de representación otorgados que deben ser presentados ante la DGSFP, la no consideración de las agencias de suscripción como mediadores, y la responsabilidad de las aseguradoras y reaseguradoras sobre la actividad de las agencias de suscripción.

La disposición adicional 3ª de la Ley 26/2006 representa un avance importante en la regulación de esta figura, pero probablemente habrá que esperar a futuros desarrollos reglamentarios o de otro tipo para que las agencias de suscripción queden suficientemente delimitadas.

A la hora de analizar la naturaleza jurídica de esta figura, del tenor literal de la disposición adicional tercera se concluye que la actividad de las agencias de suscripción constituye una figura híbrida entre sucursal y agencia, sin que se pueda encajar exactamente en ninguna de ellas. De un lado se asemeja a una sucursal en la medida en que, como dispone la Ley, sus actividades se entienden realizadas directamente por la entidad aseguradora o reaseguradora en base a los poderes de representación otorgados por las mismas, no considerándose que su actividad constituya actividad de mediación. De ahí que la propia Ley indique que la responsabilidad administrativa por la infracción que de la Ley de mediación hagan las agencias de suscripción se imputará a la entidad o entidades aseguradoras por cuya cuenta y nombre actúen.

Por otra parte, sin embargo, las agencias de suscripción no se pueden considerar técnicamente como una sucursal si se entiende que la agencia de suscripción es una entidad jurídicamente independiente de la entidad aseguradora, con su propia personalidad jurídica. El concepto de sucursal, definida en el artículo 295 del Reglamento del Registro Mercantil (aprobado por R.D. 1784/1996, de 19 de julio) como *“todo establecimiento secundario dotado de representación permanente y de cierta autonomía de gestión, a través del cual se desarrollen, total o parcialmente, las actividades de la sociedad”*, nos hace concluir que no presenta personalidad jurídica distinta, siendo su actuación imputada a la persona jurídica o entidad aseguradora.

De igual forma, tampoco cabe calificarlas exactamente como agencias de mediación de seguros (si bien es difícil en ocasiones argumentar que no realizan funciones propias de la mediación) pues, de un lado, la ley señala expresamente que su actividad no constituye mediación y, de otro, se indica que su actividad se entiende realizada por la propia entidad aseguradora, de

manera que sería ésta la que estaría realizando la actividad de distribución de seguros en términos similares a los previstos por el artículo 4.3 de la Ley.

Por último, cierto sector identificaba agencias de suscripción con la figura del corredor mayorista o corredor principal (corredor al que se refiere el artículo 33.2. de la Ley), teoría que, a la vista de la redacción de la Ley 26/2006, debe quedar totalmente descartada.

Objeto

En cuanto al objetivo o finalidad de este tipo de entidades, las agencias de suscripción persiguen en primer lugar la especialización en uno o varios ramos o productos. En este sentido, el hecho de que la agencia de suscripción sea una prolongación de la aseguradora (en lo que se refiere a criterios de suscripción de riesgos, tramitación de siniestros, etc.), provoca que en ocasiones sea difícil delimitar las actividades y ofertas que realizan ambas.

Por otro lado, se argumenta igualmente que, con la creación o constitución de una agencia de suscripción, lo que se persigue es aportar valor añadido a todos los agentes económicos que participan en el proceso de creación de un seguro, esto es, la compañía aseguradora, el mediador y el cliente.

En la entidad, se reflejaría en el ahorro de costes (por ejemplo de adquisición y gestión del negocio), mientras que para los mediadores significaría el acceso a alternativas aseguradoras con mayor calidad de servicio y atención a los asegurados, no sólo en la contratación del seguro, sino también en la postventa (en la gestión del riesgo y la atención a los siniestros). Por último, el cliente asegurado también resultaría beneficiado, al recibir mejor servicio que si contratara directamente con la compañía.

La disminución que se ha producido en los últimos años en el número de aseguradoras ha provocado, entre otras cosas, que los productos se estandaricen de tal forma que los corredores de seguros en ocasiones tengan dificultades para encontrar aquel seguro que se adapte a las necesidades del cliente, lo que en definitiva provoca dificultades a la hora de cumplir con las exigencias de análisis objetivo que establece el artículo 42 de la Ley 26/2006 (negociación con un mínimo de tres aseguradoras).

En este sentido, algunos autores consideran que las agencias de suscripción tienen más flexibilidad para adaptarse a las necesidades de un cliente con una remuneración que está en la línea de lo que ofrece el mercado en general, dado que tendrían otros alicientes que son suficientes como para no tener que disparar las comisiones.

*Problemática fiscal de las agencias de suscripción*⁴⁸

⁴⁸ En relación directa o indirecta con la materia, desde el punto de vista del legislador tributario debemos citar la siguiente contestación a consulta formulada:

Consulta 1: 2103-03; Órgano: SG de Impuestos sobre el Consumo; Fecha salida: 05/12/2003; Normativa: Ley 37/1992 arts. 4, 20-uno-16º

Descripción: Mutua de Seguros que participa en el 100% del capital social de una Sociedad Limitada cuya actividad principal es la agencia y mediación de seguros. Ambas entidades van a suscribir un contrato de servicios de apoyo a la gestión. La Mutua prestará servicios administrativos, contables e informáticos a la Sociedad Limitada, encargándose de la materialización, control y seguimiento de tales servicios.

Cuestión: Aplicación a dichos servicios de la exención prevista en el artículo 20.Uno.16º de la Ley 37/92.

Contestación: 1.- Los servicios de apoyo a la gestión que presta la Mutua de Seguros, a que se refiere el escrito de consulta, a una Sociedad limitada dedicada a la agencia y mediación de seguros están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora de dicho Impuesto (Boletín Oficial del Estado del 29).

2.- Respecto de la posible exención del referido Impuesto de los citados servicios, hay que tener en cuenta que el artículo 20, apartado uno, número 16º, de la Ley 37/92 establece que estarán exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización, así como las prestaciones de servicios relativas a las mismas realizadas por agentes, subagentes, corredores y demás intermediarios de seguros y reaseguros. Dentro de las operaciones de seguro se entenderán comprendidas las modalidades de previsión. La Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, señala en su artículo 1 que la misma tiene por objeto regular las condiciones en las que debe ordenarse y desarrollarse la actividad mercantil de mediación en seguros privados, regulando, entre otras cuestiones, las normas a que han de sujetarse quienes desarrollen tal actividad. En su artículo 2 establece que dicha actividad comprenderá la mediación entre los tomadores del seguro y asegurados, de una parte, y las entidades aseguradoras autorizadas para ejercer la actividad aseguradora privada, de otra, así como aquellas actuaciones llevadas a cabo por quienes realicen la mediación que consistan en la promoción y asesoramiento preparatorios de la formalización de contratos de seguro y la posterior asistencia al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario del seguro. Según establece el artículo 4 de la misma Ley 9/1992, los mediadores de seguros están obligados a ofrecer información veraz y suficiente en la promoción, oferta y suscripción de pólizas de seguro y, en general, en toda su actividad de asesoramiento, considerándose en todo caso meros depositarios de las cantidades que hayan percibido por cuenta de la entidad aseguradora. Por su parte, al apartado 2 del artículo 9 de la citada Ley 9/1992 dispone que el contrato de agencia de seguros deberá especificar las comisiones sobre las primas u otros derechos económicos que correspondan al agente durante la vigencia del contrato y, en su caso, una vez extinguido el mismo.

3.- En consecuencia con los preceptos citados en el apartado 2 anterior, las prestaciones de servicios relativas a las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización realizadas por agentes, subagentes, corredores y demás intermediarios de seguros y reaseguros, que la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido declara exentas, serán las contempladas en la Ley 9/92 como de mediación en seguros privados, retribuidas mediante las comisiones especificadas en los contratos. Esto incluye la mediación en la venta o colocación de seguros, la promoción y asesoramiento preparatorios y posterior asistencia a los contratantes y la percepción en depósito del importe de las primas. Por tanto, estarán sujetos y no exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de apoyo a la gestión efectuados por la Mutua de Seguros a que se refiere el escrito de consulta para una Sociedad limitada dedicada a la agencia y mediación de seguros.

4.- Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

La disposición adicional octava de la Ley 26/2006 modifica el artículo 20.1.16º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Art.20. Exenciones en operaciones interiores.

Uno. Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones:

16º. Las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización.

Asimismo, los servicios de mediación, incluyendo la captación de clientes, para la celebración del contrato entre las partes intervinientes en la realización de las anteriores operaciones, con independencia de la condición del empresario o profesional que los preste.

Dentro de las operaciones de seguro se entenderán comprendidas las modalidades de previsión.

El principal problema que se plantea a la hora de analizar el tratamiento fiscal del IVA en relación con las agencias de suscripción reside en delimitar qué operaciones de las realizadas por las mismas están exentas de IVA y qué operaciones no lo están. Para ello, debemos partir de la finalidad primordial de la actividad de las agencias de suscripción: prestar ciertos servicios a una o varias entidades aseguradoras a través de unos poderes de representación, en virtud de los cuales la agencia de suscripción es habilitada para operar por cuenta y en nombre de la entidad aseguradora en cuestión.

Evidentemente, la actuación de la agencia en nombre y por cuenta de la compañía viene delimitada por el apoderamiento que ésta última concede a la primera, de manera que toda actuación que realice la agencia de suscripción en nombre y por cuenta de la compañía, sin estar habilitada para ello en virtud de los poderes de representación, no vincula a la compañía de seguros. En apoyo de la argumentación anterior, el Código Civil señala:

Art.1.714 Cc: El mandatario no puede traspasar los límites del mandato.

Art. 1.725 Cc.: El mandatario que obre en concepto de tal no es responsable personalmente a la parte con quien contrata sino cuando se obliga a ello expresamente o traspasa los límites del mandato sin darle conocimiento suficiente de sus poderes.

Art. 1.727. 2º Pár Cc.: En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa o tácitamente.”

En virtud del principio de la autonomía de la voluntad y de libertad contractual, el contenido del poder que la compañía concede a la agencia de suscripción para actuar por su cuenta y nombre puede ser tan amplio como las partes estimen conveniente. De esta forma, se podría pactar por ejemplo que, en virtud del apoderamiento, la agencia de suscripción realizara por cuenta y en

nombre de la compañía actividades tales como aceptación de solicitudes de seguro, tramitación de modificaciones contractuales y tarifarias, emisión, gestión y rescisión de pólizas, determinación y pago de las comisiones a los agentes o corredores de seguros, captación de clientela y elaboración de informes destinados a la Administración Tributaria.

La prestación de tales servicios, si bien se realizan de manera directa por la agencia de suscripción, se entienden realizadas por la propia entidad aseguradora en virtud de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 26/2006, de manera que en definitiva lo que realiza la compañía de seguros es la externalización de un servicio (outsourcing), en virtud del cual la agencia le factura unos honorarios a la entidad aseguradora.

Según mi criterio, la prestación de los citados servicios no debería suponer operación exenta a efectos del IVA, toda vez que la naturaleza de los mismos no puede considerarse ni operación de seguro (no existe cobertura de un riesgo), ni operación de mediación (de conformidad con lo señalado expresamente por la propia Ley), de manera que los honorarios que la agencia de suscripción le cobra a la compañía por los servicios anteriormente citados deberían incluirse en una factura que incluyera el correspondiente importe en concepto de IVA repercutido.

Hemos visto anteriormente que, dentro de los servicios que la agencia presta a la entidad, se incluye el de captación de clientela. La captación de clientela, individualmente considerada, supone una de las posibles y múltiples formas en las que se puede plasmar el servicio o actividad de mediación, entendida ésta de acuerdo con la definición general que de la misma hace el artículo 2 de la Ley 26/2006. Ahora bien, en el presente caso, y en la medida en que la actividad de captación de clientela que realiza la agencia de suscripción se entiende que está siendo realizada por la propia entidad aseguradora (en virtud, repetimos, del poder de representación), no existe tal actividad de mediación, pues es la propia entidad aseguradora, por medio de la agencia de suscripción, la que está captando a sus propios clientes.

En definitiva, debe quedar claro que, toda actividad o servicio que la agencia de suscripción preste a la entidad aseguradora, en virtud del poder o apoderamiento, se entiende realizada por la propia compañía de seguros, lo cual hace de todo punto lógico que las actividades o servicios que se presten dentro del ámbito de ese poder no puedan considerarse mediación. Y en virtud de ello, todo lo que se facturase en virtud de los servicios que se presten bajo el amparo del poder concedido, debería estar sujeto y no exento de IVA.

Si dentro de ese poder de representación se engloban actividades que, individualmente consideradas, recaen bajo el concepto de mediación del artículo 2, en ese caso las mencionadas actividades dejan de ser por disposición legal actividad de mediación en la medida en que se entienden realizadas por la propia compañía de seguros, y por consiguiente la facturación por las mismas debería incluir IVA. Lo anterior no obsta para que la agencia de

suscripción, en nombre y por cuenta de la compañía (es decir, dentro del ámbito del apoderamiento), se ponga en contacto con corredores de seguros u otro tipo de mediadores de seguros con el fin de que estos puedan allegar clientes e intermedien contratos de seguro a favor de la entidad aseguradora. En estos casos la compañía de seguros debería satisfacer (a través de la agencia de suscripción si está facultada para ello por la entidad aseguradora) las correspondientes comisiones que se pacten a favor del mediador; comisiones que sí estarían exentas de IVA al proceder, ahora sí, de una actividad de mediación.

La actividad de agencia de suscripción es inherente a la existencia de un poder de representación, de manera que si no existe tal poder no puede existir la actividad empresarial de agencia de suscripción. Ahora bien, debe quedar claro que una entidad o persona jurídica puede realizar la actividad empresarial de agencia de suscripción (en virtud de y dentro del ámbito de un apoderamiento) y, simultáneamente, cualquier otro tipo de actividad empresarial, pues el ejercicio de la actividad de agencia de suscripción no obliga a la entidad en cuestión a tener objeto social exclusivo. De esta forma, y por lo que se refiere a la mediación de seguros, una determinada persona jurídica puede simultanear y realizar al mismo tiempo, por ejemplo, la actividad empresarial de agencia de suscripción y la actividad empresarial de mediación de seguros como agente vinculado. La Ley 26/2006 no prohíbe esta posibilidad y así se reconoce en la consulta de 26 de julio de 2006 de la Dirección General de Tributos cuando señala que:

El anterior régimen regulatorio (es decir, el visto hasta ahora en relación con la no exención de IVA de la actividad empresarial de agencia de suscripción) no significa que las agencias de suscripción no presten a las entidades aseguradoras en nombre de las que actúen servicios de mediación, incluida la captación de clientes, en el sentido expuesto en el apartado 4. Si este es el caso, estos servicios merecen un trato fiscal distinto al general, esto es, su consideración como exentos de tributación por el IVA.

Sí resulta incompatible, y así lo recoge de manera expresa la Ley en su artículo 32, la actividad como agencia de suscripción y como corredor de seguros.

Por ejemplo, y acudiendo al supuesto aquí recogido, la actividad de captación de clientela a favor de la entidad aseguradora se podría realizar o llevar a cabo en virtud o no de un poder de representación:

1. En virtud de un apoderamiento concedido por la compañía de seguros a una agencia de suscripción, dentro del cual se incluye la facultad de captar clientes. La compañía pagaría a la agencia un importe por ese servicio. La agencia deberá repercutir IVA a la aseguradora, al facturar por una actividad que no es considerada mediación, ya que se considera que la captación de clientes por la agencia de suscripción es como si fuera la propia aseguradora la que estuviera captando a esos clientes.

2. Fuera del marco de un poder de representación. En este caso la actividad de captación de clientela, al realizarse por medio de un tercero que no se considera que esté actuando en nombre y por cuenta de la compañía, sería verdadera actividad de mediación definida en el artículo 2 de la Ley 26/2006 y, en consecuencia, las comisiones que se facturaran estarían exentas de IVA. Esta actividad de mediación podría ser realizada por una agencia de suscripción, pero para ser considerada como tal actividad de mediación debería prestarse fuera del ámbito de un poder de representación.

Por continuar profundizando en la cuestión, es interesante citar en este punto el pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la CE (TJCE C-472/2003), relativo a la exención de operaciones de seguros y la no exención de servicios prestados a compañías aseguradoras. El asunto en cuestión se basaba en el caso de una sociedad que prestaba servicios denominados de “back office” a una entidad aseguradora. Estos servicios comprendían la aceptación de solicitudes de seguro, tramitación de modificaciones contractuales y de tarifas, emisión, gestión y rescisión de pólizas, gestión de siniestros, determinación y pago de las comisiones a los agentes de seguros, organización y gestión de las tecnologías de la información, suministro e información a la aseguradora y a los agentes de seguros, elaboración de informes destinados a los tomadores de seguros y a terceros como la Administración tributaria. La entidad en cuestión entendía que las prestaciones de servicios para la aseguradora, anteriormente citadas, estarían exentas de tributar por IVA.

El tribunal entendió al respecto que la mera facultad de obligar al asegurador no puede ser determinante para reconocer la condición de mediador de seguros, siendo necesario examinar el contenido de las actividades realizadas.⁴⁹

⁴⁹ En particular, los apartados 34 a 39 de la sentencia señalaban:

34. A la luz de tales indicaciones, es preciso señalar que, aun cuando contribuyan al contenido esencial de las actividades de una compañía de seguros, los servicios que presta ACMC a UL, que no son operaciones de seguro en el sentido del artículo 13, parte B, letra a), de la Sexta Directiva, tampoco constituyen prestaciones características de un agente de seguros.

35. En efecto, dichos servicios presentan algunas particularidades, como la determinación y el pago de las comisiones de los agentes de seguros, el seguimiento de los contactos con tales agentes, la gestión de los aspectos relativos al reaseguro, así como el suministro de información a los agentes de seguros y a la administración tributaria que, evidentemente, no forman parte de las actividades de un agente de seguros.

36. Además, como subrayó la Comisión de las Comunidades Europeas en sus observaciones escritas y como observó el Abogado General en el punto 32 de sus conclusiones, algunos aspectos esenciales de la función del agente de seguros, como buscar clientes o poner a éstos en relación con el asegurador, no concurren en el presente caso. En efecto, de la resolución de remisión resulta, sin que la demandada lo haya negado, que la intervención de ACMC sólo comienza con la recepción de las solicitudes de seguros que le envían los agentes de seguros por medio de los cuales UL estudia el mercado neerlandés de los seguros de vida.

37. Como la Comisión sostuvo en sus observaciones escritas y en la vista, el contrato de colaboración celebrado entre ACMC y UL debe considerarse una subcontrata, en virtud de la

Así pues, si bien parte de las actividades realizadas por la agencia de suscripción contribuyen al contenido esencial de las actividades de la compañía de seguros, otros servicios no constituyen prestaciones características del mediador de seguros. Además, en algunos casos no concurrirían algunos aspectos esenciales de la función del mediador de seguros como son los de buscar clientes o poner a éstos en relación con el asegurador, sino que serían servicios de asistencia en las tareas inherentes y propias de la actividad aseguradora, lo que conllevaría que estas operaciones estuvieran sujetas y no exentas de IVA. Es decir, a la hora de tener en cuenta lo que deban considerarse servicios exentos, sería necesario excluir lo que es puro y simple “back office”, es decir, la prestación de servicios de apoyo que, por sí mismos, no constituyen prestaciones de servicios relativas a operaciones de seguros efectuadas por un corredor o agente dentro del ámbito de la actividad de mediación.

Por otra parte, y de conformidad con la normativa nacional, la delimitación de las operaciones exentas atiende a consideraciones objetivas, independientes de la condición de las personas o entidades que presten los servicios de mediación o que sean destinatarias de tales servicios. Para finalizar, señalar los principales criterios emitidos por la DGSFP en relación con la materia:

1. *Forma jurídica*: la Ley no menciona la forma jurídica que deben revestir las agencias de suscripción, de manera que, según criterio de la DGSFP, su actividad podrá ser desempeñada por aquellas personas que tengan capacidad legal para ejercer el comercio y no hayan sido suspendidas o inhabilitadas para la actividad aseguradora.
2. *Objeto social*: no menciona la Ley si este tipo de entidades deben tener objeto social exclusivo, por lo que debe entenderse que podrán operar en diferentes actividades económicas. Su única limitación viene impuesta en

cual ACMC pone a disposición de UL los recursos humanos y administrativos de los que ésta carece y le suministra una serie de servicios de asistencia en las tareas inherentes a sus actividades de asegurador. A este respecto, resulta significativo que, según las precisiones proporcionadas por el órgano jurisdiccional remitente, el personal de UL sólo se corresponda con 2, ETC, mientras que AIS dedica 17 ETC al ejercicio de las actividades de “back office”, y que el personal de AIS y el de UL compartan el mismo edificio.

38. Los servicios prestados por ACMC a UL deben considerarse, en consecuencia, una forma de cooperación que consiste en asistir a UL, a cambio de una retribución, en la realización de actividades que normalmente incumben a esta última, sin establecer relaciones contractuales con los asegurados. Tales actividades constituyen un desmembramiento de las actividades de UL y no prestaciones de servicios efectuadas por un agente de seguros.

39. A la luz de las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión planteada que el artículo 13, parte B, letra a), de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que las actividades de “back office”, que consisten en prestar servicios, a cambio de una retribución, a una compañía de seguros, no constituyen prestaciones de servicios relativas a operaciones de seguros efectuadas por un corredor o un agente de seguros en el sentido de la citada disposición.

relación con el ejercicio de la actividad de corredor de seguros (y, según la DGSFP, con la actividad de agente de seguros exclusivo).

3. *Aseguradoras que pueden utilizar agencias de suscripción:* en cuanto a la naturaleza de las entidades aseguradoras que pueden utilizar los servicios de las agencias de suscripción, la DGSFP ha reconocido expresamente que las agencias de suscripción podrán operar por cuenta y en representación de:
 - Entidades aseguradoras españolas.
 - Entidades comunitarias que operen en España en régimen de derecho de establecimiento.
 - Entidades comunitarias que operen en España en régimen de libre prestación de servicios.
 - Entidades de terceros países que operen en España mediante sucursal.
4. *Actuación por cuenta de una única entidad aseguradora:* más controvertida ha sido la afirmación realizada por la DGSFP de que la agencia de suscripción sólo podrá prestar sus servicios a favor de una entidad aseguradora (en este sentido su limitación es similar a la de un agente exclusivo), toda vez que la Ley no se pronuncia clara y expresamente al respecto y que, por otro lado, en algunos países de nuestro entorno sí se permite que la agencia de suscripción opere a favor de varias entidades.⁵⁰

En este sentido, la DGSFP ha señalado que el *“Lloyd’s se considera una única entidad aseguradora, si bien los poderes para suscribir riesgos son concedidos por cada uno de los Sindicatos que constituyen esta asociación. De esta forma, varios Sindicatos del Lloyd’s podrán otorgar poderes de suscripción a una misma agencia de suscripción, si bien queda claro que, al recibir poderes de uno o varios Sindicatos, no podrá prestar servicios como agencia de suscripción a favor de otra entidad aseguradora o reaseguradora. En sentido contrario, una entidad aseguradora sí podrá otorgar poderes de suscripción a favor de varias agencias de suscripción domiciliadas en España, siendo la entidad aseguradora la responsable de la actuación realizada por la agencia.*

5. *Poderes de representación:* señalar que la DGSFP exige que se presenten los poderes de representación a fin de conocer el ámbito de la representación que ostenta la agencia de suscripción que actúa en nombre y representación de una entidad aseguradora que opera en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios.

En cuanto al idioma en que se deban presentar estos poderes, en principio deberá ser en castellano, si bien el órgano supervisor ha manifestado su disponibilidad a facilitar los trámites en esta materia.

⁵⁰ La prohibición de operar a favor de más de una entidad aseguradora es aplicable independientemente de que las aseguradoras en cuestión operen en diferentes ramos.

6. *No inscripción en el Registro Administrativo*: las agencias de suscripción no deberán constar inscritas en el Registro administrativo regulado en el artículo 52 de la Ley, si bien será necesario que aporten al órgano supervisor los poderes de representación de las entidades aseguradoras en cuyo nombre y por cuya cuenta actúen.
7. *Incompatibilidades*: indicar que, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley, la actividad de agencia de suscripción es incompatible con la actividad de corredor de seguros, pero no con la de corredor de reaseguros ni con la de agente vinculado. Correlativamente, ha indicado la DGSFP que los corredores de seguros personas físicas, así como los directores, gerentes, delegados, apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección general y la dirección técnica de las corredurías de seguros, no podrán ostentar cargos de administración o dirección en una agencia de suscripción. Se ha indicado por el órgano supervisor que no es compatible ejercer simultáneamente la actividad de agencia de suscripción y de agente de seguros exclusivo. Así, según dispone la DGSFP en contestación a consulta de fecha 30 de noviembre de 2007:

Cuestión distinta es la posibilidad de que una entidad aseguradora suscriba un contrato de agencia en el que se establezca que todos los derechos y obligaciones del agente exclusivo o vinculado en relación con la actividad de mediación sea a favor de la entidad, y al mismo tiempo el compromiso del agente de que la suscripción de riesgos y otras tareas relacionadas con la cobertura de los mismos se realizará a través de una determinada agencia de suscripción, que no es mediador de seguros. En este caso la agencia de suscripción deberá prestar su consentimiento por escrito en el contrato de agencia.

8. *Participaciones significativas*: si un corredor de seguros, persona física o jurídica, pretende ostentar una participación significativa en una agencia de suscripción española, y considerando que la agencia de suscripción es un representante de la entidad aseguradora, por cuya cuenta y en cuyo nombre actúa, la adquisición de participación significativa estará sujeta al régimen de participaciones significativas regulado en el artículo 28 de la Ley 26/2006.
9. *Prohibición otorgamiento contratos de agencia de seguros*: considera la DGSFP que, dado que la agencia de suscripción no es una entidad aseguradora, sino un mecanismo de distribución directa de seguros, una agencia de suscripción no podría otorgar contratos de agencia de seguros, puesto que estos deberían ser otorgados por la propia entidad aseguradora, quien además es la responsable de la inscripción de los agentes exclusivos en el registro oportuno.
10. *No utilización auxiliares externos*: la agencia de suscripción no es un mediador, por lo que no podrá utilizar los servicios de la figura de los auxiliares externos recogida en el artículo 8 de la Ley 26/2006. No obstante,

dado que en algunos países se permite que las agencias de suscripción sean mediadores, en el caso de que una agencia de suscripción domiciliada en otro país del EEE, en donde también sea mediador, pretenda operar en España en régimen de derecho de establecimiento o libre prestación de servicios, podrá utilizar los servicios de auxiliares externos, siempre que cumplan los requisitos establecidos legalmente.

11. *Representante fiscal y de siniestros*: una agencia de suscripción que opera a favor de una entidad aseguradora puede ser a su vez su representante fiscal o su representante para la tramitación de siniestros del seguro de autos.⁵¹

12. *Operaciones en LPS o derecho de establecimiento*: en relación con aquellas agencias de suscripción domiciliadas en España y que pretendan operar en otros países del Espacio Económico Europeo, se ha indicado que las referidas agencias de suscripción no podrán realizar actividades en régimen de libre prestación de servicios de acuerdo con el procedimiento establecido en las Directivas comunitarias de seguros de vida y no vida, ni de acuerdo con la Directiva sobre mediación de seguros y reaseguros privados.

Se considera que el supervisor nacional no está sujeto al régimen de comunicaciones y notificaciones a efectuar entre organismos supervisores para aquellos casos en los que se pretende actuar en régimen de derecho de establecimiento (sucursal) o en régimen de libre prestación de servicios.

- Perspectivas de las agencias de suscripción. Proyectos legislativos

El Anteproyecto de Ley de Economía Sostenible regula varios aspectos de las agencias de suscripción. Como principal novedad resaltar que, en los nuevos artículos y en los modificados, se alude varias veces a las *‘entidades aseguradoras con las que opera una agencia de suscripción’*, lo que parece abrir la posibilidad de que las agencias de suscripción operen para varias entidades aseguradoras.

La disposición transitoria segunda del Anteproyecto dice que las agencias de suscripción que a la entrada en vigor de esta Ley hubieran comunicado sus poderes a la DGSFP conforme a la disposición adicional 3ª de la Ley de Mediación deberán adaptarse a lo dispuesto en el artículo 86.bis del texto refundido de la LOSSP, según la redacción dada por el Anteproyecto, en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor. En efecto, se añade un nuevo artículo 86.bis, con la siguiente redacción: *Las aseguradoras domiciliadas en Estados miembros del Espacio Económico Europeo distintos de España y que ejerzan sus actividades en España en régimen de derecho de establecimiento o LPS podrán suscribir contratos de apoderamiento con personas jurídicas españolas para la suscripción de riesgos en nombre y por cuenta de aquellas.*

⁵¹ Ver arts. 82 y 86 R.D. Legislativo 6/2004 por el que se aprueba el TRLOSSP.

Del tenor del artículo parece concluirse que las agencias de suscripción sólo podrían operar por cuenta de entidades aseguradoras no españolas, limitándose por lo tanto de manera severa su ámbito de actuación. Sin embargo, y a pesar de que puede argumentarse que la figura de las agencias de suscripción tiene su origen y está pensada para entidades no españolas, existen agencias de suscripción que operan por cuenta de entidades aseguradoras españolas, sin que se hayan establecido hasta el momento discriminaciones en este sentido.⁵²

Además, se establece que una agencia de suscripción en España de una entidad aseguradora domiciliada en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo accederá a su actividad previa obtención de la autorización administrativa:

Serán requisitos necesarios para obtener y conservar la autorización administrativa los siguientes:

- a) Ser sociedad mercantil cuyos estatutos prevean dentro del apartado correspondiente al objeto social, la realización de actividades como agencia de suscripción.*
- b) Presentar y atenerse a un programa de actividades en el que se indiquen los riesgos que se van a suscribir, para qué aseguradoras y en qué términos adjuntando los poderes otorgados; su estructura organizativa y procedimientos de control interno.*
- c) Indicar las aportaciones y participaciones en el capital social de los socios quienes habrán de reunir expresamente los requisitos expresados en el artículo 14.*
- d) Estar dirigidas efectivamente por personas que reúnan las condiciones necesarias de honorabilidad, cualificación o experiencia profesionales establecidas en artículo 15.*
- e) Disponer de una cuenta separada del resto de recursos económicos de la sociedad en la que únicamente se gestionen recursos económicos en nombre y por cuenta de la entidad aseguradora que ha suscrito el poder.*
- f) Disponer de un seguro de RC profesional o cualquier otra garantía financiera que cubra en todo el territorio del Espacio Económico Europeo las responsabilidades que pudieran surgir por negligencia profesional con la cuantía que se determine reglamentariamente. El seguro de RC cubrirá al menos un 1,5 millones de euros por siniestros y, en suma, dos millones para todos los siniestros de un determinado año.*

⁵² Así se ha reconocido expresamente en criterio de la DGSFP.

En relación con estos requisitos, se han formulado, entre otras, las siguientes observaciones:

- La exigencia y examen del programa de actividades debería corresponder a la entidad aseguradora, que es quien otorga los poderes de representación.
- Las agencias de suscripción no son entidades aseguradoras, por lo que no tendría sentido exigir condiciones de idoneidad a los socios de aquellas.
- Exigencia de disponer de cuentas separadas por cada entidad aseguradora.

Según la DGSFP, también sería precisa autorización administrativa para que una agencia de suscripción pudiera operar para otras entidades aseguradoras distintas de las autorizadas y para que pudiera suscribir negocio en otros ramos distintos de los inicialmente solicitados y autorizados con una determinada entidad con la que ya estuviera autorizada.

La ampliación de la autorización administrativa estaría sujeta a que la agencia de suscripción cumpliera con el requisito de presentar y atenerse a un programa de actividades en el que se indicaran los riesgos que se van a suscribir, para qué entidades aseguradoras y en qué términos, adjuntando los poderes otorgados. La solicitud de inscripción como agencia de suscripción se presentará en la DGSFP, acompañada de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos exigidos, y deberá ser resuelta en 6 meses. La inscripción especificará las entidades aseguradoras que hayan otorgado poderes a la agencia de suscripción.⁵³

La autorización determinará la inscripción a que se refiere el artículo 74 TRLOSSP, en el que se hará constar el nombre de las entidades aseguradoras que le hayan otorgado poderes de suscripción, su vigencia, los ramos a los que se refieren y sus renovaciones.

En la denominación social de las agencias de suscripción deberá figurar la expresión '*agencia de suscripción*' y en su documentación mercantil y publicidad deberán mencionar a la o las entidades aseguradoras con quienes hayan celebrado contrato de apoderamiento. Se aplicará a las agencias de suscripción el régimen de participaciones significativas del artículo 22, 22 bis y párrafo 2 del artículo 22 ter del TRLOSSP.⁵⁴ En la denominación social de las agencias de suscripción deberá aparecer la expresión "agencias de suscripción".

⁵³ Sin embargo, algunos agentes económicos del sector consideran que el plazo de seis meses sería excesivo teniendo en cuenta que la responsabilidad de comprobar que la agencia de suscripción cumple con los requisitos necesarios para operar corresponde a la entidad aseguradora. A estos efectos, se ha propuesto por la DGSFP como plazo para resolver el de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de autorización.

⁵⁴ Ver comentarios al art. 28 de la Ley 26/2006.

En la documentación mercantil de suscripción de seguros y publicidad que las agencias de suscripción realicen con carácter general o a través de medios telemáticos deberán mencionar su naturaleza de agencias de suscripción y a la o las entidades aseguradoras con quienes hayan celebrado contrato de apoderamiento.

Los departamentos y servicios de atención al cliente de las entidades aseguradoras atenderán y resolverán las quejas y reclamaciones que se presenten en relación con la actuación de las agencias de suscripción. En relación con el seguro de RC exigido en el art. 86 bis.3.f) del TRLOSSP, la disposición transitoria tercera del Anteproyecto señala que las cuantías de 1,5 millones de euros por siniestro y de 2 millones para todos los siniestros de un año, serán actualizadas con efectos 1 de enero de 2015 y cada 5 años desde esa fecha, a efectos de tener en cuenta el índice de precios al consumo publicado por el Eurostat. Dichas actualizaciones, a efectos de facilitar su conocimiento, deberán hacerse públicas mediante resolución de la DGSFP.

CAPÍTULO 4 AUXILIARES EXTERNOS

El artículo 8 de la Ley 26/2006 dispone:⁵⁵

⁵⁵ El Anteproyecto de Ley de Economía Sostenible modifica el artículo 8 sobre auxiliares externos, modificación que en principio está previsto que entre en vigor en 2012. Según el nuevo texto:

Artículo 8. Los auxiliares externos de los mediadores de seguros.

1. Los mediadores de seguros podrán celebrar contratos mercantiles con auxiliares externos que colaboren con ellos en la distribución de productos de seguros actuando por cuenta de dichos mediadores y podrán realizar trabajos de captación de la clientela, así como funciones auxiliares de tramitación administrativa, sin que dichas operaciones impliquen la asunción de obligaciones.

Solo podrán prestar asistencia en la gestión, ejecución y formalización de los contratos de seguro, o en caso de siniestro, en el supuesto de que acrediten, el auxiliar-asesor persona física, y al menos la mitad de las personas que integran el órgano de dirección de las personas jurídicas, estar en posesión de los conocimientos adecuados, y de no incurrir en ninguna de las incompatibilidades establecidas en el apartado 5 de este artículo.

Los mediadores de seguros y los corredores de reaseguros comprobarán con anterioridad a la celebración del contrato con el auxiliar-asesor el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá las líneas generales y los principios básicos que habrán de cumplir los programas de formación de los auxiliares externos en cuanto a su contenido, organización y ejecución.

2. Los auxiliares externos no tendrán la condición de mediadores de seguros, ni podrán asumir funciones reservadas por esta Ley a los referidos mediadores, y desarrollarán su actividad bajo la dirección, responsabilidad y régimen de capacidad financiera del mediador de seguros para el que actúen.

3. Los mediadores de seguros llevarán un libro registro en el que anotarán los datos personales identificativos de los auxiliares externos, con indicación de la fecha de alta y, en su caso, la de baja, que quedará sometido al control de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

4. Los auxiliares-asesores se inscribirán en el registro administrativo de auxiliares-asesores. Se harán constar los datos identificativos, el número de registro, las fechas de alta y de baja y los mediadores a quienes auxilian. En el caso de personas jurídicas, además se indicarán los nombres de las personas físicas que integren la dirección, responsables de la mediación.

Los datos contenidos en el registro administrativo de auxiliares-asesores deberán estar actualizados y para su inscripción en el registro previsto en el art. 52 de esta Ley serán remitidos telemáticamente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por cada entidad aseguradora en relación con los auxiliares-asesores de sus agentes exclusivos, y por cada agente vinculado, corredor de seguros y corredor de reaseguros en relación con los suyos respectivamente. El auxiliar-asesor no podrá iniciar su actividad hasta que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones le haya inscrito en dicho Registro. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones determinará el contenido y forma en que deberá remitirse esta información.

5. Los auxiliares de los mediadores de seguros están sujetos a las mismas incompatibilidades que el mediador de seguros con el que colaboren en la distribución de los seguros.

1. *Los mediadores de seguros podrán celebrar contratos mercantiles con auxiliares externos que colaboren con ellos en la distribución de productos de seguros actuando por cuenta de dichos mediadores y podrán realizar trabajos de captación de la clientela, así como funciones auxiliares de tramitación administrativa, sin que dichas operaciones impliquen la asunción de obligaciones.*
2. *Los auxiliares externos no tendrán la condición de mediadores de seguros ni podrán asumir funciones reservadas por esta ley a los referidos mediadores. En ningún caso podrán prestar asistencia en la gestión, ejecución y formalización de los contratos de seguro, ni tampoco en caso de siniestro.*
3. *Los mediadores de seguros llevarán un libro registro en el que anotarán los datos personales identificativos de los auxiliares externos, con indicación de la fecha de alta y, en su caso, la de baja.*
4. *Por Orden del Ministro de Economía y Hacienda podrán concretarse las funciones de los auxiliares de los mediadores de seguros, sin incluir en ningún caso el asesoramiento.*

El artículo merece hacer las siguientes puntualizaciones:

- Denominación única

La Ley engloba en una única figura: Auxiliares externos, lo que anteriormente se conocía como, de un lado, subagentes (colaboradores de los agentes, reconocidos en el art.7.3 Ley 9/1992), y de otro, colaboradores mercantiles (colaboradores de los corredores, reconocidos en el art. 21 de la Ley 9/1992).⁵⁶

En efecto, el artículo 7.3. de la Ley 9/1992 señalaba la posibilidad de que los agentes de seguros utilizasen los servicios de subagentes en la promoción y mediación de seguros, no ostentando estos últimos la calidad de agentes de seguros, pero estando sujetos, sin embargo, a las mismas incompatibilidades.

Por su parte, el artículo 21 recogía la posibilidad de que los corredores de seguros, personas físicas o jurídicas, pudieran celebrar contratos mercantiles de colaboración con personas físicas o jurídicas de cuya actuación

⁵⁶ El art. 12 del R.D. Leg. 1347/1985 señalaba:

Art. 12. subagentes.

Uno.-Los corredores y los agentes de seguros titulados, bajo su responsabilidad, podrán utilizar los servicios de subagentes, que colaboren con ellos en la promoción y mediación de seguros, sin tener la condición de agente o corredor, pero con idénticas incompatibilidades.

Dos.- No podrán ser nombrados subagentes quienes estén incurso en causa que, en su caso, les inhabilitara para ejercer la profesión de mediador.

responderían administrativamente, utilizando con este fin las redes de distribución de estos colaboradores. La Ley 26/2006, con la finalidad de eliminar posibles confusiones, así como de cara a proporcionar una mayor transparencia en su actuación con los clientes, otorga una definición común a ambas figuras, denominando a ambas como auxiliares externos, y unificando el vínculo contractual entre aseguradora y agente o corredor por medio de un contrato de carácter mercantil. En cualquier caso, tal y como dispone el artículo 10.4., la utilización por los agentes de seguros de auxiliares externos se articulará de acuerdo a los términos pactados en el contrato de agencia celebrado con la entidad aseguradora, pero siempre con el límite de no entrar la actividad de estos auxiliares dentro del campo de las actividades propias de la mediación. Por lo tanto, los contratos mercantiles con auxiliares estarán limitados por los pactos entre agente y compañía aseguradora establecidos en el contrato de agencia de seguros.

- No son mediadores

Los auxiliares externos no tendrán en ningún caso la consideración de mediadores. Su función se limita a meras funciones administrativas y de captación de clientela, con lo que su labor queda ciertamente reducida. La Ley 26/2006 en este punto es novedosa con respecto a la Ley de 1992, pues ésta no establecía limitaciones a la actividad de los subagentes y colaboradores, sino que simplemente señalaba que estas figuras podrían colaborar en la promoción y mediación de seguros, sin restricciones expresas.

Esta situación dio lugar a la formulación de enmiendas en la tramitación de la Ley 26/2006, basadas en que se producía una cierta discriminación de los mediadores en relación con los operadores de bancaseguros. Así, en el caso de una sociedad mercantil controlada por una entidad de crédito, que utilizase las redes de distribución de la citada entidad crediticia en virtud de un contrato de prestación de servicios (posibilidad recogida por el artículo 25 de la Ley), estaríamos ante un supuesto en donde la sociedad mercantil tendría la consideración de operador de bancaseguros y utilizaría para su actividad redes de distribución no sujetas a las limitaciones impuestas a los auxiliares externos pues, según criterio aceptado, tales redes de distribución no pueden definirse como auxiliares.

De manera que, mientras un mediador no considerado operador de bancaseguros encontraría limitadas las funciones que sus auxiliares pueden realizar a su favor, en el caso de mediadores considerados como operadores de bancaseguros disfrutarían de la ventaja adicional de utilizar redes de distribución de las propias entidades de crédito no sujetas a las limitaciones del artículo 8, lo que en la práctica supone colocar a los primeros en situación de desventaja competitiva frente a los segundos.

Además, no conviene olvidar que los operadores de bancaseguros, independientemente de la posibilidad de utilizar las redes de distribución de las entidades crediticias, pueden adicionalmente utilizar los servicios de auxiliares externos; es decir, no cabe confundir ambas figuras, de manera que una cosa es la posibilidad de utilizar redes de entidades de crédito y otra la posibilidad de utilizar auxiliares externos, pues estos, se utilicen o no por los operadores de bancaseguros, están sujetos a las limitaciones que establece el artículo 8 (y a diferentes requisitos de formación).

Por otro lado, y al igual que las sociedades mercantiles dominadas por entidades de crédito pueden utilizar las redes de distribución de estas últimas, no hay obstáculo para que, por ejemplo, un agente utilice las redes de distribución de una entidad mercantil que sea dominante del citado agente.

La regulación actual ha sido objeto de críticas por el hecho de impedir que los auxiliares externos realicen funciones de asesoramiento en la mediación.

A tales efectos se argumenta que, por un lado, en no pocas ocasiones actúan como auxiliares externos profesionales que han venido desarrollando su actividad en el ámbito de la mediación durante un largo periodo de tiempo, por lo que disponen de los conocimientos y competencia necesarios para asesorar en materia de seguros; y por otro lado se argumenta que una persona que actúe como auxiliar externo, por el simple hecho de incorporarse a la nómina de empleados de un mediador, pasaría a estar habilitado para realizar funciones de asesoramiento, de manera que en función de su régimen de cotización a la Seguridad Social (régimen general o régimen especial de trabajadores autónomos), podría realizar o no funciones de mediación.

▪ Funciones

Entre las funciones que se pueden entender como competencia del auxiliar (citadas expresamente por la DGSFP), podemos incluir las siguientes⁵⁷:

⁵⁷ En similares términos se ha manifestado la DGSFP en relación con las funciones del auxiliar externo de un agente de seguros exclusivo en la comercialización del seguro de decesos. Las funciones permitidas serían las siguientes:

- Captación de nuevos clientes a quienes informen sobre el alcance de las coberturas del seguro y el importe de la prima, siempre y cuando dicha información no suponga el asesoramiento y asistencia en la ejecución y formalización del contrato de seguro ni en caso de siniestro, entregando además guías o folletos elaborados por las respectivas aseguradoras en los que se explican las características del seguro, sus coberturas básicas y opcionales, así como los procedimientos a seguir en caso de siniestro. Asimismo se identifican los diferentes medios de información a los que el consumidor puede acudir para aclarar cualquier duda (Departamento o Servicio de Atención al Cliente de las aseguradoras, páginas web, oficinas del agente, etc.)
- Recogida de datos y traslado de la solicitud – cuestionario del seguro al agente para su valoración y, en su caso posterior envío a la respectiva aseguradora.
- Entrega al tomador del seguro de la nota informativa previa a la contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 del ROSSP.

- a) Recogida de datos en la solicitud del seguro para la posterior valoración del riesgo y tarificación por el agente o corredor.
- b) Entrega a quien se interese por la suscripción de un seguro de la documentación que recoja la información preparada a esos efectos por el mediador por cuenta del que actúa. En particular, en el caso de seguros de vida, la nota informativa previa a la suscripción del contrato sólo podrá ser entregada después de que se haya realizado el correspondiente asesoramiento y, en su caso, el análisis objetivo.
- c) Entrega al tomador del seguro de las condiciones generales, particulares y especiales del contrato de seguro, recepción de su consentimiento en soporte duradero y entrega posterior de los documentos contractuales suscritos al mediador de seguros, con el fin de que éste los verifique, examine y remita a la entidad aseguradora.
- d) Recepción de la información necesaria para la actualización de las condiciones de las pólizas y traslado al mediador para que los verifique, analice y tramite a la entidad aseguradora.
- e) Cobro de los recibos de prima de los contratos de seguro y traslado de los fondos al mediador de seguros siempre que la entidad aseguradora lo haya autorizado contractualmente. En este caso, el requisito de capacidad financiera del mediador de seguros deberá contemplar expresamente que la garantía también comprende estos fondos cobrados por los auxiliares externos del mediador.
- f) Traslado de las declaraciones de siniestros de los asegurados al mediador para su posterior remisión a la entidad aseguradora.
- g) Información sobre los trámites a seguir ante el mediador o la entidad en caso de siniestro, a fin de atender las quejas y reclamaciones que pudiera presentar en relación con los servicios de mediación prestados.

-
- Entrega al tomador del seguro de la documentación contractual, recabando su consentimiento y aceptación, al objeto de devolver una copia de la misma al agente del que dependen, para su examen, verificación y posterior envío a la entidad aseguradora.
 - Intervención respecto de la necesaria actualización de las condiciones de las pólizas de seguro ya suscritas, siempre y cuando dicha intervención no suponga el asesoramiento y asistencia en la ejecución y formalización del contrato de seguro o en caso de siniestro.
 - Cobro de los recibos de prima de aquellos contratos de seguro en los que el tomador haya señalado como lugar de cobro su propio domicilio, dando posterior traslado de los fondos al agente, considerándose desde ese momento abonados a la entidad aseguradora.
 - Recogida de declaraciones de siniestros que le pudieran ser comunicados por los tomadores, asegurados o herederos legales, para ser trasladadas al agente y éste, a su vez, a la entidad aseguradora al objeto de que se inicien los procedimientos definidos en materia de atención al cliente en caso de siniestro.
 - Recogida de consultas, quejas y reclamaciones que son trasladadas de forma inmediata para su gestión por parte del agente y de su personal de inspección.

h) Entrega a los asegurados de la documentación correspondiente a las liquidaciones de los siniestros, recogiendo sus firmas y entregándoles la indemnización correspondiente mediante cheque nominativo, siempre que la entidad aseguradora lo haya autorizado contractualmente.

A partir de las funciones enumeradas anteriormente, se ha resuelto por la DGSFP una consulta en la que se planteaban las siguientes cuestiones en materia de actuación de los auxiliares externos:

1. Para entregar nota informativa previa a la suscripción debe haberse realizado previamente el asesoramiento, y en el caso de las corredurías el análisis objetivo. Ese asesoramiento ¿puede considerarse realizado por parte del auxiliar externo de la correduría si éste, utilizando las herramientas informáticas facilitadas por el mediador incorporando los importes de prima calculados por él mismo utilizando a su vez para ello las herramientas informáticas que facilitan las aseguradoras, presenta al potencial tomador el proyecto/informe resultante adjuntándole al mismo los presupuestos de las diferentes compañías analizadas?.
2. ¿Puede el auxiliar externo de una correduría, una vez recogidos los datos del cliente potencial, del objeto del seguro, capitales asegurados, coberturas buscadas, etc., confeccionar mediante el uso de aplicaciones informáticas o de cualquier otro tipo o enviando la información a la aseguradora, obtener los presupuestos con diferentes compañías y entregarlos directamente al potencial tomador?.
3. ¿Puede el auxiliar externo de la correduría utilizando la plataforma informática de la aseguradora emitir presupuestos de seguros, presentarlos al cliente informándole sobre las condiciones de los mismos, grabar, en su caso, la póliza en dicha plataforma, imprimirla y entregarla al tomador, todo ello sin que el mediador intervenga?.
4. ¿Puede el auxiliar externo de una correduría, una vez recepcionado un parte de siniestro, trasladarlo directamente a la aseguradora y realizar gestiones ante la aseguradora (concertación de cita para efectuar peritación, etc.) y trasladar la información al tomador o asegurado?.
5. ¿Puede un auxiliar externo de una correduría en el caso que, con la autorización pertinente del mediador y de la aseguradora, haya realizado cobros de recibos de prima, efectuar liquidaciones a la aseguradora y pagarle el importe de dicha liquidación, en nombre del mediador?.
6. ¿Podría un auxiliar externo de una correduría, si tiene la formación establecida para el grupo A, efectuar las funciones de asesoramiento y el análisis objetivo reservado al mediador si cuenta con la autorización expresa para ello por parte del mediador del que depende?.

La respuesta de la DGSFP a las anteriores cuestiones ha sido, en todos los casos, negativa.

- Delimitación funciones vía consulta administrativa

El apartado cuarto del precepto indica que por Orden ministerial podrán concretarse las funciones de los auxiliares externos. Como indicó el órgano supervisor, se trata de una potestad, por lo que sería probable que las funciones del auxiliar se aclarasen vía consulta administrativa. De hecho, así ha ocurrido hasta el momento en la práctica.

- Autorización entidad aseguradora

En el caso de agentes exclusivos: toda vez que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley, la responsabilidad por la actuación de los auxiliares externos que tenga un agente exclusivo es de la entidad aseguradora, es necesaria la autorización previa de ésta para que el agente pueda utilizar los servicios de los auxiliares externos en cuestión.⁵⁸ Así debe entenderse igualmente a la vista del artículo 5 de la Ley 12/1992 de Contrato de Agencia cuando indica:

La actuación por medio de subagentes requerirá autorización expresa del empresario. Cuando el agente designe la persona del subagente responderá de su gestión.

El centro de imputación de responsabilidad administrativa por la actuación de los auxiliares externos se puede observar a través del siguiente cuadro:

Cuadro responsabilidad administrativa. Auxiliares externos

AUXILIAR EXTERNO	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
Del agente de seguros exclusivo	Entidad aseguradora (Art.18)
Del agente de seguros vinculado	Agente vinculado (Art.23)
Del corredor de seguros	Corredor de seguros (Art.30)

⁵⁸ Así lo ha señalado expresamente la DGSFP al recordar que "los agentes de seguros podrán utilizar los servicios de los auxiliares externos que colaboren con ellos en la distribución de productos de seguros en los términos en que se acuerde con la entidad aseguradora en el contrato de agencia de seguros..."

- Incompatibilidades⁵⁹

Es interesante destacar que la actividad como auxiliar externo es incompatible con la actividad simultánea como agente exclusivo o vinculado. Si, por ejemplo, un agente de seguros fuera a la vez auxiliar de un corredor de seguros, se podrían provocar problemas de falta de independencia en la medida en que, en buena lógica, el auxiliar externo podría intentar hacer llegar al corredor de seguros negocio de la entidad/es para la que trabaja como agente. Para evitar situaciones como la descrita es por lo que se prohíbe simultanear ambas actividades.

De igual forma, tampoco tendría lógica que un agente de seguros, exclusivo o vinculado, actuase al mismo tiempo como auxiliar externo de otro agente, pues ello supondría perjudicar a las compañías a las que se encuentra afecto y quebrantar, en cierta forma, el contrato de agencia que tiene suscrito.

No obstante, y tal y como ha reconocido expresamente la DGSFP, sí está permitido que una misma persona pueda ser auxiliar externo de dos o más agentes exclusivos de seguros (o de dos o más corredores de seguros), manteniendo distintos contratos de colaboración mercantil.⁶⁰

La Ley 26/2006 no establece prohibiciones o incompatibilidades en este sentido, si bien queda claro que para realizar la actividad de auxiliar externo de varios agentes es necesaria, en todo caso, la autorización de cada una de las entidades aseguradoras en los respectivos contratos de agencia. Se reconoce igualmente que las relaciones entre los agentes de seguros y sus auxiliares externos se regirán por lo dispuesto en este artículo 8 y por los pactos que acuerden libremente las partes en el contrato mercantil de colaboración; pactos en donde deberá autorizarse, si es el caso, la posibilidad de que un auxiliar pueda actuar para varios agentes.

De igual forma, una misma persona puede actuar como auxiliar externo de varios corredores de seguros, salvo que se establezcan limitaciones contractuales a la competencia. Al respecto, la DGSFP ha indicado, recogiendo lo dispuesto en la Ley 26/2006, que las relaciones entre corredores y auxiliares se regirán por los pactos acordados entre las partes, siempre dentro del marco dispuesto por el artículo 8 de la Ley 26/2006, de manera que habrán de respetarse las limitaciones que se puedan establecer en los contratos mercantiles de colaboración.

⁵⁹ Ver Anexo I.

⁶⁰ Sin embargo, en la nota formulada por la DGSFP al anteproyecto de Ley de Economía Sostenible, en relación con el apartado 5 del art.8, se afirma que un auxiliar externo de un mediador de seguros, persona física o jurídica, no podrá colaborar con otros mediadores de seguros de distinta clase a la de aquel que le contrató en primer lugar. Además, si es auxiliar externo de un agente exclusivo sólo podrá colaborar con otros agentes exclusivos de la misma entidad aseguradora.

Ha señalado igualmente la DGSFP que *“las limitaciones e incompatibilidades que la Ley prevé para los corredores de seguros deben tener prolongación en la actuación que realizan sus auxiliares externos...Por consiguiente, los contratos mercantiles que suscriba un auxiliar de la mediación con un corredor de seguros no podrán menoscabar la independencia que le exige el artículo 26.1. de la Ley 26/2006.*

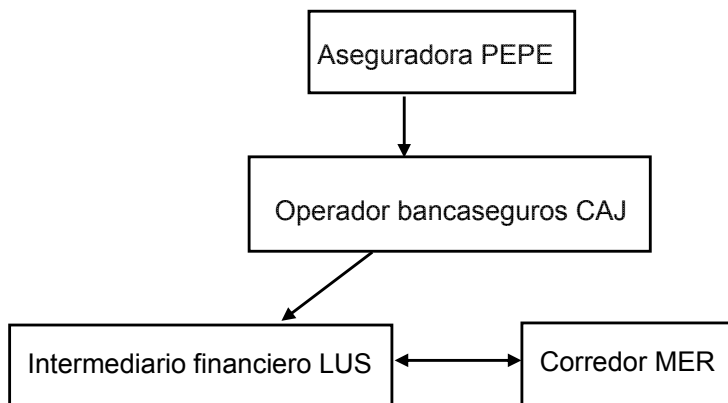
Al hilo de lo anterior, supongamos una persona que sea empleado de una compañía aseguradora y que, simultáneamente, constituye una sociedad en la que figura como socio y administrador único y que se dedica a actuar como auxiliar externo de una correduría de seguros. En estos casos, y apoyándonos tanto en el criterio de la DGSFP del párrafo anterior como en el artículo 31 de la Ley 26/2006, cabe señalar que:

- El corredor de seguros no puede actuar simultáneamente como empleado de una compañía de seguros (art. 31 Ley 26/2006).
- Las incompatibilidades previstas por la Ley para los corredores son extensibles para sus auxiliares, por lo que un auxiliar externo de un corredor no podrá actuar simultáneamente como un empleado de compañía aseguradora.
- La utilización de una persona jurídica interpuesta para evitar incurrir en la incompatibilidad del apartado anterior debe entenderse como un fraude de Ley, y por lo tanto no estaría permitida.

¿Puede un auxiliar externo serlo a la vez de un agente de seguros y de un corredor de seguros? Si bien la Ley 26/2006 no se pronuncia expresamente al respecto, esta posibilidad no debería estar permitida a la vista del espíritu de la norma y de las modificaciones normativas proyectadas. Si entendemos que este auxiliar está desarrollando su actividad tanto para un mediador dependiente (el agente de seguros) como para un mediador independiente (el corredor de seguros), los principios de independencia e imparcialidad que predica el artículo 26 de la Ley 26/2006 respecto al corredor de seguros podrían verse vulnerados.⁶¹

⁶¹ La DGSFP ha señalado al respecto lo siguiente: *“En consecuencia las limitaciones e incompatibilidades que la Ley prevé para los corredores de seguros deben tener prolongación en la actuación que realizan sus auxiliares externos como personas que participan en la mediación de los seguros por cuenta de aquellos. Por consiguiente, los contratos mercantiles que suscriba un auxiliar de la mediación con un corredor de seguros no podrán menoscabar la independencia que le exige el artículo 26.1. de la Ley 26/2006.”*

De igual forma, podemos poner como ejemplo la siguiente estructura:



Se pretende que LUS contacte con la clientela de CAJ, asesorando sobre los contratos de seguro de la aseguradora PEPE que considere convenientes para dicha clientela. A su vez, se sabe que tanto LUS como MER están participadas por los mismos accionistas.

Conforme a la situación planteada, LUS actuaría como auxiliar externo del operador bancaseguros CAJ. Por otro lado, tenemos presente que LUS y MER son controlados por los mismos socios.

En el presente caso podríamos argumentar que, si bien las actividades de auxiliar y corredor se realizan por personas jurídicas distintas, en el fondo de la operación subyace la consideración de que son las mismas personas las que, por medio de la instrumentación de dos sociedades, estarían realizando simultáneamente las actividades de auxiliar y corredor. Tampoco se permite, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley, que un director financiero de una entidad financiera o de crédito ejerza simultáneamente como director financiero de una sociedad de correduría de seguros.

Sobre la posibilidad de admitir la formalización y ejecución de contratos de colaboración comercial de asistencia a la gestión y distribución de seguros entre mediadores y terceras entidades ajenas al sector, sin que tales entidades fueran consideradas como auxiliares externos, la DGSPF ha manifestado que la citada posibilidad es contraria a Derecho. Cualquier persona física que no tenga la condición de empleado del mediador, o jurídica, y que sea externa a la estructura de la organización propia del mediador, deberá tener necesariamente la condición de auxiliar externo, de manera que su actuación se deberá adaptar a lo dispuesto en el presente artículo 8.

La DGSFP también se ha manifestado sobre la imposibilidad de que un corredor de seguros externalice sus funciones de administración de contratos y recibos de pólizas en entidades de naturaleza financiera (bancos, cajas de ahorro, operadores bancaseguros, etc.) o en otras entidades pertenecientes a su mismo grupo. Lo anterior no debe confundirse con la posibilidad de que el corredor/correduría contrate externamente el desempeño de las funciones atribuidas al departamento o servicio de atención al cliente.

De igual forma, se dispone que los corredores personas físicas no podrán actuar a su vez como auxiliares externos de agentes de seguros, exclusivos o vinculados.

Sin embargo, en relación con las incompatibilidades del corredor persona jurídica, la Ley no señala de manera expresa que la actividad de corredor sea incompatible con la actividad como auxiliar externo de un agente exclusivo o vinculado, si bien debemos entender prohibida igualmente esta opción a la vista de los criterios publicados, y de la normativa pendiente de entrada en vigor.

- Derechos por conservación de cartera

Si bien está aceptado y regulado el derecho del mediador a percibir comisiones por contratos intermediados en su momento por él y que han sido prorrogados durante un determinado periodo de tiempo, se plantea la cuestión de si los derechos de mantenimiento o de conservación de cartera son igualmente aplicables en el caso de un auxiliar externo.

En principio, y por analogía con los mediadores, cabría argumentar que nada obsta para que el auxiliar perciba una remuneración por los citados conceptos, incluso en el supuesto de que ya no venga actuando como auxiliar. Serán las partes afectadas (mediador – auxiliar) las que deberán fijar contractualmente la existencia o no de derechos económicos y su cuantificación.

- Estructura y permanencia

A mi entender, la Ley regula la figura del auxiliar entendida como aquella persona física o jurídica que mantiene una cierta estructura tanto material como de actuación. Las situaciones puntuales en las que una determinada persona aconseja o recomienda a otra el acudir a un determinado profesional de la mediación para el asesoramiento sobre un determinado producto de seguro, deberían quedar al margen de la figura del auxiliar.

- Libros-registro

La Ley dispone la obligación a cargo de los mediadores de llevar un libro registro de auxiliares en el que se recojan sus datos principales. En el caso de

corredores de seguros tal obligación es desarrollada actualmente por el R.D. 301/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan los libros-registro y el deber de información estadístico-contable a presentar por corredores de seguros y sociedades de correduría de seguros, si bien en la actualidad se trabaja en un proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan determinados preceptos de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados en materia de información estadístico-contable y del negocio, y de formación) en cuyo artículo 1.1.d) se recoge la obligación a cargo de los corredores de llevar y conservar el libro registro de auxiliares externos y otros corredores, en donde deberán anotarse los datos personales identificativos de los mismos, indicando fecha de alta y baja y formación recibida.

La pregunta que en este punto surge es si las redes de distribución de las entidades de crédito se consideran auxiliares externos y, en consecuencia, deben constar inscritas en este tipo de registros. Como anticipamos en su momento, la respuesta a la cuestión es negativa. Las redes de la entidad bancaria que utiliza el operador bancaseguros pueden realizar sin limitaciones actividades de mediación, tal y como reconoce el artículo 25 de la Ley, algo que no sucede en el caso de los auxiliares externos, cuyas funciones, como ya hemos señalado, están limitadas.

▪ Formación

En materia de formación, debemos atender a la Resolución de la DGSFP por la que se establecen los requisitos y principios básicos de los programas de formación para los mediadores de seguros, corredores de reaseguros y demás personas que participen directamente en la mediación de los seguros y reaseguros privados (en adelante Resolución de formación)⁶², si bien actualmente se trabaja en un proyecto de Real Decreto, por el que se desarrollan determinados preceptos de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados en materia de información estadístico-contable y del negocio, y de formación.

De conformidad con las normas anteriores, se exigirá un curso de formación a los auxiliares externos de los mediadores de seguros o de reaseguros (entendidos como aquellas personas físicas o jurídicas que no siendo empleados de dichos mediadores colaboran con ellos en la distribución de productos). La formación exigida se integra dentro del grupo C de la Resolución de formación, cuyo curso presenta una duración estimada de 50 horas (salvo que en la memoria de ejecución se justifique una duración distinta en función de las concretas características de la actividad a desarrollar por la persona en cuestión. La duración del curso podrá ser inferior siempre que se justifique en la memoria de ejecución en función de criterios objetivos que se especifiquen por resolución de la DGSFP).

⁶² Ver anexo IV.

No obstante:

- Quedarán exentos del curso las personas que acrediten título oficial universitario que habilite para el acceso a la profesión de actuario de seguros expedido por universidad pública o privada.
- Para las personas que acrediten estar en posesión de título superior universitario que acredite haber cursado las materias con los contenidos que establezca la DGSFP, la duración del curso se reducirá en las materias coincidentes con las del título oficial universitario. Estas personas quedarán exentas del programa de formación exigido al grupo C.
- Para aquellas personas que acrediten haber ejercido como agente de seguros o haber desempeñado funciones de dirección en sociedades de mediación de seguros o reaseguros o de entidades aseguradoras, durante un plazo mínimo de 5 años, la formación del curso se reducirá en lo relativo al módulo general y a los módulos específicos por ramos en los que hubieran desempeñado su actividad.
- Se presumirá la cualificación suficiente para el grupo C (auxiliares externos) en aquellas personas que acrediten la previa realización de estudios en materias de seguros equivalentes a las previstas en dicho programa o en su caso, experiencia de un año en el desempeño de funciones de similar naturaleza.
- Para los residentes o domiciliados en otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo, se equipara la superación de los cursos a la prueba del ejercicio efectivo de la actividad en dichos Estados.
- Los auxiliares deberán participar en programas de formación continua (presenciales o a distancia, incluida la vía telemática) con una duración de 30 horas a impartir en periodos máximos de tres años y cuyo contenido y duración se modulará en función de los tipos de seguros mediados, de las características de la actividad a desarrollar y de la necesidad de actualización de conocimientos. Para cada periodo trienal deberá elaborarse una memoria en la que se recoja el contenido de los programas de formación continua, su duración y las personas que han recibido esta formación.
- No obstante, aquellas personas domiciliadas o residentes en España que acrediten que venían ejerciendo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/2006, de acuerdo con la Ley 9/1992, como agentes de seguros, como corredores de seguros o de reaseguros o llevando la dirección efectiva o desempeñando funciones de dirección técnica de cualquiera de ellos, o participando en la mediación de seguros como empleados, subagentes o colaboradores mercantiles de dichos mediadores no tendrán que superar el curso de formación del grupo C, salvo lo que hace referencia a la formación continua, la cual sí les será de aplicación.

- El Diploma de Mediador de Seguros Titulado regulado en la Ley 9/1992, eximirá de la realización de los módulos de formación.
- Los cursos deberán ser impartidos por organizaciones de entidades aseguradoras y de mediadores de seguros y reaseguros, entidades aseguradoras, entidades de crédito, mediadores de seguros y reaseguros, individualmente o agrupadas, instituciones universitarias públicas o privadas y centros integrados de formación profesional.

A la vista de lo expuesto, y analizando el conjunto de la Resolución de formación, se pueden concluir las siguientes soluciones para los siguientes casos:

- Persona que viniera ejerciendo con anterioridad a la Ley 26/2006 como subagente o colaborador mercantil. Supongamos que el plazo durante el que viniera ejerciendo la actividad fuera de 6 meses: podrá ejercer la actividad de auxiliar externo sin necesidad de tener que superar el curso del grupo C. No obstante, si esta persona quisiera pasar a desempeñar funciones del grupo A ó B, deberá superar en su totalidad los módulos previstos para estos programas.
- Persona que haya ejercido la actividad de subagente o colaborador mercantil con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/2006 durante un plazo de al menos 1 año, o bien que cumpla ese año de actividad una vez entrada en vigor la Ley: podrá ejercer la actividad de auxiliar externo sin necesidad de tener que superar el curso del grupo C. En estos casos, si esta persona quisiera pasar a desempeñar funciones del grupo A ó B, estaría exenta de los módulos pertenecientes al grupo C que coincidan con los exigidos para los grupos A y B.
- Persona que a partir de la entrada en vigor de la Ley 26/2006 decida operar como auxiliar externo: deberá cumplir el curso de formación del grupo C.

- **Fiscalidad**

Desde el punto de vista fiscal, la consulta vinculante de la DGT recoge lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 20.Uno.16º de la Ley 37/1992, tal como esta norma debe interpretarse a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los servicios de captación de clientes de seguros, en la medida que implican una actividad de búsqueda de clientes para ponerlos en contacto con el asegurador, prestados por los auxiliares externos de los mediadores de seguros, estarán exentos de tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Adicionalmente, deberán merecer la calificación de exentos de tributación los servicios de tramitación administrativa que presten los auxiliares externos de los mediadores de seguros, en tanto en cuanto los mismos son intrínsecamente auxiliares como señala la propia Ley y, por ende, accesorios a los de captación de clientes, obviamente, cuando ambos tipos de servicios sean prestados por el mismo auxiliar.

Por el contrario, en la medida en que los servicios prestados por los citados auxiliares externos no se puedan considerar accesorios a los servicios de captación de clientes, entonces dichos servicios quedarán fuera del ámbito de la exención.

Cabe igualmente hacer referencia en este punto a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, de 3 de abril de 2008⁶³, de cuyo texto se extrae la siguiente conclusión:

⁶³ Litigio principal y cuestión prejudicial

- 7 La demandante en el litigio principal actúa como subagente de VDL Polisassuradeuren BV (en lo sucesivo, «VDL»), sociedad neerlandesa que ejerce a su vez las funciones de corredor y agente de seguros.
- 8 VDL interviene, por una parte, como agente en la celebración de contratos de seguros y, por otra parte, como «agente apoderado» para determinadas compañías de seguros. En dicha condición, VDL celebra contratos de seguros de forma autónoma en nombre de éstas.
- 9 Las actividades que realiza la demandante en el litigio principal en nombre y por cuenta de VDL se refieren a la celebración de contratos de seguros, la gestión de transferencias de pólizas de seguros, la emisión de tales pólizas, el pago de comisiones, el suministro de información a la compañía de seguros y a los titulares de las pólizas de seguros. Además, propone y celebra, a iniciativa propia y de forma independiente, nuevos seguros.
- 10 A tenor del acuerdo entre VDL y la demandante en el litigio principal, esta última percibe de VDL, por las prestaciones que realiza para ella, una remuneración igual al 80 % de la comisión abonada a esta última sociedad por la celebración de un contrato de seguros. En caso de resolución de éste, está obligada a devolver la parte de la remuneración percibida a prorata del período que reste por transcurrir hasta el vencimiento del contrato.
- 11 Por el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1998, a la demandante en el litigio principal se le practicó una liquidación tributaria del impuesto sobre el volumen de negocios por un importe de 55.561 NLG (25.244 euros).
- 12 Tras una reclamación infructuosa y la desestimación del recurso que había interpuesto ante el Gerechtshof te 's-Hertogenbosch, fundamentada en que no podía invocar la exención prevista en el artículo 11, apartado 1, letra k), de la Wet OB 1968, la demandante en el litigio principal recurrió en casación ante el órgano jurisdiccional remitente.
- 13 Al considerar que la solución del litigio del que conoce requiere una interpretación del Derecho comunitario, el Hoge Raad der Nederlanden decidió suspender el curso del procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la cuestión prejudicial siguiente:
«¿Se extiende lo dispuesto en el artículo 13, parte B, inicio y letra a), de la Sexta Directiva a las actividades de una persona (jurídica) que desarrolla las actividades características y esenciales de un corredor y de un agente de seguros, en cuyo marco interviene en nombre de otro corredor o agente de seguros?»
Sobre la cuestión prejudicial
- 14 Con carácter preliminar, es preciso recordar que los términos empleados para designar las exenciones previstas en el artículo 13 de la Sexta Directiva se han de interpretar restrictivamente, dado que constituyen excepciones al principio general de que el IVA se percibe por cada prestación de servicios efectuada a título oneroso por un sujeto pasivo (sentencias de 20 de noviembre de 2003, Taksatorringen, C-8/01, Rec. p. I-13711, apartado

-
- 36; de 3 de marzo de 2005, Arthur Andersen, C-472/03, Rec. p. I-1719, apartado 24, y de 21 de junio de 2007, Ludwig, C-453/05, Rec. p. I-5083, apartado 21).
- 15 Asimismo, según una jurisprudencia reiterada, dichas exenciones constituyen conceptos autónomos de Derecho comunitario que tienen por objeto evitar divergencias de un Estado miembro a otro a la hora de aplicar el régimen del IVA y que deben situarse en el contexto general del sistema común del IVA (sentencias de 8 de marzo de 2001, Skandia, C-240/99, Rec. p. I-1951, apartado 23; Arthur Andersen, antes citada, apartado 25, y Ludwig, antes citada, apartado 22).
 - 16 Para responder útilmente a la cuestión prejudicial, procede determinar si, a pesar de que la demandante en el litigio principal sólo mantiene una relación indirecta con una de las partes de un contrato de seguros a cuya celebración contribuye, por medio de otro sujeto pasivo que tiene a su vez una relación directa con dicha parte, y al que la citada demandante está ligada contractualmente, las prestaciones que realiza a tales efectos están comprendidas no obstante entre las prestaciones de servicios relativas a las mismas efectuadas por corredores y agentes de seguros en el sentido del artículo 13, parte B, letra a), de la Sexta Directiva.
 - 17 En primer lugar, es preciso recordar que ya se ha declarado que el reconocimiento de la condición de corredor o agente de seguros depende del contenido de las actividades controvertidas (véase, en este sentido, la sentencia Arthur Andersen, antes citada, apartado 32).
 - 18 A este respecto, basta observar que, como resulta de la resolución de remisión, la naturaleza de las actividades realizadas por la demandante en el litigio principal, tal como se describen en el apartado 9 de la presente sentencia, son indudablemente características de las actividades de un corredor o de un agente de seguros.
 - 19 En segundo lugar, en cuanto a la relación entre el corredor o agente de seguros con las partes de un contrato de seguros a cuya celebración ha contribuido, debe señalarse que ni la Sexta Directiva ni la Directiva 77/92/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativa a las medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades de agente y de corredor de seguros (ex grupo 630 CITI) y por la que se establecen, en particular, medidas transitorias para estas actividades (DO 1977, L 26, p. 14; EE 06/01, p. 219), contienen una indicación al respecto.
 - 20 No obstante, el Tribunal de Justicia declaró, en el apartado 44 de la sentencia Taksatorringen, antes citada, a la que hace referencia el órgano jurisdiccional remitente en la resolución de remisión, que la expresión «las prestaciones de servicios relativas a las mismas efectuadas por corredores y agentes de seguros», contenida en el artículo 13, parte B, letra a), de la Sexta Directiva, se refiere únicamente a las prestaciones realizadas por profesionales que tengan relación simultáneamente con el asegurador y el asegurado.
 - 21 A este respecto, el Gobierno neerlandés subraya que la demandante en el litigio principal no mantiene ninguna relación con los aseguradores y que actúa por cuenta y en nombre de VDL, que es el verdadero corredor y agente de seguros. Dicho Gobierno deduce de ello que no tiene derecho a disfrutar de la exención prevista en el artículo 13, parte B, letra a), de la Sexta Directiva por las prestaciones que realiza como corredor y agente de seguros. Añade que esto se desprende más en concreto de los apartados 44 y 33 respectivamente de las sentencias antes citadas Taksatorringen y Arthur Andersen.
 - 22 Sin embargo, no puede acogerse la tesis del Gobierno neerlandés sobre la relación que deben tener el subagente así como el corredor y el agente de seguros con las partes en el contrato de seguros.
 - 23 En efecto, por una parte, de la resolución de remisión resulta que, si bien la demandante en el litigio principal no está vinculada formalmente a los aseguradores por cuenta de los cuales interviene VDL, tiene, no obstante, una relación indirecta con éstos. Así, a través del acuerdo que la vincula con VDL, que está ella misma implicada en una relación contractual con los aseguradores, la demandante en el litigio principal, que actúa en nombre y por cuenta de VDL, está indirectamente vinculada a éstos.
 - 24 Ahora bien, hay que subrayar que el Tribunal de Justicia, en la jurisprudencia en la que basa su interpretación el Gobierno neerlandés, no ha indicado la naturaleza de la relación

-
- que vincula al agente o al corredor de seguros con las partes del contrato de seguros y, por ello, no ha limitado la naturaleza de dicha relación de forma específica.
- 25 Por tanto, aun cuando el Tribunal de Justicia consideró que la actividad de los sujetos pasivos de que se trataba en los asuntos que dieron lugar a las sentencias antes citadas Taksatorringen y Arthur Andersen, por su naturaleza, no estaba incluida entre las relativas a operaciones de seguros efectuadas por un corredor o un agente de seguros en el sentido del artículo 13, parte B, letra a), de la Sexta Directiva, no analizó la relación mantenida por dichos sujetos pasivos con los aseguradores y los asegurados (véanse, en este sentido, las sentencias antes citadas Taksatorringen, apartados 44 a 46, y Arthur Andersen, apartado 36).
- 26 Por consiguiente, no puede denegarse a la demandante en el litigio la exención prevista en el artículo 13, parte B, letra a), de la Sexta Directiva por la mera razón de que no mantenga una relación directa con los aseguradores, por cuenta de los cuales actúa indirectamente ante los tomadores de seguros, como subagente de VDL.
- 27 Por otra parte, la formulación del artículo 13, parte B, letra a), de la Sexta Directiva no excluye, en principio, que la actividad de corredor y agente de seguros se descomponga en diversos servicios diferentes que pueden entonces quedar incluidos como tales en el concepto de «prestaciones de servicios relativas a las [operaciones de seguro y reaseguro] efectuadas por corredores y agentes de seguros» [véanse en este sentido, por lo que respecta al artículo 13, parte B, letra d), punto 3, de la Sexta Directiva, la sentencia de 5 de junio de 1997, SDC, C-2/95, Rec. p. I-3017, apartado 64; por lo que respecta al artículo 13, parte B, letra d), apartado 6, de dicha Directiva, la sentencia de 4 de mayo de 2006, Abbey National, C-169/04, Rec. p. I-4027, apartado 67, y, por lo que respecta al artículo 13, parte B, letra d), punto 1, de esa misma Directiva, la sentencia Ludwig, antes citada, apartado 34].
- 28 En tales circunstancias, del principio de neutralidad fiscal resulta que los operadores deben poder elegir el modelo de organización que, desde el punto de vista estrictamente económico, les convenga más, sin correr el riesgo de que sus operaciones sean excluidas de la exención prevista en el artículo 13, parte B, letra a), de la Sexta Directiva [véanse en este sentido, por lo que se refiere al artículo 13, parte B, letra d), número 6, de la Sexta Directiva, la sentencia Abbey National, antes citada, apartado 68, por lo que se refiere al artículo 13, parte B, letra d), punto 1, de esa misma Directiva, la sentencia Ludwig, antes citada, apartado 35].
- 29 A la luz de las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión planteada que el artículo 13, parte B, letra a), de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que la circunstancia de que un corredor o agente de seguros no tenga una relación directa con las partes del contrato de seguro o de reaseguro a cuya celebración contribuye, sino solamente una relación indirecta con éstos por medio de otro sujeto pasivo, que a su vez tiene relación directa con una de dichas partes y al que este corredor o agente de seguros está vinculado contractualmente, no se opone a que la prestación realizada por el mismo, esté exenta del IVA con arreglo a la referida disposición.

Costas

- 30 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

El artículo 13, parte B, letra a), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que la circunstancia de que un corredor o agente de seguros no tenga una relación directa con las partes del contrato de seguro o de reaseguro a cuya celebración contribuye, sino solamente una relación indirecta con éstos por medio de otro sujeto pasivo, que a su vez tiene relación directa con una de dichas partes y al que este corredor o agente de seguros está vinculado contractualmente, no se opone a que la prestación realizada por el

El artículo 13, parte B, letra a), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que la circunstancia de que un corredor o agente de seguros no tenga una relación directa con las partes del contrato de seguro o de reaseguro a cuya celebración contribuye, sino solamente una relación indirecta con éstos por medio de otro sujeto pasivo, que a su vez tiene relación directa con una de dichas partes y al que este corredor o agente de seguros está vinculado contractualmente, no se opone a que la prestación realizada por el mismo, esté exenta del impuesto sobre el valor añadido con arreglo a la referida disposición.

- Establecimientos financieros de crédito

Caso particular planteado ante la DGSFP es el de las actividades desarrolladas por los establecimientos financieros de crédito en la mediación de seguros relacionados con operaciones de financiación. Cuando dicha financiación se solicita en el mismo punto de venta del bien financiado (por ejemplo, cuando un particular acude a un concesionario a comprar un coche y obtiene financiación para pagar a plazos).

Al respecto destacar que, entre otras ideas, el órgano supervisor ha manifestado lo siguiente:

- Para que la actividad de un auxiliar (el punto de venta o, en el ejemplo propuesto, el concesionario) sea conforme a lo preceptuado en la Ley, es requisito imprescindible que el cliente que pretenda suscribir un contrato de seguro deba recibir en todo caso y con carácter previo a la formalización del mismo, un asesoramiento adecuado derivado de un comportamiento activo (no pasivo) del mediador. Dicho asesoramiento se modulará teniendo en cuenta la complejidad del contrato de seguro propuesto y habrá de dar respuesta a todas las cuestiones planteadas en la solicitud del cliente. Es particularmente importante que, en el caso de que se trate de un auxiliar de un corredor o correduría de seguros, al realizar las labores de captación de clientela, la del auxiliar no interfiera el análisis objetivo que está obligado a realizar aquél.
- Inmediatamente que el auxiliar entre en contacto con el potencial tomador del seguro deberá, en cumplimiento del artículo 42.1. y 42.2. de la Ley, identificarse como auxiliar del mediador así como explicar a qué se limita su actuación como auxiliar, así como identificar el mediador de quien depende.

mismo, esté exenta del impuesto sobre el valor añadido con arreglo a la referida disposición.

- En el momento inicial en el que un potencial tomador muestre frente al punto de venta interés en contratar una financiación, el potencial tomador deberá recibir un documento escrito en el que se le informará de lo siguiente:
 - a. Nombre del mediador de la operación de seguros, indicando si se trata de un agente o agencia (operador bancaseguros) exclusivo o vinculado, o de un corredor/correduría de seguros.
 - b. Datos de inscripción del mediador en el registro administrativo regulado en el artículo 52 de la Ley.
 - c. En caso de tratarse de un auxiliar de un agente de seguros, nombre de las entidades aseguradoras con las que hubiese celebrado contrato de agencia en relación con el seguro en cuya distribución participe el auxiliar.
 - d. La forma en la que el potencial tomador puede contactar con el mediador a efectos de recibir asesoramiento específico sobre el contrato de seguro vinculado a la operación de financiación, tanto antes de la celebración del contrato de seguro como tras la suscripción y, especialmente en caso de siniestro. Dicha forma de contacto deberá ser, en todo caso, de fácil acceso para el cliente.
- En el momento en el que un potencial tomador muestre frente a un punto de venta interés en contratar una financiación y sea informado por el auxiliar de la posibilidad de contratar un seguro vinculado a dicha financiación, el auxiliar entregará al potencial tomador un manual elaborado por el mediador en el que se expliquen:
 - a) Las características del contrato de seguro.
 - b) Descripción de las posibles coberturas a suscribir.
 - c) Procedimiento a seguir en caso de siniestro.
 - d) Demás aspectos que, en función de la naturaleza del seguro y su mayor o menor complejidad, resulten relevantes para el tomador.

La entrega de esta información en ningún caso sustituirá la labor de mediación activa que deberá realizar el mediador de quien dependa el auxiliar, ni obstaculizar o desvirtuar el análisis objetivo en caso de que el mediador de quien dependa el auxiliar sea un corredor o correduría de seguros.

- En todos aquellos casos en los que finalmente se celebre un seguro, se hará constar en la póliza que se ha recibido con carácter previo la documentación referida al mediador conforme a los artículos 42 y 43 de la Ley, así como al manual al que se refiere el apartado anterior. En el caso de seguros de vida, la nota informativa previa sólo podrá ser entregada por el auxiliar de un

corredor después de que se haya realizado el correspondiente asesoramiento y análisis objetivo.

En relación con la materia indicar que la DGSFP ha admitido de manera expresa que las asociaciones y concesionarios de automóviles podrán actuar igualmente como auxiliares externos en la distribución de seguros. Vinculado al tema tanto de los establecimientos financieros de crédito como de los operadores bancaseguros, se ha planteado el siguiente supuesto:

Supuesto objeto de consulta: Establecimiento Financiero de Crédito (EFC) que actúa como operador bancaseguros vinculado (mediador de seguros) y que simultáneamente participa en el accionariado de una correduría de seguros. Se plantea la cuestión de si en las diferentes sucursales del EFC en territorio nacional pueden existir elementos o soportes publicitarios independientes de los propios de éste, los cuáles hagan mención a los servicios que presta la sociedad de correduría de seguros.

La contestación a la pregunta se apoya en primer lugar en lo dispuesto en el artículo 25.4 de la Ley 26/2006: *“Las redes de distribución de las entidades de crédito que participan en la mediación de los seguros no podrán ejercer simultáneamente como auxiliar de otros mediadores de seguros”*.

En segundo lugar se señala por parte de la DGSFP que la colocación de soportes publicitarios de la correduría en las oficinas del operador bancaseguros, aunque sean independientes de la publicidad de éste último, no tiene necesariamente que conllevar que la entidad de crédito esté realizando funciones de auxiliar externo para la correduría, siempre que se cumplan una serie de requisitos:

- Que la comunicación informativa sea genérica, es decir, entre otros, que no oferte servicios concretos en relación con pólizas o clientes determinados.
- Que no exista contrato de auxiliar externo entre la correduría y la entidad de crédito.
- Que la realización de esta actividad no sea sistemática ni esté retribuida ni directa ni indirectamente.

Caso igualmente particular es el que se ha planteado en relación con las Federaciones Deportivas y su actuación como mediadores en relación con el seguro obligatorio que deben tener aquellas personas que sean deportistas federados que pretendan participar en competiciones oficiales de ámbito estatal. El seguro en cuestión protege los riesgos para la salud derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente.

El artículo 36.2.c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte señala:

Las Federaciones deportivas españolas tienen su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, siéndoles de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

c) Pueden ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros.

La pregunta a plantear en este punto es si las federaciones pueden actuar como mediadores. De conformidad con el informe emitido por la Abogacía del Estado de la DGSFP, las actividades del art. 36.2.c) deben realizarse con carácter complementario de sus actividades principales. Se podría entender a juicio de la Abogacía del Estado que la emisión de licencias para la participación en competiciones deportivas es una de las actividades principales de las federaciones mientras que la mediación del seguro obligatorio (como requisito imprescindible para la obtención de la licencia) sería una actividad complementaria. El informe acaba concluyendo que las federaciones deportivas pueden actuar como mediadores, si bien únicamente en lo que se refiere a la suscripción del seguro obligatorio previsto en la Ley del Deporte. Además, indica que en estos casos la mediación la pueden realizar bien directamente bien constituyendo una sociedad mercantil.

Según mi criterio, en este punto cabría realizar alguna matización en función del tipo de mediador que sea la federación deportiva en cuestión, dado que si ésta adoptase la forma de corredor de seguros, la Ley 26/2006 señala que sólo podrán ser corredores personas jurídicas las sociedades mercantiles o cooperativas (no contempla la opción de las federaciones). Caso distinto sería en principio el de los agentes de seguros exclusivos, a los que la Ley 26/2006 no exige una forma jurídica específica. Además, no debemos olvidar que, independientemente de la forma jurídica que adopten, si las federaciones deportivas actúan como mediadores, deberán atenerse al cumplimiento del resto de preceptos aplicables y exigibles a las distintas clases de mediadores.

- Asesoramiento activo

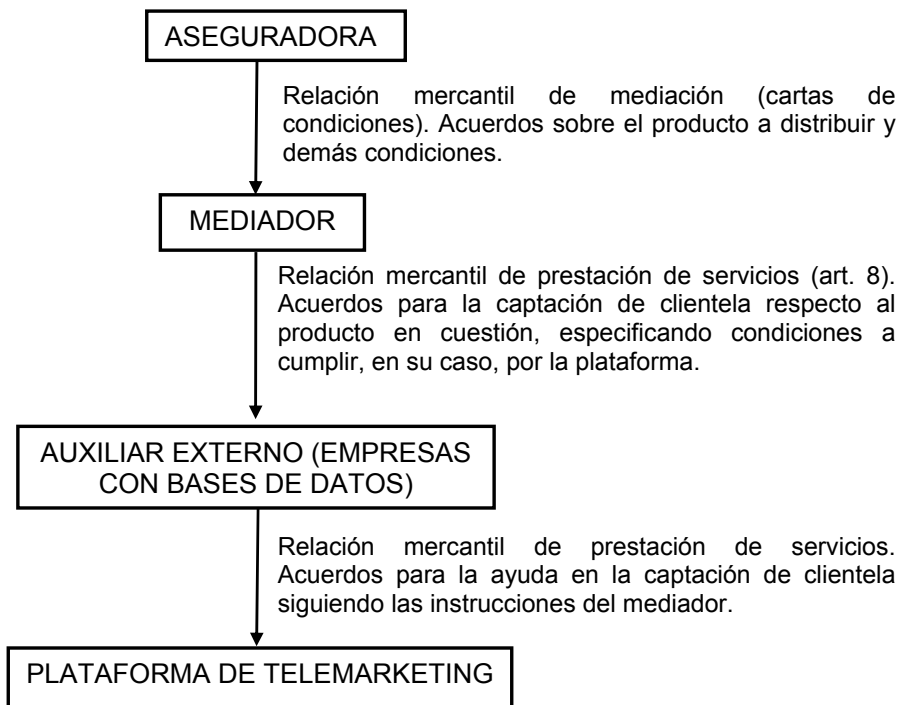
La DGSFP ha indicado que es requisito imprescindible, para que la actuación de un auxiliar sea conforme a la Ley 26/2006, que el cliente que pretenda suscribir un contrato de seguro deba recibir en todo caso y con carácter previo a la formalización del mismo, el asesoramiento adecuado derivado de un comportamiento activo del mediador. Dicho asesoramiento se modulará teniendo en cuenta la complejidad del contrato de seguro en cuestión.

- Plataformas de telemarketing

Se ha planteado ante la DGSFP consulta relativa a la adecuación a la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, de la pretensión por parte de un mediador de seguros de suscribir contratos con empresas que dispongan de importantes bases de datos de clientes, de modo que, actuando éstas como auxiliar del mediador, se comercialicen productos de

seguro entre los clientes de las mismas mediante técnicas de venta telefónica, apoyándose en una tercera plataforma de telemarketing formalizando al efecto un contrato de prestación de servicios en virtud del cual el auxiliar cedería su base de datos a la plataforma para que la misma realice las llamadas telefónicas conducentes a la captación de clientes, siguiendo instrucciones del auxiliar que a su vez ha recibido del mediador e incluyendo toda la operativa de formación y captación en el contrato a celebrar entre el auxiliar y la plataforma.

La operación en cuestión daría lugar a la siguiente estructura:



De acuerdo con la estructura expuesta, la DGSFP considera que la situación planteada se ajustaría al régimen legal previsto en la Ley 26/2006, si bien sujeto a ciertos requisitos:

- Que en el contrato mercantil de colaboración en la distribución de productos, realizado entre el auxiliar y el mediador, éste asuma toda la responsabilidad de la operativa en cascada, autorizando expresamente al auxiliar para subcontratar con la plataforma de telemarketing las funciones de captación de clientela.
- Que las personas que en última instancia realicen directamente las funciones de captación de clientela a favor del mediador, cumplan los requisitos de formación previstos para el Grupo C de la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 28 de julio de

2006, y se cumpla en todo caso el régimen de protección de datos de carácter personal previsto en los artículos 62 y 63 de la Ley 26/2006, en la L.O. 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo.

- Franquicias

En conexión con la actividad a través de auxiliares externos, considero oportuno traer a colación en este punto la posibilidad de actuación por medio de franquicias.

La actividad a través de franquicias aparece regulada en el artículo 62 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista. Su texto es el siguiente:

- 1. La actividad comercial en régimen de franquicia es la que se lleva a efecto en virtud de un acuerdo o contrato por el que una empresa, denominada franquiciadora, cede a otra, denominada franquiciada, el derecho a la explotación de un sistema propio de comercialización de productos o servicios.*
- 2. Las personas físicas o jurídicas que pretendan desarrollar en España la actividad de franquiciadores a que se refiere el apartado anterior, deberán inscribirse, en su caso, en el Registro que pueden establecer las Administraciones competentes.*
- 3. Asimismo, con una antelación mínima de veinte días a la firma de cualquier contrato o precontrato de franquicia o entrega por parte del futuro franquiciado al franquiciador de cualquier pago, el franquiciador deberá haber entregado al futuro franquiciado por escrito la información necesaria para que pueda decidir libremente y con conocimiento de causa su incorporación a la red de franquicia y, en especial, los datos principales de identificación del franquiciador, descripción del sector de actividad del negocio objeto de franquicia, contenido y características de la franquicia y de su explotación, estructura y extensión de la red y elementos esenciales del acuerdo de franquicia. Reglamentariamente se establecerán las demás condiciones básicas para la actividad de cesión de franquicias.*

Si bien la Ley 26/2006 no contempla expresamente la figura de la franquicia, sí se puede concluir que a la vista de su articulado, un corredor de seguros puede servirse de terceras personas (no vinculadas con el corredor de seguros por una relación de carácter laboral, es decir, que no figuren como empleados), que colaboren con él en el ejercicio de su actividad: los auxiliares externos.

Por lo tanto, podría aceptarse que el corredor (franquiciador) utilizara colaboradores (franquiciados) para desarrollar su actividad, si bien la condición

de éstos sería la de auxiliares externos y, en consecuencia, estarían sujetos a las limitaciones del artículo 8 de la Ley.

- Retribución

El artículo 8 de la Ley 26/2006 no especifica la manera en la que el auxiliar externo será retribuido por su actividad. La práctica habitual de mercado será que la remuneración del auxiliar consista en que el mediador le retroceda parte de su comisión, de manera que su retribución sea de carácter variable en función del negocio intermediado. Sin embargo, en la práctica también se han presentado situaciones en las que la retribución del auxiliar no reviste totalmente carácter variable, como por ejemplo aquellos pactos en virtud de los cuales la retribución del auxiliar consiste en un importe fijo más un margen adicional en concepto de beneficio (por ejemplo: el auxiliar será retribuido en un importe equivalente a sus costes más un margen del 5%).

- Auxiliar externo no nacional

La DGSFP ha emitido criterio en respuesta a consulta en la que se planteaba si una sociedad de nacionalidad extranjera de fuera del EEE podría realizar funciones de auxiliar externo para un mediador de seguros residente o domiciliado en España. En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta, la misma consulta planteaba las siguientes cuestiones: ¿sería necesario que los empleados del auxiliar que realizasen funciones de captación de clientela o tramitación administrativa, que no tendrían su domicilio en España, dispusiesen de la oportuna certificación acreditativa de la formación recibida en los términos exigidos por la normativa española? La respuesta dada por la DGSFP ha sido la siguiente: *“Teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 2.3.a) de la Ley 26/2006, la actividad de una agencia de seguros vinculada domiciliada en España se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la misma, entonces la actividad de tramitación administrativa y captación de clientela que realice a través de sus auxiliares externos (estén o no domiciliados en España) para clientes domiciliados en España o cualquier otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo, estará también sometida a los requisitos y condiciones establecidos en la normativa española...”* Por lo tanto, los auxiliares externos estarán sometidos a la normativa española en materia de formación.

- Derecho comparado

En cuanto a la regulación de la figura de los auxiliares externos en Europa, la situación es la siguiente:

Alemania

La legislación distingue entre agentes y brokers.

Existe la figura del “product accessory” recogida en la legislación alemana, que es un intermediario cuya actividad profesional principal es distinta de la actividad de mediación, y por tanto dicha actividad es complementaria del producto o servicio que oferta (por ejemplo, los concesionarios de coches que intermedian seguros como complemento del producto principal que ofertan. No requieren licencia para la intermediación si trabajan por cuenta de una aseguradora o por medio de un intermediario con licencia. Éstos disponen de un seguro de responsabilidad civil que cubre la responsabilidad que puedan contraer como consecuencia de sus actuaciones).

La Ley les impone la obligación de tener un nivel de formación suficiente, honorabilidad, así como disponer de unas condiciones financieras adecuadas. Están facultados para asesorar y gestionar siniestros.

Francia

Se establecen seis categorías que pueden llevar a cabo la actividad de intermediación: a) brokers; b) agentes generales; c) *mandataires d'assurances*; d) *mandataires d'intermédiaires d'assurances*; e) personas asalariadas con un mandato debido de las aseguradoras o de los intermediarios (*salariés commis en tant qu'intermédiaires*) y f) intermediarios registrados en el registro de otro Estado de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo cuando hayan notificado a la autoridad de control de su país de origen encargado de su registro su intención de ejercer su actividad en Francia, así como su personal asalariado.

El apartado d) del párrafo anterior hace referencia al *Mandataire d'intermédiaire d'assurances*: aquella persona física o jurídica que actúa bajo el mandato de otro broker, de un agente o de un *mandataire d'assurances*, pudiendo presentar, proponer o ayudar a concluir contratos de seguros, y eventualmente pudiendo cobrar primas y, además, en seguros de vida y capitalización pudiendo entregar materialmente las cantidades debidas a los asegurados o beneficiarios. No están autorizados para gestionar contratos ni liquidar siniestros. Tiene la obligación de inscribirse en el Registro Único de intermediarios. Asimismo, debe estar cubierto por un seguro de responsabilidad civil. En este sentido, el intermediario por cuenta de quien actúa responde frente a los clientes de las faltas que pueda cometer en el ejercicio de su mandato.

En cuanto a la formación, esta figura debe justificar: 1) o unas prácticas profesionales con una duración suficiente no inferior a las 150 horas; 2) o un año de experiencia como ejecutivo en funciones relativas a la producción o la gestión de contratos de seguros o de capitalización en el seno de una compañías de seguros o de un intermediario; 3) o dos años de experiencia en funciones relativas a la producción o la gestión de contratos de seguros o de capitalización en el seno de esas mismas compañías o intermediarios ; 4) o

poseer un diploma, título o certificado establecido en una lista fijada por los ministros de economía y educación.

Italia

El RUI (Registro Unificado de Intermediarios) divide a los intermediarios en cinco categorías: a) agentes; b) brokers; c) aquellos que, de forma subsidiaria a su actividad principal, operan en nombre de las compañías en los ramos de vida y salud; d) bancos, intermediarios financieros, oficinas de correos e) colaboradores de los apartados a), b) y d).

Los colaboradores (apartado (e) del párrafo anterior) que operan fuera de los locales donde los intermediarios desempeñan su actividad, deben de estar registrados, excepto para los colaboradores internos cuyo registro no es necesario. Los colaboradores externos operan en nombre y bajo la responsabilidad del intermediario, quien lleva a cabo su registro y quien también tiene la potestad de cancelar su inscripción. Como consecuencia de su subordinación al intermediario para el que trabaja, (cada colaborador puede operar para distintos intermediarios, tanto agentes como brokers) los colaboradores no disponen de su propio seguro de responsabilidad civil estando su actividad cubierta por el seguro del que dispone el intermediario. Los colaboradores tienen autonomía para gestionar la relación con el cliente, para lo cual pueden introducir o proponer productos de seguro o reaseguro, proporcionar asistencia y asesoramiento y, si el mandato así lo establece, pueden participar en la conclusión de los contratos o en asistir en la administración y gestión de estos contratos, en particular en caso de siniestro. También pueden recaudar las primas y pagar a los clientes.

Cada colaborador externo, tanto externo, como interno, debe llevar a cabo un curso de 60 horas para poder ejercer, así como 30 horas de formación continua al año.

Portugal

Se establecen las siguientes categorías de intermediarios: a) mediador de seguros ligado b) agentes c) corredores. Respecto a los auxiliares externos, existe la figura de la “persona directamente involucrada en la actividad de mediación de seguros o reaseguros”. Se define como la persona física ligada a un intermediario de seguros o reaseguros, con una relación de empleado o de otra naturaleza que, estando a su servicio, ejerce o participa en el ejercicio de actividades de intermediación de seguros o reaseguros, en ambos casos, en contacto con el cliente. Esta figura debe contar con la misma formación que los intermediarios por cuenta de quienes actúan, la cual podrá ser alternativamente:

1. Tener la enseñanza obligatoria legalmente definida y obtener la aprobación de un curso de seguros adecuado a la actividad que va a desarrollar, reconocido por el Instituto de Seguros de Portugal, y que respete los requisitos y los contenidos mínimos definidos en la norma reglamentaria del propio Instituto.
2. Ser titulares de un curso de bachillerato o de licenciatura, o de formación de nivel post-secundario, superior o no, cuyo plan de estudios incluya los contenidos mínimos referidos en el apartado anterior.
3. Estar registrados como mediadores de seguros o de reaseguros en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Por otro lado, y de acuerdo con el artículo 14, estas personas no pueden ejercer esas funciones con más de un mediador de seguros o de reaseguros, salvo si pertenecen al mismo grupo societario y con el límite máximo de tres. En definitiva, actúan por cuenta de un intermediario que asume la responsabilidad de sus actos.

Reino Unido

La legislación británica no diferencia entre distintas categorías de intermediarios.

Ninguna persona puede llevar a cabo actividades reguladas en el Reino Unido a no ser que sean autorizadas o sean personas exentas por la FSA. Se establece la figura legal del *Appointed Representative*, quien puede llevar a cabo labores de intermediación, asesorando a los clientes, en nombre del intermediario con quien haya firmado un contrato. En este sentido, el intermediario asume la responsabilidad por las actividades llevadas a cabo por el *Appointed Representative*. Asimismo, el intermediario ha de notificar por escrito el nombramiento del *Appointed Representative* a la autoridad supervisora, FSA (The Financial Services Authority), quien actualizará esta información en su Registro, verificando previamente su idoneidad.

Es responsabilidad de la firma que autoriza asegurar que su *Appointed Representative* es idóneo para relacionarse con los clientes en nombre de aquella, y que éstos van a recibir la misma protección que si se tratase de la firma que autoriza.

CAPÍTULO 5

LOS AGENTES DE SEGUROS: RÉGIMEN GENERAL

La sección 2ª del capítulo I del Título II de la Ley 26/2006 se dedica a establecer el régimen general de la figura del agente de seguros, entendiendo éste como una de las posibles opciones en las que se puede materializar la actividad de mediación de seguros. Dentro de la sección encontramos a su vez diferentes subsecciones, destinadas a regular el régimen general aplicable a los agentes de seguros, así como las diferentes modalidades que pueden adoptar éstos en el ejercicio de su actividad.

1. LOS AGENTES DE SEGUROS. CONCEPTO Y CLASES

Comenzando por la subsección 1ª, el artículo 9 de la Ley 26/2006 establece la definición general de agente disponiendo:

- 1. Son agentes de seguros las personas físicas o jurídicas que, mediante la celebración de un contrato de agencia con una o varias entidades aseguradoras y la inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, se comprometen frente a estas a realizar la actividad definida en el artículo 2.1.*
- 2. Los agentes de seguros se clasifican en agentes de seguros exclusivos y en agentes de seguros vinculados.*

El artículo 9 se asemeja en ciertos aspectos al artículo 6 de la derogada Ley 9/1992, con las novedades ya comentadas y referidas, de un lado, a la obligatoriedad de que los agentes de seguros, independientemente de que consten inscritos en los registros internos de las compañías para las que estén afectas con carácter exclusivo, deberán constar inscritos, de manera ineludible, en los registros de carácter público sometidos a supervisión de la DGSFP⁶⁴; y de otro, la posibilidad de que el contrato de agencia se pueda celebrar con varias entidades aseguradoras. Son pues dos los requisitos necesarios para poder ejercer la actividad mercantil de agente de seguros:

⁶⁴ A noviembre de 2008 se hallaban inscritos en el Registro de la DGSFP un total de 96.506 agentes exclusivos, desglosados de la siguiente forma:

- Personas físicas: 82.011
- Personas jurídicas: 14.474
- Operadores bancaseguros: 22.

- a) Celebración de un contrato de agencia (contrato mercantil de adhesión).
- b) Inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos.

El agente de seguros se configura de esta forma como una de las partes del contrato de agencia de seguros. En efecto, el contrato de agencia de seguros se considera como un contrato de carácter bilateral cuyos elementos personales son dos:

- Asegurador (persona jurídica).
- Agente (persona física o jurídica).

La DGSFP ha emitido criterio en relación con la posible actividad como agente de seguros exclusivos de las Corporaciones de Derecho Público. Al respecto, las ideas principales que extraemos son las siguientes:

- El artículo 1.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, define éstos como *Corporaciones de Derecho Público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.*
- Los fines esenciales de las Corporaciones, según dispone el artículo 1.3. de la Ley 2/1974, son la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional.
- En aplicación de los fines indicados en el anterior apartado, cabe afirmar que las actividades que realicen las Corporaciones deberán ir encaminadas a la consecución de los citados fines. Según la DGSFP, la actividad de agente de seguros, como actividad mercantil, no es una de las actividades encaminadas a tales fines, dado que, con carácter general, las Corporaciones no pueden realizar actividades mercantiles o industriales, por lo que se concluye que un Colegio Profesional no podrá actuar como agente de seguros exclusivo.

2. EL CONTRATO DE AGENCIA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL AGENTE

El artículo 10 de la Ley 26/2006 dispone:

- Concepto

El contrato de agencia se define en la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre contrato de agencia: *Por el contrato de agencia una personal natural o jurídica, denominada agente, se obliga frente a otra de manera continuada o estable a cambio de una remuneración, a promover actos u operaciones de comercio por*

cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajenos, como intermediario independiente, sin asumir, salvo pacto en contrario, el riesgo y ventura de tales operaciones.

▪ Requisitos

Comienza señalando el artículo que la condición de agente de seguros se adquiere en virtud de la estipulación de un contrato de agencia. Se repite de esta forma lo señalado en la Ley 9/1992, si bien con la entrada en vigor de la Ley 26/2006 se produjo una importante novedad⁶⁵: para ostentar la condición de agente de seguros son necesarios dos requisitos ya señalados en el estudio del artículo 9:

- Autorización administrativa por parte de la DGSFP, inscribiendo al agente en el Registro administrativo del artículo 52.
- Celebración de un contrato de agencia.

En cuanto a la capacidad para celebrar un contrato de agencia, la norma exige tener capacidad legal para ejercer el comercio en los términos establecidos en la legislación mercantil. El artículo 4 del Código de Comercio dispone:

Tendrán capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio las personas mayores de edad y que tengan la libre disposición de sus bienes.

La Constitución Española (CE) de 1978 establece la mayoría de edad a los dieciocho años. En los mismos términos, el artículo 315 Cc dispone:

La mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos. Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento.

Adicionalmente, y como novedad frente al artículo 6.1 de la Ley 9/1992, se exige, para el caso de agentes personas físicas, presentar honorabilidad comercial y profesional en el ejercicio normal de la actividad, tal y como se define en el artículo aquí examinado. El citado artículo es similar al establecido en el artículo 15 del TRLOSSP, aplicable a personas que ejerzan la dirección efectiva de entidades aseguradoras, y pretende que aquellas personas cuya actuación incida de manera directa en la actividad de mediación, bien por tratarse de agente persona física, bien por ser persona que participe activamente en la administración o dirección del agente persona jurídica, no hayan incurrido en determinadas conductas contrarias a la práctica financiera.

⁶⁵ Con la Ley del año 1992 era suficiente para ostentar la condición de agente de seguros celebrar un contrato de agencia de seguros. Esta legislación supuso una importante novedad con relación a la normativa anterior al citado año 1992, pues en ella se exigía el requisito adicional de superar unas pruebas de aptitud y poseer el título de 'Agente de Seguros', de manera que era la Administración la que concedía la condición de agente de seguros, independientemente de que éste, con posterioridad, celebrara o no un contrato de agencia.

Lo anterior tiene su relevancia en cuanto que la honorabilidad comercial y profesional debe venir referida únicamente a la parcela financiera del comportamiento del individuo, no al resto de su esfera personal (por ejemplo, una persona que hubiera sido condenada penalmente por un delito de lesiones podría ser una persona honorable a los efectos del artículo 10 de la Ley).

Algunas enmiendas propusieron la eliminación de los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, argumentando que este tipo de delitos no se recogen expresamente en la Directiva, pero lo que sí es cierto es que ésta habla en general de actividades financieras. Así, el artículo 4.2 de la Directiva indica:

Los intermediarios de seguros y de reaseguros deberán gozar de buena reputación. En cualquier caso, no tendrán antecedentes penales o su equivalente nacional por haber cometido delitos graves, ya sea contra la propiedad o relativos al ejercicio de actividades financieras, ni deberán haber sido declarados en quiebra con anterioridad salvo que, de conformidad con lo previsto en su legislación nacional, hayan sido rehabilitados.

Obsérvese igualmente que el requisito de buena reputación, manifestado en la ausencia de antecedentes penales, no es de aplicación a la totalidad del personal de la empresa que realice la actividad de mediación, sino exclusivamente al personal implicado directamente en la actividad mediadora. Debe entenderse igualmente que la honorabilidad debe manifestarse no solamente en el momento inicial, sino a lo largo de la trayectoria profesional, de manera que si el agente deja de cumplir este requisito (por ejemplo, porque sea condenado o procesado judicialmente por un delito penal de apropiación indebida), la entidad aseguradora deberá poder rescindir el contrato, sin perjuicio de que deba ser dado de baja del Registro administrativo.

El respeto a las leyes mercantiles tiene especial incidencia en el caso del agente, al que se exige una actuación conforme a los principios de legalidad y buena fe. El artículo 9 de la Ley 12/1992 señala al respecto:

Artículo 9. Obligaciones del agente

- 1. En el ejercicio de su actividad profesional, el agente deberá actuar lealmente y de buena fe, velando por los intereses del empresario o empresarios por cuya cuenta actúe.*
- 2. En particular, el agente deberá:*
 - a. Ocuparse con la diligencia de un ordenado comerciante de la promoción y, en su caso, de la conclusión de los actos u operaciones que se le hubieren encomendado.*
 - b. Comunicar al empresario toda la información de que disponga, cuando sea necesaria para la buena gestión de los actos u operaciones cuya promoción y, en su caso, conclusión, se le hubiere encomendado, así*

como, en particular, la relativa a la solvencia de los terceros con los que existan operaciones pendientes de conclusión o ejecución.

- c. *Desarrollar su actividad con arreglo a las instrucciones razonables recibidas del empresario, siempre que no afecten a su independencia.*
- d. *Recibir en nombre del empresario cualquier clase de reclamaciones de terceros sobre defectos o vicios de calidad o cantidad de los bienes vendidos y de los servicios prestados como consecuencia de las operaciones promovidas, aunque no las hubiera concluido.*
- e. *Llevar una contabilidad independiente de los actos u operaciones relativos a cada empresario por cuya cuenta actúe.*

- **Carácter mercantil del contrato**

En relación con la mercantilidad o no del contrato de agencia, si bien hoy parece un debate superado, no siempre ha sido así. Las razones para ser rotundos en la afirmación del carácter mercantil del contrato de agencia son varias, pero evidentemente la primera de ellas es el propio tenor literal de la Ley, al señalar expresamente tal carácter para este tipo de contratos. Adicionalmente, la jurisprudencia ha consolidado esta opinión a través de diferentes sentencias, señalando que en la relación entre agente y compañía de seguros no aparecían dos condiciones indispensables para considerar como laboral un contrato de agencia: ajeneidad y dependencia.

Es reseñable en este punto la redacción del artículo, al señalar que el contrato de agencia será “*siempre*” de carácter mercantil, con lo que se favorece la impresión de que el legislador ha pretendido que la cuestión quede definitiva, clara y completamente resuelta a favor de la mercantilidad del contrato.

- **Contrato consensual**

La exigencia de que el contrato se consigne por escrito plantea la cuestión de si el contrato de agencia mercantil es consensual o formal. En principio la exigencia de forma escrita debe entenderse en el sentido del artículo 1279 del Cc, es decir, forma ‘ad probationem’, lo cual implica que la constancia por escrito del contrato tiene por finalidad probar la existencia del contrato, pero no debe entenderse como requisito esencial para que el contrato produzca efectos (forma ‘ad solemnitatem’), de ahí que el contrato deba calificarse como un contrato de carácter consensual (no formal) perfeccionado por el consentimiento de las partes contratantes.⁶⁶

⁶⁶ Lo mismo cabe señalar en relación con el artículo 5 de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro. Si bien este artículo exige para los contratos de seguros forma escrita, este requisito se debe entender como un elemento de prueba y no como un requisito imprescindible para la existencia y validez del contrato.

Al respecto, el mencionado artículo 1279 Cc señala:

Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura u otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente a llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez.

Por su parte, el artículo 22 de la Ley 12/1992 dispone lo siguiente:

Derecho a la formalización por escrito.- Cada una de las partes podrá exigir de la otra, en cualquier momento, la formalización por escrito del contrato de agencia en el que se harán constar las modificaciones que, en su caso, se hubieran introducido en el mismo.

Del artículo se deduce nuevamente que la forma escrita no es requisito imprescindible para la existencia del contrato, al indicar que la redacción escrita del contrato puede realizarse con posterioridad a la celebración del mismo (con el objeto, por ejemplo, de introducir modificaciones en su clausulado).

- Contrato de buena fe

El contrato de agencia se entiende celebrado en consideración a las personas contratantes (agente y compañía de seguros), lo cual cobra especial relieve en este tipo de figuras contractuales, en donde la actividad de cada sujeto contratante incide de forma decisiva en la esfera profesional del otro. De esta idea participa el hecho de que, en el caso de agentes de seguros exclusivos, la responsabilidad civil profesional y la responsabilidad administrativa serán imputadas a la entidad aseguradora con la que estén vinculados. El artículo 7.1 de la derogada Ley 9/1992 terminaba señalando, de manera similar, que el contrato de agencia: “... se entenderá celebrado en consideración a las personas contratantes, con deber recíproco de lealtad”. Del tenor literal de la Ley 26/2006 se observa la eliminación de la frase “...con deber recíproco de lealtad”, algo lógico si consideramos que cualquier contrato, en base a los principios generales que informan la legislación contractual, debe regirse por la buena fe y deber recíproco de lealtad.

La materialización de lo anterior, tal y como tuvimos ocasión de comprobar a la hora de analizar el artículo 6 de la Ley, se pone de manifiesto en los siguientes artículos:

- Ley 12/1992- Art. 9.1. *“En el ejercicio de su actividad profesional, el agente deberá actuar lealmente y de buena fe, velando por los intereses del empresario o empresarios por cuya cuenta actúe.”*
- Código de Comercio. Art. 57. *“Los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fe...”*

- Código Civil. Art. 1.258: *Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.*

Por lo tanto, las relaciones entre compañía y agente se regirán por el principio general de lealtad, que implica que el agente de seguros:

- Cumplirá las obligaciones acordadas en virtud del contrato de agencia suscrito con la entidad.
- Aportará asesoramiento preparatorio e intervendrá en la formalización de los contratos de seguro.
- Velará por la cartera de contratos.
- Deberá formarse continuamente, actualizando sus conocimientos.

El deber genérico de lealtad implica que el agente de seguros deberá evitar actuaciones fraudulentas tales como, por ejemplo, incitar al cliente a que no haga constar en el cuestionario médico determinados aspectos de su salud que de ser conocidos por el asegurador implicarían la no celebración del contrato de seguro y por lo tanto la pérdida de la comisión. Para evitar situaciones como la anterior, las compañías deberían establecer ciertos mecanismos de control (por ejemplo, observando si las solicitudes de pólizas intermediadas por un determinado agente reflejan tasas de enfermedades inferiores a la media de la población). Otra posible solución sería que las preguntas o el cuestionario de salud fuera formulado por 'call centers' o centros cuya remuneración no estuviera basada en la comisión de la compañía.⁶⁷

▪ Libertad contractual

Continúa disponiendo el artículo que el contenido del contrato será el que las partes acuerden libremente, lo cual no es sino una manifestación clara y concreta del principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1.255 del Cc, que señala:

Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.

En este punto la Ley no hace sino recoger de nuevo la tendencia liberalizadora que, en cuanto al contenido del contrato de agencia, se inició en el año 1992. En efecto, la legislación anterior a la Ley 9/1992 se caracterizaba por un

⁶⁷ En terminología anglosajona '*teleunderwriting*'. En este sentido, ciertos estudios de mercado han demostrado que solicitudes de seguro tramitadas por intermediarios retribuidos vía comisión no reflejaban problemas de salud de los asegurados. Sin embargo, al ser éstos telefonados por personal de call centers, mencionaban determinados problemas de salud que no constaban en las solicitudes tramitadas por los intermediarios de seguros.

espíritu más cerrado, delimitando el marco jurídico que debía incorporar un contrato de agencia, y restringiendo en definitiva la libertad de las partes contratantes a la hora de configurar el contrato⁶⁸.

Con la entrada en vigor de la Ley del año 1992, la situación experimentó un giro radical, abriendo la posibilidad de que sean las partes las que fijen libremente el contenido del contrato. Como se puede observar, esta situación se mantiene con la Ley 26/2006.

Por su parte, la mención en la Ley 26/2006 del carácter supletorio de la Ley 12/1992 no hace sino aplicar lo dispuesto por el artículo 3.1.de la citada Ley 12/1992, que dispone:

*En defecto de ley que les sea expresamente aplicable, las distintas modalidades del contrato de agencia, cualquiera que sea su denominación, se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, cuyos preceptos tienen carácter imperativo a no ser que en ellos se disponga expresamente otra cosa.*⁶⁹

En cuanto a su contenido, y a título indicativo dado el carácter liberalizador de la Ley, el contrato de agencia puede determinar, entre otros aspectos⁷⁰:

- a) La duración del contrato (temporal o indefinida)
- b) Plazos de preaviso en caso de contratos de duración indefinida
- c) Zona geográfica en la que el agente desarrollará su actividad
- d) Ramos en los que se encuentra autorizado para intermediar
- e) Remuneración del agente y forma de la misma
- f) Plazos para la liquidación de saldos
- g) Derechos y obligaciones de las partes
- h) Prohibiciones

⁶⁸ El Reglamento de Producción de Seguros Privados del año 1988 delimitaba el contenido del contrato de agencia de seguros, indicando que debería contemplar, entre otros extremos:

- duración
- zona geográfica de actuación
- ramos en los que puede realizarse la intermediación
- remuneración
- derechos y obligaciones de las partes
- causas especiales de extinción del contrato, etc.

⁶⁹ Al respecto, se han planteado dudas en el caso de que se produzca el fallecimiento de un agente exclusivo de una compañía, habiéndose estipulado en el contrato de agencia que, si el agente fallece, le sucederán en todos los derechos y obligaciones sus herederos legales.

El artículo 27 de la Ley 12/1992 dispone que el contrato de agencia se extinguirá por la muerte o declaración de fallecimiento del agente. No obstante, sentencias judiciales han señalado que la Ley 12/1992 es de carácter supletorio para aquellos casos en los que no haya nada dispuesto, por lo que han dado preferencia a las cláusulas contractuales libremente fijadas por las partes con arreglo al artículo 1.255 CC.

⁷⁰ No existe un modelo único de contrato de agencia de seguros, si bien hay determinadas cláusulas que resultan más o menos comunes para contratos con diferentes entidades aseguradoras.

- i) Causas especiales de extinción del contrato.
- j) Causas de resolución del contrato⁷¹.
- k) Facultad del agente de utilizar los servicios de auxiliares externos⁷².
- l) Cumplimiento normativa de protección de datos.
- m) Cumplimiento normativa prevención blanqueo de capitales.
- n) Plazos de prescripción de acciones que se deriven de un contrato (un año).
- o) En su caso, régimen económico aplicable cuando el cliente solicite cambio de agente.
- p) Jurisdicción competente (con renuncia o no, expresa, al fuero correspondiente)⁷³.

Por último señalar que, de conformidad con lo dispuesto por criterio de la DGSFP, y a pesar de que la actividad de mediación es de naturaleza mercantil, la misma podrá ser desarrollada igualmente por sociedades de naturaleza civil.

El artículo 11 de la Ley 26/2006, por su parte, establece:

- 1. Los agentes de seguros no podrán promover el cambio de entidad aseguradora en todo o en parte de la cartera de los contratos de seguros que se hayan celebrado con su mediación. Tampoco podrán llevar a cabo, sin consentimiento de dicha entidad aseguradora, actos de disposición sobre su posición mediadora en dicha cartera.*
- 2. El contrato de agencia de seguros será retribuido y especificará la comisión u otros derechos económicos que la entidad aseguradora abonará al agente de seguros por la mediación de los seguros durante la vigencia del contrato y, en su caso, una vez extinguido este.*
- 3. Producida la extinción del contrato de agencia, la entidad aseguradora deberá comunicar dicha circunstancia a quienes figurasen como tomadores de seguros en los contratos celebrados con la intervención del agente cesante y, en su caso, el cambio de la posición mediadora a favor de otro agente. El agente de seguros cesante podrá comunicar dicha circunstancia a quienes figurasen como tomadores de seguros en los contratos de seguros celebrados con su mediación.*

⁷¹ Por ejemplo: baja producción por parte del agente o no aportación de nuevos contratos en un plazo de tiempo determinado, siniestralidad excesiva en la cartera intermediada, etc.

⁷² Se trata de una facultad otorgada expresamente por la aseguradora en el contrato de agencia.

⁷³ En defecto de pacto expreso, la Disposición Adicional de la Ley 12/1992, de Contrato de Agencia, señala:

La competencia para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de agencia corresponderá al Juez del domicilio del agente, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Prohibiciones: dentro del marco de la buena fe que debe presidir toda relación contractual, se enmarca la prohibición a cargo del agente de promover el cambio de entidad aseguradora, pues de ser así se estaría actuando en contra de los propios intereses de la compañía.

En este sentido, anteriores regulaciones de la mediación en nuestro país hablaban expresamente de que los agentes estarían obligados a guardar fidelidad a la entidad aseguradora, no pudiendo realizar gestiones, directas o indirectas, dirigidas a que los contratos intermediados pasasen a formar parte de la cartera de otro asegurador. No debemos olvidar que el vínculo contractual de agencia supone una preferencia de los intereses de la compañía sobre los potenciales intereses del cliente.

Este tipo de situaciones se pueden originar, por ejemplo, en aquellos casos de resolución conflictiva de contrato de agencia entre agente y compañía, generando en el citado agente el deseo de traspasar la cartera que intermedió hacia una segunda compañía con la que tenga expectativas de obtener negocio en un futuro inmediato. La misma situación se puede plantear en el caso de que un agente de seguros exclusivo decida transformarse en corredor de seguros y pretenda incorporar a la nueva actividad de correduría la cartera de seguros que intermedió como agente. En estos casos, de conformidad con el art. 11.1 de la Ley 26/2006, y según se ha reconocido expresamente en criterio emitido por la DGSFP, el agente transformado en corredor requerirá del consentimiento expreso de la entidad aseguradora afectada, al realizarse un acto de disposición de la posición mediadora en la cartera.

Varias enmiendas entendieron que esta prohibición no debería afectar a aquellos agentes de seguros que fueran vinculados (incluyendo operadores bancaseguros vinculados), justificando la argumentación en que de esta manera se favorecería la libre concurrencia en el mercado, posibilitando a los asegurados y a los agentes el optar por la oferta económica que les fuera más ventajosa en cada momento (desde el punto de vista del contrato de seguro y de las comisiones o retribuciones económicas a percibir por el agente). De acuerdo con lo anterior, la prohibición de promover el cambio de entidad aseguradora de la cartera de contratos de seguros que se hubieran celebrado con la mediación de agentes de seguros debía circunscribirse, única y exclusivamente, a los agentes de seguros exclusivos, no debiendo regir la prohibición en el caso de agentes de seguros vinculados. En este punto, la Ley 26/2006 no diferencia entre agentes exclusivos o vinculados, por lo que debemos entender que la prohibición de promover el cambio de entidad aseguradora es aplicable tanto para agentes exclusivos como para agentes vinculados.

Algunos autores señalan que, en cualquier caso, lo prohibido es que el cambio de aseguradora sea promovido por el agente, no existiendo impedimento cuando el cambio venga motivado a instancia del asegurado. Sin embargo, en estas ocasiones se podría plantear un tema de prueba, pues habría que justificar que el cambio lo es a iniciativa del cliente y no del agente de seguros.

En este sentido, y a falta de una definición específica en la Ley, se puede dar la siguiente definición de cartera de contratos de seguros celebrados con la mediación de un determinado agente, definición inspirada en legislaciones anteriores:

Conjunto de contratos de seguros en vigor cuya existencia se debe a la intervención de la cartera, la gestión comercial y administrativa precisa para la atención de los contratos de seguro que la integran y a su mantenimiento en vigor. La cartera de seguros viene de esta forma a ser considerada como una especie de organización empresarial viva que constituye un derecho protegible en su integridad.

Las formas, procedimientos, requisitos, obligaciones, derechos y titularidades jurídico-comerciales y mercantiles son distintos o diferentes entre los agentes de seguros exclusivos o vinculados en cuanto a la obtención de cartera de contratos de seguros celebrados con su mediación. Además, la prohibición implícita en el artículo 11 (contenido económico y extinción del contrato de agencia de seguros), que en principio afectaría a los agentes de seguros vinculados no aparece, sin embargo, en ninguna parte de la Directiva de mediación.

Se prohíbe igualmente a los agentes realizar actos de disposición sobre la posición mediadora en los contratos de seguro que medien. La cuestión que aquí nos surge es la de entender lo que significa '*posición mediadora*' en contratos de seguro. La legislación anterior establecía la prohibición a cargo del agente de transferir, sin autorización expresa de la entidad, las pólizas o contratos intermediados o administrados por aquél, lo cual adolecía de una falta evidente de rigor técnico pues, tal y como se argumentaba, el agente propiamente dicho no podía disponer de algo de lo que no era propietario, dado que los verdaderos dueños de la cartera son las entidades aseguradoras. En efecto, el agente es única y exclusivamente dueño de su posición mediadora en los contratos, en virtud de la cual se originan a su favor una serie de derechos económicos (comisiones u otros), y sólo de esa posición es de la que va a poder disponer a favor de otros sujetos ('inter vivos' o 'mortis causa').

No olvidemos que de lo contrario (que el agente pudiese disponer de la cartera de contratos) estaríamos en un supuesto de cesión de cartera de contratos de seguros de los previstos en el artículo 23 del TRLOSSP y artículo 70 ROSSP, en virtud de los cuales se dispone que serán las entidades aseguradoras las que podrán ceder entre sí el conjunto de los contratos de seguro que integren la cartera de uno o más ramos en los que operen, regulando detalladamente el artículo 70 ROSSP los requisitos necesarios para la autorización administrativa de la cesión en cuestión.

En cuanto a la condición de las personas a las que se transmite la cartera, se podría entender que los actos de disposición de la posición mediadora de la cartera se deberían efectuar a favor de otra persona física o jurídica que ostentara igualmente la condición de mediador (y que por lo tanto debería

constar inscrito en el Registro administrativo), previo consentimiento de la entidad aseguradora a la que el agente se encontrara afecto, lo que no es sino consecuencia una vez más del hecho de que, dado que la compañía responde administrativamente de la actuación de sus agentes, parece lógico y necesario que manifieste su consentimiento a la hora de determinar quiénes son aquellas personas de cuya actuación debe responder.

Ahora bien, no debemos olvidar que el objeto de la cesión son un conjunto de derechos económicos derivados de una cartera de contratos sobre los cuales ya no se ejerce ningún tipo de actividad de mediación. De conformidad con diferentes pronunciamientos de la DGSFP, la mediación arranca de un concepto activo, es decir, de movimiento en la generación de nuevas pólizas (de hecho, tal y como señala el artículo 53, en el caso de que la nueva producción no alcance determinados niveles de primas de seguros intermediadas, se puede provocar la cancelación de la inscripción). Por todo lo anterior, y considerando que en estos casos no habría actividad de mediación, hay autores que opinan que la transmisión podrá efectuarse igualmente a favor de personas que no sean mediadores de seguros en activo.

Por último, señalar que también existe la posibilidad de que sea la propia compañía de seguros la que adquiera la posición mediadora del agente.⁷⁴

Retribución del agente de seguros: el contrato de agencia será retribuido, lo que nos lleva a anunciar aquí otro de los caracteres básicos del contrato: su onerosidad.

La remuneración a favor del agente (y, en su caso, del corredor) repercute indudablemente en el importe del recibo de prima que llega al cliente, cuyos componentes básicos son:

Recibo de prima:

1. Prima pura o prima de riesgo
2. Recargo de seguridad
3. Recargo para gastos de administración interna
4. Recargo para gastos de gestión externa (comisiones externas)
5. Beneficio
6. Recargos a favor CCS
7. Impuesto sobre seguros

Con carácter general, y desde un punto de vista teórico, los recargos para gastos de gestión externa se calcularán en un porcentaje sobre la prima comercial (integrada por las partidas 1 a 5 del recibo de prima), aunque en la práctica es evidente que la retribución al agente no será un porcentaje fijo, sino que podrá variar en función, por ejemplo, del número de contratos que allegue

⁷⁴ El PCEA reserva la norma de registro y valoración 5ª para regular los denominados: *Derechos económicos derivados de un conjunto de pólizas de su cartera* (se entiende de la cartera de la aseguradora) a favor de un mediador.

el agente a la compañía, de la siniestralidad, etc. En este sentido no debemos olvidar que, si bien el artículo 29 de la Ley, en relación con los corredores de seguros, prohíbe la existencia de rappels, no ocurre lo mismo en el caso de los agentes de seguros.

Por otro lado, y como más adelante comentaremos a la hora de analizar el artículo 29 de la Ley 26/2006, las comisiones se devengan con carácter general sobre las primas cobradas⁷⁵, y ello a pesar de que pueda existir actividad de mediación sin que se alcance finalmente la perfección del contrato.

El artículo 77 del ROSSP dispone que las bases técnicas de la entidad aseguradora incluirán, entre otros detalles, los recargos para gastos de gestión, detallándose cuantía, suficiencia y adecuación de los recargos para gastos de administración y de adquisición, incluyendo entre estos últimos los de mantenimiento del negocio. Por lo tanto, y siempre desde una perspectiva teórica, los recargos por gestión externa previstos en las bases técnicas deben ser suficientes para atender los gastos reales que por este concepto se produzcan. De esta forma, el mismo artículo 77, en sus apartados 2 y 3, establece:

2. Si incumpliendo las previsiones de la base técnica, durante dos ejercicios consecutivos los recargos para gastos de gestión son insuficientes para atender los gastos reales de administración y adquisición definidos conforme al Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras, deberá procederse a la adecuación de las bases técnicas.

3. No será de aplicación lo previsto en el apartado anterior cuando el exceso de gastos sea debido a circunstancias excepcionales y que previsiblemente no vayan a seguir produciéndose en el futuro y así se acredite ante la Dirección General de Seguros.

La retribución podrá ser dineraria o en especie, fija o variable. En materia de sistemas de remuneración el artículo 11 de la Ley 12/1992 dispone:

1. La remuneración del agente consistirá en una cantidad fija, en una comisión o en una combinación de los dos sistemas anteriores. En defecto de pacto, la retribución se fijará de acuerdo con los usos de comercio del lugar donde el agente ejerza su actividad. Si estos no existieran, percibirá el agente la

⁷⁵ En este sentido, la SAP de Madrid de 14-05-2001 se expresa en los siguientes términos “La percepción de la comisión del agente,..., tendrá como base la prima neta efectivamente cobrada por el asegurador y el derecho a su percepción por parte del mediador, nace en el momento en que la Compañía recibe el importe de la misma, debiendo reintegrar, en su caso, a la Compañía la parte de la comisión correspondiente a los extornos que se produzcan;... es indudable que la comisión del agente, como se anticipaba, deviene por el pago de la prima a la compañía y sólo el buen fin de la operación genera tal derecho y en el caso dada la naturaleza del seguro y contenido contractual, no deviene por la mera promoción o mediación en el logro aseguratorio, sino cuando efectivamente el tomador abone la prima...”

retribución que fuera razonable teniendo en cuenta las circunstancias que hayan concurrido en la operación.

2. *Se reputa comisión cualquier elemento de la remuneración que sea variable según el volumen o el valor de los actos u operaciones promovidos, y, en su caso, concluidos por el agente.*
3. *Cuando el agente sea retribuido total o parcialmente mediante comisión, se observará lo establecido en los artículos siguientes de esta sección.⁷⁶*

A falta de mención en el contrato, y en virtud del carácter supletorio de la Ley 12/1992, de Contrato de Agencia, serán de aplicación los preceptos que la misma dedica en materia de comisiones. Además de los que se han citado y de los que puedan citarse más adelante, serán de aplicación a falta de previsión expresa en el contrato de agencia, los siguientes artículos:

Artículo 16. Pago de la comisión

La comisión se pagará no más tarde del último día del mes siguiente al trimestre natural en el que se hubiere devengado, salvo que se hubiere pactado pagarla en un plazo inferior.

Artículo 17. Pérdida del derecho a la comisión

El agente perderá el derecho a la comisión si el empresario prueba que el acto u operaciones concluidas por intermediación de aquél entre éste y el tercero no han sido ejecutados por circunstancias no imputables al empresario. En tal caso, la comisión que hubiera percibido el agente a cuenta del acto u operación pendiente de ejecución, deberá ser restituida inmediatamente al empresario.

Por último, en cuanto al devengo de la comisión, el artículo 14 de la Ley 12/1992 señala:

La comisión se devengará en el momento en que el empresario hubiera ejecutado o hubiera debido ejecutar el acto u operación de comercio, o éstos hubieran sido ejecutados total o parcialmente por el tercero.

Según el precepto, la comisión se devengaría, en principio, en el momento en el que se devengara la prima de la entidad aseguradora. Al ser el contrato de seguro un contrato de tracto sucesivo, y al extenderse la cobertura del riesgo en el tiempo pactado en el contrato, el reconocimiento contable de la prima y de su correspondiente comisión deberá producirse según vaya avanzando la operación. El acto u operación de comercio que representa el contrato de seguro no se ha ejecutado en su totalidad por el empresario hasta el momento en el que concluya finalmente el periodo de cobertura del riesgo, en cuyo caso el devengo será continuo en el tiempo.

⁷⁶ Ver artículo 12 y 13 Ley 12/1992.

La entidad aseguradora reconoce la prima en su totalidad al inicio del periodo de cobertura, independientemente de que posteriormente pueda utilizar, en sus estados contables, cuentas periodificadoras del ingreso (la denominada como provisión de primas no consumidas), por lo que, correlativamente, deberá reconocer en su totalidad la comisión que corresponde a la prima reconocida (efectuando las periodificaciones contables oportunas). No obstante, y si se realiza un análisis de los contratos de agencia de seguros existentes en el mercado, se observa que la pauta general es considerar que el derecho a la percepción de la comisión por parte del agente nace en el momento en el que la compañía recibe el importe de la prima.

Si se producen extornos de prima o bonificaciones, el agente deberá reembolsar a la compañía la comisión correspondiente.⁷⁷

Por otro lado, y dados los diferentes servicios que puede prestar el agente de seguros en relación a una póliza intermediada por él, en ocasiones se pueden distinguir dos partes en la comisión pactada:

- Comisión de adquisición: remunera principalmente la adquisición o intermediación de nuevos contratos.
- Comisión de mantenimiento y servicio: remunera los servicios que al agente presta a los clientes de las pólizas intermediadas por él (por ejemplo ayudas en los trámites para la liquidación de un siniestro).

Señalar igualmente que la percepción de derechos económicos por un agente de seguros exclusivo derivados de la cartera que éste intermedió cuando era corredor de seguros es compatible con la clase de mediador de seguros en la que se ha transformado, siempre que su percepción no vaya ligada en la carta de condiciones a ninguna cláusula que pueda vulnerar el deber de exclusividad que ahora tiene con la entidad aseguradora que le ha otorgado el contrato de agencia de seguros exclusiva.

Los rendimientos que perciben los mediadores de seguros (agentes y corredores) tienen la consideración de rendimientos de actividades económicas, definidos estos según el artículo 27.1. de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio como aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

⁷⁷ La Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 1999, señalaba que el agente no podía “*devengar*” como comisión un % de cantidades no cobradas. En cualquier caso, nos remitimos para el análisis de esta materia al estudio del artículo 29 de la Ley 26/2006, en relación con la retribución de los corredores.

En materia de retenciones sobre rendimientos de actividades económicas, el artículo 93 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, señala lo siguiente:

1. *Cuando los rendimientos sean contraprestación de una actividad profesional, se aplicará el tipo de retención del 15 % sobre los ingresos íntegros satisfechos.*

No obstante, en el caso de contribuyentes que inicien el ejercicio de actividades profesionales, el tipo de retención será del 7 % en el período impositivo de inicio de actividades y en los dos siguientes, siempre y cuando no hubieran ejercido actividad profesional alguna en el año anterior a la fecha de inicio de las actividades. Para la aplicación del tipo de retención previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán comunicar al pagador de los rendimientos la concurrencia de dicha circunstancia, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.

El tipo de retención será del 7 % en el caso de rendimientos satisfechos a:

- a. *Recaudadores municipales*
- b. *Mediadores de seguros que utilicen los servicios de auxiliares externos*
- c. *Delegados comerciales de la entidad pública empresarial Oganismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.*

Estos porcentajes se dividirán por dos cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto.

2. *A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán comprendidos entre los rendimientos de actividades profesionales:*

- a. *En general, los derivados del ejercicio de las actividades incluidas en las Secciones Segunda y Tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.*

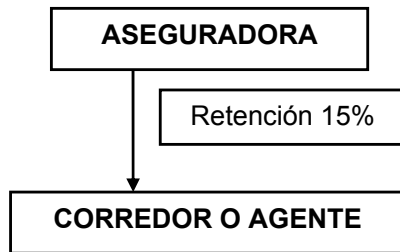
- b. *En particular, tendrán la consideración de rendimientos profesionales los obtenidos por:*

1. *Los autores o traductores de obras, provenientes de la propiedad intelectual o industrial. Cuando los autores o traductores editen directamente sus obras, sus rendimientos se comprenderán entre los correspondientes a las actividades empresariales.*

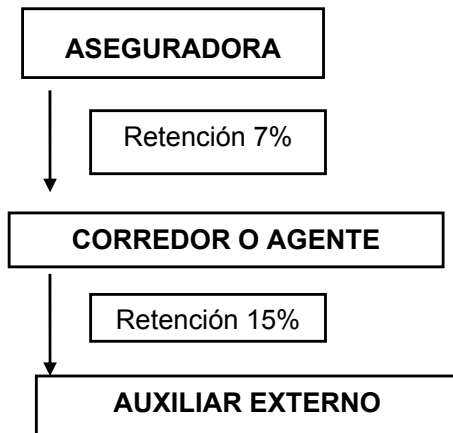
2. *Los comisionistas. Se entenderá que son comisionistas los que se limitan a acercar o a aproximar a las partes interesadas para la celebración de un contrato. Por el contrario, se entenderá que no se limitan a realizar operaciones propias de comisionistas cuando, además de la función descrita en el párrafo anterior, asuman el riesgo y ventura de tales operaciones mercantiles, en cuyo caso el rendimiento se comprenderá entre los correspondientes a las actividades empresariales.*
3. Los profesores, cualquiera que sea la naturaleza de las enseñanzas, que ejerzan la actividad, bien en su domicilio, casas particulares o en academia o establecimiento abierto. La enseñanza en academias o establecimientos propios tendrá la consideración de actividad empresarial.

De conformidad con lo anterior, se podrán plantear dos hipótesis:

- Hipótesis 1. El mediador no utiliza servicios de auxiliares externos



- Hipótesis 2. El mediador utiliza servicios de auxiliares externos



3. Extinción del contrato: en cuanto a la extinción del contrato de agencia, transcribimos a continuación, a falta de mención expresa en la Ley 26/2006 de causas de extinción específicas del contrato de agencia de seguros, el capítulo III de la Ley 12/1992.

3. EXTINCIÓN DEL CONTRATO⁷⁸

Artículo 23. Duración del contrato

El contrato de agencia podrá pactarse por tiempo determinado o indefinido. Si no se hubiera fijado una duración determinada, se entenderá que el contrato ha sido pactado por tiempo indefinido.

Artículo 24. Extinción del contrato por tiempo determinado

1. *El contrato de agencia convenido por tiempo determinado, se extinguirá por cumplimiento del término pactado.*
2. *No obstante lo dispuesto en el número anterior, los contratos de agencia por tiempo determinado que continúen siendo ejecutados por ambas partes después de transcurrido el plazo inicialmente previsto, se considerarán transformados en contratos de duración indefinida.*

Artículo 25. Extinción del contrato de agencia por tiempo indefinido: el preaviso.

1. *El contrato de agencia de duración indefinida, se extinguirá por la denuncia unilateral de cualquiera de las partes mediante preaviso por escrito.*
2. *El plazo de preaviso será de un mes para cada año de vigencia del contrato, con un máximo de seis meses. Si el contrato de agencia hubiera estado vigente por tiempo inferior a un año, el plazo de preaviso será de un mes.*

⁷⁸ El art. 20 del R.D.Leg. 1347/1985 disponía:

Art. 20. Extinción del contrato.

El contrato de agencia se extinguirá por las causas expresamente previstas en el, y, en todo caso, por las siguientes:

- a) por el mutuo acuerdo de las partes.*
- b) por fallecimiento o invalidez del agente para el ejercicio de la profesión.*
- c) por resolución del contrato pedida por una de las partes, cuando la otra haya incurrido en el incumplimiento grave de sus obligaciones o infringido el deber de lealtad.*
- d) por quedar incurso el agente en causa de incompatibilidad para el ejercicio profesional.*
- e) por sanción que inhabilite temporal o definitivamente al agente para el ejercicio de la profesión.*
- f) por liquidación de la entidad aseguradora o del ramo al que el agente se encontrara exclusivamente afecto.*
- g) por transformación del agente afecto en corredor.*
- h) por disolución de la sociedad de agencia de seguros.*

3. *Las partes podrán pactar mayores plazos de preaviso, sin que el plazo para el preaviso del agente pueda ser inferior, en ningún caso, al establecido para el preaviso del empresario.*
4. *Salvo pacto en contrario el final del plazo de preaviso coincidirá con el último día del mes.*
5. *Para la determinación del plazo de preaviso de los contratos por tiempo determinado que se hubieren transformado por ministerio de la Ley en contratos de duración indefinida, se computará la duración que hubiera tenido el contrato por tiempo determinado, añadiendo a la misma el tiempo transcurrido desde que se produjo la transformación en contrato de duración indefinida.*

Artículo 26. Excepciones de las reglas anteriores

Cada una de las partes de un contrato de agencia pactado por tiempo determinado o indefinido podrá dar por finalizado el contrato en cualquier momento, sin necesidad de preaviso, en los siguientes casos:

- a. *Cuando la otra parte hubiere incumplido, total o parcialmente, las obligaciones legal o contractualmente establecidas.*
- b. *Cuando la otra parte hubiere sido declarada en concurso.*

2. En tales casos se entenderá que el contrato finaliza a la recepción de la notificación escrita en la que conste la voluntad de darlo por extinguido y la causa de la extinción.

Artículo 27. Extinción por causa de muerte

El contrato de agencia se extinguirá por muerte o declaración de fallecimiento del agente. No se extinguirá por muerte o declaración de fallecimiento del empresario, aunque puedan denunciarlo sus sucesores en la empresa con el preaviso que proceda.

Artículo 28. Indemnización por clientela

1. *Cuando se extinga el contrato de agencia, sea por tiempo determinado o indefinido, el agente que hubiese aportado nuevos clientes al empresario o incrementado sensiblemente las operaciones con la clientela preexistente, tendrá derecho a una indemnización si su actividad anterior puede continuar produciendo ventajas sustanciales al empresario y resulta equitativamente procedente por la existencia de pactos de limitación de competencia, por las comisiones que pierda o por las demás circunstancias que concurran.*
2. *El derecho a la indemnización por clientela existe también en el caso de que el contrato se extinga por muerte o declaración de fallecimiento del agente.*

3. *La indemnización no podrá exceder, en ningún caso, del importe medio anual de las remuneraciones percibidas por el agente durante los últimos cinco años o, durante todo el período de duración del contrato, si éste fuese inferior.*

Artículo 29. Indemnización de daños y perjuicios

Sin perjuicio de la indemnización por clientela, el empresario que denuncie unilateralmente el contrato de agencia de duración indefinida, vendrá obligado a indemnizar los daños y perjuicios que, en su caso, la extinción anticipada haya causado al agente, siempre que la misma no permita la amortización de los gastos que el agente, instruido por el empresario, haya realizado para la ejecución del contrato.

Artículo 30. Supuestos de inexistencia del derecho a la indemnización

El agente no tendrá derecho a la indemnización por clientela o de daños y perjuicios:

- a. *Cuando el empresario hubiese extinguido el contrato por causa de incumplimiento de las obligaciones legal o contractualmente establecidas a cargo del agente.*
- b. *Cuando el agente hubiese denunciado el contrato, salvo que la denuncia tuviera como causa circunstancias imputables al empresario, o se fundara en la edad, la invalidez o la enfermedad del agente y no pudiera exigírsele razonablemente la continuidad de sus actividades.*
- c. *Cuando, con el consentimiento del empresario, el agente hubiese cedido a un tercero los derechos y las obligaciones de que era titular en virtud del contrato de agencia.*

Artículo 31. Prescripción

La acción para reclamar la indemnización por clientela o la indemnización de daños y perjuicios prescribirá al año a contar desde la extinción del contrato.

Obsérvese que, en el caso de extinción del contrato de agencia, existe obligación a cargo de la aseguradora de comunicar el hecho al tomador del seguro, en la medida en que se podría entender que se produce una modificación en los datos de la póliza, teniendo en cuenta que el artículo 8 de la Ley de Contrato de Seguro exige que conste en la póliza el nombre del mediador que haya intervenido en el contrato de seguro. Sin embargo, la extinción del contrato de agencia no debería suponer en principio modificación de la póliza pues, según la Ley 50/1980, en ella debe constar el agente/s que intervengan en el contrato; y en el caso de que el agente disponga de su posición mediadora a favor de otro agente, este último no se considera que haya intervenido en el contrato de seguro, y como tal no sería obligatorio que

constase en la póliza. La norma pretende proteger al cliente, de manera que éste pueda conocer en todo momento quién está habilitado para recibir sus solicitudes y actuar por cuenta de la compañía con la que tiene concertado el seguro.

El artículo 9 de la derogada Ley 9/1992 establecía únicamente la posibilidad de que el agente comunicara al tomador la extinción del contrato de agencia, pero no obligaba a la entidad aseguradora a comunicar tal acontecimiento.

Con la Ley 26/2006 se pretende reforzar los mecanismos de defensa a favor de la parte débil del contrato (el cliente de seguros representado en la figura del tomador), requiriendo a la compañía que informe a la otra parte de las modificaciones que se produzcan en la posición mediadora del contrato, pues en no pocas ocasiones el tomador establece sus cauces de comunicación con el agente, considerando a éste como una prolongación del asegurador, y es necesario que el cliente conozca en todo momento con quién puede fijar relaciones efectivas en lo que se refiere al contrato de seguro.

Por otro lado, tal y como reconoce el artículo 11.2, la extinción del contrato de agencia no es obstáculo para que, si así se pacta entre compañía y agente, se puedan seguir obteniendo por éste último comisiones procedentes de la cartera intervenida⁷⁹. En defecto de pacto expreso, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 12/1992:

Artículo 13. Comisión por actos u operaciones concluidos con posterioridad a la extinción del contrato de agencia.

Por los actos u operaciones de comercio que se hayan concluido después de la terminación del contrato de agencia, el agente tendrá derecho a la comisión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a. Que el acto u operación se deban principalmente a la actividad desarrollada por el agente durante la vigencia del contrato, siempre que se hubieran concluido dentro de los tres meses siguientes a partir de la extinción de dicho contrato.*
 - b. Que el empresario o el agente hayan recibido el encargo o pedido antes de la extinción del contrato de agencia, siempre que el agente hubiera tenido derecho a percibir la comisión de haberse concluido el acto u operación de comercio durante la vigencia del contrato.*
- 2. El agente no tendrá derecho a la comisión por los actos u operaciones concluidos durante la vigencia del contrato de agencia, si dicha comisión correspondiera a un agente anterior, salvo que, en atención a las*

⁷⁹ Desde la perspectiva del mediador de seguros, podemos definir cartera de seguros como aquel conjunto de contratos vigentes e intermediados por un determinado agente de seguros, sobre los cuales se han generado derechos económicos a favor de éste que no impiden a su vez la expectativa de obtención de derechos económicos adicionales.

circunstancias concurrentes, fuese equitativo distribuir la comisión entre ambos agentes.

Sin embargo, pensemos en un contrato de seguro perfeccionado el 1-1-X0 entre la entidad aseguradora XXX, S.A. y un particular, e intermediado por el agente AAA. El contrato es de duración un año prorrogable por periodos igualmente anuales. El 30-12-X0 se extingue el contrato de agencia entre la entidad XXX, S.A. y el agente afecto AAA. Además, el contrato de agencia no especifica nada en cuanto al derecho de retribución posterior a su extinción.

A la vista de lo anterior, y a falta de mención expresa en el contrato de agencia⁸⁰, se plantea la cuestión de si el agente tendrá derecho en virtud del artículo 13.a) de la Ley 12/1992 a percibir comisión por la parte que le corresponda de la prima asignada a los diferentes periodos en los que se prorrogue el contrato.

Cabe entender que, a pesar de que el nuevo periodo por el que se prorroga el contrato de seguro es posterior a la extinción del contrato de agencia, la operación de prorrogar el contrato no es una operación nueva, sino que trae origen en un contrato origen y perfeccionado a 1-1-X0, por lo que se debe entender en este caso aplicable el artículo 12 a) de la Ley 12/1992 (así lo reconoce expresamente Sánchez Calero en sus comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro al señalar que: *La LCS, como en general las leyes de seguros, prevé la prórroga de toda la relación aseguradora, de forma que no se efectúa un nuevo contrato, sino que se prolonga la duración del contrato primitivo y, en consecuencia, la misma relación que de él deriva...El artículo 22.1 parte de que en la póliza ha de figurar la posibilidad de prorrogar la duración del contrato, que como se ha dicho debe entenderse como una prolongación de la relación aseguradora como consecuencia de que el contrato originario continúa en vigor.*

En relación con la materia, se ha emitido criterio por la DGSFP señalando que la extinción del contrato de agencia, por causa de transformación del agente de seguros en corredor de seguros, no es obstáculo para que, si así se pacta entre compañía y agente, se puedan seguir obteniendo por el agente (ahora corredor de seguros) comisiones procedentes de la cartera intermediada como tal.⁸¹

Como complemento a lo expuesto, el artículo 12 de la Ley 12/1992 señala⁸²:

⁸⁰ Los contratos de agencia suelen establecer el reconocimiento de derechos económicos por renovaciones de pólizas posteriores a la extinción del contrato de agencia siempre que la duración de éste alcance un mínimo previsto en el propio contrato.

⁸¹ En el mismo sentido, la STS de la Sala 1ª de fecha 13-03-1998, según la cual existe "...el deber de la Entidad Aseguradora de respetar los derechos adquiridos sobre un contrato durante la vigencia del mismo y el deber genérico de respetar la cartera debida a cada corredor, de ahí la posibilidad de exigir daños y perjuicios cuando la resolución por iniciativa del comitente lo sea por causa injustificada..."

⁸² El art. 21 del R.D.Leg. 1347/1985 disponía:

Artículo 12. Comisión por actos u operaciones concluidos durante la vigencia del contrato de agencia.

Por los actos y operaciones que se hayan concluido durante la vigencia del contrato de agencia, el agente tendrá derecho a la comisión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a. Que el acto u operación de comercio se hayan concluido como consecuencia de la intervención profesional del agente.*
- b. Que el acto u operación de comercio se hayan concluido con una persona respecto de la cual el agente hubiera promovido y, en su caso, concluido con anterioridad un acto u operación de naturaleza análoga.*

2. Cuando el agente tuviera la exclusiva para una zona geográfica o para un grupo determinado de personas, tendrá derecho a la comisión, siempre que el acto u operación de comercio se concluyan durante la vigencia del contrato de agencia con persona perteneciente a dicha zona o grupo, aunque el acto u operación no hayan sido promovidos ni concluidos por el agente.

En materia igualmente de extinción del contrato de agencia, los artículos 20 y 21 de la Ley 12/1992 disponen:

Artículo 20. Limitaciones contractuales de la competencia.

- 1. Entre las estipulaciones del contrato de agencia, las partes podrán incluir una restricción o limitación de las actividades profesionales a desarrollar por el agente una vez extinguido dicho contrato.*
- 2. El pacto de limitación de la competencia no podrá tener una duración superior a dos años a contar desde la extinción del contrato de agencia. Si el contrato de agencia se hubiere pactado por un tiempo menor, el pacto de limitación de la competencia no podrá tener una duración superior a un año.*

Art. 21. Comisiones sobre la cartera.

El agente cesante tendrá derecho a percibir una fracción de las comisiones sobre las primas que devengue su cartera de seguros vigente en cada momento, comprendiéndose en tal cartera tanto los contratos obtenidos por él como los que hubiera adquirido de otro agente, siempre que concurran los requisitos siguientes:

a) que la cartera esté formada por contratos de seguro respecto a los que no se haya abonado anticipadamente la comisión correspondiente a toda su duración.

Respecto de aquellos en los que se haya convenido el abono anticipado, los derechos del agente serán los que se hayan pactado entre este y la entidad aseguradora, si bien el agente, en todo caso, tendrá derecho a la comisión de adquisición pendiente de pago.

b) que la extinción del contrato de agencia no sea debida a sanción que inhabilite definitivamente al agente para el ejercicio de la profesión o a incumplimiento grave de sus obligaciones o de su deber de lealtad.

c) que a la extinción del contrato el agente lleve, al menos, tres años consecutivos vinculado con la entidad aseguradora, o que se trate de un empleado que hubiere realizado producción de seguros.

Artículo 21. Requisitos de validez del pacto de limitación de la competencia.

El pacto de limitación de la competencia, que deberá formalizarse por escrito para su validez, sólo podrá extenderse a la zona geográfica o a ésta y al grupo de personas confiados al agente y sólo podrá afectar a la clase de bienes o de servicios objeto de los actos u operaciones promovidos o concluidos por el agente.

Por último señalar que, de conformidad con lo dispuesto por la Disposición Transitoria Segunda de la Ley:

1. Las entidades de crédito y las sociedades mercantiles controladas o participadas por estas que vinieran realizando actividades de mediación de seguros de conformidad con la Ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación en seguros privados, podrán ejercer como operador de bancaseguros, ya sea exclusivo o vinculado, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para lo cual dispondrán del plazo de un año a partir de la fecha de su entrada en vigor para adaptar su situación a lo regulado en la Subsección IV de la Sección II del Capítulo I del Título II; a tal efecto, deberán aportar previamente, en el caso de ejercer como operador de bancaseguros vinculado, ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la información y documentación necesaria para su inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, de corredores de reaseguros y de sus altos cargos.

No será de aplicación lo previsto en el artículo 11.3 de esta Ley cuando dentro del referido plazo se proceda a la modificación del objeto social o a la disolución de una sociedad de agencia de seguros controlada o participada por la entidad de crédito o por entidades de su grupo con cesión al operador de bancaseguros de los derechos de la cartera de seguros hasta ese momento mediada.

Es decir, en el caso de que una sociedad participada o controlada por una entidad de crédito viniera realizando con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley actividades de mediación en concepto de agente de seguros exclusivo, y hubiera decidido en el plazo del año que permitía la disposición transitoria convertirse, mediante modificación de su objeto social, en operador bancaseguros, no sería necesario que se produjera la comunicación de la entidad aseguradora o del agente recogida en el apartado tercero del artículo 11. Lo mismo cabe decir en el caso de que la sociedad mercantil controlada por la entidad de crédito (sociedad de agencia de seguros) hubiera decidido disolverse y ceder su cartera intermediada al nuevo operador de bancaseguros que decidiera constituir.

Recordemos no obstante que la Ley no obliga a que una sociedad mercantil controlada o participada por una entidad de crédito se transforme obligatoriamente en operador bancaseguros. Nos remitimos en este punto a los comentarios formulados al artículo 25 de la Ley 26/2006.

Avanzando en la exposición, el artículo 12 de la Ley 26/2006 dispone:

1. *Las comunicaciones que efectúe el tomador del seguro al agente de seguros que medie o que haya mediado en el contrato surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente a la entidad aseguradora.*
2. *La entidad aseguradora que suscriba un contrato de agencia de seguros con persona que fuese deudora de otra entidad de la misma clase por razón de operaciones propias de agente de seguros vendrá obligada a cancelar dicha deuda, sin perjuicio de su derecho de resarcimiento.*

Las relaciones entre el tomador de seguros y el agente de la compañía se basan en un principio de veracidad. Por lo tanto, el agente de seguros:

- Dispondrá de información veraz y pertinente sobre las disposiciones legales.
- Respetará la libertad del tomador para contratar y elegir asegurador.
- Velará por la concordancia entre proposición de la póliza y el contenido de la misma.
- Las comunicaciones que le realice el tomador se entenderán realizadas a la compañía.
- En su caso, comunicará al tomador del seguro la extinción de su contrato de agencia.

En relación con la primera parte del precepto se plantean varias interrogantes, la primera de las cuales es determinar si es únicamente el tomador el que puede efectuar las comunicaciones al agente o si esta facultad cabe extenderla a otros sujetos afectados (especialmente en el caso del asegurado cuando no coincida con el tomador). El precepto de la Ley es claro, abriendo la posibilidad exclusivamente al tomador. Ahora bien, la cuestión se torna menos clara si tomamos en consideración determinados preceptos integrantes del cuerpo normativo asegurador, como por ejemplo el artículo 16 de la Ley de Contrato de Seguro, en donde se dispone que el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario deberán comunicar al asegurador el acaecimiento del siniestro. No parece por lo tanto que, desde esta perspectiva, sea lógico limitar en la figura del tomador la posibilidad de comunicar a la aseguradora, por medio del agente, circunstancias referidas al contrato.

También resulta cuestionable extender el ámbito de las comunicaciones únicamente al agente que haya mediado en el contrato, especialmente en aquellos supuestos en los que el contrato de agencia se haya extinguido anteriormente (piénsese por ejemplo en un seguro de responsabilidad civil en donde se puede manifestar el siniestro, y en consecuencia tener que efectuar

comunicaciones a la aseguradora en fechas significativamente posteriores a la finalización de la vigencia de la póliza).

En cuanto a la segunda parte del precepto, encuentra su fundamento en la legislación precedente de nuestro ordenamiento (Ley de producción de seguros privados y su desarrollo reglamentario⁸³), donde se indicaba que la entidad aseguradora que suscribiese contrato de agencia con persona deudora de otra entidad aseguradora de la misma clase, por razón de operaciones propias del agente de seguros, vendría obligada a cancelar dicha deuda, todo ello con arreglo a unos requisitos:

- Comunicación de la entidad acreedora al colegio de agentes y corredores de su derecho frente al agente.
- Comunicación del colegio al agente y entidad interesada del derecho de la entidad aseguradora acreedora.

El supuesto de la norma se puede considerar asimilable a la figura de la subrogación contemplada en los artículos 1209 y ss. del Cc., entendiendo que el pago de la deuda que efectúa la compañía aseguradora por cuenta del agente supone el derecho de aquélla a subrogarse en el crédito que tiene la primitiva compañía.

El precepto persigue una vez más garantizar la buena fe del tráfico mercantil, intentando establecer un cierto freno en el trasvase de agentes entre compañías, disponiendo la asunción, por parte de la entidad receptora del agente, de las deudas de éste con la entidad originaria, sin que deba no obstante equipararse a un supuesto de responsabilidad solidaria.

Sin embargo, a mi entender, el precepto adolece de algunas deficiencias, en particular en cuanto a su ubicación, puesto que se sitúa en el apartado regulador del régimen general de los agentes de seguros, cuando realmente debería aparecer en el apartado destinado a los agentes de seguros exclusivos. En efecto, el precepto está pensando en el supuesto del agente afecto a una compañía aseguradora que es captado por otra entidad, dejando a la primera entidad en una situación en ocasiones desventajosa. Pero no parece que se quiera referir al supuesto de un agente vinculado, pues en este caso el agente podría tener no una, sino varias deudas con las diferentes entidades aseguradoras con las que opere, dicho lo cual no tendría mucho sentido que la entidad que capta al agente se hiciera cargo de todas las deudas de éste.

⁸³ El art. 18 del R.D.Leg. 1347/1985 disponía:

Art. 18. Obligaciones frente a terceros.

Uno.- la entidad aseguradora que suscriba contrato de agencia con persona que fuese deudora de otra entidad de la misma clase por razón de operaciones propias de agente de seguros, vendrá obligada a cancelar dicha deuda.

Debe entenderse que la Ley, al hablar de entidades de la misma clase, se refiere claramente a entidades de naturaleza aseguradora, independientemente de su forma jurídica.

El artículo establece una modificación en relación con la posibilidad de las entidades de seguros acreedoras de reclamar tanto a los agentes deudores como a la nueva compañía que contrata con el agente, las cantidades que les adeuden sus agentes por razón de las operaciones propias de éstos.

Se trata de una responsabilidad directa y objetiva de la entidad aseguradora que contrata al deudor, siendo necesario que:

- La deuda del agente sea líquida, vencida y exigible (de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.196 Cc. en materia de compensación).
- La deuda proceda de operaciones propias de la actividad de agencia de seguros (recordemos que el agente de seguros es depositario de cantidades que corresponden a la entidad aseguradora, principalmente primas cobradas).
- El agente deudor pase a prestar sus servicios de agencia a una nueva entidad aseguradora en virtud de un nuevo contrato de agencia.

En cuanto al plazo de prescripción de la acción a favor de la entidad aseguradora acreedora frente a la aseguradora deudora, la primera nota a destacar es que esta acción es de naturaleza distinta a la que corresponde a la entidad aseguradora acreedora frente al agente de seguros, en la medida en que la primera de las acciones es de naturaleza extracontractual, mientras que la segunda, al derivar de un contrato de agencia, presenta naturaleza contractual.

A efectos de determinar el plazo de prescripción de la acción extracontractual, es preciso determinar en primer lugar la naturaleza jurídica de la responsabilidad examinada. Para algunos autores se plantea la duda de si esta responsabilidad se englobaría dentro de la responsabilidad civil o extracontractual a la que se refiere el artículo 1.902 Cc: “*El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado*”.

Para este tipo de responsabilidades, el artículo 1.968 Cc indica:

Prescriben por el transcurso de un año:

2º La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trate en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado.

Según mi criterio, la responsabilidad derivada del artículo 12.2 de la Ley no puede considerarse que reviste los caracteres de la responsabilidad contemplada en el artículo 1.902 Cc., toda vez que no aparecen los requisitos de culpa ni la relación de causalidad entre acción del agente y daño.

En relación al plazo de prescripción de la acción, sería de aplicación el artículo 1.964 Cc:

La acción hipotecaria prescribe a los veinte años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción a los quince.

Sería de aplicación por lo tanto el plazo para acciones personales que indica el mencionado artículo 1.964 Cc.

En cuanto al momento en el que debería empezar a computarse el plazo de prescripción de quince años, se debe entender que comenzaría desde el mismo momento en el que nace la deuda a cargo de la compañía, esto es, el momento en el que se celebra contrato de agencia con el agente deudor.

CAPÍTULO 6

LOS AGENTES DE SEGUROS EXCLUSIVOS

1. CONCEPTO Y REQUISITOS

El artículo 13 de la Ley 26/2006 dispone: ⁸⁴

1. *Son agentes de seguros exclusivos las personas físicas o jurídicas que, mediante la celebración de un contrato de agencia de seguros con una entidad aseguradora y la inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, se comprometen frente a dicha entidad aseguradora a realizar la actividad de mediación de seguros definida en el artículo 2.1, en los términos acordados en dicho contrato. Los agentes de seguros exclusivos en el ejercicio de la actividad de mediación de seguros se someterán al régimen general de los agentes de seguros que se regula en la subsección 1ª.*
2. *Una vez celebrado el contrato de agencia de seguros, la entidad aseguradora procederá a la inscripción del agente de seguros exclusivo en el Registro de agentes de seguros exclusivos que llevará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.*
3. *Los importes abonados por el cliente al agente de seguros exclusivo se considerarán abonados a la entidad aseguradora, mientras que los importes abonados por la entidad aseguradora al agente no se considerarán abonados al cliente hasta que este los reciba efectivamente.*
4. *Los agentes de seguros exclusivos, personas físicas y, al menos la mitad de las personas que integran la dirección de las sociedades de agencia de*

⁸⁴ El anteproyecto de Ley de Economía Sostenible introduce modificaciones al apartado 4 del art. 13 de la Ley. El texto sería el siguiente:

Los agentes de seguros exclusivos, personas físicas y, al menos, la mitad de las personas que integran la dirección de las sociedades de agencia de seguros exclusivas, poseerán los conocimientos necesarios para el ejercicio de su trabajo, en función de los seguros que medien. Asimismo, aquellas personas que participen directamente en la mediación de los seguros bajo la dirección de aquéllos deberán estar en posesión de los conocimientos necesarios para el ejercicio de su trabajo y no deberán incurrir en ninguna de las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 19 de esta Ley.

seguros exclusivas, poseerán los conocimientos necesarios para el ejercicio de su trabajo.

5. *Las entidades aseguradoras comprobarán con anterioridad a la celebración del contrato de agencia de seguros el cumplimiento de los requisitos recogidos en el apartado anterior, así como los de honorabilidad comercial y profesional a que se refiere el artículo 10.1 de acuerdo con la información facilitada por el agente de seguros y expedirán certificación que acredite que dicho agente posee los conocimientos necesarios para el ejercicio de su trabajo. Dicha certificación se adjuntará al contrato de agencia de seguros y estará a disposición de la Dirección General de seguros y Fondos de Pensiones.*

La figura del agente de seguros exclusivo puede equipararse en gran medida al agente de seguros regulado en los artículos 6 a 13 de la derogada Ley 9/1992, si bien se introducen ciertas modificaciones derivadas indudablemente del nuevo régimen normativo que incorpora la Ley 26/2006.

De forma similar a lo dispuesto en el anterior régimen legal:

- Los agentes pueden ser tanto personas físicas como jurídicas.
- Adquieren su condición en virtud de un contrato de agencia.
- Se comprometen frente a la entidad aseguradora a realizar la actividad de mediación en los términos en que se define ésta en la Ley.
- Se someten a las disposiciones de carácter general aplicables a todo tipo de agentes.
- La relación es con una única entidad aseguradora (sin perjuicio de poder operar adicionalmente con otra compañía y sin perjuicio de los contratos de distribución del artículo 4).
- Los agentes afectos deben constar inscritos en los registros internos de la compañía para la cual prestan servicio.

A diferencia de la anterior Ley:

- Es requisito imprescindible para el ejercicio de la actividad de mediación constar inscrito en el Registro administrativo recogido en la norma. De esta manera, los agentes de seguros exclusivos deberán aparecer en dos registros:
 1. Registro Administrativo de la DGSFP, de carácter externo.
 2. Registro de las entidades aseguradoras, de carácter interno.

Señalar que con la inscripción en el Registro Administrativo de la DGSFP se persiguió hacer aflorar a aquellos agentes que vinieran operando a favor de varias entidades ('agentes multicontrato')⁸⁵.

- Los importes abonados por el cliente al agente de seguros se consideran en todo caso abonados a la compañía, sin que se pueda excluir esta posibilidad en la póliza destacándolo expresamente, independientemente de que las cantidades entregadas hayan sido efectivamente recibidas por la aseguradora; por el contrario, los importes abonados por la compañía al agente no se entenderán abonados al cliente hasta que éste los reciba efectivamente. El precepto vuelve a ser, una vez más, una manifestación clara del principio de tutela al cliente de seguros que preside la totalidad de la normativa del sector, y encuentra su fundamento en la idea ya repetida de que agente y compañía, en sus relaciones con la clientela, son un único ente que persigue los mismos fines, de manera que la percepción del cliente debe ser la de que cualquier actuación que lleve a cabo o que realice con el agente se proyecta más allá, es decir, se entiende realizada con la entidad aseguradora, pero no al revés, esto es, las operaciones y comunicaciones realizadas entre agente y aseguradora quedan en su ámbito interno y no manifiestan una proyección hacia el exterior. Se puede afirmar que los importes entregados por el cliente al agente de seguros se realizan en base a una relación derivada de un previo contrato de seguro, mientras que los importes entregados por la compañía al agente se realizan en base a una relación agencial que puede incluir pactos de cuenta corriente.

Comentar igualmente que el precepto utiliza el término genérico de cliente frente al más restringido de tomador utilizado en otros artículos, lo cual a mi entender tiene más lógica pues, como ya tuvimos la ocasión de comentar, en ciertas ocasiones puede ser el asegurado el que mayor interés presente en el cumplimiento de las obligaciones y derechos derivados del contrato de seguro (por ejemplo, en el caso de los seguros colectivos).

Cierto sector opina que, en el caso de abono al agente por parte del cliente (tomador), del importe de la prima, sería necesario para que la prima se entendiera satisfecha que el agente entregase al cliente el recibo de prima emitido por la compañía (tal y como sucede en el caso de los corredores de seguros). Esta exigencia podría ser excesiva, especialmente en aquellos casos en los que el recibo se emite con posterioridad a la perfección del contrato, de ahí que la Ley no contenga mención al respecto.

⁸⁵ Recordemos que de conformidad con el R.D. Legislativo 1347/1985, la entidad aseguradora podía autorizar al agente la celebración de contratos de agencia con otras compañías, sin límite en cuanto al número, no siendo precisa la autorización más que en aquellos casos en los que las entidades con las que contratase el agente trabajen en ramos de seguros comunes. Igualmente se señalaba que, no obstante lo anterior, en los supuestos de suspensión temporal de las operaciones de una entidad aseguradora, los agentes de la misma podrían aportar nuevos contratos de seguros a otra entidad, mientras durara la suspensión.

- Todos los agentes personas físicas y, al menos la mitad de las personas que forman parte de la dirección de las sociedades de agencia de seguros exclusivas, deberán poseer los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio de su actividad. Corresponde a las entidades aseguradoras acreditar la posesión de tales conocimientos por medio de la expedición de certificaciones acreditativas. En ocasiones, el problema estribará en determinar qué se entiende por conocimientos necesarios, si bien la respuesta a esta pregunta debe orientarse en dirección a los programas de formación diseñados para la formación continua de los agentes. Se observa en este punto, referido a la formación de los mediadores, una importante diferencia entre los agentes de seguros exclusivos y los agentes de seguros vinculados. En efecto, en el caso de éstos últimos, como veremos más adelante, se exige para al menos la mitad de las personas que componen el órgano de dirección, y para todas las personas que ejerzan la dirección técnica, la superación de un curso de formación o prueba selectiva regulada en el artículo 39 de la Ley 26/2006, mientras que para sus empleados que intervengan directamente en la actividad de mediación se les exige la posesión de los conocimientos necesarios. La única salvedad la encontramos en el caso de operador bancaseguros que opere como agente exclusivo, en cuyo caso no será de aplicación el presente artículo y nos tendremos que remitir, en materia de formación, a lo exigido por el artículo 25.2.b) de la Ley.

En el caso de agentes exclusivos, y teniendo en cuenta que la responsabilidad administrativa por la actuación de los agentes exclusivos es a cargo de la entidad, la verificación del nivel de formación queda dentro de los límites de la compañía y no está sujeta a lo dispuesto en el artículo 39, correspondiendo a aquélla comprobar de manera obligatoria:

- a) La honorabilidad comercial y profesional del agente
- b) Los conocimientos necesarios para el desempeño de la actividad de mediación

Las certificaciones emitidas por la entidad aseguradora serán acreditativas del nivel de formación de sus agentes, personas físicas o jurídicas. Tales certificaciones se adjuntarán de manera necesaria al contrato de agencia, en la medida en que el cumplimiento del requisito de formación debe comprobarse y presentarse con anterioridad a la celebración del contrato de agencia, no con posterioridad.

En cuanto al ámbito subjetivo de las certificaciones, y a la vista de la norma, se deduce que deberán acreditar el requisito de la formación tanto de los agentes personas físicas como de la mitad de las personas que integran el órgano de dirección en el caso de las personas jurídicas, sin perjuicio de que se puedan extender al resto de personas de la dirección. Las certificaciones acreditativas de la formación deberán estar a disposición de la DGSFP, sin que sea

necesario por lo tanto su presentación y remisión sistemática, ni su autorización administrativa previa.

El artículo 16 de la Ley 26/2006 regula igualmente la materia de la formación de los agentes de seguros exclusivos, si bien en este caso el artículo en cuestión se refiere a la formación continua. Nos remitimos a la lectura de lo expuesto en relación con el citado artículo.

Por último, indicar que la Disposición Adicional Segunda de la Ley 26/2006 dispone:

Disposición adicional segunda. Contratos de agencia

Los contratos de agencia de seguros celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, se regirán por la legislación vigente en el momento en que fueron suscritos, teniendo a todos los efectos la consideración de contratos de agencia de seguros en exclusiva en los términos regulados en esta ley.

Así pues, todo agente existente a la entrada en vigor de la Ley ha sido considerado agente exclusivo. En el caso de que este agente exclusivo decida transformarse en agente vinculado, necesitará el consentimiento de la entidad aseguradora con la que tenga concertado contrato de agencia en exclusiva.

En cuanto a los criterios emitidos por la DGSFP en relación con este artículo, destacar lo siguiente:

- Los agentes de seguros serán personas físicas o jurídicas. Las comunidades de bienes carecen de personalidad jurídica, por lo que no podrán desarrollar la actividad de agente de seguros.
- Dado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 26/2006, la actividad de mediación debe entenderse en un sentido global, en principio debe considerarse que un agente de seguros exclusivo de una entidad aseguradora no podrá realizar para otra compañía gestiones relacionadas con el trámite de siniestros de ésta, pues en caso contrario se estaría vulnerando el pacto de exclusividad que caracteriza a este tipo de agentes.

2. ACTUACIÓN POR CUENTA DE VARIAS ENTIDADES ASEGURADORAS

El artículo 14 continúa disponiendo:⁸⁶

1. *La entidad aseguradora con la que el agente de seguro exclusivo tenga suscrito el contrato de agencia de seguros podrá autorizarle únicamente la celebración de otro contrato de agencia de seguros distinto con otra entidad aseguradora para operar en determinados ramos de seguros, riesgos o contratos en los que no opere la entidad autorizante.*⁸⁷

La entidad aseguradora autorizante deberá informar por escrito a la entidad con la cual el agente de seguros pretenda celebrar otro contrato de agencia de los términos en que se otorga la autorización, y procederá a su anotación en el registro de agentes a que se refiere el artículo 15.

La autorización deberá concederse por escrito en el contrato de agencia de seguros o como modificación posterior al contrato por quien ejerza la representación legal en su condición de administrador de la entidad autorizante, con indicación expresa de la duración de la autorización, de la entidad aseguradora a la que se refiere y de los ramos o contratos de seguro o clase de operaciones que comprende.

2. No se aplicará el régimen previsto en el apartado anterior cuando varias entidades aseguradoras hayan convenido por escrito la utilización conjunta de sus redes de distribución o de parte de ellas con arreglo a lo previsto en el artículo 4.1.

El artículo 8 de la Ley 9/1992 se refería al agente de seguros, figura que se asimila en gran medida al agente de seguros exclusivo de la Ley 26/2006, tal y como reconoce la Disposición adicional segunda de la Ley.

⁸⁶ El precepto ahora estudiado encuentra similitud con lo establecido en el artículo 8 de la derogada Ley 9/1992, el cual disponía:

Ningún agente podrá estar simultáneamente vinculado por contrato de agencia de seguros con más de una entidad aseguradora, a menos que sea autorizado por la misma para operar con otra entidad aseguradora en determinados ramos, modalidades o contratos de seguros que no practique la entidad autorizante.

La autorización sólo podrá concederse por escrito, en el contrato de agencia o como modificación posterior al mismo, por quien ostente la representación legal, en su condición de administrador de la entidad autorizante, con indicación expresa de la duración de la autorización, entidad aseguradora a la que se refiere y ramos y modalidades de seguro, o clase de operaciones que comprende.

2. Se entenderá que existe la autorización a que se refiere el número anterior cuando varias entidades aseguradoras hayan convenido por escrito la utilización conjunta de sus redes de distribución o de parte de las mismas con arreglo a lo previsto en el número 3 del artículo 3.

⁸⁷ A noviembre de 2008 había registradas 18.880 autorizaciones. En relación con las mismas señalar que han sido 17.227 autorizaciones las que se han plasmado de manera efectiva en un contrato de agencia; el resto, esto es, 1.653 autorizaciones, corresponden a agentes exclusivos autorizados para operar con otra compañía que no han hecho uso de la citada autorización.

El agente de seguros exclusivo sólo puede operar a favor de una entidad aseguradora A, si bien con la autorización de ésta podrá adicionalmente efectuar operaciones de mediación a favor de una segunda entidad aseguradora B. Los requisitos que con carácter general se establecen para que el agente exclusivo pueda intermediar a favor de otra entidad son:

- a) Información por escrito de la entidad aseguradora inicial A a la entidad autorizada B de los términos de la autorización.
- b) Autorización por escrito concedida por la aseguradora inicial A. La autorización podrá concederse desde el momento inicial en el mismo contrato de agencia o posteriormente por medio de un suplemento añadido al contrato. La autorización deberá contener:

1. Duración
2. Entidad aseguradora autorizada
3. Ramos, contratos u operaciones que abarca

Asimismo, se deberá proceder a la inscripción, en el registro interno de la entidad aseguradora inicial A, de la autorización concedida a favor de la segunda aseguradora B.

La duración que se establezca en la autorización delimitará el periodo de duración del posible contrato de agencia a celebrar con la segunda aseguradora. En cualquier caso, y dado que el artículo 23 de la Ley 12/1992, estipula que *“El contrato de agencia podrá pactarse por tiempo determinado o indefinido. Si no se hubiera fijado una duración determinada, se entenderá que el contrato ha sido pactado por tiempo indefinido”*, se puede afirmar que el periodo de la autorización se podrá pactar igualmente por tiempo indefinido.

- c) No existencia de conflicto de intereses entre aseguradoras. El agente sólo podrá intermediar a favor de una segunda aseguradora B si ésta realiza en el mercado operaciones de seguro no concurrentes con las realizadas por la aseguradora inicial A. Obsérvese que la prohibición abarca no sólo a ramos, sino también a riesgos o contratos (productos)⁸⁸, lo que encuentra sentido en que, en ocasiones, un mismo riesgo es clasificado por dos entidades aseguradoras en distintos ramos (por ejemplo el caso del seguro decenal, que se asigna por las entidades aseguradoras tanto al ramo 9: Otros daños a los bienes, como al ramo 13: Responsabilidad civil general), de forma tal

⁸⁸ La tendencia a realizar análisis por productos se ha visto también manifestada en la regulación de la actividad de las entidades aseguradoras. Así, en el caso del cálculo de la provisión de riesgos en curso, el artículo 31 del R.D.2486/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, indica: *“El importe de la provisión de riesgos en curso se calculará separadamente para el seguro directo y para el reaseguro aceptado, por cada ramo o producto comercial, entendiendo por tal la garantía concreta o el conjunto agrupado de garantías conectadas entre sí, que puedan referirse a los riesgos derivados de una misma clase de objeto asegurado.”*

que, si la prohibición de competencia se extendiera únicamente a los ramos, el artículo analizado se podría vulnerar fácilmente simplemente con la clasificación del riesgo en ramos distintos. Algunos autores han planteado con acierto la situación que podría generarse si una entidad aseguradora concediese a su agente la autorización para operar con otra compañía en ramos no comercializados por aquélla en el momento de la autorización, pero sobre los cuales obtuviera posteriormente autorización para operar. En este sentido, coincido con los autores que indican que la autorización para operar con otra entidad sería válida, dado que en el momento de su otorgamiento se cumplían los requisitos legalmente exigidos; de manera que siempre que la fecha de la autorización administrativa para operar en un nuevo ramo fuera posterior a la fecha de la autorización al agente para operar con dos entidades aseguradoras, podríamos entender la situación ajustada a la normativa. La posibilidad de actuar por cuenta de otro empresario está igualmente contemplada en la Ley 12/1992, al señalar en su artículo 7:

Actuación por cuenta de varios empresarios. Salvo pacto en contrario, el agente puede desarrollar su actividad profesional por cuenta de varios empresarios. En todo caso, necesitará el consentimiento del empresario con quien haya celebrado un contrato de agencia para ejercer por su propia cuenta o por cuenta de otro empresario una actividad profesional relacionada con bienes o servicios que sean de igual o análoga naturaleza y concurrentes o competitivos con aquellos cuya contratación se hubiera obligado a promover.

En cuanto a los posibles conflictos de intereses, y con el fin de evitar perjuicios al empresario (en este caso la entidad aseguradora) al cual se presta el servicio de mediación, la Ley 12/1992 establece:

Artículo 20. Limitaciones contractuales de la competencia.

- 1. Entre las estipulaciones del contrato de agencia, las partes podrán incluir una restricción o limitación de las actividades profesionales a desarrollar por el agente una vez extinguido dicho contrato.*
- 2. El pacto de limitación de la competencia no podrá tener una duración superior a dos años a contar desde la extinción del contrato de agencia. Si el contrato de agencia se hubiere pactado por un tiempo menor, el pacto de limitación de la competencia no podrá tener una duración superior a un año.*

Artículo 21. Requisitos de validez del pacto de limitación de la competencia.

El pacto de limitación de la competencia, que deberá formalizarse por escrito para su validez, sólo podrá extenderse a la zona geográfica o a ésta y al grupo de personas confiados al agente y sólo podrá afectar a la clase de bienes o de servicios objeto de los actos u operaciones promovidos o concluidos por el agente.

En cualquier caso se debe diferenciar:

1. La autorización concedida, que incide en la relación contractual entre aseguradora inicial A y el agente de seguros, sin perjuicio del deber de información que corresponde a la primera con respecto a la entidad aseguradora que pretende utilizar adicionalmente los servicios del agente.
2. La nueva relación contractual plasmada por medio de un contrato de agencia entre la segunda aseguradora B y el agente exclusivo. Es decir, al existir un contrato de agencia, corresponden a la aseguradora B los mismos deberes que la Ley asigna a la aseguradora A, de manera que deberá garantizar que los agentes de seguros así como sus empleados poseen los conocimientos necesarios para el ejercicio de su trabajo (lo cual es coherente en la medida en que la aseguradora responde administrativamente de la actuación de su agente así como de la responsabilidad civil profesional en la que pueda incurrir); de manera que a ella corresponde emitir las certificaciones acreditativas de los conocimientos necesarios por parte del agente en relación a los productos que intermedie. Asimismo, la entidad aseguradora B deberá proceder a la inscripción del agente de seguros en sus registros internos, independientemente de que ya conste inscrito en el registro interno de la compañía A. En definitiva, se trata de un contrato de agencia, lo que implica el sometimiento al régimen previsto en la ley para este tipo de contratos.

Junto al régimen general comentado, dispuesto con el fin de que un agente pueda intermediar seguros a favor de dos entidades aseguradoras, el segundo apartado del artículo establece un régimen especial no sujeto a las limitaciones y requisitos señalados anteriormente y que ya tuvimos ocasión de comentar a la hora de examinar el artículo 4. Este segundo régimen establece la posibilidad de que el agente pueda intermediar seguros a favor de varias entidades aseguradoras en virtud de la relación contractual de prestación de servicios establecida entre las mismas. A la vista de la norma, existe una única relación contractual de agencia, independientemente de que entidades aseguradoras distintas puedan utilizar los servicios del mismo agente en virtud de un contrato de prestación de servicios, no de un contrato de agencia, lo que podría implicar que sería la entidad aseguradora con la que se tenga establecido el contrato de agencia la que debería cumplir con los deberes de formación, registro y demás establecidos por la Ley, quedando liberados de su cumplimiento el resto de entidades aun cuando el agente realice en su favor actividades de mediación en función de un contrato de prestación de servicios, no de un contrato de agencia. La pregunta que podría surgir es si, en el caso de que el agente hubiera estipulado en su contrato de agencia la utilización de auxiliares externos, éstos irían incluidos en lo que el artículo 4 denomina “*redes de distribución de otras entidades aseguradoras*”. La respuesta dependerá de lo pactado contractualmente entre las partes. De seguirse este segundo sistema, el agente no estaría limitado a operar con dos entidades aseguradoras, siempre que los servicios de mediación se prestasen en virtud de un contrato previo de prestación de servicios estipulado entre compañías.

3. REGISTRO DE AGENTES DE SEGUROS EXCLUSIVOS

El artículo 15 de la Ley 26/2006 dispone:

1. *Los agentes de seguros exclusivos deberán estar inscritos en el registro de agentes de seguros de la entidad aseguradora con la que hayan celebrado contrato de agencia de seguros. En dicho registro se harán constar los datos identificativos de estos, el número de registro, las fechas de alta y de baja y las autorizaciones que, en su caso, tuvieran concedidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.4 y en el artículo 14.1. En el caso de personas jurídicas, además, se indicarán los nombres de las personas físicas, que integren la dirección, responsables de la actividad de mediación. Dicho registro quedará sometido al control de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.*
2. *Los datos contenidos en el Registro de agentes de seguros exclusivos deberán estar actualizados y serán remitidos por cada entidad aseguradora a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por vía telemática para su inscripción en el registro administrativo previsto en el artículo 52. El agente de seguros exclusivo no podrá iniciar su actividad hasta que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones le haya inscrito en dicho registro.*
3. *La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones determinará el contenido y forma en que deberá remitirse esta información.*

El Registro regulado en este artículo lo es a efectos internos de la entidad aseguradora⁸⁹, sin perjuicio de que el mismo, tal y como reconoce el precepto, esté sujeto a control por parte de la DGSFP. Sus efectos son, por lo tanto, diferentes a los del Registro administrativo regulado en el artículo 52 de la Ley, pues así como el primero es llevado con carácter interno por las compañías, el segundo es de carácter externo y público. La tramitación y llevanza del Registro administrativo corresponde a la DGSFP.

Los datos a introducir en el registro interno de las compañías aseguradoras serán distintos según se trate de agentes personas físicas o jurídicas:

a) Agentes personas físicas

- Datos identificativos del agente.
- Número de registro asignado por la compañía.

⁸⁹ En la legislación anterior, el artículo 11 de la Ley 9/92 hacía mención al registro interno, disponiendo:

Las entidades aseguradoras llevarán un Registro de sus agentes, en el que harán constar los datos identificativos de éstos, el número de Registro, las fechas de alta y de baja, y las autorizaciones que en su caso tuvieran concedidas con arreglo a lo dispuesto en el número 3 del artículo 7 y en el artículo 8.

Dicho Registro quedará sometido al control de la Dirección General de Seguros.

- Fechas de alta y de baja en el registro.
- Autorización al agente para operar con otra entidad.
- Autorización al agente para utilizar auxiliares externos.

b) Agentes personas jurídicas

- Datos identificativos del agente.
- Número de registro asignado por la compañía.
- Fechas de alta y baja en el registro.
- Autorización al agente para operar con otra entidad.
- Autorización al agente para utilizar auxiliares externos.
- Nombres de las personas que ejercen la dirección.

Por otro lado, y en el caso de encontrarnos en el supuesto previsto en el artículo anterior, permitiendo la posibilidad de que un agente en virtud de autorización concedida por la entidad aseguradora pudiera operar con una segunda entidad aseguradora, el agente en cuestión debería figurar en los registros internos de ambas entidades, dado que con ambas tiene concertado contrato de agencia. Sin embargo, según lo dispuesto en la norma, la autorización en cuestión, concedida para operar con una segunda entidad aseguradora, únicamente debería aparecer en los registros de la entidad autorizante, no de la autorizada.

El agente de seguros no podrá iniciar su actividad hasta que la DGSFP le inscriba en el Registro administrativo del artículo 52. En cuanto al plazo para la tramitación del procedimiento administrativo de inscripción, será de tres meses por aplicación del plazo de carácter supletorio estipulado en el artículo 42.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).

Se ha planteado la cuestión de si los agentes en situación de “conservación de cartera” deben ser inscritos por las compañías aseguradoras en el Registro de la DGSFP. Al respecto, el organismo supervisor ha señalado que si la llamada situación de cartera se refiere exclusivamente a la percepción de unos derechos económicos derivados de un contrato de agencia de seguros rescindido, debe concluirse que tal situación no supone el ejercicio efectivo y activo de la actividad de agente de seguros. No obstante, si esa situación de conservación de cartera implica además de la percepción de unas comisiones la realización de actuaciones de asistencia y asesoramiento a los clientes en relación a contratos de seguro en vigor, aunque no se realice nueva producción, dicha situación debe ser definida necesariamente como mediación de seguros, por lo que esos mediadores deberían disponer de un contrato de agencia de seguros en vigor e inscribirse en el Registro Administrativo.

Por último, en cuanto al plazo para que las aseguradoras dieran cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15, la Disposición Transitoria Primera de la Ley 26/2006 señaló lo siguiente:

Disposición transitoria primera. Adaptación de los agentes de seguros exclusivos.

Las entidades aseguradoras deberán adaptarse a lo dispuesto en el artículo 15 en el plazo de un año a partir de la fecha de la entrada en vigor de esta Ley, para lo que deberán remitir a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones los datos correspondientes al registro de sus agentes de seguros exclusivos en la forma en que esta lo determine.

Estará exenta de la tasa por inscripción de mediadores de seguros y corredores de reaseguros la inscripción realizada para dar cumplimiento a la adaptación regulada en esta disposición transitoria primera.

4. FORMACIÓN⁹⁰

En materia de formación de los agentes de seguros exclusivos, el artículo 16 establece:

- 1. Las entidades aseguradoras adoptarán las medidas necesarias para la formación continua de sus agentes de seguros exclusivos y para los auxiliares externos de estos. A tal fin, establecerán programas en los que se indicarán los requisitos que han de cumplir los agentes de seguros a los que se destinen y los medios que se van a emplear para su ejecución.*
- 2. La documentación correspondiente a los programas de formación estará a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones que podrá requerir que se efectúen las modificaciones que resulten necesarias en el contenido del programa para adecuarlo al deber de formación a que se refiere el apartado 1.*
- 3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá las líneas generales y los principios básicos que habrán de cumplir los programas de formación de los agentes de seguros exclusivos.*

Los agentes de seguros exclusivos personas físicas, al menos la mitad de las personas que integran la dirección de las personas jurídicas agentes de seguros exclusivos, y en todo caso, quienes ejerzan la dirección técnica de todos ellos, deberán presentar los conocimientos necesarios para el ejercicio de su trabajo.

Para ello, quedarán englobados dentro del grupo B contemplado en la normativa sobre formación. Con carácter general, el programa del curso B tendrá una duración estimada de 200 horas, salvo que en la memoria de ejecución se indique una duración distinta en función del tipo de seguro intermediado y de las concretas características de la actividad desarrollada por

⁹⁰ Ver anexo IV.

el agente. La duración del curso podrá ser inferior a la prevista, siempre que se justifique en la memoria de ejecución teniendo en cuenta criterios objetivos fijados por resolución de la DGSFP.

Para acceder al curso de formación del grupo B será necesario, al menos, estar en posesión del título de graduado en educación secundaria o equivalente.

Además:

- Quedarán exentos del curso las personas que acrediten título oficial universitario que habilite para el acceso a la profesión de actuario de seguros expedido por universidad pública o privada.
- Para las personas que acrediten estar en posesión de título superior universitario que acredite haber cursado las materias con los contenidos que establezca la DGSFP, la duración del curso se reducirá en las materias coincidentes con las del título oficial universitario. Estas personas quedarán exentas del programa de formación exigido al grupo C.
- Para aquellas personas que acrediten haber ejercido como agente de seguros o haber desempeñado funciones de dirección en sociedades de mediación de seguros o reaseguros o de entidades aseguradoras, durante un plazo mínimo de 5 años, la formación del curso se reducirá en lo relativo al módulo general y a los módulos específicos por ramos en los que hubieran desempeñado su actividad (así, en el caso de que un agente decidiera convertirse en corredor, quedaría exento de los módulos del grupo A que coincidieran con la materia en la cual hubiera venido desarrollando su actividad).
- No obstante, aquellas personas domiciliadas o residentes en España que acrediten que venían ejerciendo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/2006, de acuerdo con la Ley 9/1992, como agentes de seguros o llevando la dirección efectiva o desempeñando funciones de dirección técnica, no tendrán que superar el curso de formación del grupo B, salvo lo que hace referencia a la formación continua, la cual sí les será de aplicación.
- Las personas con Diploma de Mediador de Seguros Titulado regulado en la derogada Ley 9/1992 estarán exentas de realizar el curso de formación del grupo B.
- Para los residentes o domiciliados en otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo, se equipara la superación de los cursos a la prueba del ejercicio efectivo de la actividad en dichos Estados.
- Los cursos deberán ser impartidos por organizaciones de entidades aseguradoras y de mediadores de seguros y reaseguros, entidades aseguradoras, entidades de crédito, mediadores de seguros y reaseguros,

individualmente o agrupados, instituciones universitarias públicas o privadas y centros integrados de formación profesional.

- Una vez acreditada la formación exigida para el ejercicio de la actividad, los agentes de seguros exclusivos personas físicas, al menos la mitad de las personas que integran el órgano de dirección de las personas jurídicas agentes de seguros exclusivos, y todas las personas que ejerzan funciones de dirección técnica, deberán participar en programas de formación continua en presencia o a distancia (incluida la vía telemática), con una duración de 60 horas, a impartir en periodos máximos de tres años, y cuyo contenido y duración se modulará en función del tipo de seguro intermediado, de las características de la actividad a desarrollar y de la necesidad de actualización de conocimientos. Para cada periodo trienal deberá elaborarse una memoria en la que se recoja el contenido de los programas de formación continua, su duración y las personas que reciben la formación. La memoria deberá estar a disposición de la DGSFP.

A la vista de los anteriores preceptos, y analizando en su conjunto la Resolución de formación, se pueden plantear los siguientes supuestos:

- a) Persona que viniera ejerciendo con anterioridad a la Ley 26/2006 funciones de agente de seguros exclusivo persona física. Supongamos que la persona en cuestión viene actuando como agente de seguros con una antigüedad de 6 meses: podrá ejercer la actividad de agente de seguros sin necesidad de tener que superar el curso del grupo B. Para estos supuestos la Resolución de formación no indica expresamente si se entenderán convalidados los módulos pertenecientes a los grupos B y C o si habrá que esperar 5 años y 1 año respectivamente, si bien ello podría deducirse a la vista de lo dispuesto al final del segundo párrafo del apartado 9. Partiendo de la situación anterior, si esta persona quisiera pasar a desempeñar funciones:
 - Del grupo A: en principio no se deberían entender convalidados ni el módulo general ni los módulos específicos.
 - Del grupo B distintas de las de agente de seguros exclusivo: en principio no se deberían entender convalidados ni el módulo general ni los módulos específicos.
- b) Persona que viniera ejerciendo con anterioridad a la Ley 26/2006 funciones de agente de seguros exclusivo persona física y que en conjunto, sumando el periodo como agente de antes y después de la entrada en vigor de la Ley, haya actuado como tal durante un plazo de al menos 5 años: podrá ejercer la actividad de agente de seguros sin necesidad de tener que superar el curso del grupo B. Partiendo de la situación anterior, si esta persona quisiera pasar a desempeñar funciones:

- Del grupo A: en principio se deberían entender convalidados el módulo general y los módulos específicos por ramos en los que hubiera desempeñado sus funciones.
 - Del grupo B distintas de las de agente de seguros exclusivo: en principio se deberían entender convalidados el módulo general y los módulos específicos por ramos en los que hubiera desempeñado sus funciones.
- c) Persona que viniera ejerciendo con anterioridad a la Ley 26/2006 funciones de agente de seguros exclusivo persona física y que en conjunto, sumando el periodo como agente de antes y después de la entrada en vigor de la Ley, haya actuado como tal durante un plazo inferior a 5 años: podrá ejercer la actividad de agente de seguros sin necesidad de tener que superar el curso de formación del grupo B. La duda que se plantea es si al cabo de un año, y tal y como contempla la Resolución para el caso de los auxiliares externos, el agente estará exento del módulo general.
- d) Persona que viniera ejerciendo con anterioridad a la Ley 26/2006 funciones de dirección en agentes de seguros exclusivos personas jurídicas: resulta de aplicación lo dispuesto para agentes de seguros personas físicas.
- e) Persona que desee comenzar a operar como agente de seguros tras la entrada en vigor de la Ley 26/2006: deberá superar el curso de formación grupo B.

5. PUBLICIDAD Y DOCUMENTACIÓN MERCANTIL

El artículo 17 de la Ley 26/2006 dispone:

1. *En toda la publicidad y en toda la documentación mercantil de mediación de seguros privados que realicen los agentes de seguros exclusivos deberá figurar la expresión “agente de seguros exclusivo” o “agencia de seguros exclusiva”, según se trate de personas físicas o jurídicas, seguida de la denominación social de la entidad aseguradora para la que estén realizando la operación de mediación de que se trate, en virtud del contrato de agencia con ella celebrado, o del contrato suscrito entre entidades aseguradoras de prestación de servicios para la distribución por medio de la cesión de sus redes, así como el número de inscripción en el registro previsto en el artículo 52.*
2. *Los auxiliares externos de los agentes de seguros exclusivos deberán identificarse como tales y deberán informar al cliente de los datos de inscripción correspondientes al agente de seguros por cuenta del que actúan.*

La publicidad del agente de seguros, en su condición de empresario, se puede analizar desde un doble punto de vista:

- a) Publicidad legal: por medio de la inscripción del empresario en el Registro Mercantil. A este respecto, debemos guiarnos por lo dispuesto en los artículos 16 y siguientes del Código de Comercio, así como su desarrollo reglamentario plasmado en el Reglamento del Registro Mercantil.⁹¹

⁹¹ Artículo 16.

1. El Registro Mercantil tiene por objeto la inscripción de:

1. Los empresarios individuales.
2. Las sociedades mercantiles.
3. Las entidades de crédito y de seguros, así como las sociedades de garantía recíproca.
4. Las instituciones de inversión colectiva y los fondos de pensiones.
5. Cualesquiera personas, naturales o jurídicas, cuando así lo disponga la Ley.
6. Las agrupaciones de interés económico.
7. Los actos y contratos que establezca la Ley.

2. Igualmente corresponderá al Registro Mercantil la legalización de los libros de los empresarios, el depósito y la publicidad de los documentos contables y cualesquiera otras funciones que le atribuyan las Leyes.

Artículo 17.

1. El Registro Mercantil se llevará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia con el sistema de hoja personal.

2. El Registro Mercantil radicará en las capitales de provincia y en las poblaciones donde por necesidades de servicio se establezca de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

3. En Madrid se establecerá además un Registro Mercantil Central, de carácter meramente informativo, cuya estructura y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

4. El cargo de Registrador Mercantil se proveerá de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 18.

1. La inscripción en el Registro Mercantil se practicará en virtud de documento público. Sólo podrá practicarse en virtud de documento privado en los casos expresamente prevenidos en las Leyes y en el Reglamento del Registro Mercantil.

2. Los Registradores calificarán bajo su responsabilidad la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicita la inscripción, así como la capacidad y legitimación de los que los otorguen o suscriban y la validez de su contenido, por lo que resulta de ellos y de los asientos del Registro.

3. Practicados los asientos en el Registro Mercantil, se comunicarán sus datos esenciales al Registro central, en cuyo boletín serán objeto de publicación. De esta publicación se tomará razón en el Registro correspondiente.

4. El plazo máximo para inscribir el documento será de quince días contados desde la fecha del asiento de presentación. El registrador en la nota a pie de título, si la calificación es positiva, o en la calificación negativa deberá expresar inexcusablemente la fecha de la inscripción y, en su caso, de la calificación negativa a los efectos del cómputo del plazo de quince días. Si el título hubiera sido retirado antes de la inscripción, tuviera defectos subsanables o existiera pendiente de inscripción un título presentado con anterioridad, el plazo de quince días se computará desde la fecha de la devolución del título, la subsanación o la inscripción del título previo, respectivamente. En estos casos, la vigencia del asiento de presentación se entenderá prorrogada hasta la terminación del plazo de inscripción.

5. Si, transcurrido el plazo máximo señalado en el apartado anterior, no hubiere tenido lugar la inscripción, el interesado podrá instar del registrador ante quien se presentó el título que la lleve a cabo en el término improrrogable de tres días o la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto

de 8 de febrero de 1946. Igualmente, si transcurrido el plazo de tres días el registrador no inscribe el título, el interesado podrá instar la aplicación del cuadro de sustituciones.

6. La inscripción realizada fuera de plazo por el registrador titular producirá una reducción de aranceles de un treinta %, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente. A los efectos del adecuado cumplimiento del plazo de inscripción, los registradores deberán remitir a la Dirección General de los Registros y del Notariado en los primeros veinte días de los meses de abril, julio, octubre y enero una estadística en formato electrónico que contenga el número de títulos presentados y fecha de inscripción de los mismos, así como el porcentaje de títulos inscritos fuera del plazo previsto en este artículo. La Dirección General de los Registros y del Notariado concretará mediante Instrucción el formato electrónico y datos que deban remitir los registradores.

7. Si el registrador califica negativamente el título, sea total o parcialmente, dentro o fuera del plazo a que se refiere el apartado cuarto de este artículo, el interesado podrá recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado o bien instar la calificación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946.

8. Se aplicará lo dispuesto en la Ley Hipotecaria en lo relativo a la aplicación del cuadro de sustituciones y la calificación por el Registrador incluido en él.

8. Si un Registro Mercantil estuviese a cargo de dos o más registradores, se procurará, en lo posible, la uniformidad de los criterios de calificación. A tal efecto, llevarán el despacho de los documentos con arreglo al convenio de distribución de materias o sectores que acuerden. El convenio y sus modificaciones posteriores deberán ser sometidos a la aprobación de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Siempre que el registrador a quien corresponda la calificación de un documento apreciare defectos que impidan practicar la operación solicitada, los pondrá en conocimiento del cotitular o cotitulares del mismo sector o del sector único. Antes del transcurso del plazo máximo establecido para la inscripción del documento les pasará la documentación, y el que entendiere que la operación es procedente la practicará bajo su responsabilidad antes de expirar dicho plazo.

En la calificación negativa el registrador a quien corresponda deberá expresar que la misma se ha extendido con la conformidad de los cotitulares. Si falta dicha indicación, la calificación se entenderá incompleta, sin perjuicio de que los legitimados para ello puedan recurrirla, instar la intervención del sustituto, o pedir expresamente que se complete.

No se tendrá en cuenta una calificación incompleta para interrumpir el plazo en que debe hacerse la calificación. Los cotitulares serán también responsables a todos los efectos de la calificación a la que prestan su conformidad.

El registrador que califique un documento conocerá de todas las incidencias que se produzcan hasta la terminación del procedimiento registral.

Artículo 19.

1. La inscripción en el Registro Mercantil será potestativa para los empresarios individuales, con excepción del naviero.

El empresario individual no inscrito no podrá pedir la inscripción de ningún documento en el Registro Mercantil ni aprovecharse de sus efectos legales.

2. En los demás supuestos contemplados por el apartado uno del artículo 16.1, la inscripción será obligatoria. Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, la inscripción deberá procurarse dentro del mes siguiente al otorgamiento de los documentos necesarios para la práctica de los asientos.

3. El naviero no inscrito responderá con todo su patrimonio de las obligaciones contraídas.

Artículo 20.

1. El contenido del Registro se presume exacto y válido. Los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad.

2. La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las Leyes. La declaración de inexactitud o nulidad no perjudicará los derechos de terceros de buena fe, adquiridos conforme a derecho.

Artículo 21.

1. Los actos sujetos a inscripción sólo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. Quedan a salvo los efectos propios de la inscripción.
2. Cuando se trate de operaciones realizadas dentro de los quince días siguientes a la publicación, los actos inscritos y publicados no serán oponibles a terceros que prueben que no pudieron conocerlos.
3. En caso de discordancia entre el contenido de la publicación y el contenido de la inscripción, los terceros de buena fe podrán invocar la publicación si les fuere favorable. Quienes hayan ocasionado la discordancia estarán obligados a resarcir al perjudicado.
4. La buena fe del tercero se presume en tanto no se pruebe que conocía el acto sujeto a inscripción y no inscrito, el acto inscrito y no publicado o la discordancia entre la publicación y la inscripción.

Artículo 22.

1. En la hoja abierta a cada empresario individual se inscribirán los datos identificativos del mismo, así como su nombre comercial y, en su caso, el rótulo de su establecimiento, la sede de éste y de las sucursales, si las tuviere, el objeto de su empresa, la fecha de comienzo de las operaciones, los poderes generales que otorgue, el consentimiento, la oposición y la revocación a que se refieren los artículos 6, 7, 8, 9 a 10; las capitulaciones matrimoniales así como las sentencias firmes en materia de nulidad, de separación y de divorcio; y los demás extremos que establezcan las leyes o el Reglamento.
2. En la hoja abierta a las sociedades mercantiles y demás entidades a que se refiere el artículo 16 se inscribirán el acto constitutivo y sus modificaciones. La rescisión, disolución, reactivación, transformación, fusión o escisión de la entidad, la creación de sucursales, el nombramiento y cese de administradores, liquidadores y auditores, los poderes generales, la emisión de obligaciones u otros valores negociables agrupados en emisiones cuando la entidad inscrita pudiera emitirlos de conformidad con la ley, y cualesquiera otras circunstancias que determinen las leyes o el Reglamento.
3. A las sucursales se abrirá, además, hoja propia en el Registro de la provincia en que se hallen establecidas, en la forma y con el contenido y los efectos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 23.

1. El Registro Mercantil es público. La publicidad se hará efectiva por certificación del contenido de los asientos expedidos por los Registradores o por simple nota informativa o copia de los asientos y de los documentos depositados en el Registro. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.
2. Tanto la certificación como la simple nota informativa podrán obtenerse por correspondencia, sin que su importe exceda del coste administrativo.
3. El Registro Central no expedirá certificaciones de los datos de su archivo, salvo con relación con las razones y denominaciones de sociedades y demás entidades inscribibles.
4. La publicidad telemática del contenido de los Registros Mercantiles y de Bienes Muebles se realizará de acuerdo con los principios contenidos en los artículos 221, 222, 227 y 248 de texto refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por el Decreto de 8 de febrero de 1946, en relación con los Registros de la Propiedad.

Artículo 24.

1. Los empresarios individuales, sociedades y entidades sujetos a inscripción obligatoria harán constar en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, el domicilio y los datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil. Las sociedades mercantiles y demás entidades harán constar, además, su forma jurídica y, en su caso, la situación de liquidación en que se encuentren. Si mencionan el capital, deberá hacerse referencia al capital suscrito y al desembolsado.

- b) Publicidad mercantil o comercial: empleada con la finalidad de dar a conocer al público la actividad empresarial o mercantil que se realiza (en este caso la actividad empresarial de mediación de seguros). Este tipo de publicidad se deberá ajustar a lo regulado por la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, cuyo artículo primero señala que *“La publicidad se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las normas especiales que regulen determinadas actividades publicitarias.*

De conformidad con lo exigido por el artículo, la inclusión del adjetivo ‘exclusivo’ en la denominación o nombre del agente afectará a todo tipo de documentación que haga referencia a su giro o tráfico mercantil. Es importante señalar que la obligación impuesta en el artículo afecta precisamente, y de manera única, a la publicidad y documentación relativa a la actividad propia de mediación, pues no debe olvidarse que la actividad mercantil de mediación por medio de un contrato de agencia no es incompatible con el desempeño de otra actividad empresarial, la cual generará a su vez su propia documentación relativa a su tráfico mercantil y no deberá verse afectada por lo dispuesto en el artículo aquí analizado.

A continuación de la expresión “agente de seguros exclusivo” o “agencia de seguros exclusiva” deberá indicarse la denominación de la entidad aseguradora en cuestión a cuyo favor se está realizando la mediación, la cual recordemos podrá ser tanto la entidad aseguradora inicial autorizante como una segunda posible entidad aseguradora autorizada en virtud del artículo 14 (además de los supuestos de agentes en virtud de acuerdos de distribución del art. 4).

6. RESPONSABILIDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL AGENTE

El artículo 18 de la Ley 26/2006 establece:

Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de otra índole en que pudiera incurrir el agente de seguros exclusivo en el ejercicio de su actividad de mediación de seguros privados, serán imputadas a las entidades aseguradoras con las que hubiera celebrado un contrato de agencia de seguros la responsabilidad civil profesional derivada de su actuación y de sus auxiliares externos y las infracciones de la legislación sobre mediación en seguros privados que hubieran cometido. El artículo de la Ley 26/2006 introduce una importante novedad en relación con su precedente: el artículo 13 de la Ley 9/1992.⁹²

2. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado, previa instrucción de expediente por el Ministerio de Economía y Hacienda, con audiencia de los interesados y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo con una multa de cuantía de 50.000 a 500.000 pesetas.

⁹² Su tenor literal era el siguiente:

Artículo 13. Responsabilidad administrativa.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de otra índole en que pudiera incurrir el agente de seguros en el ejercicio de su actividad, serán imputadas a las entidades aseguradoras con las que hubieran celebrado contrato de agencia las infracciones de la legislación sobre mediación en seguros privados que hubieran cometido dichos agentes.

A la vista de ambos artículos se desprende un *doble ámbito de responsabilidad* de la entidad aseguradora con respecto a la actuación de su agente:

- Así como en la anterior normativa la entidad aseguradora respondía exclusivamente de la infracción sobre la legislación de mediación en seguros (responsabilidad administrativa), por imperativo legal de la Ley 26/2006 se amplía la responsabilidad al ámbito de la R.C. profesional. El agente de seguros exclusivo no está obligado a disponer de un seguro de R.C. profesional como mecanismo de protección del cliente.
- De igual forma, la ampliación de responsabilidad se manifiesta también desde un punto de vista subjetivo, abarcando no sólo la actuación de los agentes, sino también la de los auxiliares externos. El auxiliar externo no puede incurrir en infracción administrativa por infracción de la legislación sobre mediación pues, a tenor de lo expuesto en el artículo 8 de la Ley, los auxiliares externos no tendrán la condición de mediadores. Así, el artículo 54 de la Ley 26/2006, al delimitar las personas que pueden incurrir en responsabilidad administrativa, incluye a las entidades aseguradoras respecto a la actuación de sus agentes de seguros y auxiliares externos.

En el caso del agente de seguros exclusivo, y a diferencia de lo que ocurre en el caso del agente de seguros vinculado y del corredor de seguros, la responsabilidad civil derivada de su actuación se imputa directamente a la entidad aseguradora, sin perjuicio de que ésta a su vez pueda repetir contra el agente causante de la responsabilidad.

Se puede considerar que, en el caso del agente exclusivo, éste está actuando por cuenta de la compañía, no del cliente. Por contra, las consecuencias de las actuaciones negligentes del corredor de seguros o del agente vinculado recaerán directamente sobre ellos, de manera que, para garantizar los derechos de los clientes afectados, se les exige disponer de un seguro de R.C.⁹³

Por otro lado, no conviene olvidar ciertos pronunciamientos judiciales sobre la responsabilidad en la que incurre un agente de seguros, encargado de la tramitación y liquidación de un siniestro por cuenta de la entidad aseguradora, para el caso de que se apropie el importe de la indemnización a liquidar al asegurado. Si se produjera en la realidad esta situación, la entidad aseguradora vendrá igualmente obligada a indemnizar al asegurado, sin perjuicio de las acciones judiciales que a favor de la compañía se pudieran derivar frente al agente.

⁹³ Por ejemplo, en aquellos casos en los que el asegurador se niegue a satisfacer al cliente el pago de un siniestro a consecuencia de una incorrecta declaración del riesgo por parte del corredor. Ante la previsible exigencia de responsabilidad por parte del cliente, la Ley 26/2006 establece como mecanismo de garantía la exigencia al intermediario de un seguro de R.C. profesional.

En cuanto a los criterios de la DGSFP, se ha planteado consulta sobre si contradice lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 26/2006, la cláusula estipulada en contrato de agencia en virtud de la cual se dispone que *“el agente será responsable frente a la aseguradora de las deficiencias que siéndole imputables por dolo o negligencia modifiquen los efectos de las pólizas, así como las infracciones que cometan cuando puedan ser objeto de imputación de responsabilidad o imposición de sanciones a la asegurador.*

En estos supuestos el agente deberá resarcir e indemnizar a la aseguradora o a sus cargos de Dirección o Administración de cualquier daño o perjuicio que éstos experimenten como consecuencia de dicha actuación del agente, sus empleados, auxiliares externos o colaboradores.

Al respecto, la DGSFP ha manifestado que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10.3 de la Ley 26/2006, el contenido del contrato será el que las partes acuerden libremente, siendo de aplicación supletoria la Ley 12/1992 de Contrato de Agencia.

Por lo tanto, las partes podrán incluir las cláusulas que estimen oportunas siempre y cuando no sean contrarias a Derecho y en ningún caso modifiquen o alteren el régimen de responsabilidades consagrado en la Ley 26/2006.

De lo anterior parece concluirse lo siguiente:

- a) Si el asegurador incurre en responsabilidad administrativa por causa de actuación de sus agentes o auxiliares de éstos, será el propio asegurador el que deba cumplir la sanción o medida administrativa adoptada. Ello no obsta para que, si así se ha pactado previamente entre asegurador y agente, el primero se vea resarcido por el segundo debido a la actuación dolosa o culposa de éste último que ha motivado la citada sanción o medida administrativa, si bien esta situación quedaría al margen de lo que podemos calificar como situación objeto de tutela o control administrativo. La Ley 26/2006 tiene como objetivo fijar la responsabilidad administrativa de la aseguradora por razón de la actuación de sus agentes o auxiliares, quedando al margen de posibles mecanismos de indemnización o de resarcimiento establecidos entre las partes implicadas.
- b) Lo expuesto en el apartado anterior resulta igualmente aplicable para el caso de que la aseguradora incurra en R.C. profesional: la Ley 26/2006 tiene como objetivo fijar la responsabilidad civil profesional en la aseguradora por razón de la actuación de sus agentes o auxiliares, quedando al margen de posibles mecanismos de indemnización o de resarcimiento establecidos entre las partes implicadas.

7. INCOMPATIBILIDADES⁹⁴

El artículo 19 de la Ley 26/2006 señala:⁹⁵

Los agentes de seguros exclusivos no podrán ejercer como agentes de seguros vinculados, ni como corredores de seguros o como auxiliares externos de ellos o de otros agentes de seguros exclusivos.

Tampoco podrán ejercer como tercer perito, ni como perito de seguros o comisario de averías a designación de los tomadores de seguros, asegurados, y beneficiarios de los contratos de seguro en los que hubiesen intervenido como agentes de seguros.

Las principales incompatibilidades que afectan a la figura del agente de seguros se pueden analizar desde una doble vertiente:

a) Agente de seguros persona física:

- No podrá simultanear su actividad de agente de seguros con la actividad de corredor de seguros, agente vinculado o auxiliar externo de éstos dos últimos o de otro agente exclusivo.
- No podrá ocupar el cargo de director, gerente, delegado, apoderado general o cualquier título que implique llevar la dirección general y la dirección técnica de las sociedades de correduría de seguros.
- No podrá ocupar cargos en el órgano de dirección responsable de la mediación en el caso de agente de seguros vinculado.
- Los empleados del agente de seguros persona física, así como sus auxiliares externos no podrán ejercer como corredores de seguros personas físicas.
- A falta de mención expresa en la norma, podría darse el supuesto de que el agente persona física constituyera o adquiriera una participación significativa en una agencia persona jurídica, lo que podría implicar el ejercicio oculto de una verdadera actividad como agente vinculado pero sin cumplir los

⁹⁴ Ver Anexo I.

⁹⁵ El anteproyecto de Ley de Economía Sostenible introduce dos nuevos apartados a este artículo:

2. *Los agentes de seguros exclusivos, persona física o jurídica, no podrán desempeñar cargos de administración o dirección en sociedades que ejerzan la actividad de agencia de seguros exclusiva, salvo que se adopten los mecanismos necesarios para garantizar el respeto al pacto de exclusividad que caracteriza a esta figura.*

3. *En las sociedades de agencia de seguros exclusivas las personas que integren el órgano de dirección responsable de la mediación de seguros no podrán desempeñar cargos de dirección o de administración en otras sociedades de agencia exclusiva, salvo que se adopten los mecanismos necesarios para garantizar el respeto al pacto de exclusividad, en sociedades de agencia vinculada, en sociedades de correduría de seguros o en auxiliares externos de unos u otros.*

requisitos que la Ley exige para este tipo de mediadores⁹⁶. Estaríamos ante un problema de falta de transparencia que podría originar las correspondientes medidas de carácter sancionador.

b) Agente de seguros persona jurídica:

- No podrá simultanear su actividad de agente de seguros persona jurídica con la actividad de corredor de seguros, agente vinculado o auxiliar externo de éstos dos últimos o de otro agente exclusivo.
- Los administradores, delegados, directores, gerentes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección del agente de seguros o reaseguros persona jurídica no podrán ejercer la actividad de corredor de seguros persona física.
- Los empleados y auxiliares externos de la agencia no podrán ejercer como corredores de seguros persona física.
- En principio, nada obsta para que el agente persona jurídica pueda ser socio de una correduría de seguros o de reaseguros, de una entidad aseguradora o de otra agencia de seguros.

En cuanto a la actividad de perito de seguros o comisario de averías, la disposición adicional tercera del R.D Legislativo 6/2004 (TRLOSSP), en su apartado primero, dispone:

Disposición adicional tercera. Colaboradores en la actividad aseguradora.

1. *Son peritos de seguros quienes dictaminan sobre las causas del siniestro, la valoración de los daños y las demás circunstancias que influyen en la determinación de la indemnización derivada de un contrato de seguro y formulan la propuesta de importe líquido de la indemnización; son comisarios de averías quienes desarrollan las funciones referidas en los artículos 853, 854 y 869 del Código de Comercio, y son liquidadores de averías quienes proceden a la distribución de la avería en los términos de los artículos 857 y siguientes del propio Código de Comercio. Su régimen jurídico, que podrá determinarse reglamentariamente, se ajustará a las siguientes reglas:*

⁹⁶ Al respecto, en contestación a consulta con fecha 12 de diciembre de 2007, laDGSFP ha manifestado:

“...si esa participación en una sociedad de agencia exclusiva se realiza con el objeto de realizar de hecho la actividad de mediación como agente exclusivo de otra entidad aseguradora a través de persona interpuesta para eludir las limitaciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley 26/2006 el agente incurriría en infracción muy grave, de la que serían responsables el propio mediador y las entidades aseguradoras correspondientes.” En el mismo sentido se ha manifestado el criterio de fecha 19 de septiembre de 2008, señalando que una actuación en los términos descritos podría ser constitutivo de infracción grave por incumplimiento del artículo 55.3. a) y c) de la Ley 26/2006.

- a) *Los peritos de seguros, comisarios de averías y liquidadores de averías deberán estar en posesión de titulación en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de dar su dictamen, si se trata de profesiones reguladas, y de conocimiento suficiente de la técnica de la pericia aseguradora y de la legislación sobre contrato de seguro al objeto del desempeño de sus funciones con el alcance que podrá establecerse reglamentariamente.*
- b) *Para asegurar el nivel de preparación adecuado al que hace referencia el párrafo anterior, las organizaciones más representativas de las entidades aseguradoras y de los peritos de seguros, comisarios de averías y liquidadores de averías adoptarán conjuntamente las medidas necesarias. A tal fin, conjuntamente, los citados órganos de representación establecerán las líneas generales y los requisitos básicos que habrán de cumplir los programas de formación de los referidos profesionales y los medios que habrán de emplear para su ejecución.*
- c) *La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones fomentará la adecuada preparación técnica y cualificación profesional de los peritos de seguros, comisarios de averías y liquidadores de averías. A este objeto, la documentación en que se concrete lo establecido en el párrafo anterior estará a disposición de la citada Dirección General, que podrá requerir que se efectúen las modificaciones que resulten necesarias en el contenido de los programas y en los medios precisos para su organización y ejecución para adecuarlos al deber de formación a que se refiere el párrafo b) anterior.”*

Relacionados con el artículo 19 de la Ley, la DGSFP ha emitido los siguientes criterios:

- En relación con las incompatibilidades de los agentes de seguros, personas físicas o jurídicas, es interesante traer a colación una consulta planteada a la DGSFP en la que se le formulaban las siguientes preguntas:
 1. ¿Es posible que el auxiliar externo de una correduría persona física fuera a su vez integrante del órgano de dirección de una sociedad de agencia de seguros exclusiva?
 3. ¿Es posible que un agente de seguros exclusivo, persona física forme parte del órgano de dirección de una entidad con personalidad jurídica, cuyo objeto social trate las funciones propias de un auxiliar externo (por ejemplo de una correduría) y funcione como tal?
 4. ¿Es posible que una persona física compatibilizara su actividad en el órgano de dirección de una sociedad mercantil, concretamente agencia de seguros exclusiva, y a su vez sea socio, por ejemplo, en una sociedad civil, con personalidad jurídica, sin órgano de dirección, que desarrolla la actividad de auxiliar externo de mediadores (por ejemplo de una correduría de seguros)?

5. ¿Y si la misma persona fuera parte de los dos órganos de dirección de dos entidades mercantiles (por ejemplo una constituida con el objeto social de auxiliar de una correduría y otra constituida como una sociedad de agencia exclusiva)?

De conformidad con el criterio de la DGSFP, *“las situaciones descritas vulnerarían el pacto de exclusividad que caracteriza la figura de los agentes de seguros exclusivos frente a otras clases de mediadores de seguros, a quienes la Ley permite actuar para otras entidades aseguradoras cumpliendo previamente los requisitos de conocimientos adecuados, de honorabilidad comercial y profesional y de capacidad financiera.”*

- En el mismo sentido, se planteó la posibilidad de que los miembros de una sociedad civil pudieran ejercer como agentes exclusivos de distintas compañías aseguradoras. El criterio de la DGSFP indica que, en principio, *“no existe incompatibilidad en el hecho de que ejerzan la actividad de mediación los socios de una sociedad civil con personalidad jurídica propia, siempre que no ostenten el cargo de administradores de la sociedad civil si ésta es a su vez agente exclusivo, ya que en este caso la realización de actividades de mediación como agente exclusivo persona física y como administrador de una agencia exclusiva sin la autorización a que se refiere el artículo 14 del mencionado precepto legal implica la vulneración del pacto de exclusividad contraído con las entidades aseguradoras que otorgaron el contrato de agencia, y actuar bajo la apariencia de agente vinculado, que es otro tipo de mediador diferente y por tanto sometido a requisitos de inscripción distintos.*

Esto es así puesto que tanto como agente exclusivo, persona física, como siendo administrador y responsable de la dirección efectiva de un agente exclusivo, persona jurídica, está desempeñando simultáneamente funciones que, como encargado de la organización de la actividad de mediación en ambos casos contraviene el deber de exclusividad a que se ha comprometido en los dos contratos suscritos.”

- Se planteó también ante la DGSFP si en el supuesto de que un actual agente de seguros exclusivo, agente de seguros vinculado u operador de bancaseguros hubiera actuado como colaborador mercantil (auxiliar externo) de una correduría de seguros con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/2006, sería conforme a Derecho que, aun resuelto el contrato de colaboración mercantil (en virtud de las incompatibilidades del propio artículo 19) suscrito con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, pudiera el agente de seguros exclusivo, el agente de seguros vinculado, o el operador de bancaseguros mantener sus derechos económicos derivados de la relación con la correduría, y por tanto pudiera ésta seguir liquidándole las comisiones devengadas por la cartera de seguros allegada en virtud de la relación mercantil anterior a la toma de efecto de la Ley 26/2006.

Al respecto, la DGSFP resolvió señalando que, una vez resuelto el contrato mercantil de colaboración, y cesado de forma efectiva en su actividad el colaborador mercantil (auxiliar externo), dejan de concurrir las causas de incompatibilidad previstas en la Ley 26/2006 para esta clase de mediadores de seguros.

En consecuencia, el agente de seguros exclusivo, el agente de seguros vinculado, o el operador bancaseguros podrán mantener los derechos económicos derivados de la relación contractual extinguida con la sociedad de correduría de seguros, por lo que ésta podrá seguir liquidándole las comisiones devengadas por la cartera de seguros en su día allegada en virtud de la relación mercantil ahora extinguida, y siempre de conformidad con lo acordado por las partes.

CAPÍTULO 7

LOS AGENTES DE SEGUROS VINCULADOS

1. CONCEPTO Y REQUISITOS

El artículo 20 de la Ley 26/2006 define la figura del agente de seguros vinculado:

Son agentes de seguros vinculados las personas físicas o jurídicas que, mediante la celebración de un contrato de agencia de seguros con varias entidades aseguradoras y la inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, se comprometen frente a estas a realizar la actividad de mediación de seguros definida en el artículo 2.1, en los términos acordados en el contrato de agencia de seguros.

Frente a las dos figuras básicas que tradicionalmente han desempeñado la actividad de mediación en seguros (agente de seguros y corredor de seguros), la Ley 26/2006, inspirándose según algunos autores en la Directiva de Mediación, crea la figura del agente de seguros vinculado, la cual se puede considerar un híbrido de las dos figuras tradicionales.

En efecto, la figura del agente vinculado se acerca al agente de seguros exclusivo en la medida en que su relación con las entidades aseguradoras se materializa en virtud de un contrato de agencia. De igual forma, y consecuencia de lo anterior, la figura del agente vinculado adolece de falta de independencia, pues el mismo aparece ligado a las entidades con las que haya celebrado el contrato de agencia, sin que la norma establezca limitación en cuanto al número de compañías con las que puede existir vinculación (el artículo se refiere a varias entidades aseguradoras, sin especificar más). Asimismo, le son aplicables en principio las normas del régimen general de los agentes de seguros regulado en los artículos 9 a 12 de la Ley 26/2006, por lo que nos remitimos a los comentarios ya formulados con relación a estos artículos⁹⁷.

Por otro lado, en ciertos aspectos el agente vinculado se aproxima al corredor de seguros si consideramos que puede actuar a favor de varias entidades aseguradoras, destacando además que determinados requisitos exigidos al agente vinculado son igualmente exigidos al corredor de seguros (por ejemplo,

⁹⁷ Si bien ya hemos comentado que, en determinados casos, la aplicación de los citados artículos a la figura del agente vinculado presenta ciertas dudas.

en materia de capacidad financiera y seguro de RC). No obstante, y a diferencia del corredor de seguros, el agente vinculado no está sujeto a ciertas obligaciones: realización de análisis objetivo, disponer de un departamento de atención al cliente etc.

La Directiva define la figura del intermediario de seguros ligado, considerando como tal a *toda persona que ejerza una actividad de mediación de seguros en nombre y por cuenta de una o varias empresas de seguros, si los productos de seguro no entran en competencia, que no perciba ni las primas ni las sumas destinadas al cliente y actúe bajo la plena responsabilidad de dichas empresas de seguros para sus productos respectivos.*

Se considerará asimismo como intermediario de seguros ligado que actúa bajo la responsabilidad de una o varias empresas de seguros para sus productos respectivos, a toda persona que ejerza una actividad de mediación de seguros complementaria de su actividad profesional principal, cuando el seguro constituya un complemento de los bienes o servicios suministrados prestados en el marco de dicha actividad profesional principal, y que no perciba ni las primas ni las sumas destinadas al cliente.

Atendiendo a la definición expuesta, el requisito de que los productos intermediados no entren en competencia ha motivado que algunos sectores consideren que la figura que recoge la Directiva no puede equipararse a la figura del agente de seguros vinculado a que se refiere la Ley 26/2006. Es más, considerando que según la Directiva la responsabilidad del intermediario de seguros ligado se imputa directamente a las empresas de seguros, cabría argumentar que realmente a quien se está refiriendo la normativa comunitaria es a la figura del agente de seguros exclusivo.

Al respecto se plantearon diferentes enmiendas que señalaban que la Directiva de Mediación no creaba la figura del agente de seguros vinculado, sino que se refería al Mediador de Seguros ligado, figura distinta a la que la Ley 26/2006 recoge. Se argumentaba igualmente que la figura del agente vinculado no obedecía a necesidades de mercado, y que contribuiría a confundir al consumidor, al estar éste acostumbrado a la figura del agente de seguros exclusivo o del corredor de seguros. Además, los requisitos exigidos al agente vinculado coinciden sustancialmente con los exigidos al corredor de seguros, estando el consumidor más desprotegido dado que el corredor representa al cliente y el agente a la compañía.

Asimismo, se argumentaba que la figura favorecía a las entidades aseguradoras, pues a éstas les corresponde la propiedad de la cartera del agente (recordemos que el artículo 11.1 establece la prohibición a cargo del agente de seguros de promover el cambio de entidad aseguradora en todo o en parte de los contratos de seguro intermediados), mientras que el corredor de seguros puede promover el cambio de compañía.

En el ámbito de la responsabilidad administrativa y civil profesional por el ejercicio de la mediación es donde se manifiesta igualmente ese carácter híbrido o intermedio de esta figura, efectuándose en esta materia un tránsito desde la figura del agente de seguros exclusivo hacia la del corredor de seguros.

Así:

MEDIADOR	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL
Agente exclusivo	Entidad aseguradora	Entidad aseguradora
Agente vinculado	Agente vinculado	Agente vinculado o entidad aseguradora
Corredor	Corredor	Corredor

La regulación del agente vinculado recibió numerosas críticas y opiniones desde diferentes vertientes, entre las que se pueden destacar las siguientes:

- Se opinaba que suponía en cierta manera la legalización de la figura del agente multicontrato, tipo de mediador que quedó fuera de cobertura legal a la entrada en vigor de la Ley 9/1992. De esta manera, el agente vinculado tendría como finalidad exclusiva el otorgar cobertura legal a la multiplicidad de agentes multicontrato que quedaron al margen de la ley.
- La introducción de esta figura podría introducir confusión en el consumidor final. Hasta el año 2006, los mediadores de seguros eran agentes o corredores, estando claramente definidas sus funciones y limitaciones, y teniendo el cliente una concepción más o menos clara de ambas clases de mediador. La introducción de este concepto intermedio podría generar confusión ante su desconocimiento, sin perjuicio de que su propio carácter híbrido lleva implícita cierta confusión.
- Podría suponer que ciertos corredores de seguros se transformasen en agentes vinculados, con el fin de evitar ciertas exigencias administrativas aplicables a los primeros. De igual forma podría resultar una alternativa para aquellos corredores que operasen con un número pequeño de compañías.
- Se consideraba que en el caso de compañías multiramo no tenía mucho sentido la utilización de agentes vinculados. Sí tendría más sentido en el caso de, por ejemplo, agentes que operasen para una compañía dedicada exclusivamente al ramo de vida. En estos casos, la adopción de la figura del agente vinculado permitiría operar en ramos no vida a través de otras entidades, ampliando de esta manera su esfera de actividad.

- Se señalaba igualmente que el desarrollo de la figura del agente vinculado podría encontrar limitaciones por razón del tema de la formación, dado que si el agente recibía formación de una determinada compañía, ésta podría considerarse legitimada en la creencia de que sus esfuerzos en formación serían aprovechados por otra entidad.

Por lo demás, y salvo la excepción ya comentada respecto a la posibilidad de que el agente vinculado opere a favor de varias entidades, los requisitos iniciales introducidos en el concepto de agente vinculado del artículo 20 de la Ley 26/2006 no difieren en relación a los reconocidos para el agente exclusivo:

- Celebración de contrato de agencia
- Inscripción en el Registro administrativo del artículo 52.
- Realización de la actividad de mediación en los términos del artículo 2.1.

El contenido del contrato de agencia entre aseguradora y agente vinculado es similar al existente entre aseguradora y agente exclusivo, por lo que nos remitimos a lo ya señalado al analizar el artículo 10 de la Ley 26/2006.

En cuanto a los requisitos para ejercer como agente de seguros vinculado, el artículo 21 señala⁹⁸:

- 1. Los agentes de seguros vinculados en el ejercicio de la actividad de mediación de seguros privados se someterán al régimen general de los agentes de seguros que se regula en la subsección 1ª. En todo caso, el agente de seguros exclusivo que quiera operar como agente de seguros vinculado necesitará el consentimiento de la entidad aseguradora con la que primero hubiera celebrado contrato de agencia de seguros en exclusiva para suscribir otros contratos de agencia con otras entidades aseguradoras.*

⁹⁸ El Anteproyecto de Ley de Economía Sostenible introduce las siguientes modificaciones en las letras g) y h) del artículo 21.3:

3. Para figurar inscrito en el correspondiente registro como agente de seguros vinculado será necesario cumplir y mantener en todo momento los siguientes requisitos:

e) Los agentes de seguros vinculados dispondrán de un programa de formación para los empleados y auxiliares externos. Asimismo, las entidades aseguradoras adoptarán las medidas necesarias para la formación de sus agentes de seguros vinculados y de las personas que integren el órgano de dirección previsto en el segundo párrafo de la letra b) de este apartado en los productos de seguro mediados por éstos. La documentación correspondiente a los programas de formación estará a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, que podrá requerir que se efectúen las modificaciones que resulten necesarias. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá las líneas generales y los principios básicos que habrán de cumplir los programas de formación de los agentes de seguros vinculados en cuanto a su contenido, organización y ejecución.

h) Acreditar que todas y cada una de las entidades aseguradoras con las que vaya a celebrar un contrato de agencia de seguros asumen la responsabilidad civil profesional derivada de su actuación como agente de seguros vinculado, o que dicho agente dispone de un seguro de responsabilidad civil profesional o cualquier otra garantía financiera que cubra en todo el territorio del Espacio Económico Europeo las responsabilidades que pudieran surgir por negligencia profesional, con la cuantía que reglamentariamente se determine.

2. *En el resto de los casos, bastará con que se haga constar en los contratos de agencia que se suscriban el carácter de agente vinculado con otras entidades aseguradoras.*
3. *Para figurar inscrito en el correspondiente registro como agente de seguros vinculado será necesario cumplir y mantener en todo momento los siguientes requisitos:*
 - a) *Los agentes de seguros vinculados, personas físicas, deberán tener capacidad legal para ejercer el comercio y, en el caso de las personas jurídicas, deberán ser sociedades mercantiles inscritas en el Registro Mercantil previamente a la solicitud de inscripción administrativa, cuyos estatutos prevean, dentro del apartado correspondiente al objeto social, la realización de actividades de mediación de seguros como agencia de seguros vinculada. Cuando la sociedad sea por acciones, estas habrán de ser nominativas.*
 - b) *Los agentes de seguros vinculados, personas físicas, deberán acreditar haber superado un curso de formación o una prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados que reúnan los requisitos establecidos por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Aquellas personas que participen directamente en la mediación bajo la dirección del agente de seguros vinculado deberán estar en posesión de los conocimientos y aptitudes necesarios para el ejercicio de su trabajo.*

En las sociedades de agencia de seguros vinculadas, deberá designarse un órgano de dirección responsable de la mediación de seguros y, al menos, la mitad de las personas que lo compongan, y, en todo caso, las personas que ejerzan la dirección técnica o puesto asimilado deberán acreditar haber superado un curso de formación o prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados que reúna los requisitos establecidos por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Asimismo, cualquier otra persona que participe directamente en la mediación de seguros deberá acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para el ejercicio de su trabajo.

- c) *Los agentes de seguros vinculados, personas físicas, así como las personas que integren el órgano de dirección en las personas jurídicas, y todo el personal que participe directamente en la mediación de los seguros serán personas con honorabilidad comercial y profesional, conforme a lo previsto en el artículo 10.1.*
- d) *Presentar una memoria en la que se indique los ramos de seguro y las entidades aseguradoras para las que se medien los seguros; el ámbito territorial de actuación, y los mecanismos adoptados para la solución de conflictos por quejas y reclamaciones de la clientela. Deberá, igualmente, incluir una mención expresa al programa de formación a que se refiere la letra e) de este apartado.*

- e) *Los agentes de seguros vinculados dispondrán de un programa de formación para las personas que integren el órgano de dirección previsto en el párrafo c) de este apartado y para los empleados y auxiliares externos.*

Asimismo, las entidades aseguradoras adoptarán las medidas necesarias para la formación de sus agentes de seguros vinculados en los productos de seguro mediados por éstos.

La documentación correspondiente a los programas de formación estará a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, que podrá requerir que se efectúen las modificaciones que resulten necesarias.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá las líneas generales y los principios básicos que habrán de cumplir los programas de formación de los agentes de seguros vinculados en cuanto a su contenido, organización y ejecución.

- f) *No incurrir en las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 24.*
- g) *Disponer de una capacidad financiera que deberá en todo momento alcanzar el cuatro por ciento del total de las primas anuales percibidas, en la forma que reglamentariamente se determine, salvo que contractualmente se haya pactado de forma expresa con las entidades aseguradoras⁹⁹ que los importes abonados por la clientela se realizarán directamente a través de domiciliación bancaria en cuentas abiertas a nombre de aquellas, o que, en su caso, el agente de seguros vinculado ofrezca al tomador una cobertura inmediata entregando el recibo emitido por la entidad aseguradora, y, en uno y otro caso, que las cantidades abonadas en concepto de indemnizaciones se entregarán directamente por las entidades aseguradoras a los tomadores de seguros, asegurados o beneficiarios.*
- h) *Acreditar que las entidades aseguradoras con las que vaya a celebrar un contrato de agencia de seguros asumen la responsabilidad civil profesional derivada de su actuación como agente de seguros vinculado, o que dicho agente dispone de un seguro de responsabilidad civil profesional o cualquier otra garantía financiera que cubra en todo el territorio del Espacio Económico Europeo las responsabilidades que pudieran surgir por negligencia profesional, con la cuantía que reglamentariamente se determine.*

La solicitud de inscripción como agente de seguros vinculado se dirigirá a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y deberá ir acompañada

⁹⁹ En la nota de la DGSFP al anteproyecto de Ley de Economía Sostenible, en relación con el art. 21.3g), se recoge la siguiente expresión: "...salvo que contractualmente se haya pactado de forma expresa con todas y cada una de las entidades aseguradoras..."

de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado 3. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa de la solicitud será de seis meses a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud. La inscripción especificará las entidades aseguradoras para las que el agente de seguros vinculado podrá realizar la actividad de mediación de seguros. En ningún caso se producirá la inscripción en virtud del silencio administrativo, y la solicitud de inscripción será denegada cuando no se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión.

El artículo comienza disponiendo que a los agentes vinculados les será de aplicación el régimen general para agentes de seguros establecido en la subsección 1ª, por lo que nos remitimos a lo expuesto en relación con los artículos 9 a 12.

El apartado 2 del artículo contempla dos posibles situaciones, a las que hemos añadido una tercera opción:

- a) Transformación de agente de seguros exclusivo en agente de seguros vinculado: se necesitará el consentimiento de la entidad aseguradora con la que se celebró inicialmente el contrato de agencia. De lo anterior se desprende que, en el caso de que se hubiera celebrado contrato de agencia exclusivo con la entidad aseguradora AA, y esta concediera (de conformidad con el artículo 14 de la Ley 26/2006) autorización al agente exclusivo para poder operar con la entidad BB, si dicho agente exclusivo pretendiera transformarse en vinculado será la entidad AA la que deberá prestar su consentimiento.

El artículo aquí examinado habla de consentimiento mientras que el artículo 14 habla de autorización. En el caso del artículo 21 de la Ley 26/2006, la transformación del agente de exclusivo a vinculado supone una modificación de la relación contractual existente entre la entidad aseguradora AA y el agente exclusivo, en la medida en que el agente, como elemento personal del contrato de agencia exclusivo, sufre un cambio en su forma jurídica que afecta al vínculo contractual establecido. No olvidemos que, tal y como establece el artículo 1261 Cc, el consentimiento es uno de los elementos esenciales del contrato y debe estar presente tanto en su perfección como en posteriores modificaciones.

En cambio, en el caso del artículo 14 de la Ley, la exigencia de autorización y no de consentimiento está justificada en el hecho de que en este supuesto no hay modificación de la relación contractual establecida, sino simplemente un permiso de la entidad aseguradora inicial para que el agente de seguros exclusivo pueda operar con otra entidad aseguradora.

- b) Ejercicio inicial de la actividad como agente vinculado: en este supuesto la persona o entidad se constituye desde el comienzo como agente vinculado, constandingo como tal en el Registro administrativo y no siendo necesario por lo tanto el consentimiento de ninguna entidad aseguradora para poder

operar con varias entidades, pues en este caso, en los contratos que celebre, aparece ya como agente vinculado y no hay modificación contractual alguna.

- c) Junto a los dos supuestos anteriores, podemos añadir la posibilidad de que un corredor de seguros se transforme en agente de seguros vinculado. Será el propio empresario el que deberá decidir la conveniencia o no de su transformación.

El apartado 3 del artículo 21 enumera detalladamente los requisitos necesarios para el ejercicio de la actividad como agente vinculado:

a) Capacidad de ejercer como comerciante:

1. En el caso de agente persona física deberá tener capacidad legal para ejercer el comercio. Nos remitimos a lo expuesto al respecto en el artículo 10 de la Ley.
2. En el caso de personas jurídicas, se exige que las mismas sean sociedades mercantiles inscritas en el Registro Mercantil¹⁰⁰. El Código de Comercio, en su artículo 122, dispone:
Por regla general las sociedades mercantiles se constituirán adoptando alguna de las formas siguientes:
 1. *La regular colectiva*
 2. *La comanditaria, simple o por acciones*
 3. *La anónima*
 4. *La de responsabilidad limitada*
3. En el caso de que la sociedad sea por acciones (sociedad anónima o sociedad comanditaria por acciones), la Ley 26/2006 exige que las mismas sean nominativas, en concordancia con lo recogido en el artículo 52 de la L.S.A.¹⁰¹

¹⁰⁰ En cuanto al régimen jurídico de cada uno de los tipos de sociedad mercantil, se recoge en las siguientes normas:

Sociedad colectiva: Artículos 125 a 144 del Cco.

Sociedad comanditaria simple: Artículos 145 a 150 del Cco.

Sociedad comanditaria por acciones: Artículos 151 a 157 del Cco.

Sociedad anónima: Su régimen jurídico se encuentra en el R.D. Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de sociedades anónimas.

Sociedad de responsabilidad limitada: Su régimen jurídico se encuentra en la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de responsabilidad limitada.

¹⁰¹ *Artículo 52. Representación mediante títulos.*

1. Las acciones representadas por medio de títulos podrán ser nominativas o al portador, pero revestirán necesariamente la forma nominativa mientras no haya sido enteramente desembolsado su importe, cuando su transmisibilidad esté sujeta a restricciones, cuando lleven aparejadas prestaciones accesorias o cuando así lo exijan disposiciones especiales.

2. Cuando las acciones deban representarse por medio de títulos, el accionista tendrá derecho a recibir los que le correspondan, libres de gastos.

Las acciones de las sociedades que operen como agentes vinculados deben ser nominativas, de manera que exista control sobre las personas que ostentan la cualidad de socio o accionista.¹⁰²

b) Formación¹⁰³:

En cuanto a la formación de los agentes vinculados, y en la medida en que, tal y como reconoce el artículo 23 de la Ley 26/2006, la responsabilidad administrativa por su actuación se les imputa directamente a ellos, está a su cargo el cumplimiento de los requisitos de formación. En el caso de los agentes exclusivos, ya vimos que estos debían poseer los conocimientos necesarios para el ejercicio de su trabajo, siendo acreditados tales conocimientos por certificación emitida por la entidad aseguradora, la cual debía igualmente encargarse de la formación continua de los agentes.

¹⁰² Al igual que en el ámbito de la mediación de seguros, en el caso de entidades aseguradoras que adopten la forma jurídica de sociedades anónimas las acciones deberán ser nominativas, según dispone el artículo 13.1 del R.D. Legislativo 6/2004, de 29 de octubre (TRLOSSP):

Artículo 13. Capital social y fondo mutual.

Las sociedades anónimas y las cooperativas de seguros a prima fija deberán tener los siguientes capitales sociales mínimos cuando pretendan operar en los ramos que a continuación se enumeran:

- a. 9.015.181,57 euros en los ramos de vida, caución, crédito, cualquiera de los que cubran el riesgo de responsabilidad civil y en la actividad exclusivamente reaseguradora.
- b. 2.103.542,37 euros en los ramos de accidentes, enfermedad, defensa jurídica, asistencia y decesos.

En el caso de entidades aseguradoras que únicamente practiquen el seguro de enfermedad otorgando prestaciones de asistencia sanitaria y limiten su actividad a un ámbito territorial con menos de dos millones de habitantes, será suficiente la mitad del capital o fondo mutual previsto en el párrafo anterior.

- c. 3.005.060,52 euros, en los restantes.

El capital social mínimo estará totalmente suscrito y desembolsado al menos en un 50 %. Los desembolsos de capital por encima del mínimo se ajustarán a la legislación mercantil general. En todo caso, el capital estará representado por títulos o anotaciones en cuenta nominativos.”)

Por su parte, el artículo 55 de la LSA establece para el caso de acciones nominativas lo siguiente:

Artículo 55. Libro-registro de acciones nominativas.

1. *Las acciones nominativas figurarán en un libro-registro que llevará la sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas.*
2. *La sociedad solo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro.*
3. *Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el libro registro de acciones nominativas.*
4. *La sociedad solo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y estos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación.*
5. *Mientras que no se hayan impreso y entregado los títulos de las acciones nominativas, el accionista tiene derecho a obtener certificación de las inscritas a su nombre.*

¹⁰³ Ver anexo IV.

En el caso de los agentes vinculados, la certificación inicial exigida en el caso de los agentes exclusivos será sustituida por la acreditación de la superación de un curso de formación o la superación de una prueba en materias financieras y de seguros privados que reúnan los requisitos fijados por resolución del organismo supervisor, lo cual en definitiva supone en cierta manera objetivar el requisito de la formación, toda vez que la acreditación de la formación se apoya en un hecho objetivo cual es la superación de un curso o prueba, mientras que en el caso del agente exclusivo la acreditación de la formación queda determinada por una certificación emitida por la entidad aseguradora.

Las personas físicas agentes de seguros vinculados, al menos la mitad de las personas que integran el órgano de dirección de los agentes de seguros vinculados y, en todo caso, las personas que ejerzan la dirección técnica, deberán recibir la formación establecida en la normativa sobre formación para el Grupo A. Con carácter general, el programa del grupo A tendrá una duración estimada de 500 horas, debiendo garantizarse en todo caso unos conocimientos adecuados de las personas formadas para el ejercicio de sus funciones. Las personas físicas residentes o domiciliadas en España que pretendan acceder a los cursos de formación o pruebas de aptitud del grupo A deberán estar en posesión del título de bachiller o equivalente.

En relación con este apartado:

- Quedarán exentos del curso las personas que acrediten título oficial universitario que habilite para el acceso a la profesión de actuario de seguros expedido por universidad pública o privada.
- Para las personas que acrediten estar en posesión de título superior universitario que acredite haber cursado las materias con los contenidos que establezca la DGSFP, la duración del curso se reducirá en las materias coincidentes con las del título oficial universitario. Estas personas quedarán exentas del programa de formación exigido al grupo C.
- Para aquellas personas que acrediten haber ejercido como agente de seguros o haber desempeñado funciones de dirección en sociedades de mediación de seguros o reaseguros o de entidades aseguradoras, durante un plazo mínimo de 5 años, la formación del curso se reducirá en lo relativo al módulo general y a los módulos específicos por ramos en los que hubieran desempeñado su actividad (así, en el caso de que un agente decidiera convertirse en corredor, quedaría exento de los módulos del grupo A que coincidieran con la materia en la cual hubiera venido desarrollando su actividad).
- No obstante, aquellas personas domiciliadas o residentes en España que acrediten que venían ejerciendo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/2006, de acuerdo con la Ley 9/1992, como agentes de seguros, corredores de seguros o corredores de reaseguros, o llevando la dirección

efectiva o desempeñando funciones de dirección técnica, o participando en la mediación como empleados, subagentes o colaboradores mercantiles de dichos mediadores, no tendrán que superar los cursos y programas de formación previstos para desempeñar las funciones correspondientes al grupo A, B ó C en el que se encuadren, salvo lo que hace referencia a la formación continua.

- Para los residentes o domiciliados en otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo, se equipara la superación de los cursos a la prueba del ejercicio efectivo de la actividad en dichos Estados.
- Los cursos deberán ser impartidos por las organizaciones más representativas de entidades aseguradoras y de mediadores de seguros, así como por las instituciones universitarias públicas o privadas. En el caso de las pruebas de aptitud, su organización corresponderá al Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros, previa comunicación a la DGSFP.
- Los cursos se impartirán de forma presencial, exigiéndose la asistencia al menos al 80% de las clases teóricas y prácticas. Podrán organizarse cursos a distancia, incluida la vía telemática, en cuyo caso el seguimiento de las clases prácticas y las evaluaciones o exámenes deberán realizarse presencialmente.

A la vista de los anteriores preceptos, y analizando en su conjunto la Resolución de formación, se pueden plantear, entre otros, los siguientes supuestos:

- Persona que viniera ejerciendo con anterioridad a la Ley 26/2006 funciones de agente de seguros exclusivo persona física, subagente o colaborador mercantil. Supongamos que la persona en cuestión viene realizando las funciones de agente de seguros con una antigüedad de 6 meses: para ejercer la actividad de agente de seguros vinculado deberá en principio superar el curso de formación o pruebas de aptitud del grupo A.
- Persona que viniera ejerciendo con anterioridad a la Ley 26/2006 funciones de agente de seguros exclusivo persona física, subagente o colaborador mercantil. Supongamos que la persona en cuestión ha realizado las funciones de agente de seguros con anterioridad y posterioridad a la entrada en vigor de la Ley durante un total de al menos 5 años: en estos casos estará exento del módulo general y de los módulos específicos por ramos en los que hubiese desempeñado sus funciones.
- Persona que viniera ejerciendo con anterioridad a la Ley 26/2006 funciones de subagente o colaborador mercantil. Supongamos que la persona en cuestión ha realizado las citadas funciones con anterioridad y posterioridad a la entrada en vigor de la Ley durante menos de 1 año: para ejercer la

actividad de agente de seguros vinculado deberá en principio superar el curso de formación o pruebas de aptitud del grupo A.

- Persona que viniera ejerciendo con anterioridad a la Ley 26/2006 funciones de subagente o colaborador mercantil. Supongamos que la persona en cuestión ha realizado las citadas funciones con anterioridad y posterioridad a la entrada en vigor de la Ley durante en conjunto 1 año o más: se plantea la duda de si en estos casos, y suponiendo que la persona en cuestión quisiera convertirse en agente vinculado, estaría exento del módulo general.
- Persona que viniera ejerciendo con anterioridad a la Ley 26/2006 funciones de dirección en agentes de seguros exclusivos personas jurídicas: resulta de aplicación lo dispuesto para agentes de seguros personas físicas.

Por lo que se refiere a los empleados de los agentes de seguros vinculados, deberán presentar la formación correspondiente al grupo C de la normativa sobre formación (igual que para el caso de los auxiliares externos).

c) Honorabilidad comercial y profesional:

En cuanto al requisito de la honorabilidad comercial y profesional, el artículo nos reenvía a lo expuesto en las disposiciones generales que regulan el régimen general de los agentes de seguros, por lo que nos remitimos a los comentarios efectuados al artículo 10 de la Ley 26/2006.

d) Capacidad financiera:

En lo que se refiere a la capacidad financiera exigida en el artículo 21.3.g), su redacción viene marcada de manera clara por lo dispuesto en el artículo 4.4 de la Directiva, encuadrado dentro del apartado de las competencias profesionales exigibles a los intermediarios. La exigencia de un cierto margen de maniobra financiera por parte del intermediario tiene como fin último, al igual que el resto de la normativa aseguradora, el proteger al cliente del seguro, garantizando de un lado que los importes que el tomador satisface en concepto de prima al intermediario de seguros son enviados efectivamente a la entidad aseguradora, y de otro, que el potencial importe a satisfacer en concepto de siniestro es efectivamente satisfecho al asegurado o al beneficiario.

El mencionado artículo de la Directiva establece:

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para proteger a los clientes frente a la incapacidad del intermediario de seguros para transferir la prima a la empresa de seguros o para transferir la cantidad de la indemnización o el reembolso de la prima al asegurado.

Dichas medidas adoptarán una o varias de las formas siguientes:

- a) Disposiciones establecidas por ley o mediante contrato y con arreglo a las cuales los importes abonados por el cliente al intermediario se considerarán abonados a la empresa, mientras que los importes abonados por la empresa al intermediario no se considerarán abonados al cliente hasta que éste los reciba efectivamente;*
- b) El requisito de que los intermediarios de seguros dispongan de una capacidad financiera que deberá en todo momento ascender al 4% del total de las primas anuales percibidas, sin que pueda ser inferior a 15.000 euros;*
- c) El requisito de que los fondos pertenecientes a clientes sean transferidos a través de cuentas de clientes completamente separadas y de que los importes consignados en dichas cuentas no puedan utilizarse para reembolsar a otros acreedores en caso de quiebra;*
- d) El requisito de establecer un fondo de garantía.*

A la vista de la redacción de la Ley, se observa que la misma ha adoptado las dos posibilidades reconocidas en los apartados a) y b) del artículo 4.4. de la Directiva (artículos 13.3 y 20.3.d) de la Ley 26/2006).

Como hemos venido señalando, en no pocas ocasiones el mediador de seguros desempeña las mismas o similares funciones que las que corresponden a la compañía, actuando por cuenta de ésta, recibiendo el importe de la prima y pagando el importe de la posible indemnización en caso de siniestro (si bien debemos recordar que en ningún caso el intermediario asume la cobertura del riesgo). En la medida en que el agente vinculado percibe fondos que no le pertenecen (tanto del tomador para el pago de la prima como de la aseguradora para el pago de la indemnización por el siniestro), es necesario establecer algún tipo de mecanismo que garantice que esos fondos se destinan en última instancia al cumplimiento de su finalidad (en el caso de entidades aseguradoras, se establecen mecanismos definidos como garantías financieras encaminados a garantizar el cumplimiento de las obligaciones por razón de contrato de seguro).

La norma establece que se exceptuará el requisito de la garantía financiera en dos supuestos:

1. En aquellos casos en los que se pacte que los importes abonados por el tomador irán directamente a la compañía de seguros por medio de domiciliación bancaria (pues en este caso el agente vinculado no tendrá en depósito fondos ajenos), así como que en caso de siniestro las indemnizaciones se entregarán directamente al cliente.

2. En aquellos casos en los que se ofrezca una cobertura inmediata entregando el agente de seguros al tomador el recibo de la compañía, y siempre que en caso de siniestro las indemnizaciones se entreguen directamente al cliente.

Por profundizar en la cuestión, señalar que la explicación a las dos excepciones anteriores radica en que en ambos casos la finalidad que se persigue con el pago de la prima ya se ha alcanzado: otorgar cobertura por parte de la entidad aseguradora al tomador.

El empleo que el mediador haga de la prima satisfecha pierde cierta relevancia desde el punto de vista del tomador, dado que en el primero de los casos la prima ha sido ingresada directamente en las cuentas de la compañía aseguradora (domiciliación bancaria), de manera que el mediador no es depositario de fondos que custodiar y, por lo tanto, no tiene razón de ser el exigirle capacidad financiera; y en el segundo caso se entiende que, aunque la prima haya sido entregada en gestión de cobro al mediador, no es exigible capacidad financiera dado que el cliente se encuentra totalmente protegido al haber obtenido el documento justificante de cobertura, esto es, el recibo de prima emitido por la aseguradora que acredita la protección de la compañía en caso de siniestro.

En definitiva, en este segundo caso, aunque el mediador resulte en algún momento depositario de fondos ajenos (la prima pagada por el tomador y resguardada en depósito a favor de la aseguradora), se entiende que el fin último de la capacidad financiera se encuentra salvaguardado: cobertura y salvaguarda del cliente frente a la compañía. Interesa resaltar que la norma, a la hora de eximir de la obligación de presentar capacidad financiera, se refiere al recibo de cobertura emitido por la aseguradora (es decir, al recibo del seguro), no bastando recibos o justificantes de pago de la prima emitidos por el mediador.¹⁰⁴

¹⁰⁴ No obstante, en determinados productos o ramos pueden plantearse excepciones a lo señalado. Así, en el ramo de autos, puede plantearse la cuestión de aceptar como documento válido, a efectos de eximir de capacidad financiera, el documento o justificante acreditativo del pago de la prima del seguro en curso. Esto es así porque, en estos casos, se acepta que el recibo del banco justificante del pago del seguro de R.C. obligatorio de autos acredita la existencia de cobertura, tal y como recoge el artículo 22 del R.D. 7/2001 por el que se aprueba el Reglamento de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Artículo 22. Documentación acreditativa de la vigencia del seguro.

1. Todo vehículo a motor deberá ir provisto de la documentación acreditativa de la vigencia del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con 60,10 euros o 10.000 pesetas de multa.

No obstante, tratándose de vehículos dedicados al alquiler sin conductor, su titular quedará exento de responsabilidad administrativa siempre que en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación efectuada al mismo justifique que tenía contratado el seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria correspondiente.

2. A los efectos del apartado anterior, se considera documentación acreditativa de la vigencia del seguro el justificante de pago de la prima del período de seguro en curso, siempre que contenga, al menos, la identificación de la entidad aseguradora, la matrícula, placa de seguro o

Obsérvese igualmente que la ley señala “*en uno y otro caso*”, de manera que ambos requisitos deben cumplirse de manera conjunta; es decir, si por ejemplo se ha pactado entre mediador y aseguradora que las cantidades abonadas por el cliente irán directamente a través de domiciliación bancaria en cuentas a nombre de la aseguradora, y asimismo se pacta entre ambos que el pago de las indemnizaciones por siniestro se entregarán previamente al agente, que posteriormente entregará al cliente (asegurado o beneficiario), será obligatorio por parte del mediador la presentación de la capacidad financiera que exige el artículo, si bien en este caso no ha habido primas percibidas por parte del agente. Evidentemente el anterior es un supuesto teórico, pues lo normal será que si se domicilia en cuentas de la compañía el pago de la prima, se siga el mismo procedimiento para el pago del siniestro.

El requisito de la garantía financiera debe exigirse en función de las primas cobradas o percibidas, es decir, se debe cumplir desde la perspectiva del principio de caja, sin que deba equipararse el concepto de primas percibidas con el concepto más amplio de primas intermediadas (cobradas o no). Por otro lado, podría darse el supuesto de que el importe de las primas percibidas no fuera elevado, lo que implicaría que, en el caso de que el agente de seguros vinculado recibiera de la compañía una importante cantidad de dinero destinada a satisfacer al cliente el importe de la indemnización derivada del siniestro, el importe que resultase como garantía financiera no fuera el adecuado en proporción a la cantidad depositada. Por esta razón la norma establece, inspirándose en la Directiva, un importe mínimo a reservar. La Disposición Transitoria 3ª de la Ley¹⁰⁵, en su apartado primero, dispuso que la capacidad financiera exigida con arreglo al artículo 21.3.d.) no podría ser inferior a 15.000 euros, pudiendo ser acreditada por medio de aval emitido por entidad financiera o por medio de un contrato de seguro de caución. Esta cantidad podría ser revisada periódicamente con el fin de tener en cuenta la evolución del índice europeo de precios al consumo publicado por el Eurostat.

signo distintivo del vehículo, el período de cobertura y la indicación de la cobertura del seguro de suscripción obligatoria.

No obstante, tratándose de vehículos dedicados al alquiler sin conductor, se considerará documentación acreditativa de la vigencia del seguro la copia cotejada del justificante de pago de la prima, en la forma que determine la Dirección General de Tráfico.

La norma es clara al señalar que la exención de capacidad financiera requiere de la entrega del recibo emitido por la compañía, pero no es menos cierto que, si descendemos al espíritu de la citada norma, lo que se persigue es que al asegurado esté cubierto independientemente de los posibles problemas de liquidaciones que puedan existir entre compañía y mediador; y en este caso lo estaría por la entrega del documento al que se refiere el artículo 22 del R.D. 7/2001.

¹⁰⁵ No obstante, a mi juicio no veo lógica la inclusión del deber de disponer de un importe mínimo a efectos de capacidad financiera en una disposición transitoria, tal y como sucede en el presente caso. Lo más correcto, según mi opinión, sería haber incluido ese límite mínimo en el mismo artículo en el que se está regulando la garantía financiera, es decir, en el artículo 21 (artículo 27 para el caso de un corredor de seguros).

En cuanto al periodo de revisión, la Directiva estableció que la primera revisión se efectuaría a los cinco años de la fecha de entrada en vigor de la Directiva, y las revisiones siguientes cinco años después de la precedente. Las cuantías se adaptarían de manera automática incrementando su base en euros en el porcentaje de variación del índice mencionado arriba en el periodo entre el 15 de enero de 2005 y la fecha de la primera revisión (a los cinco años), o entre la fecha de la última revisión y la fecha de la nueva revisión, redondeándose al euro superior. En cualquier caso, y a efectos de conocer fácilmente su importe, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones publicaría por resolución las diferentes actualizaciones. A tales efectos, se ha *dictado la Resolución de 23 de septiembre de 2008, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publica la actualización prevista en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados*. En virtud de la misma se dispone:

1. Las cuantías de 1.000.000 euros por siniestro y 1.500.000 euros para todos los siniestros correspondientes a un determinado año, que conforme al párrafo a) de la Disp. Transitoria 3ª debe al menos alcanzar el seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía financiera, pasan a ser de 1.120.200 euros por siniestro y 1.680.300 euros para todos los siniestros correspondientes a un determinado año.
2. La cuantía de 15.000 euros en que se fija como mínimo, conforme al apartado b) de la Disp. Transitoria 3ª, la capacidad financiera a que se refieren los artículos 21.3.g) y 27.1.f) de la Ley 26/2006, pasa a ser de 16.803 euros.
3. Las cuantías actualizadas de los dos puntos anteriores tienen efectos desde 15 de enero de 2008.

La última cuestión que puede surgir al analizar el tema de la capacidad financiera es la de determinar qué se entiende por tal. En este sentido, podría incluso llegar a entenderse que la capacidad financiera debe asimilarse a lo que, en el ámbito contable, se denomina tesorería o activos de liquidez inmediata, si bien también puede incluirse lo que en la práctica contable se considera 'realizable en condiciones idénticas o similares a la tesorería'. De esta manera, aquellos activos financieros que una empresa posea y cuya liquidez sea semejante a la tesorería (por ejemplo activos del mercado monetario con vencimiento a 3 meses) podrían llegar a ser incluidos como activos que computan a efectos del cumplimiento de la capacidad financiera. No obstante, la DGSFP ha matizado y limitado aquellos conceptos que habilitan a efectos de tener cumplido el requisito de capacidad financiera:

- La capacidad financiera se calcula teniendo en cuenta el importe de primas totales percibidas por el agente, no el importe de primas netas.

- La capacidad financiera debe acreditarse necesariamente mediante seguro de caución o aval (no basta acreditar, por ejemplo, que se dispone de un capital social determinado).¹⁰⁶
- La capacidad financiera no se asocia al capital social del que disponga el mediador persona jurídica.

No se precisa sin embargo si el análisis de la suficiencia de capacidad financiera (suficiencia que según la Ley deberá presentarse en todo momento), se refiere a periodos anuales o a otro espacio temporal (mensual, trimestral, etc.). En principio, nos inclinamos por aplicar un periodo de tiempo coincidente con el año natural.

e) Presentación de memoria

Los agentes vinculados vienen obligados a presentar una memoria en la que se faciliten los siguientes datos:

1. Ramos de seguro y entidades aseguradoras para las que se median tales ramos: a efectos de determinar los ramos de seguro que se están intermediando, la denominación de los ramos podrá seguir la denominación y clasificación que le otorgue la compañía de seguros. A estos efectos, como clasificación significativa de ramos, se puede citar la contenida en el artículo 6 del TRLOSSP.¹⁰⁷

¹⁰⁶ De momento, la práctica del mercado indica que la mayoría ha optado por el mecanismo del seguro de caución (lo que coloquialmente han denominado como 'caucionar'), principalmente por razones económicas. No obstante, la práctica también ha demostrado que la posibilidad de exonerarse del requisito de capacidad financiera gracias a la entrega inmediata del recibo de cobertura de la compañía, ha hecho que muchos no hayan tenido que suscribir aval o seguro de caución, o bien que hayan acudido al importe mínimo de 15.000 euros por dos razones fundamentales:

- a) Por las numerosas dudas que en un primer momento ha originado este nuevo requisito.
- b) Para evitar situaciones en las que un auxiliar no cumpla con sus deberes frente a su mediador principal y pueda originar pérdidas o no entregas de los oportunos recibos o importes monetarios.

¹⁰⁷ *Artículo 6. Ramos de seguro.*

1. En el seguro directo distinto del seguro de vida la clasificación de los riesgos por ramos, así como la denominación de la autorización concedida simultáneamente para varios ramos y, finalmente, la concepción de riesgos accesorios, se ajustará a lo siguiente:

a. Clasificación de los riesgos por ramos.

1. Accidentes.

Las prestaciones en este ramo pueden ser: a tanto alzado, de indemnización, mixta de ambos y de cobertura de ocupantes de vehículos.

2. Enfermedad (comprendida la asistencia sanitaria).

Las prestaciones en este ramo pueden ser: a tanto alzado, de reparación y mixta de ambos.

3. Vehículos terrestres (no ferroviarios).

Incluye todo daño sufrido por vehículos terrestres, sean o no automóviles, salvo los ferroviarios.

4. Vehículos ferroviarios.

5. Vehículos aéreos.

6. Vehículos marítimos, lacustres y fluviales.

7. Mercancías transportadas (comprendidos los equipajes y demás bienes transportados).

8. Incendio y elementos naturales.

Incluye todo daño sufrido por los bienes (distinto de los comprendidos en los ramos 3, 4, 5, 6 y 7) causado por incendio, explosión, tormenta, elementos naturales distintos de la tempestad, energía nuclear y hundimiento de terreno.

9. Otros daños a los bienes.

Incluye todo daño sufrido por los bienes (distinto de los comprendidos en los ramos 3, 4, 5, 6 y 7) causado por el granizo o la helada, así como por robo u otros sucesos distintos de los incluidos en el ramo 8.

10. Responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles (comprendida la responsabilidad del transportista).

11. Responsabilidad civil en vehículos aéreos (comprendida la responsabilidad del transportista).

12. Responsabilidad civil en vehículos marítimos, lacustres y fluviales (comprendida la responsabilidad civil del transportista).

13. Responsabilidad civil en general.

Comprende toda responsabilidad distinta de las mencionadas en los ramos 10, 11 y 12.

14. Crédito.

Comprende insolvenia general, venta a plazos, crédito a la exportación, crédito hipotecario y crédito agrícola.

15. Caución (directa e indirecta).

16. Pérdidas pecuniarias diversas.

Incluye riesgos del empleo, insuficiencia de ingresos (en general), mal tiempo, pérdida de beneficios, subsidio por privación temporal del permiso de conducir, persistencia de gastos generales, gastos comerciales imprevistos, pérdida del valor venal, pérdidas de alquileres o rentas, pérdidas comerciales indirectas distintas de las anteriormente mencionadas, pérdidas pecuniarias no comerciales y otras pérdidas pecuniarias.

17. Defensa jurídica.

18. Asistencia.

Asistencia a las personas que se encuentren en dificultades durante desplazamientos o ausencias de su domicilio o de su lugar de residencia permanente. Comprenderá también la asistencia a las personas que se encuentren en dificultades en circunstancias distintas, determinadas reglamentariamente, siempre que no sean objeto de cobertura en otros ramos de seguro.

19. Decesos.

Incluye operaciones de seguro que garanticen únicamente prestaciones en caso de muerte, cuando estas prestaciones se satisfagan en especie o cuando su importe no exceda del valor medio de los gastos funerarios por un fallecimiento.

Los riesgos comprendidos en un ramo no podrán ser clasificados en otro ramo, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los riesgos accesorios en el apartado C.

b. Denominación de la autorización concedida simultáneamente para varios ramos. Cuando la autorización se refiera simultáneamente:

1. A los ramos 1 y 2, se dará con la denominación Accidentes y enfermedad.

2. A la cobertura de ocupantes de vehículos del ramo 1 y a los ramos 3, 7 y 10, se dará con la denominación Seguro de automóvil.

3. A la cobertura de ocupantes de vehículos del ramo 1 y a los ramos 4, 6, 7 y 12, se dará con la denominación Seguro marítimo y de transporte.

4. A la cobertura de ocupantes de vehículos del ramo 1 y a los ramos 5, 7 y 11, se dará con la denominación Seguro de aviación.

5. A los ramos 8 y 9, se dará con la denominación Incendio y otros daños a los bienes.

6. A los ramos 10, 11, 12 y 13, se dará con la denominación Responsabilidad civil.

7. A los ramos 14 y 15, se dará con la denominación Crédito y caución.

8. A todos los ramos, se dará con la denominación Seguros generales.

2. **Ámbito territorial de actuación:** determinará si el agente vinculado queda sometido a la competencia del órgano estatal o del autonómico correspondiente. Al respecto, el artículo 47 de la Ley 26/2006 dispone que

c. Riesgos accesorios.

La entidad aseguradora que obtenga una autorización para un riesgo principal perteneciente a un ramo o a un grupo de ramos podrá, asimismo, cubrir los riesgos comprendidos en otro ramo sin necesidad de obtener autorización para dichos riesgos, cuando éstos estén vinculados al riesgo principal, se refieran al objeto cubierto contra el riesgo principal y estén cubiertos por el contrato que cubre el riesgo principal, siempre que para la autorización en el ramo al que pertenezca el riesgo accesorio no se requieran mayores garantías financieras previas que para el principal, salvo, en cuanto a este último requisito, que el riesgo accesorio sea el de responsabilidad civil cuya cobertura no supere los límites que reglamentariamente se determinen.

No obstante, los riesgos comprendidos en los ramos 14, 15 y 17 no podrán ser considerados accesorios de otros ramos, salvo el ramo 17 (defensa jurídica), que, cuando se cumplan las condiciones exigidas en el párrafo anterior, podrá ser considerado como riesgo accesorio del ramo 18 si el riesgo principal sólo se refiere a la asistencia facilitada a las personas en dificultades con motivo de desplazamientos o de ausencias del domicilio o del lugar de residencia permanente, y como riesgo accesorio del ramo 6 cuando se refiera a litigios o riesgos que resulten de la utilización de embarcaciones marítimas o que estén relacionados con dicha utilización.

2. El seguro directo sobre la vida se incluirá en un solo ramo, el ramo de vida, con el ámbito de todos los ramos del seguro directo sobre la vida enumerados en las directivas comunitarias reguladoras de la actividad del seguro directo sobre la vida.

A. Ámbito del ramo de vida.

El ramo de vida comprenderá:

- a. El seguro sobre la vida, tanto para caso de muerte como para caso de supervivencia, o ambos conjuntamente, incluido en el de supervivencia el seguro de renta; el seguro sobre la vida con contraseguro; el seguro de nupcialidad, y el seguro de natalidad. Asimismo, comprende cualquiera de estos seguros cuando estén vinculados con fondos de inversión.*
- b. Las operaciones de capitalización del artículo 3.1.b de esta Ley.*
- c. Las operaciones de gestión de fondos colectivos de jubilación y de gestión de operaciones tontinas. Se entenderá por:
 - 1. Operaciones de gestión de fondos colectivos de jubilación aquellas que supongan para la entidad aseguradora administrar las inversiones y, particularmente, los activos representativos de las reservas de las entidades que otorgan prestaciones en caso de muerte, en caso de vida o en caso de cese o reducción de actividades. También estarán comprendidas tales operaciones cuando lleven una garantía de seguro, sea sobre la conservación del capital, sea sobre la percepción de un interés mínimo. Quedan expresamente excluidas las operaciones de gestión de fondos de pensiones, regidas por el texto refundido de la Ley de regulación de planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que estarán reservadas a las entidades gestoras de fondos de pensiones.*
 - 2. Operaciones tontinas aquellas que lleven consigo la constitución de asociaciones que reúnan partícipes para capitalizar en común sus aportaciones y para repartir el activo así constituido entre los supervivientes o entre sus herederos.**

B. Riesgos complementarios.

Las entidades autorizadas para operar en el ramo de vida podrán cubrir como riesgos complementarios los comprendidos en el ramo de accidentes y en el ramo de enfermedad, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a. Que estén vinculados con el riesgo principal y sean complementarios de éste.*
- b. Que se refieran al objeto cubierto contra el riesgo principal.*
- c. Que estén garantizados en un mismo contrato con éste.*
- d. Cuando el ramo complementario sea el de enfermedad, que éste no comprenda prestaciones de asistencia sanitaria.*

las Comunidades Autónomas que con arreglo a sus Estatutos de Autonomía asuman competencia en seguros la tendrán respecto de los agentes de seguros vinculados cuyo domicilio y ámbito de operaciones se limite al territorio de la Comunidad Autónoma.

Ambos requisitos, domicilio y ámbito de operaciones deben cumplirse de manera simultánea. El problema estriba en determinar qué se debe entender por ámbito de operaciones de un agente vinculado. La solución al problema debe arrancar, según mi opinión, de la determinación de lo que se entiende por ámbito de operaciones en el caso de una entidad aseguradora, para lo cual debemos atender a lo recogido en los artículos 1 y 69 del TRLOSSP.¹⁰⁸ A la vista de ambos artículos se observa que, para el caso de las entidades aseguradoras, la localización del riesgo es un elemento determinante de la atribución de competencia. Y en el caso de los agentes de seguros exclusivos, el órgano supervisor competente de la aseguradora, determinado según los artículos 1 y 69 del TRLOSSP, será el órgano supervisor de aquéllos.

Aplicando las anteriores premisas, podría argumentarse que, para el caso de los agentes vinculados, la determinación del órgano competente de las entidades aseguradoras con las que opere el agente sería un factor a considerar a la hora de señalar el órgano competente del agente vinculado¹⁰⁹.

No obstante, y como tendremos ocasión de comprobar al analizar el artículo 47 de la Ley, el legislador y la jurisprudencia del TC coinciden a la hora de señalar que el criterio de la localización del riesgo intermediado no es un factor clave a la hora de determinar la competencia estatal o autonómica sobre un mediador de seguros.

¹⁰⁸ *Artículo 1: Estado miembro de localización del riesgo: se entiende por tal:*

- 1. Aquel en que se hallen los bienes, cuando el seguro se refiera a inmuebles, o bien a éstos y a su contenido, si este último está cubierto por la misma póliza de seguro. Cuando el seguro se refiera a bienes muebles que se encuentren en un inmueble, y a efectos de los tributos y recargos legalmente exigibles, el Estado miembro en el que se encuentre situado el inmueble, incluso si este y su contenido no estuvieran cubiertos por la misma póliza de seguro, con excepción de los bienes en tránsito comercial.*
- 2. El Estado miembro de matriculación, cuando el seguro se refiera a vehículos de cualquier naturaleza.*
- 3. Aquel en que el tomador del seguro haya firmado el contrato, si su duración es inferior o igual a cuatro meses y se refiere a riesgos que sobrevengan durante un viaje o fuera del domicilio habitual del tomador del seguro, cualquiera que sea el ramo afectado.*
- 4. Aquel en que el tomador del seguro tenga su residencia habitual o, si fuera una persona jurídica, aquel en el que se encuentre su domicilio social o sucursal a que se refiere el contrato, en todos los casos no explícitamente contemplados en los apartados anteriores.*

Artículo 69.2. Señala que las comunidades autónomas que con arreglo a sus Estatutos de Autonomía hayan asumido competencia en la ordenación de seguros la tendrán respecto de las entidades aseguradoras, incluidas las reaseguradoras, cuyo domicilio social, ámbito de operaciones y localización de los riesgos, en el caso de seguros distintos del de vida, y asunción de los compromisos, en el supuesto de seguros de vida, que aseguren se circunscriban al territorio de la respectiva comunidad autónoma.

¹⁰⁹ Ver comentarios al artículo 47 de la Ley 26/2006.

Por lo tanto, y mientras que en el caso de las entidades aseguradoras se exige el cumplimiento de tres requisitos para el otorgamiento de competencia al órgano autonómico (domicilio social, ámbito de operaciones y localización del riesgo), en el caso de los agentes vinculados se limita a dos criterios: domicilio social y ámbito de operaciones.

3. Mecanismos adoptados para la solución de conflictos y reclamaciones: se refiere a los departamentos de atención al cliente o de defensor del asegurado establecidos por las entidades aseguradoras para las que medie el agente de seguros vinculado. Nos remitimos a lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley.
- f) Datos sobre el programa de formación para el órgano de dirección y empleados y auxiliares externos
- g) Mecanismos de cobertura de R.C. profesional: en materia de R.C. profesional de los agentes vinculados, y a diferencia del caso de los agentes de seguros exclusivos en donde la responsabilidad civil profesional se imputa a la entidad aseguradora con la que se celebre contrato de agencia, la letra h) del artículo 21.3 establece dos opciones a la hora de imputar la R.C. profesional:
1. Imputar la responsabilidad civil a la entidad aseguradora con la que se haya celebrado el contrato de agencia. La forma más adecuada de acreditar que la entidad aseguradora asume la responsabilidad es a través del contrato de agencia de seguros.
 2. Que el agente vinculado contrate un seguro de responsabilidad civil o cualquier otro tipo de garantía financiera en la cuantía reglamentaria.

En ambos casos quien asume finalmente el coste de la responsabilidad civil del agente vinculado es una entidad aseguradora (salvo que se contrate una garantía financiera distinta a un contrato de seguro), si bien en el segundo de los supuestos la aseguradora lo asume en virtud de un contrato de seguro, lo que conlleva el pago de una prima a cargo del agente, el cual figurará como asegurado en un contrato de seguro de responsabilidad civil.

En el caso del agente vinculado, la regulación de su régimen de responsabilidad refleja el carácter híbrido de esta figura. Si se considera que el agente exclusivo defiende los intereses y actúa por cuenta de la compañía (de ahí que no se le exija seguro de R.C. dado que su actuación negligente o fraudulenta se imputa directamente a la compañía, la cual deberá responder frente al cliente sin perjuicio de que con posterioridad ejerza las acciones oportunas frente a su agente), y si se considera que el corredor de seguros defiende principalmente los intereses de su cliente (por lo que se le exige disponer de un seguro de R.C. dado que su actuación negligente perjudica directamente al cliente), en el caso del agente vinculado podemos afirmar que se encuentra a medio camino entre las otras

dos figuras de la mediación, atendiendo a intereses tanto del cliente como de las compañías para las que opera.

Al respecto de la materia aquí tratada, el artículo 4.3 de la Directiva dispone:

Los intermediarios de seguros y reaseguros deberán disponer de un seguro de responsabilidad civil profesional que cubra todo el territorio de la Comunidad o de cualquier otra garantía comparable para las responsabilidades que pudieran surgir por negligencia profesional, de al menos 1.000.000 de euros por siniestro y, en suma, 1.500.000 euros para todos los siniestros correspondientes a un determinado año, a menos que tal seguro o garantía comparable ya esté cubierto por la empresa de seguros o reaseguros u otra empresa en cuyo nombre actúe el intermediario de seguros o de reaseguros, o por la cual el intermediario de seguros o de reaseguros esté facultado para actuar, o la empresa en cuestión asuma plena responsabilidad por los actos del intermediario.

En aplicación de la Directiva, la Disposición transitoria tercera dispone:

El seguro de responsabilidad civil profesional que cubra todo el territorio del Espacio Económico Europeo u otra garantía financiera, en los términos que se establezcan reglamentariamente, para las responsabilidades que pudieran surgir por negligencia profesional, será de al menos un millón de euros por siniestro y, en suma, 1.500.000 euros para todos los siniestros correspondientes a un determinado año¹¹⁰.

Recordar para finalizar este apartado que la regulación general de la responsabilidad civil encuentra su fundamento en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil.¹¹¹

¹¹⁰ A partir de la Resolución de la DGSFP de 23-9-2008, los importes serán de 1.120.000 euros por siniestro y 1.680.300 euros para todos los siniestros de un año.

¹¹¹ Artículo 1902.

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Artículo 1903.

La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento y empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

h) No incompatibilidad

Se exige que el agente vinculado no incurra en alguna de las causas de incompatibilidad del artículo 24 de la Ley 26/2006, por lo que nos remitimos a lo expuesto más adelante al analizar el mismo.

El último apartado del artículo establece los requisitos necesarios para la inscripción administrativa del agente vinculado. Su redacción es similar a la recogida en el TRLOSSP para el caso de entidades aseguradoras. La DGSFP, como organismo encargado de velar por el correcto funcionamiento del mercado asegurador en su conjunto, es la instancia ante la cual presentar la

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Artículo 1904.

El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.

Cuando se trate de Centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño.

Artículo 1905.

El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.

Artículo 1906.

El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla.

Artículo 1907.

El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias.

Artículo 1908.

Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

- 1. Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.*
- 2. Por los humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades.*
- 3. Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.*
- 4. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes, contruidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen.*

Artículo 1909.

Si el daño de que tratan los dos artículos anteriores resultare por defecto de construcción, el tercero que lo sufra sólo podrá repetir contra el arquitecto, o, en su caso, contra el constructor, dentro del tiempo legal.

Artículo 1910.

El cabeza de familia que habita una casa o parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.

solicitud de inscripción a efectos del posterior desarrollo de la actividad mediadora, así como ante la cual acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo ahora analizado.

La inscripción deberá especificar las entidades aseguradoras para las que el agente de seguros vinculado podrá realizar la actividad de mediación. Para ello, la DGSFP solicitará al agente vinculado la presentación de los contratos de agencia en vigor con las compañías.

La norma dispone un plazo máximo de seis meses a efectos de resolver de manera expresa el procedimiento de solicitud de autorización para el ejercicio de la actividad, siguiendo en este punto el artículo 42.2 de la Ley 30/92, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común¹¹². La Ley ha seguido en este punto lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 30/1992 en su apartado segundo, al recoger expresamente como plazo de resolución del procedimiento el límite máximo permitido con carácter general.

El transcurso del plazo de seis meses sin dictar resolución expresa produce efectos de desestimación de la solicitud, lo cual encuentra igualmente apoyo legal en lo regulado por el artículo 43 de la Ley 30/1992.¹¹³

¹¹² Art. 42.2.LRJPAC.

El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

- a. *En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.*
- b. *En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.*

¹¹³ Artículo 43 LRJPAC. *Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud de interesado.*

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legítima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo, según proceda, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 4 de este artículo.

2. Los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos, salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario. Quedan exceptuados de esta previsión los procedimientos de ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo.

3. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento.

De los criterios emitidos por la DGSFP sobre la materia destacamos lo siguiente:

- El consentimiento recibido de la aseguradora para operar con otras compañías no permite al agente de seguros vinculado, inscrito en el Registro administrativo con determinadas entidades aseguradoras, operar como agente vinculado para otras aseguradoras sin estar previamente autorizado por la DGSFP. El agente vinculado sólo podrá operar para aquellas compañías que consten registradas en su inscripción como agente de seguros vinculado.
- Se plantea la cuestión de si el artículo 21.2. de la Ley 26/2006 permite que la compañía de seguros autorice a su agente exclusivo a transformarse en agente vinculado condicionando ese consentimiento a que el agente se vincule únicamente con una entidad aseguradora concreta y determinada que se identifique en el momento del otorgamiento de la autorización.

Según ha manifestado la DGSFP, el consentimiento de la entidad aseguradora debe otorgarse sin limitación de entidades aseguradoras con las que a posteriori pueda el agente celebrar contrato de agencia de seguros. En este sentido, debe entenderse que el consentimiento de la aseguradora abre la posibilidad del agente exclusivo para transformarse en agente vinculado, lo que implica que, de conformidad con la naturaleza de esta figura, y una vez obtenido tal consentimiento, el agente vinculado está habilitado para celebrar contratos de agencia con cuantas entidades aseguradoras estime oportuno, sin limitación alguna.

La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

4. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 42 se sujetará al siguiente régimen:

- a. En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.*
- b. En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.*

5. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de quince días.

2. PUBLICIDAD

El artículo 22 de la Ley 26/2006 dispone:

En la documentación y publicidad mercantil de la actividad de mediación de seguros privados de los agentes de seguros vinculados deberá figurar de forma destacada la expresión “agente de seguros vinculado” o “sociedad de agencia de seguros vinculada” según se trate de personas físicas o jurídicas, salvo lo previsto en el artículo 25.3 para los operadores de bancaseguros. Igualmente, harán constar la circunstancia de estar inscrito en el registro previsto en el artículo 52 y, en su caso, tener concertado un seguro de responsabilidad civil u otra garantía financiera así como disponer de la capacidad financiera, con arreglo todo ello al artículo 21.

En la publicidad que el agente de seguros vinculado realice con carácter general o a través de medios telemáticos, además, deberá hacer mención a las entidades aseguradoras con las que haya celebrado contrato de agencia de seguros.

Las directrices con relación a este artículo son similares a las ya indicadas al abordar el estudio del artículo 17 de la Ley 26/2006, con la única salvedad de que ahora debemos hacer referencia a la condición de agente vinculado.

3. RESPONSABILIDAD

El artículo 23 de la Ley 26/2006 señala:

- 1. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de otra índole, los agentes de seguros vinculados, las sociedades de agencia de seguros vinculadas, así como las personas que integran el órgano de dirección y de administración de las sociedades de agencia de éstas últimas, serán responsables frente a la Administración de las infracciones tipificadas en esta Ley que hubieran cometido en el ejercicio de la actividad de mediación de seguros privados.*
- 2. Los agentes de seguros vinculados que en el ejercicio de su actividad utilicen los servicios de los auxiliares externos a que se refiere el artículo 8 serán responsables frente a la Administración por la actuación de estos últimos.*

El artículo 23 de la Ley analiza la responsabilidad del agente vinculado desde un punto de vista estrictamente administrativo, pues tal y como tuvimos ocasión de comprobar, a los efectos de la responsabilidad civil profesional debemos atender a lo establecido por el artículo 21.3.g).

La responsabilidad administrativa del agente vinculado se plantea desde una doble perspectiva:

- a) Responsabilidad administrativa del propio agente vinculado, persona física o jurídica:
 1. Si se trata de agente vinculado persona física responderá frente a la Administración por las infracciones de la ley de mediación causadas por su propia actuación y la de sus auxiliares externos. Se incluirán dentro de este apartado las infracciones cometidas por empleados o apoderados que actúen por cuenta y en nombre del agente vinculado, al entenderse efectuadas por el propio agente.
 2. Si se trata de agente vinculado persona jurídica responderá frente a la Administración por las infracciones de la ley de mediación causadas por la actuación del agente vinculado y de sus auxiliares externos, así como de aquellas infracciones cometidas por aquellos empleados, independientemente de su relación laboral, que actúen por cuenta y en nombre del agente vinculado.
- b) Responsabilidad administrativa de las personas que integran el órgano de dirección y de administración de las sociedades de agencia de seguros vinculada.

4. INCOMPATIBILIDADES¹¹⁴

El artículo 24 de la Ley 26/2006, en materia de incompatibilidades de los agentes vinculados, dispone:¹¹⁵

1. Los agentes de seguros vinculados, ya sean personas físicas o jurídicas, no podrán ejercer simultáneamente como agentes de seguros exclusivos ni como corredores de seguros o como auxiliares de unos u otros.

Tampoco podrán ejercer como tercer perito, ni como perito de seguros o comisario de averías a designación de los tomadores de seguros, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguro en los que hubiesen intervenido como agentes de seguros.

¹¹⁴ Ver Anexo I.

¹¹⁵ El Anteproyecto de Ley de Economía Sostenible introduce el siguiente apartado:

1. bis. Los agentes de seguros vinculados, personas físicas, no podrán ser administradores, delegados, directores, gerentes, apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de las sociedades que ejerzan la actividad de agencia de seguros exclusiva o de correduría de seguros.

2. En las sociedades de agencia de seguros vinculadas, las personas que integran el órgano de dirección responsable en la mediación de los seguros no podrán ejercer como agentes de seguros exclusivos ni como corredores de seguros o como auxiliares externos de unos u otros. Tampoco podrán desempeñar cargos de dirección o de administración en sociedades de agencia de seguros exclusivas o en sociedades de correduría de seguros.

Las principales incompatibilidades que afectan a la figura del agente de seguros vinculado se pueden analizar desde una doble vertiente:

- Agente de seguros vinculado persona física:
 - No podrá simultanear su actividad de agente de seguros vinculado con la actividad de corredor de seguros, agente exclusivo o auxiliar externo de estos dos últimos. Se plantea la duda de si el agente vinculado puede actuar simultáneamente como auxiliar de otro agente vinculado con el que, obviamente no tenga contrato de agencia. El precepto no es claro, sobre todo si tomamos en consideración la redacción del artículo 19 párrafo 1º para el caso de agentes de seguros exclusivos. Nos inclinamos por dar una respuesta negativa en base a que se vulneraría el pacto de agencia con las entidades aseguradoras para las que se estuviera actuando como agente vinculado.
 - No podrá ocupar el cargo de director, gerente, delegado, apoderado general o cualquier título que implique llevar la dirección general y la dirección técnica de las sociedades de correduría de seguros.
 - Los empleados del agente de seguros vinculado persona física, así como sus auxiliares externos no podrán ejercer como corredores de seguros personas físicas.
 - A falta de mención expresa en la norma, podría darse el supuesto de que el agente persona física constituyera o adquiriera una participación significativa en una agencia persona jurídica, lo que podría implicar el ejercicio oculto de una verdadera actividad como agente vinculado pero sin cumplir los requisitos que la ley exige para este tipo de mediadores.

- Agente de seguros persona jurídica
 - No podrá simultanear su actividad de agente de seguros persona jurídica con la actividad de corredor de seguros, agente exclusivo o auxiliar externos de éstos dos últimos.
 - Los administradores, delegados, directores, gerentes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección del agente de seguros vinculado persona jurídica no podrán ejercer la actividad de corredor de seguros persona física ni de agente de seguros exclusivo. Tampoco podrán llevar a cabo cargos de dirección o de administración en sociedades de agencia de seguros exclusivas o en sociedades de correduría de seguros.

- Los empleados y auxiliares externos de la agencia no podrán ejercer como corredores de seguros persona física.
- Igualmente, a falta de mención expresa, en principio la agencia de seguros vinculada persona jurídica sí puede realizar simultáneamente la actividad de agencia de suscripción.

Los criterios de la DGSFP relacionados con la materia en cuestión son los siguientes:

1. Se ha planteado la siguiente cuestión: ¿Se podría considerar incluido en el concepto de “red de distribución de otra entidad aseguradora”, en el marco de los contratos de prestación de servicios para la distribución de sus pólizas de seguros a los que se refiere el artículo 4 de la Ley, un acuerdo por el que la entidad aseguradora comparta con otra los servicios de mediación de un operador de bancaseguros vinculado con sólo una de ellas?

La contestación emitida ha sido la siguiente:

En principio el mencionado artículo 4.1 no establece restricciones respecto a la clase de agentes que integran la red de la entidad aseguradora que pueda cederse a otra entidad en virtud de estos contratos. No obstante debe precisarse que el propio artículo 4 prevé la posibilidad de celebrar estos acuerdos de cesión de redes, sin perjuicio de los contratos de agencia celebrados...

A mayor abundamiento, la regulación que hace la Ley 26/2006 de los agentes de seguros vinculados no recoge un régimen similar al que se recoge para los agentes de seguros exclusivos en el artículo 14.2 de la Ley a este respecto...

En consecuencia, en el supuesto de actuación de un operador de banca seguros vinculados sería necesaria la vinculación de dicho operador de bancaseguros con cada una de las entidades aseguradoras mediante los correspondientes contratos de agencia, con independencia del acuerdo celebrado entre dichas entidades para compartir la red de distribución agencial. Dicho acuerdo formaría parte del marco contractual agencial entre el operador de bancaseguros vinculado con cada una de las entidades aseguradoras.

En todo momento el operador de banca seguros que interviene lo hace como mediador de seguros y en consecuencia queda sometida toda su actuación a la Ley 26/2006 e acuerdo con el artículo 2.2, más aún cuando debe de existir necesariamente una vinculación mediante contrato de agencia de seguros”.

2. ¿Podría el operador de bancaseguros vinculado, o la entidad que presta el servicio, promover el cambio de entidad aseguradora en la cartera mediada?

Operador de bancaseguros vinculado: según la DGSFP: A este respecto resulta de aplicación directa el artículo 21 de dicha Ley en cuanto que los agentes de seguros vinculados en el ejercicio de la actividad de mediación de seguros privados se someterán al régimen general de los agentes de seguros que se regula en la subsección 1ª de esta Sección 2ª. En este sentido, el artículo 11.1. establece que los agentes de seguros no podrán promover el cambio de entidad aseguradora en todo o en parte de la cartera de los contratos de seguros que se hayan celebrado con su mediación. Tampoco podrán llevar a cabo, sin consentimiento de dicha entidad aseguradora, actos de disposición sobre su posición mediadora en dicha cartera. En consecuencia, el operador de bancaseguros vinculado no podrá promover el cambio de entidad aseguradora en todo o en parte de la cartera de los contratos de seguros que se hayan celebrado con su mediación.

- Entidad aseguradora

Según la DGSFP “...las entidades aseguradoras no pueden realizar la actividad de mediación de seguros (se trata de operación prohibida según el artículo 4.1.c) del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por R.D.Legislativo 6/2004, de 29 de octubre) por lo que en estos casos la entidad que presta el servicio de cesión de su red agencial tampoco podrá promover el cambio de entidad aseguradora en todo o en parte de la cartera de los contratos de seguros que se hayan celebrado con la mediación de su red de agentes de seguros”.

CAPÍTULO 8 OPERADOR BANCASEGUROS

El artículo 25 de la Ley 26/2006, único de la subsección destinada a regular la figura del operador bancaseguros, dispone:

1. *Tendrán la consideración de operadores de bancaseguros las entidades de crédito y las sociedades mercantiles controladas o participadas por estas conforme a lo indicado en el artículo 28 de esta Ley que, mediante la celebración de un contrato de agencia de seguros con una o varias entidades aseguradoras y la inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, realicen la actividad de mediación de seguros como agente de seguros utilizando las redes de distribución de las entidades de crédito. La entidad de crédito sólo podrá poner su red de distribución a disposición de un único operador de bancaseguros.*

Cuando la actividad de mediación de seguros se realice a través de una sociedad mercantil controlada o participada por la entidad de crédito o grupo de entidades de crédito, las relaciones con dicha sociedad mercantil se regularán por un contrato de prestación de servicios consistentes en la cesión de la red de distribución de cada una de dichas entidades de crédito al operador de bancaseguros para la mediación de los productos de seguro. En dicho contrato las entidades de crédito deberán asumir la obligación de formación adecuada de las personas que forman parte de la red y que participen directamente en la mediación de los seguros para el ejercicio de sus funciones.

El operador de bancaseguros en el ejercicio de la actividad de mediación de seguros se someterá al régimen general de los agentes de seguros que se regula en la subsección 1ª y se ajustará a lo regulado, respectivamente, en la subsección 2ª o en la subsección 3ª precedentes, según ejerza como operador de bancaseguros exclusivo o como operador de bancaseguros vinculado.

2. *Para figurar inscrito como operador de bancaseguros en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, de corredores de reaseguros y de sus altos será necesario, además, cumplir los siguientes requisitos:*
 - a) *Ser entidad de crédito; en tal caso, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 21.3.a). También podrá ser sociedad mercantil controlada o participada por las entidades de crédito; en este caso, el objeto social deberá prever la realización de la actividad de agente de seguros privados como operador de bancaseguros exclusivo o vinculado.*

- b) *Deberá designarse un órgano de dirección responsable de la mediación de seguros y, al menos, la mitad de las personas que lo compongan y, en todo caso, las personas que ejerzan la dirección técnica o puesto asimilado, deberán acreditar haber superado un curso de formación o prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados que reúnan los requisitos establecidos por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Asimismo, cualquier otra persona que participe directamente en la mediación de los seguros deberá acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para el ejercicio de su trabajo.*
- c) *Programa de formación que las entidades de crédito impartirán a las personas que forman parte de su red de distribución y que participen directamente en la mediación de los seguros. A estos efectos, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá las líneas generales y los principios básicos que habrán de cumplir estos programas de formación en cuanto a su contenido, organización y ejecución.*
- d) *Cuando ejerza como operador de bancaseguros vinculado, la memoria a que se refiere el artículo 21.3.a) deberá indicar, además, la red o las redes de las entidades de crédito a través de las cuales el operador de bancaseguros mediará los seguros.*
3. *En la documentación y publicidad mercantil de la actividad de mediación de seguros privados de los operadores de bancaseguros deberá figurar de forma destacada la expresión “operador de bancaseguros exclusivo” o, en su caso, la de “operador de bancaseguros vinculado”. Igualmente, harán constar la circunstancia de estar inscrito en el Registro previsto en el artículo 52 de esta Ley.*

En la publicidad que el operador de bancaseguros vinculado realice con carácter general o a través de medios telemáticos, además, deberá hacer mención a las entidades aseguradoras con las que hayan celebrado un contrato de agencia de seguros.

Las redes de distribución de las entidades de crédito que participan en la mediación de los seguros no podrán ejercer simultáneamente como auxiliar de otros mediadores de seguros.

1. INTRODUCCIÓN

A la hora de delimitar el término ‘bancaseguros’, varias son las definiciones que se han aportado por diferentes autores, si bien, en general, podemos definir bancaseguros como “*aquel proceso por el cual entidades bancarias y aseguradoras, mediante un acuerdo previo entre ambas o toma de*

*participaciones intersocietarias, llevan a la práctica una actividad integrada de cooperación con el fin de distribuir productos financieros.*¹¹⁶

La implantación y desarrollo del fenómeno bancaseguros en cada país viene marcado por una serie de factores o causas fundamentales:

- a) La regulación o delimitación jurídica. Evidentemente, para que las entidades bancarias puedan comercializar seguros, esta posibilidad debe estar permitida legalmente.¹¹⁷
- b) La complejidad mayor o menor de los productos, y su complementariedad y afinidad con los productos bancarios (por ejemplo, seguros unit-linked, seguros de amortización de préstamos, seguros ligados a hipotecas, etc.).
- c) El tratamiento fiscal de los productos de seguro, especialmente en lo que se refiere a productos a largo plazo (seguros de vida).
- d) La situación e imagen que las entidades bancarias ofrecen al consumidor.¹¹⁸
- e) La mayor o menor necesidad de formación que las diferentes legislaciones exijan al personal que forma parte de las redes bancarias.
- f) La necesidad que tengan las empresas aseguradoras extranjeras de utilizar las redes bancarias con el fin de contrarrestar las ventajas competitivas de entidades aseguradoras nacionales que tengan establecida una sólida red agencial.
- g) El peso que tengan otros canales de distribución (venta telefónica, Internet, corredores de seguros, etc.).¹¹⁹

La consecuencia inmediata de las causas señaladas, y de otras que puedan concurrir, es que la implantación de bancaseguros difiere de unas zonas geográficas a otras.¹²⁰

Por lo que respecta a nuestro entorno, bancaseguros ha alcanzado en Europa un desarrollo importante como canal de distribución, siendo el principal canal en distribución de seguro vida, y creciendo de manera constante en seguro no

¹¹⁶ La actividad se puede realizar, entre otras opciones, mediante la toma de participación accionarial del 100% por parte del banco sobre la aseguradora, mediante acuerdos de distribución o mediante 'joint venture'.

¹¹⁷ Recordemos que en países como Canadá está prohibido que los bancos vendan seguros a través de sus sucursales, dado que la legislación prohíbe que utilicen sus bases de datos para vender seguros.

¹¹⁸ Si bien la bancaseguros ha tenido como objetivo fundamental el mercado de masas, en la actualidad se está reconduciendo hacia otros sectores especializados como las pymes.

¹¹⁹ Así, en el Reino Unido, la existencia de los denominados asesores financieros independientes (IFA) ha supuesto un freno al desarrollo de bancaseguros.

¹²⁰ En Europa o Australia el fenómeno bancaseguros está más implantado que, por ejemplo, en EEUU o Japón. En cuanto a países considerados como emergentes, bancaseguros está alcanzando desarrollo en países de América Latina, Europa del Este y Asia, principalmente en seguros vida.

vida. No obstante, en el campo no vida, los agentes de seguros y corredores de seguros siguen imperando por encima de los operadores bancaseguros, si bien éstos han crecido en seguros de amortización de préstamos y seguros de hogar.

Si atendemos al caso español, señalar que la Ley 26/2006 representa la primera regulación expresa del fenómeno bancaseguros. En efecto, las anteriores regulaciones no contemplaban de manera explícita la posibilidad de que bancos y cajas intermediasen seguros, si bien hay que señalar que la Ley 9/1992, al indicar que los agentes de seguros podrían ser aquellas personas jurídicas a las que bastaría con celebrar un contrato de agencia de seguros y sin necesidad de superar unas pruebas de aptitud a efectos de obtener autorización administrativa, abría tal opción.

Fruto de esta nueva etapa han sido los acuerdos de colaboración que se han venido manifestando en los últimos tiempos entre entidades bancarias y aseguradoras y que responden a diferentes motivaciones:

- Motivación de las entidades bancarias: obtener nuevas fuentes de ingresos a través de la percepción de comisiones por la intermediación de seguros. De igual forma, se ha manifestado en los últimos tiempos una tendencia de las entidades bancarias a crear o constituir sus propias aseguradoras de no vida. En efecto, la regulación de la figura del operador bancaseguros ha provocado otro efecto colateral: la constitución por las entidades financieras de sus propias compañías de seguros, de manera que todo el negocio asegurador, en sus distintas fases, quede encuadrado dentro de la estructura del grupo financiero.
- Motivación de las entidades aseguradoras: mayor negocio al facilitarse el acceso al cliente a través de las sucursales bancarias.

2. NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERÍSTICAS GENERALES

Sin duda el presente artículo ha sido uno de los que mayor polémica generó en su gestación. La inclusión de un artículo específico dedicado a regular la actividad que las entidades de crédito (o sus sociedades dominadas) realizan como agentes de seguros, ha sido vista por numerosos agentes y corredores de seguros como un privilegio en buena parte injustificado.

Según éstos, los operadores de bancaseguros no son sino agentes de seguros, exclusivos o vinculados, y en consecuencia se someten al régimen aplicable a estas figuras, no siendo necesario crear un artículo dedicado especialmente para ellos, al considerarse que su regulación ya queda subsumida en la que se establece para los agentes de seguros. Por otro lado, ciertos autores afirman que con la introducción de esta figura lo que se perseguía era abordar el problema de la falta de asesoramiento objetivo que realizaban las sucursales de entidades de crédito al actuar como colaboradores mercantiles de una

correduría de seguros perteneciente al mismo grupo empresarial. Al convertirse en agentes vinculados, desaparecía la obligación de realizar el citado asesoramiento objetivo.

En cualquier caso no se debe olvidar que la aparición final de un artículo único dedicado al operador de bancaseguros obedeció, sin duda, al peso que el sector bancario desempeña en nuestro país y que el legislador en este caso no ha querido obviar, postura que desde luego, en el caso que estamos abordando, no deja de ser discutible, si bien otros autores consideran que la actividad mediadora a través de bancaseguros presenta ciertas particularidades que la hacen digna de una regulación aparte. En cualquier caso, el párrafo tercero del artículo 25.1 no deja dudas en cuanto a la naturaleza jurídica de esta figura al señalar el sometimiento con carácter general de los operadores bancaseguros a la regulación establecida para los agentes de seguros:

- Régimen general: artículos 9-12
- Agentes de seguros exclusivos: artículos 13-19
- Agentes de seguros vinculados: artículos 20-24

Consecuencia del ya comentado difícil proceso de gestación, las enmiendas formuladas al artículo a través de los diferentes trámites parlamentarios no fueron escasas, promovidas todas ellas desde diferentes sectores de la mediación afectados en su negocio por el creciente papel del operador bancaseguros.

Así, entre otras, destacaron las siguientes enmiendas:

- Incluir un punto 1 bis: *“No se podrá supeditar la concesión de una operación financiera a la contratación de uno o varios seguros, mediados por el operador de bancaseguros. Asimismo, se prohíbe conceder ventajas en la contratación de productos financieros en contrapartida a la contratación de seguros mediados por el operador de bancaseguros dependiente de la entidad financiera concedente.”*

La justificación a la enmienda propuesta radicaba en que en ocasiones las entidades financieras supeditan la concesión de créditos, o la contratación de determinados tipos de interés, a la contratación de los seguros que intermedian.

- Otras enmiendas abogaban por considerar que las redes de distribución de las entidades de crédito deberían ser consideradas como auxiliares externos, de manera que les fueran aplicables las limitaciones que el artículo 8 dispone para este tipo de figuras. Sin embargo, a la vista de lo dispuesto en la Ley 26/2006, las redes de distribución de las entidades crediticias forman parte de lo que se considera actividad de mediación, independientemente de su utilización por las propias entidades de crédito o de su utilización por las sociedades participadas, no teniendo por lo tanto la consideración de auxiliares externos, pero sí estando sometidas a la

normativa aplicable a los agentes de seguros, exclusivos o vinculados. Es decir, desde el mismo momento en el que consideramos que las redes cedidas forman parte de la actividad de mediación, quedan sometidas al régimen aplicable con carácter general a las redes de distribución de cualquier otro tipo de agente de seguros.

Así, el empleado de una entidad financiera, actuando como red de distribución de un operador de bancaseguros, podrá desempeñar todas las funciones propias de un mediador, no estando sujeto a limitaciones, y considerando siempre que reúne los requisitos de formación exigidos (Grupo B o C), quedando de esta manera aclaradas las dudas que originaba la legislación anterior.¹²¹

El mismo argumento se puede implícitamente observar de lo dispuesto en el artículo 25.4. de la Ley 26/2006 cuando señala:

Las redes de distribución de las entidades de crédito que participan en la mediación de los seguros no podrán ejercer simultáneamente como auxiliar de otros mediadores de seguros.

El artículo se mantiene en coherencia con lo expuesto en los artículos 19, 24 y 31 de la Ley en materia de incompatibilidades de los agentes de seguros y corredores de seguros, considerando a la vista de estos artículos que, al igual que la actividad de auxiliar externo es incompatible para los agentes y corredores, lo mismo hay que decir para las redes de distribución de las entidades de crédito que verdaderamente significan una actividad de mediación realizada a través de los denominados operadores bancaseguros.

Recordemos que una entidad de crédito o sociedad mercantil controlada o participada por aquélla, que viniera ejerciendo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley actividades de mediación de seguros, podrá optar por convertirse en operador bancaseguros, pero no es obligatorio. En el caso de que la sociedad mercantil viniera ejerciendo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley actividades de mediación de seguros como sociedad de agencia de seguros, y decidiera continuar ejerciendo sus actividades de mediación como tal sociedad de agencia de seguros (no como operador bancaseguros), la utilización de las redes de crédito para distribuir seguros supondrá que tales redes tendrán la consideración de auxiliares externos, estando por lo tanto sometidas a las limitaciones que para este tipo de figuras dispone el artículo 8 de la Ley.

¹²¹ En este sentido, en contestación a consulta emitida por la DGSFP con fecha de 12 de diciembre de 2007, se señaló por el organismo supervisor que, en el caso de que una entidad de crédito viniera realizando actividad de mediación de seguros en la distribución de seguros del hogar, como auxiliar de una correduría establecida en España y ajena al grupo, o bien la red de oficinas de la entidad de crédito se somete a las limitaciones que impone la Ley en su artículo 8 a los auxiliares externos de los mediadores, o bien se integra en un operador de bancaseguros cumpliendo lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley.

Lo mismo sucedería en el caso de que una sociedad mercantil controlada o participada (perteneciente a un grupo financiero), decidiera continuar prestando servicios de mediación bajo la forma de correduría de seguros, utilizando para ello las redes de la entidad de crédito: en este caso las redes bancarias serían consideradas igualmente como auxiliares externos, por lo que si la entidad financiera decidiera mantener corredurías, debería utilizar, en la distribución de productos, mecanismos al margen de las redes bancarias (dado que las redes se considerarán auxiliares externos). Lo anterior conlleva que la salida natural de la mayoría de corredurías pertenecientes a entidades financieras (bancos y cajas) sea convertirse en operador bancaseguros (principalmente en operadores vinculados), si bien podría haber excepciones en aquellos casos de corredurías de seguros (pertenecientes a entidades financieras) altamente especializadas en determinados ramos o productos (por ejemplo: seguros industriales), y para las cuales no es esencial el papel desempeñado por las redes bancarias.

Con el fin de mitigar en cierta parte los privilegios del sector bancario, se añadió en la parte final del artículo 25.1 la siguiente expresión:

La entidad de crédito sólo podrá poner su red de distribución a disposición de un único operador de bancaseguros.

De esta manera, independientemente del número de entidades participadas por la entidad de crédito, las redes de ésta solamente podrán prestar el servicio de mediación para una única sociedad participada. Se trata en definitiva de limitar el ámbito de actuación de las redes crediticias, limitando su actividad mediadora a favor de un único operador bancaseguros.

Por otro lado, a la vista de la norma, en el caso de que la sociedad mercantil fuera, por ejemplo, controlada al 50% por dos entidades de crédito, aquélla podrá utilizar las redes de distribución de ambas entidades de crédito, pero no pudiendo éstas ceder sus redes a cualquier otro tipo de operador bancaseguros.

Señalar igualmente que, en el caso de que el operador bancaseguros fuera una sociedad controlada o participada, nada obsta en principio para que ésta pueda tener dos redes de distribución: la suya propia y la de la entidad de crédito (o entidades de crédito) dominante, en base esta última a un contrato mercantil de prestación de servicios.

Se consideró por algún sector que, al igual que sucede para el caso de agentes de seguros, debería incluirse en el objeto social de las entidades de crédito que actúen como operadores de bancaseguros el hecho de que realicen su actividad como agentes de seguros, en virtud todo ello del artículo 9 de la Ley de Sociedades Anónimas. No obstante, el artículo 25.2.a) excluye expresamente esta posibilidad al señalar que, en el caso de entidades de crédito, no será de aplicación el artículo 21.3.a) de la Ley 26/2006 (que impone la obligatoriedad de incluir en los estatutos, como objeto social, la realización

de actividades como agente de seguros vinculado). No sucede lo mismo en el caso de sociedades mercantiles participadas o controladas por entidades de crédito, en donde la norma sí dispone expresamente que se deberá incluir dentro de su objeto social la actividad de agente exclusivo o vinculado.

Para finalizar este apartado, y sin perjuicio de lo ya comentado anteriormente, indicar que la DGSFP ha señalado, en relación con el operador bancaseguros, lo siguiente:

- En el caso de que además de la sociedad mercantil participada o controlada por la entidad de crédito, existan otro tipo de entidades participadas por la entidad de crédito, las redes de estas entidades participadas no son redes de distribución a las que se refiere el artículo 25. Según la DGSFP, la forma de considerarlas como redes de distribución utilizadas por el operador bancaseguros en el ejercicio de la mediación sería la de constituir un operador bancaseguros a nivel de grupo.
- Se plantea la cuestión de si, en el caso de dos entidades financieras jurídicamente diferentes pero con participación una de ellas en la otra, es posible que cada una de tales entidades cuente con un operador de bancaseguros. Al respecto, la DGSFP ha manifestado que ello será posible siempre que cada una de las entidades financieras cuente con su propia red de distribución, toda vez que, como indica la propia Ley, la entidad de crédito sólo podrá poner su red de distribución a disposición de un único operador de bancaseguros.
- El órgano supervisor ha intentado precisar el concepto de red de distribución, indicando que dentro del concepto de red se incluyen las oficinas y los agentes financieros. La banca telefónica e internet no se consideran redes de distribución, sino medios de distribución que pueden venir integrados en las redes de distribución.¹²²
- Relacionado con la materia anterior, se ha planteado ante la DGSFP consulta relativa a la posibilidad de que una entidad financiera, que tiene cedida su red de oficinas y agentes a un operador de bancaseguros vinculado (sociedad mercantil perteneciente al mismo grupo financiero que la entidad financiera), pueda desempeñar la función de auxiliar externo para otro mediador de seguros distinto y para productos o ramos no desarrollados por el operador de bancaseguros vinculado. Al respecto, la DGSFP ha indicado que, de conformidad con el artículo 25.1. de la Ley 26/2006, la entidad de crédito sólo podrá poner su red de distribución a

¹²² En la nota de la DGSFP al anteproyecto de Ley de Economía Sostenible, en relación con el art. 25.1, se señala lo siguiente: *A los efectos de previsto en esta Ley se entenderá por red de distribución de la entidad de crédito el conjunto de toda su estructura de la organización de medios personales, oficinas operativas y agentes de la entidad de crédito de acuerdo con lo previsto en la normativa de creación y régimen jurídico de las entidades de crédito. Una vez cedida a un operador de bancaseguros, la red de la entidad de crédito no podrá fragmentarse para que parte de ella participe en la mediación de los seguros como red de otro operador de bancaseguros o como auxiliar externo de otro mediador de seguros.*

disposición de un único operador de bancaseguros. Señala expresamente el criterio de la DGSFP que *“una vez que una entidad de crédito decide voluntariamente participar en la mediación de los seguros cediendo su red de distribución a un operador de bancaseguros, entendiéndose a estos efectos como red de distribución toda su estructura de la organización de medios personales y oficinas operativas así como sus agentes, no puede realizar simultáneamente otras actividades de mediación de otra clase, ya sea como mediador de seguros propiamente dicho o como auxiliar de otro mediador.”* El criterio se apoya igualmente en el apartado 4 del artículo 25, al disponer que las redes de distribución de las entidades de crédito que participan en la mediación de los seguros no podrán ejercer simultáneamente como auxiliar de otros mediadores de seguros. Junto con el apoyo legal señalado, cabría añadir lo dispuesto en el artículo 19 en materia de incompatibilidades del agente de seguros exclusivo.

- No será preciso que dos entidades financieras pertenecientes al mismo grupo constituyan cada una un operador bancaseguros. Todas las entidades del grupo pueden ceder sus redes a un único operador bancaseguros.
- En el caso anterior, el operador bancaseguros puede ser, tanto una sociedad mercantil controlada o participada por la entidad de crédito o grupo de entidades de crédito, o bien puede serlo cualquiera de las entidades del grupo con cesión a ésta por la otra u otras entidades de crédito de sus redes de distribución.
- Si el grupo decide utilizar varios operadores bancaseguros (uno por cada entidad de crédito), los órganos de dirección de cada operador podrán estar formados por las mismas personas siempre que se trate de operadores bancaseguros vinculados, no exclusivos (por aplicación del artículo 24 de la Ley 26/2006).

3. REQUISITOS

Analizando los requisitos exigidos por el artículo 25.2 de la Ley 26/2006 para el ejercicio de la actividad de bancaseguros, la misma se puede realizar por:

3.1. Entidad de crédito

Según el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre Adaptación del Derecho vigente en materia de Entidades de Crédito al de las Comunidades Europeas, se entiende por entidad de crédito:

- a. Toda empresa que tenga como actividad típica y habitual recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas que lleven aparejada la obligación de su

restitución, aplicándolos por cuenta propia a la concesión de créditos u operaciones de análoga naturaleza.

- b. Toda empresa o cualquier otra persona jurídica, distinta de la recogida en el párrafo a) anterior que emita medios de pago en forma de dinero electrónico.
- c. Se conceptúan entidades de crédito:
 - El Instituto de Crédito Oficial
 - Los bancos
 - Las cajas de ahorros y la Confederación Española de Cajas de Ahorros
 - Las cooperativas de crédito
 - Los establecimientos financieros de crédito
 - Las entidades de dinero electrónico

3.2. Sociedades mercantiles controladas o participadas por una o varias entidades de crédito

La norma no define qué debe entenderse por entidad controlada. Al respecto, la DGSFP ha manifestado que si la entidad financiera opta por instrumentar un operador de bancaseguros por medio de una participada, esa participación será como mínimo, y de acuerdo con el artículo 22 del TRLOSSP (cuyo texto recogemos expresamente al abordar el estudio del artículo 28 de la Ley 26/2006), de un porcentaje igual o superior al 10%.

El resto de requisitos exigidos por el apartado 2 del artículo 25 coinciden de manera casi idéntica con los demandados para el caso de los agentes de seguros vinculados y que fueron ya objeto de comentario al analizar el artículo 21.3 de la Ley. Conviene realizar sin embargo las siguientes puntualizaciones:

- a) En el caso de operador bancaseguros que opere como agente exclusivo, el artículo 13.4 de la Ley (que indica que al menos la mitad de las personas que integren la dirección de las sociedades de agencia de seguros exclusivo poseerán los conocimientos necesarios para el ejercicio de su trabajo en función de los seguros que medien), debe entenderse conjuntamente con el artículo 25.2.b), de manera que tanto en el caso de operador bancaseguros exclusivo como en el caso de operador bancaseguros vinculado deberá designarse un órgano de dirección donde todas las personas que ejerzan la dirección técnica deberán superar el curso o programa de formación establecido en la normativa sobre formación.

Si se trata de operador bancaseguros vinculado:

- Al menos la mitad de las personas que forman el órgano de dirección, y en todo caso, las personas que ejercen dirección técnica quedarán comprendidas en el grupo A de la Resolución de formación. Les resultará

de aplicación las normas que sobre formación se aplican a los agentes de seguros vinculados.

- Las personas que forman parte de la red de distribución quedarán comprendidas en el grupo B de la Resolución de formación (siempre que se les atribuyan funciones de asesoramiento y asistencia a los clientes y participen directamente en la mediación de seguros).
- Los empleados que formando parte de la red de distribución, se limiten a desempeñar funciones auxiliares de captación de clientes o de tramitación administrativa, sin prestar asesoramiento ni asistencia a los clientes en la gestión, ejecución o formalización de los contratos o en caso de siniestro, quedarán integrados en el grupo C de la Resolución de formación.

Si se trata de operador bancaseguros exclusivo:

- Al menos la mitad de las personas que forman el órgano de dirección, y en todo caso, las personas que ejercen dirección técnica quedarán comprendidas en el grupo B de la Resolución de formación. Les resultará de aplicación las normas que sobre formación se aplican a los agentes de seguros exclusivos.
 - Las personas que forman parte de la red de distribución quedarán comprendidas en el grupo B de la Resolución de formación (siempre que se les atribuyan funciones de asesoramiento y asistencia a los clientes y participen directamente en la mediación de seguros).
 - Los empleados que formando parte de la red de distribución, se limiten a desempeñar funciones auxiliares de captación de clientes o de tramitación administrativa, sin prestar asesoramiento ni asistencia a los clientes en la gestión, ejecución o formalización de los contratos o en caso de siniestro, quedarán integrados en el grupo C de la Resolución de formación.
- b) Pueden surgir ciertas dudas a la hora de determinar sobre quién recae la obligación de formación de los operadores bancaseguros exclusivos. De acuerdo con el artículo 25.2.c), corresponde a las entidades de crédito la formación de la red y de las personas que participen directamente en la actividad de mediación. No obstante, si seguimos lo dispuesto en el artículo 25.1.párrafo 3º, sería aplicable igualmente, para el caso de operador exclusivo, lo establecido en el artículo 16 de la Ley 26/2006, requiriendo a las entidades aseguradoras a que asuman y adopten las medidas necesarias en materia de formación del agente exclusivo.

La respuesta a la cuestión puede estar en el propio tenor literal del artículo 25.1.párrafo 3º, pues si bien establece que el operador de bancaseguros se someterá al régimen general de los agentes de seguros, a la hora de descender a la regulación específica para agentes exclusivos y vinculados, la norma utiliza la expresión '*se ajustará*', lo que en definitiva supone que no

tiene que ser total y obligatoriamente aplicable la normativa de agentes de seguros exclusivos para los operadores de bancaseguros exclusivos (y lo mismo habría que decir para el caso de los operadores de bancaseguros vinculados).

Por todo lo anterior, serán las entidades de crédito las que asuman la formación de sus redes de mediación, si bien se crea en este punto la controversia de que la responsabilidad en materia de formación del personal corresponde a la entidad de crédito, pero las posibles responsabilidades en que pudiera incurrir el citado personal por infracción de la Ley se imputarán a la entidad aseguradora para la que se este mediando, lo que hace necesario que ésta deba participar o se vea en cierta medida implicada en materia de formación. La respuesta de la DGSFP a la presente cuestión ha sido que la formación deberá ser impartida por la entidad de crédito, y por la entidad aseguradora en lo referente a sus productos.

Debe en cualquier caso quedar claro que el empleado de una entidad financiera, que actúe integrado en la red de distribución de un operador bancaseguros, podrá desempeñar todas las actividades y funciones propias de un mediador siempre que reúna los requisitos de formación exigidos por la Resolución dictada al respecto sobre formación de mediadores (en este caso sería formación exigible al grupo B. Si el empleado se limitase a realizar funciones meramente administrativas, los requisitos de formación serían los exigibles para el grupo C).

- c) Como especificidad de estas figuras, el artículo 25.2.d) dispone que la memoria exigida para los agentes vinculados por el artículo 21.3.d) deberá completarse indicando la red o redes de las entidades de crédito utilizadas para realizar la actividad de mediación, si bien no se concreta el grado de detalles a facilitar.
- d) Tal y como ya tuvimos ocasión de comentar al estudiar los artículos 17 y 22 de la Ley 26/2006, en el caso de operadores de bancaseguros la documentación y publicidad mercantil deberá mencionar expresamente tal condición. El precepto debe entenderse de nuevo conjuntamente con la normativa establecida para el agente de seguros exclusivo, de manera que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley, las palabras 'operador bancaseguros exclusivo' deberían ir seguidas de la denominación social de la entidad aseguradora para la que se realice la actividad de mediación.
- e) Señalar que, en virtud del proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan determinados preceptos de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados en materia de información estadístico-contable y del negocio, los operadores bancaseguros vinculados, como agentes vinculados que son, deberán presentar documentación contable y del negocio con periodicidad anual y semestral, Nos remitimos para su estudio a los comentarios formulados al artículo 49 de la Ley 26/2006.

En cuanto al régimen de adaptación a la Ley 26/2006, la Disposición Transitoria Segunda dispone que:

1. Las entidades de crédito y las sociedades mercantiles controladas o participadas por estas que vinieran realizando actividades de mediación de seguros de conformidad con la Ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación en seguros privados, podrán ejercer como operador de bancaseguros, ya sea exclusivo o vinculado, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para lo cual dispondrán del plazo de un año a partir de la fecha de su entrada en vigor para adaptar su situación a lo regulado en la Subsección IV de la Sección II del Capítulo I del Título II; a tal efecto, deberán aportar previamente, en el caso de ejercer como operador de bancaseguros vinculado, ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la información y documentación necesaria para su inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, de corredores de reaseguros y de sus altos cargos.

No será de aplicación lo previsto en el artículo 11.3 de esta Ley cuando dentro del referido plazo se proceda a la modificación del objeto social o a la disolución de una sociedad de agencia de seguros controlada o participada por la entidad de crédito o por entidades de su grupo con cesión al operador de bancaseguros de los derechos de la cartera de seguros hasta ese momento mediada. Hasta el vencimiento del plazo establecido (un año), las entidades de crédito podrían optar por mantener sus estructuras de distribución existentes a la entrada en vigor de la Ley (agente de seguros o corredor de seguros).

En el caso de que decidieran mantener su estructura, podrían continuar actuando de conformidad con el régimen jurídico existente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley dentro del periodo transitorio de un año que permitía la Ley 26/2006.

Por otro lado, debe quedar claro que el régimen transitorio de un año era únicamente aplicable para adaptarse a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 26/2006. Cuestiones reguladas al margen de este artículo (por ejemplo materias de formación o de información al cliente) no disponían de periodo transitorio.

Para finalizar con este apartado, y abordando la materia fiscal, la consulta de la DGT de 26-07-2006 señala:

Mereciendo los operadores de bancaseguros la consideración de agentes de seguros a todos los efectos (último párrafo del artículo 25.1 de la Ley), y en atención a la configuración de las operaciones que realizan, la exención se aplicará a todos los servicios de mediación que en los términos antes señalados sean prestados por los citados operadores de bancaseguros a las entidades aseguradoras por cuya cuenta actúen.

Igualmente, los servicios prestados por las entidades de crédito a los operadores de bancaseguros consistentes en la cesión por las primeras a los

segundos de su red de distribución para la mediación en la comercialización de los productos de seguro estarán exentos en la medida en que vayan dirigidos a la búsqueda de clientes o contribuyan a aproximar al asegurador y al asegurado, siempre que los contratos en cuya virtud se articule la correspondiente cesión puedan ser considerados igualmente como contratos de mediación para la suscripción de contratos de seguro. Por el contrario, no podrá calificarse como servicios de mediación el puro y simple “back office”, es decir, la prestación de servicios consistente en la mera cesión de recursos humanos o la realización de labores administrativas auxiliares a la mediación en la comercialización de seguros. Estas operaciones de “back office” serán operaciones sujetas y no exentas en el Impuesto sobre el Valor Añadido, según señala el Tribunal de Justicia en la sentencia Andersen, que se reprodujo parcialmente.

4. PERSPECTIVAS DE BANCASEGUROS

Las entidades bancarias se están centrando cada vez más en productos financieros especializados y en, muchas ocasiones, ajustados a las necesidades financieras de los clientes, lo que implica la comercialización de productos más complejos. Para ello se requiere que los bancos presten una mayor atención a los deseos del consumidor, así como que el personal de sus redes reciba la formación profesional adecuada a los productos que comercializan. Por otro lado, los bancos procurarán diversificar los productos ofertados, de manera que eviten concentrar el riesgo en determinados productos. En este sentido, se observa un incremento en la comercialización de seguros no vida, si bien hasta el momento su conocimiento de la materia ha sido inferior al que se presentaba en seguros vida.

Así, se puede empezar a apreciar esta tendencia en el seguro de autos, producto que hasta el momento había sido rechazado por los bancos debido al tiempo que implicaba conseguir vender la póliza así como a la frecuencia de la siniestralidad. Lo mismo se puede decir de los seguros de salud así como de los productos de pensiones, en especial por las especiales circunstancias demográficas que concurren en determinados países, donde el envejecimiento provocará la necesidad de acudir con mayor frecuencia a este tipo de seguros y a otros relacionados.

Todo ello sin olvidar que bancaseguros se sigue enfrentando a profesionales dedicados a la distribución de seguros que procuran igualmente adaptarse a los nuevos requisitos y cuya formación es, en numerosas ocasiones, de alto nivel, así como a otros sistemas de distribución que pueden resultar, en determinadas ocasiones, más ventajosos para las compañías de seguros.

CAPÍTULO 9 CORREDOR DE SEGUROS

1. DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS GENERALES

El artículo 26 de la Ley 26/2006 se expresa en los siguientes términos:

- 1. Son corredores de seguros las personas físicas o jurídicas que realizan la actividad mercantil de mediación de seguros privados definida en el artículo 2.1 sin mantener vínculos contractuales que supongan afección con entidades aseguradoras, y que ofrece asesoramiento independiente, profesional e imparcial a quienes demanden la cobertura de los riesgos a que se encuentren expuestos sus personas, sus patrimonios, sus intereses o responsabilidades.*

A estos efectos, se entenderá por asesoramiento independiente, profesional e imparcial el realizado conforme a la obligación de llevar a cabo un análisis objetivo de conformidad con lo previsto en el artículo 42.4.

- 2. Los corredores de seguros deberán informar a quien trate de concertar el seguro sobre las condiciones del contrato que a su juicio conviene suscribir y ofrecer la cobertura que, de acuerdo a su criterio profesional, mejor se adapte a las necesidades de aquel; asimismo, velarán por la concurrencia de los requisitos que ha de reunir la póliza de seguro para su eficacia y plenitud de efectos.*
- 3. Igualmente, vendrán obligados durante la vigencia del contrato de seguro en que hayan intervenido a facilitar al tomador, al asegurado y al beneficiario del seguro la información que reclamen sobre cualquiera de las cláusulas de la póliza y, en caso de siniestro, a prestarles su asistencia y asesoramiento.*
- 4. El pago del importe de la prima efectuado por el tomador del seguro al corredor no se entenderá realizado a la entidad aseguradora, salvo que, a cambio, el corredor entregue al tomador del seguro el recibo de prima de la entidad aseguradora.*

Si bien la Ley 26/2006, como ya hemos tenido ocasión de comentar, supone la aparición de ciertas figuras con denominaciones diversas (agente exclusivo, agente vinculado, operador de bancaseguros y corredor), en realidad la actividad de mediación en seguros se puede reconducir a dos modalidades básicas¹²³:

¹²³ Señalamos en su momento que, de conformidad con la Disp. Adicional 3ª de la Ley 26/2006, las agencias de suscripción no son mediadores de seguros.

1. Agente de seguros

- Agente de seguros exclusivo (incluyendo operadores de bancaseguros que actúen como tales).
- Agente de seguros vinculado (incluyendo operadores de bancaseguros que actúen como tales).

2. Corredor de seguros

La definición que del corredor de seguros recoge la Ley 26/2006 coincide de manera idéntica a la que aparecía en el artículo 14 de la derogada Ley 9/1992, concibiendo a este tipo de mediadores, a diferencia del agente de seguros, como un intermediario independiente entre dos partes que desean establecer un vínculo contractual: asegurador y tomador de seguro. En este sentido, en sus relaciones con el tomador de seguros, el corredor de seguros deberá:

- Actuar de manera independiente y por mandato expreso de los tomadores.
- Aportar asesoramiento adecuado sobre la oferta, posibilidades de cobertura de riesgos, requisitos de la póliza, mejor relación garantías/primas, revisión posible de cláusulas, reclamaciones e indemnizaciones, todo ello en base a su criterio estrictamente profesional.
- Respetar la libertad del tomador en la contratación del seguro.
- Presentar en su caso un proyecto de póliza.
- Velar por la concurrencia entre proposición del seguro y el contenido de la póliza.
- Velar por la adaptación de las coberturas de la póliza a las condiciones reales
- Velar por los derechos y actualización de garantías a favor del tomador
- Durante la vigencia del contrato intermediado, facilitar al tomador información sobre las cláusulas, modificaciones, fechas de vigencia de la póliza, actualización de valores asegurados y posibles modificaciones sobrevenidas.
- Asumir la representación del tomador en la gestión de la póliza.
- Asistir al tomador en caso de siniestro.
- Efectuar comunicaciones a la compañía en nombre del tomador.

Las relaciones del corredor de seguros con su cliente deben estar fundamentadas en un principio de transparencia¹²⁴.

¹²⁴ Atendiendo al mercado anglosajón, y de conformidad con la normativa del Reino Unido, una mayor transparencia en la actuación del corredor de seguros debería conllevar el proporcionar una mayor información sobre las comisiones percibidas, incluyendo información sobre posibles comisiones contingentes (rappels). Se recomienda el empleo de términos contractuales sencillos que permitan conocer al cliente el impacto e influencia que los acuerdos de comisiones contingentes pueden tener en el intermediario de seguros. En este sentido, "Guidance on transparency, disclosure and conflicts of interest in the commercial insurance market", publicada por el FSA, dispone la siguiente cláusula tipo:

Possible additional earnings

En este sentido, podemos considerar que hay tres elementos fundamentales sobre los cuales se basa la decisión del cliente de utilizar o no los servicios de un intermediario de seguros:

- Retribución.
- Servicios que presta.
- Posibles conflictos de intereses¹²⁵. Pueden presentarse en los siguientes casos:

1. *Profit share agreement. We have an agreement with [insurer name] that if our account with them meets certain pre-agreed volumen and profit targets during this year, we will receive an additional payment from them. The value of the arrangement to us cannot be accurately calculated today. However, should our account achieve the income and profit targets set by the insurer, the maximum extra commission we could earn is x %. This could mean us earning up to a maximum extra commission in respect of your policy of \$x*

2. *Volume commission over ride. We have an agreement with [insurer name] that if our account with them meets certain pre-agreed volume targets during this year, we will receive an additional payment from them. The value of the arrangement to us cannot be accurately calculated today. However, should our account achieve the income targets set by the insurer, the maximum extra commission we could earn is x %. This could mean us earning up to a maximum extra commission in respect of your policy of \$x.*

Asimismo, antes de la conclusión del contrato de seguro, o en cada renovación o modificación del mismo, el intermediario de seguros debería proporcionar al cliente la siguiente información:

- Que asesora sobre la base de un análisis adecuado del mercado asegurador. Para ello, se recomienda que informe de las compañías con las que opera y actualice la selección de productos ofertados.
- Si está obligado o no a operar por cuenta de una o más compañías
- Las tarifas u honorarios que aplica por sus servicios. Si no fuera posible, deberá informar sobre las bases de cálculo que utiliza en la fijación de sus tarifas (por ejemplo, en aquellos casos en los que su remuneración depende del resultado de los contratos intermediados).
- En caso de que lo solicite el cliente, las comisiones que percibe por la póliza intermediada. En estos casos, se dispone que los intermediarios de seguros deberán disponer de políticas, procedimientos documentados y sistemas que permitan revelar el importe de todo tipo de comisiones en el momento en que el cliente lo solicite.
- Si percibe cualquier otro tipo de remuneración: participación en beneficios, por volumen de negocio, etc.
- El derecho del cliente en cada renovación de la póliza de solicitar información sobre el importe de las comisiones.
- Si utiliza los servicios de otro intermediario de seguros en la colocación de una determinada póliza, al adaptarse mejor los conocimientos y experiencia de éste último a las necesidades del cliente.

¹²⁵ En la normativa anglosajona, y de conformidad con 'Guidance on transparency, disclosure and conflicts of interest in the commercial insurance market', se dispone que el intermediario de seguros deberá establecer adecuados controles y sistemas, así como disponer de mecanismos de gestión adecuados que impidan la existencia de conflictos de interés.

Deberán formular una política de actuación en materia de conflictos de interés que sea aprobada y revisada por el 'government body' de la entidad.

Deberán disponer de sistemas de control interno adecuados que identifiquen y gestionen posibles conflictos de intereses. Estos controles, políticas y procedimientos deberán ser continuamente revisados y actualizados.

En este sentido se considera que:

- el órgano de dirección deberá estar implicado en todos los aspectos relacionados con la gestión e identificación de riesgos, así como disponer de una amplia visión de los riesgos que afectan a la compañía.

1. Si la retribución del corredor está basada en la rentabilidad o beneficio de la cartera intermediada.¹²⁶
2. Si la retribución del corredor está basada en el volumen de negocio intermediado con una determinada compañía.
3. La existencia de retribuciones en especie tales como regalos, viajes de ocio, etc.
4. Conflictos por reaseguro: el intermediario media un contrato de seguro a favor de una compañía con el fin de que ésta mantenga como intermediario en el contrato de reaseguro a una filial del intermediario.¹²⁷
5. Vinculaciones accionariales con determinadas compañías.
6. En aquellos casos en los que la prima del seguro es financiada y dicha financiación se efectúa a través de una entidad que es filial o que está participada por el intermediario de seguros. El riesgo en estos casos radica en que el cliente sea obligado a financiar el pago de la prima o incluso que se le obligue a que sea financiado por una determinada entidad vinculada al intermediario.

-
- el órgano de dirección será responsable de que los riesgos de conflictos de interés a los que está expuesta la compañía están controlados, incluyendo riesgos potenciales.
 - todo el personal del intermediario vinculado a la actividad de mediación deberá ser consciente de los posibles conflictos de intereses así como, en su caso, de su responsabilidad si el conflicto se deriva de su propia conducta.

Se considera que las siguientes situaciones, entre otras, pueden originar conflictos de intereses:

- si la retribución del mediador está basada en la rentabilidad de la cartera intermediada para el asegurador
- si la retribución del mediador está basada en el volumen de negocio alcanzado con una determinada compañía
- si la compañía remunera al mediador mediante retribuciones en especie: viajes, regalos, etc.
- si el mediador recibe formación de una determinada compañía
- si la compañía ofrece al mediador "préstamos blandos" ('soft loans')
- si la intermediación de una póliza se realiza con el objetivo de incitar a la compañía a contratar con el mismo mediador la intermediación del contrato de reaseguro correspondiente

Para evitar algunas de las situaciones anteriores es conveniente, según la guía, que el intermediario informe claramente al cliente sobre el mecanismo de actuación que se sigue, especificando si actúa defendiendo los intereses de la compañía, del cliente o de ambos. La información debería ser suministrada antes de que se formalice relación contractual alguna con el cliente.

¹²⁶ Si bien algunos intermediarios de seguros consideran que no siempre tiene que originar un conflicto de interés, dado que si el precio del seguro no es competitivo, el cliente no aceptará el contrato y, en consecuencia, dejarán de percibir la comisión.

¹²⁷ En terminología anglosajona "tying"

Por su parte, en su relación con las compañías, el corredor de seguros deberá no perder su independencia a causa de la carta de condiciones suscrita, ofreciendo un asesoramiento técnico imparcial ante el cliente.

La actividad de corredor de seguros, que tal y como reconoce el artículo puede ser desempeñada tanto por personas físicas como jurídicas, presenta pues como característica principal y nota diferenciadora la cualidad de la independencia que debe presidir su actuación, si bien en algunas ocasiones tal característica puede aparecer distorsionada (así sucede por ejemplo en aquellos supuestos en los que el corredor que actúa a favor de varias entidades aseguradoras tiene concertados rappels o incentivos en función de la cantidad de primas intermediadas a favor de una determinada aseguradora).

La Ley 26/2006 añade, con relación a la Ley 9/1992, el requisito de la independencia del corredor, si bien este requisito podría entenderse subsumido en la exigencia de imparcialidad. En este sentido, la Ley equipara asesoramiento profesional, independiente e imparcial, con lo que denomina 'análisis objetivo'.¹²⁸ En cualquier caso, el requisito del análisis objetivo, que más adelante será objeto de comentario al analizar el artículo 42 de la Ley 26/2006, es una exigencia de la Directiva de mediación, cuyo artículo 12 señala:

Artículo 12

Información que deberá proporcionar el intermediario de seguros

1. Antes de celebrarse un contrato inicial de seguro y, en caso necesario, con ocasión de su modificación o renovación, el intermediario de seguros deberá, como mínimo, proporcionar al cliente la información siguiente:

- a) Su identidad y su dirección.*
- b) Registro en el que esté inscrito y de los medios para comprobar esa inscripción.*
- c) Si posee una participación directa o indirecta superior al 10 % de los derechos de voto o del capital en una empresa de seguros determinada.*
- d) Si una empresa de seguros determinada o una empresa matriz de una empresa de dicho tipo posee una participación directa o indirecta superior al 10 % de los derechos de voto o del capital del intermediario de seguros.*
- e) Los procedimientos contemplados en el artículo 10, que permitan a los consumidores y otras partes interesadas presentar quejas sobre los intermediarios de seguros y de reaseguros y, en su caso, sobre los procedimientos de resolución extrajudiciales, contemplados en el artículo 11.*

¹²⁸ Como señala cierta doctrina, los requisitos de independencia, imparcialidad y objetividad en la actuación del corredor de seguros deben exigirse respecto a su relación con las compañías, pues se entiende que respecto a su cliente-tomador, el corredor de seguros deberá ser parcial.

Asimismo, por lo que se refiere al contrato suministrado, el intermediario de seguros deberá informar al cliente de si:

- *Facilita asesoramiento con arreglo a la obligación establecida en el apartado 2 de llevar a cabo un análisis objetivo, o bien.*
- *está contractualmente obligado a realizar actividades de mediación de seguros exclusivamente con una o varias empresas de seguros. En ese caso, a petición del cliente, deberá informar de los nombres de dichas empresas de seguros, o bien.*
- *no está contractualmente obligado a realizar actividades de mediación de seguros exclusivamente con una o varias empresas de seguros y no facilita asesoramiento con arreglo a la obligación de llevar a cabo un análisis objetivo establecida en el apartado 2. En ese caso, a petición del cliente, deberá informar de los nombres de dichas empresas de seguros con las que pueda realizar, o de hecho realice, actividades de seguros.*

En los supuestos en que se prevea que una determinada información deba ser facilitada sólo a solicitud del cliente, deberá notificarse a éste el derecho que le asiste a solicitar tal información.

2. *Cuando el intermediario de seguros informe a su cliente de que facilita asesoramiento basado en un análisis objetivo, deberá facilitar ese asesoramiento sobre la base del análisis de un número suficiente de contratos de seguro ofrecidos en el mercado de modo que pueda formular una recomendación, ateniéndose a criterios profesionales, respecto al contrato de seguro que sería adecuado a las necesidades del cliente.*
3. *Antes de la celebración de un contrato determinado, el intermediario de seguros deberá como mínimo, en particular basándose en informaciones facilitadas por el cliente, especificar las exigencias y las necesidades de dicho cliente además de los motivos que justifican cualquier tipo de asesoramiento que haya podido dar al cliente sobre un determinado producto de seguros. Dichas precisiones se modularán en función de la complejidad del contrato de seguro propuesto.*
4. *No será obligatorio facilitar la información contemplada en los apartados 1, 2 y 3 cuando el intermediario de seguros se dedique a la mediación de seguros de grandes riesgos; los intermediarios de reaseguros tampoco estarán sujetos a dicha obligación.*
5. *Los Estados miembros podrán mantener o adoptar disposiciones más estrictas sobre los requisitos en materia de información prevista en el apartado 1 siempre y cuando dichas disposiciones sean conformes al Derecho comunitario.*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones nacionales previstas en el párrafo primero.

Para establecer un nivel elevado de transparencia por todos los medios apropiados, la Comisión velará por que la información relativa a las disposiciones nacionales que se le comunique sea también comunicada a los consumidores y a los intermediarios de seguros.

La manifestación concreta en la Ley 26/2006 del análisis objetivo nos reenvía al artículo 42.4 de la misma, cuya redacción es la siguiente:

4. El asesoramiento con arreglo a la obligación de llevar a cabo un análisis objetivo a que están obligados los corredores de seguros se facilitará sobre la base del análisis de un número suficiente de contratos de seguro ofrecidos en el mercado en los riesgos objeto de cobertura, de modo que pueda formular una recomendación, ateniéndose a criterios profesionales, respecto del contrato de seguro que sería adecuado a las necesidades del cliente.

En todo caso, se presumirá que ha existido análisis objetivo de un número suficiente de contratos de seguro en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando se hayan analizado por el corredor de seguros de modo generalizado contratos de seguro ofrecidos por al menos tres entidades aseguradoras que operen en el mercado en los riesgos objeto de cobertura.*
- b. Cuando se haya diseñado específicamente el seguro por el corredor de seguros y negociado su contratación con, al menos, tres entidades aseguradoras que operen en el mercado en los riesgos objeto de cobertura para ofrecerlo en exclusiva a su cliente en función de las características o necesidades generales de éste, fundado en el criterio profesional del corredor de seguros.*

De la lectura de la norma, se observa que el legislador nacional ha considerado que se presume que se realiza un análisis objetivo cuando se efectúa la comparación de productos ofertados por un mínimo de tres entidades aseguradoras, si bien nada obsta para que ese número sea mayor. La información anterior, al igual que el resto de la exigida en virtud del artículo 42 de la Ley 26/2006, deberá facilitarse con carácter general por escrito. Así lo exige el artículo 43 de la Ley 26/2006, más adelante objeto de comentario.

Por otro lado, el primer apartado del artículo 26 habla literalmente de asesoramiento “a quienes demanden la cobertura de los riesgos a que se encuentren expuestas sus personas, sus patrimonios, sus intereses o responsabilidades.” Desde un punto de vista técnico no es ésta una expresión afortunada y probablemente se deba su redacción a reminiscencias históricas (de hecho la Ley 9/1992 se expresaba en parecidos términos).

El riesgo, entendido como la posibilidad de que por azar se produzca un hecho incierto que origine una necesidad patrimonial, recae sobre los bienes y sobre las personas, dando lugar a la tradicional clasificación de los seguros recogida en la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro: seguros de daños y seguros de

personas. Junto a estos dos tipos de seguros aparecen los que se denominan seguros patrimoniales, denominados así por ser contratos que tratan de otorgar cobertura frente a posibles responsabilidades (civiles o de otro tipo) que puedan causar un menoscabo en el patrimonio (por ejemplo el seguro de responsabilidad civil).

Es decir, el riesgo recae sobre el patrimonio, no sobre una responsabilidad, la cual no viene sino a ser la materialización del riesgo que se pretende cubrir. En definitiva, los riesgos recaen sobre los bienes, las personas o el patrimonio, entendido éste como una realidad jurídica unitaria compuesta de derechos y obligaciones dotados de contenido económico, que se encuentran en una situación unitaria por su agrupación en torno a una titularidad.

Como nota final de este apartado, señalar la necesidad de incluir en la definición de corredor de seguros la mención a la remuneración que el mismo percibe por su actividad. La Directiva define al intermediario de seguros como toda persona física o jurídica que, a cambio de una remuneración, emprende o realiza una actividad de mediación de seguros. Para reforzar esta idea, la Ley 26/2006, a la hora de definir la figura del corredor de reaseguros en el artículo 34, sí incluye la expresión “*a cambio de una remuneración*”, expresión tomada directamente de la Directiva. La justificación a tal omisión reside en que el legislador ha adoptado, en similares términos, la definición que del corredor de seguros se hacía en el artículo 14 de la Ley 19/1992. En cualquier caso es obvio que, aunque no se mencione, la actividad del corredor es retribuida y origina una remuneración (en forma de comisiones, honorarios o ambas)¹²⁹. Así lo reconoce expresamente la Directiva, indicando que la retribución podrá ser pecuniaria o revestir cualquier otra forma de ventaja económica acordada y relacionada con la prestación suministrada por dichos intermediarios.

Los apartados 2 y 3 del artículo 26 establecen una obligación de información a cargo del corredor de seguros, a cumplir tanto en el momento previo a la formalización del contrato de seguro como durante la vigencia del mismo, todo ello consecuencia del carácter de tracto sucesivo que manifiesta la relación cliente-corredor y que obliga a éste a prestar un servicio de asesoramiento continuado.

Algunas enmiendas que se formularon a la Ley pretendían una modificación del apartado 3 del artículo 26, añadiendo a la redacción del precepto que el corredor sería considerado interlocutor válido ante las entidades aseguradoras, salvo indicación en contrario del cliente. La enmienda argumentaba que el corredor de seguros, en su actividad diaria, interviene ante la compañía en función del mandato que le confiere el cliente, realizando diferentes gestiones tanto en relación con la póliza como con el siniestro, siendo necesario que quede clara su posición ante la entidad aseguradora. Sin embargo, tal y como se vio para otras enmiendas similares, debe ser el acuerdo entre el cliente y corredor el que determine los poderes y facultades que éste tiene para

¹²⁹ Art. 29 de la Ley.

representar al cliente ante la compañía, sin que pueda entenderse sobrevenidamente que el corredor tiene una facultad genérica de representación, que deberá ser censurada en su caso por el cliente. Se parte de la situación inversa, es decir, será el cliente el que configure y delimite las facultades del corredor.

La situación queda aclarada por lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley 26/2006, tal y como más adelante tendremos ocasión de comprobar, si bien no se puede dejar de citar la Disposición Adicional 10ª de la Ley 26/2006, la cual señala que, en todo caso, será necesario el consentimiento expreso del tomador para suscribir un nuevo contrato o para modificar o rescindir un contrato ya en vigor.

Cuestión relevante y especial es la que afecta al pago de la prima realizado por el tomador y recibido por el corredor por cuenta de la entidad aseguradora. La norma dispone que el simple pago del importe de la prima al corredor no supone el total cumplimiento de la obligación de pago de la prima a cargo del tomador del seguro, salvo que a cambio el mediador entregue al tomador el recibo de prima de la entidad aseguradora. La norma está pensando en otorgar una cierta protección a la entidad aseguradora, especialmente si consideramos que en ocasiones el contrato de seguro produce sus efectos desde el mismo momento en el que se produce el pago de la primera prima o de la prima única, pero también si consideramos que puede entrar en vigor desde que se produce la emisión del recibo de prima. La entrada en vigor del contrato (y por lo tanto el nacimiento de derechos y obligaciones para las diferentes partes implicadas en un contrato de seguro) no debe quedar a voluntad de tomador y corredor de seguros (independientemente de las funciones representativas que pueda asumir éste respecto a la entidad aseguradora), sino que está condicionado a la entrega, por parte del corredor al tomador, de los recibos de prima procedentes de la compañía aseguradora que el corredor haya recibido de ésta para su gestión. En definitiva, el tomador no podrá entenderse liberado de su obligación del pago de la prima por el mero hecho de entregar una cantidad monetaria al corredor de seguros, sino que, para que sea así, debe obtener el recibo emitido por la entidad aseguradora acreditativo del pago, lo cual no deja de ser lógico pues, como ya sabemos, el contrato de seguros es un contrato bilateral que liga a tomador y compañía, siendo el corredor de seguros un mero intermediario, de manera que el pago y cobro de prima debe efectuarse y quedar acreditado dentro de ese marco bilateral que configuran entidad aseguradora y tomador, independientemente de que tales operaciones se puedan realizar por un intermediario que represente a ambas partes (en este sentido, el artículo 1158 Cc, dentro del apartado de las obligaciones, dispone que *“Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación...”*). Por otro lado, se entiende que si el corredor entrega al tomador el recibo de prima, aquél está autorizado para cobrar en nombre de la compañía (al respecto, el artículo 1162 Cc señala que *“El pago deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviere constituida la obligación, o a otra autorizada para recibirla en su nombre.”*).

El tomador debe tener claro que no queda liberado de su obligación de pago de la prima por la entrega al corredor de una cantidad monetaria, desembolsada con la voluntad de que sirva como cumplimiento de su obligación de pago de la prima del seguro, y ello aunque éste a cambio le entregue un documento acreditativo del pago efectuado. Para que la obligación del pago de la prima se entienda efectuada, y en consecuencia el asegurado obtenga la cobertura necesaria para el caso de siniestro, es necesario que el tomador obtenga por parte del corredor de seguros el recibo de la compañía que acredite que la entidad aseguradora ha recibido efectivamente el importe por sí o por medio del corredor. En cualquier caso debemos recordar que lo previsto en el artículo 26.4 de la Ley 26/2006 no aporta ninguna novedad en la medida en que ya la Ley 9/1992 se expresaba en similares términos en su artículo 14.5.

El artículo 26 de la Ley 26/2006 fue objeto de enmiendas que pretendían incorporar la redacción del artículo 21 de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro. Así, algunos grupos parlamentarios presentaron enmiendas como la siguiente:

Las comunicaciones efectuadas por un corredor de seguros identificado en la póliza de seguro, al asegurador en nombre del tomador del seguro surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio tomador, salvo indicación en contrario de éste.

La justificación a la inclusión de tal enmienda se argumentaba en que el corredor asume una posición de representante mandatario del tomador de seguros, entrando la labor de efectuar comunicaciones dentro de su deber básico, de manera que omitir esta obligación podría desvirtuar la función social y mercantil del corredor de seguros, perjudicando al consumidor final.

El artículo 26 de la Ley 26/2006 no incorporó finalmente esta previsión, si bien sí se ha incorporado de manera prácticamente idéntica en la Disposición Adicional Décima, modificando la Ley de Contrato de Seguro 50/1980:

Disposición adicional décima. Modificación de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro.

Dos. El artículo 21 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, se modifica en los siguientes términos:

Las comunicaciones efectuadas por un corredor de seguros al asegurador en nombre del tomador del seguro surtirán los mismos efectos que si la realizara el propio tomador, salvo indicación en contrario de éste.

En todo caso se precisará el consentimiento expreso del tomador del seguro para suscribir un nuevo contrato o para modificar o rescindir el contrato de seguro en vigor.

2. REQUISITOS¹³⁰

El artículo 27 de la Ley 26/2006 dispone:

Artículo 27. Requisitos para ejercer la actividad de corredor de seguros.

Para ejercer la actividad de corredor de seguros, será precisa la previa inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos. Serán requisitos necesarios para obtener y mantener la inscripción en el citado Registro como corredor de seguros los siguientes:

a. Los corredores de seguros, personas físicas, deberán tener capacidad legal para ejercer el comercio, y en el caso de las personas jurídicas, deberán ser sociedades mercantiles o cooperativas inscritas en el Registro Mercantil previamente a la solicitud de inscripción administrativa, cuyos estatutos prevean, dentro del apartado correspondiente al objeto social, la realización de actividades de correduría de seguros. Cuando la sociedad sea por acciones, éstas habrán de ser nominativas.

Asimismo deberán facilitar información sobre la existencia de vínculos estrechos con otras personas o entidades en los términos previstos en el artículo 28 de esta Ley.

b. Los corredores de seguros, personas físicas, deberán acreditar haber superado un curso de formación o una prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados que reúna los requisitos establecidos por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Aquellas personas que participen directamente en la mediación bajo la dirección del corredor de seguros deberán estar en posesión de los conocimientos necesarios para el ejercicio de su trabajo.

En las sociedades de correduría de seguros deberá designarse un órgano de dirección responsable de la mediación de seguros, y, al menos, la mitad de las personas que lo compongan y, en todo caso, las personas que ejerzan la dirección técnica o puesto asimilado deberán acreditar haber superado un curso de formación o una prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados que reúna los requisitos establecidos por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Asimismo, cualquier otra persona que participe directamente en la mediación de los seguros deberá acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para el ejercicio de su trabajo.

c. En las sociedades de correduría de seguros, al menos, la mitad de los administradores deberán disponer de experiencia adecuada para ejercer funciones de administración.

¹³⁰ Ver Anexo VII.

A estos efectos, poseen experiencia quienes hayan desempeñado, durante un plazo no inferior a dos años, funciones de administración, dirección, control y asesoramiento en entidades públicas o privadas de dimensión análoga al proyecto empresarial para ejercer la actividad de correduría de seguros o funciones de similar responsabilidad como empresario individual.

- d. Los corredores de seguros, personas físicas, los administradores y las personas que ejerzan la dirección de las sociedades de correduría de seguros y todo el personal que participe directamente en la mediación de los seguros serán personas con honorabilidad comercial y profesional, conforme a lo previsto en el artículo 10.1 de esta Ley.*
- e. Contratar un seguro de responsabilidad civil profesional o cualquier otra garantía financiera que cubra en todo el territorio del Espacio Económico Europeo las responsabilidades que pudieran surgir por negligencia profesional, con la cuantía que reglamentariamente se determine.*
- f. Disponer de una capacidad financiera que deberá en todo momento alcanzar el cuatro por ciento del total de las primas anuales percibidas, en la forma que reglamentariamente se determine, salvo que contractualmente se haya pactado de forma expresa con las entidades aseguradoras que los importes abonados por la clientela se realizarán directamente a través de domiciliación bancaria en cuentas abiertas a nombre de aquéllas, o que, en su caso, el corredor de seguros ofrezca al tomador una cobertura inmediata entregando el recibo emitido por la entidad aseguradora, y, en uno y otro caso, que las cantidades abonadas en concepto de indemnizaciones se entregarán directamente por las entidades aseguradoras a los tomadores de seguros, asegurados o beneficiarios.*
- g. Presentar un programa de actividades en el que se deberán indicar, al menos, los ramos de seguro y la clase de riesgos en que se proyecte mediar, los principios rectores y ámbito territorial de su actuación; la estructura de la organización, que incluya los sistemas de comercialización, los medios personales y materiales de los que se vaya a disponer para el cumplimiento de dicho programa y los mecanismos adoptados para la solución de conflictos por quejas y reclamaciones de la clientela. Además, para los tres primeros ejercicios sociales, deberá contener un plan en el que se indiquen de forma detallada las previsiones de ingresos y gastos, en particular los gastos generales corrientes, y las previsiones relativas a primas de seguro que se van a intermediar, con la justificación de las previsiones que prevea y de la adecuación a éstas de los medios y recursos disponibles.*

Deberá, igualmente, incluir el programa de formación que se comprometa a aplicar a aquellas personas que como empleados o auxiliares externos de aquél hayan de asumir funciones que supongan una relación más directa con los posibles tomadores del seguro y asegurados.

A estos efectos, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá las líneas generales y los principios básicos que habrán de cumplir los programas de formación dirigidos a los empleados y auxiliares externos de los corredores de seguros en cuanto a su contenido, organización y ejecución.

- h. No incurrir en las causas de incompatibilidad previstas en los artículos 31 y 32 de esta Ley.*

La solicitud de inscripción como corredor de seguros se dirigirá a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y deberá ir acompañada de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa de la solicitud será de seis meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud de inscripción. En ningún caso se producirá la inscripción en virtud del silencio administrativo, y la solicitud de inscripción será denegada cuando no se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión.

Los requisitos exigidos en el artículo 27 de la Ley 26/2006 para el ejercicio de la actividad de correduría de seguros se han visto en algunas ocasiones reforzados y en otros debilitados con relación a los exigidos en la legislación de 1992. Como ejemplo de lo primero, la Ley 26/2006 exige el nombramiento de un órgano de dirección responsable de la mediación de seguros, exigencia que no se contemplaba anteriormente.

Como ejemplo de lo segundo, frente a la exigencia de la Ley 9/1992 de que la mayoría de los administradores de la sociedad de correduría de seguros contaran con experiencia suficiente, la Ley 26/2006 se limita a exigir la citada experiencia a la mitad de los administradores.

Señalar que la mayoría de los requisitos que se exigen para la actividad de agente de seguros vinculado son similares a los que ahora estudiamos para el caso de los corredores de seguros. Así, la redacción de los artículos 27.1. a) y b) es similar a la del artículo 21.3. a) y b) para el caso de los agentes vinculados. Por esta razón, y dado que el presente manual pretende servir como instrumento de consulta, he considerado oportuno reproducir de manera prácticamente literal los comentarios ya formulados con respecto a los requisitos del agente vinculado.

El apartado 1 del artículo 27 enumera detalladamente los requisitos necesarios para el ejercicio de la actividad como corredor de seguros:

- Capacidad de ejercer como comerciante:
 1. En el caso de corredor de seguros persona física deberá tener capacidad legal para ejercer el comercio. Nos remitimos a lo expuesto al respecto en el artículo 10 de la Ley.

2. En el caso de personas jurídicas, se exige que las mismas sean sociedades mercantiles o cooperativas inscritas en el Registro Mercantil¹³¹.

Quedan excluidas las sociedades civiles y las comunidades de bienes. El Código de Comercio, en su artículo 122, dispone:

Por regla general las sociedades mercantiles¹³² se constituirán adoptando alguna de las formas siguientes:

1. *La regular colectiva*
2. *La comanditaria, simple o por acciones*
3. *La anónima*
4. *La de responsabilidad limitada*

3. En el caso de que la sociedad sea por acciones (sociedad anónima o sociedad comanditaria por acciones), la Ley de mediación exige que las mismas habrán de ser nominativas, en concordancia con lo recogido en el artículo 52 de la L.S.A.¹³³

Las acciones de las sociedades que operen como corredores de seguros deben ser nominativas, de manera que exista control sobre las personas que ostentan la cualidad de socio o accionista. Al igual que en el ámbito de la mediación, en el caso de entidades aseguradoras que adopten la forma jurídica de sociedades anónimas, las acciones deberán ser nominativas, según dispone el artículo 13.1 del R.D. Legislativo 6/2004, de 29 de octubre (TRLOSSP).¹³⁴

¹³¹ En cuanto al régimen jurídico de cada uno de los tipos de sociedad mercantil, se recoge en las siguientes normas:

Sociedad colectiva: Artículos 125 a 144 del Cco.

Sociedad comanditaria simple: Artículos 145 a 150 del Cco.º

Sociedad comanditaria por acciones: Artículos 151 a 157 del Cco.

Sociedad anónima: Su régimen jurídico se encuentra en el R.D. Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de sociedades anónimas.

Sociedad de responsabilidad limitada: Su régimen jurídico se encuentra en la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de responsabilidad limitada.

En el caso de cooperativas, se inscribirán en el Registro de cooperativas, estatal o autonómico.

¹³² Son igualmente inscribibles las Agrupaciones de Interés Económico y las Uniones Temporales de Empresa.

¹³³ *Artículo 52. Representación mediante títulos.*

1. Las acciones representadas por medio de títulos podrán ser nominativas o al portador, pero revestirán necesariamente la forma nominativa mientras no haya sido enteramente desembolsado su importe, cuando su transmisibilidad esté sujeta a restricciones, cuando lleven aparejadas prestaciones accesorias o cuando así lo exijan disposiciones especiales.

2. Cuando las acciones deban representarse por medio de títulos, el accionista tendrá derecho a recibir los que le correspondan, libres de gastos.

¹³⁴ *Artículo 13. Capital social y fondo mutual.*

En el caso de las cooperativas, la DGSGP ha indicado que la condición de corredor de una cooperativa no permite extender la misma condición de mediador a cada socio en particular para que a título individual realicen la actividad, puesto que quien figura como corredor es la cooperativa. Si los socios participan en la actividad de mediación de seguros bajo la dirección y responsabilidad de la cooperativa, deberán cumplir los requisitos de formación exigidos, siendo necesario acreditar formación del grupo A ó B si las funciones son de asesoramiento.

b) Formación del corredor de seguros¹³⁵:

De conformidad con la normativa sobre formación, los corredores de seguros personas físicas, al menos la mitad de las personas que integran el órgano de dirección de los corredores de seguros y, en todo caso, las personas que ejerzan la dirección técnica de ellos, deberán recibir la formación establecida para el Grupo A.

Las sociedades anónimas y las cooperativas de seguros a prima fija deberán tener los siguientes capitales sociales mínimos cuando pretendan operar en los ramos que a continuación se enumeran:

- d. 9.015.181,57 euros en los ramos de vida, caución, crédito, cualquiera de los que cubran el riesgo de responsabilidad civil y en la actividad exclusivamente reaseguradora.
- e. 2.103.542,37 euros en los ramos de accidentes, enfermedad, defensa jurídica, asistencia y decesos.
En el caso de entidades aseguradoras que únicamente practiquen el seguro de enfermedad otorgando prestaciones de asistencia sanitaria y limiten su actividad a un ámbito territorial con menos de dos millones de habitantes, será suficiente la mitad del capital o fondo mutual previsto en el párrafo anterior.
- f. 3.005.060,52 euros, en los restantes.

El capital social mínimo estará totalmente suscrito y desembolsado al menos en un 50 %. Los desembolsos de capital por encima del mínimo se ajustarán a la legislación mercantil general. En todo caso, el capital estará representado por títulos o anotaciones en cuenta nominativos.”)
Por su parte, el artículo 55 de la LSA establece para el caso de acciones nominativas lo siguiente:

Artículo 55. Libro-registro de acciones nominativas.

- 1. *Las acciones nominativas figurarán en un libro-registro que llevará la sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas.*
- 2. *La sociedad solo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro.*
- 3. *Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el libro registro de acciones nominativas.*
- 4. *La sociedad solo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y estos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación.*
- 5. *Mientras que no se hayan impreso y entregado los títulos de las acciones nominativas, el accionista tiene derecho a obtener certificación de las inscritas a su nombre.*

¹³⁵ Ver anexo IV.

Con carácter general, el programa del grupo A y de la prueba de aptitud tendrá una duración estimada de 500 horas, debiendo garantizarse en todo caso unos conocimientos adecuados de las personas formadas para el ejercicio de sus funciones. Para acceder a los cursos de formación y pruebas de aptitud del grupo A se requiere estar en posesión del título de bachiller o equivalente.

En relación con este apartado:

- Quedarán exentos del curso las personas que acrediten título oficial universitario que habilite para el acceso a la profesión de actuario de seguros expedido por universidad pública o privada.
- Para las personas que acrediten estar en posesión de título superior universitario que acredite haber cursado las materias con los contenidos que establezca la DGSFP, la duración del curso se reducirá en las materias coincidentes con las del título oficial universitario. Estas personas quedarán exentas del programa de formación exigido al grupo C.
- Para aquellas personas que acrediten haber ejercido como agente de seguros o haber desempeñado funciones de dirección en sociedades de mediación de seguros o reaseguros o de entidades aseguradoras, durante un plazo mínimo de 5 años, la formación del curso se reducirá en lo relativo al módulo general y a los módulos específicos por ramos en los que hubieran desempeñado su actividad.
- No obstante, aquellas personas domiciliadas o residentes en España que acrediten que venían ejerciendo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/2006, de acuerdo con la Ley 9/1992, como corredores de seguros o llevando la dirección efectiva o desempeñando funciones de dirección técnica, no tendrán que superar el curso de formación del grupo A.
- Para los residentes o domiciliados en otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo, se equipara la superación de los cursos a la prueba del ejercicio efectivo de la actividad en dichos Estados.
- Las personas con Diploma de Mediador de Seguros Titulado regulado en la derogada Ley 9/1992 estarán exentos de realizar el curso o prueba de aptitud exigido para el grupo A.
- Los cursos deberán ser impartidos por las organizaciones más representativas de entidades aseguradoras y de mediadores de seguros, así como por las instituciones universitarias públicas o privadas. En el caso de las pruebas de aptitud, su organización corresponderá al Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros, previa comunicación a la DGSFP.
- Los cursos se impartirán de forma presencial, exigiéndose la asistencia al menos al 80% de las clases teóricas y prácticas. Podrán organizarse cursos a distancia, incluida la vía telemática, en cuyo caso el seguimiento de las

clases prácticas y las evaluaciones o exámenes deberán realizarse presencialmente.

- Los empleados del corredor quedarán comprendidos en el grupo B de la Resolución de formación (siempre que se les atribuyan funciones de asesoramiento y asistencia a los clientes y participen directamente en la mediación de seguros).
- Los empleados que formando parte de la red de distribución, se limiten a desempeñar funciones auxiliares de captación de clientes o de tramitación administrativa, sin prestar asesoramiento ni asistencia a los clientes en la gestión, ejecución o formalización de los contratos o en caso de siniestro, quedarán integrados en el grupo C de la Resolución de formación.

c) Experiencia

El apartado 27.1.c) sí supone una variación con relación a la Ley de 1992. En efecto, el artículo 15.3.b) de la Ley 9/1992 señalaba:

Los administradores de dichas Sociedades serán personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, y la mayoría de ellos deberán contar con conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones.

El precepto de la Ley 26/2006 se limita simplemente a exigir a la mitad de los administradores de una correduría de seguros (no a la mayoría) la experiencia necesaria para ejercer sus funciones de administración, sin requerir que posean los conocimientos adecuados, salvo para el caso de que participen directamente en la mediación.

Lo anterior no es sino la manifestación de que la Ley 26/2006 ha previsto una nueva estructura en la organización de las corredurías:

d) Honorabilidad comercial y profesional

En cuanto al requisito de la honorabilidad comercial y profesional, el artículo nos reenvía a lo expuesto en las disposiciones generales que regulan el régimen general de los agentes de seguros, por lo que nos remitimos a los comentarios efectuados al artículo 10.

Corredor de seguros persona jurídica

CARGO	REQUISITOS
Administradores	Experiencia adecuada para funciones de administración. Honorabilidad comercial y profesional del artículo 10.1.
<p style="text-align: center;">Órgano de dirección:</p> <p>-Personal de dirección (en general)</p> <p>-Personal de dirección técnica</p>	<p>La mitad de las personas que compongan el órgano de dirección y, en todo caso, las personas que ejerzan la dirección técnica o puesto asimilado deberán acreditar haber superado un curso de formación o una prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados que reúna los requisitos establecidos por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.</p> <p>Honorabilidad comercial y profesional del artículo 10.1.</p>
Personal que participe directamente en la mediación	<p>Acreditar conocimientos y aptitudes necesarios para el ejercicio de su trabajo.</p> <p>Honorabilidad comercial y profesional del artículo 10.1.</p>

e) Seguro de Responsabilidad Civil

En materia de R.C. profesional de los corredores de seguros, y a diferencia del caso de los agentes de seguros exclusivos en donde la responsabilidad civil profesional se imputa a la entidad aseguradora con la que se celebre contrato de agencia, y del caso de los agentes vinculados (para los que la letra h) del artículo 21.3 establece dos opciones a la hora de imputar la R.C. profesional), en el caso del corredor de seguros únicamente se plantea una opción: contratar un seguro de R.C. o cualquier otro tipo de garantía financiera en la cuantía reglamentaria. Al respecto de la materia aquí tratada, el artículo 4.3 de la Directiva dispone:

Los intermediarios de seguros y reaseguros deberán disponer de un seguro de responsabilidad civil profesional que cubra todo el territorio de la Comunidad o de cualquier otra garantía comparable para las responsabilidades que pudieran surgir por negligencia profesional, de al menos 1.000.000 de euros por siniestro y, en suma, 1.500.000 euros para todos los siniestros correspondientes a un

determinado año, a menos que tal seguro o garantía comparable ya esté cubierto por la empresa de seguros o reaseguros u otra empresa en cuyo nombre actúe el intermediario de seguros o de reaseguros, o por la cual el intermediario de seguros o de reaseguros esté facultado para actuar, o la empresa en cuestión asuma plena responsabilidad por los actos del intermediario.

En aplicación de la Directiva, la Disposición transitoria tercera dispone:

Disposición transitoria tercera. Normas provisionales sobre los requisitos para ejercer como agente de seguros vinculado, operador de bancaseguros vinculado, corredor de seguros y corredor de reaseguros.

1. *En tanto que el Ministerio de Economía y Hacienda no fije normas al respecto, será de aplicación para los agentes de seguros vinculados, operadores de bancaseguros vinculados y para los corredores de seguros y de reaseguros lo siguiente:*
 - a. *El seguro de responsabilidad civil profesional que cubra todo el territorio del Espacio Económico Europeo u otra garantía financiera, en los términos que se establezcan reglamentariamente, para las responsabilidades que pudieran surgir por negligencia profesional, será de al menos un millón de euros por siniestro y, en suma, 1.500.000 euros para todos los siniestros correspondientes a un determinado año.*
 - b. *La capacidad financiera a que se refieren los artículos 21.3.g y 27.1.f no podrá ser inferior a 15.000 euros, y podrá acreditarse mediante la contratación de aval emitido por una entidad financiera o de un seguro de caución, con objeto de proteger a los clientes frente a la incapacidad de los agentes de seguros vinculados, operadores de bancaseguros vinculados y de los corredores de seguros para transferir la prima a la entidad aseguradora o para transferir la cantidad de la indemnización o el reembolso de la prima al asegurado.*
2. *Las cuantías mencionadas en las letras a y b del apartado anterior se revisarán con efectos de 15 de enero de 2008 y cada 5 años desde esa fecha, para tener en cuenta la evolución del índice europeo de precios de consumo, publicado por Eurostat.¹³⁶*

Las cuantías serán adaptadas automáticamente incrementándose su base en euros en el porcentaje de variación del citado índice en el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2003 y la fecha de la primera revisión, o entre la fecha de la última revisión y la fecha de la nueva revisión, y se redondeará al euro superior.

¹³⁶ En virtud de Resolución de la DGSFP de 23-9-2008, el seguro de R.C. profesional será de 1.120.200 por siniestro y 1.680.300 para todos los siniestros de un año.

A dichos efectos, para facilitar su conocimiento y aplicación, por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se harán públicas dichas actualizaciones.

Por su parte, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley, en su apartado segundo, dispone:

2. Las personas físicas o jurídicas que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley vinieran ejerciendo legalmente la actividad de corredor de seguros con arreglo a la legislación anterior que ahora se deroga deberán, en el plazo de un año a contar desde aquella fecha, acreditar ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 27.1.e y f de esta Ley para la concesión y la conservación de la inscripción para ejercer la actividad de mediación de seguros como corredor de seguros.

Indudablemente, la obligatoriedad de disponer de un seguro de R.C. profesional¹³⁷ genera beneficios:

- A favor de los consumidores o clientes de seguros, que disponen de una garantía adicional en el caso de que el mediador incurra en negligencia a la hora de desempeñar su profesión.
- A favor de las empresas que contratan el seguro, que se encuentran protegidas frente a actuaciones indebidas con su clientela, aportando igualmente mecanismos adicionales de solvencia (complementando las exigencias de capital fijadas en la normativa mercantil).

Es importante recordar que, a efectos de verificar el cumplimiento de la exigencia de tener concertado el seguro de R.C., deberá aportarse una copia del contrato en la que se puedan comprobar los importes de la suma asegurada, junto con una copia del recibo o justificante de pago.

En el caso de que el seguro tenga franquicia, no será oponible al tercero perjudicado.¹³⁸

El artículo menciona la posibilidad, como medida alternativa al seguro de Responsabilidad Civil de “*otra garantía financiera*”, pero no especifica en qué consiste la misma.

¹³⁷ La anterior Ley 9/1992 ya obligaba a los corredores a contratar un seguro de R.C. de 200 millones de pesetas. Por este motivo se creó el Pool de R.C. de corredores, que se encargó de otorgar cobertura a los corredores por medio del coaseguro entre las entidades integrantes del Pool.

¹³⁸ Lo habitual será que el seguro no presente franquicia.

Recordar para finalizar este apartado que la regulación general de la responsabilidad civil encuentra su fundamento en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil.¹³⁹

¹³⁹ Artículo 1.902

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Artículo 1.903

La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento y empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Artículo 1.904

El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.

Cuando se trate de Centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño.

Artículo 1.905

El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.

Artículo 1.906

El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla.

Artículo 1.907

El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias.

Artículo 1.908

Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

- 1. Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.*
- 2. Por los humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades.*
- 3. Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.*
- 4. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes, contruidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen.*

f) Capacidad financiera:

En lo que se refiere a la capacidad financiera exigida en el artículo 27.1.f), su redacción viene influida por lo dispuesto en el artículo 4.4 de la Directiva, enmarcado dentro del apartado de las competencias profesionales exigibles a los intermediarios.

La exigencia de un cierto margen de maniobra financiera por parte del intermediario tiene como fin último el proteger al cliente del seguro, garantizando de un lado que los importes que el tomador satisface en concepto de prima al intermediario de seguros son enviados efectivamente a la entidad aseguradora, y de otro, que el posible importe a satisfacer en concepto de siniestro es efectivamente satisfecho al asegurado o al beneficiario.

El mencionado artículo de la Directiva establece:

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para proteger a los clientes frente a la incapacidad del intermediario de seguros para transferir la prima a la empresa de seguros o para transferir la cantidad de la indemnización o el reembolso de la prima al asegurado.

Dichas medidas adoptarán una o varias de las formas siguientes:

- a) *Disposiciones establecidas por ley o mediante contrato y con arreglo a las cuales los importes abonados por el cliente al intermediario se considerarán abonados a la empresa¹⁴⁰, mientras que los importes abonados por la empresa al intermediario no se considerarán abonados al cliente hasta que éste los reciba efectivamente.*
- b) *El requisito de que los intermediarios de seguros dispongan de una capacidad financiera que deberá en todo momento ascender al 4% del total de las primas anuales percibidas, sin que pueda ser inferior a 15.000 euros.*
- c) *El requisito de que los fondos pertenecientes a clientes sean transferidos a través de cuentas de clientes completamente separadas y de que los*

Artículo 1.909

Si el daño de que tratan los dos artículos anteriores resultare por defecto de construcción, el tercero que lo sufra sólo podrá repetir contra el arquitecto, o, en su caso, contra el constructor, dentro del tiempo legal.

Artículo 1.910

El cabeza de familia que habita una casa o parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.

¹⁴⁰ En virtud de acuerdos de transferencia de riesgos (en terminología anglosajona 'risk transfer agreements').

*importes consignados en dichas cuentas no puedan utilizarse para reembolsar a otros acreedores en caso de quiebra.*¹⁴¹

d) *El requisito de establecer un fondo de garantía.*

La Ley ha adoptado las dos posibilidades reconocidas en los apartados a) y b) del artículo 4.4. de la Directiva.

Como hemos venido repitiendo, en no pocas ocasiones el mediador realiza similares funciones a las que realizan las compañías, actuando por cuenta de éstas, recibiendo el importe de la prima y pagando el importe de la posible

¹⁴¹ Para estos casos, 'The Financial Services Authority' (FSA) ha emitido una guía de actuación (*'Guide to client Money for general insurance intermediaries'*) de la cual podemos extraer las siguientes conclusiones:

- En los casos en que proceda previo acuerdo, el mediador que reciba dinero de su cliente deberá ingresar el mismo inmediatamente en una cuenta bancaria a nombre del mismo.
- Independientemente de los tipos de cuentas bancarias en las que se instrumente el cobro de primas y pago de siniestros por cuenta del cliente, el corredor nunca podrá tomar anticipos de esta clase de cuentas (por ejemplo, retirando el importe de su comisión antes incluso de cobrar la prima). En este sentido, se diferencia dos modalidades de cuentas:
 - a. Cuentas en las que el intermediario tiene prohibido conceder en crédito importe alguno (el mediador no podrá pagar la prima a la compañía hasta que el cliente no efectúe el pago de su importe).
 - b. Cuentas en las que el intermediario puede proporcionar crédito a sus clientes o las compañías.

Independientemente de la modalidad de cuenta elegida, el mediador no podrá tomar a crédito importe alguno (por ejemplo, retirando de la cuenta el importe de la comisión antes incluso de que se haya pagado la prima).

- El corredor debe emplear la debida diligencia en la elección del banco en el que va a abrir la cuenta del cliente.
- Si el cliente paga la prima a plazos, el intermediario sólo podrá retirar de la cuenta del cliente el importe de comisión correspondiente a la prima pagada.
- Aquellos intermediarios que reciban dinero de sus clientes deberán disponer de un capital social más elevado que aquellos que no lo reciban.
- En el caso de que el intermediario traspase a su vez los fondos a otro intermediario, deberá comprobar la idoneidad de éste, así como contar con el consentimiento por escrito de su cliente.
- En periodos máximos de 25 días el corredor deberá verificar que el dinero depositado en cuentas de clientes es suficiente para atender las respectivas obligaciones. Deberá realizar una comparación entre los recursos disponibles a favor del cliente y los recursos que deben estar disponibles a favor del mismo, sumando en cada caso una serie de partidas delimitadas por la propia guía. Si existe un déficit, el corredor deberá aportar la diferencia. Si existe un superávit, el corredor retirará de la cuenta el importe que corresponda. Para efectuar dicha verificación, el corredor podrá utilizar uno de los dos métodos de cálculo previstos:
 - a. Método acumulativo ('accruals method'): los cálculos se realizan acumulando las cuentas de los diferentes clientes.
 - b. Método del balance del cliente ('client balance method'): el cálculo se realiza cliente a cliente.

Las cuentas deberán ser objeto periódicamente de conciliaciones bancarias.

- En determinados casos, las cuentas bancarias por cuenta de clientes deberán ser objeto de auditoría en lo que se refiere a los sistemas y controles que emplea el intermediario. La periodicidad máxima con la que se deberán realizar este tipo de controles es de 53 semanas.

indemnización en caso de siniestro (si bien debemos recordar que en ningún caso el intermediario asume la cobertura del riesgo).

En la medida en que el corredor de seguros percibe fondos que no le pertenecen (tanto del tomador para el pago de la prima como de la aseguradora para el pago de la indemnización por el siniestro), es necesario establecer algún tipo de mecanismo que garantice que esos fondos se destinan en última instancia al cumplimiento de su finalidad (en el caso de las entidades aseguradoras se establecen garantías financieras encaminadas a garantizar el cumplimiento de las obligaciones por razón de contrato de seguro).

La norma establece que se excepcionará el requisito de la garantía financiera en dos supuestos:

1. Supuestos de domiciliación bancaria: en aquellos casos en los que se pacte que los importes abonados por el tomador irán directamente a la compañía de seguros por medio de domiciliación bancaria (pues en este caso el corredor de seguros no tendrá en custodia fondos ajenos que garantizar), así como que en caso de siniestro las indemnizaciones se entregarán directamente al cliente.
2. Supuestos de gestión de cobro de recibos: en aquellos casos en los que se ofrezca una cobertura inmediata entregando el corredor de seguros al tomador el recibo de la compañía, y siempre que en caso de siniestro las indemnizaciones se entreguen directamente al cliente.

Por profundizar en la cuestión, señalar que la explicación a las dos excepciones anteriores radica en que en ambos casos la finalidad que se persigue con el pago de la prima ya se ha alcanzado: otorgar cobertura por parte de la entidad aseguradora al tomador. El empleo que el mediador haga de la prima satisfecha pierde cierta relevancia desde el punto de vista del tomador, dado que en el primero de los casos la prima ha sido ingresada directamente en las cuentas de la compañía aseguradora (domiciliación bancaria), de manera que el mediador no es depositario de fondos que custodiar y, por lo tanto, no tiene razón de ser el exigirle capacidad financiera; y en el segundo caso se entiende que, aunque la prima haya sido entregada en gestión de cobro al mediador, no es exigible capacidad financiera dado que el cliente se encuentra totalmente protegido al haber obtenido el documento justificante de cobertura, esto es, el recibo de prima emitido por la aseguradora que acredita la protección de la compañía en caso de siniestro.

En definitiva, en este segundo caso, aunque el mediador resulte en algún momento depositario de fondos ajenos (la prima pagada por el tomador y resguardada en depósito a favor de la aseguradora), se entiende que el fin último de la capacidad financiera se encuentra salvaguardado: cobertura y salvaguarda del cliente frente a la compañía. Interesa resaltar que la norma, a la hora de eludir la necesidad de capacidad financiera, se refiere al recibo de cobertura emitido por la aseguradora (es decir, al recibo del seguro), no

bastando recibos o justificantes de pago de la prima emitidos por el mediador.¹⁴²

Obsérvese igualmente que la ley dice “*en uno y otro caso*”, de manera que ambos requisitos deben cumplirse de manera conjunta; es decir, si por ejemplo se ha pactado entre mediador y aseguradora que las cantidades abonadas por el cliente irán directamente a través de domiciliación bancaria en cuentas a nombre de la aseguradora, y asimismo se pacta entre ambos que el pago de las indemnizaciones por siniestro se entregarán previamente al corredor, cantidades que posteriormente entregará al cliente (asegurado o beneficiario), será obligatorio por parte del mediador la presentación de la capacidad financiera que exige el artículo, si bien en este caso no ha habido primas percibidas por parte del agente.

No obstante, éste sería un supuesto de laboratorio, pues si se ha pactado domiciliación bancaria en cuentas de compañía para el caso de las primas, lo normal es que se haga lo mismo para el caso de indemnizaciones por siniestro.

¹⁴² No obstante, en determinados productos o ramos pueden plantearse excepciones a lo señalado. Así, en el ramo de autos, puede plantearse la cuestión de aceptar como documento válido, a efectos de eximir de capacidad financiera, el documento o justificante acreditativo del pago de la prima del seguro en curso. Esto es así porque, en estos casos, se acepta que el recibo del banco justificante del pago del seguro de R.C. obligatorio de autos, acredita la existencia de cobertura, tal y como recoge el artículo 22 del R.D. 7/2001 por el que se aprueba el Reglamento de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor:

Artículo 22. Documentación acreditativa de la vigencia del seguro.

1. Todo vehículo a motor deberá ir provisto de la documentación acreditativa de la vigencia del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con 60,10 euros o 10.000 pesetas de multa.

No obstante, tratándose de vehículos dedicados al alquiler sin conductor, su titular quedará exento de responsabilidad administrativa siempre que en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación efectuada al mismo justifique que tenía contratado el seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria correspondiente.

2. A los efectos del apartado anterior, se considera documentación acreditativa de la vigencia del seguro el justificante de pago de la prima del período de seguro en curso, siempre que contenga, al menos, la identificación de la entidad aseguradora, la matrícula, placa de seguro o signo distintivo del vehículo, el período de cobertura y la indicación de la cobertura del seguro de suscripción obligatoria.

No obstante, tratándose de vehículos dedicados al alquiler sin conductor, se considerará documentación acreditativa de la vigencia del seguro la copia cotejada del justificante de pago de la prima, en la forma que determine la Dirección General de Tráfico.

La norma es clara al señalar que la exención de capacidad financiera requiere de la entrega del recibo emitido por la compañía, pero no es menos cierto que, si descendemos al espíritu de la citada norma, lo que se persigue es que al asegurado esté cubierto independientemente de los posibles problemas de liquidaciones que puedan existir entre compañía y mediador; y en este caso lo estaría por la entrega del documento al que se refiere el artículo 22 del R.D. 7/2001.

Evidentemente, el requisito de la garantía financiera debe exigirse en función de las primas cobradas o percibidas, es decir, se debe cumplir desde la perspectiva del principio de caja, sin que deba equipararse el concepto de primas percibidas con el concepto más amplio de primas intermediadas (cobradas o no). Esto ha originado dudas a la hora de cumplimentar la DEC. En efecto, en uno de los modelos a presentar se exige al corredor de seguros que indique el importe de las primas cobradas por él en gestión de cobro, es decir, que señale, de todas las primas intermediadas por él, en cuántas ha realizado las funciones de gestionar el cobro a favor de la compañía. Con la presentación de este dato lo que el supervisor pretendía probablemente era constatar si cumplía con el requisito de capacidad financiera, para lo cual le bastaría simplemente multiplicar las primas cobradas por el 4%, y comparar ese dato con el facilitado en la propia DEC sobre la capacidad financiera acreditada durante el ejercicio. No obstante, de ser así nos enfrentaríamos con un problema: que el corredor de seguros haya gestionado y cobrado primas por cuenta de la compañía sin que le resulte exigible capacidad financiera por la razón de que ha entregado a su cliente el recibo del seguro emitido por la compañía. Afortunadamente esta situación es objeto de reforma en el proyecto de DEC sobre el que actualmente se trabaja, y en el que se diferencia entre primas cobradas con cobertura inmediata (sin necesidad por lo tanto de acreditar capacidad financiera) y primas cobradas sin cobertura inmediata (obligatorio acreditar capacidad financiera).

Podría darse el supuesto de que el importe de las primas percibidas no fuera elevado, lo que implicaría que, en el caso de que el corredor de seguros recibiera de la compañía una importante cantidad de dinero destinada a satisfacer al cliente el importe de la indemnización derivada del siniestro, el importe que resultase como garantía financiera no fuera el adecuado en proporción a la cantidad a cargo del agente. Por esta razón la norma establece, inspirándose en la Directiva, un importe mínimo a reservar. La Disposición Transitoria 3ª de la Ley, en su apartado primero, dispone que la capacidad financiera exigida con arreglo al artículo 21.3.d.) no podrá ser inferior a 15.000 euros, pudiendo ser acreditada por medio de aval emitido por entidad financiera o por medio de un contrato de seguro de caución¹⁴³. Esta cantidad podrá ser revisada periódicamente con el fin de tener en cuenta la evolución del índice europeo de precios al consumo publicado por el Eurostat. En cuanto al periodo de revisión, la Directiva estableció que la primera revisión se efectuaría a los cinco años de la fecha de entrada en vigor de la Directiva, y las revisiones siguientes cinco años después de la precedente. Las cuantías se adaptarían de manera automática incrementando su base en euros en el porcentaje de variación del índice mencionado arriba en el periodo entre el 15 de enero de

¹⁴³ No obstante, a mi juicio no veo lógica la inclusión del deber de disponer de un importe mínimo de 16.803 euros en una disposición transitoria, tal y como sucede en el presente caso. Lo más correcto, según mi opinión, sería haber incluido ese límite mínimo en el mismo artículo en el que se está regulando la garantía financiera, es decir, en el artículo 27 (artículo 21 para el caso de un agente de seguros vinculado).

2005 y la fecha de la primera revisión (a los cinco años), o entre la fecha de la última revisión y la fecha de la nueva revisión, redondeándose al euro superior.

En cualquier caso, y a efectos de conocer fácilmente su importe, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones publicaría por resolución las diferentes actualizaciones. A tales efectos, se ha dictado la Resolución de 23 de septiembre de 2008, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publica la actualización prevista en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados. En virtud de la misma se dispone:

1. Las cuantías de 1.000.000 euros por siniestro y 1.500.000 euros para todos los siniestros correspondientes a un determinado año, que conforme al párrafo a) de la Disp. Transitoria 3ª debe al menos alcanzar el seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía financiera, pasan a ser de 1.120.200 euros por siniestro y 1.680.300 euros para todos los siniestros correspondientes a un determinado año.¹⁴⁴
2. La cuantía de 15.000 euros en que se fija como mínimo, conforme al apartado b) de la Disp. Transitoria 3ª, la capacidad financiera a que se refieren los artículos 21.3.g) y 27.1.f) de la Ley 26/2006, pasa a ser de 16.803 euros.
3. Las cuantías actualizadas de los dos puntos anteriores tienen efectos desde 15 de enero de 2008.¹⁴⁵

Se plantean igualmente dudas en relación con la expresión “cobertura inmediata entregando el recibo emitido por la entidad aseguradora”. En efecto, pueden darse situaciones en la práctica en las que se produzca un diferimiento (aunque sea breve) en la entrega del recibo al cliente.

Por ejemplo, se plantean situaciones en las que el corredor entrega recibo al cliente acreditativo del pago de la prima pero, ante la posibilidad de que el recibo sea devuelto por el cliente en un plazo de 8 semanas¹⁴⁶, no se entrega el

¹⁴⁴ Durante el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2003 y el 15 de enero de 2008 el Índice Europeo de Precios al Consumo se incrementó desde 94,84 puntos hasta 106,24 puntos, lo que representó un incremento del 12,02% reflejado en los nuevos importes establecidos.

¹⁴⁵ De conformidad con la Directiva 2002/92, la primera revisión tendría lugar a los cinco años de su entrada en vigor. La Directiva entró en vigor el 15 de enero de 2003, por lo que la primera revisión debía producirse el 15 de enero de 2008.

¹⁴⁶ De conformidad con los arts. 33 y 34 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 33. Devolución de operaciones de pago iniciadas por un beneficiario o a través del mismo.

1. El ordenante tendrá derecho a la devolución por su proveedor de servicios de pago de la cantidad total correspondiente a las operaciones de pago autorizadas, iniciadas por un beneficiario o a través de él, que hayan sido ejecutadas siempre que se satisfagan las siguientes condiciones:

-
- a. Cuando se dio la autorización, ésta no especificaba el importe exacto de la operación de pago, y
 - b. Dicho importe supera el que el ordenante podía esperar razonablemente teniendo en cuenta sus anteriores pautas de gasto, las condiciones de su contrato marco y las circunstancias pertinentes al caso.

A petición del proveedor de servicios de pago, el ordenante deberá aportar datos de hecho referentes a dichas condiciones.

A efectos de los adeudos domiciliados, el ordenante y su proveedor de servicios de pago podrán convenir en el contrato marco que el ordenante tenga derecho a devolución de su proveedor de servicios de pago, aun cuando no se cumplan las condiciones para la devolución contempladas anteriormente.

2. A efectos del apartado 1, letra b, anterior, el ordenante no podrá invocar motivos relacionados con el cambio de divisa cuando se hubiera aplicado el tipo de cambio de referencia acordado con su proveedor de servicios de pago.

3. En todo caso, el ordenante y el proveedor de servicios de pago podrán convenir en el contrato marco que aquél no tenga derecho a devolución si ha transmitido directamente su consentimiento a la orden de pago al proveedor de servicios de pago y siempre que dicho proveedor o el beneficiario le hubieran proporcionado o puesto a su disposición la información relativa a la futura operación de pago al menos con cuatro semanas de antelación a la fecha prevista.

Artículo 34. Solicitudes de devolución por operaciones de pago iniciadas por un beneficiario o a través de él.

1. El ordenante podrá solicitar la devolución a que se refiere el artículo 33 por una operación de pago autorizada iniciada por un beneficiario o a través de él, durante un plazo máximo de ocho semanas contadas a partir de la fecha de adeudo de los fondos en su cuenta.

2. En el plazo de diez días hábiles desde la recepción de una solicitud de devolución, el proveedor de servicios de pago deberá devolver el importe íntegro de la operación de pago o bien justificar su denegación de devolución, indicando en este caso los procedimientos de reclamación, judiciales y extrajudiciales, a disposición del usuario.

En el caso de adeudos domiciliados, dicha denegación no podrá producirse cuando el ordenante y su proveedor de servicios de pago hubieran convenido en el contrato marco el derecho de aquél a obtener la devolución, aun en el supuesto de que no se satisfagan las condiciones establecidas para ello en el artículo 33.1.”

En relación con el mismo texto legal, conviene realizar las siguientes puntualizaciones:

El art. 3.b) de la Ley 16/2009, relativo a las excepciones en su aplicación, señala:

Esta Ley no se aplicará a las siguientes actividades:

b) las operaciones de pago del ordenante al beneficiario a través de un agente comercial autorizado para negociar o concluir la compra o venta de bienes o servicios por cuenta del ordenante o del beneficiario;

A pesar de que el tenor de la norma puede llevar a confusión, la excepción no se aplica a un corredor de seguros que utilice un Banco en la gestión de cobros y pagos. La excepción está pensada para aquellos casos en los que es el propio mediador el que cobra directamente la prima y el que finalmente se la entrega a la compañía.

Además de los supuestos contemplados en el art. 33 de la Ley 16/2009, que permiten la devolución de un recibo hasta en un plazo de 8 semanas, el art. 29 del mismo texto legal permite un plazo de devolución de 13 meses en el siguiente supuesto:

Artículo 29. Notificación de operaciones no autorizadas o de operaciones de pago ejecutadas incorrectamente.

1. Cuando el usuario de servicios de pago tenga conocimiento de que se ha producido una operación de pago no autorizada o ejecutada incorrectamente, deberá comunicar la misma sin tardanza injustificada al proveedor de servicios de pago, a fin de poder obtener rectificación de éste.

2. Salvo en los casos en los que el proveedor de servicios de pago no le hubiera proporcionado o hecho accesible al usuario la información correspondiente a la operación de pago, la comunicación a la que se refiere el apartado precedente deberá producirse en un plazo máximo de trece meses desde la fecha del adeudo o del abono.

recibo de la compañía hasta que transcurre el citado plazo. En estos casos, y de aplicarse literalmente la norma, sería obligatorio disponer de capacidad financiera por no entregarse de manera inmediata el recibo de la compañía.

En relación con la obligación de disponer de capacidad financiera, se plantean las siguientes posibilidades en cuanto a la gestión de cobros y entrega de recibos:

- Gestión directa de cobro: la aseguradora envía los recibos al Banco. Este realiza el correspondiente apunte bancario (cargo en cuentas del cliente a favor de la compañía).
- Gestión indirecta de cobro (I): la aseguradora entrega recibos al corredor. Este se los envía al Banco, que realiza el oportuno apunte bancario (cargo en cuentas del cliente a favor de la compañía).
- Gestión indirecta de cobro (II): la aseguradora entrega recibos al corredor. Este se los envía al Banco, que realiza el oportuno apunte bancario (cargo en cuentas del cliente a favor del corredor, que posteriormente liquidará a la compañía).

La última cuestión que surge al analizar el tema de la capacidad financiera es la de determinar qué se entiende por tal. En este sentido, podría entenderse que la capacidad financiera debe asimilarse a lo que, en el ámbito contable, se denomina tesorería o activos de liquidez inmediata, si bien también puede incluirse lo que en la práctica contable se considera 'realizable en condiciones idénticas o similares a la tesorería'. De esta manera, aquellos activos financieros que una empresa posea y cuya liquidez sea semejante a la tesorería (por ejemplo activos del mercado monetario con vencimiento a 3 meses) podrían llegar a ser incluidos como activos que computan a efectos del cumplimiento de la capacidad financiera. No obstante, la DGSFP ha matizado y limitado aquellos conceptos que habilitan a efectos de tener cumplido el requisito de capacidad financiera:

- La capacidad financiera se calcula teniendo en cuenta el importe de primas totales percibidas por el corredor, no el importe de primas netas.
- La capacidad financiera debe acreditarse necesariamente mediante seguro de caución o aval (no basta acreditar, por ejemplo, que se dispone de un capital social determinado).¹⁴⁷

Cuando el usuario no sea un consumidor, las partes podrán pactar un plazo inferior distinto del contemplado en el párrafo anterior.

¹⁴⁷ De momento, la práctica del mercado indica que la mayoría de corredores ha optado por el mecanismo del seguro de caución (lo que coloquialmente han denominado como 'caucionar'), principalmente por razones económicas. No obstante, la práctica también ha demostrado que la posibilidad de exonerarse del requisito de capacidad financiera, gracias a la entrega inmediata del recibo de cobertura de la compañía, ha hecho que muchos corredores no hayan tenido que

- La capacidad financiera no se asocia al capital social del que disponga el mediador persona jurídica.

No se precisa sin embargo si el análisis de la suficiencia de capacidad financiera (suficiencia que según la Ley deberá presentarse en todo momento), se refiere a periodos anuales o a otro espacio temporal (mensual, trimestral, etc.). En principio, y a falta de mención expresa, entiendo que el análisis deberá realizarse por periodos anuales que coincidan con el año natural.

g) Presentación de programa de actividades:

Al igual que sucede para el caso de las entidades aseguradoras, la autorización de una sociedad de correduría de seguros está supeditada a la presentación de un programa de actividades.¹⁴⁸

suscribir aval o seguro de caución, o bien que hayan acudido al importe mínimo de 15.000 euros por tres razones fundamentales:

- a) Por las numerosas dudas que en un primer momento ha originado este nuevo requisito.
 - b) Para evitar situaciones en las que un auxiliar no cumpla con sus deberes frente a su mediador principal y pueda originar pérdidas o no entregue los oportunos recibos o importes monetarios.
 - c) Ante situaciones en las que se realizan puntualmente gestiones de cobro de recibos.
- En relación con esta cuestión, señalar que la guía emitida por el FSA indica que aquellos intermediarios que reciban dinero de sus clientes deberán disponer de un capital social más elevado que aquellos que no lo reciban.

¹⁴⁸ Así, el artículo 12 del R.D. Legislativo 6/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, dispone:

Artículo 12. Programa de actividades.

1. El programa de actividades deberá contener indicaciones o justificaciones relativas, al menos, a la naturaleza de los riesgos o compromisos que la entidad aseguradora se propone cubrir; a los principios rectores y ámbito geográfico de su actuación; a la estructura de la organización, incluyendo los sistemas de comercialización; a los medios destinados a cubrir las exigencias patrimoniales, financieras y de solvencia y a prestar la asistencia a que, en su caso, se comprometa. Además, contendrá la justificación de las previsiones que plantee y de la adecuación a éstas de los medios y recursos disponibles. Reglamentariamente, podrán desarrollarse las exigencias contenidas en este precepto adecuadas a cada uno de los ramos de seguro.

Además, para los tres primeros ejercicios sociales, tratándose de seguros de vida, deberá contener un plan en el que se indiquen de forma detallada las previsiones de ingresos y gastos, tanto por las operaciones directas y las aceptaciones de reaseguro como por las cesiones de este último, y, si se trata de seguros distintos al de vida, las previsiones relativas a los gastos de gestión distintos de los gastos de instalación, en particular los gastos generales corrientes y las comisiones, y las previsiones relativas a las primas o cuotas y a los siniestros. Y, en ambos casos, las previsiones relativas a los medios financieros destinados a la cobertura de los compromisos y del margen de solvencia y, finalmente, la situación probable de tesorería.

2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones comprobará los medios técnicos de que dispongan las entidades aseguradoras que pretendan operar en el ramo de enfermedad, otorgando prestaciones de asistencia sanitaria, para llevar a cabo las operaciones que se hayan comprometido a efectuar y solicitará de las autoridades sanitarias un informe

Se plantea el interrogante de si el legislador ha sido en este punto excesivamente riguroso o no, teniendo en consideración que la realidad social, económica, jurídica y organizativa de las entidades aseguradoras difiere de la de las sociedades de correduría de seguros. La exigencia a cargo del corredor de seguros de realizar ciertas previsiones en cuanto al volumen de negocio que va a generar, así como de ciertas justificaciones relacionadas con el mismo, puede sobrepasar en ocasiones el límite de lo razonable, sobre todo si tenemos en cuenta que la estructura organizativa y de negocio de una correduría de seguros no es equiparable a la de una compañía de seguros.

Por otro lado, algunos de los conceptos exigidos no aparecen claramente delimitados. Se exige para los tres primeros ejercicios sociales una previsión de los ingresos y gastos, pero no se indica qué tipo de ingresos y gastos. A falta de regulación, el modelo elaborado por la DGSFP precisa la cuestión, incluyendo los siguientes conceptos:

Previsión de primas a intermediar

1. Ingresos

- Comisiones
- Honorarios
- Otros ingresos

2. Gastos

- Sueldos y salarios
- Seguridad Social a cargo del empleador
- Arrendamiento bienes inmuebles
- Comisiones cedidas a favor de auxiliares externos
- Formación continua
- Otros gastos

Como se observa del precepto, el contenido del programa de actividades supone una ampliación del contenido de la memoria exigida en el caso de los agentes de seguros vinculados, coincidiendo en algunos de los requisitos exigidos.

El contenido del programa de actividades para el caso del corredor de seguros será el siguiente:

- Ramos de seguro y clase de riesgos en los que se proyecte mediar: a efectos de determinar los ramos de seguro que se están intermediando, y de manera similar a como señalan las instrucciones facilitadas para cumplimentar la documentación estadístico-contable, la denominación de los ramos podrá

sobre la adecuación de los medios y del funcionamiento previsto de éstos a las prestaciones que pretenda otorgar y a la legislación sanitaria correspondiente.

El Ministerio de Economía y Hacienda y las autoridades sanitarias establecerán la necesaria coordinación para dar cumplimiento a este precepto.

seguir la denominación y clasificación que le otorgue la compañía de seguros. A estos efectos, debemos atender a la clasificación por ramos que se realiza en el artículo 6 del R.D. Legislativo 6/2004.¹⁴⁹

¹⁴⁹ Artículo 6. Ramos de seguro.

1. En el seguro directo distinto del seguro de vida la clasificación de los riesgos por ramos, así como la denominación de la autorización concedida simultáneamente para varios ramos y, finalmente, la conceptualización de riesgos accesorios, se ajustará a lo siguiente:

a. Clasificación de los riesgos por ramos.

1. Accidentes.

Las prestaciones en este ramo pueden ser: a tanto alzado, de indemnización, mixta de ambos y de cobertura de ocupantes de vehículos.

2. Enfermedad (comprendida la asistencia sanitaria).

Las prestaciones en este ramo pueden ser: a tanto alzado, de reparación y mixta de ambos.

3. Vehículos terrestres (no ferroviarios).

Incluye todo daño sufrido por vehículos terrestres, sean o no automóviles, salvo los ferroviarios.

4. Vehículos ferroviarios.

5. Vehículos aéreos.

6. Vehículos marítimos, lacustres y fluviales.

7. Mercancías transportadas (comprendidos los equipajes y demás bienes transportados).

8. Incendio y elementos naturales.

Incluye todo daño sufrido por los bienes (distinto de los comprendidos en los ramos 3, 4, 5, 6 y 7) causado por incendio, explosión, tormenta, elementos naturales distintos de la tempestad, energía nuclear y hundimiento de terreno.

9. Otros daños a los bienes.

Incluye todo daño sufrido por los bienes (distinto de los comprendidos en los ramos 3, 4, 5, 6 y 7) causado por el granizo o la helada, así como por robo u otros sucesos distintos de los incluidos en el ramo 8.

10. Responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles (comprendida la responsabilidad del transportista).

11. Responsabilidad civil en vehículos aéreos (comprendida la responsabilidad del transportista).

12. Responsabilidad civil en vehículos marítimos, lacustres y fluviales (comprendida la responsabilidad civil del transportista).

13. Responsabilidad civil en general.

Comprende toda responsabilidad distinta de las mencionadas en los ramos 10, 11 y 12.

14. Crédito.

Comprende insolencia general, venta a plazos, crédito a la exportación, crédito hipotecario y crédito agrícola.

15. Caución (directa e indirecta).

16. Pérdidas pecuniarias diversas.

Incluye riesgos del empleo, insuficiencia de ingresos (en general), mal tiempo, pérdida de beneficios, subsidio por privación temporal del permiso de conducir, persistencia de gastos generales, gastos comerciales imprevistos, pérdida del valor venal, pérdidas de alquileres o rentas, pérdidas comerciales indirectas distintas de las anteriormente mencionadas, pérdidas pecuniarias no comerciales y otras pérdidas pecuniarias.

17. Defensa jurídica.

18. Asistencia.

Asistencia a las personas que se encuentren en dificultades durante desplazamientos o ausencias de su domicilio o de su lugar de residencia permanente. Comprenderá también la asistencia a las personas que se encuentren en dificultades en circunstancias distintas, determinadas reglamentariamente, siempre que no sean objeto de cobertura en otros ramos de seguro.

19. Decesos.

Incluye operaciones de seguro que garanticen únicamente prestaciones en caso de muerte, cuando estas prestaciones se satisfagan en especie o cuando su importe no exceda del valor medio de los gastos funerarios por un fallecimiento.

Los riesgos comprendidos en un ramo no podrán ser clasificados en otro ramo, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los riesgos accesorios en el apartado C.

b. Denominación de la autorización concedida simultáneamente para varios ramos. Cuando la autorización se refiera simultáneamente:

1. A los ramos 1 y 2, se dará con la denominación Accidentes y enfermedad.

2. A la cobertura de ocupantes de vehículos del ramo 1 y a los ramos 3, 7 y 10, se dará con la denominación Seguro de automóvil.

3. A la cobertura de ocupantes de vehículos del ramo 1 y a los ramos 4, 6, 7 y 12, se dará con la denominación Seguro marítimo y de transporte.

4. A la cobertura de ocupantes de vehículos del ramo 1 y a los ramos 5, 7 y 11, se dará con la denominación Seguro de aviación.

5. A los ramos 8 y 9, se dará con la denominación Incendio y otros daños a los bienes.

6. A los ramos 10, 11, 12 y 13, se dará con la denominación Responsabilidad civil.

7. A los ramos 14 y 15, se dará con la denominación Crédito y caución.

8. A todos los ramos, se dará con la denominación Seguros generales.

c. Riesgos accesorios.

La entidad aseguradora que obtenga una autorización para un riesgo principal perteneciente a un ramo o a un grupo de ramos podrá, asimismo, cubrir los riesgos comprendidos en otro ramo sin necesidad de obtener autorización para dichos riesgos, cuando éstos estén vinculados al riesgo principal, se refieran al objeto cubierto contra el riesgo principal y estén cubiertos por el contrato que cubre el riesgo principal, siempre que para la autorización en el ramo al que pertenezca el riesgo accesorio no se requieran mayores garantías financieras previas que para el principal, salvo, en cuanto a este último requisito, que el riesgo accesorio sea el de responsabilidad civil cuya cobertura no supere los límites que reglamentariamente se determinen.

No obstante, los riesgos comprendidos en los ramos 14, 15 y 17 no podrán ser considerados accesorios de otros ramos, salvo el ramo 17 (defensa jurídica), que, cuando se cumplan las condiciones exigidas en el párrafo anterior, podrá ser considerado como riesgo accesorio del ramo 18 si el riesgo principal sólo se refiere a la asistencia facilitada a las personas en dificultades con motivo de desplazamientos o de ausencias del domicilio o del lugar de residencia permanente, y como riesgo accesorio del ramo 6 cuando se refiera a litigios o riesgos que resulten de la utilización de embarcaciones marítimas o que estén relacionados con dicha utilización.

2. El seguro directo sobre la vida se incluirá en un solo ramo, el ramo de vida, con el ámbito de todos los ramos del seguro directo sobre la vida enumerados en las directivas comunitarias reguladoras de la actividad del seguro directo sobre la vida.

A. Ámbito del ramo de vida.

El ramo de vida comprenderá:

d. El seguro sobre la vida, tanto para caso de muerte como para caso de supervivencia, o ambos conjuntamente, incluido en el de supervivencia el seguro de renta; el seguro sobre la vida con contraseguro; el seguro de nupcialidad, y el seguro de natalidad. Asimismo, comprende cualquiera de estos seguros cuando estén vinculados con fondos de inversión.

e. Las operaciones de capitalización del artículo 3.1.b de esta Ley.

f. Las operaciones de gestión de fondos colectivos de jubilación y de gestión de operaciones tontinas. Se entenderá por:

1. Operaciones de gestión de fondos colectivos de jubilación aquellas que supongan para la entidad aseguradora administrar las inversiones y, particularmente, los activos representativos de las reservas de las entidades que otorgan prestaciones en caso de muerte, en caso de vida o en caso de cese o reducción de actividades. También estarán comprendidas tales operaciones cuando lleven una garantía de seguro, sea sobre la conservación del capital, sea sobre la percepción de un interés mínimo. Quedan expresamente excluidas las operaciones de gestión de fondos de pensiones, regidas por el texto refundido de la Ley de regulación de planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que estarán reservadas a las entidades gestoras de fondos de pensiones.

2. Operaciones tontinas aquellas que lleven consigo la constitución de asociaciones que reúnan partícipes para capitalizar en común sus aportaciones y para repartir el activo así constituido entre los supervivientes o entre sus herederos.

Deberá incluir un breve comentario sobre la gestión técnica y administrativa (gerencia de riesgos, tramitación de solicitudes de seguro y suplementos de pólizas, gestión de cobro por el corredor de primas y pago de siniestros).

Igualmente deberá señalar los procedimientos y actuaciones profesionales a realizar a efectos de facilitar a los clientes asistencia en caso de siniestro.

Por último, deberá identificar las entidades aseguradoras en las que prevea colocar los riesgos que medie, indicando criterios profesionales seguidos para su elección.

- Principios rectores y ámbito territorial de actuación: éste último determinará si el corredor de seguros queda sometido a la competencia del órgano estatal o del autonómico correspondiente. Al respecto, el artículo 47 de la Ley 26/2006 dispone que las Comunidades Autónomas que con arreglo a sus Estatutos de Autonomía asuman competencia en seguros la tendrán respecto de los corredores de seguros cuyo domicilio y ámbito de operaciones se limite al territorio de la comunidad autónoma.

Ambos requisitos, domicilio y ámbito de operaciones deben cumplirse de manera simultánea. El problema estriba en determinar qué se debe entender por ámbito de operaciones de un corredor de seguros (incluyendo aquellos supuestos en los que opere a través de auxiliares externos que actúen en diversos territorios).

La solución al problema debe partir de la determinación de lo que se entiende por ámbito de operaciones en el caso de una entidad aseguradora, para lo cual debemos atender a lo señalado en los artículos 1 y 69 del TRLOSSP.¹⁵⁰

B. Riesgos complementarios.

Las entidades autorizadas para operar en el ramo de vida podrán cubrir como riesgos complementarios los comprendidos en el ramo de accidentes y en el ramo de enfermedad, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- e. Que estén vinculados con el riesgo principal y sean complementarios de éste.*
- f. Que se refieran al objeto cubierto contra el riesgo principal.*
- g. Que estén garantizados en un mismo contrato con éste.*
- h. Cuando el ramo complementario sea el de enfermedad, que éste no comprenda prestaciones de asistencia sanitaria.”*

¹⁵⁰ *Artículo 1: Estado miembro de localización del riesgo: se entiende por tal:*

- 1. Aquel en que se hallen los bienes, cuando el seguro se refiera a inmuebles, o bien a éstos y a su contenido, si este último está cubierto por la misma póliza de seguro. Cuando el seguro se refiera a bienes muebles que se encuentren en un inmueble, y a efectos de los tributos y recargos legalmente exigibles, el Estado miembro en el que se encuentre situado el inmueble, incluso si este y su contenido no estuvieran cubiertos por la misma póliza de seguro, con excepción de los bienes en tránsito comercial.*
- 2. El Estado miembro de matriculación, cuando el seguro se refiera a vehículos de cualquier naturaleza.*
- 3. Aquel en que el tomador del seguro haya firmado el contrato, si su duración es inferior o igual a cuatro meses y se refiere a riesgos que sobrevengan durante un viaje o fuera del domicilio habitual del tomador del seguro, cualquiera que sea el ramo afectado.*

A la vista de ambos artículos se observa que, para el caso de las entidades aseguradoras, la localización del riesgo con arreglo a los criterios expuestos es un elemento determinante de la atribución de competencia. Y en el caso de los agentes exclusivos, el órgano supervisor competente de la aseguradora, determinado según los citados artículos 1 y 69 del TRLOSSP, será el órgano supervisor competente de aquéllos. Sin embargo, como tendremos ocasión de comprobar al analizar el artículo 47 de la Ley 26/2006, el legislador y la jurisprudencia del TC coinciden a la hora de señalar que el criterio de la localización del riesgo intermediado no es un factor clave a la hora de determinar la competencia estatal o autonómica sobre un corredor de seguros. Se explicaría así que, mientras que en el caso de las entidades aseguradoras se exige el cumplimiento de tres requisitos para el otorgamiento de competencia al órgano autonómico (domicilio social, ámbito de operaciones y localización del riesgo), en el caso de los corredores de seguros se limita a dos criterios: domicilio social y ámbito de operaciones.

Supuesto planteado: contrato de seguro celebrado en Valencia por el cual una persona, con domicilio igualmente en Valencia, contrata con una entidad aseguradora la cobertura del riesgo de incendio en un inmueble situado en Málaga. El seguro ha sido intermediado por un corredor de seguros con domicilio social en Valencia. El corredor de seguros tiene su sede social y centro de operaciones exclusivamente en Valencia (no tiene constituidas sucursales en otras partes del territorio nacional) y no opera con auxiliares externos.

De acuerdo con lo dispuesto en la norma, y de conformidad igualmente con los diferentes pronunciamientos del TC sobre la materia, la competencia sobre el corredor de seguros correspondería al órgano autonómico valenciano, dado que el corredor tiene su domicilio social y ámbito de operaciones en la CCAA valenciana. Por lo tanto, el hecho de que en este caso el riesgo asegurado estuviera localizado fuera del territorio de la CCAA no influiría a la hora de determinar la autoridad competente en materia de supervisión.¹⁵¹

-
4. *Aquel en que el tomador del seguro tenga su residencia habitual o, si fuera una persona jurídica, aquel en el que se encuentre su domicilio social o sucursal a que se refiere el contrato, en todos los casos no explícitamente contemplados en los apartados anteriores.*
- Artículo 69.2. Señala que las comunidades autónomas que con arreglo a sus Estatutos de Autonomía hayan asumido competencia en la ordenación de seguros la tendrán respecto de las entidades aseguradoras, incluidas las reaseguradoras, cuyo domicilio social, ámbito de operaciones y localización de los riesgos, en el caso de seguros distintos del de vida, y asunción de los compromisos, en el supuesto de seguros de vida, que aseguren se circunscriban al territorio de la respectiva comunidad autónoma.

¹⁵¹ No obstante, ciertos autores argumentan que la actividad de mediación debe entenderse en un sentido global, quedando comprendida bajo ella diversos servicios y conceptos. La operación de intermediar un seguro implica en numerosas ocasiones diferentes actividades que pueden llevarse a cabo en diferentes espacios geográficos; si el riesgo intermediado se entiende como un concepto que queda englobado dentro de las actividades o servicios de mediación, se entiende que el ámbito de operación de la actividad de mediación presenta desde luego conexión con el lugar de localización del riesgo.

Situación distinta se plantearía en el caso de que el corredor de seguros, con sede social y centro de operaciones en Valencia, tuviera establecidas sucursales fuera del territorio de la CCAA valenciana (por ejemplo, que tuviera sucursales en Andalucía). En este supuesto, deberíamos entender que el ámbito de operaciones del corredor abarca más de una CCAA, y en consecuencia, quedaría sujeto a supervisión del órgano estatal.¹⁵²

Junto con lo anterior, el mediador deberá aportar información sobre:

1. Actividades previas de mediación realizadas por personas que forman parte del órgano de administración o de dirección.
2. Si desarrolla otro tipo de actividades distintas de la mediación de seguros.
3. Existencia de vínculos a los que se refiere el art. 28 de la Ley 26/2006.
4. Posible integración en colegios profesionales, asociaciones o agrupaciones.
5. Sistemas de comercialización.
6. Identificación y publicidad.

- Estructura de la organización, incluyendo sistemas de comercialización, medios personales y materiales para el ejercicio de la actividad:

En cuanto a los sistemas de comercialización, a falta de otra disposición, cabe interpretar que lo que la norma exige es facilitar información sobre la parte de actividad que se realiza a través de la red propia y la parte de actividad que se realiza a través de la red de auxiliares.

En relación con los medios personales, deberá identificarse con nombre y apellidos a los empleados o auxiliares externos (en este caso aportando copia del contrato mercantil de colaboración), su ejercicio previsible de incorporación a la empresa y el curso de formación superado por cada uno de ellos.

De los medios materiales se especificará el régimen de uso (propiedad, arrendamiento o cesión) así como una breve descripción de la sede profesional y de las posibles sucursales (domicilio, superficie, etc.).

Se incluirá información sobre los medios informáticos (nº de ordenadores, otros medios como fax, impresoras, fotocopidora, así como el software o aplicación informática específica para la gestión de la actividad de correduría de seguros) de la sede social y sucursales.

- Mecanismos adoptados para la solución de conflictos por quejas y reclamaciones de la clientela:

Información de la persona designada como titular del Departamento de Atención al Cliente o Defensor del Cliente, incorporando su curriculum vitae así

¹⁵² En relación con la posible utilización de auxiliares externos, y su implicación en cuanto a la determinación del órgano competente, nos remitimos a los comentarios realizados al artículo 47 de la Ley 26/2006.

como declaración de honorabilidad comercial y profesional y de respeto a las leyes.

1. Cartera de seguros a incorporar:

Se especificará:

- Entidad aseguradora.
- Primas de seguro que se vayan a intermediar (% vida y % no vida).

2. Programa de formación a aplicar para las personas que integran órganos de dirección y dirección técnica, sus empleados y auxiliares externos que intervengan directamente en la actividad de mediación:

Se especificará:

- Medios: internos o externos
- Clase: presencial o a distancia
- Contenido de la formación
- Programación, duración y periodicidad

h) No incompatibilidad

Por último, se exige que el corredor de seguros no incurra en alguna de las causas de incompatibilidad previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley 26/2006, por lo que nos remitimos a lo expuesto más adelante al analizar los citados artículos.

El último apartado del artículo establece los requisitos necesarios para la inscripción administrativa del corredor de seguros. Su redacción es similar a la recogida en el TRLOSSP para el caso de entidades aseguradoras. La DGSFP, como organismo encargado de velar por el correcto funcionamiento del mercado asegurador en su conjunto, es la instancia ante la cual presentar la solicitud de inscripción a efectos del posterior desarrollo de la actividad mediadora, así como ante la cual acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo ahora analizado.

La norma dispone un plazo máximo de seis meses a efectos de resolver de manera expresa el procedimiento de solicitud de autorización para el ejercicio de la actividad, siguiendo en este punto el artículo 42.2 de la Ley 30/92, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.¹⁵³

¹⁵³ Art. 42.2.LRJPAC. *El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.*

La Ley ha seguido lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 30/1992 en su apartado segundo, al recoger expresamente como plazo de resolución del procedimiento el límite máximo permitido con carácter general. A tales efectos, la Ley reconoce expresamente que el transcurso del plazo de seis meses sin dictar resolución expresa produce efectos de desestimación de la solicitud, de conformidad igualmente con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 30/1992.¹⁵⁴

Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

- a. En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.*
- b. En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.*

¹⁵⁴ Artículo 43 LRJPAC. *Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud de interesado.*

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo, según proceda, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 4 de este artículo.

2. Los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos, salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario. Quedan exceptuados de esta previsión los procedimientos de ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo.

3. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento.

La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

4. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 42 se sujetará al siguiente régimen:

- a. En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.*
- b. En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.*

5. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de quince días."

En cuanto a las enmiendas planteadas al artículo durante su tramitación parlamentaria, destacaron las siguientes:

- Se propuso añadir un apartado tercero al artículo 27 cuyo texto sería:

3. Salvo indicación en contrario del tomador, el corredor es el mandatario de aquél en todas las cuestiones relativas a las pólizas intermediadas, incluida la tramitación de los siniestros. A estos efectos, las entidades aseguradoras vendrán obligadas a atender las reclamaciones que el corredor les realice en nombre de su cliente.

La justificación que se daba a la inclusión del apartado descansaba en que, de esta manera, el corredor de seguros podría defender de una manera más adecuada el interés de sus clientes. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el mandato es un contrato (artículos 1709-1739 del Cc.) y como tal exige el consentimiento de las partes. De incluirse la enmienda en el articulado de la Ley, se otorgaría mandato en virtud de norma legal, sin que existiera el consentimiento requerido, bien expreso bien tácito. En este sentido, como tendremos ocasión de comprobar más adelante, las relaciones de mediación entre corredor y cliente se regirán por los pactos que acuerden libremente las partes, lo cual implica de por sí la existencia de un previo consentimiento contractual, delimitador del mandato y de las competencias que el cliente estime oportuno otorgar al corredor.

- Se pretendió modificar el artículo 27.1.a) disponiendo la posibilidad de que la actividad de corredor de seguros pudiera ser desempeñada no sólo por sociedades mercantiles, sino también por sociedades cooperativas inscritas en el correspondiente Registro Mercantil . Se justificaban los autores de la enmienda en el hecho de que, de acuerdo con el artículo 1.2 de la Ley de Cooperativas 27/1999, cualquier actividad económica lícita podrá ser desarrollada y organizada mediante una sociedad constituida al amparo de la Ley de Cooperativas.

3 RELACIONES INTERSOCIETARIAS

El artículo 28 de la Ley 26/2006 dispone¹⁵⁵:

Artículo 28. Vínculos estrechos y régimen de participaciones significativas.

1. *Las sociedades de correduría de seguros deberán informar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de cualquier relación que pretendan establecer con personas físicas o jurídicas que pueda implicar la existencia de vínculos estrechos, así como de la proyectada transmisión de acciones o participaciones que pudiera dar lugar a un régimen de participaciones significativas. Será necesaria la falta de oposición previa de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para llevar a cabo estas operaciones.*
2. *La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dispondrá de un plazo de tres meses, a partir de la presentación de la información, para oponerse a la adquisición de la participación significativa o de cada uno de sus incrementos que igualen o superen los límites del 20 %, 30 % o 50 % y también cuando en virtud de la adquisición se pudiera llegar a controlar la sociedad de correduría. La oposición deberá fundarse en que quien pretenda adquirirla no sea idóneo para garantizar una gestión sana y prudente de la sociedad. Si la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones no se pronunciara en el plazo de tres meses, podrá procederse a la adquisición o incremento de participación. Si dicha Dirección General expresa su conformidad a la adquisición o incremento de participación significativa, podrá fijar un plazo máximo distinto al comunicado para efectuar la adquisición.*
3. *No podrán tener vínculos estrechos o participación significativa en las sociedades de correduría de seguros las personas físicas o jurídicas que*

¹⁵⁵ Redacción en virtud de la Ley 5/2009, de 29 de junio, de reforma del régimen de participaciones significativas. La redacción original del artículo fue la siguiente:

Artículo 28. Vínculos estrechos y régimen de participaciones significativas.

1. *Las sociedades de correduría de seguros deberán informar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de cualquier relación que pretendan establecer con personas físicas o jurídicas que pueda implicar la existencia de vínculos estrechos, así como de la proyectada transmisión de acciones o participaciones que pudiera dar lugar a un régimen de participaciones significativas. Será necesaria la autorización previa de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para llevar a cabo estas operaciones.*
2. *No podrán tener vínculos estrechos o participación significativa en las sociedades de correduría de seguros las personas físicas o jurídicas que hubieren sido suspendidas en sus funciones de dirección de entidades aseguradoras, de sociedades de mediación en seguros o como corredores de seguros, o separadas de dichas funciones.*
3. *A los efectos de lo dispuesto en esta Ley se entiende por vínculo estrecho y por participación significativa los así definidos en los artículos 8 y 22, respectivamente, del Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, del que se aplicarán sus disposiciones, pero entendiéndose sustituida la referencia a entidades aseguradoras por la de sociedades de correduría de seguros.*

hubieren sido suspendidas en sus funciones de dirección de entidades aseguradoras, de sociedades de mediación en seguros o como corredores de seguros, o separadas de dichas funciones.

4. *A los efectos de lo dispuesto en esta Ley se entiende por vínculo estrecho y por participación significativa los así definidos en los artículos 8 y 22, respectivamente, del Texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, de los que se aplicarán sus disposiciones, así como del artículo 22.bis salvo su apartado 1, pero entendiéndose sustituida la referencia a entidades aseguradoras por la de sociedades de correduría de seguros.*

Atendiendo a la situación económico-financiera actual, el sector financiero se encuentra inmerso en un número considerable de operaciones societarias, fusiones, adquisiciones de empresas y continuas compraventas de acciones que, en ocasiones, pueden hacernos perder la perspectiva a la hora de señalar al artifice último o auténtico dueño de las decisiones de una empresa, lo que puede cobrar especial importancia a la hora de valorar si la actuación de la sociedad de correduría es independiente o no.

Con la finalidad de establecer un cierto control de la situación, el legislador exige de los corredores de seguros el suministro de información sobre aquellas operaciones que puedan implicar la existencia de vínculos estrechos o la compraventa de participaciones significativas, siempre con el objetivo final de determinar quién maneja la política de gestión de explotación y financiera de la entidad.

La relación entre personas físicas o jurídicas se puede plantear de manera directa: por ejemplo, la aseguradora FFF adquiere el 15% de la sociedad de correduría GGG.

Pero, junto a situaciones como la anterior, también pueden existir relaciones de naturaleza indirecta de las que el organismo supervisor pretende estar igualmente informado: supongamos que en el supuesto anterior la aseguradora FFF es participada a su vez por la entidad bancaria PPP, la cual posee el 90% de la entidad aseguradora FFF. En este supuesto, se concluye que la entidad bancaria PPP tendría una participación patrimonial en la correduría GGG de 0,135 ($0,9 \times 0,15$).¹⁵⁶ En cualquier caso es preciso determinar qué se entiende

¹⁵⁶El art. 3 del R.D.690/1988, por el que se aprueba el Reglamento de la Producción de Seguros Privados, señalaba:

Las sociedades de agencia de seguros, correduría de seguros o correduría de reaseguros, que reúnan los requisitos establecidos en la ley y en el presente reglamento, podrán ser socios de otras sociedades de agencia de seguros, correduría de seguros o correduría de reaseguros, respectivamente. No obstante, también podrán ser socios de las sociedades de agencia o correduría las personas jurídicas no mediadoras de seguros privados; en el caso de que estas ejerzan control sobre las sociedades de agencia o correduría se observaran las siguientes normas:

por vínculo estrecho y por participación significativa. El precepto de la Ley 26/2006 se remite al TRLOSSP.

3.1. Vínculos estrechos

En primer lugar, y por lo que se refiere a la definición de vínculo estrecho, el artículo 8 del TRLOSSP dispone:

Artículo 8. Vínculos estrechos

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por vínculo estrecho toda relación entre dos o más personas físicas o jurídicas si están unidas a través de una participación o mediante un vínculo de control.

Es participación, a estos efectos, el hecho de poseer, de manera directa o indirecta, el 20 % o más de los derechos de voto o del capital de una entidad aseguradora; y es vínculo de control el existente entre una sociedad dominante y una dominada en todos los casos contemplados en el artículo 42.1 y 2 del Código de Comercio.

Asimismo, se entenderá constitutiva de vínculo estrecho entre dos o varias personas físicas o jurídicas entre las que se encuentre una entidad aseguradora la situación en la que tales personas estén vinculadas, de forma duradera, a una misma persona física o jurídica por un vínculo de control.

2. Los vínculos estrechos entre la entidad aseguradora y otras personas físicas o jurídicas, en caso de existir, no podrán obstaculizar el buen ejercicio de la ordenación y supervisión de la entidad aseguradora. Las disposiciones de un tercer país ajeno al Espacio Económico Europeo que regulen a una o varias de las personas con las que la entidad aseguradora mantenga vínculos estrechos, o la aplicación de dichas disposiciones, tampoco podrán obstaculizar el buen ejercicio de la ordenación y supervisión de la entidad aseguradora.

3. Las condiciones que impone el apartado 2 son de cumplimiento permanente durante el ejercicio de la actividad aseguradora. Y, a estos efectos, las entidades aseguradoras suministrarán a la Dirección General de Seguros y

a) La denominación social incluirá referencia a dicho control; el Ministerio de Economía y Hacienda podrá dictar reglas sobre la forma de incorporar tal referencia a la denominación social. b) harán constar también la existencia del control en toda su publicidad y documentación de su giro o tráfico, debiendo facilitar a los posibles tomadores que lo soliciten la relación completa de sus socios.

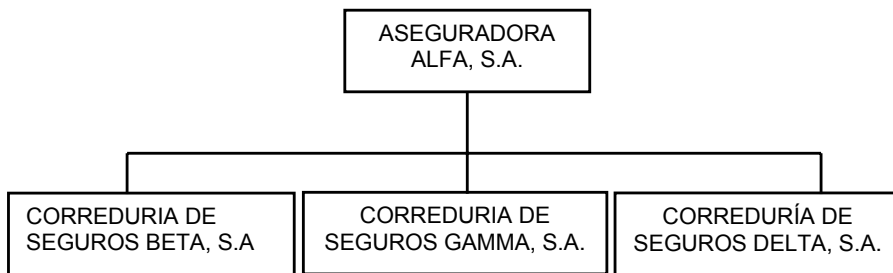
c) Si están controladas por una o más entidades aseguradoras o reaseguras solamente podrán producir seguros o reaseguros, respectivamente, para estas entidades.

d) No podrán actuar como corredores de seguros ni de reaseguros las sociedades controladas por empresas aseguradoras o reaseguradoras, ni por sociedades de otra clase que estén, a su vez, controladas por aquellas.

Fondos de Pensiones la información precisa para garantizar dicho cumplimiento.

A la vista del precepto se observa que la existencia de vínculos estrechos con personas físicas o jurídicas se puede presentar básicamente de dos formas, sin perjuicio de que la realidad pueda dar lugar a situaciones societarias complejas, pero siempre dentro de alguna de las siguientes estructuras:

- a) A través de una participación, directa o indirecta, que permita poseer el 20% o más de los derechos de voto o del capital de una correduría de seguros. Sería el caso del siguiente esquema suponiendo que ALFA posee, por ejemplo, el 30% de los derechos de voto de BETA, GAMMA Y DELTA porcentaje que coincide con su participación en el capital social de las respectivas corredurías.



- b) A través de un vínculo de control: en los supuestos del artículo 42.1 y 2 del Código de Comercio, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 42

1. *Toda sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados en la forma prevista en esta sección. En aquellos grupos en que no pueda identificarse una sociedad dominante, esta obligación recaerá en la sociedad de mayor activo en la fecha de primera consolidación.*

Existe un grupo cuando varias sociedades constituyan una unidad de decisión. En particular, se presumirá que existe unidad de decisión cuando una sociedad, que se calificará como dominante, sea socio de otra sociedad, que se calificará como dependiente, y se encuentre en relación con ésta en alguna de las siguientes situaciones:

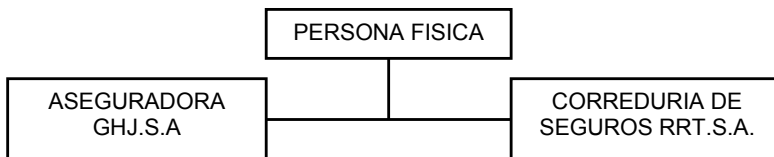
- a. Posea la mayoría de los derechos de voto.*
- b. Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.*
- c. Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto.*

d. Haya designado exclusivamente con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.

A estos efectos, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes, o aquéllos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona.

2. Se presumirá igualmente que existe unidad de decisión cuando, por cualesquiera otros medios, una o varias sociedades se hallen bajo dirección única. En particular, cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta.

El ejemplo básico sería el del siguiente esquema:



En este supuesto, suponiendo que la persona física se encuentra tanto con relación a la entidad aseguradora como con relación a la correduría de seguros en uno de los supuestos del artículo 42, la norma establece que se puede entender la existencia de vínculo estrecho entre aseguradora y correduría de seguros.

3.2. Participaciones significativas¹⁵⁷

Por lo que se refiere a la adquisición y venta de participaciones significativas, el artículo 22 del R.D.Legislativo 6/2004 (TRLOSSP) señala:¹⁵⁸

¹⁵⁷ Ver anexo V.

¹⁵⁸ En cuanto al desarrollo reglamentario del artículo 22 del TRLOSSP, con el fin de aclarar lo que deba entenderse por influencia notable en una entidad, el artículo 69 del R.D.2486/1998, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados dispone:

Artículo 69. Influencia notable.

*Artículo 22. Régimen de participaciones significativas.*¹⁵⁹

A los efectos de esta Ley, se entiende por participación significativa en una entidad aseguradora aquella que alcance, de forma directa o indirecta, al menos un 10 % del capital social o de los derechos de voto. También tiene la consideración de participación significativa, aquella que, sin llegar al porcentaje señalado, permita ejercer una influencia notable en la gestión de la entidad aseguradora. Reglamentariamente se determinará cuando se deba presumir que una persona física o jurídica puede ejercer dicha influencia notable, teniendo en cuenta a estos efectos, entre otras, la posibilidad de nombrar o destituir algún miembro de su consejo de administración.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, no se tendrán en cuenta los derechos de voto o el porcentaje de capital resultante del aseguramiento de una emisión o de una colocación de instrumentos financieros ni de la colocación de instrumentos financieros basada en un compromiso firme, siempre que dichos derechos no se ejerzan para intervenir en la administración del emisor y se cedan en el plazo de un año desde su adquisición.

Lo dispuesto en este artículo para las entidades aseguradoras se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre ofertas públicas de adquisición e información sobre participaciones significativas contenidas en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y en sus normas de desarrollo.

Cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones reciba dos o más notificaciones referidas a la misma entidad, tratará a todos los que pretendan adquirir una participación de forma no discriminatoria.

1. A efectos del artículo 21 de la Ley, se entiende que existe posibilidad de ejercer una influencia notable en la gestión de una entidad aseguradora cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a. Que una persona física o una o varias sociedades de un mismo grupo sean titulares, directa o indirectamente, de un porcentaje igual o superior al 10 % del capital social, del fondo mutual o de los derechos de voto de la entidad, o al 3 % si ésta cotiza en un mercado regulado.

b. Que tal participación posibilite la presencia en el órgano de administración de la entidad.

2. En los supuestos de usufructo o prenda de acciones, tendrá la consideración de titular de las mismas, a los únicos efectos del presente artículo, la persona o entidad a quien corresponda el ejercicio de los derechos de voto.

En el supuesto de copropiedad de acciones, tendrá la consideración de titular la persona designada para ejercer los derechos de voto si es uno de los copropietarios. En otro caso, se estará a la participación de cada uno de los copropietarios en la comunidad.

¹⁵⁹ Redacción en virtud de la Ley 5/2009, de 29 de junio, para la reforma del régimen de participaciones significativas.

Complementando lo anterior, el artículo 22 bis TRLOSSP dispone:

Artículo 22 bis. Obligaciones relativas a las participaciones en entidades aseguradoras.

- 1. Toda persona física o jurídica que, por sí sola o actuando de forma concertada con otras, haya adquirido directa o indirectamente, una participación en una entidad aseguradora, de forma que su porcentaje de capital o de derechos de voto resulte igual o superior al 5 %, informará inmediatamente por escrito a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y a la entidad aseguradora correspondiente, indicando la cuantía de la participación alcanzada.*
- 2. Toda persona física o jurídica que, por si sola o actuando de forma concertada con otra, haya decidido adquirir, directa o indirectamente, incluso en los supuestos de aumento o reducción de capital, fusiones y escisiones, una participación significativa en una entidad aseguradora o bien incrementar su participación significativa, de modo que la proporción de sus derechos de voto o de participaciones en el capital llegue a ser igual o superior a los límites del 20 %, 30 % ó 50 % y también cuando en virtud de la adquisición se pudiera llegar a controlar la entidad aseguradora, lo notificará previamente por escrito a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, haciendo constar la cuantía de dicha participación, los términos y condiciones de la adquisición y el plazo máximo en que se pretenda realizar la operación y aportará la documentación que reglamentariamente se establezca. Dicha información deberá ser pertinente para la evaluación, y proporcional y adecuada a la naturaleza de quien se propone adquirir o incrementar la participación y de la adquisición propuesta.*

A fin de determinar la existencia de una relación de control se estará a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio.

- 3. Cuando se efectúe una de las adquisiciones o incrementos regulados en el apartado 2 de este artículo, sin haber notificado previamente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o, habiéndole notificado, no hubiera transcurrido todavía el plazo previsto en el artículo 22 ter, o si mediara la oposición expresa de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, se producirán los siguientes efectos:*
 - a. En todo caso y de forma automática, no se podrán ejercer los derechos políticos correspondientes a las participaciones adquiridas irregularmente. Si, no obstante, llegaran a ejercerse, los correspondientes votos serán nulos y los acuerdos serán impugnables conforme a lo previsto en la sección II del Capítulo V del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para lo que estará legitimada la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.*

- b. Si fuera preciso, se adoptarán sobre la entidad aseguradora alguna o algunas de las medidas de control especial previstas en el artículo 39.
 - c. Además, se impondrán las sanciones administrativas previstas en la sección V del capítulo III de este Título II.
4. Cuando se acredite que los titulares de una participación significativa ejercen una influencia que vaya en detrimento de la gestión sana y prudente de una entidad aseguradora, que dañe gravemente su situación financiera, podrán adoptarse alguna o algunas de las medidas previstas en los párrafos a, b y c del apartado 3 de este artículo, si bien la suspensión de los derechos de voto no podrá exceder de tres años. Con carácter excepcional el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, podrá revocar la autorización.
5. Toda persona física o jurídica que haya decidido dejar de tener, directa o indirectamente, una participación significativa en alguna entidad aseguradora lo notificará previamente por escrito a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y comunicará la cuantía prevista de la disminución de su participación. Dicha persona deberá también notificar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones si ha decidido reducir su participación significativa, de tal forma que el porcentaje de derechos de voto o capital poseído resulte inferior al 20, 30 ó 50 % o bien que pudiera llegar a perder el control de la entidad aseguradora.

El incumplimiento de este deber de información será sancionado según lo previsto en la sección V del Capítulo III de este Título II.

6. La obligación a que se refieren los apartados 2 y 5 anteriores corresponde también a la entidad aseguradora de la que se adquiera, aumente, disminuya o deje de tener la participación significativa referida.

Además, las entidades aseguradoras comunicarán, al tiempo de presentar su información periódica, y también cuando sean requeridas al efecto por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la identidad de los accionistas o socios que posean participaciones significativas, la cuantía de dichas participaciones y las alteraciones que se produzcan en el accionariado. En particular, los datos sobre participación significativa se obtendrán de la junta general anual de accionistas o socios, o de la información recibida en virtud de las obligaciones derivadas de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Por su parte, el artículo 22 ter TRLOSSP señala:

Artículo 22 ter. Evaluación de la adquisición de participaciones significativas.

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con la finalidad de garantizar una gestión sana y prudente de la entidad aseguradora en la que se propone la adquisición o incremento, y atendiendo a la posible

influencia notable de quien se propone adquirir o incrementar la participación sobre la misma, evaluará la idoneidad de éste y la solidez financiera de la adquisición o incremento propuesto, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. La honorabilidad comercial y profesional de quien se propone adquirir o incrementar la participación.*
- b. La honorabilidad comercial y profesional y la experiencia de quienes fueran a llevar la dirección efectiva de la entidad aseguradora como consecuencia de la adquisición o incremento propuesto.*
- c. La solvencia financiera con que cuentan quienes se proponen adquirir o incrementar la participación, para atender los compromisos asumidos en relación con el tipo de actividad que se ejerza o esté previsto ejercer en la entidad aseguradora.*
- d. La solvencia y capacidad de la entidad aseguradora para cumplir de forma duradera con las normas de ordenación y supervisión que le sean aplicables y, en particular, cuando proceda, si el grupo del que pasará a formar parte cuenta con una estructura que no impida ejercer una supervisión eficaz u obtener la información necesaria, y que permita proceder a un intercambio efectivo de información entre las autoridades competentes para llevar a cabo tal supervisión y determinar el reparto de responsabilidades entre las mismas.*
- e. Que no existan indicios racionales que permitan suponer que:*
 - En relación con la adquisición propuesta, se están efectuando o se han efectuado o intentado efectuar operaciones de blanqueo de dinero o financiación del terrorismo en el sentido previsto en la normativa de prevención de tales actividades; o,*
 - Que la citada adquisición no pueda aumentar el riesgo de que se efectúen tales operaciones.*

Tan pronto como reciba la notificación a la que se refiere el artículo 22 bis.2, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones solicitará informe del Servicio Ejecutivo de la Comisión para la Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, a fin de obtener una valoración adecuada de este criterio. Con dicha solicitud la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones remitirá al Servicio Ejecutivo cuanta información haya recibido de quien se propone adquirir o incrementar la participación o disponga en ejercicio de sus competencias que pueda ser relevante para la valoración de este criterio. El Servicio Ejecutivo deberá remitir el informe a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en el plazo máximo de 30 días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que recibiese la solicitud con la información señalada.

- 2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dispondrá de un plazo máximo de sesenta días hábiles a contar desde la fecha en que haya efectuado el acuse de recibo de la notificación a que se refiere el apartado 2 del artículo 22 bis, para evaluar la operación y, en su caso, oponerse a la adquisición de la participación significativa o de cada uno de sus incrementos que iguallen o superen los límites antedichos o que conviertan a la entidad aseguradora en sociedad controlada por el titular de la participación significativa. El acuse de recibo se realizará por escrito en el plazo de dos días hábiles a contar desde la fecha de la recepción de la notificación por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, siempre que ésta se acompañe de toda la documentación que resulte exigible conforme al citado artículo 22 bis.2, y en él se indicará la fecha exacta en que expira el plazo de evaluación. En los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si la notificación no contuviera toda la información exigible, se requerirá a quien se propone adquirir o incrementar la participación para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe la información preceptiva, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de la adquisición propuesta.*

Si lo considera necesario, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá solicitar información adicional a la que, con carácter general, procede exigir con arreglo a lo establecido en el artículo 22 bis, para evaluar convenientemente la adquisición propuesta. Esta solicitud se hará por escrito y en ella se especificará la información adicional necesaria. Cuando la solicitud de información adicional se realice dentro de los cincuenta primeros días hábiles del plazo establecido en el párrafo anterior, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá interrumpir el cómputo del mismo, por una única vez, durante el periodo que medie entre la fecha de la solicitud de información adicional y la fecha de recepción de la misma. Esta interrupción podrá tener una duración máxima de veinte días hábiles, que podrá prolongarse hasta treinta días, en los supuestos que reglamentariamente se determinen.

La oposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones a la adquisición o incremento pretendido deberá fundarse en motivos razonables sobre la base de los criterios establecidos en el apartado 1 de este artículo, o en que la información aportada para la evaluación es incompleta. Si dicha Dirección General no se opone a la adquisición o incremento de participación significativa, podrá fijar un plazo máximo distinto al comunicado para efectuar la adquisición, y prolongarlo cuando proceda. Si una vez finalizada la evaluación, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones planteara objeciones a la adquisición propuesta, informará de ello a quien se propone adquirir o incrementar la participación, por escrito y motivando su decisión, en el plazo de dos días hábiles, sin que en ningún caso pueda sobrepasarse el plazo máximo para realizar la evaluación.

Si la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones no se pronunciara en el plazo de evaluación, podrá procederse a la adquisición o incremento de la participación.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones no podrá imponer condiciones previas en cuanto a la cuantía de la participación que deba adquirirse, ni tendrá en cuenta las necesidades económicas del mercado al realizar la evaluación.

La resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones deberá recoger, en su caso, las posibles observaciones o reservas expresadas por la autoridad responsable de la supervisión del adquirente.

A petición del adquirente o de oficio la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá hacer públicos los motivos que justifiquen su decisión, siempre que la información revelada no afecte a terceros ajenos a la operación.

Tanto en el caso de vínculos estrechos como en el caso de participaciones significativas, la DGSFP deberá realizar una evaluación de la operación. Ahora bien, entendemos que la evaluación se refiere al proyecto de operación que pretende dar lugar a la aparición de vínculos estrechos o participación significativa, independientemente de operaciones societarias posteriores.

Ilustremos lo anterior con el siguiente ejemplo: con fecha 1-1-X1 la correduría de seguros TRP, S.A., con domicilio social en Madrid y ámbito de operaciones nacional, pretende adquirir el 100% de las acciones de la correduría de seguros SAP, S.A., con domicilio social en Málaga y ámbito de operaciones igualmente nacional. Para efectuar la citada operación, y en la fecha indicada anteriormente, TRP, S.A. realiza la oportuna comunicación a la DGSFP, solicitando la autorización de compra de las acciones de SAP, S.A. La autorización de compra de las acciones de SAP, S.A. es concedida con fecha 28-1-X1.

Transcurrido un año y medio de la anterior operación (30-6-X2), TRP, S.A. pretende absorber a SAP, S.A., incorporando el balance de ésta a sus estados contables. De esta manera se produciría la desaparición de SAP, S.A. como entidad, siendo absorbida y quedando integrada en TRP, S.A.

La citada operación de fusión, por sus propias características, se englobaría dentro de las denominadas operaciones de fusión impropias. En relación con el régimen administrativo, entendemos que la operación de fusión entre ambas corredurías no estaría sujeta a autorización administrativa por parte de la DGSFP, ya que ésta autorizó en su momento la operación de compra por parte de TRP, S.A. del 100% de las acciones de SAP, S.A. La posterior operación de fusión podría calificarse como una operación societaria cuyo sustrato o fondo (el dominio o vinculación entre TRP, S.A. y SAP, S.A.) fue previamente autorizado en el momento de proyectarse la compra de acciones. De manera que entendemos que la operación de fusión estaría simplemente sujeta a

comunicación a la DGSFP (con la finalidad de proceder a dar de baja a SAP, S.A. en el Registro Administrativo), no a autorización administrativa.

En el caso de adquisición de participación significativa, y por remisión a la normativa aseguradora expuesta, se pueden plantear, entre otros, los siguientes supuestos:

- Ejemplo 1: Correduría de seguros A que pretende adquirir el 8% de las acciones de la correduría de seguros B

Solución: La operación no está sujeta a comunicación o autorización de la DGSFP, al no alcanzar el porcentaje del 10%. Recordemos que según el artículo 28 de la Ley 26/2006, no resulta de aplicación, en el caso de corredurías de seguros, el artículo 22 bis.1.

- Ejemplo 2: Correduría de seguros A que pretende adquirir el 10% de las acciones de la correduría de seguros B.

Solución: La operación está sujeta a notificación previa a la DGSFP, al alcanzar el porcentaje del 10% previsto en el artículo 22 del TRLOSSP. Resulta de aplicación igualmente el art. 22 bis 2.

- Ejemplo 3: Correduría de seguros A que posee el 10% de la correduría de seguros B y pretende:

- a) Ampliar su participación al 22% de las acciones de la correduría de seguros B
- b) Ampliar su participación al 35% de las acciones de la correduría de seguros B
- c) Ampliar su participación al 60% de las acciones de la correduría de seguros B

Solución: En todos los casos anteriores se pretende alcanzar un porcentaje de participación que supone alcanzar o superar cada uno de los escalones que establece el artículo 22 bis del TRLOSSP (20, 30 y 50%). Por lo tanto, y de conformidad con el citado artículo, todas las operaciones del ejemplo estarían en principio sujetas al deber de notificación escrita a la DGSFP. Lo mismo sucedería en el caso de que, por ejemplo, una correduría que tuviera un porcentaje del 40% de otra quisiera alcanzar un porcentaje igual o superior al 50%: al alcanzar o superar uno de los tramos o escalones que señala el TRLOSSP (en este caso se alcanzaría o superaría el escalón del 50%), el citado proyecto de adquisición estaría sujeto al régimen de notificación previa a la DGSFP.

- Ejemplo 4: Correduría de seguros A que posee el 21% de las acciones de la correduría de seguros B y que pretende ampliar su participación al 28%.

Solución: La operación no estaría sujeta a notificación escrita previa a la DGSFP al producirse la modificación de participación sin sobrepasar los tramos o escalones previstos.

Debe quedar igualmente claro que las obligaciones de información que establece el artículo 28 de la Ley 26/2006 se deben efectuar con carácter previo a la adquisición de las participaciones. Una vez recibida autorización se podrá materializar el proyecto comunicado en una compra efectiva de participaciones. El plazo máximo de emisión de resolución administrativa será de tres meses. El silencio administrativo deberá entenderse en sentido positivo.

Similar régimen debe entenderse aplicable en el caso de que se produzca una venta de participaciones que suponga dejar de tener una participación significativa en una entidad o implique descender por debajo de uno de los tramos de participación que señala la norma. Por todo ello, no nos detendremos en este punto, remitiéndonos a lo ya expuesto anteriormente.

Recordar finalmente que el régimen de comunicaciones del artículo 28 de la Ley 26/2006 no se extiende a los supuestos de cambio de forma mercantil. Así lo ha reconocido expresamente la DGSFP al indicar que, para el caso de transformación de una SRL en cooperativa, no será necesaria autorización administrativa previa, salvo que se produzca un cambio en el régimen de participaciones significativas de la empresa.

4. RETRIBUCIÓN DEL CORREDOR

El artículo 29 de la Ley 26/2006 dispone:

Artículo 29. Relaciones con las entidades aseguradoras y con la clientela.

1. Las relaciones con las entidades aseguradoras derivadas de la actividad de mediación del corredor de seguros se regirán por los pactos que las partes acuerden libremente, sin que dichos pactos puedan en ningún caso afectar a la independencia del corredor de seguros.

2. Las relaciones de mediación de seguros entre los corredores de seguros y su clientela se regirán por los pactos que las partes acuerden libremente y supletoriamente por los preceptos que el Código de Comercio dedica a la comisión mercantil.

La retribución que perciba el corredor de seguros de la entidad aseguradora por su actividad de mediación de seguros descrita en el artículo 2.1 de esta Ley revestirá la forma de comisiones.

El corredor y el cliente podrán acordar por escrito que la retribución del corredor incluya honorarios profesionales que se facturen directamente al cliente, expidiendo en este caso una factura independiente por dichos honorarios de forma separada al recibo de prima emitido por la entidad aseguradora. Si, además de los honorarios, parte de la retribución del corredor se satisface con ocasión del pago de la prima a la entidad aseguradora, deberá indicarse, sólo en este caso, en el recibo de prima el importe de la misma y el nombre del corredor a quien corresponda.

El corredor de seguros no podrá percibir de las entidades aseguradoras cualquier retribución distinta a las comisiones.

4.1. Relaciones corredor de seguros – entidad aseguradora¹⁶⁰

El artículo 29 de la Ley 26/2006 señala que las relaciones entre corredor y aseguradora se regirán por los pactos que las partes acuerden libremente, siempre que tales acuerdos no afecten al sagrado principio de independencia que debe regir la actividad del corredor de seguros. De esta forma, la norma se limita a respetar de nuevo el principio de autonomía de la voluntad de las partes, de manera que éstas puedan libremente establecer el contenido de su relación contractual, fijando sus derechos y obligaciones, con carácter general, a través de lo que se denominan ‘cartas de condiciones’¹⁶¹.

Es decir, la relación entre ambas partes se enmarca dentro del ámbito del Derecho Mercantil privado.

En cualquier caso, y como se ha indicado anteriormente, debe quedar claro que el corredor no forma parte del contrato de seguro, siendo éste un contrato de carácter bilateral que liga a entidad aseguradora y tomador de seguro.

De acuerdo con el criterio de la DGSFP, en la carta de condiciones se optará por una de las formas de remuneración establecidas en el artículo 29. En este sentido, la remuneración del corredor por su actividad de mediación adoptará de forma general una de las siguientes formas:

- Retribución exclusivamente mediante comisiones¹⁶²
- Retribución exclusivamente mediante honorarios profesionales facturados por el corredor directamente al cliente en factura independiente al recibo de prima de la entidad.
- Retribución mixta: comisiones + honorarios.

¹⁶⁰ Ver comentarios al art. 36 de la Ley 26/2006.

¹⁶¹ La celebración de cartas de condiciones no debe ser entendida sin más como una vulneración del principio de independencia que debe presidir la actuación del corredor de seguros.

¹⁶² En las cartas de condiciones se suele establecer un cuadro de comisiones de duración anual.

Además, y para los casos en que las partes así lo acuerden y que deberán enumerarse expresamente, podrá pactarse una forma de retribución diferente. En estos casos, la comunicación del corredor de seguros a la entidad aseguradora deberá realizarse, en todo caso, antes de la emisión del recibo de prima correspondiente.

Sin embargo, y a pesar de que como hemos indicado el contenido de la relación contractual es determinado libremente por corredor y compañía, considero ilustrativo en este punto traer a colación el denominado 'Código de Usos' firmado en el año 2000 entre la Agrupación de Distribución a través de Mediadores de UNESPA y el Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, en la medida en que en el mismo se estableció por primera vez un principio de mayor transparencia en las relaciones existentes entre corredores y compañías, permitiendo con ello que tales relaciones fueran bien conocidas y favorecieran un mejor acceso a la oferta aseguradora, intentando resolver asimismo las posibles controversias que se planteaban con carácter habitual.

El Código de Usos define algunos de los principios básicos en las relaciones corredor – compañía, y fija algunos contenidos mínimos que deben aparecer en las cartas de condiciones. El contenido resumido del Código es el siguiente:

- Principios generales
 - El principio de transparencia debe regir las relaciones entre corredores y compañía.
 - Los corredores tendrán la preparación técnica adecuada y actuarán con responsabilidad en el desempeño de la función mediadora y en su relación con las entidades aseguradoras.
 - Los corredores podrán percibir honorarios en contraprestación por sus servicios profesionales, si bien su principal forma de retribución será vía comisiones aplicadas sobre las primas de las pólizas por ellos intermediadas.
 - Las partes procurarán resolver sus discrepancias sobre el contenido, interpretación o cumplimiento de los contratos, antes de acudir a órganos judiciales, utilizando al efecto la Comisión de Conciliación de Entidades Aseguradoras y Mediadores de Seguros, o instituciones similares que se creen en el sector.

- Usos comunes en las relaciones entre Corredores/Corredurías de Seguros y Entidades Aseguradoras

El principio de transparencia es norma básica en relaciones y contratos, retribuciones y mandatos recibidos por los Corredores o Corredurías de Seguros.

Las funciones básicas de los corredores se derivan de la independencia en el ejercicio de la actividad mediadora, al no estar vinculados a las compañías, y al actuar como mandatarios de los tomadores o asegurados.

1. Contratos o Carta de Condiciones

- El corredor establecerá sus relaciones con la entidad aseguradora por medio de las denominadas 'cartas de condiciones', contrato que no supondrá la pérdida de independencia del corredor en su ofrecimiento de asesoramiento profesional imparcial al tomador de seguro, asegurado o beneficiario.
- La carta de condiciones especificará, entre otros extremos:
 - a) la identificación y capacidad legal de las partes
 - b) fecha de entrada en vigor
 - c) duración del contrato
 - d) derechos y obligaciones de las partes
 - e) cuadro de comisiones y condiciones de remuneración
 - f) causas de extinción del contrato
- La carta de condiciones podrá incluir normas de cobertura y garantía de riesgos, condiciones de gestión, procedimientos y consecuencias de los cambios en la cartera de pólizas.
- La compañía dará a conocer al corredor, en el momento de otorgamiento del contrato, su sistema o procedimiento de suscripción de riesgos con amplitud y claridad.

2. Suscripción de riesgos

- La compañía que reciba y acepte una petición formal de cotización de un seguro por parte de un corredor con carta de mandato, no podrá aceptar, a partir de ese momento, la petición de otro corredor sobre el mismo seguro, a no ser que este último disponga de un mandato del tomador, anulando al anterior.
- El corredor, al presentar su oferta al cliente, procurará que ésta no difiera técnicamente de la que le transmitió la compañía. Asimismo, indicará la compañía o compañías en caso de coaseguro.
- La compañía, una vez fijada la cotización para un seguro con el corredor, no deberá acordar una cotización o precio inferior para ninguno de sus mediadores si no existe variación en el riesgo.
- Si la compañía rechaza, una vez examinada, una petición de cotización o una solicitud de seguro presentada por un corredor, no podrá aceptar

la misma petición de cotización o solicitud de seguro de mano de otro corredor o mediador de seguros. Asimismo, no podrá aceptar de otro corredor el seguro de los mismos riesgos, salvo que las condiciones de la petición de cotización o solicitud de seguro, que afectan al precio del seguro, los riesgos o las garantías, sean tan diferentes que se pueda considerar que no se trata de la misma solicitud o petición.

- La compañía no estará obligada a entablar negociaciones sobre un riesgo con un corredor.
- Si la compañía rechaza la petición de cotización o la solicitud de seguro, lo comunicará al corredor en el plazo más breve posible.

3. Relaciones entre la Entidad Aseguradora y el Corredor/Correduría de Seguros durante la vigencia de la póliza

- Durante la vigencia de la póliza, la compañía podrá dirigirse al tomador, previo aviso al corredor, con objeto de modificar, reemplazar, renovar o anular la póliza. En caso de requerimiento del asegurado para modificar el contrato, la compañía informará al corredor que haya intermediado el contrato.
- Si durante la vigencia del contrato se produce una notificación formal del tomador de cambio del mediador, dicha solicitud producirá efecto inmediato, con la excepción de los derechos económicos, que corresponderán al antiguo mediador hasta la fecha de vencimiento del contrato.¹⁶³
- En los casos en que el corredor ceda su cartera a otro corredor, la compañía tendrá las mismas obligaciones respecto del cesionario que respecto al cedente. Si la compañía no aceptara el cambio de corredor, lo comunicará formalmente al nuevo mediador, debiendo las partes

¹⁶³ Cuestión controvertida, y sobre la que existen pronunciamientos judiciales de diferente orden, es la que hace referencia a los cambios del corredor en una póliza y a la fijación de los derechos de comisión. Por ejemplo, póliza perfeccionada por el corredor A. La misma póliza es objeto de renovación anual pero el corredor A es sustituido por el corredor B. Algunos autores abogan por un reparto de comisiones (de producción y de conservación) entre ambos mediadores, independientemente de si el cambio de mediador se ha realizado o no con un preaviso de dos meses. No obstante, en el caso de una mera anulación de póliza para reemplazarla o sustituirla por otra idéntica, el corredor A podría alegar fraude a sus derechos, con la consiguiente reclamación de daños y perjuicios.

Cuestión no pacífica resulta igualmente si, en el caso de una resolución contractual de una carta de condiciones (a instancia de corredor o de compañía), el corredor debe continuar con la gestión de la póliza hasta su más inmediato vencimiento.

En cuanto al caso de que la entidad aseguradora cercene los derechos del corredor, mediante la técnica de no renovar los contratos intermediados por éste, considero que habrá que atender a los principios de buena fe contractual y a las circunstancias que puedan concurrir en cada caso en cuestión, a efectos de declarar su legalidad o no.

establecer un acuerdo expreso respecto a los contratos de seguro en vigor en el momento en que se acuerde la cesión.¹⁶⁴

- Los tipos de comisión establecidos en las cartas de condiciones no podrán ser modificados sin previo acuerdo entre las partes en lo que se refiere a la cartera. Para la nueva producción podrán modificarse los tipos, siempre con un preaviso de dos meses.
- El corredor, si así se pacta en la carta de condiciones o posterior acuerdo, podrá realizar la gestión de cobro de los recibos de prima emitidos por la compañía, ajustándose en el desarrollo de tal función a las normas que establezca la legalidad vigente y a las pautas que fije la compañía.
- En los términos y plazos establecidos, el corredor deberá conciliar saldos con la compañía, efectuando las oportunas liquidaciones.
- El corredor, en su función de prestar asistencia y asesoramiento a los asegurados con motivo del siniestro podrá, si así lo solicita, tener acceso a los informes periciales de la compañía, con la excepción de aquellos datos protegidos por ley.
- En los casos de cesión de cartera entre compañías, así como en el caso de operaciones societarias (transformación, fusión, escisión o agrupación de entidades aseguradoras) quedarán siempre a salvo los derechos que tuviera reconocidos el corredor en los mismos términos que los tuviera frente a la compañía original.
- El corredor podrá transmitir a sus herederos legales todos sus derechos y obligaciones fijados en la carta de condiciones.
- La carta de condiciones podrá ser rescindida de mutuo acuerdo o a instancia de cualquiera de las partes firmantes, mediante comunicación de una parte a la otra en los términos y plazos previstos en el contrato.¹⁶⁵

▪ Difusión y actualización del Código de Usos

Las partes firmantes son conscientes de que el documento contribuirá a establecer un buen entendimiento entre ambas, lo que en definitiva redundará en beneficio de la sociedad en general y del consumidor final en particular.

¹⁶⁴ Si el corredor dispone de su cartera a favor de otro corredor, aquél deberá notificar el cambio a la compañía con al menos 60 días de antelación al vencimiento del contrato.

¹⁶⁵ En este sentido, la STS Sala 1ª de 22-10-1996 reconocía que la resolución unilateral del contrato por la compañía aseguradora no puede considerarse abusiva al fundarse en las pérdidas producidas en la cartera de la compañía, representadas por una considerable disminución de las primas cobradas.

Asimismo, las partes son conscientes de que es necesaria la existencia de unos cauces adecuados que faciliten la correcta aplicación e interpretación de lo acordado, y que a su vez se actualice, por lo que se comprometen a mantener la Comisión Mixta del Código de Usos para su vigilancia, seguimiento y actualización.

Señalar para finalizar este apartado que se ha emitido criterio por parte de la DGSFP sobre el supuesto de que un corredor de seguros opte por cambiar su posición mediadora y deje de ser corredor, pasando a ser agente de seguros exclusivo de una compañía aseguradora, comunicándolo por escrito a todas las aseguradoras con las que mantenía relación como corredor. En concreto, se plantea si el ex – corredor, actualmente agente de seguros exclusivo, puede mantener ciertos derechos económicos frente a las aseguradoras, respecto a las pólizas mediadas mientras era corredor, en concepto de adquisición de las mismas, de conformidad con lo previsto en los respectivos contratos suscritos en la condición de corredor; o si por el contrario el mantenimiento de dichos derechos económicos sobre su cartera de cuando era corredor, aunque sea a meros efectos de cobro, resultaría incompatible con su nueva condición de agente.

Al respecto, la DGSFP ha señalado que los derechos económicos que le pudieran corresponder al corredor de seguros por las carteras intermediadas a la extinción de los acuerdos con las entidades aseguradoras se regirán por lo establecido libremente entre las partes, y en su defecto por las normas del ordenamiento jurídico privado que resulten aplicables.

La percepción de derechos económicos por un agente de seguros exclusivo derivados de la cartera que éste intermedió cuando era corredor de seguros es compatible con la clase de mediador de seguros a la que ha cambiado, siempre que su percepción no vaya ligada en la carta de condiciones a ninguna cláusula que pueda vulnerar el deber de exclusividad que ahora tiene con la entidad aseguradora que le ha otorgado el contrato de agencia de seguros exclusiva.

4.2. Relaciones corredor de seguros – tomador de seguro¹⁶⁶

En cuanto a la relación corredor – cliente (tomador), la misma se apoya en un mandato mercantil realizado por el segundo a favor del primero, relación ‘intuito personae’ basada en la relación de confianza existente entre las partes. De esta forma, el cliente podrá optar en cualquier momento por retirar esa confianza y decidir cambiar de mediador de su póliza, si bien este hecho deberá ser notificado al asegurador, el cual podrá oponerse al cambio notificado.

Las relaciones tomador – corredor se suelen instrumentar básicamente a través de dos vías:

- a) Contrato de tracto sucesivo: a través de las denominadas ‘cartas de nombramiento’, en virtud de las cuales, de manera estable, el corredor obtiene la facultad de intermediar los seguros que le demande su cliente. Serían una especie de marco general establecido entre cliente y corredor a partir del cual se pueden establecer concretas y específicas relaciones de corretaje en función de los futuros encargos que efectúe el cliente a su corredor. Se aplica fundamentalmente en el caso de riesgos empresariales. Las compañías se obligarán a no aceptar peticiones para ese cliente procedentes de otro mediador.
- b) Contrato de tracto instantáneo: a través de un encargo verbal y esporádico por el que se solicita al corredor la cobertura de uno o varios riesgos.

Cualquiera que sea el método seguido, en sus relaciones con el cliente el corredor se obliga a prestarle un servicio de asesoramiento profesional, independiente e imparcial, obligación que como ya dijimos se extiende tanto a la fase extracontractual como a la fase contractual.

¹⁶⁶ En el mercado anglosajón, el documento “*Guidance on transparency, disclosure and conflicts of interest in the commercial insurance market*” establece cinco objetivos fundamentales que deben presidir la relación del intermediario de seguros con sus clientes:

- Los clientes deberán tener a su disposición una información clara y comparable sobre las comisiones que percibe el mediador de seguros, incluyendo posibles comisiones contingentes. No obstante, esta obligación se extiende únicamente a los intermediarios del Reino Unido que estén en contacto directo con el cliente. De esta forma, la mayoría de clientes internacionales no dispondrían de este derecho dado que su contacto directo suele establecerse con intermediarios no británicos, a través de los cuales acceden a los intermediarios británicos.
- Los clientes deberán disponer de una información clara y comparable sobre los servicios que proporciona el mediador de seguros.
- Los clientes deberán disponer de una información clara sobre la capacidad con la que actúa el mediador de seguros, actuando o no en representación de un tercero.
- Los clientes deberán ser informados de su derecho a solicitar que se les informe sobre el importe de la comisión del mediador de seguros. La práctica ha demostrado que los clientes no suelen hacer uso de este derecho, seguramente porque infravaloran el papel auténtico que, en algunos casos, juega la comisión en el precio final del seguro.
- En el caso de que actúen varios intermediarios en una misma operación (*‘chain of intermediaries’*), los clientes deberán ser informados de esta situación.

Este asesoramiento debe ir dirigido a que el cliente obtenga un seguro que se ajuste a sus necesidades (elaborarle un “traje a medida”) para lo cual será necesario que el corredor:

- Conozca la realidad del mercado: productos ofertados (condicionados de los productos, precio, etc.), situación financiera de la potencial compañía aseguradora, calidad del servicio de la misma, etc.
- Presente la formación adecuada (cumplimiento requisitos Resolución de formación), acredite la experiencia necesaria, etc.
- Tenga suscritas las oportunas cartas de condiciones.

4.3. Sistemas de retribución de la actividad del corredor

Sin duda el artículo 29 es uno de los de mayor importancia y de los que mayor polémica generó con carácter previo a alcanzar una redacción final para el mismo.

La actividad del corredor de seguros se sitúa en un punto intermedio entre la entidad aseguradora, que ofrece en forma de contrato de seguro cobertura frente al riesgo, y el cliente o tomador que demanda cobertura frente al riesgo al que se encuentra expuesto el asegurado (que puede coincidir o no con la persona del tomador).¹⁶⁷

Se encarga pues de poner en contacto a ambas partes, recibiendo de la compañía aseguradora el encargo de vender su producto (el contrato de seguro), y percibiendo por el cumplimiento de ese encargo una cantidad que se denomina habitualmente como comisión. De hecho, las compañías aseguradoras se ponen en contacto con el corredor con el fin de poder establecer negocio con la cartera de clientes de éste. Con este fin, realizan su oferta de comisiones al corredor. El porcentaje de comisión pactado variará principalmente en función del tipo de riesgo intermediado y de la clase de intermediario, desempeñando un papel clave el poder de negociación que presente el corredor frente a la compañía.

Para la entidad aseguradora, el pago de esa cantidad en concepto de comisión supone un gasto que tiene influencia en su cuenta de resultados, pero ese no es el único gasto, pues junto al mismo aparecen los que se denominan gastos de gestión interna (gastos de administración) y los gastos que corresponden al pago de los siniestros a los que tiene que hacer frente la compañía (siniestralidad). Todos esos conceptos influyen indudablemente en el precio del seguro, es decir en la prima, de manera que la prima comercial de la entidad aseguradora presenta con carácter general la siguiente estructura:

¹⁶⁷ No olvidemos que los corredores actúan como asesores de sus clientes y como canal de distribución de la entidad o entidades aseguradoras. Este doble papel es una potencial fuente de conflicto de intereses entre, de un lado, la necesidad de realizar un asesoramiento objetivo (de conformidad con los artículos 26 y 42 de la Ley), y de otro, sus propios intereses como empresa con ánimo de lucro.

$P'' = \text{prima pura} + \text{recargo de seguridad} + \text{recargo gastos gestión interna} + \text{recargo gastos gestión externa} + \text{beneficio}$

Siendo:

- Prima pura = P'
- Recargo de seguridad = % P'
- Recargo para gastos de gestión externa = % P''
- Recargo para gastos de gestión interna = % P''

En definitiva, si bien el servicio de mediación que a la entidad aseguradora le presta el corredor es retribuido por aquélla en forma de comisión, la compañía se ve resarcida de ese gasto repercutiéndoselo al consumidor final a través del pago de la prima, de manera que en una situación teórica ideal, el gasto de la comisión a favor del corredor se ve cubierto por los recargos para gastos de gestión externa que la compañía introduce a la hora de tarificar su producto de seguro. Se podría decir que, de manera similar a lo que sucede en el caso del IVA, es sobre el consumidor final sobre el que se aplica el recargo que afecta al producto ofertado. Pero en cualquier caso debe quedar claro que el sujeto obligado al pago de la comisión es la entidad aseguradora, independientemente de que su importe se cubra mediante el pago de la prima que realiza el tomador.

Pero junto al servicio de mediación prestado por el corredor a favor de la entidad aseguradora, se encuentran igualmente los servicios de mediación y de otra naturaleza que puede prestar el corredor a favor del cliente del seguro. Así, en ocasiones, la actividad del corredor no se limita a poner a disposición del cliente diferentes ofertas de seguros facilitadas por la compañía, sino que en ocasiones su actuación se extiende más allá, diseñando un producto específico a favor de su cliente u ofreciéndole un servicio de asesoramiento y consultoría que excede de los límites de la mediación (por ejemplo, en la creación y gestión de sociedades cautivas).

Por todo lo anterior, se demandó por los corredores (y así quedó plasmado en numerosas enmiendas) la posibilidad de que el corredor percibiera una remuneración mixta, argumentándose que junto a la comisión que satisface la entidad aseguradora, pueden en ocasiones presentarse circunstancias que justifiquen el pago de cantidades por parte del cliente (por ejemplo, la necesidad de que se diseñe a favor del cliente un seguro particularizado que suponga una carga adicional de trabajo a cargo del corredor).

Según esta argumentación, a mi juicio correcto desde un punto de vista técnico, en estas ocasiones el corredor realizaría una doble actividad:

1. La actividad de mediación a favor de las entidades aseguradoras, tal y como se define en el artículo 2.1. de la Ley, por la que percibiría remuneración en forma de comisión.

2. La actividad profesional liberal de asesoramiento y de consultoría o asistencia (gerencia de riesgos), enmarcada según la Ley en lo que debe entenderse en concepto amplio actividad de mediación, por la que percibiría remuneración en forma de honorarios. La actuación del corredor se enmarcaría dentro de lo que podemos calificar como arrendamiento de obra o de servicios.

Nada obsta, desde el punto de vista legal, para que el corredor pueda percibir ambas clases de remuneraciones (comisiones y honorarios), y así lo ha terminado por reconocer expresamente la Ley. Todo ello sin perjuicio, claro está, de la debida transparencia¹⁶⁸ y cumplimiento de las obligaciones fiscales que implica la remuneración de uno u otro tipo (no olvidemos, por ejemplo, que en el caso de honorarios por actividades ajenas a la actividad de mediación la factura puede, según la actividad, incluir IVA).

El artículo 29.2. 2º pár. de la Ley 26/2006 establece que corredor y cliente podrán pactar por escrito que el primero pueda percibir su retribución en forma de honorarios de manera adicional al cobro de comisiones por su servicio de mediación. La redacción del precepto no es clara, pero a la vista de su tenor literal y de las diferentes redacciones que tuvo el precepto a lo largo de su tramitación parlamentaria, se pueden extraer las siguientes ideas:

- La actividad de mediación, tal y como se define en el artículo 2.1. de la Ley, origina el derecho a favor del corredor de percibir una retribución en forma de comisión. La obligación de efectuar la citada retribución corresponde a la entidad aseguradora.
- El pago de la citada comisión a cargo de la entidad aseguradora se efectuará con carácter general por medio del pago de la prima que realice el tomador del seguro al corredor (recordemos que en la prima va incluido el recargo para gastos de gestión externa). Con la periodicidad pactada entre corredor y compañía se liquidará al corredor el importe de las comisiones que le correspondan (mensual, trimestral, etc.).
- Junto a la tradicional comisión liquidada por la entidad aseguradora, la Ley reconoce expresamente la posibilidad de que se pacte entre cliente y corredor el pago de honorarios por su actividad. La duda que cabe plantearse en este punto es si los honorarios a los que se refiere la Ley son en consideración a la actividad de mediación o no. La duda surge de la lectura de determinadas enmiendas cuya redacción era similar a la que sigue: *La retribución por el asesoramiento profesional adicional o complementario distinto a la actividad de mediación descrita en el artículo 2.1 de esta Ley que el corredor de seguros, en su caso, preste al cliente, se*

¹⁶⁸ En este sentido, la normativa anglosajona dispone que el intermediario de seguros debe tener disponible una política, procedimientos escritos y sistemas que le permitan en cualquier momento facilitar al cliente el importe de la comisión que percibe de la compañía, de manera que aquél pueda tener un criterio de valoración del servicio que presta el intermediario y pueda establecer una comparación con el coste de otros mediadores.

abonará por éste mediante una factura emitida por el corredor de seguros de forma separada e independiente del recibo de prima de la Entidad Aseguradora

La argumentación de tales enmiendas partía de la idea de considerar que el corredor realizaría una doble función: de un lado la actividad de mediación, tal y como se define en el artículo 2.1 de la Ley; y por otro lado, una actividad profesional que ofrece a su cliente de manera complementaria a su actividad como mediador en la póliza. Esa actividad sería un servicio profesional distinto de la función meramente distribuidora de seguros, pudiéndose calificarse según ciertas opiniones como una actividad de consultoría y asistencia.

Sin embargo, a mi juicio, la retribución vía honorarios a la que se refiere la Ley debe entenderse que remunera una actividad de mediación; de lo contrario, no tendría sentido que en una ley denominada de mediación se regulase la retribución por una actividad que no es considerada como tal.

En relación con la retribución vía honorarios cabe señalar que ciertos autores opinan que el artículo 29 establece los honorarios como vía de retribución principal por la actividad de mediación, quedando de este modo la retribución por comisiones como un mecanismo alternativo. La razón de tal argumento estaría en que la retribución exclusiva por honorarios evitaría problemas de falta de independencia con respecto a las compañías, dado que la retribución por la actividad de mediación sería pactada con el cliente. En mi opinión, y si bien de la lectura del artículo sí se podría extraer la anterior conclusión, la realidad demuestra que, a día de hoy, al menos en el mercado español, y con carácter general, el corredor no percibe su actividad sin la remuneración vía comisiones procedentes de las entidades aseguradoras¹⁶⁹.

Cuestión distinta es la que apuntan ciertos actores del sector de la mediación al analizar y percibir la actividad del corredor como un profesional que no realiza una actividad puramente comercial, sino que va más allá, realizando una labor de asesoramiento profesional en el marco de una gerencia de riesgos. En estos casos argumentan que, de manera paradójica, cuanto mejor realizan su labor, esto es, cuanto mejor asesoran a su cliente, su remuneración es menor, dado que la prima que paga el citado cliente a la compañía aseguradora es menor, y por lo tanto también resulta menor el importe de la comisión que les corresponde. Concluyen de manera lógica que, si se concibe al mediador desde esta perspectiva de gerencia de riesgos, su retribución debería ser vía honorarios, no vía comisiones¹⁷⁰. Otros autores se muestran más reticentes a la

¹⁶⁹ La normativa anglosajona sí establece los honorarios como vía principal de remuneración del intermediario de seguros (*The most straightforward is a simple free agreement between broker and client*), sin perjuicio de que habitualmente se perciban comisiones pactadas con las compañías. La retribución vía honorarios se presenta especialmente en el caso de clientes que sean grandes empresas.

¹⁷⁰ Señalar que en determinados mercados el concepto de honorarios está pensado fundamentalmente para clientes que demandan un programa de gestión de riesgos más amplio

retribución por medio de honorarios, argumentando que muchos clientes son reacios a pagar por servicios de intermediación si al final no suscriben un seguro.

En definitiva, se permite que la retribución del corredor por su actividad de mediación se pueda, en principio, llevar a cabo por dos vías de manera indistinta:

- a) Mediante el pago del recibo de prima por el cliente: a través de este sistema, y con carácter general, en el recibo de prima va incluido el recargo por comisión a favor de la entidad aseguradora que, con posterioridad, liquidará ésta a favor del corredor.
- b) Mediante el cobro de honorarios que facture el corredor al cliente de manera separada e independiente al recibo de prima. Se entenderán incluidos todos los honorarios facturados durante la vigencia del contrato de seguro.

Considerando que ambas formas de retribución (comisión y honorarios) lo son por la realización de la actividad de mediación, se puede concluir que el importe que el corredor obtenga o facture por tales conceptos estará exento de IVA.

A la vista de las diferentes alegaciones y enmiendas presentadas, así como de la redacción final de la Ley, nada obsta para que se puedan combinar ambas vías de retribución, de manera que se aplique un sistema de retribución mixto (honorarios y comisión). No existe para ello ningún tipo de incompatibilidad legal siempre que se cumplan las obligaciones de transparencia hacia el cliente así como las potenciales implicaciones de índole fiscal.

La libertad de una economía de mercado permite que se puedan utilizar ambas vías de remuneración, pudiéndose establecer un sistema mixto de facturación.

En este sentido, la Ley recoge el supuesto, en unos términos ciertamente confusos, de que, si además de los honorarios, parte de la retribución del corredor se satisface con ocasión del pago de la prima a la entidad aseguradora (es decir, si se aplica un sistema de retribución mixto que combina comisión y honorarios), deberá indicarse, sólo en este caso, en el recibo de prima, el importe de la retribución y el nombre del corredor a quien corresponda.

Ciertamente son numerosas las interrogantes que surgen a la hora de analizar el precepto en cuestión, motivadas sin duda por la dudosa redacción del mismo. No obstante, del estudio de las diferentes enmiendas formuladas, se concluye que el verdadero significado de la Ley en este punto es el siguiente:

que no conlleva la colocación de un riesgo, sino colaborar en la cobertura vía autoseguro o a través de entidades cautivas.

En aquellos casos de retribución mixta, y sólo en estos casos, deberá desglosarse en el recibo de prima el importe de la comisión que factura la entidad aseguradora y que, en última instancia, se liquidará al corredor por su actividad de mediación a favor de aquélla.

La finalidad del precepto es evitar las prácticas seguidas por algunos corredores que ocultaban en el recibo de prima la inclusión de determinadas cantidades por sus servicios, sin que el cliente tuviera la necesaria información acerca de las cantidades que abonaba al corredor. Con la Ley 26/2006, los corredores se ven obligados a consignar en factura independiente el cobro de posibles honorarios. En estos casos, al percibir el corredor tanto honorarios como comisiones, se obliga a que el cliente esté informado del montante total de la retribución.

Supuesto: El corredor intermedia un contrato de seguro a favor de un cliente que demanda la cobertura de un riesgo del hogar. Ante la especial condición del producto demandado por el cliente, el corredor se ve obligado a diseñarle un producto especial que le requiere la realización de unos estudios y trabajos adicionales a los que en situaciones normales le exige el desempeño de su actividad profesional; por ello decide cobrar honorarios al cliente por importe de 100 euros que, de conformidad con la Ley, factura de manera independiente. Junto a ello, el cliente debe abonar el recibo de prima que le es entregado por el corredor, justificativo del pago del seguro a favor de la entidad. En el presente caso, y dado que el corredor ha facturado honorarios, se debe indicar en el recibo de prima el importe de la comisión. Se pretende que el tomador del seguro reciba información por escrito del importe de la comisión, de manera que conozca el precio completo del servicio de mediación (honorarios + comisión).

La pregunta inmediata que surge es de qué forma pueden las entidades aseguradoras conocer que el corredor ha cobrado honorarios de sus clientes y por lo tanto proceder a modificar el recibo de prima para que conste en el mismo el importe de la comisión. La solución no es fácil, cargando adicionalmente a las compañías con una tarea administrativa que desde luego parece difícil de entender. La respuesta inicial al asunto facilitada en su momento por la DGSFP, señalando que lo mejor en estos supuestos sería incluir en todos los casos expresamente en el recibo de prima el importe de la comisión, no terminó de convencer a las compañías, sobre todo cuando además se indica por el órgano supervisor que la responsabilidad de hacer constar en el recibo de prima el importe de la comisión corresponde a la entidad aseguradora, incurriendo en caso contrario en sanción.¹⁷¹

En el caso de que el corredor opte por cobrar únicamente vía honorarios, se plantea la cuestión de si las compañías aseguradoras deberían reducir o no el importe de la comisión que en forma de recargo se incluye en el recibo de

¹⁷¹ Si bien algunos autores opinan que la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación sería del corredor de seguros.

prima (es decir, el conocido como 'neteo' de la prima). Al respecto, la DGSFP contestó lo siguiente:

- a. *Si el corredor de seguros, opta y pacta percibir únicamente honorarios, teniendo en cuenta que el artículo 77 del ROSSP aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, establece que el recargo para gastos de adquisición incluirá entre otros los gastos de mantenimiento del negocio (es decir, en la base técnica deberían desglosarse las comisiones del resto de gastos de adquisición), entonces si el corredor de seguros opta y pacta no percibir comisiones de las primas intermediadas, estas comisiones habrán de deducirse del importe de la prima en cumplimiento de los principios de la tarificación de suficiencia y de equidad consagrados en el artículo 76 del ROSSP.*
- b. *Si el corredor de seguros opta y pacta por percibir únicamente honorarios profesionales y la entidad aseguradora cuyo contrato es analizado (en cumplimiento del análisis objetivo consagrado en los artículos 26 y 42 de la Ley 26/2006) se niega a reducir el importe de la comisión de la prima correspondiente, entonces esta circunstancia deberá ser reflejada en dicho análisis objetivo para que pueda ser conocida por el tomador.*

Por otro lado, las entidades aseguradoras deben respetar en sus estrategias de comercialización las bases técnicas que sustentan sus productos sea cual sea el canal a través del cual éstos se distribuyen.

De igual forma ha manifestado lo siguiente:

En el supuesto de que el corredor de seguro declare no percibir honorarios profesionales u omite contestar a la entidad aseguradora a este respecto, será facultativo para la entidad aseguradora incluir en el recibo de prima la información correspondiente a la comisión abonada al corredor de seguros, teniendo en cuenta que la entidad aseguradora, en la emisión de los recibos de prima, es la responsable del cumplimiento de lo establecido en el último inciso del párrafo tercero del artículo 29.2. de la Ley 26/2006.

En aquellos casos en los que se pacte entre cliente y corredor la retribución de éste vía honorarios profesionales, y a la vista de criterios emitidos por la DGSFP, se dispone por el organismo supervisor que el consentimiento expreso e inequívoco del cliente “deberá acordarse previamente a la intermediación de cada uno de los contratos de seguro, conteniendo toda la información necesaria acerca del precio que el cliente pagará al corredor de seguros por sus servicios de mediación.” Se concluye pues que la presentación por un corredor determinado de un modelo, consistente en una propuesta única de información previa y general sobre el cobro de honorarios profesionales para todos los potenciales contratos que, en su caso, vaya a intermediar el corredor de seguros, realizada con la finalidad de recabar el consentimiento genérico de los clientes, no se ajusta a las exigencias de transparencia y protección de los clientes. Por lo tanto, toda propuesta por parte del corredor de seguros de

cobrar en forma de honorarios profesionales deberá ser aceptada previamente por el cliente de forma expresa, escrita e inequívoca con carácter previo a la suscripción de cualquier contrato de seguro a intermediar, teniéndose que emitir también la correspondiente factura por cada uno de los contratos intermediados, siempre de forma separada al recibo de prima emitido por la compañía de seguros.

Nada obsta para que compañía y corredor de seguros pacten que éste renuncia a cobrar honorarios en el caso de que intermedie productos de aquella (principio de libertad contractual).

El corredor de seguros no presenta objeto social exclusivo, de forma que puede percibir remuneraciones por el ejercicio de otra serie de actividades que en su caso realice (por ejemplo, asesoramiento fiscal, gestión de recursos humanos, alquiler de vehículos de sustitución, etc.)

El último párrafo del artículo señala que el corredor no podrá percibir de las entidades aseguradoras retribución distinta a la de las comisiones (lo que implica la prohibición de obtener retribuciones en especie y remuneraciones por realización de tareas administrativas). El espíritu de la norma es claro, y se dirige principalmente a evitar que el corredor pueda percibir retribuciones adicionales en función del volumen de operaciones (los conocidos rappels¹⁷²), siniestralidad de la cartera intermediada, duración de los contratos intermediados, nueva producción u otras magnitudes. La imposibilidad de cobrar rappels intenta preservar una vez más el principio de independencia del corredor¹⁷³, pues el hecho de que el corredor percibiera sobrecomisiones en

¹⁷² En el mercado anglosajón 'contingent commission'. En dicho mercado no existe norma alguna que prohíba la percepción de este tipo de remuneraciones, si bien sí se dispone que los intermediarios de seguros deberán actuar con lealtad y evitar posibles conflictos de intereses.

¹⁷³ En este sentido, la Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas sobre investigación sectorial con arreglo al artículo 17 del Reglamento 1/2003 sobre seguros de empresas manifiesta lo siguiente:

Las prácticas dirigidas a incitar a los corredores a dirigir a las empresas hacia aseguradoras particulares pueden potencialmente socavar la competencia leal en el mercado del seguro en lo relativo a las condiciones y modalidades de cobertura, el servicio y la situación financiera de las aseguradoras. A cambio podrían dar lugar a una competición de las aseguradoras entre sí por lo que respecta al nivel de remuneración permitido a los corredores en un intento por "comprar" distribución o por lo menos de influir en las decisiones del corredor.

La divulgación de información pertinente por los intermediarios, en relación con la remuneración recibida de las aseguradoras y los servicios prestados a las aseguradoras, puede ayudar a atenuar los conflictos de interés. Actualmente, incluso cuando dicha divulgación tiene lugar, no siempre parece ser información completa, clara y comprensible para el cliente. Considerando situaciones similares que se plantean en otros sectores financieros, especialmente en valores y banca, es cuestionable si la divulgación es suficiente por sí sola para atenuar los conflictos de interés, en especial en relación con los tipos de remuneración que pretenden específicamente alinear el interés de los corredores con los de las aseguradoras.

En relación con la materia, interesa traer a colación en este punto la demanda que el Fiscal General del Estado de Nueva York, Elliot Spitzer, formuló contra Marsh and McLennan imputándole que el sistema de retribuciones que tenía concertado con determinadas compañías suponía un fraude de lo que podía considerarse una correcta práctica de mercado. La demanda alegaba que Marsh dirigía a sus clientes hacia las compañías que le permitían

función del volumen de primas intermediado a favor de una determinada entidad provocaba situaciones en las cuales un corredor tenía porcentajes superiores al 90% de su cartera intermediada con una determinada compañía, de manera que su actividad se asimilaba más a la de un mediador ligado (agente) que a la de un intermediario independiente. Sin embargo, si bien el espíritu de la norma es claro, la redacción de ésta no lo es tanto¹⁷⁴. En este sentido, no se puede obviar el propio funcionamiento de las relaciones compañía-corredor. Con carácter general, la comisión se cuantificará sobre la base de un elemento variable, base a la que se le aplicará un determinado porcentaje que puede diferir en función de lo que las partes acuerden. El elemento variable puede referirse tanto al volumen como a la calidad o rentabilidad de los negocios.¹⁷⁵

En relación con las comisiones vinculadas a la intermediación de un determinado volumen de negocio, podemos distinguir dos modalidades:

- Supuestos en los que la compañía acuerda pagar al intermediario un porcentaje de comisiones más alto sobre aquel negocio intermediado que supere un determinado umbral previamente establecido.
- Supuestos en los que la compañía acuerda pagar al intermediario un porcentaje de comisiones más alto sobre todo su negocio intermediado siempre que éste supere un determinado umbral previamente establecido.

Desde un punto de vista económico, la razón para otorgar este tipo de retribuciones estribaría en que las comisiones basadas en alcanzar un determinado volumen de negocio permiten a las compañías lograr economías de escala así como diversificar riesgos de su cartera. Cuanto mayor sea el volumen de negocio intermediado, menor será el coste unitario de las relaciones establecidas con el intermediario de seguros.

Por lo que se refiere a la calidad de los negocios, ésta puede entenderse en distintos sentidos: a) categoría de negocios, según su complejidad, su

obtener a Marsh una mejor retribución. No obstante, y aunque la atención se centró fundamentalmente en intermediarios de mayor tamaño, el pago de comisiones contingentes era una situación común en intermediarios de todo tipo.

¹⁷⁴ En tramitación parlamentaria de la Ley se intentó dar al precepto la siguiente redacción: "*En ningún caso el corredor podrá percibir de las entidades aseguradoras incentivos a la producción o remuneración alguna que pudiera limitar su independencia.*". Sin embargo, esta redacción fue finalmente rechazada.

¹⁷⁵ En el caso del Reino Unido, los rappels por rentabilidad de la cartera intermediada superaban a los rappels por volumen de negocio alcanzado. No obstante, no siempre es posible delimitar ambos tipos de acuerdos debido a que en ocasiones los rappels por rentabilidad están condicionados a alcanzar un determinado volumen de negocio.

En cuanto a la estructura de este tipo de retribuciones, suelen instrumentarse mediante sistemas progresivos, de manera que el tipo de comisión marginal aumenta según aumenta el volumen de negocio.

importancia para la estrategia de la empresa, etc.; b) valor de los negocios, según su mayor o menor capacidad de generar beneficios (en el caso de entidades aseguradoras, resultados técnicos), o, lo que es práctica muy corriente, sobre todo en los contratos de seguro, pactando comisiones a escala, según la siniestralidad de la cartera intermediada o cedida; c) categorías de clientes (según su capacidad económica, grado de fidelización con la empresa, etc.); d) grado de intervención del mediador en la promoción o celebración de los contratos; e) fase de desarrollo del contrato, pactando un tipo más alto para las primeras fases y un tipo inferior para las fases subsiguientes, etc.

A mi juicio debemos acudir a la esencia o fundamento de la norma para introducir en este punto ciertas matizaciones. Ya hemos indicado anteriormente que el establecimiento de la prohibición de rappels persigue como objetivo primordial preservar la independencia del corredor de seguros. Ahora bien, esta situación podría entenderse justificada (si bien es un asunto sometido a debate) en el caso de que los rappels se concedieran en base a alcanzar un determinado de volumen de negocio intermediado a favor de una compañía, pues en estos supuestos el corredor se podría ver tentado de allegar pólizas a favor de aquella (si bien no cabe olvidar que la norma, de manera lógica, no fija un porcentaje límite de volumen de negocio intermediado a favor de una entidad aseguradora, quedando a juicio del supervisor la calificación de las situaciones que se manifiesten en las actuaciones inspectoras); sin embargo, podría ser más discutible que atentara al principio de independencia del corredor la concesión de rappels por la baja siniestralidad de la cartera intermediada por el corredor (es decir, por la calidad del negocio aportado o la selección de riesgos realizada por el propio corredor), pues desde una óptica empresarial tiene pleno sentido que un servicio de mayor calidad (cartera de baja siniestralidad) sea remunerado mejor que un servicio de peor calidad (cartera de alta siniestralidad).¹⁷⁶ Esta es una situación propia de cualquier actividad o negocio y que no deja de ser una aplicación del funcionamiento de una economía libre de mercado.¹⁷⁷

Ahora bien, como he indicado arriba, la cuestión es discutible dado que algunos autores opinan que la concesión de sobrecomisiones en función de la baja siniestralidad de la cartera intermediada puede vulnerar igualmente el principio de independencia del corredor de seguros (al verse éste tentado a mediar pólizas a favor de aquellas aseguradoras que conceden este tipo de remuneraciones).

¹⁷⁶ Se plantea igualmente en la práctica la concesión de rappels por producción condicionados a unos determinados ratios de siniestralidad. De conformidad con el criterio de la Administración, este tipo de retribuciones deberían considerarse igualmente prohibidas.

¹⁷⁷ En este sentido, y salvando las distancias, pensemos igualmente en el derecho que se le concede al asegurado en determinadas pólizas de vida en las que se le concede el derecho a participar en los beneficios técnico-financieros que obtenga la compañía aseguradora en la cartera de la cual forma parte la póliza en cuestión.

En el mismo sentido, otros autores argumentan su oposición a los rappels por baja siniestralidad de la cartera intermediada señalando que la remuneración que perciben los corredores vía comisiones debe corresponder exclusivamente por su actividad de mediación, quedando fuera de ésta la realización de una adecuada selección de riesgos.

Por lo tanto, siguiendo tales argumentaciones, se originaría un irreconciliable conflicto de intereses entre el corredor y el cliente. Además se añade que, si el corredor se encarga de tramitar las reclamaciones de sus clientes, y si parte de su remuneración se basa en la rentabilidad de la cartera intermediada, el mediador puede verse desincentivado a realizar una adecuada tramitación de la reclamación del siniestro, perjudicando los intereses de su cliente.

Sin perjuicio de los comentarios efectuados, y al igual que sucede en otras cuestiones, considero que no se debería generalizar en este punto, y sí analizar las diferentes y concretas realidades que se presenten en la práctica, determinando a partir del citado análisis si existe vulneración del principio de independencia, y por lo tanto si los intereses del cliente se han visto defraudados concluyendo una póliza que no se adapta debidamente a sus necesidades o cuyo precio es elevado en comparación con otras pólizas de mercado que ofrecen similares coberturas. Según mi criterio, la independencia de un corredor deberá ser analizada a partir del estudio de diferentes variables: distribución de la cartera, volumen de negocio por compañía, relaciones intragrupo, etc.

De igual forma cabe argumentar que, de conformidad con el análisis del mercado, las retribuciones vía rappels representan un importe poco significativo en relación con las retribuciones vía comisiones, de manera que el intermediario que guía su operativa comercial a favor de compañías que otorgan rappels, se arriesga a colocar el riesgo de su cliente con una aseguradora que proporciona un servicio de menor calidad que otra, y en consecuencia se enfrenta a la posibilidad de perder a su cliente, siendo por lo tanto finalmente mayores las pérdidas que las ganancias. Y si el valor de una empresa de mediación viene determinado por el valor actual de sus flujos de efectivo futuros¹⁷⁸ (en este caso, fundamentalmente, comisiones sobre primas), la pérdida de recursos por actuaciones como la anterior origina un menor valor de la empresa en el caso de que ésta se vea implicada en operaciones de fusiones u operaciones de compra.

Debemos considerar igualmente que la obligación de remuneración exclusivamente vía comisiones implicaría la prohibición de obtener retribuciones en especie.

¹⁷⁸ Un factor clave en el cálculo del valor actual de los flujos de efectivo futuros reside en el tipo de retención del intermediario, es decir, el porcentaje de clientes que renuevan sus contratos cada año con el intermediario.

Indicar que, si bien la Ley 26/2006 señala que la retribución que reciba el corredor de seguros procedente de las compañías será exclusivamente vía comisiones, algunos autores opinan que tal norma no impediría que el corredor continuara cobrando rappels. Para ello argumentan que los rappels, en última instancia, no dejan de ser desde un punto de vista jurídico verdaderas comisiones ('sobrecomisiones').

Por último, una vez comentada la problemática suscitada al hilo de los rappels, señalar que también existen corrientes de opinión a favor de este tipo de retribuciones. Así, algunos autores opinan que los rappels son un mecanismo de retribución eficiente, en la medida en que incentivan la relación corredor – compañía, facilitando la eficiencia en las operaciones en el mercado asegurador. Se afirma que la existencia de este tipo de retribuciones facilita la entrada de nuevas compañías aseguradoras en el mercado dado que los incentivos que ofrecen provocan que los intermediarios sean menos reticentes a la hora de colocar riesgos con nuevos proveedores. Y el aumento del número de compañías, y por lo tanto el aumento de la competencia, beneficia en última instancia al cliente. Adicionalmente, sirve como vía de solución para evitar o reducir el problema de la 'selección adversa'. Así, en el caso de rappels basados en el beneficio derivado de los contratos intermediados, el intermediario tiene un claro incentivo para transmitir a la compañía una información completa, clara y creíble sobre el riesgo asegurado.¹⁷⁹

4.4. Externalización de tareas administrativas

En base a la anterior argumentación, ha abordado la DGSFP la cuestión suscitada al hilo de las quejas planteadas por los mediadores en relación con las tareas administrativas que realizan a favor de las compañías, sin percibir en estos casos por ello retribución alguna (según se denuncia por los corredores, estos realizan tareas administrativas consistentes, entre otras, en la grabación de pólizas y tramitación de siniestros que, según su criterio, deben ser remuneradas).

Al respecto, la DGSFP¹⁸⁰ ha señalado que, dado que el corredor no puede percibir de la compañía una retribución diferente de las comisiones, *“si en los pactos establecidos entre el corredor de seguros y las entidades aseguradoras se contempla la realización de dichos trabajos por parte del corredor de seguros, estos no deberán condicionar en ningún caso su independencia frente a éstas, no pudiendo percibir por ellos otra retribución distinta de las comisiones.”*¹⁸¹

¹⁷⁹ En el caso de grandes riesgos, la propia compañía realiza un análisis detallado del riesgo.

¹⁸⁰ El criterio está pensando en el caso de un corredor de seguros. Se entiende que si se trata de otro tipo de mediador, éste podrá verse retribuido libremente por las tareas administrativas que realice a favor de la compañía.

¹⁸¹ Dado que en estos casos la retribución suele establecerse vía comisiones contingentes o rappels.

Adicionalmente ha indicado que *“no corresponde a los corredores de seguros, en el ejercicio de las funciones que les atribuye la Ley 26/2006, asumir obligaciones que formen parte del objeto social de las entidades aseguradoras, las cuales tienen reservadas por Ley dichas funciones y al externalizarlas fuera de la entidad estarían vulnerando el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.”*¹⁸²

En relación con este último apartado, la cuestión se plantea a la hora de determinar qué debe entenderse incluido dentro de lo que se denomina ‘objeto social de las entidades aseguradoras.’ Desde luego parece claro que lo que recae bajo el ámbito funcional de las compañías aseguradoras es la prestación de un servicio de cobertura de riesgo, esto es, asumir jurídicamente el pago de una indemnización en el caso de que se produzca un acontecimiento previsto y cubierto en una póliza. Sin embargo, a mi juicio se plantean dudas sobre la imposibilidad de que, dentro de ese campo de actuación, la aseguradora pueda ceder o delegar funciones relacionadas con la tramitación o administración de pólizas.

A mi entender, la aseguradora limita su función a asumir jurídicamente que, en el caso de que se produzca un siniestro, deberá hacer frente a una indemnización o pago de aquél, pero lo anterior entiendo no debería impedir que, por ejemplo, la gestión de ese siniestro pudiera externalizarse y tramitarse por un tercero (de hecho, algunos ejemplos se han dado en la práctica). Y la misma argumentación podría darse para el caso de pólizas que durante su periodo en vigor pudieran recibir algún trámite de gestión o administración por parte de un tercero (en este caso de un mediador).

Cuestión distinta sería el argumento de que determinadas gestiones de una póliza realizadas por un corredor de seguros pudieran afectar a su independencia, pero en este caso estaríamos apoyando nuestra argumentación en unas bases distintas de las anteriores.

En estos supuestos, los mecanismos de retribución se pueden establecer aplicando un porcentaje o tipo fijo sobre el total de primas brutas intermediadas por el corredor en un año.¹⁸³

Junto a la posibilidad de que las aseguradoras externalicen tareas administrativas, se ha planteado en consulta a la DGSFP el supuesto contrario, esto es, si sería conforme a la normativa vigente el hecho de que una correduría suscribiera contrato de prestación de servicios con una entidad

¹⁸² Por ejemplo, el aceptar riesgos en nombre de la entidad aseguradora.

¹⁸³ En el caso del Reino Unido, este porcentaje suele fijarse en torno al 2,5% del total de primas brutas.

aseguradora al objeto de externalizar determinados servicios (gestión de Recursos Humanos y gestión financiero-contable) considerando que dichos servicios aun siendo necesarios para desarrollar el objeto social de la correduría no son parte del mismo ni quedan incluidos en lo que debe entenderse como actividad de correduría de seguros.¹⁸⁴ De esta forma, las personas responsables de las respectivas áreas (RRHH, contabilidad, fiscal y financiera) de la entidad aseguradora serían a su vez apoderados especiales de la correduría, con facultades limitadas a sus respectivas áreas de actuación. Sería el caso, por ejemplo, de un grupo de entidades del que formarían parte una compañía de seguros y una sociedad de correduría de seguros. En estas situaciones, al estar vinculadas ambas entidades, se podrían presentar posibles problemas de independencia, si bien considero que se debería analizar la relación entre las empresas, la distribución de negocio por compañías en la cartera de la correduría de seguros, los mecanismos de control interno existentes a efectos de evitar posibles conflictos de intereses, etc., antes de emitir un juicio definitivo sobre la cuestión.

La respuesta de la DGSFP, sin perjuicio de reconocer, de conformidad con el artículo 26.1 de la Ley, la necesidad de independencia del corredor en su actividad profesional, ha sido que *“sólo podrá suscribirse el pretendido contrato de prestación de servicios con la entidad aseguradora al objeto de externalizar determinados servicios (gestión de RR.HH. y la gestión financiera) cuando la sociedad de correduría de seguros pueda mantener su independencia frente a dicha entidad aseguradora y disponga de una estructura de la organización propia y de medios personales suficientes y adecuados para prestar a sus clientes un asesoramiento independiente, profesional e imparcial, realizando el análisis objetivo en los términos que se fijan en los artículos 26.1 y 42.4 de la mencionada Ley 26/2006, garantizando asimismo la asistencia en los supuestos de siniestro.”*

En cualquier caso, debemos tener presente que la externalización de servicios conlleva la existencia de riesgo operacional. De esta forma se podría pensar que, al delegar tareas de las que el mediador suele hacerse cargo, éste estaría transfiriendo su responsabilidad y la gestión a un tercero que podría no estar sujeto a un adecuado control. Sin embargo, la externalización de servicios no exime de responsabilidad al mediador, por lo que deberá:

- Asegurarse de que el proveedor de servicios está capacitado para prestarlos.
- Supervisar el desarrollo de las funciones externalizadas.
- Valorar la actuación del proveedor de servicios.
- Actuar en el caso de que el proveedor sea negligente en el desarrollo de su actividad.

¹⁸⁴ En el mercado anglosajón se han establecido reglas y guías de actuación en relación con la externalización de servicios ('outsourcing') y la forma en que la misma puede suponer potenciales conflictos de interés.

Por lo que respecta al régimen de incompatibilidades, y de conformidad con la remisión que efectúa el art. 32.2 de la Ley al art. 31.2, “*las personas responsables de las respectivas áreas (Recursos Humanos y contabilidad, Impuestos, Financiera) de la entidad aseguradora podrían ser a su vez apoderados especiales de la sociedad de correduría de seguros con facultades limitadas a sus respectivas áreas de actuación, y en ningún caso podría desempeñar un cargo que bajo cualquier título suponga el desempeño de la dirección general y la dirección técnica de la sociedad de correduría de seguros.*”

5. RÉGIMEN TRANSITORIO: RAPPELS PACTADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY

Partiendo de la aceptación del criterio emitido por la DGSFP (prohibición del cobro de rappels por parte del corredor de seguros), a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley 26/2006 se entiende prohibida la obtención de rappels, y ello independientemente de que éstos se basen en acuerdos legales celebrados con anterioridad a la norma actual sobre mediación.

Sin perjuicio de otros supuestos, se plantearían básicamente en estos casos dos situaciones:

- Obtención de rappels en virtud de acuerdos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/2006: de conformidad con el criterio de la DGSFP, se entenderían prohibidos los rappels originados con posterioridad a 19 de julio de 2006 (fecha de entrada en vigor de la Ley 26/2006). Serían válidos los rappels originados con anterioridad a esa fecha. Los acuerdos, al ser de fecha anterior a la entrada en vigor de la norma, serían válidos, pero sus efectos posteriores a 19 de julio de 2006 serían contrarios a Ley.¹⁸⁵
- Obtención de rappels en virtud de acuerdos celebrados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/2006: de conformidad con el criterio de la DGSFP, estarían prohibidos. Los acuerdos y los efectos derivados de éstos serían contrarios a la norma.

La Disposición Transitoria Sexta, con el fin de dar cumplimiento al artículo 29 de la Ley 26/2006, señala:

Disposición transitoria sexta. Información a la clientela de la retribución del corredor de seguros. Los corredores de seguros dispondrán de un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para emitir el justificante a que se refiere el *artículo 29.2* relativo a la obligación de informar a la clientela del importe total de su retribución.

¹⁸⁵ Aplicación del criterio de la retroactividad débil o impropia.

5.1. Problema del devengo de la comisión

Cuestión a debate en materia de comisiones es la determinación del momento de su devengo, es decir, cuándo nace el derecho económico del mediador a percibir una retribución económica. En este sentido, el análisis del devengo de la comisión se puede plantear desde una perspectiva jurídica y desde una perspectiva contable. A falta en la Ley de norma expresa en materia de devengo, la Ley 12/1992 sobre Contrato de Agencia, en su artículo 14, dispone:

La comisión se devengará en el momento en que el empresario hubiera ejecutado o hubiera debido ejecutar el acto u operación de comercio, o éstos hubieran sido ejecutados total o parcialmente por el tercero.

Desde esta perspectiva, la comisión se devengaría en el momento en el que se devenga la prima de la entidad aseguradora, pues es en ese instante, con carácter general, cuando el empresario (asegurador) ejecuta su operación de comercio, esto es, comienza a efectuar la cobertura del riesgo asegurado (al ser un contrato de tracto sucesivo). Ahora bien, se puede alegar que el acto u operación de comercio no se ha ejecutado en su totalidad por el empresario hasta el momento en el que concluya finalmente el periodo de cobertura, en cuyo caso el devengo será continuo en el tiempo. La entidad aseguradora reconoce la prima en su totalidad al inicio del periodo de cobertura, independientemente de que posteriormente pueda utilizar, en sus estados contables, cuentas periodificadoras del ingreso (la denominada como provisión de primas no consumidas), por lo que, correlativamente, debería reconocer en su totalidad la comisión que corresponde a la prima reconocida (efectuando igualmente las periodificaciones oportunas).¹⁸⁶

No obstante, la situación en la práctica no es tan evidente, sobre todo si observamos que, en numerosas ocasiones, el primer parámetro al que se debe acudir para determinar cuándo se devenga la comisión por mediación se debe buscar en las cartas de condiciones (documento contractual en el que con carácter habitual se fija la relación entre compañía y corredor) o en aquel tipo de documentos que contengan la relación contractual o de colaboración entidad aseguradora-mediador de seguros (por ejemplo, en el contrato de agencia).

En el caso de seguir el primer criterio expuesto (devengo de prima = devengo de comisión), se presentarían problemas de coordinación en la medida en que los mediadores necesitan disponer de información procedente de las entidades aseguradoras para determinar el importe de las primas y comisiones devengadas, lo que sin duda puede originar desfases temporales en la obtención de información y, en consecuencia, en el reflejo contable de las operaciones.

¹⁸⁶ Así lo dispone el Plan de Contabilidad de Entidades Aseguradoras a la hora de registrar contablemente ingresos por primas y gastos por comisiones.

Desde el punto de vista del corredor, debe ser en principio en las cartas de condiciones donde se determine el momento en el que surge el derecho de aquél al cobro de la comisión (entendida como un porcentaje pactado entre compañía y corredor sobre el recibo de prima que paga el cliente), y correlativamente la obligación del asegurador de satisfacer la comisión. De acuerdo con lo anterior será esencial, para que el corredor pueda reconocer un ingreso en su cuenta de resultados, el momento en el que la carta de condiciones estipule que nace el derecho al cobro de la comisión a su favor.

Con carácter general, y sin perjuicio de la múltiple casuística que puede haber en este tipo de operaciones, son tres los momentos básicos en los que se debe analizar el posible devengo de la comisión y su consiguiente reconocimiento contable:

1. Emisión de recibo de prima por parte de la entidad aseguradora: se subdivide en tres momentos:

- Fecha de emisión del recibo
- Fecha de efecto del recibo: la entidad aseguradora deberá reconocer el ingreso por prima en el momento en el que ésta se devengue, momento que se corresponde con el inicio de la cobertura del riesgo a favor del asegurado. Lo normal será que el momento de devengo de la prima coincida con el de la emisión del recibo, si bien puede haber casos en los que no sea así (por ejemplo, el caso de que el recibo de prima anual se fraccione). Es importante tener en cuenta que el devengo de la prima de seguro no implica ineludiblemente el devengo de la comisión. Ciertos autores creen, a mi juicio con error, que la aplicación del principio de devengo conlleva que el devengo de prima sea inseparable del devengo de la comisión. Sin embargo, una adecuada interpretación de este principio debe permitirnos ver con claridad ambos conceptos:
 - a) El devengo de la prima de seguro se produce en su totalidad cuando se inicia la corriente real de bienes y servicios; en el caso del contrato de seguro, al ser un contrato de tracto sucesivo, ese momento es aquel en el que se inicia la cobertura del riesgo asegurado.
 - b) El devengo de la comisión mercantil se produce en el momento en el que nace el derecho a favor del corredor al cobro del recibo (al contado o no) y la correlativa obligación del asegurador de satisfacer el importe de la comisión.

Los momentos a) y b) pueden coincidir, en cuyo caso se emparejarán aproximadamente en el tiempo ambos devengos, esto es, el reconocimiento contable del ingreso y del gasto; pero lo normal en la práctica es que no sea así.

- Fecha de entrega al corredor de los recibos de prima para que éste realice la gestión de cobro.
2. Pago de prima por el cliente-tomador: la prima puede ser abonada de dos formas:
- Directamente a la compañía aseguradora vía domiciliación bancaria.
 - A través de la gestión de cobro de recibos realizada por el corredor.

Lo normal es que el devengo de la comisión se produzca en el momento de cobro de la prima por parte de la entidad aseguradora¹⁸⁷, si bien al operar habitualmente aseguradora y corredor a través de liquidaciones periódicas, el corredor, por meras cuestiones de funcionamiento, no pueda reconocerse el ingreso (porque ignora realmente su importe) hasta el momento en que le liquide la aseguradora, de suerte que coincidirían cobro con reconocimiento contable del ingreso. Ahora bien, el que se produzcan este tipo de situaciones, en la práctica no puede hacernos olvidar que realmente el devengo de la comisión, y por tanto el momento en el que realmente deberíamos estar obligados a reconocer el ingreso por comisión, será el determinado por las cartas de condiciones o documento que regule la relación contractual asegurador- mediador como momento en el que nace el derecho al cobro de la correspondiente comisión. Debemos indicar que cabe la posibilidad de que el derecho al cobro de la comisión por el mediador, según las condiciones contractuales estipuladas, coincida con el momento en que se cobra efectivamente la comisión. En este caso coincidirían devengo y cobro, pero ello no supone que se esté aplicando un principio de caja (prohibido por el PGC salvo causas excepcionales) en la contabilización del ingreso por comisión.

En este punto será clave el mecanismo de cobro existente. Si el corredor realiza la gestión de cobro de recibos de prima, al cobrar la prima del tomador se originará el derecho al cobro de comisión por parte del corredor, el cual dispondrá además de información sobre el importe que le corresponde. Si no realiza gestión de cobro, el derecho al cobro de la comisión surgirá igualmente cuando el tomador pague la prima, pero en este caso, al efectuarse el pago de prima mediante domiciliación bancaria en cuentas de la compañía, es posible que el corredor no disponga de información sobre su comisión hasta que la compañía le liquide los saldos

¹⁸⁷ La SAP Madrid de 15 septiembre 2009 señala incluso que *"no es absurdo que tanto la "comisión" como el "premio" se devenguen por la simple celebración del contrato de seguro de vida y cobro de la prima correspondiente a la primera anualidad. No es absurdo, pues, aunque son dos conceptos económicos distintos, nada impide que se devenguen por un mismo hecho.* En esta misma línea argumental cabe situar la SAP de 28 de septiembre de 2009 en relación con los corredores de seguros y la SAP de Madrid de 14 de mayo de 2001 para el caso de los agentes de seguros.

pendientes, siendo ese el momento en el que se reconocerá el ingreso por comisión.

Señalar que, en lo que se refiere a la relación con los auxiliares externos, lo habitual será funcionar por liquidaciones periódicas, efectuándose la liquidación de las operaciones de manera habitual por periodos mensuales.

3. Fecha de liquidación: se plantean dos opciones:

- Liquidación de la compañía, a favor del corredor, de las comisiones correspondientes a las primas cobradas a través de domiciliación bancaria.
- El corredor liquida mensualmente las primas que el tomador le ha pagado al realizar el corredor la gestión de cobro. El corredor entregará el importe de las primas descontando el importe de la comisión que le corresponde.

La cuestión del devengo de la prima y de la comisión, así como el principio de indivisibilidad de la prima, pueden tener consecuencias prácticas. En efecto, se ha planteado el supuesto de la revocación unilateral de la póliza por el tomador al finalizar el primer trimestre de un seguro anual, de manera que se suscribe otro contrato de seguro con un nuevo mediador. Se plantea la cuestión de si el carácter único e indivisible de la prima es igualmente aplicable respecto de las comisiones que corresponden al corredor, de manera que éste deba cobrar su comisión por toda la anualidad aunque se haya pactado el pago fraccionado de primas y se haya rescindido la póliza. Al respecto se han planteado diferentes argumentos:

- Algunos autores consideran que el corredor de seguros es independiente de la entidad aseguradora, correspondiendo al cliente la designación del corredor, y que la comisión se establecía entre el propio cliente-tomador y el corredor, quedando al margen la entidad aseguradora.
- Otros autores, argumentan que, dado que la comisión es abonada por la entidad aseguradora, existe un vínculo indudable entre corredor y compañía (plasmado habitualmente por medio de las cartas de condiciones). Además, si la prima es indivisible, la comisión del corredor también debería serlo, de manera que si antes de que finalice el contrato anual de seguro hay una revocación del mismo, el corredor debería ser indemnizado por el importe total de la comisión que corresponde a la prima devengada.

5.2. Derechos económicos en el caso de cambio de mediador

En el mismo sentido, se puede plantear la cuestión de a quién corresponde el derecho de comisión en cada renovación de póliza en aquellos casos en los que, vigente el seguro, se produce un cambio de mediador por decisión del cliente. Recordemos que el tomador es libre de revocar en cualquier momento

el mandato conferido al corredor de seguros, sin perjuicio de señalar igualmente que las tasas o porcentajes de cambios de mediador no acostumbra a ser elevados.

Sobre esta materia se han adoptado principalmente las dos siguientes teorías:

Teoría A: Según señala cierta doctrina, será determinante para resolver la cuestión la fecha exacta de notificación a la compañía del cambio de mediador, con el objetivo de determinar si se da cumplimiento o no al plazo de dos meses de preaviso previsto en el artículo 22 de la LCS. Según esta teoría, el devengo de la comisión estaría directamente vinculado al devengo de la prima. Veamos los siguientes ejemplos siguiendo esta teoría:

1. Póliza intermediada por Corredor A, S.A. cuyo periodo de cobertura es 1-1-X1 a 31-12-X1. Con fecha 30-11-X1 el tomador comunica a la entidad aseguradora el cambio de mediador (nombramiento de corredor B, S.A.)

Respuesta: Dado que la notificación de cambio de mediador se ha producido cuando la póliza había sido ya objeto de tácita renovación (puesto que faltan menos de dos meses para el vencimiento de la póliza), se entiende que la citada renovación se produjo estando vigente aún el nombramiento del mediador A, por lo que a éste corresponde la comisión. En definitiva, con esta opción se argumenta que la comisión correspondiente a la prima que se devenga a consecuencia de la renovación de la póliza debe atribuirse al mediador que intervino en la intermediación de la póliza original, pues ésta es la causa y fuente de la renovación de la póliza.

En contra de esta opción, se argumenta que en estos casos el nuevo mediador estaría prestando en cierta forma un servicio gratuito durante más de un año, lo que parece atentar contra la práctica. En estos casos el asegurador puede optar por satisfacer igualmente una determinada remuneración al nuevo corredor, pero sin olvidar que, tal y como han señalado diferentes sentencias judiciales, desde un punto de vista jurídico se encuentra obligado legalmente a satisfacer al primer mediador la comisión correspondiente a la prima devengada por la renovación de la póliza.

2. Póliza intermediada por Corredor A, S.A. cuyo periodo de cobertura es 1-1-X1 a 31-12-X1. Importe de la prima = 100 euros. El pago de la prima se fracciona en los siguientes importes y fechas:

1 enero X1	= 25 euros
1 mayo X1	= 25 euros
1 septiembre X1	= 25 euros
1 diciembre X1	= 25 euros

Con fecha 30-11-X1 el tomador comunica a la entidad aseguradora el cambio de mediador (nombramiento de corredor B, S.A.)

Respuesta: El supuesto es similar al anteriormente planteado con el único cambio del fraccionamiento en el pago de la prima, circunstancia que no debería afectar a nuestra solución. La prima de seguros es indivisible y se devenga en su totalidad al comienzo del periodo de cobertura, independientemente de que se fraccione su pago.

Siguiendo este planteamiento, la comisión asociada a la prima devengada debe seguir la misma suerte que ésta, de manera que la comisión se generaría en su totalidad al generarse la prima, es decir, al comienzo del periodo de cobertura. Por lo tanto, la totalidad de la comisión correspondería al mediador inicial. En el caso de la parte de prima abonada el 1-12-X1, a pesar de que su pago se produce una vez producido el cambio de mediador, la comisión asociada a esa fracción de prima se debe atribuir al mediador inicial, no al segundo mediador.

3. Póliza intermediada por Corredor A, S.A. cuyo periodo de cobertura es 1-1-X1 a 31-12-X1. Con fecha 15-10-X1 el tomador comunica a la entidad aseguradora el cambio de mediador.

Respuesta: Dado que la notificación de cambio de mediador se ha producido con anterioridad a los dos meses del artículo 22 de la LCS (es decir, antes de que se produzca la tácita renovación) se entiende que la futura renovación de póliza se produce estando ya en vigor el nombramiento del nuevo mediador B, por lo que a éste corresponde la comisión.

Teoría B: De conformidad con diversas sentencias judiciales, el art. 22 LCS sólo es de aplicación para los contratantes o firmantes de las pólizas de seguro que han sido suscritas en virtud de la mediación del corredor de seguros, lo que quiere decir que el plazo de preaviso no es preceptivo que se de en las relaciones entre comitente y comisionista o, lo que es lo mismo, en la relación entre tomador y corredor.¹⁸⁸

¹⁸⁸ Al respecto, podemos citar la siguiente jurisprudencia:

- SAP de Madrid de 28-09-2009, sobre la reclamación de un corredor de seguros que ve revocado el mandato recibido del cliente y que solicita le sean otorgadas las comisiones generadas por pólizas intermediadas por él. De los Fundamentos de Derecho extraemos las siguientes conclusiones:

- De aceptar las tesis del corredor, se le concedería un derecho a obtener una prestación económica, esto es, el cobro de una comisión, sin obligarle a que llevara a cabo las labores de información, asistencia y asesoramiento que le impone la Ley, y todo ello por la sencilla razón de que la asegurada ha decidido prescindir de sus servicios, habiendo designado a otro corredor que realice las funciones de mediación, y quien, por tanto, debería desarrollar las mismas de forma gratuita, ya que la aseguradora no vendría obligada al pago de la comisión por duplicado.
- El artículo 279 del Código de Comercio establece que *"el comitente podrá revocar la comisión conferida al comisionista, en cualquier estado del negocio, poniéndolo en su"*

noticia, pero quedando siempre obligado a las resultas de las gestiones practicadas antes de haberle hecho saber la revocación", señalando el artículo 278 del mismo texto que "El comitente estará, asimismo, obligado a satisfacer al contado, al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés legal desde el día en que los hubiere hecho hasta su total reintegro", esto es, el corredor no tendría derecho a más retribución que la que alcanza hasta el día en que deja de prestar sus servicios.

- Si se atiende al criterio que mantiene el corredor, una vez dado por terminado el contrato entre el tomador y el mediador o corredor de seguros, éste cobraría una comisión porque el contrato se mantuviera en la cartera de la aseguradora pero lo cierto es que ningún trabajo debería desarrollar en relación con la gestión y ejecución de los mismos, y si hubiera un siniestro su participación sería nula, al haber el tomador encomendado tales actividades a otro mediador.
- Otra de las cuestiones que suscita el corredor es la relativa al momento del devengo de la comisión, que dice va íntimamente unido al derecho de la aseguradora, entendiéndose que se produce cuando se produce la prórroga del contrato. La correduría de seguros considera que tiene derecho a cobrar las comisiones de las pólizas que no han sido denunciadas por la aseguradora o por la asegurada en el plazo de dos meses previsto en el artículo 22 de la Ley de Contrato de Seguro. Sin embargo, este precepto no resulta de aplicación a las relaciones corredor-cliente, sino sólo para los firmantes de las pólizas suscritas en virtud de la mediación del corredor; lo que quiere decir que ese plazo de preaviso no es preceptivo que se de en las relaciones de comitente y comisionista o lo que es lo mismo entre tomador y corredor. Además, los avatares por los que pueden discurrir las pólizas suscritas con la mediación de la actora no pueden conocerse a la fecha de su cese (por ejemplo, pudieran quedar resueltas a instancia de la aseguradora por impago de la asegurada, como establece el artículo 15 de la Ley de Contrato de Seguro o por desistimiento unilateral de las partes, casos en los que es evidente no surgiría derecho a cobrar la prima y, por tanto, tampoco la comisión de la mediadora).
- STS Sala 1ª de 07-02-2007. De sus Fundamentos de Derecho destacamos como idea fundamental la siguiente:
 - El hecho de que la compañía abone directamente al corredor de seguros su comisión no significa que por ello se cree un vínculo de dependencia y que la aseguradora pueda impedir a las tomadoras aseguradas cambiar de mediador. La circunstancia de que las primas sean únicas para la anualidad pero su pago se fraccione por trimestres no puede determinar por sí sola que la aseguradora tenga que seguir pagando las comisiones de los trimestres sucesivos al corredor de seguros cuando resulta que las pólizas han perdido su vigencia al cabo del primer trimestre, se han contratado otras por mediación de otro corredor y a este último tiene que pagar la aseguradora el porcentaje de prima correspondiente a su comisión.
- SAP de Asturias de 16-12-2004. De sus Fundamentos de Derecho destacamos lo siguiente:
 - Consecuencia de la dualidad de funciones que realiza el corredor de seguros (informar a quien trate de concertar el seguro sobre las condiciones del contrato que a su juicio conviene suscribir, así como informar durante la vigencia del contrato de seguro en que hayan intervenido al asegurado, al tomador y al beneficiario del seguro sobre cualquiera de las cláusulas de la póliza y en caso de siniestro a prestarle su asistencia y asesoramiento), y sin entrar en otras como puede ser la relativa a cobrar los recibos, se puede distinguir entre comisión de adquisición y comisión de servicio. La primera correspondería a las funciones que realiza el corredor por su mediación en la formalización de los contratos de seguros y su mantenimiento en el tiempo, y las segundas corresponderían a las funciones que realiza el corredor para prestar asistencia al cliente, informándole en todo aquello que afecte a su

De no ser así, la comisión se devengaría en el momento en el que se prorroga el contrato. Esta teoría se alinea con la postura mantenida anteriormente que afirma que el devengo de la comisión del corredor se produce en el momento del cobro de la prima y no del devengo de ésta. Por último indicar que, de conformidad con lo expuesto en criterio emitido por la DGSFP, el cambio de mediador deberá ser comunicado a la compañía. En el caso de que ésta decida no aceptar la gestión de la póliza por el nuevo mediador, lo comunicará al tomador para que modifique al mediador designado o se expondrá a la no renovación de la póliza a vencimiento.

5.3. Régimen de facturación

El nuevo mecanismo de retribuciones que permite la Ley, así como las posibles relaciones de naturaleza mercantil que se pueden establecer al amparo de la misma, conllevan importantes consecuencias prácticas en el régimen de facturación de los corredores y de aquellas personas que con ellos se relacionan.

En materia de facturación del corredor de seguros debemos guiarnos por lo dispuesto en el R.D. 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de facturación, y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido. Se exponen a continuación aquellos preceptos del R.D. que considero claves a la hora de analizar los aspectos más importantes de esta materia.

De conformidad con el artículo 2.1. del citado texto, referido a la obligación de expedir factura, se establece lo siguiente:

...los empresarios o profesionales están obligados a expedir factura y copia de ésta por las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el desarrollo de su actividad, incluidas las no sujetas y las sujetas pero exentas del impuesto, en los términos establecidos en este reglamento y sin más excepciones que las previstas en él. Esta obligación incumbe asimismo a los empresarios o profesionales acogidos a los regímenes especiales del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dispone igualmente el citado artículo 2.2.:

seguro, actualización de coberturas y ayuda a la resolución de trámites que se deriven del mismo.

- El cliente se niega a que la correduría se haga cargo de la gestión de su póliza, por lo tanto es lógico que las comisiones por la asistencia posterior al tomador del seguro, al asegurado y al beneficiario, tras aquella comunicación no sean devengadas por el corredor, que ha dejado, por decisión del cliente, de prestarle el servicio de asistencia que su función de corredor implica. En consecuencia, si no realiza la actividad no tiene derecho al cobro de la comisión que es contraprestación de aquélla.

2. Deberá expedirse factura y copia de ésta en todo caso en las siguientes operaciones:

a. Aquellas en las que el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, con independencia del régimen de tributación al que se encuentre acogido el empresario o profesional que realice la operación, así como cualesquiera otras en las que el destinatario así lo exija para el ejercicio de cualquier derecho de naturaleza tributaria.

Por su parte, el artículo 3 indica:

1. No existirá obligación de expedir factura, salvo en los supuestos contenidos en los apartados 2 y 3 del artículo 2, por las operaciones siguientes:

a. Las operaciones exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo establecido en el artículo 20 de su Ley reguladora. No obstante, la expedición de factura será obligatoria en las operaciones exentas de este impuesto de acuerdo con el artículo 20.uno.2, 3, 4, 5, 15, 20, 21, 22, 24, 25 y 27 de la Ley del Impuesto.

El artículo 5, en cuanto al cumplimiento de la obligación de expedir factura o documento sustitutivo por el destinatario o por un tercero, dispone:

1. La obligación a que se refiere el artículo 2 podrá ser cumplida materialmente por los destinatarios de las operaciones o por terceros. En cualquiera de estos casos, el empresario o profesional o sujeto pasivo obligado a la expedición de la factura será el responsable del cumplimiento de todas las obligaciones que se establecen en este título.

2. Para que la obligación a que se refiere el artículo 2 pueda ser cumplida materialmente por el destinatario de las operaciones que no sea sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a éstas, habrán de cumplirse los siguientes requisitos:

a. Deberá existir un acuerdo documentado por escrito entre el empresario o profesional que realice las operaciones y el destinatario de éstas por el que el primero autorice al segundo la expedición de las facturas o documentos sustitutivos correspondientes a dichas operaciones. Este acuerdo deberá suscribirse con carácter previo a la realización de las operaciones, y en él deberán especificarse aquellas a las que se refiera.

b. Cada factura o documento sustitutivo así expedido deberá ser objeto de aceptación por parte del empresario o profesional que haya realizado la operación.

c. El destinatario de las operaciones que proceda a la expedición de las facturas o documentos sustitutivos correspondientes a aquéllas deberá

remitir una copia al empresario o profesional que las realizó en el plazo que se establece en el artículo 9.1.

La obligación de remitir la copia de la factura o documento sustitutivo a que se refiere el párrafo anterior podrá ser cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 17 y 18.

Las copias de las facturas o documentos sustitutivos deberán ser aceptadas en el plazo de 15 días a partir de su recepción por el empresario o profesional que hubiese realizado las operaciones. Las facturas o documentos sustitutivos cuyas copias hubiesen sido rechazadas de forma expresa en el plazo antes indicado se tendrán por no expedidas.

d. Estas facturas o documentos sustitutivos serán expedidos en nombre y por cuenta del empresario o profesional que haya realizado las operaciones que en ellos se documentan.

3. *La obligación de expedir factura podrá ser cumplida por los empresarios o profesionales o sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido mediante la contratación de terceros a los que encomienden la expedición de las facturas o documentos sustitutivos.*

A la vista de los preceptos anteriores, y diferenciando los distintos tipos de relaciones mercantiles que se pueden establecer, se extraen las siguientes ideas:

a) Relaciones corredor de seguros – entidad aseguradora

El corredor de seguros, como empresario que realiza una prestación de servicios (el servicio de la intermediación de seguros), está obligado a expedir factura en donde se recoja el importe de su comisión.

En la medida en la que el destinatario de la prestación del servicio es otro empresario (la entidad aseguradora), existe obligación a cargo del corredor de expedir factura en todo caso.

No obstante, de conformidad con el artículo 5.1., la obligación de expedir factura podrá ser cumplida por el destinatario de la operación (la entidad aseguradora) o por un tercero, de conformidad con el artículo 5.3.

b) Relaciones auxiliar externo – corredor de seguros

El auxiliar externo (colaborador mercantil) realiza una prestación de servicios a favor del corredor de seguros (captación de clientela o funciones auxiliares de tramitación administrativa), y por ese servicio que presta está obligado a emitir factura.

Al igual que en el apartado a), el destinatario de la operación es un empresario (el corredor de seguros persona física o jurídica), de manera que existe obligación en todo caso de expedir factura.

Por último, y también igual que en el caso anterior, la obligación de expedir factura podrá ser cumplida por el destinatario de la operación (el corredor de seguros) o por un tercero.

c) Relaciones corredor de seguros - cliente

En aquellos casos en los que, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 26/2006, el corredor de seguros decida cobrar honorarios al cliente, se pueden plantear dos hipótesis:

1. El cliente es un empresario o profesional (persona física o jurídica): al ser el destinatario de la operación un empresario o profesional, existe obligación del corredor de expedir factura en todo caso. La obligación de expedir factura podrá ser cumplida por el destinatario de la operación (el cliente empresario o profesional) o por un tercero, de conformidad con el artículo 5.1. y 5.3., respectivamente, del R.D.
2. El cliente no es empresario o profesional: el corredor de seguros está realizando un servicio de mediación a favor de su cliente, operación o servicio exenta a efectos de IVA. Al respecto, y de conformidad con el artículo 3 del R.D., no existe obligación de expedir factura por las operaciones exentas, salvo las excepciones que señala el propio artículo 3, entre las que no se encuentra las que hacen referencia a los servicios de mediación.

De acuerdo con lo anterior, y considerando que el destinatario del servicio no es un empresario o profesional, no existirá en principio obligación a cargo del corredor de seguros de emitir factura por los servicios de mediación realizados a favor de su cliente. La única excepción será el supuesto en el que el propio cliente exija la emisión de factura para el ejercicio de cualquier derecho de naturaleza tributaria.

En aquellos casos en los que exista obligación de facturar, la factura podrá ser emitida por el corredor de seguros (en su condición de empresario que presta un servicio), por el cliente (destinatario del servicio prestado por el corredor), o por un tercero. En el caso de que sea el cliente el encargado de emitir la factura, habrá de cumplir los requisitos del artículo 5.2., enunciados anteriormente.

d) Relaciones corredor – cliente por actividad distinta de mediación:

Ya tuvimos ocasión de comentar que el objeto social del corredor de seguros no es exclusivo, pudiendo realizar operaciones de naturaleza empresarial distintas de la propia actividad de mediación.

En estos casos se pueden plantear dos posibilidades:

1. La actividad empresarial realizada por el corredor está sujeta y no exenta a efectos de IVA: existe en todo caso obligación de emitir factura. La factura podrá ser emitida por el corredor de seguros (en su condición de empresario que presta un servicio distinto de mediación), por el cliente (destinatario del servicio prestado por el corredor), o por un tercero. En el caso de que el cliente no sea sujeto pasivo del IVA, si está encargado de emitir la factura, habrá de cumplir los requisitos del artículo 5.2.
2. La actividad empresarial realizada por el corredor está sujeta y exenta a efectos de IVA: será de aplicación con carácter general lo dispuesto en el apartado c) anterior, diferenciando según el cliente sea empresario o profesional o no.

No obstante, si se trata de alguna de las operaciones exentas mencionadas en el artículo 3.1.a), existirá en todo caso obligación de emitir factura.

Por último, en cuanto al contenido de la factura, el artículo 6 del R.D. dispone:

1. Toda factura y sus copias contendrán los datos o requisitos que se citan a continuación, sin perjuicio de los que puedan resultar obligatorios a otros efectos y de la posibilidad de incluir cualesquiera otras menciones:

- a. *Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas dentro de cada serie será correlativa.*

Se podrán expedir facturas mediante series separadas cuando existan razones que lo justifiquen y, entre otros supuestos, cuando el obligado a su expedición cuente con varios establecimientos desde los que efectúe sus operaciones y cuando el obligado a su expedición realice operaciones de distinta naturaleza.

No obstante, será obligatoria, en todo caso, la expedición en series específicas de las facturas siguientes:

1. *Aquellas a las que se refiere el artículo 2.3.*
2. *Las expedidas por los destinatarios de las operaciones o por terceros a que se refiere el artículo 5, para cada uno de los cuales deberá existir una serie distinta.*

3. *Las rectificativas*

4. *Las que se expidan conforme a la disposición adicional quinta del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.*

b. *La fecha de su expedición*

- c. *Nombre y apellidos, razón o denominación social completa, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.*

En los supuestos a que se refiere el artículo 2.3, se consignarán como datos del expedidor los del sujeto pasivo destinatario de los bienes o servicios. Asimismo deberán constar los del proveedor de los bienes o servicios.

- d. *Número de identificación fiscal atribuido por la Administración española o, en su caso, por la de otro Estado miembro de la Comunidad Europea, con el que ha realizado la operación el obligado a expedir la factura. Asimismo, será obligatoria la consignación del número de identificación fiscal del destinatario en los siguientes casos:*

- 1. Que se trate de una entrega de bienes destinados a otro Estado miembro exenta conforme al artículo 25 de la Ley del Impuesto.*
- 2. Que se trate de una operación cuyo destinatario sea el sujeto pasivo del Impuesto correspondiente a aquélla.*
- 3. Que se trate de operaciones que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del impuesto y el empresario o profesional obligado a la expedición de la factura haya de considerarse establecido en dicho territorio.*

En los supuestos a que se refiere el artículo 2.3, se consignará como número de identificación fiscal del expedidor el del sujeto pasivo destinatario de los bienes o servicios. Asimismo, deberá constar el número de identificación del proveedor de los bienes o servicios.

- e. *Domicilio, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.*

Cuando el obligado a expedir factura o el destinatario de las operaciones dispongan de varios lugares fijos de negocio, deberá indicarse la ubicación de la sede de actividad o establecimiento al que se refieran aquéllas en los casos en que dicha referencia sea relevante para la determinación del régimen de tributación correspondiente a las citadas operaciones.

En los supuestos a que se refiere el artículo 2.3, se consignará como domicilio del expedidor el del sujeto pasivo destinatario de los bienes o servicios. Asimismo deberá constar el domicilio del proveedor de los bienes o servicios.

Cuando el destinatario de las operaciones sea una persona física que no actúe como empresario o profesional, no será obligatoria la consignación de su domicilio.

- f. Descripción de las operaciones, consignándose todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible del impuesto, tal y como ésta se define por los artículos 78 y 79 de la Ley del Impuesto, correspondiente a aquéllas y su importe, incluyendo el precio unitario sin impuesto de dichas operaciones, así como cualquier descuento o rebaja que no esté incluido en dicho precio unitario.*
 - g. El tipo impositivo o tipos impositivos, en su caso, aplicados a las operaciones.*
 - h. La cuota tributaria que, en su caso, se repercuta, que deberá consignarse por separado.*
 - i. La fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.*
- 2. En las copias de las facturas, junto a los requisitos del apartado anterior, se indicará su condición de copias.*
 - 3. En el supuesto de que la operación que se documenta en una factura esté exenta o no sujeta al impuesto o de que el sujeto pasivo del impuesto correspondiente a aquélla sea su destinatario, se deberá incluir en ella una referencia a las disposiciones correspondientes de la Directiva 77/388/CEE de 17 de mayo, Sexta Directiva del Consejo en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido, o a los preceptos correspondientes de la Ley del Impuesto o indicación de que la operación está exenta o no sujeta o de que el sujeto pasivo del impuesto es el destinatario de la operación. Lo dispuesto en este apartado se aplicará asimismo cuando se documenten varias operaciones en una única factura y las circunstancias que se han señalado se refieran únicamente a parte de ellas.*
 - 4. Deberá especificarse por separado la parte de base imponible correspondiente a cada una de las operaciones que se documenten en una misma factura en los siguientes casos:*

- a. *Cuando se documenten operaciones que estén exentas o no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y otras en las que no se den dichas circunstancias.*
 - b. *Cuando se incluyan operaciones en las que el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a aquéllas sea su destinatario y otras en las que no se dé esta circunstancia.*
 - c. *Cuando se comprendan operaciones sujetas a diferentes tipos del Impuesto sobre el Valor Añadido.*
5. *En las entregas de medios de transporte nuevos a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto se deberá hacer constar en la factura, además de los datos y requisitos establecidos en el apartado 1 anterior, sus características, la fecha de su primera puesta en servicio y las distancias recorridas u horas de navegación o vuelo realizadas hasta su entrega.*
6. *Los empresarios o profesionales que realicen las entregas subsiguientes a las adquisiciones intracomunitarias a que se refiere el artículo 79.2 del Reglamento del Impuesto deberán indicar expresamente en las facturas correspondientes a dichas entregas que se trata de una operación triangular o en cadena de las contempladas en el artículo 26.tres de la Ley del Impuesto y consignar en ellas el número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido con el que realizan las referidas adquisiciones intracomunitarias y entregas subsiguientes, así como el número de identificación a efectos del mencionado impuesto suministrado por el destinatario de la entrega subsiguiente.*
7. *Cuando el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria aprecie que las prácticas comerciales o administrativas del sector de actividad de que se trate, o bien las condiciones técnicas de expedición de las facturas, dificulten la consignación de las menciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo, podrá autorizar, previa solicitud del interesado, que en la factura no consten todas las menciones contenidas en el citado apartado, siempre y cuando las operaciones que se documenten sean entregas de bienes o prestaciones de servicios que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del impuesto, con excepción de las que se encuentren exentas conforme al artículo 25 de la Ley del Impuesto.*

Dichas facturas deberán contener, en todo caso, las siguientes menciones:

- a. *La fecha de su expedición*
- b. *La identidad del obligado a su expedición*
- c. *La identificación del tipo de bienes entregados o de servicios prestados*
- d. *La cuota tributaria o los datos que permitan calcularla*

8. *No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales, no será obligatoria la consignación en la factura de los datos de identificación del destinatario en cuanto a las operaciones cuya contraprestación sea inferior a 100 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido no incluido. Este límite se podrá excepcionar en los casos que autorice el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en relación con sectores empresariales o profesionales o empresas determinadas, con el fin de evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades empresariales o profesionales.*
9. *A efectos de lo dispuesto en el artículo 97.uno de la Ley del Impuesto, únicamente tendrá la consideración de factura aquella que contenga todos los datos y reúna los requisitos a que se refieren los apartados 1 a 7 de este artículo.*

6. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Dispone el artículo 30 de la Ley 26/2006:

Artículo 30. Responsabilidad de los corredores de seguros frente a la Administración.

1. *Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de otra índole, los corredores de seguros, las sociedades de correduría de seguros, así como quienes ejerzan cargos de administración o dirección de estas últimas, cuando infrinjan normas sobre mediación en seguros privados, incurrirán en responsabilidad administrativa.*
2. *En el ejercicio de su actividad, los corredores de seguros podrán utilizar los servicios de los auxiliares externos a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, de cuya actuación se responsabilizarán frente a la Administración.*

El artículo 30 no supone novedad alguna con respecto a la legislación anterior. En concreto, el artículo 25 de la derogada Ley 9/1992 se expresaba en similares términos, disponiendo la posibilidad de que incurrieran en responsabilidad administrativa tanto los corredores de seguros, personas físicas o jurídicas, como las personas que ejercieran cargos de dirección o administración en éstas.

A diferencia de los agentes exclusivos, la responsabilidad administrativa no se imputa a la entidad aseguradora, sino al propio corredor de seguros, quien responde igualmente por la actuación de sus auxiliares externos.¹⁸⁹

¹⁸⁹ Ver comentarios art. 8 de la Ley.

En cualquier caso, nos remitimos a lo dispuesto en relación con los artículos 54 a 57 de la Ley en materia de régimen de infracciones y sanciones.

7. INCOMPATIBILIDADES¹⁹⁰

El artículo 31 de la Ley 26/2006 señala:

Artículo 31. Incompatibilidades de los corredores de seguros.

- 1. No podrá ejercer la actividad de corredor de seguros, ni por sí ni por medio de persona interpuesta, quien por razón de su cargo o función pueda tener limitada su capacidad para ofrecer un asesoramiento objetivo respecto a las entidades aseguradoras que concurren en el mercado y a los distintos tipos de pólizas, coberturas y precios ofrecidos por aquéllas a los mandantes.*
- 2. En particular, se considerarán incompatibles para ejercer la actividad como corredores de seguros las personas físicas siguientes:*
 - a. Los administradores, delegados, directores, gerentes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de entidades aseguradoras o reaseguradoras, así como los empleados de éstas.*
 - b. Los agentes de seguros, ya sean exclusivos o vinculados, y los administradores, delegados, directores, gerentes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de las sociedades que ejerzan la actividad de agencia de seguros, ya sea exclusiva o vinculada, así como los empleados y auxiliares externos de dichos agentes y sociedades de agencia.*
 - c. Los peritos de seguros, comisarios de averías y liquidadores de averías, a no ser que limiten su actividad como tales a prestar servicios a la clientela asegurada.*
 - d. Los administradores, delegados, directores, gerentes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de bancos, cajas de ahorro, demás entidades de crédito y financieras, y operadores de bancaseguros, así como los empleados de éstas.*

El artículo 31 regula las incompatibilidades que afectan a las personas físicas que pretendan realizar el ejercicio de la actividad de corredor de seguros.

La estructura y contenido del artículo es en principio sencilla y no merece grandes comentarios.

¹⁹⁰ Ver Anexo I.

A la hora de estudiar la definición que del corredor de seguros hace el artículo 26 de la Ley 26/2006, señalamos que una de las características básicas que debe guiar su actuación es la de ofrecer un asesoramiento en la contratación del seguro solicitado por el cliente que esté presidido por la independencia, profesionalidad e imparcialidad.

Si bien la actuación del corredor conforme a tales principios es una cuestión de hecho que debe comprobarse a posteriori por medio de diferentes datos objetivos, no es menos cierto que, en el caso de ciertas personas físicas, se puede determinar a priori si esas personas adolecen de una serie de características que hacen suponer que su actuación no se va a ajustar a lo demandado por la Ley.

La finalidad del presente artículo es precisamente delimitar, de manera enunciativa, en qué casos considera el legislador objetivamente que ciertas personas no van a poder prestar un servicio en los términos que establece el artículo 26.

El apartado primero del artículo 31 establece la incompatibilidad para el ejercicio de la actividad de corredor en unos términos genéricos e indeterminados, los cuales deberán ser objeto de análisis caso a caso por el órgano al que corresponda analizar la validez de la actuación del corredor (órgano judicial o administrativo).

Así, se dispone en términos genéricos que no podrán desempeñar la actividad de corredor aquellas personas físicas que por su cargo o función puedan tener limitada su capacidad para ofrecer un asesoramiento objetivo.

En primer lugar, pueden tener limitada su capacidad para el ejercicio de la actividad aquellas personas que ocupen cargos de naturaleza pública.¹⁹¹

¹⁹¹ La Ley 53/84 de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, en sus artículos 11 y 12 indica:

Artículo Once

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1. 3, de la presente Ley, el personal comprendido en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por si o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el departamento, organismo o entidad donde estuviera destinado.

Se exceptúan de dicha prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para si los directamente interesados.

2. El Gobierno, por Real Decreto, podrá determinar, con carácter general, las funciones, puestos o colectivos del sector público, incompatibles con determinadas profesiones o actividades privadas, que puedan comprometer la imparcialidad o independencia del personal de que se trate, impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o perjudicar los intereses generales.

Artículo Doce

1. En todo caso, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá ejercer las actividades siguientes:

Pero igualmente, la capacidad de asesorar objetivamente se puede ver menoscabada por razón de determinados cargos o puestos de naturaleza privada. Tal situación se puede presentar en aquellos supuestos de sociedades pertenecientes a un mismo grupo donde alguna de ellas sea una entidad aseguradora. Pensemos por ejemplo en un grupo de tres sociedades: una entidad aseguradora, una entidad inmobiliaria y una entidad bancaria. Al frente de cada una de ellas hay un administrador distinto. Supongamos que el administrador de la entidad inmobiliaria pretende simultáneamente ejercer como corredor. La cuestión es hasta qué punto ese administrador puede ofrecer un asesoramiento objetivo, teniendo en cuenta que los resultados positivos de la aseguradora influyen en los resultados del grupo societario y, en definitiva, en todos los sujetos que de él formen parte. Desde luego la cuestión no es fácil de resolver y queda sujeta, con la inseguridad jurídica que ello puede producir, al arbitrio del órgano encargado de resolver.

En el mismo sentido, se plantean serias dudas a la hora de analizar la prohibición en relación con el ejercicio de la actividad de mediación por medio de persona interpuesta. ¿Qué se debe entender por persona interpuesta? Una persona física que se encuentre en alguna de las situaciones de incompatibilidad definidas por la Ley para actuar como corredor puede decidir actuar por medio de la constitución de una persona jurídica. Pero, ¿qué porcentaje es necesario poseer en esa entidad para que consideramos que es persona interpuesta? La Ley no aporta respuesta al respecto por lo que la solución se atribuye de nuevo a los organismos competentes. Se puede considerar que, en el caso de poseer participaciones que impliquen el dominio de la persona jurídica constituida, o que impliquen el poder de dirigir de manera efectiva su actuación (poder de dirigir sus políticas financieras y de explotación), ese hecho se entenderá constitutivo de actuación a través de una persona interpuesta. En principio, cualquier participación que alcance un porcentaje superior al 50% se encontraría en ese supuesto, pero ello no obsta para que participaciones inferiores también supongan un verdadero dominio en la política de la entidad, de ahí que se deberá analizar caso a caso para determinar si existe o no una estructura societaria que suponga de manera implícita el ejercicio efectivo de la actividad de corredor.

Junto a la cláusula genérica dispuesta en el punto primero del artículo 31, el segundo apartado menciona de manera explícita y concreta una serie de personas que, por razón de su cargo y función, se considera que, en todo caso, son incapaces de prestar un asesoramiento objetivo, y por lo tanto, se encuentran imposibilitados por Ley para actuar como corredores personas físicas. Son los siguientes:

-
- a. *El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares, en los asuntos en que este interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.*
Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.

- Los administradores, delegados, directores, gerentes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de entidades aseguradoras o reaseguradoras, así como los empleados de éstas. Es claro que para el legislador todas estas personas, por razón de su vinculación con una entidad aseguradora, ven limitada su capacidad para prestar un asesoramiento objetivo.

Se puede plantear la cuestión de si un socio persona física de una entidad aseguradora puede actuar como corredor de seguros. El apartado segundo del artículo 31 no impide tal posibilidad, de manera que la negativa a que el socio de la aseguradora actúe como corredor debería fundamentarse en el apartado primero del artículo (limitación de la capacidad de prestar asesoramiento objetivo). Pero incluso apoyándonos en este primer apartado la respuesta no parece clara, en la medida en que el artículo habla literalmente de personas que *'por razón de su cargo o función'* vean limitada su capacidad de asesoramiento objetivo; es decir, el artículo parece estar pensando en la limitación de asesoramiento objetivo en virtud del puesto que se ocupa, pero no debemos olvidar que, en sentido estricto, la condición de socio no es un cargo o función, sino simplemente una condición que adquiere una persona en virtud de la adquisición de un porcentaje en el capital de una compañía.¹⁹²

- Los agentes de seguros, ya sean exclusivos o vinculados, y los administradores, delegados, directores, gerentes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de las sociedades que ejerzan la actividad de agencia de seguros, ya sea exclusiva o vinculada, así como los empleados y auxiliares externos de dichos agentes y sociedades de agencia.

El vínculo que presentan los agentes de seguros, exclusivos o vinculados, con respecto a una compañía, hacen necesario prohibir la actividad como corredor a todas aquellas personas que desempeñan determinada función en aquéllos.

En este caso se plantea el mismo interrogante que en el apartado anterior, pensando en una persona física que fuera socio de una agencia de seguros y pretendiera actuar como corredor de seguros

- Los peritos de seguros, comisarios de averías y liquidadores de averías, a no ser que limiten su actividad como tales a prestar servicios a la clientela asegurada.

¹⁹² Este argumento se ve reforzado tras la lectura de uno de los artículos que podemos considerar antecedentes del artículo 31 de la Ley. Ciertamente, el artículo 7 del antiguo Texto Refundido de la Ley de Producción de Seguros Privados señalaba que no podrían actuar como mediadores de seguros privados *"quienes desempeñen cargo o empleo público o privado, cuya autoridad, jurisdicción o facultades de dirección pueda representar limitación para la libre decisión de los interesados en orden a la contratación de seguros..."*.

A la vista del precepto, el legislador entiende que si tales figuras realizan su actividad a favor de alguna entidad aseguradora, es decir, facturan por sus servicios a la compañía de seguros, su independencia se ve afectada; así, por ejemplo, un perito de seguros puede estar interesado en intermediar seguros a favor de una compañía a la que sabe que, si en un futuro se produce un siniestro, puede facturar por el servicio de peritaje que probablemente aquélla necesite. No existirá incompatibilidad cuando el perito trabaje únicamente para asegurados.

- Los administradores, delegados, directores, gerentes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de bancos, cajas de ahorro, demás entidades de crédito y financieras, y operadores de bancaseguros, así como los empleados de éstas.¹⁹³ Se plantea de nuevo la posible incompatibilidad de personas que, sin ocupar algunos de los cargos mencionados, sean socios de las entidades a las que se refiere el apartado anterior. Nos remitimos a los comentarios ya formulados al respecto.

El artículo 32 de la Ley 26/2006 se refiere a las incompatibilidades que afectan al corredor de seguros persona jurídica:

Artículo 32. Incompatibilidades en las sociedades de correduría de seguros.

- 1. En el caso de que la actividad de correduría de seguros se realice por una persona jurídica, aquella no podrá simultanearse con la actividad aseguradora o reaseguradora, la de agencia de suscripción, la de agente de seguros, ya sea exclusivo o vinculado, la de operadores de bancaseguros, ni con aquellas otras para cuyo ejercicio se exija objeto social exclusivo. Tampoco podrá simultanearse con la peritación de seguros, comisariado de averías o liquidación de averías, salvo que estas actividades se desarrollen en exclusiva para asesoramiento de tomadores del seguro, asegurados o beneficiarios del seguro.*
- 2. A los directores, gerentes, delegados, apoderados generales o a quienes bajo cualquier título lleven la dirección general y la dirección técnica de las sociedades de correduría de seguros les será de aplicación en el ejercicio de dicha función el régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 31.2 de esta Ley.*

El artículo establece las incompatibilidades que afectan tanto al corredor persona jurídica como a las personas que desempeñan determinadas funciones para la sociedad de correduría.

¹⁹³ No obstante, ciertos autores se plantean si esta incompatibilidad está justificada en el caso de directores de establecimientos financieros de crédito que no tienen ningún tipo de vinculación con la actividad de mediación de seguros.

Por lo que hace referencia al corredor de seguros persona jurídica:

- No podrá ejercer simultáneamente como entidad aseguradora o reaseguradora. La prohibición está claramente justificada, pues en caso contrario la independencia del corredor en la oferta de seguros procedente de diferentes compañías sería difícil de sostener. No debemos olvidar igualmente que, de conformidad con el artículo 11 del TRLOSSP, el objeto social de las entidades aseguradoras es exclusivo, disponiendo asimismo el artículo 4.1.c) del TRLOSSP que las entidades aseguradoras no podrán realizar actividades de mediación.
- No podrá ejercer simultáneamente como agencia de suscripción. La limitación es igualmente obvia al considerar, en base a lo dispuesto por la disposición adicional tercera de la Ley 26/2006, que la actividad que realiza la agencia de suscripción se entiende realizada directamente por la entidad aseguradora, por lo que si la agencia de suscripción fuera a su vez corredor de seguros volvería a cuestionarse el requisito de independencia (recordemos, no obstante, que la agencia de suscripción sí podría actuar como agente de seguros vinculado).
- No podrá actuar como agente de seguros exclusivo o vinculado. En efecto, en la medida en que este tipo de figuras intermedian a favor de una o varias compañías de seguros con las que mantienen vínculos contractuales, su actividad es totalmente incompatible con la definición y requisitos del corredor de seguros, figura que se caracteriza precisamente por la ausencia de vínculos contractuales con una entidad aseguradora. Lo mismo cabe predicar de los operadores bancaseguros, teniendo en consideración que los mismos no dejan de quedar comprendidos bajo la figura del agente de seguros.
- No podrá desempeñar al mismo tiempo actividades de peritaje de seguros, comisariado de averías o liquidación de averías, salvo que tales actividades se realicen en un marco de asesoramiento a tomadores, asegurados o beneficiarios. La justificación a tal excepción es idéntica a la ya expuesta anteriormente en el artículo 31.2.c). Se puede argumentar igualmente que, en el caso de que un corredor de seguros fuera a su vez perito de seguros de una compañía, se podría ver incitado a intermediar pólizas a favor de la entidad a la que presta servicios de peritaje, algo que no sucedería en el caso de que el servicio de peritaje se prestase a un cliente, pues en este caso al corredor le sería indiferente la compañía con la que aquél decidiese contratar el seguro.

Por lo que respecta a personas físicas que desempeñan determinadas funciones dentro de la correduría (básicamente funciones de dirección general y de dirección técnica de las sociedades de correduría), el artículo 32.1 reconoce las siguientes incompatibilidades:

- No podrán ejercer como administradores, delegados, directores, gerentes, apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de entidades aseguradoras o reaseguradoras, así como empleados de éstas.
- No podrán ejercer como agentes de seguros, ya sean exclusivos o vinculados, ni como administradores, delegados, directores, gerentes, apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de las sociedades que ejerzan la actividad de agencia de seguros, ya sea exclusiva o vinculada, así como empleados y auxiliares externos de dichos agentes y sociedades de agencia.
- No podrán ejercer como peritos de seguros, comisarios de averías y liquidadores de averías, a no ser que limiten su actividad como tales a prestar servicios a la clientela asegurada.
- No podrán ejercer como administradores, delegados, directores, gerentes, apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de bancos, cajas de ahorro, demás entidades de crédito y financieras, y operadores de bancaseguros, así como los empleados de éstas.
- Una misma persona puede desempeñar el puesto de director técnico en más de una correduría de seguros.
- Se planteó ante el organismo supervisor la posibilidad de que una entidad bancaria desarrollara simultáneamente las actividades de agencia de suscripción de riesgos para una entidad aseguradora y las de auxiliar externo para una correduría de seguros. La DGSFP señaló lo siguiente:

Asimismo, la participación de los auxiliares externos en la mediación de los seguros sólo es factible si actúan por cuenta y bajo la responsabilidad de un mediador de seguros que cumpla los requisitos exigidos legalmente para ejercer la mediación de seguros. En consecuencia, las limitaciones e incompatibilidades que la Ley prevé para los corredores de seguros deben tener prolongación en la actuación que realizan sus auxiliares externos como personas que participan en la mediación de los seguros por cuenta de aquellos.

Por consiguiente, la sociedad de correduría de seguros para la que la entidad financiera colaborase como auxiliar externo en la mediación de los seguros incumpliría los requisitos necesarios para figurar inscrita como tal en cuanto que existirían vínculos contractuales que supondrían afección con la entidad aseguradora a través de la agencia de suscripción, y por tanto estaría incurso en causa de cancelación de la inscripción...

De nuevo en este punto resulta de aplicación un principio general: la incompatibilidad en la mediación entre una figura dependiente y una figura independiente, bien directamente, bien a través de la utilización de auxiliares.

8. PUBLICIDAD E INFORMACIÓN

El artículo 33 de la Ley 26/2006 dispone:

1. Los corredores de seguros deberán destacar en toda la publicidad y documentación mercantil de mediación en seguros las expresiones corredor de seguros o correduría de seguros, según se trate de personas físicas o jurídicas, así como las circunstancias de estar inscrito en el Registro previsto en el artículo 52 de esta Ley, tener concertado un seguro de responsabilidad civil u otra garantía y, en su caso, disponer de la capacidad financiera, con arreglo todo ello al artículo 27.

2. En el caso de que el corredor de seguros ejerza su actividad en determinados productos bajo la dirección de otro corredor que asuma la total responsabilidad de los actos de aquél, deberá informar previamente por escrito de ello a su clientela.

3. En las sociedades de correduría de seguros cuando en el consejo de administración hubiese presencia de personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 31.2 de esta Ley, o cuando en el capital social tuvieran una participación significativa entidades aseguradoras o reaseguradoras o agentes de seguros, persona física o jurídica, o cuando la sociedad de correduría de seguros estuviese presente, por sí o a través de representantes, en el consejo de administración de una entidad aseguradora o reaseguradora o tuviera una participación significativa en su capital social deberán de hacer constar de manera destacada esta vinculación en toda la publicidad y en toda la documentación mercantil de mediación en seguros privados.¹⁹⁴

Serán de aplicación a estos supuestos las disposiciones contenidas en el artículo 28 de esta Ley.

Al analizar el artículo 17 de la Ley 26/2006, comprobamos que la publicidad del empresario mercantil se podía plantear desde un doble punto de vista:

- Publicidad legal: la correspondiente al Registro Mercantil
- Publicidad mercantil o comercial.

El artículo 33 de la Ley 26/2006 se refiere a la publicidad de carácter comercial, es decir, la referida al tráfico mercantil de la empresa.

El apartado segundo del precepto está pensando en la figura del corredor colaborador. No obstante, también se podría argumentar que el artículo recoge

¹⁹⁴ Algunos autores consideran paradójico el hecho de que, por ejemplo, un agente de seguros persona física pueda formar parte del órgano de administración de una correduría de seguros, sin que en cambio se contemple expresamente la posibilidad de formar parte del órgano de administración de un agente vinculado.

aquellos supuestos en los que el corredor de seguros ejerce junto a la actividad de mediación una actividad profesional distinta. Así parece desprenderse del artículo 4 de la Directiva de mediación cuando señala que, si el intermediario de seguros ejerce una actividad profesional distinta de la mediación de seguros, en ese caso ese intermediario sólo podrá actuar como tal si existe otro intermediario de seguros, o una entidad aseguradora, que asuma la total responsabilidad de los actos de aquél. En aquellos casos en los que un corredor actúe bajo la coordinación o dirección de otro corredor que asuma la responsabilidad de aquél, es preciso que el cliente conozca tal circunstancia, pues en caso contrario éste desconocerá a quién debe acudir para reclamar posibles negligencias o responsabilidades. El precepto no presenta mayor finalidad que la de conseguir que el cliente sepa a quién acudir en caso de que se le cause algún perjuicio.

Por otro lado, no debe confundirse la figura del corredor de seguros que actúa bajo la dirección de otro corredor de seguros, con la figura del auxiliar externo o la de un empleado de la correduría, si bien su posición en ocasiones pueda asimilarse. Recordemos que el auxiliar no es, en ningún caso, un mediador de seguros y que, además, sus funciones vienen limitadas en virtud del artículo 8 (sin que pueda realizar funciones de asesoramiento). Ya indicamos en su momento que, en determinadas ocasiones, la figura del corredor colaborador se utiliza para evitar las limitaciones impuestas al auxiliar externo.

El apartado segundo de este artículo se utiliza igualmente para dar cobertura a la figura del denominado corredor mayorista, es decir, aquel corredor que a su vez opera con otros corredores. Estos últimos son los que se relacionan de manera directa con el cliente, realizando todas las funciones propias de la figura del corredor (análisis objetivo, información inicial previa, etc.). El corredor mayorista asume la responsabilidad de la correcta actuación de los otros corredores, de manera que si, por ejemplo, éstos incumplen la exigencia de realizar un análisis objetivo sobre una determinada operación, será el corredor mayorista el que deberá asumir las consecuencias de la negligencia de aquéllos.

La figura del corredor colaborador puede darse en aquellos supuestos en los que un cliente acude a su corredor de confianza para que le busque un seguro para un determinado riesgo. Si este corredor no opera en los ramos solicitados, puede acudir a otro corredor que sí trabaje en los ramos en cuestión, a fin de que sea éste el que se encargue de obtener el seguro. Sería este segundo corredor el que aparecería como mediador en la póliza y a quien correspondería cumplir con las obligaciones impuestas por Ley, mientras que el primer corredor se habría limitado a reconducir a su cliente hacia otro corredor, actuando de manera similar a como lo hace un auxiliar externo.¹⁹⁵

¹⁹⁵ En el caso del Reino Unido, la necesidad de un segundo corredor se plantea igualmente en aquellos casos en los que el primer corredor no forma parte de la cadena de intermediarios del Lloyd's. En estas ocasiones, la colocación del riesgo requerirá que el primer corredor tenga que acudir necesariamente a un corredor autorizado del Lloyd's. Por lo tanto, no es infrecuente el

La comisión que abona la compañía deberá ser en estos casos dividida entre los diferentes corredores que participan en la colocación del riesgo. El porcentaje de comisión que corresponda a cada uno se deja a la libre negociación entre las partes.¹⁹⁶

En cualquier caso, y en relación con este apartado, la DGSFP ha reconocido expresamente la posibilidad de que dos o más corredores o corredurías de seguros colaboren entre sí en la distribución de seguros, señalando: *“A este respecto, el artículo 33.2. de la citada Ley recoge esta posibilidad estableciendo, en todo caso, la obligación de que en el supuesto de que el corredor de seguros ejerza su actividad en determinados productos bajo la dirección de otro corredor que asuma la total responsabilidad de los actos de aquél, deberá informar previamente por escrito de ello a su clientela.*

También se ha pronunciado la DGSFP sobre la posibilidad de que los acuerdos de colaboración se celebren no sólo entre corredores de seguros, sino también entre agentes. En concreto, se planteaba si sería admisible que varios agentes de seguros llegasen a acuerdos de colaboración por medio de los cuales pudieran actuar coordinadamente a favor de un mismo asegurador, promoviendo y concluyendo la venta de sus productos de seguro, y siempre con respeto a las siguientes condiciones:

- Que cuenten con el consentimiento del asegurador de que se trate para la concreta operación u operaciones que se vayan a realizar.
- Que respeten el régimen de incompatibilidades de la Ley.
- Que respeten el régimen de información y protección a la clientela que les resulte de aplicación, corresponsabilizándose solidariamente ante los clientes finales por su actuación, de manera que el cliente se pueda dirigir al mediador que le resulte más próximo.

La DGSFP ha apoyado esta opción siempre y cuando los acuerdos de colaboración se celebren entre mediadores de la misma clase, y uno de ellos asuma la dirección y responsabilidad de la actuación del resto. Será necesario igualmente que se obtenga el correspondiente acuerdo con la entidad aseguradora en el contrato de agencia.

El tercer apartado del artículo admite la posibilidad de que exista vinculación, societaria a través del consejo de administración, entre corredurías de seguros y entidades aseguradoras o agentes de seguros. En opinión de algunos autores, este precepto es criticable al permitir vinculaciones que pueden afectar

uso de una cadena de intermediarios en la colocación de un riesgo, especialmente en el caso de riesgos o negocios internacionales que pretenden acceder al mercado del Lloyd's.

¹⁹⁶ En el caso del Reino Unido, sólo el primer corredor vendrá obligado a desglosar el importe de su comisión si así se lo solicita el cliente. El segundo corredor no está obligado a revelar el importe de su comisión.

de manera evidente a la exigencia de independencia del corredor que de manera tan rigurosa se exige en otros artículos de la Ley.

El último apartado del artículo no supone en términos generales novedad alguna con relación a lo dispuesto en el artículo 23.3 de la derogada Ley 9/1992. En este sentido el precepto de la Ley 26/2006 se asemeja en gran medida al precepto de la Ley de 1992 con las siguientes salvedades:

- Desaparece la obligación a cargo del corredor de hacer constar en su denominación social el nombre de la entidad aseguradora o reaseguradora con la que de forma directa o indirecta se encuentre vinculado por alguno de los motivos recogidos en el artículo 33.3 de la nueva Ley.
- Desaparece igualmente la obligación del corredor de tener a disposición de los posibles tomadores de seguros y asegurados la relación completa de socios con participación significativa en el capital, así como de facilitar información referida al cierre del ejercicio anterior de la distribución porcentual entre aseguradoras del número de contratos y del importe total de primas intermediadas.
- Se ha eliminado, a mi entender de forma injustificada, la obligación de facilitar información en aquellos casos de participación significativa de modo indirecto. Al igual que se debe facilitar información en aquellos supuestos en los que una entidad aseguradora posea una participación significativa de manera directa sobre la correduría, es del todo punto lógico que esa misma información se facilite cuando la participación de la entidad aseguradora sea indirecta por medio de otra entidad controlada. El legislador, sin embargo, ha optado por suprimir tal exigencia. No obstante, en el proyecto de DEC que se tramita actualmente se establece la obligación de informar sobre si la correduría forma parte de un grupo de sociedades.

CAPÍTULO 10

EL CORREDOR DE REASEGUROS

La introducción de la figura del corredor de reaseguros viene impuesta por la Directiva 2002/92¹⁹⁷. Desde el principio de la misma su texto hace referencia, junto al intermediario de seguros, a la figura del intermediario de reaseguros, definiendo lo que debe entenderse por tal así como lo que debe entenderse por mediación de reaseguros. Al respecto, la Directiva aporta las siguientes definiciones:

Mediación de reaseguros: toda actividad de presentación, propuesta o realización de trabajo previo a la celebración de un contrato de reaseguro o de celebración de estos contratos, o bien la asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro.

No tendrán la consideración de mediación de reaseguros dichas actividades cuando las lleve a cabo una empresa de reaseguros o un empleado de una empresa de reaseguros que actúe bajo la responsabilidad de esa empresa.

Tampoco se considerarán como mediación de reaseguros las actividades de información prestadas con carácter incidental en el contexto de otra actividad profesional, siempre que dicha actividad no tenga como objetivo ayudar al cliente a celebrar o a ejecutar un contrato de reaseguro, ni la gestión de siniestros de una empresa de reaseguros a título profesional o actividades de peritaje y liquidación de siniestros.

Intermediario de reaseguros: toda persona física o jurídica que, a cambio de una remuneración, emprenda o realice una actividad de mediación de reaseguros.

En virtud de las anteriores definiciones, la Ley 26/2006 reconoce y regula la figura del corredor de reaseguros, la cual se aproxima en gran medida a la del corredor de seguros, si bien teniendo en cuenta que el primero realiza su actividad mediadora entre una entidad aseguradora y una entidad reaseguradora; es decir, se parte de la existencia de un previo contrato de seguro entre un tomador (que pretende la cobertura de un riesgo) y una entidad aseguradora (que ofrece la cobertura de ese riesgo), contrato que puede haber sido intermediado por un corredor de seguros. Si la entidad aseguradora decide

¹⁹⁷ El R.D. Legislativo 1347/1985 sí reconocía expresamente la figura del corredor de reaseguros.

a su vez ceder el riesgo cubierto a otra entidad, surge el contrato de reaseguro, en cuya intermediación aparece la figura del corredor de reaseguros.

Desde el punto de vista del Derecho positivo asegurador, la regulación del reaseguro en nuestro país es parca, si bien ha sufrido modificaciones con motivo de la adopción por nuestro país de la Directiva 2005/68 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2005, sobre el reaseguro.¹⁹⁸

¹⁹⁸ La misma se recoge en los siguientes textos normativos:

Derecho publico, TRLOSSP:
Título II. CAPÍTULO V

Artículo 57. Entidades reaseguradoras.

1. Podrán aceptar operaciones de reaseguro:

- a. Las entidades reaseguradoras españolas que hayan obtenido la previa autorización administrativa del Ministro de Economía y Hacienda.*
 - b. Las entidades aseguradoras españolas que se hallen autorizadas para la práctica del seguro directo en España, en los mismos ramos que comprenda aquella autorización y con arreglo al mismo régimen jurídico.*
 - c. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras domiciliadas en otro Estado del Espacio Económico Europeo distinto de España que estén autorizadas para operar en reaseguro en el Estado miembro de origen.*
 - d. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras de terceros países que operen en su propio país en reaseguro, tengan o no sucursal en España.*
- 2. Las entidades exclusivamente reaseguradoras deberán ejercer su actividad con total separación de los tomadores de seguro y de los asegurados.*

Artículo 58. Acceso a la actividad de las entidades reaseguradoras españolas.

1. El acceso a la actividad de las entidades reaseguradoras españolas requerirá la previa obtención de autorización del Ministro de Economía y Hacienda.

La autorización administrativa será válida en todo el Espacio Económico Europeo y se concederá para actividades de reaseguro de vida, actividades de reaseguro distinto del de vida, o para todo tipo de actividades de reaseguro.

2. Serán requisitos necesarios para obtener y conservar la autorización administrativa los previstos en el artículo 5.2 de esta Ley, excepto en los apartados g y h, con las siguientes particularidades:

- a. Deberán adoptar la forma jurídica de sociedad anónima o sociedad anónima europea.*
- b. Limitarán su objeto social a la actividad reaseguradora y las operaciones conexas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de esta Ley.*
- c. Habrán de presentar y atenerse a un programa de actividades de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de esta Ley. El programa de actividades deberá contener, al menos, indicaciones o justificaciones relativas a la naturaleza de los riesgos que la entidad reaseguradora pretende cubrir, los tipos de acuerdos de reaseguro que la entidad se proponga celebrar con las cedentes, los principios rectores en materia de retrocesión y un balance de situación.*
- d. El domicilio social y la administración central se situarán en España.*

3. Asimismo, serán aplicables a la autorización de entidades reaseguradoras, con las particularidades antes expuestas, los apartados 3, 4, 4 bis y 6 del artículo 5 de esta Ley, así como los apartados 2 a 5 del artículo 7 y los artículos 8 y 11 a 15 de esta Ley y sus normas de desarrollo, entendiéndose hechas a las entidades reaseguradoras las menciones a entidades aseguradoras.

4. Las entidades reaseguradoras españolas que hayan obtenido la autorización válida en todo el Espacio Económico Europeo con arreglo a lo dispuesto en este artículo, podrán ejercer, en los mismos términos de la autorización concedida, sus actividades en régimen de derecho de

establecimiento o en libre prestación de servicios, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 51 y 52, primer párrafo, de esta Ley.

5. La autorización de las entidades reaseguradoras españolas determinará su inscripción en el registro administrativo previsto en el artículo 74 de esta Ley.

Artículo 58 bis. Condiciones para el ejercicio de la actividad reaseguradora.

1. Las entidades reaseguradoras españolas tendrán la obligación de constituir y mantener en todo momento las provisiones técnicas y la reserva de estabilización en los términos previstos en el artículo 16, apartados 1 y 2 de esta Ley..

Asimismo tienen la obligación de cubrir las provisiones técnicas y la reserva de estabilización con activos aptos conforme a lo dispuesto en el artículo 16.5 de esta Ley. Los activos aptos para la cobertura de las provisiones técnicas y de la reserva de estabilización deberán tomar en consideración el tipo de operaciones llevadas a cabo por la entidad reaseguradora, en particular, el carácter, el importe y la duración de los pagos por siniestros esperados, a fin de garantizar la suficiencia, liquidez, seguridad, calidad, rentabilidad y congruencia de sus inversiones, con una adecuada diversificación y dispersión.

2. Deberán disponer en todo momento de un margen de solvencia suficiente respecto al conjunto de sus actividades, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, apartados 2 y 5, de esta Ley.

3. Su fondo de garantía no podrá ser inferior a tres millones doscientos mil euros.

No obstante, para las entidades reaseguradoras cautivas el fondo de garantía no será inferior a un millón de euros.

Las cuantías anteriores serán objeto de revisión desde el 10 de diciembre de 2007 a fin de tener en cuenta los cambios del índice europeo de precios al consumo publicado por Eurostat, actualizándose en los importes que comunique la Comisión Europea. A dichos efectos, para facilitar su conocimiento y aplicación, por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se harán públicas dichas actualizaciones.

4. Estarán sometidas a los límites de distribución de excedentes y de actividades regulados en el artículo 19 de esta Ley.

5. En materia de contabilidad deberán cumplir las normas contenidas en los artículos 20 y 21 de esta Ley.

Los administradores de las entidades reaseguradoras a que se refiere este precepto están obligados a formular, en el plazo máximo de seis meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. La junta general ordinaria de estas entidades, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la citada formulación por los administradores para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

6. Serán de aplicación a las entidades reaseguradoras a las que se refiere este artículo las normas sobre participaciones significativas contenidas en los artículos 22, 22 bis, 22 ter y 22 quáter de esta Ley.

7. La cesión de cartera de las entidades reaseguradoras reguladas en este artículo se regirá por lo dispuesto en el artículo 23 y deberá realizarse entre alguna de las entidades que se enumeran en el artículo 57.1, ambos de esta Ley. La cesión podrá ser general de toda la cartera, de todos los contratos de reaseguro de vida o de todos los contratos de reaseguro distinto del de vida.

También podrán realizarse cesiones parciales, que no incluyan todos los contratos de reaseguro de vida o de reaseguro distinto del de vida, en los supuestos que reglamentariamente se determinen.

En las cesiones de cartera que comprendan contratos suscritos en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios será necesario que las autoridades competentes del Estado de origen de la entidad cesionaria certifiquen que ésta posee, habida cuenta de la cesión, el margen de solvencia mínimo

La cesión de cartera podrá dar lugar a la resolución de los contratos de reaseguro celebrados por las entidades aseguradoras con la reaseguradora cedente, si una vez comunicada la cesión a las aseguradoras afectadas por la operación, éstas manifiestan expresamente su deseo de resolver el contrato.

8. A la fusión, escisión y agrupación de entidades reaseguradoras se le aplicarán las disposiciones del artículo 24 de esta Ley teniendo en cuenta las normas relativas a la cesión de cartera de entidades reaseguradoras. No será de aplicación a las entidades reaseguradoras lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 24.

9. Será de aplicación a las entidades reaseguradoras lo dispuesto en los apartados 1, 4, 7 y 8 del artículo 25.

El asegurador directo podrá comunicar al reasegurador, sin consentimiento del tomador del seguro o asegurado, los datos que sean estrictamente necesarios para la celebración del contrato de reaseguro, en los términos previstos en el artículo 77 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá requerir la presentación de los modelos de contratos, primas y cualquier otra documentación relacionada con la actividad reaseguradora, para controlar que respetan la normativa vigente, sin que tales requerimientos puedan tener carácter sistemático ni constituir condición previa para el ejercicio de la actividad reaseguradora.

10. Reglamentariamente podrán adoptarse disposiciones específicas respecto a los requisitos para el ejercicio de actividades de reaseguro limitado, en lo que se refiere a:

- a. condiciones obligatorias que deben incluirse en todos los contratos suscritos;*
- b. procedimientos administrativos y contables sólidos, mecanismos de control interno adecuados y exigencias en materia de control de riesgos;*
- c. exigencias en materia contable, prudencial y de información estadística;*
- d. establecimiento de provisiones técnicas para garantizar su adecuación, fiabilidad y objetividad;*
- e. inversión de los activos que cubran las provisiones técnicas con el fin de garantizar que tomen en consideración el tipo de operaciones efectuadas por la entidad de reaseguros y, en particular, el carácter, el carácter, el importe y la duración de los pagos por siniestros esperados para garantizar la suficiencia, liquidez, seguridad, rentabilidad y congruencia de sus activos;*
- f. normas relativas al patrimonio propio no comprometido, a la cuantía mínima del margen de solvencia y al fondo mínimo de garantía que deberá mantener la entidad reaseguradora en relación con las actividades de reaseguro limitado.*

Artículo 58 ter. Intervención y supervisión de entidades reaseguradoras.

1. En materia de revocación, disolución y liquidación de entidades reaseguradoras se aplicarán los artículos 26 a 37 de esta Ley, salvo los apartados c y d del artículo 27.1, el apartado 1 del artículo 29 y el artículo 30. Asimismo se aplicará el artículo 14 del Texto Refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre..

La causa de revocación de la autorización administrativa por la falta de efectiva actividad recogida en el artículo 26.1.b de esta Ley se referirá al reaseguro de vida, al reaseguro distinto del de vida o al conjunto de la actividad reaseguradora, en los términos que se determinen reglamentariamente.

2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá adoptar sobre las entidades reaseguradoras las medidas contenidas en los artículos 38 y 39 de esta Ley, a excepción del apartado 9 de este último.

Entrando a continuación a exponer los artículos que la Ley dedica específicamente al corredor de reaseguros, señalar que la regulación de esta figura presenta gran similitud con la del corredor de seguros tanto en su función como en sus características.

Por lo que se refiere a la principal diferencia frente al corredor de seguros, ésta radica, junto en la no necesidad de formular análisis objetivo, en la no exigencia de capacidad financiera. En efecto, el legislador suprime la necesidad de tal requisito, consecuencia directa de que los sujetos para los que intermedia son entidades empresariales en donde, a juicio del legislador, el cliente (en este caso la empresa reasegurada) no necesita un grado de protección igual al que necesita el cliente (tomador o asegurado) en un contrato de seguro. Esta idea, consecuencia de los sujetos entre los que se intermedia, es básica a la hora de encontrar justificación a los artículos que regulan la figura del corredor de reaseguros y a las diferencias que en los mismos se aprecia con relación a los que regulan la figura del corredor de seguros.

3. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la sección quinta del capítulo tercero de este título.

4. Las entidades reaseguradoras quedan sujetas al control de su actividad por el Ministerio de Economía y Hacienda en los términos recogidos en los artículos 70, 71, 72, 74, 75 y 77 de esta Ley.

Derecho Privado Ley De Contrato De Seguro
Título II. Sección X

Artículo 77

Por el contrato de reaseguro el reasegurador se obliga a reparar, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, la deuda que nace en el patrimonio del reasegurado a consecuencia de la obligación por éste asumida como asegurador en un contrato de seguro.

El pacto de reaseguro interno, efectuado entre el asegurador directo y otros aseguradores, no afectará al asegurado, que podrá, en todo caso, exigir la totalidad de la indemnización a dicho asegurador, sin perjuicio del derecho de repetición que a éste corresponda frente a los reaseguradoras, en virtud del pacto interno

Artículo 78

El asegurado no podrá exigir directamente del reasegurador indemnización ni prestación alguna. En caso de liquidación voluntaria o forzosa de su asegurador gozarán de privilegio especial sobre el saldo acreedor que arroje la cuenta del asegurador con el reasegurador.

Las alteraciones y modificaciones de la suma asegurada, del valor del interés, y, en general, de las condiciones del seguro directo deberán comunicarse al reasegurador en la forma y en los plazos establecidos en el contrato.

Artículo 79

No será de aplicación al contrato de reaseguro el mandato contenido en el artículo 2 de esta Ley.

1. CONCEPTO

El artículo 34 de la Ley 26/2006 define lo que debe entenderse por corredor de reaseguros:

Artículo 34. Concepto

Son corredores de reaseguros las personas físicas o jurídicas que, a cambio de una remuneración, realicen la actividad de mediación de reaseguros, definida en el artículo 2.1 de esta Ley.

A la vista del precepto y del articulado del resto de la Ley, se podría dar la siguiente definición completa de lo que debe entenderse por corredor de reaseguros:

Toda persona física o jurídica que, a cambio de una remuneración, realiza la actividad mercantil de mediación de reaseguros entre una entidad aseguradora o reaseguradora cedente y una entidad reaseguradora aceptante autorizada para ejercer la actividad reaseguradora privada. A estos efectos, se entenderá por mediación de reaseguros aquellas actividades consistentes en la presentación, propuesta o realización de trabajos previos a la celebración de un contrato de seguro o de reaseguro, o de celebración de estos contratos, así como la asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro.

Es importante resaltar que el legislador, a la hora de la definición, no exige que el corredor de reaseguros ofrezca un asesoramiento independiente, profesional e imparcial a quienes demanden la cobertura en reaseguro con arreglo a la obligación de realizar un análisis objetivo, algo que sí sucede para el caso del corredor de seguros, tal y como vimos al analizar el artículo 26 de la Ley. Es decir, no se predica el requisito de independencia respecto al corredor de reaseguros, cualidad que es inherente para un corredor de seguros. La respuesta se encuentra una vez más en las circunstancias que concurren en la actividad del corredor, señalando al respecto el artículo 12 de la Directiva que la obligación de formular un análisis objetivo sólo corresponde al intermediario de seguros, no al de reaseguros.

Por otro lado, debemos entender que será suficiente con que se realice alguna de las actividades indicadas en el cuadro anterior para que se entienda realizada la actividad de intermediación de reaseguros.

2. REQUISITOS

En cuanto a los requisitos para el ejercicio de la actividad, la Ley 26/2006 dispone:

Artículo 35. Requisitos para ejercer la actividad de corredor de reaseguros.

- 1. Para ejercer la actividad de corredor de reaseguros, será preciso estar inscrito en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos. Para figurar inscrito en el citado Registro como corredor de reaseguros, será necesario cumplir y mantener en todo momento el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 27.1, letras a, b, c, d y e, de esta Ley, entendiéndose hechas a los corredores de reaseguros las referencias que en dicho precepto se hacen a los corredores de seguros.*
- 2. La solicitud de inscripción como corredor de reaseguros se dirigirá a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y deberá ir acompañada de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa de la solicitud será de seis meses a partir de la fecha de entrada en cualquiera de los registros del Ministerio de Economía y Hacienda. En ningún caso se producirá la inscripción en virtud del silencio administrativo, y la solicitud de inscripción será denegada cuando no se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión.*
- 3. La inscripción sólo habilitará para ejercer como corredor de reaseguros. Si el corredor de reaseguros pretendiera ejercer simultáneamente la mediación de seguros, deberá figurar inscrito también como mediador de seguros.*

Como se puede observar de la lectura del precepto, los requisitos para el ejercicio de la actividad coinciden casi en su totalidad con los exigidos para el ejercicio de la actividad como corredor de seguros, y que ya tuvimos ocasión de comentar al abordar el estudio del artículo 27. A partir del mencionado artículo, recordar que tales requisitos, necesarios para la inscripción previa del corredor de reaseguros en el registro del artículo 52 de la Ley 26/2006, serán los siguientes:

- Los corredores de reaseguros, personas físicas, deberán tener capacidad legal para ejercer el comercio, y en el caso de las personas jurídicas, deberán ser sociedades mercantiles o cooperativas inscritas en el Registro Mercantil previamente a la solicitud de inscripción administrativa, cuyos estatutos prevean, dentro del apartado correspondiente al objeto social, la realización de actividades de correduría de reaseguros. Cuando la sociedad sea por acciones, éstas habrán de ser nominativas.

La cuestión que surge en este punto es si, para el caso de los corredores de reaseguros, resulta también de aplicación lo dispuesto en el artículo 27.1.a) 2º párrafo, referente a la necesidad de informar sobre la existencia de vínculos estrechos en los términos previstos por el artículo 28. Si bien el artículo 35 nos remite en su conjunto y sin excepciones a lo indicado por el artículo 27.1.a), parece más lógico excluir a los corredores de reaseguros de esta obligación, teniendo en consideración que el fin último del artículo 28 es controlar la independencia del corredor de seguros en el ejercicio de su actividad, control sobre la independencia que ciertamente se relaja en el caso del corredor de reaseguros. A mi juicio, y a pesar de que el artículo no lo excluya expresamente, considero que el artículo 28 no debería ser de aplicación al corredor de reaseguros.

- Los corredores de reaseguros, personas físicas, deberán acreditar haber superado un curso de formación o una prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados que reúna los requisitos establecidos por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones¹⁹⁹. Aquellas personas que participen directamente en la mediación bajo la dirección del corredor de reaseguros deberán estar en posesión de los conocimientos necesarios para el ejercicio de su trabajo.

En las sociedades de correduría de reaseguros deberá designarse un órgano de dirección responsable de la mediación de reaseguros, y, al menos, la mitad de las personas que lo compongan y, en todo caso, las personas que ejerzan la dirección técnica o puesto asimilado deberán acreditar haber superado un curso de formación o una prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados que reúna los requisitos establecidos por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Asimismo, cualquier otra persona que participe directamente en la mediación de los reaseguros deberá acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para el ejercicio de su trabajo.

De conformidad con la normativa sobre formación, los corredores de reaseguros, al menos la mitad de las personas que integran el órgano de dirección de los corredores de reaseguros y, en todo caso, las personas que ejerzan la dirección técnica de ellos, deberán recibir la formación establecida para el Grupo A. Con carácter general, el programa del grupo A y de la prueba de aptitud tendrá una duración estimada de 500 horas, debiendo garantizarse en todo caso unos conocimientos adecuados de las personas formadas para el ejercicio de sus funciones.

En relación con este apartado:

- Quedarán exentos del curso las personas que acrediten título oficial universitario que habilite para el acceso a la profesión de actuario de seguros expedido por universidad pública o privada.

¹⁹⁹ Ver Anexo IV.

- Para las personas que acrediten estar en posesión de título superior universitario que acredite haber cursado las materias con los contenidos que establezca la DGSFP, la duración del curso se reducirá en las materias coincidentes con las del título oficial universitario. Estas personas quedarán exentas del programa de formación exigido al grupo C.
- Para aquellas personas que acrediten haber ejercido como agente de seguros o haber desempeñado funciones de dirección en sociedades de mediación de seguros o reaseguros o de entidades aseguradoras, durante un plazo mínimo de 5 años, la formación del curso se reducirá en lo relativo al módulo general y a los módulos específicos por ramos en los que hubieran desempeñado su actividad.
- No obstante, aquellas personas domiciliadas o residentes en España que acrediten que venían ejerciendo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/2006, de acuerdo con la Ley 9/1992, como corredores de reaseguros o llevando la dirección efectiva o desempeñando funciones de dirección técnica, no tendrán que superar el curso de formación del grupo A.
- Las personas con Diploma de Mediador de Seguros Titulado regulado en la derogada Ley 9/1992 estarán exentas de realizar el curso o prueba de aptitud exigido para el grupo A.
- Los cursos deberán ser impartidos por las organizaciones más representativas de entidades aseguradoras y de mediadores de seguros, así como por las instituciones universitarias públicas o privadas. En el caso de las pruebas de aptitud, su organización corresponderá al Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros, previa comunicación a la DGSFP.
- Los cursos se impartirán de forma presencial, exigiéndose la asistencia al menos al 80% de las clases teóricas y prácticas. Podrán organizarse cursos a distancia, incluida la vía telemática, en cuyo caso el seguimiento de las clases prácticas y las evaluaciones o exámenes deberán realizarse presencialmente.
- Los empleados del corredor de reaseguros quedarán comprendidos en el grupo B de la Resolución de formación (siempre que se les atribuyan funciones de asesoramiento y asistencia a los clientes y participen directamente en la mediación de seguros).
- Los empleados que formando parte de la red de distribución del corredor de reaseguros, se limiten a desempeñar funciones auxiliares de captación de clientes o de tramitación administrativa, sin prestar asesoramiento ni asistencia a los clientes en la gestión, ejecución o formalización de los contratos o en caso de siniestro, quedarán integrados en el grupo C de la Resolución de formación.

- En las sociedades de correduría de reaseguros, al menos, la mitad de los administradores deberán disponer de experiencia adecuada para ejercer funciones de administración.

A estos efectos, poseen experiencia quienes hayan desempeñado, durante un plazo no inferior a dos años, funciones de administración, dirección, control y asesoramiento en entidades públicas o privadas de dimensión análoga al proyecto empresarial para ejercer la actividad de correduría de seguros o funciones de similar responsabilidad como empresario individual.

- Los corredores de reaseguros, personas físicas, los administradores y las personas que ejerzan la dirección de las sociedades de correduría de reaseguros y todo el personal que participe directamente en la mediación de los seguros serán personas con honorabilidad comercial y profesional, conforme a lo previsto en el artículo 10.1 de esta Ley.
- Deberán contratar un seguro de responsabilidad civil profesional o cualquier otra garantía financiera que cubra en todo el territorio del Espacio Económico Europeo las responsabilidades que pudieran surgir por negligencia profesional, con la cuantía que reglamentariamente se determine.

Para todos los requisitos aquí expuestos nos remitimos a lo ya comentado en el artículo 27 de la Ley 26/2006, con la excepción de lo arriba indicado relativo a la aplicabilidad o no del artículo 28.

La Ley no exige al corredor de reaseguros el requisito de capacidad financiera mencionado en la letra f) del artículo 27.1. La norma se sitúa en este punto en consonancia con la Directiva, la cual exige el requisito de capacidad financiera únicamente para los intermediarios de seguros. En efecto, a la hora de analizar el requisito de la capacidad financiera ya hicimos constar que su finalidad no era otra que proteger al cliente (obteniendo éste cobertura) frente a las posibles cantidades (en concepto de primas o de pago de indemnizaciones) que se encontraban en poder del corredor o del agente vinculado y a las que éste debía dar una aplicación correcta. Se trataba por lo tanto de que el cliente (tomador o asegurado) viese protegidos sus derechos ante una actuación negligente del corredor (o del agente vinculado), garantizando que la prima llega efectivamente a la entidad aseguradora y que los siniestros son efectivamente abonados al cliente.

Sin embargo, en el caso de un contrato de reaseguro, la situación presenta ciertas diferencias que justifican la no exigencia de esas garantías financieras. Una de esas diferencias, que ya adelantamos en su momento, es la propia esencia del contrato de reaseguro, que relaciona como partes contractuales a dos empresas (aseguradora y reaseguradora), las cuales a juicio del legislador no merecen la protección que sí se debe otorgar al cliente del contrato de seguro como parte débil de un contrato mercantil frente al empresario asegurador.

Junto a la causa anterior como eximente del requisito de capacidad financiera, aparece el propio funcionamiento del contrato de reaseguro. En un contrato de reaseguro, a diferencia del contrato de seguro donde el cliente satisface el importe de la prima pasando ésta a incrementar los fondos de la compañía, el importe que el reasegurado abona al reasegurador a cambio de reasegurar un riesgo le es devuelto por éste en concepto de depósito, de manera que es el reasegurado el que realmente se queda con el importe que supone la prima. La razón de tal mecánica hay que buscarla en el artículo 77 de la Ley de Contrato de Seguro, a la vista del cual se observa que la existencia de un contrato de reaseguro no exime al asegurador directo de responder en caso de siniestro, independientemente de que con posterioridad éste pueda repetir frente al reasegurador. Pero en cualquier caso debe quedar claro que quien responde del posible siniestro es el asegurador directo (reasegurado en un contrato de reaseguro) y no el reasegurador. De ahí la causa por la que el reasegurador cede en depósito al asegurador directo (reasegurado) las primas devengadas a su favor, con el fin de que éste pueda hacer frente al pago de los posibles siniestros. A la vista de la operación en su conjunto se observa que los fondos que representan las primas se mueven dentro del entorno que configura la relación reasegurador-reasegurado, sin que el corredor disponga de aquellos fondos. Y lo mismo se puede predicar a la hora del pago de las indemnizaciones, pues los fondos con los que hacer frente a las mismas tampoco salen del ámbito reasegurador-reasegurado, materializándose tales trasvases de fondos en instrumentos de cuenta corriente entre ambas partes.

Tampoco exige la Ley para el corredor de reaseguros la necesidad de presentar un programa de actividades. La razón no es ajena a lo que venimos exponiendo en relación con el contrato de reaseguro y el vínculo contractual que existe entre dos entes empresariales, por lo que no insistiremos en la misma idea.

Por último, tampoco le resultan de aplicación al corredor de reaseguros las causas de incompatibilidad recogidas en los artículos 31 y 32 de la Ley 26/2006. Para el legislador, la actividad de mediación de seguros y la actividad de mediación de reaseguros se sitúan en órbitas alejadas en cuanto a posibles puntos de conexión entre ambas que pudieran cercenar la necesaria independencia que debe situarse al frente de la actividad del corredor. Precisamente por ese alejamiento, la Ley permite que la actividad de corredor de reaseguros no sea incompatible con ninguna de las figuras que aparecen en los artículos que la Ley dedica a las incompatibilidades de los agentes de seguros, exclusivos y vinculados, y corredores de seguros²⁰⁰.

La idea anterior se refuerza si vemos lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 35 de la Ley 26/2006. Así como la actividad de corredor de seguros es incompatible con la de agente de seguros, exclusivo o vinculado, el ejercicio de la actividad profesional de corredor de reaseguros no impide que simultáneamente se pueda actuar como corredor o agente de seguros, si bien

²⁰⁰ Ver artículos 19, 24, 31 y 32 de la Ley

en estos casos deberá constar una doble inscripción registral. Por lo tanto, y suponiendo que una persona jurídica pretenda incluir en su objeto social la actividad de corredor de seguros y de reaseguros, será necesario que se presenten ante la DGSFP dos solicitudes de inscripción registral, dando lugar a dos procedimientos administrativos distintos, cada uno con sus plazos y requerimientos.

3. NATURALEZA JURÍDICA RELACIÓN CORREDOR-REASEGURADOR. RETRIBUCIÓN

El artículo 36 de la Ley 26/2006 dispone:

Artículo 36. Contenido de las relaciones mercantiles con las entidades reaseguradoras.

- 1. Las relaciones entre los corredores de reaseguros y las entidades reaseguradoras se regirán por el contrato que las partes acuerden libremente, que tendrá carácter mercantil, y se aplicarán supletoriamente los preceptos que el Código de Comercio dedica a la comisión mercantil.*
- 2. El contrato será retribuido y especificará las comisiones sobre las primas u otros derechos económicos que correspondan al corredor de reaseguros durante la vigencia del contrato y, en su caso, una vez extinguido éste.*

A pesar de que el artículo se enmarca sin duda dentro del ámbito de la mediación en reaseguros, no quiero entrar en el estudio del artículo sin recalcar algo que considero fundamental en el estudio de la mediación en su conjunto y que ya tuvimos ocasión de comentar anteriormente. La materia en cuestión tiene que ver con el concepto de cliente en el sector de la mediación. A lo largo del estudio de la Ley hemos apreciado que la misma se ha referido siempre al cliente como aquella persona que solicita la cobertura del riesgo y, por ende, la contratación de un seguro, es decir, se ha venido considerando que el cliente al que se refiere la Ley es, con carácter general, el tomador del seguro. Desde luego la aproximación entre ambos conceptos a mi juicio no tendría tantos inconvenientes si nos situáramos en el ámbito de una ley distinta a la de mediación en seguros, pero sí presenta tales inconvenientes en el caso de la Ley que nos ocupa.

La cuestión estriba en determinar quién es el verdadero cliente en la mediación en seguros, es decir, quién es el cliente del corredor de seguros. En la práctica de mercado se suele afirmar que el corredor de seguros defiende y representa los intereses del asegurado, mientras que el agente de seguros defiende y representa los intereses de la compañía.

La Ley, como he indicado anteriormente, reserva para el tomador la calificación de cliente del corredor de seguros, pero desde un punto de vista técnico tal equiparación (tomador = cliente) no resulta tan evidente.

Si bien la relación contractual de mediación es una relación de carácter complejo que no afecta sólo a las partes contractuales, no es menos cierto que la mencionada relación de mediación origina con la compañía unos derechos y obligaciones de contenido económico que se materializan en la denominada comisión. Tal comisión, entendida como precio que se paga a cambio de prestar el servicio de mediación, es abonada al corredor por la compañía de seguros. Desde esta perspectiva, también se puede afirmar que el cliente del corredor por su actividad de mediación es la entidad aseguradora, sin perjuicio de que el asegurado ostente igualmente tal condición (de hecho, y de conformidad con el artículo 29 de la Ley, el tomador satisface unos honorarios y puede adoptar igualmente la condición de cliente).

En la mediación de seguros el precio lo paga la compañía de seguros (en forma de comisión) independientemente de que, con posterioridad, ese precio lo repercuta indirectamente al tomador del seguro en el importe de la prima. Todo lo anterior tampoco puede hacernos olvidar que la utilización del término cliente para identificar al tomador del seguro es algo que está ciertamente impregnado en el lenguaje habitual del sector y que sirve para crear un más fácil entendimiento entre las partes.

El presente artículo 36 de la Ley no viene sino a reforzar esta argumentación. En este sentido, el artículo se ocupa exclusivamente de las relaciones reasegurador-corredor de reaseguros, entendiendo que la actividad de mediación (en este caso mediación de reaseguros) se concentra precisamente en esos dos sujetos: reasegurador (en este caso cliente) y corredor, sin hacer mención alguna al tomador del reaseguro o reasegurado²⁰¹. Creo que esta debería haber sido igualmente la postura que se debió adoptar a la hora de abordar la redacción del artículo 29, limitándose a regular las relaciones corredor-compañía, pero a la vista está que no fue así.

El contrato mercantil de mediación de reaseguros no es ajeno al principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1255 del Código Civil (*“Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”*), de ahí que permita que el contrato se rija por lo que las partes acuerden libremente, aplicándose con carácter supletorio los preceptos que el Código de Comercio destina a la comisión mercantil.²⁰²

Tal y como se establece en la definición del artículo 34, el corredor de reaseguros, en el ejercicio de su actividad, percibe una remuneración, algo que no difiere de lo que sucede para el resto de figuras que se sitúan en el campo

²⁰¹ El art. 13. Cuatro del R.D. Leg. 1347/1985 disponía:

Los corredores de reaseguros no podrán extender su gestión cerca de los tomadores de seguros o de los asegurados.

²⁰² Ver arts. 244 y ss. del CCom

de la mediación.²⁰³ Sin embargo, y a diferencia del corredor de seguros, la retribución del corredor de reaseguros no se limita a las comisiones que pueda percibir, sino que puede adoptar cualquier otra forma de retribución. Ya vimos cómo en virtud del artículo 29 de la Ley la retribución que perciba el corredor de seguros de la compañía de seguros únicamente podrá adoptar la forma de comisiones (quedando excluidos por ejemplo los rappels como mecanismo garantizador de la independencia).

Sin embargo, y en la medida en que la independencia no viene tan acentuada por la Ley para el caso del corredor de reaseguros, se permite que éste cobre por sus servicios de mediación no sólo mediante comisiones, sino también mediante otras formas (por ejemplo, a través de rappels). El precepto no deja de ser en definitiva una reproducción de lo que, para el agente de seguros exclusivo, señala el artículo 11.2 de la Ley 26/2006.

4. PUBLICIDAD

Artículo 37. Obligaciones frente a terceros.

- 1. Los corredores de reaseguros deberán destacar en toda la publicidad y documentación mercantil de mediación de reaseguros su condición de corredor de reaseguros, así como las circunstancias de estar inscrito en el Registro previsto en el artículo 52 de esta Ley, y tener concertado un seguro de responsabilidad civil, u otra garantía financiera, con arreglo al artículo 35.1.*
- 2. Los corredores de reaseguros deberán informar a la parte que trate de concertar el reaseguro sobre las condiciones del contrato que ha de suscribir y velarán por la concurrencia de los requisitos que ha de reunir para su eficacia y plenitud de efectos. Se considerarán en todo caso depositarios de las cantidades que hayan percibido por cuenta de aquellos por quienes actúen.*

En lo que hace referencia al análisis del primer apartado, el precepto no merece mayor comentarios que los ya expuestos al tratar de los artículos 17 y 33 de la Ley 26/2006.

Por lo que concierne al apartado segundo, se plasma una vez más la diferencia entre el corredor de seguros y el de reaseguros, sobre todo tras una lectura de este precepto y del artículo 26.2 de la Ley 26/2006. A la vista de este último, el corredor de seguros ofrece un asesoramiento e información sobre el contrato que bajo su juicio conviene suscribir, es decir, trata de ayudar al tomador, desde su experiencia y en base a su propio criterio, en la decisión del contrato que le conviene suscribir. En el mismo sentido, y de nuevo desde su propia perspectiva, el corredor trata de asesorar en la cobertura que más se ajusta a

²⁰³ Véase artículos 11 y 29 de la Ley.

las necesidades del tomador. Por el contrario, en el caso del corredor de reaseguros, la intervención de éste se podría decir que es de una menor implicación en la ayuda al tomador de reaseguros (cedente), justificándose tal idea en la desaparición de expresiones utilizadas en el artículo 26.2 de la Ley 26/2006 tales como “a su juicio” o “de acuerdo a su criterio profesional”.

Para finalizar el precepto señalar que, de manera similar a lo que el artículo 6 dispone para los mediadores de seguros, en relación a los corredores de reaseguros el artículo 37.2 considera que las cantidades percibidas por el corredor de reaseguros lo son en concepto de depósito a favor de aquellas personas a quienes realmente corresponden esos fondos (personas que tendrían la condición de depositantes). Tal y como se planteó la cuestión en sede parlamentaria al analizar el artículo 6, y por analogía con lo analizado en este artículo, cabe concluir que en el caso poco frecuente del pago de prima por reaseguro, efectuado por el reasegurado al corredor para que éste a su vez se lo ingrese al reasegurador, el verdadero depositante de los fondos entregados sería éste último, pues desde un punto de vista jurídico a él le corresponden los fondos.

El legislador en este punto ha tomado en consideración las enmiendas interpuestas, pues se ha limitado a señalar que el corredor será depositario a favor de aquellas personas por cuenta de las cuales haya percibido los fondos, lo que no deja de ser correcto desde un punto de vista técnico.

5. RESPONSABILIDAD

Según el artículo 38 de la Ley 26/2006:

Artículo 38. Responsabilidad de los corredores de reaseguros frente a la Administración.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de otra índole, los corredores de reaseguros, así como quienes ejerzan cargos de administración o dirección en las sociedades de correduría de reaseguros, serán responsables frente a la Administración de las infracciones que cometan en el ejercicio de la actividad de mediación en reaseguros privados.

La redacción del precepto es similar a la del artículo 30 de la Ley 26/2006 para el caso de corredores, y no tiene otra finalidad que establecer la responsabilidad desde el punto de vista administrativo de los corredores de reaseguros personas físicas, así como de los cargos de administración y dirección de los mismos. Nos remitimos a los comentarios formulados a los artículos 54 y siguientes de la Ley 26/2006 en materia de infracciones y sanciones administrativas.

CAPÍTULO 11

CURSOS DE FORMACION Y PRUEBAS DE APTITUD EN MATERIAS FINANCIERAS Y DE SEGUROS PRIVADOS²⁰⁴

A la materia de los cursos de formación dedica la Ley 26/2006 un único artículo, si bien no cabe olvidar que, a la hora de regular las diferentes figuras de la mediación, la Ley recoge las necesidades formativas exigidas a cada clase de intermediario, por lo que nos remitimos principalmente a lo expuesto en los diferentes artículos para cada una de las figuras analizadas.

El artículo 39 de la Ley 26/2006, presenta el siguiente texto:

Artículo 39. Requisitos y organización

- 1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, los agentes de seguros vinculados, los corredores de seguros, los corredores de reaseguros y, al menos, la mitad de las personas que integran el órgano de dirección de las personas jurídicas de estos mediadores de seguros, de los operadores de bancaseguros vinculados, y de los corredores de reaseguros y, en todo caso, los que ejerzan la dirección técnica de todos ellos deberán acreditar haber superado un curso de formación o una prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados que reúna los requisitos establecidos por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.*
- 2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá los requisitos y los principios básicos que habrán de cumplir los cursos de formación en materias financieras y de seguros privados en cuanto a su contenido, organización y ejecución, que deberán ser programados en función de la titulación y de los conocimientos previos acreditados por los asistentes.*

Las organizaciones más representativas de los mediadores de seguros y de las entidades aseguradoras, así como las instituciones universitarias públicas o privadas que pretendan realizar los cursos a que se refiere el apartado anterior, deberán solicitarlo previamente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Dichas organizaciones emitirán las certificaciones que acrediten la superación de los cursos.

²⁰⁴ Ver anexo IV.

3. *El Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros organizará las pruebas de aptitud previa solicitud a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y emitirá las certificaciones que acrediten la superación de dichas pruebas.*
4. *Lo dispuesto en el apartado anterior, en el ámbito de competencia de las Comunidades Autónomas, se llevará a cabo conforme éstas establezcan.*

En cuanto a los cursos que estuvieran comenzados a la entrada en vigor de la Ley, la Disposición Transitoria Quinta señala:

Disposición transitoria quinta. Pruebas de aptitud y cursos de formación.

Los cursos homologados previstos en la legislación anterior derogada cuya impartición estuviese iniciada en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, continuarán hasta la celebración de los exámenes de acuerdo con lo previsto en aquella normativa. Hasta la resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en la que se establezcan los requisitos para la formación de los mediadores de seguros, el Consejo General de Mediadores de Seguros podrá continuar con la organización de las pruebas selectivas de aptitud para la obtención del diploma de Mediador de Seguros Titulado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, en el ámbito de competencias de las Comunidades Autónomas, se llevará a cabo conforme éstas establezcan.

Sin duda el tema de la formación fue uno de los que mayores polémicas y controversias suscitó en la elaboración y redacción final de la Ley, provocadas en última instancia por la supresión del Diploma de Mediador de Seguros Titulado²⁰⁵ regulado en la derogada Ley 9/1992.

205 El art. 16 de la Ley 9/1992 señalaba:

Artículo 16. Diploma de Mediador de Seguros Titulado.

1. El diploma de Mediador de Seguros Titulado, cuyo carácter y efectos se limitarán estrictamente a lo previsto en esta Ley, se expedirá por la Dirección General de Seguros y para su obtención será preciso:

- a. *Tener capacidad legal para ejercer el comercio.*
- b. *No estar inhabilitado para el ejercicio de la actividad de correduría de seguros ni encontrarse suspendido en las funciones de dirección de entidades aseguradoras o de sociedades de mediación de seguros privados conforme a lo previsto en esta Ley y en los artículos 42 y siguientes de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.*
- c. *Haber superado una prueba selectiva de aptitud o un curso de formación en materias financieras y de seguros privados de los que hayan sido homologados por acuerdo de la Dirección General de Seguros o, alternativamente, ser licenciado en Derecho, licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales, licenciado en Administración y Dirección de Empresas, licenciado en Economía, actuario de seguros o estar en posesión de un título superior universitario correspondiente al primer ciclo en materias específicas de seguros privados.*

2. La Dirección General de Seguros llevará un registro de los diplomas de Mediador de Seguros Titulado que hubiese expedido conforme a lo previsto en el número anterior.

El mencionado diploma era requisito imprescindible para el válido ejercicio de la actividad como corredor de seguros.

Así, en el caso de corredor persona física se requería, junto a la presentación de un programa de actividades y de la contratación de un seguro de responsabilidad civil, la previa obtención de un diploma previo cumplimiento de una serie de requisitos. La DGSFP justificó la decisión de eliminar el diploma en base a que debería ser el Ministerio de Educación y Ciencia quien realmente fuera el órgano emisor de un título acreditativo de unos conocimientos necesarios para el ejercicio de la actividad profesional de mediador y que, por lo tanto, la DGSFP debería dejar de emitir el título, centrándose fundamentalmente en funciones de control.

Junto a ello se puede argumentar, como causa que justifica la supresión del título, el hecho de que tal circunstancia no tiene que llevar necesariamente implícita una menor formación en los mediadores de seguros. Todo lo contrario, y movido sobre todo por la necesidad de garantizar en todo momento una adecuada formación para aquellos sujetos que, por su situación y profesión, asesoran en una materia tan a veces compleja y desconocida como es la materia aseguradora, el organismo supervisor dictó, en cumplimiento de la Disposición Adicional Undécima de la Ley, la siguiente norma:

Resolución de 28 de julio de 2006 de la DGSFP por la que se establecen los requisitos y principios básicos de los programas de formación para los mediadores de seguros, corredores de reaseguros y demás personas que participen directamente en la mediación de los seguros y reaseguros privados.

²⁰⁶

El texto de la mencionada Disposición Adicional Undécima es el que sigue:

Disposición adicional undécima. Requisitos y principios básicos de los programas de formación para los mediadores de seguros y corredores de reaseguros y demás personas que participan en la mediación de los seguros y reaseguros privados.

1. En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la Ley, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dictará una resolución para establecer las líneas generales y los principios básicos que habrán de cumplir los cursos y programas de formación exigidos en esta Ley a fin de acreditar los conocimientos necesarios para el ejercicio de las funciones propias de los mediadores de seguros y de reaseguros, de las personas que formen parte de

²⁰⁶ La Resolución constituyó, según dictamen del Consejo de Estado, una verdadera norma jurídica dado que:

- Innova el ordenamiento jurídico y no se limita a la aplicación concreta de una disposición ya vigente.
- No tiene uno o varios destinatarios concretos, sino que se aplica con carácter general y abstracto a todo un colectivo.
- Tiene vocación de perdurabilidad.

las redes de distribución de los operadores de bancaseguros, y de los empleados y auxiliares de los mediadores de seguros y de reaseguros que participen directamente en la mediación de los seguros o reaseguros.

Para asegurar el nivel de profesionalidad adecuado de las personas a las que se refiere el párrafo anterior, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá las líneas generales y los requisitos básicos que habrán de cumplir los programas de formación en cuanto a su contenido, duración, medios precisos para su organización y sistemas de control.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley, además de lo previsto en el apartado anterior, las personas que participen en los cursos de formación y en las pruebas de aptitud en materias financieras y de seguros privados deberán acreditar, en el momento de su comienzo, el requisito mínimo de estar en posesión del título de bachiller o equivalente.

El contenido y duración de los cursos en materias de seguros y financieras y de seguros privados se modulará en función de la titulación y de los conocimientos previos, adquiridos mediante la superación de programas de formación o la experiencia profesional en seguros y reaseguros privados, que acrediten dichas personas en el momento de su comienzo.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá requerir que se efectúen las modificaciones que resulten necesarias para adecuar los citados cursos al deber de formación previsto en esta Ley.

En el mismo sentido, señala la Directiva que los Estados miembros podrán disponer que los intermediarios de seguros y reaseguros posean los conocimientos y aptitudes necesarios en función de sus actividades.

La resolución de formación dividió las exigencias formativas en tres grandes grupos, cuyas características básicas se han ido señalando a medida que avanzábamos en el estudio de los diferentes intermediarios de seguros.

A la hora de analizar la formación, y siguiendo el esquema del dictamen emitido por el Consejo de Estado, se puede diferenciar entre acreditación de conocimientos y formación en un sentido específico.

- a) Acreditación de conocimientos: se pueden distinguir dos grupos:
1. Agentes exclusivos: no se exige superación de curso o prueba alguna. Corresponde a la entidad aseguradora acreditar su formación mediante certificación a disposición de la DGSFP.
 2. Agentes vinculados, corredores de seguros y corredores de reaseguros: se exige superación de curso de formación o prueba de aptitud según Resolución DGSFP.

b) Formación en sentido estricto: podemos diferenciar entre:

1. Agentes exclusivos y vinculados: se da una cierta participación a la entidad aseguradora, si bien existe un control directo por parte de la DGSFP sobre el contenido de la formación, dado que los programas de formación estarán a disposición de la DGSFP, que podrá introducir modificaciones sobre los mismos.
2. Operador bancaseguros y corredor de seguros: no se establece la obligación de poner a disposición de la DGSFP los programas de formación.

El propio Consejo de Estado consideró que la habilitación legal incluida en la Ley 26/2006 debía respetar determinados límites materiales, puesto que dicha habilitación no puede permitir el establecer requisitos que carezcan de base legal ni concretar normas legales formuladas en términos muy abiertos y genéricos. De ahí que, según criterio del Consejo de Estado, se hiciera necesario un desarrollo reglamentario vía Real Decreto, debiendo abordarse de un modo sistemático y ajustado al sistema de fuentes del ordenamiento jurídico español la regulación de la formación de los mediadores de seguros y reaseguros.

De ahí que en el momento actual se esté trabajando en la elaboración de un Real Decreto que regule, entre otras cuestiones, la formación en el ámbito de la mediación y que subsane las deficiencias detectadas.²⁰⁷

²⁰⁷ Así por ejemplo, en cuanto a los requisitos previos para el acceso a los cursos y pruebas, si bien de conformidad con la Disp. Ad. 11ª, y para el grupo A, se exige título de bachiller o equivalente, en el caso del grupo B se exige vía Resolución estar en posesión del título de graduado en educación secundaria, sin que la Ley contemplase disposición expresa en este sentido.

De igual forma, y en virtud del artículo 2 de la Resolución, se exige a los agentes de seguros exclusivos un curso de formación (grupo B), a lo que debe añadirse una formación continua. La Ley no contempla la realización de estos cursos, limitándose a las certificaciones acreditativas de formación emitidas por las compañías aseguradoras. Y el mismo o similar argumento podríamos utilizar para el caso de las redes de distribución de los operadores bancaseguros, empleados y auxiliares externos.

Y en cuanto a la formación continua, la Ley sólo la menciona en el artículo 16 en relación con los agentes de seguros exclusivos y los auxiliares externos, si bien puede entenderse comprendida en otros preceptos de la Ley (arts. 21.3.f), 25.2.c) y 27.1.g) último párrafo). Sin embargo, la Resolución extiende el ámbito de la formación continua, refiriéndola tanto a agentes exclusivos (y sus auxiliares externos) como a personas de las redes de distribución de los operadores bancaseguros, empleados con funciones de asesoramiento y asistencia a clientes que participen directamente en la mediación de seguros, a los auxiliares externos y empleados de mediadores que desempeñen funciones auxiliares de captación de clientes o de tramitación administrativa. No alcanzaría la formación continua ni a corredores de seguros ni a agentes vinculados.

En relación con las enmiendas al artículo 39, se formularon las siguientes:

- Se solicitó por algún grupo parlamentario que, en el caso de los corredores de seguros, además de superar el curso de formación, éstos deberían tener Diplomatura universitaria, buscando así una mayor preparación de los corredores. La resolución sobre formación zanjó en aquel momento la cuestión.
- Se solicitó igualmente que fuera la DGSFP la que organizara las pruebas de aptitud y emitiera las correspondientes certificaciones, argumentando que la concesión de tal facultad a los Colegios les colocaba en una situación de ventaja injustificada.
- Se solicitó el mantenimiento del Diploma, pues no existía según la opinión de un importante sector razón que justificase la supresión del título. Se argumentó que incluso el propio Ministerio de Educación y Ciencia mediante su Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones no oponía ninguna objeción a la existencia y regulación del Título de Mediador de Seguros.

Por último indicar que, de conformidad con la Disposición Adicional Quinta de la Ley 26/2006:

El diploma de Mediador de Seguros Titulado regulado en la legislación que se deroga surtirá los efectos de haber superado el curso de formación o prueba de aptitud, previstos en el artículo 39 de la Ley.

En cuanto a los criterios de la DGSFP:

- Convalidación automática del Diploma de Mediador de Seguros Titulado a efectos de entender superados los módulos de formación de la Resolución de formación.
- Las personas que hubieran realizado un curso en materias financieras y de seguros privados homologado por la DGSFP de conformidad con la Ley 9/1992, podrán acreditar el cumplimiento del requisito de conocimientos necesarios exigido a las personas del grupo A de la Resolución de Formación, siempre que la entidad homologada que impartió el curso certifique su adecuación al programa previsto en el Anexo I de la mencionada Resolución.
- La Resolución de Formación no prevé la reducción de los programas de formación por la asistencia a presentaciones de productos. No obstante, la asistencia a estas presentaciones podría tener la consideración de formación continua aplicable a los grupos B y C.

CAPÍTULO 12

LA ACTIVIDAD DE LOS MEDIADORES DE SEGUROS Y DE LOS CORREDORES DE REASEGUROS RESIDENTES O DOMICILIADOS EN ESPAÑA EN RÉGIMEN DE DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y EN RÉGIMEN DE LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

El artículo 40 de la Ley 26/2006 dispone:

Artículo 40. Actividades en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios.

- 1. Todo mediador de seguros o corredor de reaseguros residente o domiciliado en España que se proponga ejercer por primera vez en uno o más Estados miembros del Espacio Económico Europeo actividades en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios deberá informar previamente de su proyecto a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y aportará la documentación que acredite el mantenimiento de los requisitos que le fueron exigidos para ejercer la actividad de mediación.*

En el plazo de un mes, a partir de la recepción de la información a que se refiere el apartado anterior, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones lo comunicará al Estado o Estados miembros en cuyo territorio el mediador de seguros o corredor de reaseguros residente o domiciliado en España manifieste la intención de desarrollar sus actividades en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios.
- 2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones informará al mediador de seguros o corredor de reaseguros residente o domiciliado en España de dicha comunicación, y el mediador podrá iniciar su actividad un mes después de la recepción de aquélla. En el supuesto de que el Estado miembro de acogida no desee ser informado, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones comunicará al mediador dicha circunstancia, y el mediador podrá iniciar su actividad inmediatamente a partir de la recepción de dicha comunicación.*
- 3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones informará a la autoridad competente del Estado miembro de acogida sobre la cancelación de la inscripción de un mediador de seguros o de reaseguros residente o domiciliado en España que opere en régimen de derecho de*

establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios, así como de si ha sido objeto de una sanción firme o cualquier medida que suponga la cancelación de la inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, de corredores de reaseguros y de sus altos cargos. Además, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá facilitar la información que considere pertinente a petición de cualquiera de las autoridades de control de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo.

Como ya expusimos en la introducción del libro, uno de los objetivos fundamentales de la Ley 26/2006, impuesto por la Directiva de mediación, es el de dar un paso adelante en la constitución de un mercado financiero único. Para ello se hace necesario que los principios de libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios se vean materializados en el ámbito de la mediación, permitiendo la actuación transfronteriza, de manera que mediadores residentes en España puedan ejercer su actividad en otros países del EEE y viceversa, esto es, mediadores residentes en otros países miembros del EEE puedan ejercer su actividad en España, mediante sucursal o en LPS. Ambas posibilidades se regulan expresamente en la Ley:

- Actividad de mediadores residentes o domiciliados en España en otros países miembros del EEE: artículos 40-41.
- Actividad en España de mediadores residentes o domiciliados en países miembros del EEE: artículos 65-68.

El capítulo ahora analizado regula los supuestos a los que se refiere el apartado a), esto es, la actividad de mediadores residentes o domiciliados en España en otros Estados miembros del EEE.

El régimen que recoge la Ley encuentra su punto inicial de apoyo en lo dispuesto por el artículo 6 de la Directiva, que señala:

1. Todo intermediario de seguros o de reaseguros que se proponga ejercer una actividad por vez primera en uno o más Estados miembros en régimen de libre prestación de servicios o de libre establecimiento, informará de ello a las autoridades competentes del Estado miembro de origen.

En el plazo de un mes a partir de la notificación, dichas autoridades competentes comunicarán a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida que lo desee la intención del intermediario de seguros o de reaseguros, e informarán al mismo tiempo al intermediario interesado.

El intermediario de seguros o de reaseguros podrá iniciar su actividad un mes después de la fecha en que las autoridades competentes del Estado miembro de origen le hayan informado de la comunicación mencionada en el párrafo segundo. No obstante, dicho intermediario podrá iniciar su

actividad inmediatamente si el Estado miembro de acogida no desea ser informado.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión su deseo de ser informados con arreglo al apartado 1. la Comisión advertirá a su vez a los Estados miembros.
3. Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida podrán adoptar las medidas necesarias para publicar de manera adecuada las condiciones en las cuales, por motivos de interés general, deberán desarrollarse dichas actividades en su territorio.

Pensemos el caso de un corredor de seguros, con ámbito de actuación en todo el territorio nacional español, que deseara comenzar a ejercer su actividad de mediación en Francia mediante el establecimiento de una sucursal (régimen de derecho de establecimiento). El corredor deberá limitarse a aportar a la DGSFP documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley 26/2006. Una vez realizado el trámite por el corredor, la continuación del procedimiento de autorización de establecimiento de sucursal queda dentro de la esfera de los organismos supervisores (DGSFP y órgano supervisor francés). La DGSFP dispondrá de un mes, a contar desde la recepción de la documentación entregada por el corredor, para comunicar al órgano supervisor francés la intención del corredor español de instalar una sucursal en Francia.

En el caso de que la DGSFP se niegue a efectuar la citada comunicación por entender que el corredor carece de los requisitos exigidos legalmente, será de aplicación en este punto, ante el silencio de la Ley 26/2006, lo dispuesto por el TRLOSSP, cuya normativa es de aplicación supletoria. Así, la negativa de la DGSFP de comunicar al órgano francés la intención del corredor español, se deberá manifestar a éste. Tanto esta negativa como la falta de comunicación de la información en el plazo de un mes, con la consideración de acto presunto con el que puede entenderse desestimada la solicitud, tendrán el carácter de actos administrativos recurribles.

Si la DGSFP realiza la comunicación, el corredor podrá comenzar su actividad en el plazo igualmente de un mes desde que sea informado por cualquiera de los medios admisibles en Derecho de que se ha efectuado la comunicación. En el caso de que el órgano supervisor francés se negara a recibir tal comunicación, se informará del hecho al corredor, pudiendo éste comenzar desde ese mismo momento el ejercicio de su actividad en Francia.

Por otro lado, y en virtud nuevamente de la aplicación supletoria del TRLOSSP, si la autoridad de control del Estado miembro de la sucursal (Francia) indicara a la DGSFP las condiciones en las que, por razones de interés general, deban ser ejercidas dichas actividades en el referido Estado miembro de la sucursal, la DGSFP lo comunicará al corredor en cuestión.

Establece igualmente el artículo que la DGSFP deberá informar al órgano supervisor del país de acogida (en el ejemplo visto el órgano supervisor francés) sobre materias tales como la cancelación de la inscripción del mediador o sanciones que se impongan al mismo, además de cualquier información que considere oportuno facilitar a petición de la autoridad de control del Estado miembro del EEE. Da cumplimiento así la Ley a lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva, que exige la cooperación entre las autoridades competentes, intercambiándose información sobre intermediarios de seguros o reaseguros que hayan sido objeto de sanción o de medidas que puedan conducir a la exclusión del registro de dichos intermediarios.

El plazo máximo para emitir resolución administrativa será de tres meses. El silencio administrativo deberá entenderse en sentido positivo.

En relación con la materia, la DGSFP ha emitido criterio sobre un caso similar al expuesto:

Supuesto planteado: Sociedad de agencia de seguros vinculada inscrita en el Registro Administrativo. Pretende realizar, en régimen de libre prestación de servicios, actividades de mediación para entidad aseguradora domiciliada en Francia, sirviéndose para ello de una sucursal establecida fuera del Espacio Económico Europeo (en Marruecos).

La respuesta de la DGSFP remite directamente al procedimiento del artículo 40 de la Ley 26/2006.

El artículo 41 de la Ley, por su parte, indica:

En todo lo demás, los mediadores de seguros y corredores de reaseguros residentes o domiciliados en España que operen en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios se ajustarán a las disposiciones de este Título II.

Es decir, el mediador de seguros o corredor de reaseguros residente en España que opere en régimen de derecho de establecimiento o libre prestación de servicios está sujeto a la normativa contemplada en los artículos 6 a 64 de la Ley 26/2006, lo que implica, entre otras cosas, el sometimiento a supervisión por el órgano del país de origen (DGSFP), tal y como reconoce expresamente el artículo 48 de la Ley. De igual forma, y por lo que hace referencia a materia formativa, se debe considerar que en el caso de que un mediador español actúe en régimen de derecho de establecimiento en otro país del EEE, el personal que forme parte de la sucursal deberá cumplir la normativa de formación del Estado de origen (en el presente caso España).²⁰⁸

²⁰⁸ Si bien en algunos casos se podrían imponer por parte del Estado miembro de acogida requisitos adicionales de formación en cumplimiento de normativa de interés general del propio Estado miembro. En cualquier caso, se deberá ser especialmente cauteloso en este aspecto, a fin de no establecer restricciones innecesarias a la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios.

La solicitud para ejercer como mediador de seguros o corredor de reaseguros en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios en otros estados miembros del Espacio Económico Europeo se ajustará al siguiente modelo:²⁰⁹

Modelo

D/D^a _____
con NIF/CIF _____, domicilio en _____
Provincia de _____ CP _____
Calle _____
nº _____, piso _____, puerta _____, y domicilio a efectos de
notificaciones _____
En
Provincia de _____, CP _____,
Calle _____
nº piso _____, puerta _____, nº teléfono _____
nº de fax _____
Actuando en nombre y representación de _____

Expone:

Primero:

Que _____
figura inscrito en el Registro administrativo especial de mediadores de Seguros,
corredores de reaseguros y de sus altos cargos que lleva la Dirección General
de Seguros y Fondos de Pensiones como _____
_____ con la clave _____.

Segundo: Conforme a lo dispuesto en la Ley 26/2006, de 17 de julio, de
mediación de seguros y reaseguros privados, comunica su intención de ejercer
en régimen de²¹⁰ _____ en los siguientes Estados del
Espacio Económico Europeo:

- 1.- _____
- 2.- _____

²⁰⁹ Excepto para agentes de seguros exclusivos.

²¹⁰ Seleccionar lo que proceda:
- Régimen de derecho de establecimiento
- Régimen de libre prestación de servicios

Tercero: Para la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en la citada Ley 26/2006, aporta la siguiente documentación:

1.-

2.-

En _____ a, ____ de _____ de 201__.

Fdo. _____

Sr. Director General de Seguros y Fondos de Pensiones

Nota explicativa sobre la forma de acreditar documentalmente los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley 26/2006. de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, a fin para presentar la solicitud para ejercer como mediador de seguros o corredor de reaseguros en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios en otros estados miembros del Espacio Económico Europeo.

- Seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía financiera²¹¹

Se deberá aportar original o copia legalizada del justificante de la vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía financiera, que será al menos de 1.120.200 euros por siniestro y, en suma, 1.680.300 euros para todos los siniestros correspondientes a un determinado año, conforme a lo establecido en el artículo 27,1 letra e) y en la disposición transitoria tercera, 1 letra a) de la Ley 26/2006.

- Capacidad financiera²¹²

Se deberá aportar original o copia legalizada del justificante de la vigencia del aval emitido por una entidad financiera o del seguro de caución por el cuatro por ciento del total de las primas anuales percibidas. No podrá ser inferior a 16.803 €.

²¹¹ Solo en los casos en que la responsabilidad civil del mediador se haya acreditado mediante la contratación de un seguro de responsabilidad civil profesional.

²¹² Solo en el supuesto en que el requisito de capacidad financiera se haya acreditado mediante aval o seguro de caución.

- Participaciones significativas y altos cargos ²¹³

En el supuesto en que se hayan realizado modificaciones no acreditadas documentalmente ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, se deberá aportar declaración del representante legal relativa a los altos cargos y socios con participaciones significativas a fin de su inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, adjuntando la copia legalizada o cotejada de las correspondientes escrituras públicas que recojan los cambios efectuados, y una declaración firmada de cada una de las personas que vayan a integrar el órgano de dirección y de las que ejercerán la dirección técnica o puesto asimilado acreditativa de que no incurrir en los supuestos de incompatibilidad a que hace referencia los artículos 31 y 32 de la Ley 26/2006.

- Designación del servicio o departamento de atención al cliente, o en su caso del defensor del cliente

Los corredores de seguros, ya sean personas físicas o jurídicas, que no tengan acreditado ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones el Servicio o departamento o en su caso defensor del cliente, deberán aportar la documentación relativa a la designación del departamento o servicio de atención al cliente y de su titular o, en su caso, del defensor del cliente regulado en los artículos 44 y siguientes de la Ley 26/2006, incluyendo el reglamento de funcionamiento.

- Dirección de la sucursal en el Estado de acogida y datos del representante²¹⁴

Dirección de la sucursal en el Estado de acogida y datos identificativos de la persona que la representará.

- Tasa por inscripción en el Registro de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos

Ejemplar para la Administración del justificante de ingreso del importe correspondiente a la tasa 070 de inscripción de mediadores de seguros y corredores de reaseguros mediante la autoliquidación ajustado al modelo normalizado 790 previsto en el anexo I de la Orden EHA/1171/2007, de 24 de abril, B.O.E de 2 de mayo. En el caso de que el número de hechos imponible sea superior a uno se incorporará la relación de los mismos en el modelo del anexo II de dicha Orden.

²¹³ Solo para las personas jurídicas

²¹⁴ Sólo en los casos de solicitudes de derecho de establecimiento.

El modelo de autoliquidación 790 se encuentra disponible en la página web de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuya dirección es <http://www.dgsfp.meh.es/Mediadores/index.asp>.

CAPÍTULO 13

PROTECCIÓN DEL CLIENTE DE SERVICIOS DE MEDIACIÓN

1. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DEL MEDIADOR DE SEGUROS

El artículo 42 de la Ley 26/2006, en relación con esta materia, comienza disponiendo.²¹⁵

Artículo 42. Información que deberá proporcionar el mediador de seguros antes de la celebración de un contrato de seguro.

1. Antes de celebrarse un contrato de seguro, el mediador de seguros deberá, como mínimo, proporcionar al cliente la siguiente información:

- a. Su identidad y su dirección.*
- b. El Registro en el que esté inscrito, así como los medios para poder comprobar dicha inscripción.*
- c. Si posee una participación directa o indirecta superior al 10 % en el capital social o en los derechos de voto en una entidad aseguradora determinada.*
- d. Si una entidad aseguradora determinada o una empresa matriz de una entidad de dicho tipo posee una participación directa o indirecta superior al 10 % de los derechos de voto o del capital del intermediario de seguros.*

²¹⁵ El Anteproyecto de Ley de Economía Sostenible introduce el apartado g) al artículo 42:

1. Antes de celebrarse un contrato de seguro, el mediador de seguros deberá, como mínimo, proporcionar al cliente la siguiente información:

(...)

g) En la intermediación de contratos de seguros distintos del de vida y en los seguros que cubran riesgo sobre la vida, deberá desglosarse, a petición de la clientela, la parte de la prima correspondiente a los costes de adquisición, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Para que el cliente pueda ejercer el derecho de información sobre los costes de adquisición, los mediadores de seguros y las entidades aseguradoras deberán notificarle el derecho que le asiste a solicitar tal información.

La redacción del anteproyecto está sin duda influida por la normativa anglosajona. Ya hemos comentado que de acuerdo con diversas guías y pronunciamientos emitidos por el FSA, los mediadores de seguros vienen obligados a revelar el importe de su comisión en el caso de que se lo solicite el cliente, así como a informar a sus clientes del derecho que les asiste a solicitar información sobre su retribución.

- e. *Los procedimientos previstos en el artículo 44, que permitan a los consumidores y otras partes interesadas presentar quejas sobre los intermediarios de seguros y de reaseguros y, en su caso, sobre los procedimientos de resolución extrajudiciales, previstos en los artículos 45 y 46 de esta Ley.*
 - f. *El tratamiento de sus datos de carácter personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.*
2. *Además, con arreglo a la modalidad de mediación en seguros practicada y también con anterioridad a la celebración de un contrato de seguro:*

- a. *Los agentes de seguros exclusivos deberán informar al cliente de que están contractualmente obligados a realizar actividades de mediación en seguros exclusivamente con una entidad aseguradora o, en el caso de estar debidamente autorizados, con otra entidad aseguradora.*

En ese caso, a petición del tomador, deberán informar del nombre de dicha entidad aseguradora.

Los agentes de seguros vinculados deberán informar al cliente de que no están contractualmente obligados a realizar actividades de mediación en seguros exclusivamente con una o varias entidades aseguradoras y de que no facilitan asesoramiento con arreglo a la obligación de llevar a cabo un análisis objetivo que se impone a los corredores de seguros. En ese caso, a petición de la clientela, deberán informar de los nombres de las entidades aseguradoras con las que puedan realizar o, de hecho, realicen la actividad de mediación en el producto de seguro ofertado.

Para que el cliente pueda ejercer el derecho de información sobre las entidades aseguradoras para las que median, los agentes de seguros deberán notificarle el derecho que le asiste a solicitar tal información.

- b. *Los operadores de bancaseguros, además de lo previsto en la letra anterior, deberán comunicar a su clientela que el asesoramiento prestado se facilita con la finalidad de contratar un seguro y no cualquier otro producto que pudiera comercializar la entidad de crédito.*
 - c. *Los corredores de seguros deberán informar al cliente de que facilitan asesoramiento con arreglo a la obligación establecida en el apartado 4 de este artículo de llevar a cabo un análisis objetivo.*
3. *El deber de información previo regulado en los dos apartados anteriores también será exigible con ocasión de la modificación o prórroga del contrato de seguro si se han producido alteraciones en la información inicialmente suministrada.*

4. *El asesoramiento con arreglo a la obligación de llevar a cabo un análisis objetivo a que están obligados los corredores de seguros se facilitará sobre la base del análisis de un número suficiente de contratos de seguro ofrecidos en el mercado en los riesgos objeto de cobertura, de modo que pueda formular una recomendación, ateniéndose a criterios profesionales, respecto del contrato de seguro que sería adecuado a las necesidades del cliente.*

En todo caso, se presumirá que ha existido análisis objetivo de un número suficiente de contratos de seguro en cualquiera de los siguientes casos:

- a. *Cuando se hayan analizado por el corredor de seguros de modo generalizado contratos de seguro ofrecidos por al menos tres entidades aseguradoras que operen en el mercado en los riesgos objeto de cobertura.*
 - b. *Cuando se haya diseñado específicamente el seguro por el corredor de seguros y negociado su contratación con, al menos, tres entidades aseguradoras que operen en el mercado en los riesgos objeto de cobertura para ofrecerlo en exclusiva a su cliente en función de las características o necesidades generales de éste, fundado en el criterio profesional del corredor de seguros.*
5. *En particular, basándose en informaciones facilitadas por el cliente, los mediadores de seguros deberán especificar las exigencias y las necesidades de dicho cliente, además de los motivos que justifican cualquier tipo de asesoramiento que hayan podido darle sobre un determinado seguro. Dichas precisiones habrán de dar respuesta, como mínimo, a todas las cuestiones planteadas en la solicitud del cliente y se modularán en función de la complejidad del contrato de seguro propuesto.*
 6. *No será obligatorio facilitar la información prevista en los apartados anteriores cuando se trate de la mediación de un gran riesgo; en estos casos, los corredores de reaseguros tampoco tendrán la obligación de facilitar la información prevista en los apartados anteriores.*
 7. *Los mediadores de seguros del Espacio Económico Europeo que ejerzan en España en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios deberán informar a su clientela, en los mismos términos previstos en los apartados anteriores, acerca de si realizan un asesoramiento basado en un análisis objetivo o de si están contractualmente obligados a realizar actividades de mediación de seguros exclusivamente con una o varias entidades aseguradoras.*

El necesario deber de lealtad y buena fe que debe presidir la actuación del mediador de seguros ha sido siempre uno de los principales objetivos hacia los que se ha dirigido la actuación del organismo supervisor en aras a lograr la

consecución de un resultado final: la protección del cliente como parte débil del contrato.

En el concreto caso del corredor de seguros, ya hemos venido diciendo que en no pocas ocasiones su actuación es compleja, no limitándose exclusivamente a la mera intermediación y ofrecimiento al tomador de un específico contrato de seguro, sino que en ocasiones su actuación se aproxima a la que corresponde a una entidad aseguradora. Así, la actividad del corredor puede abarcar el cobro de la prima, el deber de información sobre las cláusulas del contrato (tanto iniciales como las posteriores modificaciones que se puedan producir), el asesoramiento al cliente sobre la necesidad de modificar el contrato, el pago del siniestro por cuenta de la compañía, etc. Es decir, tal y como se dispone en el artículo 26 de la Ley 26/2006, la actividad del corredor se despliega en el momento previo a la formalización del contrato, durante la vigencia del contrato e incluso con posterioridad al momento de su extinción.

Con ser todas las anteriores fases importantes, no cabe duda de que quizás el momento clave a la hora de exigir al corredor de seguros una actuación diligente y de buena fe sea el momento previo a la formalización del contrato, dirigido a conseguir en el tomador una adecuada formación de la voluntad y el mejor conocimiento posible de las coberturas del mercado, de modo que aquél pueda tener un juicio correcto de la situación; en definitiva, que el cliente sepa el tipo de producto que está contratando y que ese producto sea el que mejor se adapte a sus necesidades de cobertura de riesgo. E igual importancia presenta esta fase para la compañía, que deberá procurar obtener la información más completa, clara y posible sobre el riesgo a asegurar, de manera que se eviten problemas de selección adversa y se realice una cotización del riesgo lo más equilibrada posible.

Todo lo anterior ya se pudo apreciar al estudiar la definición de la figura del corredor de seguros, exigiéndole la realización del denominado análisis objetivo del artículo 42.2 que garantizase la realización de un asesoramiento independiente, profesional e imparcial. Es indudable que el artículo 42 de la Ley 26/2006 supone un importante refuerzo en los derechos de los clientes, pues establece diferentes tipos de protecciones a través de las informaciones que se deben facilitar por el mediador. No obstante, tal y como decimos, este deber de información no se presenta únicamente en el momento previo a la formulación del contrato (fase a la que se refiere el presente artículo 42 de la ley), sino que abarca diferentes fases:

1. Información previa sobre los datos generales del mediador (art. 42.1 y 2).
2. Información previa sobre el contrato de seguro: dentro de esta fase se encuentra el denominado análisis objetivo a realizar por el corredor así como el deber de especificar las necesidades del cliente y asesorarle sobre las cuestiones que éste le plantee (art.42.4 y 5).

3. Información durante la vigencia del contrato de seguro: información sobre el clausulado del contrato, indemnizaciones y cualquier otra cuestión que surja durante su vigencia (art.26.3).
4. Información posterior el contrato: en aquellos casos en los que deba asesorar sobre el importe de la indemnización a recibir por el siniestro producido, medios de cobro, posibles instancias de reclamación, etc.

Analizando la información que el artículo 42 de la Ley 26/2006 exige se facilite al cliente con carácter previo a la formalización del contrato de seguro, destacamos las siguientes ideas:

- Los requisitos exigidos en el apartado primero son de aplicación general a todo mediador de seguros, independientemente de la figura ante la que nos encontremos (corredor o agente).
- Los datos a facilitar se refieren a características del mediador entendido como empresario, siendo por lo tanto una información de carácter ajeno al contrato de seguro que se pretende celebrar. En relación al contrato de seguro, será el apartado cuarto del precepto, referido al análisis objetivo, el que regule la información a facilitar sobre el mismo.
- Salvo el requisito exigido en la letra f), referente al tratamiento de los datos de carácter personal, el resto de apartados suponen una transcripción casi literal del artículo 12.1 de la Directiva.
- Se exige que el mediador informe sobre la existencia de participaciones en el capital de entidades aseguradoras o sobre si el propio mediador se ve participado en su capital por una entidad aseguradora. Es evidente que la finalidad del precepto es garantizar que el cliente conozca la existencia de vínculos intersocietarios que puedan influir a la hora de garantizar una actuación diligente por parte del mediador. La norma ha fijado en el umbral del 10% la participación a partir de la cual se considera obligatorio informar, lo cual no deja de ser coherente con lo señalado por el artículo 28 de la Ley acerca de la obligación de informar en aquellos casos en los que existan los denominados vínculos estrechos o participaciones significativas. No obstante, si bien en el caso del artículo 28 puede existir obligación de información al órgano supervisor en supuestos en los cuales existan participaciones con entidades aseguradoras inferiores al 10% (por ejemplo en aquellos casos en los que la participación, inferior al 10%, permite formar parte de los órganos de administración de la entidad), en el caso del artículo 42 de la Ley 26/2006 la obligación de información parece limitarse exclusivamente a participaciones superiores al 10%, no siendo necesario informar al cliente de aquellas participaciones que, siendo inferiores o iguales al 10%, permiten participar en el órgano de decisión de la entidad, toda vez que esa información, si bien puede ser relevante para el órgano supervisor a la hora de analizar si la actuación del corredor puede estar

influida por una compañía, para el cliente será, con carácter general, irrelevante.

- En cuanto al requisito a cumplir por el mediador de hacer constar la previa inscripción en el Registro administrativo, así como los medios para poder comprobar tal inscripción, recordemos que el artículo 52 de la Ley 26/2006 regula la existencia del Registro administrativo de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos. En el citado registro se otorga a cada mediador una clave. Así, en el caso de corredores de seguros la clave adopta la forma J- seguida de cuatro dígitos (por ejemplo J-0001). En relación a los medios para poder comprobar la inscripción, lo lógico es que el mediador remita a la página web de la DGSFP a las personas que se muestren interesadas, página en la que deberá constar inscrito (www.dgsfp.mineco.es.) La comprobación por medio del acceso al Registro Administrativo a través de la página web no impide que se puedan utilizar igualmente otros medios (por ejemplo, el escrito de autorización de la actividad procedente del órgano de control).
- En relación a los procedimientos previstos en el artículo 44 de la Ley 26/2006 (atención de reclamaciones de clientes), nos remitimos al estudio del artículo en cuestión.
- En cuanto al apartado f), sobre tratamiento de los datos de carácter personal, señalar que fue introducido en virtud de enmienda formulada por el grupo parlamentario CIU, con la finalidad de dar cumplimiento al informe de la Agencia de Protección de Datos²¹⁶.
- Si bien el apartado primero del artículo establece los datos generales, de naturaleza extracontractual, a facilitar por cualquier tipo de mediador de seguros con carácter previo a la formalización de un contrato de seguros, el apartado segundo del mismo precepto se encarga de recoger aquellos datos que, en función de la clase de mediador, son necesarios añadir de manera adicional a la información facilitada con arreglo al primer apartado. El precepto viene a incorporar lo dispuesto por la Directiva en el artículo 12, si bien añadiendo el caso específico de que el operador bancaseguros deberá informar de que el producto sobre el que está asesorando versa acerca de un contrato de seguro y no de otro instrumento financiero dado que, por su especial naturaleza, este tipo de mediadores puede generar especial confusión en el cliente acerca de la naturaleza del producto contratado, partes del contrato, etc.
- El apartado tercero obliga a que este deber de información sea exigible tanto en el momento anterior a la celebración del contrato como en aquellos supuestos en los que, durante la vigencia del mismo, se produzca la modificación de algunos de los datos contenidos en la información inicialmente suministrada, lo que seguramente carga de manera excesiva al

²¹⁶ Ver comentarios art. 62 de la Ley.

mediador, obligándole a estar alerta en cada prórroga o modificación de contrato que forme parte de su cartera, a efectos de comprobar si debe facilitar nueva información al cliente. Por ejemplo, podría llegarse al absurdo de que un corredor, que a una fecha determinada tuviera una participación en una entidad aseguradora del 15% y redujera tal porcentaje en una fecha posterior hasta el 8%, estuviera obligado a comunicar tal disminución de su participación a toda la cartera de clientes, dado que sería un caso en el que se podría considerar que se ha producido una modificación de la información inicialmente suministrada al cliente. La redacción de la Directiva desde luego es más acertada, aunque también utiliza una fórmula más abierta y por lo tanto imprecisa, pues exige informar cada vez que se produzca una renovación o modificación del contrato de seguro sólo “*si se entiende necesario*”, es decir, si a juicio del corredor de seguros, en el momento de la prórroga del contrato o de la firma de un nuevo contrato, se han modificado ciertos datos sobre los que se informó en su momento y que aquél considera modificaciones relevantes merecedoras de una nueva comunicación. Este debe ser el espíritu con el que debe ser interpretado el artículo 42 de la Ley.

- El concepto de ‘análisis objetivo’ surge de la Directiva cuando señala, con carácter general para todo intermediario de seguros, que cuando éste informe a su cliente de que facilita asesoramiento basado en un análisis objetivo, debe facilitar ese asesoramiento sobre la base de un número suficiente de contratos ofrecidos en el mercado, de manera que pueda formular una recomendación con arreglo a criterios estrictamente profesionales.

Sin embargo, es interesante destacar el hecho de que la norma comunitaria se limita a permitir a los Estados miembros la facultad de concretar la generalidad que supone la expresión ‘*un número suficiente de contratos*’.

En el caso español, como se observa de la lectura del artículo 42.4, la citada expresión se ha concretado, con carácter de presunción, en el estudio de contratos procedentes de, al menos, tres aseguradoras distintas.

De esta forma, según la Ley, el análisis objetivo por parte del corredor de seguros se puede llevar a cabo de dos formas o vías distintas:

1. Analizando contratos elaborados o diseñados previamente por al menos tres entidades aseguradoras.
2. Diseñando el contrato y negociando su contratación con al menos tres entidades aseguradoras. En este supuesto será el corredor el que se encargará de diseñar un producto que se ajuste a las necesidades señaladas por el tomador, fijando las condiciones que, a su juicio, deba reunir el contrato; posteriormente se negociará con las compañías tanto el precio del seguro como aquellos otros aspectos que puedan afectar al clausulado del contrato.

Desde una perspectiva práctica (y también teórica), el tema del análisis objetivo a realizar por el corredor de seguros, y que hemos comentado en otros apartados, es uno de los que mayores controversias ha generado.

Desde luego es en este asunto donde más claramente se aprecian las divergencias que a menudo surgen entre adoptar preferentemente una perspectiva puramente comercial u optar por adoptar una perspectiva de asesoramiento profesional.

A mi juicio, a la hora de abordar este problema se debe partir de la consideración anterior y, sobre todo, de la verdadera situación del sector del corredor de seguros en nuestro país. Por esta misma razón, considero que el problema se debe analizar con una cierta amplitud de miras, especialmente si consideramos la casuística y diversidad que se presenta, tanto desde los tipos de ramos sobre los que se puede asesorar²¹⁷ como de los tipos de corredores (personas físicas-personas jurídicas, PYMES o no, etc.) encargados del mencionado asesoramiento.

Intentando concretar la cuestión, pensemos en un corredor de seguros al que un cliente solicita asesoramiento sobre un seguro para su automóvil. Evidentemente, en este caso nos situamos ante un riesgo masa que, presumiblemente, será tratado por el corredor en su actividad profesional con notable asiduidad y que, por supuesto, deberá estar sometido a análisis objetivo. Pues bien, en estos supuestos, y dadas las agresivas estrategias comerciales que por parte de las compañías imperan en el ramo de autos, se originan situaciones en las cuales el corredor, por su práctica diaria, sabe que el cliente puede pretender no tanto un análisis y asesoramiento detallado de las diferentes pólizas comercializadas en el mercado, sino un seguro con una prima lo más económica posible.

²¹⁷ Así se reconoce en “*Guidance on transparency, disclosure and conflicts of interest in the commercial insurance market*” cuando señala que el intermediario puede basar su asesoramiento al cliente en pilares diferentes atendiendo al ramo comercializado. De esta forma, puede que sea necesario realizar un estudio detallado del mercado si se trata de un seguro de R.C. (*advised sale*) pero que, si se trata de un seguro de asistencia en viaje, no sea necesario dicho estudio, ofertándose el seguro de una determinada compañía (*non advised sale*).

En el caso de realizar un asesoramiento basado en un estudio amplio del mercado, se considera que el intermediario de seguros:

- Deberá disponer de un listado de compañías con las que opere en el ramo en cuestión que le permitan afirmar que realiza un asesoramiento basado en un número suficiente de contratos
- Deberá asegurarse que los productos ofertados presentan características actualizadas (mejores coberturas, primas más económicas, etc). La actualización de su oferta dependerá de la evolución del propio mercado.
- Los criterios de selección del listado de compañías serán determinantes para afirmar que se realiza un asesoramiento adecuado y objetivo. La selección deberá estar basada no sólo en los beneficios que pueda obtener el intermediario, sino especialmente en criterios tales como las coberturas de la póliza, primas y servicios al cliente.
- La elaboración de un listado de compañías debería venir precedida de un previo estudio de mercado de los productos disponibles.

Sin embargo, el planteamiento puede ser radicalmente distinto si el cliente que acude al corredor es una empresa de gran volumen de negocio y que persigue obtener una póliza que le cubra de riesgos que afectan directamente a su actividad (seguro combinado de actividades empresariales, multirisgos industriales). En estos casos, posiblemente se den dos circunstancias:

1. El cliente buscará asesoramiento para transferir su riesgo. Para ello tendrá en cuenta diferentes factores, entre los cuales indudablemente estará el factor precio, pero seguramente no será éste el único factor.
2. El corredor de seguros, ante la relevancia del riesgo y del cliente, tratará de realizar un estudio y asesoramiento lo más detallado posible, dentro del cual se incluirá seguramente el análisis de las diferentes ofertas del mercado.

Se observa pues que, a la hora de abordar la realización de un análisis objetivo, la perspectiva del corredor puede ser distinta en función del riesgo en cuestión a intermediar.

Por otro lado, pueden originarse situaciones en las que por las propias características del riesgo que pretende transferir el cliente, no existan en el mercado tres ofertas de compañías que puedan satisfacer la demanda del cliente. En estos casos, lo primero que seguramente cabe argumentar es que la Ley establece con carácter de presunción la realización de un análisis objetivo si se analizan tres contratos. Por lo tanto, la propia Ley esta contemplando la posibilidad planteada, es decir, la no existencia en el mercado de tres ofertas. El corredor estará igualmente obligado a realizar un análisis objetivo sobre la base del riesgo en cuestión, si bien deberá ajustarse a las condiciones de mercado imperantes.²¹⁸

También cabe plantearse la cuestión del análisis objetivo desde la perspectiva de las sucesivas renovaciones de pólizas. Al respecto, la DGSFP ha manifestado que, con ocasión de las sucesivas renovaciones de pólizas intermediadas por el corredor, éste vendrá obligado en cada renovación a realizar el correspondiente análisis objetivo. Al respecto, cabe realizar a mi juicio determinados comentarios:

- La obligatoriedad de realizar análisis objetivo en cada renovación de póliza ha sido objeto de un amplio debate en base a la importante carga administrativa que, desde el punto de vista del corredor, puede conllevar el cumplimiento de esta obligación. Seguramente esta posibilidad deberá ser objeto de un amplio estudio por parte de todos los sujetos afectados (sector público y privado).
- No obstante lo anterior, y teniendo presente el criterio emitido por la DGSFP, no debemos olvidar el tenor literal del artículo 42 de la Ley

²¹⁸ Según estudios de mercado realizados por el FSA, si el intermediario no ha logrado obtener un número suficiente de ofertas, puede emplear la política de revelar directamente el importe de la comisión.

26/2006. A mi juicio, y de su lectura, cabría concluir que el análisis objetivo debería realizarse en aquellos casos en los que se produjeran modificaciones de las coberturas ofertadas, o en aquellos casos en los que se hubieran producido variaciones en las ofertas que realiza el mercado, de manera que en la fecha de análisis se presentaran ofertas interesantes, a juicio del corredor, sobre las coberturas contratadas por el cliente, de forma que fuera necesario realizar un nuevo estudio. Por supuesto también cabría plantearse la necesidad de realizar análisis objetivo en aquellos casos en los que el cliente solicitara una modificación de las coberturas contratadas, si bien en este caso podríamos cuestionarnos si bastaría con cualquier cambio de cobertura o si sería necesario que el cambio de cobertura presentara unas determinadas características. También podríamos encontrar soluciones al problema planteado si aplicáramos un criterio discriminatorio a la hora de exigir el análisis objetivo en las renovaciones de pólizas, resultando obligatorio o no en función del ramo de que se trate.

- El corredor de seguros debe tener presente que, en caso de ser necesario, el análisis objetivo debe realizarse con al menos dos meses de anticipación al vencimiento del contrato, por aplicación del artículo 22 de la LCS.²¹⁹ Esta actuación debe enmarcarse dentro de lo que el artículo 26 de la Ley 26/2006 califica como un asesoramiento profesional. De no ser así, el contrato se entenderá prorrogado, de manera que se haría innecesario el análisis exigido por Ley. Como bien señala el artículo 2 de la Ley 26/2006, la actuación del corredor no debe entenderse limitada a realizar una serie de actuaciones encaminadas a la celebración de un contrato de seguro. Su actuación se extiende más allá, y debajo de ese ámbito se puede entender comprendida la actuación del corredor destinada a realizar tareas de seguimiento de las pólizas de sus clientes, prestando especial atención a cuándo vence la póliza, posibles descoberturas, desfases originados por la evolución del mercado, modificaciones de primas o capitales asegurados, etc.

En cualquier caso, el tema del análisis y supervisión del cumplimiento por el corredor de seguros de la obligación de realizar un análisis objetivo, a efectos de garantizar su independencia, debe tratarse con especial cautela y prudencia, no sólo por las razones anteriores, sino porque también se pueden presentar otros casos en donde se deben aplicar criterios con una cierta perspectiva. Así, pensemos en el caso de un agente que se transforme en corredor; es evidente que en estos casos deberá existir un cierto lapso de tiempo para que el

²¹⁹ Según el art. 22 LCS:

La duración del contrato será determinada en la póliza, la cual no podrá fijar un plazo superior a diez años. Sin embargo, podrá establecer que se prorrogue una o más veces por un período no superior a un año cada vez.

Las partes pueden oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no será de aplicación en cuanto sea incompatible con la regulación del seguro sobre la vida.

corredor (antiguo agente) pueda presentar una cartera que reúna los requisitos de independencia, de manera que el volumen de primas intermediadas y de comisiones percibidas no aparezca en su totalidad o mayor parte vinculado a una o dos entidades aseguradoras.

En cualquier caso, y según mi criterio, el corredor de seguros debería percibir que, independientemente de los requisitos que exige la Ley (entre ellos, y salvo excepciones, el estudio de tres contratos²²⁰), el mayor garante de un análisis objetivo (y por consiguiente de un asesoramiento profesional lo más completo posible), es el propio interés del corredor como empresario que persigue obtener lucro y que, para la obtención de este fin, se sirve de una herramienta clave e imprescindible: la prestación a su cliente de un servicio de la mayor calidad posible (entendido como un servicio global y que se prolonga en el tiempo). Este debe ser el verdadero objetivo perseguido por todos los que, de alguna u otra forma, participan en el sector (mediadores, consumidores, Administración, etc.), independientemente de si la Ley exige el análisis de más o menos de tres contratos.

En efecto, intentando analizar el problema con una determinada perspectiva, el punto de partida del que debemos arrancar es el siguiente: el corredor de seguros debe realizar una labor de asesoramiento basada en criterios de profesionalidad, imparcialidad e independencia. Ese es el verdadero objetivo y espíritu que persigue la Directiva y sobre el que debe girar la interpretación de los preceptos de la Ley 26/2006.

En el caso español se ha intentado concretar esa obligación en el análisis de tres contratos o presupuestos, lo que a mi juicio constituye un error. Parto de la premisa de considerar que, para determinadas cuestiones, el establecer un número o un porcentaje no resulta la técnica legislativa más adecuada. Así, cuando con ocasión del análisis del artículo 29 de la Ley realizamos el estudio de la independencia del corredor, señalamos que resultaba difícil delimitar cuándo empezaba o acababa la independencia de aquél. Dijimos que, evidentemente, situaciones en las que el 90% de la cartera de un corredor está intermediada con una determinada compañía pueden resultar contrarias al principio de independencia, pero de igual forma estimamos que señalar un determinado porcentaje a partir del cual comenzaba o terminaba la citada independencia no era el mejor criterio. El argumento anterior resulta, a mi entender, perfectamente aplicable en el caso del análisis objetivo. Como señalaba al principio de este párrafo, la presunción de que actúa correctamente analizando tres contratos es a mi juicio desafortunada, sobre todo si tenemos en cuenta la variedad de posibilidades que se pueden dar en la práctica. A

²²⁰ Junto con los supuestos que contempla expresamente la Ley (por ejemplo, la intermediación de grandes riesgos), se pueden dar otros supuestos en la práctica que podríamos considerar exentos de análisis objetivo. Por ejemplo, pensemos en el caso de que la aseguradora de una flota de determinados medios de transporte sea designada por concurso público. En estos casos, el corredor carecería de poder de decisión y por lo tanto se puede argumentar que se haría innecesario que realizara el correspondiente análisis objetivo (independientemente de que el cliente asegurado pretendiera que la gestión de la póliza la siga realizando el mismo corredor)

título de ejemplo, el análisis a realizar estará condicionado por el tipo de cobertura o riesgo que pretenda cubrir el cliente. En este sentido, considero que el análisis a realizar no puede ser el mismo si se pretende contratar un seguro de hogar que un seguro de avería de maquinaria industrial, dado que la oferta de productos en el primero de los casos será presumiblemente, mayor, y por lo tanto, más amplio deberá ser el análisis objetivo del corredor como profesional que es.

En el primer caso (póliza de hogar), podemos concluir fácilmente que el análisis de tres contratos puede dar cumplimiento a la Ley, pero simultáneamente nos origina la siguiente pregunta ¿se considera que la actuación del corredor se ha basado en un asesoramiento profesional, tal y como dispone el artículo 26 de la Ley 26/2006?.

- Se ha planteado la cuestión de si sería posible que un informe global sirviera como análisis objetivo en los términos requeridos en el art. 42.4.a) Ley 26/2006. La respuesta por parte de la DGSFP ha sido negativa, basada entre otras razones en que el estudio sobre el que se apoya el informe quedaría inmediatamente desactualizado conforme van surgiendo nuevos productos.
- De igual forma se ha planteado la cuestión del análisis objetivo en relación con los seguros colectivos (un único tomador y una pluralidad de asegurados). Según ciertas opiniones, en estos casos el análisis objetivo debería ser realizado para cada uno de los asegurados incluidos en el colectivo. En mi opinión este sistema cargaría en exceso al corredor, sin perjuicio de considerar igualmente que el análisis objetivo de la Ley debería centrarse exclusivamente en la relación entre compañía y cliente (tomador), sin exceder estos límites.
- En cuanto a la manera de acreditar la efectiva realización de un análisis objetivo, la Ley se limita a indicar que el corredor deberá analizar al menos tres contratos, pero no dice nada de cómo probar que la obligación se ha cumplido²²¹. Es más, la norma no señala expresamente que, en el caso de realizar un análisis de tres contratos, el corredor deba entregarlos al cliente. La obligación del corredor es elaborar un análisis pero sin estar compelido a

²²¹ De conformidad con “*Guidance on transparency, disclosure and conflicts of interest in the commercial insurance market*”, los mediadores deberían elaborar un modelo de documento similar al siguiente:

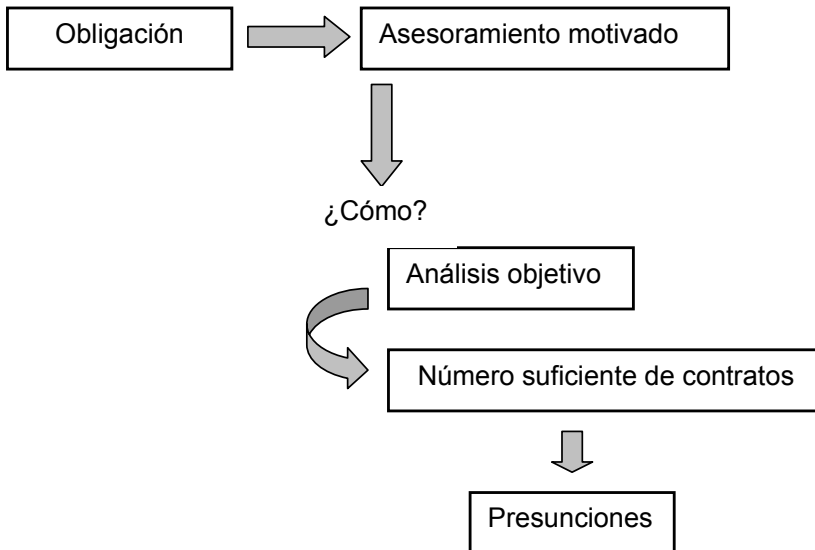
a) En el caso de que se realice un estudio amplio del mercado:

“Hemos realizado un análisis suficiente y preciso del mercado con el fin de identificar el producto más adecuado a las necesidades del cliente. Lo anterior significa que hemos comparado productos ofrecidos por un número amplio de compañías aseguradoras en cuestiones tales como el precio, coberturas, calidad del servicio y otras características relevantes con el fin de seleccionar la póliza más adaptada a sus necesidades.”

b) En el caso de que se realice un estudio limitado del mercado:

“Nuestra selección del producto que se ajuste a sus necesidades se ha basado en el análisis de un número limitado de entidades aseguradoras. Estamos a su disposición para debatir el objetivo y resultado de nuestra selección. Igualmente, ponemos en cualquier momento a su disposición el listado de compañías con el que trabajamos.

entregarlo. De esta forma, y de manera esquemática, el proceso sería similar al siguiente esquema:



- Tampoco dice nada la Ley sobre los parámetros que habrá que considerar a la hora de realizar el análisis objetivo. En principio, y por la redacción de la Ley, podemos afirmar que el estudio versaría sobre el condicionado de los contratos (la Ley utiliza la expresión “*cuando se hayan analizado por el corredor de seguros de modo generalizado contratos de seguro...*”). Sin embargo, podemos plantearnos si el análisis debe versar igualmente sobre cuestiones que van más allá del condicionado de las pólizas (precio del seguro, solvencia de la entidad aseguradora, número de reclamaciones, mecanismos de defensa y atención al cliente, etc.).
- El análisis objetivo debe ir más allá de los ramos y realizarse, en la medida de lo posible, en función del riesgo o producto solicitado.
- Recordemos que la fórmula más habitual que emplean los corredores en la práctica es la de establecer cartas de condiciones con compañías, pero no es un documento obligatorio en su relación comercial, de manera que, independientemente del número de cartas de condiciones suscritas, el corredor deberá atenerse a las presunciones del artículo 42.4. de la Ley.
- El apartado quinto del artículo, sobre la necesidad de que el mediador especifique las exigencias y necesidades del cliente, deriva igualmente de la Directiva (art.12.3) y supone una carga adicional de información que el mediador debe facilitar con carácter previo a celebrar el contrato. En este

supuesto, se trata de incrementar la transparencia en el ejercicio de la actividad, si bien a partir de la información previa que el cliente le transmita en relación con el tipo de contrato que necesita. En definitiva, es un medio adicional de comprobar que el mediador está realizando su labor conforme a lo exigido en el artículo 26 de la Ley (asesoramiento independiente, profesional e imparcial), sirviendo como medio de comprobación de que el mediador ha entendido perfectamente las necesidades del cliente y, en función de las mismas, ha presentado un contrato que se aproxima a lo que éste quiere. Es esta una cuestión importante y clave dado que el análisis objetivo que exige el artículo 42.4 de la Ley deberá estar basado en la concreción y determinación de la cobertura que solicita el cliente. El corredor sólo podrá demostrar que realiza un análisis objetivo si deja constancia de qué es lo que le ha pedido su cliente (por ejemplo: coberturas demandadas, precio, etc.).

- El apartado sexto, incorporando igualmente normativa comunitaria (art.12.4) establece la no obligatoriedad de comunicar la información que exigen los apartados anteriores en aquellos casos en los que se esté intermediando un gran riesgo²²². El legislador considera que, en estos supuestos, el tomador del seguro no es un cliente necesitado de una especial protección, sino que entiende que, por la naturaleza del riesgo, no es obligatorio que su nivel de información, en aras de una adecuada protección e información, sea tan elevado o exigente como en el caso de un cliente habitual.

De la lectura del mismo apartado sexto se observa que tampoco será necesario facilitar información en aquellos casos en los que un corredor de reaseguros intermedie un gran riesgo. Sin embargo, a mi entender en este

²²² En cuanto a lo que debe entenderse por un gran riesgo, su definición viene recogida en el artículo 107.2 de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro:

En los contratos de seguro por grandes riesgos las partes tendrán libre elección de la ley aplicable.

Se consideran grandes riesgos los siguientes:

- a. *Los de vehículos ferroviarios, vehículos aéreos, vehículos marítimos, lacustres y fluviales, mercancías transportadas (comprendidos los equipajes y demás bienes transportados), la responsabilidad civil en vehículos aéreos (comprendida la responsabilidad del transportista) y la responsabilidad civil de vehículos marítimos, lacustres y fluviales (comprendida la responsabilidad civil del transportista).*
- b. *Los de crédito y de caución cuando el tomador ejerza a título profesional una actividad industrial, comercial o liberal y el riesgo se refiera a dicha actividad.*
- c. *Los de vehículos terrestres (no ferroviarios), incendio y elementos naturales, otros daños a los bienes, responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles (comprendida la responsabilidad del transportista), responsabilidad civil en general, y pérdidas pecuniarias diversas, siempre que el tomador supere los límites de, al menos, dos de los tres criterios siguientes:*
 - *Total del balance: 6.200.000 ecus.*
 - *Importe neto del volumen de negocios: 12.800.000 ecus.*
 - *Número medio de empleados durante el ejercicio: 250 empleados.*

Si el tomador del seguro formara parte de un conjunto de empresas cuyo balance consolidado se establezca con arreglo a lo dispuesto en los artículos 42 a 49 del Código de Comercio, los criterios mencionados anteriormente se aplicarán sobre la base del balance consolidado.

punto la Ley ha incurrido en un fallo en la transposición de la Directiva. En efecto, el artículo 12.4 de la Directiva indica expresamente:

No será obligatorio facilitar la información contemplada en los apartados 1, 2 y 3 cuando el intermediario de seguros se dedique a la mediación de seguros de grandes riesgos; los intermediarios de reaseguros tampoco estarán sujetos a dicha obligación.

Lo que el legislador comunitario establece es que la obligación de información no será necesaria cuando se trate de la mediación de un contrato de reaseguro, independientemente de que el riesgo que se esté intermediando sea o no un gran riesgo. Sin embargo, la Ley 26/2006, en la incorporación de la Directiva, exige para dispensar de la obligación de información dos requisitos: que se trate de un mediador de reaseguros y que se trate de la intermediación de un gran riesgo. En mi opinión, el precepto carece de lógica, pues lo que realmente se debe pretender, y así creo que lo entiende la Directiva, es eximir de informar en aquellos casos en los que el cliente que solicita el contrato pueda encontrarse en una posición de igualdad o incluso de superioridad, desde un punto de vista económico, frente al empresario con el que contrata, algo que se entiende puede suceder perfectamente en el caso de un contrato de reaseguro, independientemente de que se trate de un gran riesgo o no.

- Por último, el apartado séptimo de la norma dispone la información a facilitar en el caso de mediadores que operen en España en régimen de derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios, exigiendo que informen acerca de si realizan un asesoramiento con arreglo a un análisis objetivo o de si están vinculados con una o varias entidades aseguradoras. A mi entender, el legislador incurre de nuevo en un defecto de técnica legislativa. En primer lugar, porque a mi juicio la ubicación de este precepto no es la correcta, y en segundo lugar porque, para corregir el error anterior, la misma obligación pero ampliada ha sido recogida en el artículo 68 de la Ley 26/2006, dentro del Título III regulador de la actividad en España de mediadores de seguros y de reaseguros residentes o domiciliados en otros países miembros del EEE. Así, el artículo 68 de la Ley señala:

Artículo 68. Información que deberá proporcionar el mediador de seguros.

Los mediadores de seguros residentes o domiciliados en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios deberán facilitar al cliente la información a que se refieren los artículos 42 y 43 de esta Ley.

Se concluye que el legislador ha exigido la misma obligación de suministro de información por duplicado, siendo por lo tanto innecesario el apartado séptimo del artículo 42.

- Los multitarificadores y el análisis objetivo

Según señalan algunos autores, el multitarificador se puede definir como aquella herramienta informática que, a través de un cuestionario que evalúa el riesgo, permite al corredor de seguros disponer de las cotizaciones de las distintas entidades aseguradoras con las que tiene concertados acuerdos de colaboración. Con la utilización de este instrumento, los corredores obtienen una comparativa de las diferentes primas que ofertan las compañías para los productos demandados por sus clientes.

Al respecto cabe señalar que, según la DGSFP, no se puede considerar que los multitarificadores reúnan los requisitos necesarios para considerar que se está realizando un análisis objetivo, al utilizar únicamente como criterio para elegir una aseguradora u otra el criterio del precio. De ser así, se estarían dejando al margen otros parámetros tales como la extensión de la cobertura, la solvencia de la compañía o su reputación en la gestión y tramitación de siniestros.

En efecto, si a la hora de seleccionar una compañía el mediador sólo tuviera en cuenta el precio, la operación de colocar un seguro se reduciría a una mera subasta. Sin embargo, una operación de seguro es algo más complejo que requiere un análisis más completo y detallado de los diferentes componentes que entran en juego.

Cabe señalar que los multitarificadores se utilizan en general para productos de contratación masiva (autos y hogar, por ejemplo).

El artículo 42 que hemos venido examinando viene complementado por el artículo 43 de la Ley 26/2006 en relación a los medios que deben aplicarse para la transmisión de la información exigida por el primero de los artículos. Su tenor literal es el siguiente:

Artículo 43. Modalidades de transmisión de la información.

- 1. Toda información proporcionada a la clientela en virtud del artículo 42 de esta Ley deberá comunicarse:*
 - a. En papel o en otro soporte duradero que permita guardar, recuperar fácilmente y reproducir sin cambios la información.*
 - b. De forma clara y precisa, comprensible para el cliente.*
 - c. A elección del tomador del seguro, en cualquiera de las lenguas españolas oficiales en el lugar donde aquélla se facilite o, si el cliente lo solicita, en cualquier otra lengua acordada por las partes.*
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1.a, la información a que se refiere el artículo 42 podrá facilitarse verbalmente cuando el cliente así lo solicite o cuando sea necesaria una cobertura inmediata. En tales casos, la*

información se facilitará al cliente con arreglo al apartado 1 de este artículo inmediatamente después de celebrarse el contrato de seguro.

3. *En el caso de un contrato por teléfono o, en general, por cualquier técnica de comunicación a distancia, la información previa facilitada al cliente se ajustará a las normas aplicables a la contratación a distancia de seguros. Además, la información se facilitará al cliente con arreglo al apartado 1 de este artículo inmediatamente después de celebrarse el contrato. A estos efectos, se entenderá por técnica de comunicación a distancia todo medio que pueda utilizarse para la prestación de un servicio de mediación entre el mediador de seguros y el cliente sin que exista una presencia física simultánea de las partes.*

De la misma forma en que el artículo 42 fundamenta su contenido en lo dispuesto por el artículo 12 de la Directiva, el artículo 43 que ahora nos ocupa viene inspirado por lo recogido en el artículo 13 del texto comunitario.

La redacción del precepto no presenta a priori observaciones de interés, si bien la referencia que el mismo hace a la contratación a distancia posiblemente haga necesario hacer algunos comentarios sobre la materia en cuestión. El artículo 13.3 de la Directiva señala que, en el caso de venta por teléfono, la información previa facilitada al cliente²²³ se ajustará a la normativa comunitaria sobre la provisión a distancia de servicios financieros a los consumidores. La normativa comunitaria tiene como pilar básico la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, y por la que se modifican la Directiva 90/619/CEE del Consejo y las Directivas 97/7/CE y 98/27/CE.²²⁴

²²³ En materia de información previa.

²²⁴ Las ideas fundamentales de la Directiva se pueden resumir en los siguientes puntos:
- A efectos de entender debidamente su texto, la Directiva aporta las siguientes definiciones:

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) *“contrato a distancia”*: todo contrato relativo a servicios financieros celebrado entre un proveedor y un consumidor en el marco de un sistema de venta o prestación de servicios a distancia organizado por el proveedor que, para este contrato, utilice exclusivamente una o varias técnicas de comunicación a distancia hasta la celebración del contrato, incluida la propia celebración del contrato;
- b) *“servicio financiero”*: todo servicio bancario, de crédito, de seguros, de jubilación personal, de inversión o de pago;
- c) *“proveedor”*: toda persona física o jurídica, privada o pública, que, en el marco de sus actividades comerciales o profesionales, preste los servicios contractuales a que hacen referencia los contratos a distancia;
- d) *“consumidor”*: toda persona física que, en los contratos a distancia, actúe con un propósito ajeno a su actividad comercial o profesional;
- e) *“técnica de comunicación a distancia”*: todo medio que pueda utilizarse, sin que exista una presencia física y simultánea del proveedor y el consumidor, para la comercialización a distancia de un servicio entre estas partes;

f) "soporte duradero": todo instrumento que permita al consumidor almacenar la información dirigida personalmente a él, de modo que pueda recuperarla fácilmente durante un período de tiempo adecuado para los fines para los que la información está destinada y que permita la reproducción sin cambios de la información almacenada;

g) operador o proveedor de una técnica de comunicación a distancia": toda persona física o jurídica, pública o privada, cuya actividad comercial o profesional consista en poner a disposición de los proveedores una o más técnicas de comunicación a distancia.

- Con la suficiente antelación y antes de que el consumidor asuma una obligación en virtud de un contrato a distancia o de una oferta, éste deberá recibir, en los términos que establece la Directiva, la siguiente información relativa a:
 - 1) el proveedor
 - 2) el servicio financiero
 - 3) el contrato a distancia
 - 4) vías de recurso
- Los Estados miembros velarán por que el consumidor disponga de un plazo de 14 días naturales para rescindir el contrato a distancia, sin indicación de los motivos y sin penalización alguna. Sin embargo, dicho plazo deberá ampliarse hasta 30 días naturales en el caso de contratos relacionados con seguros de vida contemplados en la Directiva 90/619/CEE y jubilaciones personales.

Desde el punto de vista del ámbito asegurador, importa señalar que el derecho de rescisión no se aplicará, entre otros, a los contratos relativos a pólizas de seguros de viaje o de equipaje o seguros similares de una duración inferior a un mes.

- Se establece un régimen estricto de información al consumidor con carácter previo a la formalización del contrato. Las exigencias establecidas en este Proyecto se entienden como mínimas y pueden ser completadas con las que, en su caso, indique la legislación financiera específica. Dicha información debe ser remitida al consumidor en papel u otro soporte duradero con una antelación mínima de tres días a la celebración del contrato o a la aceptación de la oferta.
- Se concede al consumidor el derecho de desistimiento del contrato a distancia en un plazo de catorce días sin necesidad de ninguna justificación y sin penalización alguna. Dicho plazo se extenderá a treinta días naturales en el caso de los contratos de seguros de vida y no se aplicará el derecho de desistimiento en los contratos relativos a servicios financieros cuyo precio dependa de fluctuaciones de los mercados financieros que el proveedor no pueda controlar, como, por ejemplo, las operaciones de cambio de divisas, los valores negociables, las participaciones en instituciones de inversión colectiva o los contratos referenciados a índice, precios o tipos de interés de mercado. Tampoco se aplicará el desistimiento en los contratos de seguros en los que el tomador asume el riesgo de la inversión, en los de viajes o equipaje de una duración inferior a un mes y en los planes de previsión asegurados, entre otros.
- Además, se regulan con precisión las responsabilidades que se derivan de las relaciones contractuales anteriores al desistimiento, de los pagos indebidos mediante tarjeta y de los servicios y comunicaciones no solicitadas. Así, por ejemplo, cuando se haya cargado de manera fraudulenta o indebida utilizando el número de una tarjeta de pago, el titular podrá exigir la inmediata anulación del cargo.
- Por último, el proveedor y el consumidor podrán someter sus conflictos al arbitraje de consumo, mediante la adhesión de éstos al Sistema Arbitral de Consumo o a otros sistemas de resolución judicial de conflictos que figuren en la lista pública de la Comisión Europea sobre sistemas alternativos de resolución. Y se completa la protección al consumidor atribuyendo la carga de prueba del cumplimiento de las obligaciones al proveedor.

En España debemos acudir a la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, cuyas ideas fundamentales son las siguientes:

1. La Ley establece el régimen específico que habrá de aplicarse a los contratos con consumidores de servicios financieros prestados, negociados y celebrados a distancia, sin perjuicio de la aplicación de la normativa general sobre servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico que se contiene en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico y, en su caso, en el capítulo II del Título III y disposición adicional primera de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista y demás normativa de aplicación general a los consumidores, así como la normativa especial que rige la prestación de los servicios financieros en cada caso.
2. En cuanto al ámbito subjetivo de aplicación, el artículo 2 de la Ley 22/2007 indica que se aplicará a los contratos de servicios financieros prestados a distancia por las entidades de crédito, las empresas de servicios de inversión, las entidades aseguradoras, las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, las entidades gestoras de fondos de pensiones, los mediadores de seguros, las sociedades gestoras de entidades de capital riesgo y cualesquiera otras que presten servicios financieros, así como las sucursales en España de entidades extranjeras de la misma naturaleza, que figuren inscritas en alguno de los registros administrativos de entidades a cargo del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, o, en su caso, de las Comunidades Autónomas, cuando se trate de determinadas empresas aseguradoras.
3. Los consumidores de los servicios financieros prestados a distancia no podrán renunciar a los derechos que se les reconocen en la Ley.
La renuncia a los derechos reconocidos por la Ley a los consumidores es nula, siendo asimismo nulos los actos realizados en fraude de la Ley, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Código Civil.
4. A los efectos de la Ley, se entenderán por servicios financieros los servicios bancarios, de crédito o de pago, los servicios de inversión, las operaciones de seguros privados, los planes de pensiones y la actividad de mediación de seguros. En particular, se entenderá por:
 - a. servicios bancarios, de crédito o de pago: las actividades relacionadas en el artículo 52 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.
 - b. servicios de inversión: los definidos como tales en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

- c. operaciones de seguros privados: las definidas en el artículo 3 del Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.
 - d. planes de pensiones: los definidos en el artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.
 - e. actividad de mediación en seguros: la definida en el artículo 2 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados.
5. Se entiende que el contrato se celebra a distancia cuando para su negociación y celebración se utiliza exclusivamente una técnica de comunicación a distancia, sin presencia física y simultánea del proveedor y el consumidor, consistente en la utilización de medios telemáticos, electrónicos, telefónicos, fax u otros similares.
6. Derecho de desistimiento: el consumidor dispondrá de un plazo de catorce días naturales para desistir del contrato a distancia, sin indicación de los motivos y sin penalización alguna.

El mencionado plazo será de treinta días naturales en el caso de contratos relacionados con seguros de vida.

El plazo para ejercer el derecho de desistimiento empezará a correr desde el día de la celebración del contrato, salvo en relación con los seguros de vida, en cuyo caso el plazo comenzará cuando se informe al consumidor de que el contrato ha sido celebrado. No obstante, si el consumidor no hubiera recibido las condiciones contractuales y la información contractual indicada en el artículo 7.1 de la Ley, el plazo para ejercer el derecho de desistimiento comenzará a contar el día en que reciba la citada información.

El derecho de desistimiento no se aplicará, entre otros, a los contratos de seguros siguientes:

- 1. Contratos de seguro en los que el tomador asume el riesgo de la inversión, así como los contratos en los que la rentabilidad garantizada esté en función de inversiones asignadas a los mismos.
- 2. Los de viaje o equipaje de una duración inferior a un mes.
- 3. Aquéllos cuyos efectos terminen antes del plazo al que se refiere el apartado anterior.
- 4. Los que den cumplimiento a una obligación de aseguramiento del tomador.
- 5. Los planes de previsión asegurados.

Señalar por último que, como indicamos anteriormente, en materia de contratación a distancia resultan de aplicación igualmente las siguientes normas:

- Ley 7/96 de Ordenación del Comercio Minorista (Título III capítulo II).
- Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico.

2. PROTECCIÓN DEL CLIENTE Y MEDIACIÓN DE SEGUROS

El establecimiento de unos mecanismos necesarios para garantizar la defensa extrajudicial del cliente del mediador de seguros no supone desde luego una novedad, sino que debe entenderse en el ámbito de un espacio más amplio cual es el de la protección del cliente de servicios financieros en su conjunto.

En lo que hace referencia concreta al servicio de mediación en seguros, el artículo 10 de la Directiva de mediación establece que los Estados miembros garantizarán el establecimiento de unos procedimientos adecuados que permitan a los consumidores y otras partes interesadas, en particular las asociaciones de consumidores y usuarios, presentar quejas sobre intermediarios de seguros y de reaseguros, debiendo darse en todo caso respuesta a las quejas.

En la Ley 26/2006 ya tuvimos ocasión de ver un primer apunte al respecto cuando, al analizar el artículo 42.1, éste indicaba que, en materia de información previa a facilitar por el mediador al cliente, se deberían comunicar los procedimientos previstos en los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 26/2006. El texto de los anteriores artículos es el que sigue:

Artículo 44. Obligación de atender y resolver quejas y reclamaciones.

- 1. Las entidades aseguradoras, respecto de la actuación de sus agentes de seguros y operadores de bancaseguros, los corredores de seguros, ya sean personas físicas o jurídicas, las sucursales en España de mediadores de seguros y los mediadores de otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo que actúen en España en libre prestación de servicios están obligados a atender y resolver las quejas y reclamaciones que su clientela pueda presentar, relacionadas con sus intereses y derechos legalmente reconocidos, conforme a lo establecido en esta Ley y en la normativa sobre protección del cliente de servicios financieros.*
- 2. Los departamentos y servicios de atención al cliente de las entidades aseguradoras atenderán y resolverán las quejas y reclamaciones que se presenten en relación con la actuación de sus agentes de seguros y operadores de bancaseguros, en los términos que establezca la normativa sobre protección del cliente de servicios financieros (incluidas vinculadas).*

3. *Los corredores de seguros, las sociedades de correduría de seguros y los mediadores de seguros residentes o domiciliados en otros Estados del Espacio Económico Europeo que ejerzan en España en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios deberán contar con un departamento o servicio de atención al cliente para atender y resolver las quejas y reclamaciones, salvo que encomienden la atención y resolución de la totalidad de las quejas y reclamaciones que reciban a un defensor del cliente en los términos establecidos en el artículo 45 de esta Ley.*

A estos efectos, podrán contratar externamente el desempeño de las funciones del departamento o servicio de atención al cliente con otra persona o entidad ajena a la estructura de su organización, siempre que el titular del departamento o servicio reúna los requisitos exigidos en dicha normativa.

Artículo 45. Defensor del cliente

Las entidades aseguradoras, en relación con sus agentes de seguros y operadores de bancaseguros, y los corredores de seguros podrán designar, bien individualmente, bien agrupados por ramos de seguro, proximidad geográfica, volumen de negocio o cualquier otro criterio, un defensor del cliente, que habrá de ser una entidad o experto independiente de reconocido prestigio, a quien corresponderá atender y resolver los tipos de quejas y reclamaciones que se sometan a su decisión en el marco de lo que disponga su reglamento de funcionamiento, así como promover el cumplimiento de la normativa sobre transparencia y protección del cliente y de las buenas prácticas y usos financieros.

La decisión del defensor del cliente favorable a la reclamación vinculará al mediador, o a la entidad aseguradora en el caso de actuaciones de agentes de seguros u operadores de bancaseguros. Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud de la tutela judicial, al recurso a otros mecanismos de solución de conflictos ni a la protección administrativa.

Artículo 46. Protección administrativa del cliente de los servicios financieros

El cliente de los servicios de mediación de seguros podrá presentar quejas y reclamaciones, relacionadas con sus intereses y derechos legalmente reconocidos, ante el órgano administrativo y conforme al procedimiento establecido en la normativa sobre protección del cliente de los servicios financieros.

Tratándose de quejas y reclamaciones referentes a la actuación de mediadores de seguros residentes o domiciliados en España y de sucursales en España de mediadores de seguros de otros países del Espacio Económico Europeo, será imprescindible acreditar haber formulado la queja o reclamación previamente, por escrito, ante el departamento o servicio de atención al cliente de la entidad o, en su caso, ante el defensor del cliente.

La defensa extrajudicial del cliente de servicios de mediación se plantea desde una triple vertiente:

- a. Departamento y servicios de atención al cliente
- b. Defensor del cliente
- c. Protección administrativa: comisionado para la defensa del cliente de servicios financieros (servicio de reclamaciones de la DGSFP).

Analizando en conjunto las tres vertientes, la protección a través de estos mecanismos parte de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero. La norma en cuestión, en su artículo 23, creó los siguientes órganos:

- El Comisionado para la Defensa del Cliente de Servicios Bancarios
- El Comisionado para la Defensa del Inversor
- El Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones. Desde el punto de vista del sector asegurador, el Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones estaría adscrito orgánicamente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

De igual forma, la Ley 44/2002 dispuso en su artículo 29 que las entidades aseguradoras estarían obligadas a atender y resolver las quejas y reclamaciones que el usuario de servicios financieros pudiera presentar a fin de ver protegidos debidamente sus derechos e intereses. Con este fin, deberían disponer de un departamento o servicio de atención al cliente que atendiese y resolviese las quejas y reclamaciones que se pudieran presentar. El mismo artículo estableció que dichas entidades podrían, bien individualmente, bien agrupadas por ramas de actividad, proximidad geográfica, volumen de negocio o cualquier otro criterio, designar un Defensor del Cliente, que debería ser una entidad o experto independiente de reconocido prestigio, y a quien correspondería atender y resolver los tipos de reclamaciones que se sometieran a su decisión en el marco de lo que dispusiera su reglamento de funcionamiento, así como promover el cumplimiento de la normativa de transparencia y protección de la clientela y de las buenas prácticas y usos financieros.

En cuanto al procedimiento para la admisión y tramitación de reclamaciones, su artículo 30 señaló que, para la admisión y tramitación de reclamaciones ante el Comisionado para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros correspondiente, sería imprescindible acreditar haberlas formulado previamente, por escrito dirigido al departamento o servicio de atención al cliente o, en su caso, al Defensor del Cliente.

Estos deberían acusar recibo por escrito de las reclamaciones que se les presentasen y resolverlas o denegarlas igualmente por escrito y motivadamente. Asimismo el reclamante debería acreditar el transcurso del plazo de dos meses desde la fecha de presentación de la reclamación sin que

hubiera sido resuelta o que hubiera sido denegada la admisión de la reclamación o desestimada su petición.

El procedimiento anterior viene desarrollado ampliamente en el R.D. 303/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros.

No obstante, la norma clave en toda la materia que aquí estamos abordando viene representada por la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, sobre los departamentos y servicios de atención al cliente y el defensor del cliente de las entidades financieras, dictada en desarrollo del artículo 31 de la Ley 44/2002.²²⁵

²²⁵ Su articulado es el siguiente:

Capítulo I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular los requisitos y procedimientos que deben cumplir los departamentos y servicios de atención al cliente así como el defensor del cliente de las entidades relacionadas en el artículo 2 de esta norma.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Estarán sujetas a cuanto se dispone en esta Orden las siguientes entidades:

a) Las entidades de crédito, b) las empresas de servicios de inversión, c) las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, d) las entidades aseguradoras, e) las entidades gestoras de fondos de pensiones, con las precisiones establecidas en la disposición adicional primera de esta Orden, f) las sociedades de correduría de seguros, g) las sucursales en España de las entidades enumeradas en los párrafos anteriores con domicilio social en otro Estado.

Las entidades señaladas en los párrafos anteriores que hayan sido autorizadas en otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo, cuando ejerzan su actividad en España en régimen de libre prestación de servicios, deberán ajustarse a lo previsto en los artículos 3, 9 y 10.3 de esta Orden.

2. Las obligaciones recogidas en esta Orden estarán referidas a las quejas y reclamaciones presentadas, directamente o mediante representación, por todas las personas físicas o jurídicas, españolas o extranjeras, que reúnan la condición de usuario de los servicios financieros prestados por las entidades señaladas en el apartado anterior, siempre que tales quejas y reclamaciones se refieran a sus intereses y derechos legalmente reconocidos, ya deriven de los contratos, de la normativa de transparencia y protección de la clientela o de las buenas prácticas y usos financieros, en particular, del principio de equidad.

En los contratos de seguro tendrán también la consideración de usuarios de servicios financieros los terceros perjudicados.

Capítulo II

Requisitos y deberes del departamento o servicio de atención al cliente y del defensor del cliente

Artículo 3. Deber de atender y resolver las quejas y reclamaciones.

Las entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la presente Orden (en adelante, las entidades) estarán obligadas a atender y resolver las quejas y reclamaciones que sus clientes les presenten, relacionadas con sus intereses y derechos legalmente reconocidos.

Artículo 4. Estructura organizativa para el tratamiento de quejas y reclamaciones.

1. Las entidades deberán disponer de un departamento o servicio especializado de atención al cliente, que tenga por objeto atender y resolver las quejas y reclamaciones que presenten sus clientes.

Las entidades que formen parte del mismo grupo económico podrán disponer de un departamento o servicio de atención al cliente único para todo el grupo.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior se entenderá que existe grupo cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores.

2. Las entidades podrán designar un defensor del cliente, al que corresponderá atender y resolver los tipos de reclamaciones que se sometan a su decisión en el marco de lo que disponga el reglamento de funcionamiento a que se refiere el artículo 8 de la presente Orden, así como promover el cumplimiento de la normativa de transparencia y protección de la clientela y de las buenas prácticas y usos financieros.

La designación del defensor del cliente podrá efectuarse conjuntamente con otras entidades, de manera que aquél atienda y resuelva las reclamaciones de los clientes de todas ellas, de acuerdo con lo que disponga su reglamento de funcionamiento.

Artículo 5. Designación del titular del departamento o servicio de atención al cliente y del defensor del cliente.

1. Los titulares del departamento o servicio de atención al cliente y del defensor del cliente deberán ser personas con honorabilidad comercial y profesional, y con conocimiento y experiencia adecuados para ejercer sus funciones.

Concurre honorabilidad comercial y profesional en quienes hayan venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como las buenas prácticas comerciales y financieras.

Poseen conocimientos y experiencia adecuados a los efectos previstos en esta Orden, quienes hayan desempeñado funciones relacionadas con la actividad financiera propia de la entidad o entidades de que se trate.

2. Los titulares del departamento o servicio de atención al cliente y del defensor del cliente, en su caso, serán designados por el consejo de administración u órgano equivalente de la entidad, o la dirección general de la sucursal, en su caso. Tratándose del defensor del cliente dicha designación podrá ser, de conformidad con lo que dispongan los estatutos de cada entidad, posteriormente ratificada por la junta o asamblea general u órgano equivalente.

3. La designación del titular del departamento o servicio de atención al cliente y, en su caso, del defensor del cliente, será comunicada al Comisionado o Comisionados para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros y a la autoridad o autoridades supervisoras que correspondan por razón de su actividad.

Artículo 6. Departamento o servicio de atención al cliente.

1. Las entidades deberán adoptar las medidas necesarias para separar el departamento o servicio de atención al cliente de los restantes servicios comerciales u operativos de la organización, de modo que se garantice que aquél tome de manera autónoma sus decisiones referentes al ámbito de su actividad y, asimismo, se eviten conflictos de interés.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las entidades adoptarán las medidas oportunas para garantizar que los procedimientos previstos para la transmisión de la información requerida por el departamento o servicio de atención al cliente al resto de servicios de la organización, respondan a los principios de rapidez, seguridad, eficacia y coordinación.

2. Las entidades se asegurarán de que sus departamentos o servicios de atención al cliente están dotados de los medios humanos, materiales, técnicos y organizativos adecuados para el cumplimiento de sus funciones. En particular, adoptarán las acciones necesarias para que el personal al servicio de dichos departamentos disponga de un conocimiento adecuado de la normativa sobre transparencia y protección de los clientes de servicios financieros.

Artículo 7. Defensor del cliente.

1. El defensor del cliente actuará con independencia respecto de la entidad y con total autonomía en cuanto a los criterios y directrices a aplicar en el ejercicio de sus funciones.

2. A tal fin, el defensor del cliente será una persona o entidad de reconocido prestigio en el ámbito jurídico, económico o financiero, ajena a la organización de la entidad o entidades a que presta sus servicios.

3. Las decisiones del defensor del cliente favorables al reclamante vincularán a la entidad. Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud de la tutela judicial, al recurso a otros mecanismos de solución de conflictos ni a la protección administrativa.

Artículo 8. Reglamento de funcionamiento.

1. Cada entidad o grupo aprobará un Reglamento para la Defensa del Cliente, que regulará la actividad del departamento o servicio de atención al cliente y, en su caso, del defensor del cliente, así como las relaciones entre ambos.

2. El reglamento será aprobado por el consejo de administración u órgano equivalente de cada entidad, y, en su caso, por la dirección general de la sucursal, y podrá ser, de acuerdo con lo que prevean los estatutos de cada entidad, posteriormente ratificado por la junta o asamblea general u órgano equivalente.

3. El reglamento deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

a) Duración del mandato, en su caso, y posibilidad de renovación.

b) Causas de incompatibilidad, inelegibilidad y cese.

c) Relación clara y precisa de asuntos cuyo conocimiento, por razón del fondo, la cuantía o cualquier otro criterio, se atribuye al defensor del cliente, en su caso, con indicación expresa de que aquellos que no le correspondan serán competencia del departamento o servicio de atención al cliente; si ambas instancias tuvieran atribuido el conocimiento del mismo tipo de reclamación se deberá especificar si tras la decisión del departamento o servicio de atención al cliente el reclamante puede acudir al defensor del cliente como segunda instancia, sin perjuicio del plazo de dos meses para dictar una decisión definitiva para el reclamante a los efectos de lo establecido en el artículo 10.3 de esta Orden.

d) Deber de todos los departamentos y servicios de la entidad de facilitar al departamento o servicio de atención al cliente y al defensor del cliente, cuantas informaciones éstos soliciten en relación con el ejercicio de sus funciones.

e) Plazo para la presentación de las reclamaciones, a contar desde la fecha en que el cliente tuviera conocimiento de los hechos causantes de la queja o reclamación, sin que pueda ser inferior a dos años.

f) Concreción de los trámites internos en la entidad o grupo en aplicación del procedimiento establecido en el capítulo III.

g) Los demás previstos en esta Orden.

4. Corresponderá al organismo que tenga legalmente atribuidas las competencias de control e inspección de la entidad de que se trate, verificar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, que el reglamento contiene la regulación necesaria y que se ajusta a lo dispuesto en la normativa aplicable.

En particular, esta función corresponderá:

a) En el caso de las entidades de crédito, así como sus sucursales en España, al Banco de España, salvo que se trate de cajas de ahorros, así como de cooperativas de crédito de competencia autonómica, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, en cuyo caso corresponderá al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radique el domicilio social de la entidad.

b) En el caso de empresas de servicios de inversión y sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, así como sus sucursales en España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

c) En el caso de entidades aseguradoras, entidades gestoras de fondos de pensiones, sociedades de correduría de seguros y sus sucursales en España, a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía, salvo que se trate de entidades de competencia autonómica, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, en cuyo caso corresponderá al órgano competente de la Comunidad Autónoma en donde radique el domicilio social de la entidad.

En el supuesto de que un mismo reglamento se aplicara a todas las entidades de un mismo grupo, la verificación correrá a cargo de la autoridad competente que, de acuerdo con los

párrafos anteriores, corresponda a la entidad dominante, previo informe de las restantes autoridades competentes.

En todos los casos, las autoridades citadas podrán solicitar informe de los Comisionados que correspondan por razón de las entidades a los que los reglamentos resulten de aplicación.

Artículo 9. Deberes de información.

1. Las entidades pondrán a disposición de sus clientes, en todas y cada una de las oficinas abiertas al público, así como en sus páginas web en el caso de que los contratos se hubieran celebrado por medios telemáticos, la información siguiente:

a) La existencia de un departamento o servicio de atención al cliente y, en su caso, de un defensor del cliente, con indicación de su dirección postal y electrónica.

b) La obligación por parte de la entidad de atender y resolver las quejas y reclamaciones presentadas por sus clientes, en el plazo de dos meses desde su presentación en el departamento o servicio de atención al cliente o, en su caso, defensor del cliente

c) Referencia al Comisionado o Comisionados para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros que correspondan, con especificación de su dirección postal y electrónica, y de la necesidad de agotar la vía del departamento o servicio de atención al cliente o del defensor del cliente para poder formular las quejas y reclamaciones ante ellos.

d) El reglamento de funcionamiento previsto en el artículo anterior.

e) Referencias a la normativa de transparencia y protección del cliente de servicios financieros.

2. Las decisiones con que finalicen los procedimientos de tramitación de quejas y reclamaciones mencionarán expresamente la facultad que asiste al reclamante para, en caso de disconformidad con el resultado del pronunciamiento, acudir al Comisionado para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros que corresponda.

Capítulo III

Procedimiento para la presentación, tramitación y resolución de las quejas y reclamaciones

Artículo 10. Alcance del procedimiento.

1. El procedimiento previsto en este capítulo será exigible en la tramitación de las reclamaciones cuyo conocimiento se atribuya al defensor del cliente, de acuerdo con lo que disponga cada reglamento de funcionamiento, y siempre que aquéllas no hayan sido resueltas previamente por la oficina o servicio objeto de la reclamación o por el departamento o servicio de atención al cliente.

2. Los clientes que presenten quejas y reclamaciones cuyo conocimiento se atribuya al departamento o servicio de atención al cliente, podrán solicitar, una vez informados al efecto con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, que aquéllas sean tramitadas conforme se establece en este capítulo.

3. En todo caso, los departamentos o servicios de atención al cliente y, en su caso, los defensores del cliente, dispondrán de un plazo de dos meses, a contar desde la presentación ante ellos de la queja o reclamación, para dictar un pronunciamiento, pudiendo el reclamante a partir de la finalización de dicho plazo acudir al Comisionado para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros que corresponda.

Artículo 11. Forma, contenido y lugar de la presentación de las quejas y reclamaciones.

1. La presentación de las quejas y reclamaciones podrá efectuarse, personalmente o mediante representación, en soporte papel o por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, siempre que éstos permitan la lectura, impresión y conservación de los documentos.

La utilización de medios informáticos, electrónicos o telemáticos deberá ajustarse a las exigencias previstas en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

2. El procedimiento se iniciará mediante la presentación de un documento en el que se hará constar:

-
- a) Nombre, apellidos y domicilio del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, debidamente acreditada; número del documento nacional de identidad para las personas físicas y datos referidos a registro público para las jurídicas.
 - b) Motivo de la queja o reclamación, con especificación clara de las cuestiones sobre las que se solicita un pronunciamiento.
 - c) Oficina u oficinas, departamento o servicio donde se hubieran producido los hechos objeto de la queja o reclamación.
 - d) Que el reclamante no tiene conocimiento de que la materia objeto de la queja o reclamación está siendo sustanciada a través de un procedimiento administrativo, arbitral o judicial.
 - e) Lugar, fecha y firma.

El reclamante deberá aportar, junto al documento anterior, las pruebas documentales que obren en su poder en que se fundamente su queja o reclamación.

3. Las quejas y reclamaciones podrán ser presentadas ante los departamentos o servicios de atención al cliente, ante el defensor del cliente, en su caso, en cualquier oficina abierta al público de la entidad, así como en la dirección de correo electrónico que cada entidad habrá de habilitar a este fin.

Artículo 12. Admisión a trámite.

1. Recibida la queja o reclamación por la entidad, en el caso de que no hubiese sido resuelta a favor del cliente por la propia oficina o servicio objeto de la queja o reclamación, ésta será remitida al departamento o servicio de atención al cliente, quien, cuando proceda de acuerdo con el reglamento de funcionamiento, la remitirá, a su vez, al defensor del cliente. Si la queja o reclamación hubiera sido presentada ante el defensor del cliente no tratándose de un asunto de su competencia, se remitirá por éste al departamento o servicio de atención al cliente. Deberá informarse al reclamante sobre la instancia competente para conocer su queja o reclamación.

Lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de que el cómputo del plazo máximo de terminación comenzará a contar desde la presentación de la queja o reclamación en el departamento o servicio de atención al cliente o, en su caso, defensor del cliente.

En todo caso, se deberá acusar recibo por escrito y dejar constancia de la fecha de presentación a efectos del cómputo de dicho plazo.

Recibida la queja o reclamación por la instancia competente para su tramitación, se procederá a la apertura de expediente.

La queja o reclamación se presentará una sola vez por el interesado, sin que pueda exigirse su reiteración ante distintos órganos de la entidad.

2. Si no se encontrase suficientemente acreditada la identidad del reclamante, o no pudiesen establecerse con claridad los hechos objeto de la queja o reclamación, se requerirá al firmante para completar la documentación remitida en el plazo de diez días naturales, con apercibimiento de que si así no lo hiciese se archivará la queja o reclamación sin más trámite.

El plazo empleado por el reclamante para subsanar los errores a que se refiere el párrafo anterior no se incluirá en el cómputo del plazo de dos meses previsto en el apartado 3 del artículo 10 de esta Orden.

3. Sólo podrá rechazarse la admisión a trámite de las quejas y reclamaciones en los casos siguientes:

- a) *Cuando se omitan datos esenciales para la tramitación no subsanables, incluidos los supuestos en que no se concrete el motivo de la queja o reclamación.*
- b) *Cuando se pretendan tramitar como queja o reclamación, recursos o acciones distintos cuyo conocimiento sea competencia de los órganos administrativos, arbitrales o judiciales, o la misma se encuentre pendiente de resolución o litigio o el asunto haya sido ya resuelto en aquellas instancias.*
- c) *Cuando los hechos, razones y solicitud en que se concreten las cuestiones objeto de la queja o reclamación no se refieran a operaciones concretas o no se ajusten a los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 2 de esta Orden.*
- d) *Cuando se formulen quejas o reclamaciones que reiteren otras anteriores resueltas, presentadas por el mismo cliente en relación a los mismos hechos.*

e) Cuando hubiera transcurrido el plazo para la presentación de quejas y reclamaciones que establezca el reglamento de funcionamiento.

Cuando se tuviera conocimiento de la tramitación simultánea de una queja o reclamación y de un procedimiento administrativo, arbitral o judicial sobre la misma materia, deberá abstenerse de tramitar la primera.

4. Cuando se entienda no admisible a trámite la queja o reclamación, por alguna de las causas indicadas, se pondrá de manifiesto al interesado mediante decisión motivada, dándole un plazo de diez días naturales para que presente sus alegaciones. Cuando el interesado hubiera contestado y se mantengan las causas de inadmisión, se le comunicará la decisión final adoptada.

Artículo 13. Tramitación.

1. Los departamentos o servicios de atención al cliente y los defensores del cliente podrán recabar en el curso de la tramitación de los expedientes, tanto del reclamante como de los distintos departamentos y servicios de la entidad afectada, cuantos datos, aclaraciones, informes o elementos de prueba consideren pertinentes para adoptar su decisión.

2. En el caso de que el asunto sea conocido por el defensor del cliente, se habilitará un plazo, cuya duración será fijada en el reglamento de funcionamiento, para que la entidad afectada presente sus alegaciones.

Artículo 14. Allanamiento y desistimiento.

1. Si a la vista de la queja o reclamación, la entidad rectificase su situación con el reclamante a satisfacción de éste, deberá comunicarlo a la instancia competente y justificarlo documentalmete, salvo que existiere desistimiento expreso del interesado. En tales casos, se procederá al archivo de la queja o reclamación sin más trámite.

2. Los interesados podrán desistir de sus quejas y reclamaciones en cualquier momento. El desistimiento dará lugar a la finalización inmediata del procedimiento en lo que a la relación con el interesado se refiere. No obstante, el defensor del cliente podrá acordar la continuación del mismo en el marco de su función de promover el cumplimiento de la normativa de transparencia y protección de la clientela y de las buenas prácticas y usos financieros.

Artículo 15. Finalización y notificación.

1. El expediente deberá finalizar en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha en que la queja o reclamación fuera presentada en el departamento o servicio de atención al cliente o, en su caso, defensor del cliente.

2. La decisión será siempre motivada y contendrá unas conclusiones claras sobre la solicitud planteada en cada queja o reclamación, fundándose en las cláusulas contractuales, las normas de transparencia y protección de la clientela aplicables, así como las buenas prácticas y usos financieros.

En el caso de que la decisión se aparte de los criterios manifestados en expedientes anteriores similares, deberán aportarse las razones que lo justifiquen.

3. La decisión será notificada a los interesados en el plazo de diez días naturales a contar desde su fecha, por escrito o por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, siempre que éstos permitan la lectura, impresión y conservación de los documentos, y cumplan los requisitos previstos en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, según haya designado de forma expresa el reclamante y, en ausencia de tal indicación, a través del mismo medio en que hubiera sido presentada la queja o reclamación.

Artículo 16. Relación con los Comisionados.

1. Las entidades deberán atender, por medio de una persona designada al efecto, los requerimientos que los Comisionados para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros

puedan efectuarles en el ejercicio de sus funciones, en los plazos que éstos determinen de conformidad con lo establecido en su Reglamento.

2. Los Comisionados y las entidades adoptarán los acuerdos necesarios y llevarán a cabo las acciones oportunas para facilitar que la transmisión de los datos y documentos que sean necesarios en el ejercicio de sus funciones, sea efectuada por medios telemáticos mediante el uso de la firma electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, y su normativa de desarrollo.

Capítulo IV Informe anual

Artículo 17. Contenido.

1. Dentro del primer trimestre de cada año, los departamentos y servicios de atención al cliente y, en su caso, los defensores del cliente, presentarán ante el consejo de administración u órgano equivalente o ante la dirección general de la sucursal, en su caso, un informe explicativo del desarrollo de su función durante el ejercicio precedente, que habrá de tener el contenido mínimo siguiente:

a) resumen estadístico de las quejas y reclamaciones atendidas, con información sobre su número, admisión a trámite y razones de inadmisión, motivos y cuestiones planteadas en las quejas y reclamaciones, y cuantías e importes afectados, b) resumen de las decisiones dictadas, con indicación del carácter favorable o desfavorable para el reclamante, c) criterios generales contenidos en las decisiones, d) recomendaciones o sugerencias derivadas de su experiencia, con vistas a una mejor consecución de los fines que informan su actuación.

2. Al menos un resumen del informe se integrará en la memoria anual de las entidades.

Disposición adicional primera. Defensor del partícipe.

1. El defensor del cliente previsto en esta Orden podrá asumir, cuando así lo decidan la entidad o entidades promotoras, las funciones del defensor del partícipe contemplado en el artículo 7 del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, siempre que cumpla los requisitos allí previstos, debiendo comunicarse esta circunstancia a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

2. El procedimiento de presentación, tramitación y terminación de las quejas y reclamaciones regulado en esta Orden se aplicará a las que se presenten ante los defensores del partícipe de los planes de pensiones individuales a los que se refiere la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones.

3. Los departamentos y servicios de atención al cliente o los defensores del cliente de las entidades gestoras de fondos de pensiones atenderán y resolverán las quejas y reclamaciones que se presenten por los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones, cuya tramitación no esté reservada a las competencias del defensor del partícipe por la normativa de planes y fondos de pensiones.

Disposición adicional segunda. Régimen aplicable a otras entidades.

1. En virtud de lo establecido en los artículos 1 y 8 del Reglamento de los Comisionados para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros, aprobado por el Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero, las siguientes entidades deberán atender y resolver las quejas y reclamaciones que, ajustándose a los requisitos previstos en el artículo 2.2 de esta Orden, sean presentadas por sus clientes, a través de un servicio o unidad equivalente para la realización de dicha función:

En esta materia, en el caso de los corredores de seguros, debemos hacer las siguientes precisiones:

- Los corredores de seguros, a diferencia de las entidades aseguradoras, podrán encomendar la resolución de la totalidad de las reclamaciones y quejas recibidas a un defensor del cliente, sin que estén obligados a designar o constituir un departamento de atención al cliente.
- En el caso de que el corredor de seguros opte por establecer un departamento de atención al cliente, éste podrá ser un órgano interno de

a) las sociedades de tasación, b) los establecimientos abiertos al público para el cambio de moneda extranjera autorizados para operaciones de venta de billetes extranjeros o gestión de transferencias con el exterior.

2. Las entidades enumeradas en el apartado anterior podrán designar un defensor del cliente en los términos previstos en el artículo 4.2, a quienes serán de aplicación los requisitos establecidos en los artículos 5 y 7 de esta norma.

En el supuesto contemplado en el párrafo anterior, las citadas entidades estarán obligadas a aprobar un Reglamento para la Defensa del Cliente, en los términos del artículo 8, que será objeto de verificación por el Banco de España, y se ajustarán al procedimiento establecido en el capítulo III.

3. Las entidades referidas en el apartado 1 anterior comunicarán la designación de los titulares de los servicios o unidades equivalentes para el tratamiento de las quejas y reclamaciones de sus clientes, así como, en su caso, de su defensor del cliente, al Comisionado para la Defensa del Cliente de Servicios Bancarios.

4. Las citadas entidades se someterán a los deberes de información recogidos en el artículo 9, así como al plazo previsto en el artículo 10.3 de esta Orden.

Disposición transitoria primera. Expedientes en tramitación.

Los expedientes de quejas y reclamaciones que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta norma, por parte de los departamentos o servicios de atención al cliente o defensores del cliente de las entidades del artículo 2.1 de esta norma, continuarán sustanciándose conforme al procedimiento establecido en la normativa anteriormente aplicable.

Disposición transitoria segunda. Cargos vigentes.

Se entenderá que las personas que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma, vinieran desarrollando funciones equivalentes a las aquí previstas para los titulares del departamento o servicio de atención al cliente y el defensor del cliente, cumplen los requisitos generales previstos para el desempeño de tales cargos.

Disposición final primera. Carácter básico.

Esta Orden tiene carácter básico al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.11.a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases de la ordenación del crédito, banca y seguros.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta norma entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

la correduría o bien ser un órgano externo (por ejemplo, designando como tal a una empresa externa). No obstante, y al igual que sucede en el caso de las compañías aseguradoras, se considera que, en el caso de que el departamento de atención al cliente se externalice, la empresa que actúe como servicio de atención al cliente sólo podrá hacerlo a favor de un corredor de seguros (es decir, se persigue que el servicio de atención al cliente, independientemente de que se externalice o no, actúe como si fuera un órgano interno de una única empresa de mediación). Por todo lo anterior, y considerando que la figura del defensor del cliente es un órgano externo e independiente de la compañía, lo más práctico será que se designe un defensor del cliente antes que un departamento de atención al cliente, dado que la empresa o persona física que desempeñe el cargo de defensor del cliente podrá actuar como tal a favor de varios corredores o corredurías, sin existir las limitaciones que sí existen para el caso del departamento de atención al cliente.

Por último conviene precisar que, en el caso de los agentes de seguros, exclusivos o vinculados, los mecanismos de protección al cliente serán los establecidos por las compañías aseguradoras con las que tengan suscrito contrato de agencia.

CAPÍTULO 14

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

El estudio del presente apartado requiere que hagamos mención desde un principio a dos preceptos que deben analizarse conjuntamente: el artículo 47 y la disposición final primera de la Ley 26/2006.

El artículo 47 de la Ley 26/2006 dispone:

Artículo 47. Distribución de competencias.

1. *Las competencias de la Administración General del Estado en mediación en seguros privados se ejercerán a través del Ministerio de Economía y Hacienda.*

2. *Las Comunidades Autónomas que con arreglo a sus Estatutos de Autonomía hayan asumido competencia en la ordenación de seguros la tendrán respecto de los agentes de seguros vinculados, de los operadores de bancaseguros vinculados, de los corredores de seguros, de los corredores de reaseguros y de los colegios de mediadores de seguros, cuyo domicilio y ámbito de operaciones se limiten al territorio de la Comunidad Autónoma. Dichas competencias se ejercerán con arreglo a los siguientes criterios:*
 - a. *En el ámbito de competencias normativas les corresponde el desarrollo legislativo de las bases de ordenación y supervisión de la mediación de los seguros privados contenidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias básicas que las complementen. Además, tendrán competencia exclusiva en la regulación de su organización y funcionamiento.*

 - b. *En el ámbito de competencias de ejecución, les corresponden las de ordenación y supervisión de los agentes de seguros vinculados, de los operadores de bancaseguros vinculados, de los corredores de seguros y de los corredores de reaseguros, que se otorgan a la Administración General del Estado en esta Ley, entendiéndose hechas al órgano autonómico competente las referencias que en ella se contienen al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Dirección General de Seguros*

y Fondos de Pensiones, excepto las reguladas en el Capítulo IV del Título II y en el Título III.

En relación con los agentes de seguros exclusivos y los operadores de bancaseguros exclusivos, corresponde a las Comunidades Autónomas ejercer las competencias sobre ellos, siempre que la entidad aseguradora para la que prestan sus servicios esté sometida al control y supervisión de la referida Comunidad Autónoma, conforme a lo previsto en el artículo 69 del Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

- 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.6, 11 y 13 de la Constitución corresponde al Estado el alto control económico-financiero de los mediadores de seguros y de los corredores de reaseguros.*

Deberá mantenerse la necesaria colaboración entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma respectiva a los efectos de homogeneizar la información documental y coordinar, en su caso, las actividades de ordenación y supervisión de ambas Administraciones.

A estos efectos, las Comunidades Autónomas facilitarán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones el acceso mediante medios telemáticos a la información relativa a sus Registros administrativos de mediadores de seguros y de los corredores de reaseguros, que deberá estar actualizada, y le remitirán, con una periodicidad anual, la información estadístico contable a que se refiere el artículo 49 de esta Ley relativa a los corredores de seguros y a los corredores de reaseguros inscritos en dichos Registros. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá la información o datos mínimos que necesariamente deben transmitirle las Comunidades Autónomas.

Por su parte, la disposición adicional primera de la Ley 26/2006 señala:

La regulación del contrato de agencia de seguros se establece en virtud de la competencia exclusiva que tiene el Estado en el ámbito de la legislación mercantil de acuerdo con el artículo 149.1.6 de la Constitución.

La disposición adicional cuarta, la disposición adicional octava y los apartados 5 y 6 de la disposición transitoria segunda se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14 de la Constitución.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 149.1.11 de la Constitución, las disposiciones contenidas en esta Ley tienen la consideración de bases de la ordenación de los seguros privados, excepto los siguientes preceptos o apartados de estos:

- a. *El artículo 64, que no tendrá carácter básico, salvo en lo concerniente a la naturaleza y denominación de los Colegios de mediadores de seguros, la voluntariedad de la incorporación a estos y la existencia de su Consejo General, que tiene la consideración de bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución.*
- b. *El apartado 4 del artículo 21; el apartado 2 del artículo 27; el apartado 2 del artículo 35; el apartado 3 del artículo 39; el apartado 3 del artículo 52, y la disposición transitoria cuarta, que no tendrán carácter de legislación básica y sólo resultan de aplicación en el ámbito de la Administración General del Estado.*

En los supuestos en los que las Comunidades Autónomas ejerzan las competencias en materia de mediación de seguros y reaseguros privados a que se refiere el artículo 47.2 de esta Ley, las referencias que se hacen a los órganos de la Administración General del Estado se entenderán hechas al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Desde la perspectiva de la normativa comunitaria, el artículo 7.3 de la Directiva de mediación señala:

Las autoridades competentes deberán disponer de todas las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones. En caso de pluralidad de autoridades competentes en su territorio, cada Estado miembro velará por propiciar una estrecha colaboración que les permita desempeñar eficazmente sus respectivas tareas.

La entrada en vigor de la Constitución Española (CE) aprobada el 27 de diciembre de 1978 supuso el establecimiento de un nuevo sistema de organización territorial.

Al respecto, el Título VIII de la CE (art. 137-158) recibe la denominación de ‘*De la organización territorial del Estado*’, y establece las normas básicas en la distribución de competencias entre las diferentes entidades territoriales de Derecho Público que reconoce el artículo 137 CE.²²⁶

La necesidad de arbitrar un adecuado sistema de reparto de competencias entre el Estado y las CCAA, en la medida en que estas últimas son fruto de la Constitución de 1978, obligó al legislador constitucional a establecer una serie de premisas y criterios a efectos de proceder a la efectiva atribución a los diferentes entes territoriales de las diferentes competencias que recaían sobre diferentes materias. Las bases para la citada atribución se recogieron

²²⁶ Su texto es el siguiente:

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan.

Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

principalmente en los artículos 148 y 149 CE, enumerando el primero de ellos una serie de materias que podrían ser opcionalmente asumidas por las CCAA a través de sus respectivos Estatutos de Autonomía, y reconociendo el segundo de tales artículos que el Estado tendría en todo caso competencia exclusiva sobre determinadas materias²²⁷.

Evidentemente, el texto del artículo 47 de la Ley no es sino una consecuencia lógica, si bien aplicada en el ámbito específico de la mediación de seguros, del reparto competencial efectuado por la CE.

En primer lugar debe quedar claro que, con carácter general, las competencias sobre los mediadores de seguros privados corresponden en España a la Administración General del Estado a través del Ministerio de Economía y Hacienda (y, concretamente, dentro del Ministerio, a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones).

Tales competencias pueden ser de dos clases:

1. Competencias normativas: el Estado establece las bases de la ordenación de los seguros privados en virtud del art.149.1.11ª CE. Recordemos que la disposición final primera establece que la presente Ley 26/2006 tiene la consideración de bases de la ordenación de los seguros privados, si bien con ciertas salvedades.

2. Competencias ejecutivas

- concesión de autorización administrativa y, en su caso, revocación.
- control administrativo (a través de funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspectores de Seguros del Estado)

El control de las CCAA sobre los mediadores de seguros viene condicionado, previo reconocimiento de competencia sobre la ordenación de seguros en los Estatutos de la CCAA en cuestión, a la existencia de unos criterios de conexión²²⁸ que deben concurrir cumulativamente en el mediador de seguros

²²⁷ Por lo que a la materia de seguros interesa, el art.149.1.11ª señala:

1. *El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:*

Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación del crédito, banca y seguros.

²²⁸ En relación con los criterios de conexión, el Partido Nacionalista Vasco propuso enmienda consistente en añadir una letra h) al artículo 5.2 de la Ley, cuyo texto sería:

Los mediadores de seguros no podrán:

h) Fijar su domicilio en el territorio de una Comunidad Autónoma distinta a aquella en que se halle el centro de dirección y administración o que se desarrolle el núcleo principal o predominante de su actividad de mediación de seguros y reaseguros privados.

Según el grupo parlamentario vasco, con la enmienda lo que se perseguía era asegurar que el domicilio fuera efectivamente un punto de conexión, sin que pudiera así el mediador establecer domicilios con carácter 'artificial'.

para que se entienda atribuida la competencia al órgano autonómico sobre el citado mediador. Esos criterios, reconocidos en el apartado segundo del artículo 47 de la Ley 26/2006, son:

- Domicilio en el territorio de la CCAA
- Ámbito de operaciones dentro de la CCAA

Pues bien, en aquellos casos en los que concurren ambos requisitos conjuntamente (mediador con domicilio y ámbito de operaciones limitado al territorio de la CCAA), se entiende que el órgano autonómico tiene competencia sobre el mediador en cuestión.

Tal competencia abarca:

1. Competencias normativas: desarrollo de la legislación básica estatal.
2. Competencias de ejecución: ordenación y supervisión de la actividad de mediación (autorizaciones, revocación de las mismas, sanciones, etc.).

En la configuración del marco competencial correspondiente a las CCAA, desempeñó un papel fundamental la Sentencia del Tribunal Constitucional 330/1994, de 15 de diciembre de 1994, consecuencia de un recurso de inconstitucionalidad promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña en relación con la Disposición Adicional Primera de la derogada Ley 9/1992. Las principales ideas extraídas de la STC se pueden resumir en las siguientes líneas:

- A diferencia de las entidades aseguradoras, que establecen un triple punto de conexión a efectos de otorgar competencia al órgano autonómico (domicilio, ámbito de operaciones y localización del riesgo), en el caso de los mediadores de seguros, por la misma naturaleza de la actividad de mediación, se establece un doble punto de conexión: domicilio y ámbito de operaciones.
- En relación con los puntos de conexión, se entiende como domicilio aquel lugar donde se halle el centro efectivo de los intereses del mediador y lleva a cabo la dirección de sus actividades.²²⁹ En cuanto a qué deba entenderse por ámbito de operaciones, la sentencia se limita a señalar que será el lugar donde el mediador interviene en la contratación del seguro. A mi juicio, el concepto 'ámbito de operaciones' debería ser objeto de una mayor precisión por parte de los órganos encargados de interpretar los distintos preceptos de la norma, dado que hay supuestos en los que se pueden originar dudas. En este sentido, podríamos definir ámbito de operaciones como el espacio

Asimismo, tanto el PNV como CIU presentaron enmiendas por las que solicitaban que se fijase como punto de conexión a efectos de atribución de competencias únicamente el domicilio del mediador.

²²⁹ Ver art. 40 Cc, art. 6 TRLSA, y art. 7 LSRL.

geográfico en el que el mediador realiza el núcleo central de su actividad de mediación, entendida ésta como una actividad de carácter global que comprende diferentes fases.

A la vista del lector está que la expuesta es una definición genérica que, repito, puede originar ciertas controversias en determinados supuestos.

- A diferencia de las entidades aseguradoras, no se establece como criterio de conexión la localización del riesgo asegurado. Reiteramos en este punto el supuesto ya planteado a la hora de analizar el artículo 27 de la Ley: supongamos el caso de una persona física que reside en Valencia y que pretende contratar un seguro de hogar para su residencia veraniega situada en Málaga. Para ello acude a un mediador de su confianza, con el cual ya ha realizado anteriormente otro tipo de operaciones, y cuya oficina se encuentra en Valencia. El mediador realiza las gestiones oportunas (conversaciones telefónicas con diferentes entidades aseguradoras) y ofrece al cliente una póliza de seguro que finalmente es aceptada por éste. En este supuesto, si bien la localización del riesgo se encuentra fuera del ámbito valenciano²³⁰ (dado que el inmueble se encuentra sito en Málaga), tanto el domicilio social del mediador como las operaciones realizadas por éste y encaminadas a la contratación del seguro se realizan en Valencia, de manera que el mediador debería ser considerado de ámbito autonómico.
- En la medida en la que se cumplan los requisitos necesarios para que se entienda concedida a una CCAA la competencia sobre un mediador de seguros, se debe entender que corresponden al órgano autonómico correspondiente, dentro de sus competencias de ejecución, las facultades de autorización y revocación administrativa del mediador de seguros.
- Se pueden originar ciertas dudas en el caso de que el mediador de seguros utilice, en su actividad de mediación, el servicio de auxiliares externos cuyo domicilio social y ámbito de operaciones se encuentre en una CCAA distinta a la CCAA que corresponde al domicilio social y ámbito de operaciones del mediador (por ejemplo captando clientes a través de un auxiliar cuyo domicilio social se encuentre en la CCAA de Galicia, estando el domicilio social del mediador situado en la CCAA de Asturias). Según mi criterio en estos casos no se puede entender, por este simple hecho, que la actividad del mediador se extiende más allá del ámbito autonómico de Asturias, dado que la propia Ley señala que los auxiliares externos no realizan actividad de mediación. Por lo tanto, el ámbito de operaciones del mediador no saldría fuera del ámbito autonómico asturiano, toda vez que debemos considerar que la actividad propiamente dicha de mediación se realiza en Asturias,

²³⁰ Recordemos que en el caso de entidades aseguradoras, la localización del riesgo a asegurar (junto al domicilio social y al ámbito de operaciones) es un factor a tener en consideración para determinar el sometimiento de aquélla a competencia estatal o autonómica.

independientemente de utilizar los servicios de auxiliares (no mediadores) cuyo ámbito de operaciones se sitúa fuera de la CCAA de Asturias.²³¹

En similares términos se ha pronunciado la *Sentencia del Tribunal Constitucional 173/2005, de 23 de junio de 2005*, de cuyo texto destacamos igualmente las siguientes ideas:

- Señala el TC que en el caso del mediador de seguros se prescinde de la base territorial del compromiso asumido porque el mediador no es parte directa en el contrato de seguro.
- En la actividad de mediación en seguros privados, la vinculación del agente o mediador con el territorio de una Comunidad a través del domicilio es sin duda directa y razonable, pues éste constituye su centro de intereses y allí se lleva a cabo la dirección de sus actividades. Y otro tanto ocurre con el lugar donde se llevan a cabo las operaciones de mediación, esto es, la intervención en la contratación de seguros, que se ha circunscrito al territorio de la Comunidad Autónoma. De otra parte, es evidente que el cúmulo de ambas conexiones circunscribe adecuadamente el ámbito territorial para el ejercicio de las competencias que corresponden a una Comunidad Autónoma y aseguran el control efectivo de la actividad mediadora.
- El requisito de que el ámbito de operaciones se circunscriba al territorio de la Comunidad no obsta a que puedan realizarse fuera de aquel ámbito las actividades instrumentales y ajenas a la típica mediadora que sean precisas.
- La mera realización esporádica o eventual de las actividades mediadoras fuera del territorio autonómico no lleva aparejado de suyo la traslación de la competencia autonómica en la materia. Sostener lo contrario supondría tanto como hacer depender la titularidad de las potestades públicas a ejercer sobre los mediadores de seguros de las propias decisiones adoptadas por estos profesionales.

La única excepción al régimen anteriormente indicado lo constituye el caso de los agentes exclusivos, motivado en el específico régimen de responsabilidad administrativa que concurre en estas figuras. En efecto, recordemos que con arreglo al artículo 18 de la Ley, el centro de imputación de responsabilidad administrativa por la actividad ejercida por el agente exclusivo lo representa la entidad aseguradora para la que el agente presta sus servicios de mediación, lo que hace lógico que la atribución de competencia se determine en función de la compañía aseguradora, no del mediador. En estos casos, a la hora de

²³¹ Al respecto, determinados autores apoyan esta argumentación en el hecho de que los auxiliares externos realizan una actividad instrumental que no puede ser considerada mediación, y que por lo tanto no extiende la actividad del mediador-empresario más allá de un determinado ámbito de operaciones. En el mismo sentido se manifiesta la sentencia 173/2005 del TC, de 23 de junio de 2005.

determinar si una entidad aseguradora se somete a competencia estatal o autonómica, debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 69 del R.D.Legislativo 6/2004.²³²

Indicar de igual forma que, en el caso de un agente vinculado de ámbito estatal que actuase a favor de una entidad aseguradora de ámbito autonómico, aquél

²³² Artículo 69. Distribución de competencias.

1. Las competencias de la Administración General del Estado en la ordenación y supervisión de los seguros privados, incluido el reaseguro, se ejercerán a través del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Las comunidades autónomas que con arreglo a sus Estatutos de Autonomía hayan asumido competencia en la ordenación de seguros la tendrán respecto de las entidades aseguradoras, incluidas las reaseguradoras, cuyo domicilio, ámbito de operaciones y localización de los riesgos, en el caso de seguros distintos del de vida, y asunción de los compromisos, en el supuesto de seguros de vida, que aseguren se circunscriban al territorio de la respectiva comunidad autónoma, con arreglo a los siguientes criterios:

- a. En el ámbito de competencias normativas, les corresponde el desarrollo legislativo de las bases de ordenación y supervisión de los seguros privados contenidos en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias básicas que las complementen. En cuanto a las cooperativas de seguro y mutualidades de previsión social, tendrán, además, competencia exclusiva en la regulación de su organización y funcionamiento.
- b. En el ámbito de competencias de ejecución les corresponden las de ordenación y supervisión de los seguros privados que se otorgan a la Administración General del Estado en esta Ley. Las referencias que en esta Ley se contienen al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, se entenderán hechas al órgano autonómico competente, con excepción de las reguladas en el capítulo IV de este título y en el título III; quedarán en todo caso reservadas al Estado las competencias de otorgamiento de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora y su revocación, que comunicará, en su caso, a la respectiva Comunidad Autónoma.

En cuanto a las cooperativas de seguro y mutualidades de previsión social también corresponde a las Comunidades Autónomas conceder la autorización administrativa y su revocación previo informe de la Administración General del Estado en ambos casos. La tramitación de estos procedimientos, que será interrumpida mientras la Administración General del Estado emita su informe, corresponderá a la Comunidad Autónoma, que comunicará al Ministerio de Economía y Hacienda cada autorización que conceda, así como su revocación. La falta de emisión de dicho informe en el plazo de seis meses se considerará como manifestación de la conformidad del Ministerio de Economía y Hacienda a la concesión de la autorización administrativa o, en su caso, a su revocación.

- c. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.6, 11 y 13 de la Constitución, corresponde al Estado el alto control económico-financiero de las entidades aseguradoras.

A estos efectos, las comunidades autónomas remitirán, cuando sea solicitada por el Ministerio de Economía y Hacienda y, en todo caso, anualmente, la información y documentación de cada entidad a que se refieren los artículos 71.4 y 22.4, y se mantendrá la necesaria colaboración entre la Administración General del Estado y la de la comunidad autónoma respectiva a los efectos de homogeneizar la información documental y coordinar, en su caso, las actividades de ordenación y supervisión de ambas administraciones.

podría intermediar seguros a favor de la compañía, si bien con sujeción a los límites territoriales de actuación de ésta.

En cuanto a las CCAA que han asumido competencias de desarrollo legislativo y ejecución en seguros privados a través de las dependencias de los distintos gobiernos autonómicos²³³, son las siguientes: Andalucía, Aragón, Asturias, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, Baleares, Madrid, Navarra, La Rioja, País Vasco y Valencia.

En definitiva, la única CCAA que no ha asumido en sus Estatutos competencias en materia de seguros es la CCAA de Murcia.

Evidentemente, el tema del reparto competencial fue uno de los que mayores controversias generó en la tramitación parlamentaria de la Ley y que, como hemos venido observando en los distintos preceptos de la norma, dio lugar a un

²³³ A título de ejemplo podemos citar el Decreto 127/2008, de 1 de julio, de regulación de las competencias de la Generalidad en materia de mediación de seguros y reaseguros privados, de cuyo texto se destacan las siguientes ideas:

- a) La Generalidad de Cataluña es competente en la ordenación de seguros privados respecto de los agentes de seguros vinculados, de los operadores de bancaseguros vinculados, de los corredores de seguros, de los corredores de reaseguros y de los colegios de mediadores de seguros, cuyo domicilio y ámbito de operaciones se limiten al territorio de la Comunidad Autónoma.
- b) Las competencias de ejecución se regirán por los siguientes principios:
 - b.1.) Las referencias al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de la Administración General del Estado en la Ley 26/2006 con respecto a los agentes de seguros vinculados, a los operadores de bancaseguros vinculados, a los corredores de seguros y a los corredores de reaseguros, se entienden hechas al órgano competente del artículo 1, con determinadas excepciones.

b.2.) En relación con los agentes de seguros exclusivos y los operadores de bancaseguros exclusivos, corresponde a la Generalidad de Cataluña ejercer las competencias sobre estos, siempre que la entidad aseguradora para la que prestan sus servicios esté también sometida al control y la supervisión de la Generalidad de Cataluña.
- c) Los colegios de mediadores de seguros se relacionan mediante el Consejo de colegios de mediadores de seguros de Cataluña con la Administración de la Generalidad de Cataluña, con respecto al contenido de materias reguladas por la normativa vigente en materia de mediación de seguros privados, a través de la Dirección General de Política Financiera y Seguros del Departamento de Economía y Finanzas.
- d) El Consejo de colegios de mediadores de seguros de Cataluña organizará las pruebas de aptitud a que se refiere el artículo 39.1 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de seguros y reaseguros privados, previa solicitud a la Dirección General de Política Financiera y Seguros, y emitirá las certificaciones que acrediten la superación de dichas pruebas.
- e) En materia de información estadístico-contable, debemos acudir a la Orden 350/2008, de 8 de julio, de los libros-registro, del deber de información estadística y contable de los corredores de seguros, de los corredores y corredoras de reaseguros y del deber de informar que recae sobre los agentes y las agentes de seguros vinculados y sobre los operadores de bancaseguros vinculados.

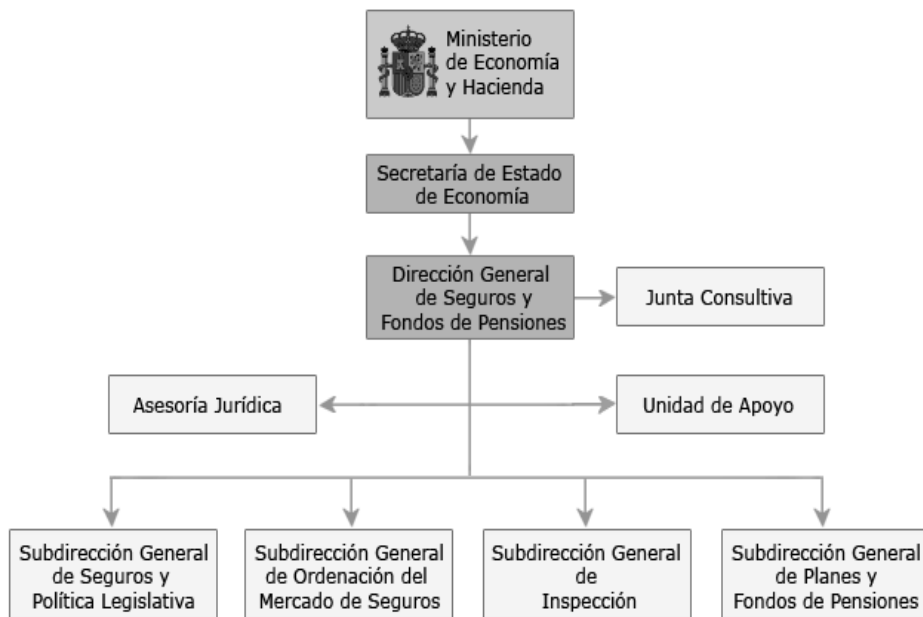
mayor número de enmiendas en materias tales como formación de mediadores o registros autonómicos.

Entrando a analizar lo que hace referencia al control competencial por parte del Estado, el artículo 48 de la Ley 26/2006 señala:

Artículo 48. Control de los mediadores de seguros y de los corredores de reaseguros.

- 1. El Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, ejercerá el control regulado en esta Ley sobre los mediadores de seguros y los corredores de reaseguros residentes o domiciliados en España, incluidas las actividades que realicen en régimen de derecho de establecimiento y en régimen de libre prestación de servicios.*
- 2. Los mediadores de seguros y los corredores de reaseguros suministrarán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la documentación e información que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior, mediante su presentación periódica en la forma que reglamentariamente se determine o mediante la atención de requerimientos individualizados que les dirija la citada Dirección General.*
- 3. Será de aplicación a la inspección de mediadores de seguros y de corredores de reaseguros privados lo dispuesto sobre inspección de entidades aseguradoras en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, y se entenderán hechas a los mediadores las referencias que en dicho precepto se hacen a las entidades aseguradoras.*
- 4. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá dar la difusión que considere necesaria para información del público cuando tenga constancia de mediadores de seguros o de corredores de reaseguros que operen en España sin estar legalmente habilitados para ello.*

Como ya adelantamos en su momento, el control estatal de los mediadores de seguros y de reaseguros se ejerce por el Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuya organización administrativa se puede ver a través del siguiente gráfico:



Dentro de esa estructura, corresponde a la Subdirección General de Ordenación del Mercado de Seguros, a través de su Departamento de Mediación, el control efectivo del cumplimiento por parte de los mediadores de las obligaciones legalmente establecidas.

Al control estatal, tal y como vimos al estudiar el artículo 47 de la Ley 26/2006, quedan sujetos todos los mediadores residentes o domiciliados en España, incluidas las operaciones que los mismos realicen en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios. Quedarían por lo tanto únicamente excluidos de control estatal aquellos mediadores en los que concurrieran, en una misma CCAA, los dos puntos de conexión que señala el artículo 47.2 de la Ley 26/2006. No obstante, conviene precisar en este punto que, a la vista del precepto ahora comentado, así como del conjunto de la normativa, se concluye que una entidad que tuviese domicilio y ámbito de operaciones limitado al ámbito de una CCAA y decidiera empezar a realizar operaciones en un país miembro del EEE (a través de sucursal o en libre prestación de servicios), dejaría de estar controlada por el órgano autonómico y pasaría a ser de control estatal.

Consecuencia de ese control estatal, los mediadores quedan sujetos a la inspección realizada por funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspectores de Seguros del Estado.²³⁴

²³⁴ Así, el apartado tercero del artículo 48 remite al artículo 72 del R.D.Legislativo 6/2004, cuyo texto es el que sigue:

Artículo 72. Inspección de Seguros.

1. Las entidades aseguradoras y demás personas y organizaciones enumeradas en el artículo 2 están sujetas a la Inspección de Seguros.

Quedan, asimismo, sujetas a esta inspección las entidades que se presume forman grupo con una entidad aseguradora, a los efectos de determinar su incidencia en la situación jurídica, financiera y económica de la entidad aseguradora, y quienes realicen operaciones que puedan, en principio, calificarse como de seguros, para comprobar si ejercen la actividad sin la autorización administrativa previa.

2. La inspección podrá versar sobre la situación legal, técnica y económico-financiera, así como sobre las condiciones en que ejercen su actividad, al objeto de que el Ministerio de Economía y Hacienda pueda desempeñar adecuadamente las competencias que le atribuye el artículo anterior, y todo ello con carácter general o referido a cuestiones determinadas.

3. Las actuaciones de inspección de seguros se realizarán por los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Seguros del Estado. Los funcionarios pertenecientes a los cuerpos técnicos del Ministerio de Economía y Hacienda, así como los funcionarios expertos informáticos, sólo podrán realizar actuaciones inspectoras en los términos que se determinen en el reglamento de desarrollo de esta Ley. Los funcionarios de la Inspección de Seguros, en el desempeño de sus funciones, tendrán la condición de autoridad pública y vendrán obligados al deber de secreto profesional, incluso una vez terminado el ejercicio de su función pública.

Para el correcto ejercicio de sus funciones podrán examinar toda la documentación relativa a las operaciones de la entidad aseguradora, pedir que les sea presentada o entregada una copia a los efectos de su incorporación al acta de inspección, y aquella estará obligada a ello y a darles las máximas facilidades para el desempeño de su cometido. Si la persona o entidad inspeccionada tuviera motivos fundados, podrá oponerse a la entrega de una copia de la documentación, aduciendo sus razones por escrito para su incorporación al acta.

4. Las actuaciones de inspección podrán desarrollarse indistintamente en el domicilio social de la entidad aseguradora, en cualquiera de sus sucursales, en donde realice total o parcialmente la actividad aseguradora y en las oficinas de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando los elementos sobre los que haya de realizarse puedan ser en ellas examinados.

Los funcionarios de la Inspección de Seguros tendrán acceso al domicilio social y a las sucursales, locales y oficinas en que se desarrollen actividades por la entidad o persona inspeccionada; tratándose del domicilio, y en caso de oposición, precisarán de la pertinente autorización judicial y, en el caso de otras dependencias, de la del Director General de Seguros y Fondos de Pensiones.

5. La actuación inspectora se documentará en actas de inspección, que podrán ser definitivas o previas. Se levantarán actas de inspección previas cuando de las actuaciones inspectoras resulten elementos suficientes para tramitar el procedimiento de supervisión por inspección, si la espera hasta la formulación del acta definitiva pusiera en peligro la tutela de los intereses de los asegurados o la actitud de la entidad o persona inspeccionada u otras circunstancias concurrentes en la instrucción de la inspección así lo aconsejasen.

6. En las actas de inspección se reflejarán, en su caso:

- a. Los hechos constatados por el inspector actuante que sean relevantes a efectos de la calificación jurídica de la conducta o actividad inspeccionada.*
- b. La situación legal y económico-financiera derivada de las actuaciones realizadas por la Inspección.*

Resaltar que el apartado segundo del artículo 48 de la Ley 26/2006 es el que sirve de base legal a la exigencia que se proyecta imponer a los agentes de seguros vinculados y operadores bancaseguros vinculados de suministrar a la DGSFP información contable y del negocio anual referida al año natural. Nos remitimos en este punto al análisis del artículo 49 de la Ley 26/2006, en donde se realiza un estudio detallado del proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan determinados preceptos de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados en materia de información estadístico-contable y del negocio y de formación.

-
- c. *Las causas que pudieran determinar la revocación de la autorización, la disolución administrativa, la adopción de medidas de control especial o de las medidas de garantía de la solvencia futura, así como la imposición de sanciones administrativas.*
 - d. *La propuesta de revocación de la autorización, de disolución administrativa de la entidad aseguradora, de adopción de medidas de control especial o de las medidas de garantía de la solvencia futura.*

Formarán parte del acta de inspección, a todos los efectos, sus anexos y las diligencias extendidas por el inspector actuante durante su actividad comprobadora. Las actas de inspección tienen naturaleza de documentos públicos y harán prueba de los hechos en ellas consignados y comprobados por el inspector actuante, salvo que se acredite lo contrario.

- b. *El procedimiento administrativo de supervisión, cuando haya actuación de la Inspección de Seguros, se ajustará a los siguientes trámites:*
 - a. *Se iniciará por acuerdo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en el que se determinarán los aspectos que han de ser objeto de inspección.*
 - b. *El acta será notificada a la persona interesada, quien dispondrá de 15 días para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime pertinentes en defensa de su derecho ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Si se propusieran pruebas y estas fueran admitidas, deberán practicarse en un plazo no superior a 10 días.*
 - c. *Si, tras las alegaciones de la entidad interesada y, en su caso, la práctica de la prueba, se realizaran nuevas actuaciones de instrucción del procedimiento administrativo de supervisión por inspección, se dará a aquélla nuevo trámite de audiencia por término de ocho días.*
 - d. *A la vista de lo actuado, el órgano administrativo competente dictará resolución con arreglo a derecho. En el caso de que el acta de inspección contenga la propuesta a que se refiere el apartado 6.d, la resolución adoptará, si hubiera lugar a ello, las medidas de control especial o de garantía de la solvencia futura pertinentes, el acuerdo de disolución administrativa de la entidad aseguradora, o la revocación de la autorización administrativa.*
 - e. *La duración máxima de este procedimiento será de seis meses, contada desde la notificación del acta de inspección. Las actuaciones inspectoras previas al levantamiento del acta tendrán, desde el acuerdo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por el que se ordene la inspección, la duración que sea precisa para el adecuado cumplimiento del mandato contenido en la orden de inspección.*

Por último, el apartado cuarto permite que el órgano de control realice la publicidad que considere oportuna en relación con mediadores que realicen de manera efectiva en España actividades de mediación sin estar habilitados legalmente para ello. Señalar que esta difusión podrá realizarse principalmente por medio de avisos en la página web de la DGSFP, indicando el nombre o denominación social de los mediadores en cuestión

CAPÍTULO 15

DOCUMENTACIÓN ESTADÍSTICO-CONTABLE DE LOS CORREDORES DE SEGUROS Y LOS DE REASEGUROS

El artículo 49 de la Ley 26/2006 se expresa en los siguientes términos:²³⁵

Artículo 49. Obligaciones contables y deber de información estadístico-contable de los corredores de seguros y de los de reaseguros.

- 1. Una vez iniciada la actividad de mediación de seguros o de reaseguros, los corredores de seguros y los de reaseguros deberán llevar los libros-registro contables y remitir a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la información estadístico-contable con el contenido y la periodicidad que reglamentariamente se determine.*
- 2. El Ministro de Economía y Hacienda determinará los supuestos y condiciones en que los corredores de seguros y de reaseguros habrán de presentar por medios telemáticos ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la documentación e información que están obligados a suministrar conforme a su normativa específica.*

La obligación de presentación de la información estadístico-contable, consagrada en el precepto anterior, fue objeto inicialmente de desarrollo reglamentario a través del R.D. 301/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan los libros registro y el deber de información estadístico-contable de los corredores de seguros y las sociedades de correduría de seguros.

²³⁵ El Anteproyecto de la Ley de Economía Sostenible introduce la siguiente redacción del artículo:

Artículo 49. Obligaciones contables y deber de información estadístico contable.

1. Una vez iniciada la actividad de mediación de seguros o de reaseguros, los corredores de seguros y los de reaseguros, los agentes y operadores de bancaseguros vinculados deberán llevar los libros-registro contables y remitir a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la información estadístico-contable con el contenido y la periodicidad que reglamentariamente se determine.

En la nota de la DGSFP al anteproyecto de Ley de Economía Sostenible, en relación con el art. 49, se añade un segundo apartado:

El Ministerio de Economía y Hacienda determinará los supuestos y condiciones en que los mediadores de seguros y los corredores de reaseguros a que se refiere el apartado anterior habrán de presentar por medios telemáticos ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la documentación e información que están obligados a suministrar conforme a su normativa específica.

En el momento de redactar estas líneas, y como ya hemos venido reiterando, se trabaja en el proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan determinados preceptos de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados en materia de información estadístico-contable y del negocio, y de formación²³⁶ (en adelante proyecto DEC). Este nuevo texto supondrá, una vez aprobado, la derogación del R.D. 301/2004, con el fin de adaptar la información estadístico-contable al texto de la Ley 26/2006.

Ante esta situación, hemos optado por analizar el proyecto DEC considerando que será el texto a aplicar en el futuro y considerando igualmente que la explicación de los modelos del proyecto DEC nos sirve en gran medida para los modelos actualmente en vigor, esto es, los modelos del R.D 301/2004, toda vez que los nuevos modelos vienen a ser con carácter general una ampliación de los modelos del R.D. 301/2004.

Exponemos a continuación una serie de pautas a efectos de posibilitar la correcta cumplimentación de los citados modelos. Con el fin de facilitar la explicación, señalar que en los ejemplos que citamos consideraremos que se presentan los datos DEC correspondientes al ejercicio 20X0.

En el apartado de anexos incluiremos los diferentes modelos del proyecto.

1. DEC ANUAL CORREDORES DE SEGUROS Y REASEGUROS

En las siguientes líneas vamos a tratar, entre otros aspectos, de facilitar una serie de pautas e instrucciones necesarias para una debida cumplimentación de la DEC anual de corredores de seguros y reaseguros, analizando individualmente cada uno de los modelos a presentar por los sujetos obligados.²³⁷

1.1. Objetivo

La presentación de la DEC se dirige hacia un triple objetivo:

- Facilitar el ejercicio por las Administraciones Públicas de su actividad supervisora y de control. Así, la DGSFP pretende conocer el peso que desempeñan los distintos canales de distribución existentes en nuestro país, a efectos de establecer un adecuado marco jurídico.

²³⁶ Ver anexo II.

²³⁷ La Orden EHA/693/2008, de 10 de marzo de 2008 por el que se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Economía y Hacienda, establece la obligación de presentar la información estadístico contable anual por medios exclusivamente telemáticos ante la DGSFP, cualquier día del año y a cualquier hora.

- Facilitar la eficiencia y operativa de las entidades aseguradoras, por la vía de permitir a éstas un mayor control e información de los mecanismos utilizados para la distribución de seguros.
- Facilitar información a los organismos de la Unión Europea, a fin de adaptar la normativa en materia de mediación a la realidad del mercado.²³⁸

Los diferentes modelos tratan básicamente de facilitar información sobre:

- La estructura del corredor (medios personales y materiales)
- La formación del corredor impartida a sus empleados
- Datos contables.

Precisamente esta diversa tipología de información es la que hace que los diferentes modelos deban rellenarse con arreglo a pautas y criterios distintos. En efecto, tal y como señala la propia denominación de la obligación que vamos a analizar, la información que se presenta es estadística y contable, lo que nos obliga a tener que aplicar para ciertos modelos criterios meramente estadísticos y, para otros modelos (especialmente el caso de los modelos 3.1, 3.2 y 3.3), tener que aplicar criterios contables, es decir, acudir a lo dispuesto por el PGC y su correspondiente normativa de desarrollo.

Es desde luego esta idea un principio básico a tener en cuenta a la hora de formular debidamente la DEC y deberá estar presente a lo largo de toda su elaboración. Así:

Número de Modelo	Tipo de información
Modelo 1	Estadístico
Modelo 2.1.1.	Estadístico
Modelo 2.2.	Estadístico
Modelo 2.3.	Estadístico
Modelo 3.1.	Contable
Modelo 3.2.	Contable
Modelo 3.3.	Contable

Debemos recordar igualmente que la falta de remisión de la DEC se tipifica por el artículo 55 de la Ley 26/2006 como falta muy grave o grave, en función del alcance y grado del incumplimiento. Así, el artículo 55.2.q) dispone que se considerará falta muy grave²³⁹:

²³⁸ En este sentido, destacar el Reglamento N° 295/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, relativo a las estadísticas estructurales de las empresas. De igual forma, citar el Reglamento (CE) N° 716/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2007 relativo a las estadísticas comunitarias sobre la estructura y la actividad de las filiales extranjeras.

²³⁹ Art. 55.3.h) para el caso de falta grave.

La falta de remisión a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de cuantos datos o documentos deban remitirse, mediante su presentación permanente o periódica, o mediante la atención de requerimientos individualizados, así como su falta de veracidad cuando con ello se dificulte la apreciación del alcance y naturaleza de las operaciones realizadas. Se entenderá que hay falta de remisión cuando no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones al recordar por escrito la obligación o reiterar el requerimiento individualizado.

1.2. Sujetos obligados

La DEC de los corredores de seguros y de reaseguros consta de 10 modelos, 4 de los cuales son comunes para corredor de seguros y de reaseguros persona física y jurídica. Existen 2 modelos específicos para corredores de seguros y reaseguros y 3 modelos específicos para sociedades de correduría de seguros y reaseguros.²⁴⁰ Por lo tanto:

SUJETOS OBLIGADOS	Número de Modelos a presentar
Corredor seguros persona física	6
Corredor reaseguros persona física	6
Corredor de seguros persona jurídica	7
Corredor de reaseguros persona jurídica	7

Están obligados a remitir la DEC los corredores de seguros y corredores de reaseguros personas físicas, así como las sociedades de correduría de seguros y reaseguros que figuren inscritos a 31 de diciembre en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos que lleva la DGSFP (por ejemplo: en el caso de la DEC correspondiente a datos del año 20X0, todos aquellos sujetos obligados que figuren inscritos en el citado Registro a 31-12-20X0).

Si una sociedad realiza simultáneamente actividad de corredor de seguros y reaseguros, deberá enviar dos DEC, una por cada actividad.

1.3. Plazos

La fecha límite de presentación será el *10 de julio* del año siguiente al que correspondan los datos de la DEC²⁴¹. La presentación telemática de la DEC

²⁴⁰ Es importante señalar que si se desarrollan simultáneamente ambas actividades (corredor de seguros y corredor de reaseguros) se deberán presentar de forma separada dos DEC, una por cada actividad de mediación, si bien en estos casos, y sólo en estos casos, la DEC que se envíe como corredor de reaseguros no deberá incluir los modelos 3.1, 3.2. y 3.3.

²⁴¹ El plazo límite de presentación fijado por el R.D. 301/2004 era el 31 de julio. Con la derogación del R.D. 301/2004, se adelanta a 10 de julio con el fin de hacerla coincidir con la fecha de presentación de la DEC por parte de las compañías aseguradoras.

permite presentar la misma cualquier día del año en cualquier hora, siendo para ello requisito indispensable contar previamente con firma electrónica.

1.4. Datos fundamentales

- Datos generales y requisitos del corredor
- Estructura de la organización
- Programas de formación
- Cartera de seguros intermediada
- Cuenta PyG abreviada
- Balance abreviado

Analicemos a continuación los diferentes modelos:

- Modelo 0.1.: Declaración del corredor de seguros y de reaseguros

Aplicable únicamente a corredores personas físicas, contiene los datos personales del mismo.

Presenta declaración de que la documentación presentada recoge fielmente los datos estadístico-contables del corredor. Se divide en dos apartados fundamentales:

- a) Acreditación de que tiene contratada la póliza de R.C. exigida en el artículo 27.1.e) de la Ley.

Con relación al primer modelo se plantearon dudas a la hora de determinar qué póliza había que presentar. En efecto, suponiendo que se presentara la DEC correspondiente al ejercicio 20X0 (fecha límite de presentación 10 de julio de 20X1): ¿qué póliza presento?

A lo largo del tiempo se han venido dando hasta tres alternativas²⁴²:

1. La que abarca como periodo de cobertura 1-1-X0 a 31-12-X0.
2. La vigente a la fecha de presentación de la declaración.
3. La que acreditaba cobertura desde 31-08-X0 (fecha límite presentación DEC que debe entenderse ahora como 10-08-X0) hasta la fecha de presentación de la DEC (de ahí que a la hora de presentar los ficheros con los recibos

²⁴² En un primer momento se emitió consulta indicando que la póliza exigida sería, para el caso que nos ocupa, la correspondiente al periodo 1-1-X0 a 31-12-X0 más la correspondiente al primer semestre de X1. Sin embargo, este criterio fue modificado posteriormente, considerando a la vista del nuevo criterio que se debería presentar recibo de prima que acreditase cobertura desde 1 de agosto de X0 hasta 31 de julio de X1. No obstante, en caso de remitir la DEC antes del 31 de julio, el recibo o recibos de prima deberían acreditar cobertura desde el 1 de agosto de X0 hasta la fecha en la que se presente la DEC.

escaneados acreditativos de cobertura se deberían entregar, con carácter general, al menos dos recibos).

La solución adoptada en el proyecto DEC ha sido la opción 1: acreditar cobertura de RC durante el año natural (1-1-X0 a 31-12-X0), independientemente del fraccionamiento o no de los recibos de prima (lo habitual será que exista fraccionamiento).

Los importes de los capitales asegurados actualmente en vigor son: 1.120.000 euros por siniestro y 1.680.300 euros para todos los siniestros en un año.

- b) Capacidad financiera.²⁴³ el modelo exige igualmente la acreditación de capacidad financiera en el caso de que ésta fuera necesaria.²⁴⁴ Para ello se deberá entregar fotocopia de la póliza de seguro de caución o bien fotocopia del recibo del aval bancario, todo ello correspondiente al año natural (1-1-X0 a 31-12-X0).

Con carácter general, en casos de necesidad de capacidad financiera, el corredor de seguros ha acudido al seguro de caución, fundamentalmente por razones de tipo económico.

El modelo establece tres posibles opciones, elaboradas a partir de lo dispuesto en el artículo 27.1.f) de la Ley. El sujeto obligado deberá marcar con 'X' una de las tres opciones habilitadas.

El importe actualmente exigido en el seguro de caución es de 16.803 euros.

- Modelo 0.2.: Declaración del representante legal de la sociedad de correduría de seguros y de reaseguros.

Aplicable a corredores personas jurídicas, contiene los datos profesionales de la correduría de seguros. Se divide en los siguientes apartados:

- a) Datos profesionales.
- b) Grupo de entidades: indicar si la sociedad de mediación pertenece a algún grupo de entidades. Se entiende por grupo que ejerce el control sobre la entidad a la unidad institucional que ejerce el control último de una filial.
- c) Declaración: contiene declaración de que la documentación presentada recoge fielmente los datos estadístico-contables del corredor.

²⁴³ Este apartado no resulta aplicable a corredores de reaseguros

²⁴⁴ Nos remitimos a los comentarios formulados al artículo 21 de la Ley.

d) Capital social y participaciones significativas (cuadro 1):

Viene referido a facilitar relación de datos de aquellos socios que ostentan participación significativa directa, entendiendo por socios con participación significativa aquellos que poseen un 10% o más de participación.²⁴⁵

En relación con este cuadro se han planteado preguntas del tipo: ¿qué fecha de alta se debe poner a un socio que teniendo participación del 12% a 20 de enero de X0, en esa fecha reduce su participación al 8% para, posteriormente el 30 de abril de X0 incrementar de nuevo su participación al 15%? El modelo no dice si la fecha de alta debe ser la que corresponde al momento en el que se adquiere la condición de socio, si es la fecha que corresponde al momento en el que se adquiere la participación significativa o si, en el caso de que ocurra lo que se expone en el presente supuesto, es la fecha que corresponde al momento último en el que se adquiere participación significativa. A falta de otro criterio, entendemos que la fecha de alta será la que corresponda a la de adquisición de la condición de socio, independientemente de que se ostente participación significativa o no.

e) Administradores (cuadro 2):

Por lo que se refiere al cuadro de administradores, no se presentan dudas de especial relevancia. En el caso de la fecha de nombramiento, siempre se pondrá la última, independientemente de que un administrador haya causado alta o baja varias veces.

f) Órganos de dirección responsables de la mediación y dirección técnica (cuadro 3):

Si una persona ocupa simultáneamente el cargo de administrador único y el cargo de director técnico, será necesario cumplimentar sus datos como cargo de dirección y a su vez en el cuadro de administradores.

La relación de socios, administradores y órganos de dirección facilitada en el cuadro deberá serlo en relación con los datos existentes a la fecha de cierre del año en cuestión (31-12-20X0).

g) Acreditación de que tiene contratada la póliza de R.C. exigida en el artículo 27.1.e) de la Ley.

Acreditar cobertura de RC durante el año natural (1-1-X0 a 31-12-X0), independientemente del fraccionamiento o no de los recibos de prima (lo habitual será que exista fraccionamiento)

²⁴⁵ Por remisión del art. 28 de la Ley 26/006 al TRLOSSP

Los importes de los capitales asegurados actualmente en vigor son: 1.120.000 euros por siniestro y 1.680.300 euros para todos los siniestros en un año.

- h) Capacidad financiera:²⁴⁶ el modelo exige igualmente la acreditación de capacidad financiera en el caso de que ésta fuera necesaria.²⁴⁷ Para ello se deberá entregar fotocopia de la póliza de seguro de caución o bien fotocopia del recibo del aval bancario, todo ello correspondiente al año natural (1-1-X0 a 31-12-X0).

Señalar que, con carácter general, en aquellos casos en los que se ha considerado la necesidad de disponer de capacidad financiera, el corredor de seguros ha acudido al seguro de caución, fundamentalmente por razones de tipo económico.

El modelo establece tres posibles opciones, elaboradas a partir de lo dispuesto en el artículo 27.1.f) de la Ley. El sujeto obligado deberá marcar con 'X' una de las tres opciones habilitadas.

El importe actualmente exigido en el seguro de caución es de 16.803 euros.

▪ Modelo 1: Estructura de la organización

Se refiere a la estructura de la organización, dividiéndose en dos grandes apartados: medios personales y medios materiales.

a) En cuanto a los medios personales, se distingue:

1. Medios personales afectos a la actividad de mediación: personas que realizan la actividad de mediación tal y como se define en el art. 2 de la Ley 26/2006.
2. Medios personales no afectos a la actividad de mediación: el resto de personal.

Ambas categorías se subdividen a su vez en:

- Órganos de dirección
- Empleados
- Auxiliares
- Otro personal²⁴⁸

²⁴⁶ Este apartado no resulta aplicable a corredores de reaseguros.

²⁴⁷ Nos remitimos a los comentarios formulados al artículo 21 de la Ley.

²⁴⁸ El modelo considera como tales a familiares, socios, administradores, etc. que prestan funciones sin contrato laboral o mercantil. El concepto puede inducir a confusión dado que, en principio, el personal deberá tener una relación mercantil o laboral. Sería necesaria alguna aclaración en este punto.

En cuanto a los medios personales afectos a la actividad de mediación, y para cada uno de los cuatro grupos indicados, se deberá especificar:

- Formación previa (Grupo A, B ó C)
- Formación continua

1. Nivel de formación
2. Horas
3. Medios
4. Gasto

b) En cuanto a los medios materiales:

1. Datos de la sede profesional o social (con carácter general única):

- Régimen (propiedad, arrendamiento o cesión)
- Medios personales (afectos y no afectos)
- Primas devengadas intermediadas

2. Datos de las oficinas (sucursales):

- Número
- Domicilio
- Provincia
- Medios personales (afectos y no afectos)
- Primas devengadas intermediadas

La sede social será única con carácter general. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Sociedades Anónimas (TRLSA), la sociedad fijará su domicilio dentro del territorio español en el lugar en el que se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en el lugar en el que radique su principal establecimiento o explotación. Por su parte, el artículo 7 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL) señala que, en caso de discordancia entre el domicilio registral y el que correspondería conforme al apartado anterior, los terceros podrán considerar como domicilio cualquiera de ellos.

En el caso de varios locales, uno de ellos será la sede profesional y el resto serán las sucursales.

La DEC obliga a que la sede profesional o social sea aquella donde radique la efectiva administración o explotación.

El modelo añade un último cuadro²⁴⁹ referido a:

- Provincia del tomador
- Número de tomadores
- Primas devengadas intermediadas

En relación con el modelo, debemos efectuar las siguientes precisiones:

1. A la hora de seguir un criterio de imputación objetivo, razonable, comprobable y estable, a efectos de determinar el personal afecto o no a la actividad de mediación, y salvo que la empresa aporte uno distinto, se pueden seguir dos criterios²⁵⁰
 - Opción 1: número de horas dedicadas a mediación / número total horas.
 - Opción 2: importe total ingresos por mediación / importe total ingresos.

El método elegido deberá mantenerse si fuera necesario para cumplimentar cualquier otro modelo de la DEC (modelos 3.1. y 3.2 referidos a datos contables).

Lo normal será que los coeficientes resultantes varíen de un ejercicio a otro en función de los datos del año.

2. En principio, y a diferencia de los socios y administradores, parece lógico que la relación que habría que presentar sería la de personas que a lo largo del ejercicio económico en cuestión han ocupado alguna de las figuras que aparecen en el modelo DEC, al menos en el caso de ciertas figuras, como los auxiliares. En caso contrario, pensemos en la situación que podría darse en el supuesto de un auxiliar que fuera contratado el 1 de abril por un plazo de dos meses. Si no se siguiera el criterio indicado (facilitar información de todas las personas que han trabajado para el corredor a lo largo del año natural), el auxiliar no aparecería en la información suministrada al órgano supervisor.

De no seguirse el criterio anterior, podría incluso llegarse al absurdo de que aparecieran cero auxiliares y sin embargo en la casilla de gasto empleado en formación apareciera reflejada alguna cantidad. Las instrucciones de la DEC no señalan nada al respecto, si bien podría entenderse que pretende que se presente una relación actualizada de medios personales.

²⁴⁹ No aplicable a corredores de reaseguros.

²⁵⁰ La utilización de dos criterios puede inducir en algunos casos a complicar la cuestión. Considerando que la simple utilización de criterios de imputación introduce un componente subjetivo, quizás hubiera resultado más razonable emplear un único criterio en función de las horas o actividad dedicada por el trabajador a la actividad de mediación.

3. Dentro del personal de dirección se deben entender incluidas tanto las personas que ostentan la dirección técnica como otros cargos de dirección (por ejemplo el caso del director general). Recordemos que el personal de dirección técnica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27.1.b), deberá acreditar la superación de una prueba selectiva o del curso de formación, siendo necesario que, en todo caso, al menos la mitad de las personas que forman el órgano de dirección acrediten la superación del curso o prueba (formación grupo A). En el caso de corredor persona física, al menos el propio corredor se debe considerar personal de dirección
4. En el caso de los auxiliares externos personas jurídicas, no es necesario especificar si las personas físicas que prestan servicio para aquéllos tienen superado el curso o prueba, número de empleados, etc. El modelo parece estar pensando en el supuesto de auxiliares personas físicas.
5. El modelo recoge el dato de formación continua impartida. Recordemos que la Resolución de formación sólo contempla la obligación de formación continua para aquellas personas que forman parte de los grupos B y C, por lo que no se deberían entender incluidos en la formación continua los órganos de dirección técnica. Pueden señalarse una o varias casillas.
6. En cuanto al gasto, el modelo señala que habrá que indicar la cantidad de presupuesto empleada. En este punto resulta de total aplicación la idea señalada al comienzo de que algunos modelos deben analizarse desde un punto de vista estadístico y otros desde un punto de vista contable. El presente modelo se puede entender incluido dentro de la parte estadística, por lo que no le serán de aplicación principios contables. Esto supone que no será de aplicación el denominado principio de devengo, de obligado cumplimiento desde la esfera contable, sino que será de aplicación el principio de caja. En definitiva, parece ser que el criterio a la hora de rellenar esta casilla será el de presentar la cantidad empleada en formación, es decir, la cantidad efectivamente pagada. El criterio mantenido encuentra también su fundamento en que, a la hora de contratar la formación, los cursos se pagan anticipadamente, cuando realmente todavía no se ha prestado o devengado el servicio. Ahora bien, debe quedar claro que la cantidad que se introduzca en la DEC del ejercicio X0 no podrá añadirse en la DEC de ejercicios posteriores.

Supuesto: Un corredor persona jurídica se plantea qué cantidad debe incluir en el modelo 1 de la DEC correspondiente al ejercicio 20X0 en materia de gastos de formación sabiendo los siguientes datos:

La entidad, a fecha 15 de septiembre de 20X0, ha abonado a la Universidad JCD la cantidad de 3.000 euros en concepto de formación continua a su personal. La duración del curso abarca desde el 1 de octubre de 20X0 hasta el 1 de octubre de 20X1.

Solución: El corredor deberá incluir en la casilla de gasto la cantidad de 3.000 euros si esa es la cantidad que efectivamente ha desembolsado. Si fraccionase el pago, sólo incluirá la cantidad desembolsada en 20X0.

Lo anterior es independiente del devengo o prestación del curso. En efecto, el curso se presta a lo largo de los años 20X0 y 20X1, habiéndose devengado a 31-12-20X0 únicamente tres meses de los doce de que se compone el curso. Si el corredor hubiera seguido criterios contables (entendemos que no es lo que pide el modelo), a la hora de rellenar la DEC correspondiente a 20X0, la cantidad hubiera sido de $3000 \times 3/12 = 750$ euros, que es la cantidad devengada durante 20X0. Pero repetimos, según nuestro criterio la cantidad a incluir es la desembolsada (3.000), no la devengada (750).

En materia de gasto también se plantean habitualmente las siguientes cuestiones:

a) ¿Se puede incluir como gasto en formación los denominados gastos internos, es decir, el coste que para la empresa supone que un trabajador esté, durante su horario laboral, recibiendo un curso en la empresa, en lugar de estar trabajando? Las anteriores instrucciones de la DEC no indicaban nada al respecto. No obstante, en mi opinión, estaba totalmente justificado que se incluyeran estos costes siempre que la empresa realizara una adecuada labor de contabilidad analítica, valorando el coste/hora de su trabajador y multiplicándolo por las horas de formación recibida.

Esta opción ha sido la adoptada finalmente en las actuales instrucciones de la DEC. Recordar igualmente que, en no pocas ocasiones, la formación es subvencionada, por lo que no sería ilógico imputar como gasto en formación el coste estimado de las horas que el trabajador dedica a reciclarse o formarse.

b) ¿Se consideran gastos de formación los gastos en concepto de dietas por desplazamiento y manutención de los empleados con el fin de que acudan a cursos de formación? En este punto, y si bien de nuevo las instrucciones de la DEC no indican nada, parece más que justificado que se incluyan estos gastos pues, de un lado, son costes externos con reflejo contable en la cuenta de PyG, y de otro, se puede argumentar con total facilidad que son importes cuyo fin último es el de servir como instrumento a la impartición de formación.

▪ Modelo 2.1.1. Cartera de seguros intermediada. Distribución.²⁵¹

El modelo 2.1.1. Contiene datos globales de la cartera, divididos en tres apartados: volumen total de negocio, nueva producción y volumen total de negocio por entidad aseguradora.

²⁵¹ Modelo no aplicable a corredores de reaseguros.

a) Volumen total de negocio: es un concepto amplio que engloba a la nueva producción.

Los datos a aportar serán los siguientes:

- Número de entidades
- Primas devengadas intermediadas (% vida y no vida)
- Red propia
- Red de distribución externa (auxiliares y otros corredores)
- Primas cobradas (cobertura inmediata/sin cobertura inmediata).²⁵² Si el corredor no cobra primas por haberse pactado que el pago de prima se realizará vía domiciliación bancaria en cuentas de la compañía, no tendrá que rellenar este cuadro.

Según las instrucciones de la DGSFP, comprende el importe de primas devengadas correspondientes al conjunto de pólizas, netas de anulaciones, que están o han estado en vigor en el ejercicio, incluida la nueva producción. Por prima se entiende la prima bruta, neta de anulaciones y extornos, excluyéndose recargos e impuestos²⁵³. En cualquier caso debe quedar claro que por prima neta debe entenderse prima neta de recargos a favor del CCS o neta de impuestos.²⁵⁴ La inclusión de las primas por su importe bruto incluidos recargos e impuestos suponía en cierta medida una discriminación a favor de aquellos corredores que comercializasen seguros que llevaran incluidos recargos e impuestos. En puridad técnica, con el fin de evitar comparaciones no homogéneas, deberán incluirse en la DEC primas netas de recargos e impuestos, si bien ello conllevará en algunos casos una importante carga administrativa consistente en minorar de cada prima los importes correspondientes a aquellos conceptos.

²⁵² Algunos autores abogan por introducir una definición clara y precisa de lo que debe entenderse por “cobertura inmediata” a los efectos del artículo 27 de la Ley. Un modelo de redacción propuesto fue el siguiente: *“Se entenderá que se puede ofrecer cobertura inmediata a los clientes cuando el corredor de seguros disponga de los recibos de prima originales de las entidades aseguradoras para gestionar su cobro, bien a través de domiciliación bancaria solicitada por los clientes al corredor, bien a través de cualquier otro medio que permita al corredor remitir al tomador dichos recibos originales. A estos efectos se entenderá como recibo original de la entidad aseguradora cualquier documento y/o fichero (físico o electrónico) que ésta admita específicamente como documento original probatorio del pago de la prima de seguro por el tomador, con independencia del tipo de formato utilizado al respecto”.*

²⁵³ Lo que supone una importante modificación con respecto a las instrucciones de la DEC de ejercicios anteriores. Con la exclusión de los recargos e impuestos se adopta una solución a mi juicio acertada pues impide que haya distorsiones en los datos aportados en función de los ramos intermediados. Sin embargo, no es menos cierto que la exclusión de estos conceptos complica la labor del corredor, al exigirle una mayor carga administrativa.

²⁵⁴ No obstante, y en virtud de la Disp. Tr. Única del proyecto de R.D. de formación, se estableció que el dato de primas devengadas intermediadas para el año 2009 coincidiría con el importe del recibo de prima, lo que podríamos interpretar o bien en el sentido de que se deberían incluir recargos e impuestos, o bien en el sentido de que primas devengadas intermediadas serían las correspondientes a los recibos de primas emitidos, excluyendo recargos e impuestos.

Con ello se logra que la información facilitada en relación con las primas intermediadas no se vea afectada en función del ramo intermediado (pues no sería lo mismo intermediar seguros que incorporen recargos del CCS o el Impuesto de Primas del Seguro que intermediar ramos que no incorporaran los citados recargos). Además, no debemos olvidar que el recargo para gastos de adquisición (que es el fundamento de las comisiones que corresponden al mediador), se calcula sobre la prima comercial, no sobre el recibo de prima. A través de los siguientes ejemplos se trata de aclarar qué primas quedan comprendidas en el concepto volumen de negocio:

- a) Póliza emitida el 15-12-20X0 con periodo de cobertura anual. Importe de la prima 300 euros. Su pago se efectúa el 15-12-20X0: se deberán incluir los 300 euros como prima intermediada del año 20X0, aunque el periodo de cobertura del seguro se extienda durante el año 20X1.
- b) Póliza emitida el 15-12-20X0 con periodo de cobertura anual. Importe de la prima 300 euros. Su pago se efectúa de manera fraccionada según el siguiente esquema:
 - Primer pago: 15-12-20X0: 75 euros
 - Segundo pago: 15-3-20X1: 75 euros
 - Tercer pago: 15-6-20X1: 75 euros
 - Cuarto pago: 15-9-20X1: 75 euros

Según las instrucciones de la DGSFP, se debe incluir la prima anual de cada póliza, independientemente de su fraccionamiento. Esto nos llevaría a incluir en el ejercicio 20X0 la cantidad de 300 euros como prima intermediada. Sin embargo, la Disp. Transitoria Única del proyecto de R.D. de formación dispone que se deberán incluir como primas devengadas intermediadas los recibos de primas.

- c) Póliza emitida el 21-12-20X0 con periodo de cobertura anual. Importe de la prima 125 euros. A su vencimiento (21-12-20X1) las partes deciden no renovar el contrato. El corredor deberá haber incluido los 125 euros en la DEC de 20X0.
- d) Supongamos la misma póliza del ejercicio anterior pero al llegar su vencimiento, y ante la falta de oposición expresa, el contrato se renueva tácitamente por el mismo importe de prima.

El corredor incluirá en la DEC de 20X1 el importe de 125 euros correspondiente a la nueva prima.

- e) Póliza emitida a 1-09-20X0 consistente en un seguro de asistencia en viaje de duración tres meses. Importe prima de 100 euros.

Se trata de un supuesto de prima fraccionaria. En la medida en la que la póliza ha estado en su totalidad en vigor durante el ejercicio 20X0, no hay duda de que se debe incluir 100 euros como prima intermediada en la DEC de 20X0.

Se han planteado dudas en el caso de los seguros agrarios combinados en los que se producen disminuciones del importe de las primas a causa de subvenciones concedidas. En estos casos, si bien la DEC no dice nada al respecto, considero que debería indicarse la prima total, sin tener en cuenta el importe de la subvención que provoque, a posteriori, un descuento o rebaja en la prima.

b) Nueva producción

Corresponde al conjunto de pólizas nuevas que se emiten en el ejercicio. Incluye primas de seguro intermediadas correspondientes exclusivamente a pólizas emitidas en el ejercicio al que se refiere la DEC, de 1 de enero a 31 de diciembre. Es decir, incluye primas correspondientes a nuevas pólizas que se han generado en el ejercicio.

Cuando se intermedia un contrato de seguro totalmente nuevo con un cliente no existen dudas de que estamos ante nueva producción. La cuestión estriba en determinar si estamos en nueva producción cuando, al vencer un contrato, se pretende renovar o modificar. Para ello, habrá que analizar cuáles son los elementos que se modifican en el ámbito de la relación contractual, a efectos de determinar si hay o no nueva producción:

- a) Póliza concertada a 30 de junio de 20X0 con periodo de cobertura anual. Importe prima: 400 euros. Al llegar a su vencimiento las partes deciden prorrogar el contrato en las mismas condiciones. El corredor deberá incluir 400 euros en la DEC de 20X1 en concepto de volumen de negocio ('cartera').
- b) Supongamos la misma póliza del ejercicio anterior pero al llegar a su vencimiento, el cliente solicita la concertación del mismo tipo de seguro con una nueva entidad aseguradora, requiriendo al corredor la búsqueda de una nueva entidad aseguradora.

Al cambiar uno de los elementos esenciales del contrato (en concreto el elemento personal del contrato representado por la compañía de seguros), se considera que existe un nuevo contrato, por lo que el corredor deberá incluir 400 euros en la DEC de 20X1 en concepto de nueva producción.

- c) Los suplementos de una póliza, en la medida en que provienen de una póliza ya existente, no se consideran nueva producción, sino que serán considerados cartera.

- d) En el supuesto de que al vencer la póliza y efectuar su renovación la compañía cambie el número del recibo: si los demás datos del contrato permanecen inalterados, se considera que es cartera.
- e) Póliza concertada a 30 de junio de 20X0 con periodo de cobertura anual. Importe prima: 400 euros. Al llegar a su vencimiento las partes deciden seguir con el contrato con un cambio en el importe de la prima que pasa a ser de 500 euros. La solución dependerá de la manera en la que se articule el cambio de prima. El corredor deberá incluir 500 euros en la DEC de 20X1 en concepto de volumen de negocio si el cambio en el importe de prima no ha dado lugar a la emisión de una nueva póliza (se ha articulado por medio de suplementos). Si la modificación de prima da lugar a la emisión de nueva póliza, se deberán incluir 500 euros en la DEC de 20X1 en concepto de nueva producción.

En definitiva, habrá que atender a si ha existido o no emisión de nueva póliza para analizar si se trata de cartera o de nueva producción. Llevada esta idea al extremo, resultaría que casi todo el negocio del corredor sería nueva producción con dos salvedades: pólizas de cobertura plurianual (donde habría una misma póliza para varios ejercicios contables), y pólizas que se renueven. Se pueden plantear interrogantes a la hora de determinar el método de inclusión de las regularizaciones de primas.

Supuesto: Pensemos en un seguro colectivo que incorpora 100 trabajadores, con un periodo de cobertura de 1-5-X0 a 1-5-X1 y cuya prima para este periodo es de 5.000 euros. Transcurrido el periodo de cobertura, y dado que el número de trabajadores incluidos en la póliza se ha incrementado durante el periodo de cobertura, la compañía aseguradora regulariza con fecha 1-6-X1 la prima inicialmente calculada, exigiendo 1.500 euros adicionales. La pregunta que surge inmediatamente es: ¿en qué DEC incluyo la regularización de prima de 1.500 euros? La respuesta lógica sería la de incluir los 1.500 euros en la DEC del ejercicio X1, y ello a pesar de que la regularización derive de una póliza intermediada en X0. En caso contrario, se obtendrían resultados diferentes y no homogéneos en función de si la regularización de prima practicada fuera anterior o posterior a la presentación de DEC.

- c) Volumen total de negocio por entidad aseguradora:

Se aportan los siguientes datos:

- Clave entidad aseguradora (del Registro de la DGSFP)
- Denominación entidad aseguradora
- Primas devengadas intermediadas
- Fecha última actualización de la carta de condiciones (de existir).²⁵⁵

²⁵⁵ Recordemos que no es imprescindible disponer de una carta de condiciones para operar con una entidad aseguradora.

- Modelo 2.1.2. Cartera de reaseguros intermediada. Distribución.²⁵⁶

Dentro de las operaciones de reaseguro, y a modo de resumen, podemos seguir el siguiente esquema:

Clasificación A:

- Reaseguro facultativo: acuerdo por cada póliza que se quiere reasegurar.
- Reaseguro obligatorio (tratados de reaseguro): se establecen condiciones estables.
- Reaseguro facultativo/obligatorio: mixto de los anteriores.

Clasificación B:

1. Proporcional: distribución de riesgo en función de capital asegurado
 - Cuota parte
 - Excedente
 - Mixto
2. No proporcional
 - Stop Loss
 - Excess Loss

El modelo presenta los siguientes cuadros:

1. Reaseguro obligatorio proporcional
 - Número de entidades reaseguradoras
 - Primas devengadas intermediadas (% vida y no vida)
 - Red propia
 - Red de distribución externa (auxiliares y otros corredores)
2. Reaseguro obligatorio no proporcional
 - Número de entidades reaseguradoras
 - Primas devengadas intermediadas (% vida y no vida)
 - Red propia
 - Red de distribución externa (auxiliares y otros corredores)
3. Reaseguro facultativo
 - Número de entidades reaseguradoras
 - Primas devengadas intermediadas (% vida y no vida)
 - Red propia
 - Red de distribución externa (auxiliares y otros corredores)

²⁵⁶ Modelo aplicable exclusivamente a corredores de reaseguros.

4. Volumen total de negocio por entidad aseguradora
 - Clave entidad reaseguradora (del Registro de la DGSFP)
 - Denominación entidad reaseguradora
 - Primas devengadas intermediadas
 - Fecha última actualización de la carta de condiciones (caso de existir)

▪ Modelo 2.2. Cartera de seguros/reaseguros intermediada. Ramos no vida.

Contiene datos relativos a la cartera de seguros intermediada de no vida, desglosando volumen total de negocio (cartera) y nueva producción. A efectos del citado desglose, y en lo que se refiere a mediación de reaseguros, se puede diferenciar entre:

- Nueva producción: contratos de reaseguro no proporcional y contratos facultativos.
- Cartera: contratos proporcionales, salvo cuando entren en vigor por primera vez. Cualquier modificación posterior de los mismos, incluyendo modificaciones de participación al alza o a la baja, no cambiarán su condición de cartera.

El modelo enumera los diferentes ramos atendiendo básicamente a la clasificación por ramos establecida en los modelos de la DEC para entidades aseguradoras, distinguiendo diecinueve apartados. Los datos a aportar, por ramos, son los siguientes:

1. Volumen total de negocio
 - Primas devengadas intermediadas
 - % Primas
 - Comisiones devengadas
 - Honorarios profesionales
2. Nueva producción²⁵⁷
 - Primas devengadas intermediadas
 - % Primas
 - Comisiones devengadas
 - Honorarios profesionales

En cuanto al concepto de primas devengadas intermediadas, nos remitimos a lo expuesto en relación con el análisis del modelo 2.1.1. Añadir que no se incluirán las pólizas no renovadas ni aquellas primas en las que el corredor intervenga bajo la dirección de otro corredor. Sin embargo, sí debemos introducir ciertas precisiones en relación con el concepto de comisiones devengadas.

²⁵⁷ No es necesario que el corredor de reaseguros rellene este apartado

De acuerdo con el concepto de primas intermediadas analizado anteriormente, y a efectos de presentar datos objetivos, fiables y homogéneos, se debería incluir el importe de comisiones devengadas que se corresponde con esas primas intermediadas. Ahora bien, aquí se plantea un problema de naturaleza técnica consistente en determinar cuándo se considera devengada la comisión. A la vista de las instrucciones de la DGSFP, se debe entender que la comisión a favor del corredor se devenga en el momento en el que se devenga la prima, criterio por otra parte seguido por el Plan de Contabilidad de Entidades Aseguradoras (PCEA). De esta manera, devengo de prima y devengo de comisión vendrían a coincidir, pues el devengo de la prima originaría el devengo de la comisión correspondiente.

Sin embargo, a mi juicio, el seguimiento a ultranza de ese criterio adolece de ciertas deficiencias técnicas, si bien reconociendo que son de difícil subsanación. Así, identificar devengo de prima con el momento de devengo de la comisión puede suponer en ciertas ocasiones una vulneración del principio de devengo. De acuerdo con el citado principio, reconocido en la primera parte del PGC, los ingresos y gastos se deberán reconocer en la cuenta de resultados en función de la corriente real de bienes y servicios, no en función de la corriente monetaria. De igual manera, el citado principio supone que los ingresos y gastos se registrarán contablemente cuando nazca el derecho y obligación de pago correspondiente.

Lo anterior implica que el corredor se reconocerá como ingreso la comisión en el momento de su devengo, pero este momento no tiene necesariamente que coincidir con el momento del devengo de la prima, sino con el momento en el que nace su derecho al cobro de la comisión (que puede coincidir con el momento del devengo de la prima). Habrá que acudir en este sentido a las cartas de condiciones (documento en el que se suele plasmar la relación corredor-compañía) para determinar el momento del devengo de la comisión. No es poco frecuente el caso en el que el corredor tiene derecho a la comisión a medida que se produce el pago de las diferentes fracciones de la prima, lo que llevaría a un desfase en los datos presentados en la DEC, toda vez, que según las instrucciones, la prima intermediada que se tomaría sería la anual (independientemente de su fraccionamiento), mientras que a efectos de comisiones se tomarían en cuenta las comisiones devengadas, cuyo importe dependerá en función de si su devengo se produce en el momento del devengo de la prima o en el momento del cobro de la prima.

Lo anterior se puede apreciar a través del siguiente ejemplo:

Supongamos los dos siguientes tipos de póliza:

1. Póliza A emitida a 1-10-20X0, con periodo de cobertura anual. Importe de 1000 euros. No se fracciona su pago, el cual se efectúa en la fecha de emisión. Se aplica una comisión del 5%.

Se piden datos a presentar en la DEC suponiendo que en las cartas de condiciones se estipula que:

- La comisión se devenga cuando se devenga la prima.
 - La comisión se devenga cuando se cobra la prima.
2. Póliza B emitida a 1-10-20X0, con periodo de cobertura anual. Importe de 1000 euros. Se fracciona su pago por trimestres y por partes iguales con arreglo al siguiente esquema:

Primer pago: 1-10-20X0

Segundo pago: 31-12-20X0

Tercer pago: 31-03-20X1

Cuarto pago: 30-06-20X1

Se aplica una comisión del 5%.

Se piden datos a presentar en la DEC suponiendo que en las cartas de condiciones se estipula que:

- La comisión se devenga cuando se devenga la prima.
 - La comisión se devenga cuando se cobra la prima.
1. En el caso de la póliza A, el corredor deberá incluir en la DEC de 20X0 el importe de 1000 euros como prima intermediada (dentro de la nueva producción al ser de nueva emisión). Asimismo, deberá incluir 50 euros como comisión devengada. No se plantean pues discrepancias entre las instrucciones de la DGSFP y el criterio expuesto anteriormente, al coincidir momento del devengo de la prima con el momento de su cobro.
2. En el caso de la póliza B, el corredor deberá incluir en la DEC de 20X0 el importe de 1000 euros como prima intermediada (dentro de la nueva producción al ser de nueva emisión). En cuanto al importe a introducir como comisión devengada:
- a) Si la comisión se devenga cuando se devenga la prima, deberá incluir 50 euros como comisión devengada en la DEC del ejercicio 20X0.
 - b) Si la comisión se devenga cuando se cobra la prima, deberá incluir como comisión devengada en el ejercicio 20X0 la cantidad de 25 euros ($250 \times 2 \times 0,05$).

Indicar que dentro del apartado comisiones no irán incluidas aquellas comisiones percibidas por la actividad desarrollada como auxiliar externo de otro corredor de seguros o como corredor colaborador del artículo 33.2. de la Ley, pues, como acertadamente señalan las instrucciones de la DGSFP, el hecho de percibir comisiones por la actividad directa de mediación, y el hecho de percibir comisiones en concepto de colaborador o auxiliar mercantil, debe

entenderse como un mecanismo de obtención de ingresos procedentes de dos actividades empresariales completamente distintas. El modelo de la DEC sólo está solicitando datos pertenecientes a la esfera exclusiva de la actividad de mediación, no de otras actividades, aunque la remuneración de estas últimas se plasme vía comisiones.

En relación con los honorarios, serán los directamente facturados al cliente y en factura independiente. En principio se establece que los honorarios se deberán imputar por ramos, exigencia que puede ser considerada auténticamente de laboratorio por la dificultad que entraña realizar el correspondiente desglose (pensemos, por ejemplo, en seguros multirriesgo). Por esta razón se permite que el corredor adopte otro criterio de imputación, siempre que sea razonable, objetivo y estable en el tiempo.

- Modelo 2.3. Cartera de seguros/reaseguros intermediada. Ramos vida.

La esencia de este modelo es idéntica a la del modelo 2.2. con el matiz de que ahora se trata de facilitar datos referentes a la distribución de seguros en la cartera de vida.

El modelo se desglosa de nuevo en volumen total de negocio y en nueva producción, y dentro de cada uno de tales apartados, a su vez se divide en seguros individuales y seguros colectivos. Los datos a aportar son los siguientes:

1. Volumen total de negocio:

- a) Individual
 - Primas devengadas intermediadas
 - % Primas
 - Comisiones devengadas
 - Honorarios profesionales
- b) Colectivo
 - Primas devengadas intermediadas
 - % Primas
 - Comisiones devengadas
 - Honorarios profesionales

2. Nueva producción²⁵⁸:

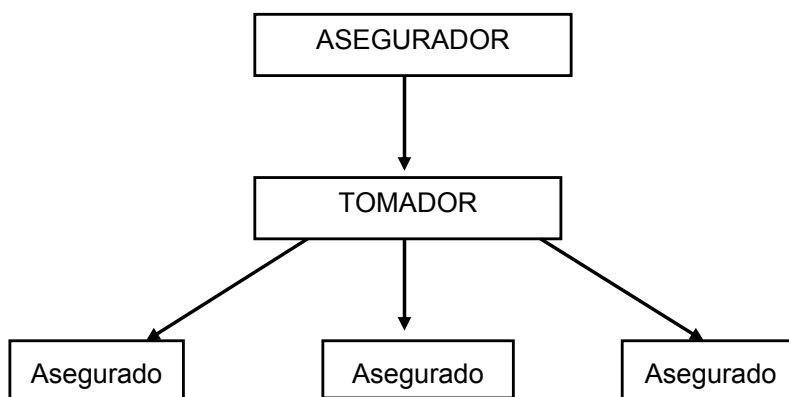
- a) Individual
 - Primas devengadas intermediadas
 - % Primas.
 - Comisiones devengadas
 - Honorarios profesionales

²⁵⁸ No es necesario que el corredor de reaseguros rellene este apartado

- b) Colectivo
- Primas devengadas intermediadas
 - % Primas
 - Comisiones devengadas
 - Honorarios profesionales

Nos remitimos a los comentarios anteriormente realizados a los modelos 2.1 y 2.2. sobre los conceptos 'primas devengadas intermediadas', 'comisiones devengadas' y 'honorarios profesionales'.

En relación con los seguros colectivos, se pueden definir como aquellos seguros de vida en los que existe una pluralidad de relaciones jurídicas que vinculan al asegurador con cada uno de los diferentes asegurados que figuran en la póliza. Su estructura sería la siguiente:



El seguro colectivo carece de una regulación adecuada en nuestro país, lo que provoca que se hayan planteado numerosas cuestiones y problemas a la hora de determinar a quién corresponden realmente los derechos derivados del contrato. La Ley 50/1980 de Contrato de Seguro indica que los derechos de rescate, reducción, etc., corresponden al tomador del seguro.

Sin embargo, en un seguro colectivo, donde con carácter general el tomador paga prima por cuenta de los diferentes asegurados (quienes en definitiva son los que soportan la carga final del pago de la prima) parece más lógico atribuir los derechos derivados de la póliza a los diferentes asegurados en la medida en que son éstos quienes en última instancia soportan el pago de la prima.

Conviene igualmente precisar la naturaleza jurídica de ciertas figuras contractuales con el fin de aclarar si se trata o no de seguros de vida y, en consecuencia, la prima intermediada en estos productos y su comisión correspondiente deben ir incluidas en este modelo.

La cuestión se ha planteado en primer lugar en relación con los planes de pensiones. En relación con estas figuras cabe señalar las siguientes ideas:

- Los planes de pensiones no son considerados seguros de vida, a pesar de que compartan numerosos elementos y principios con éstos. La verdadera naturaleza de los planes de pensiones es la de un contrato que implica una operación de capitalización. El artículo 1 del R.D.Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, señala:

Artículo 1. Naturaleza de los planes de pensiones

- 1. Los planes de pensiones definen el derecho de las personas a cuyo favor se constituyen a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez, las obligaciones de contribución a los mismos y, en la medida permitida por la presente Ley, las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que al cumplimiento de los derechos que reconoce ha de afectarse.*
- 2. Constituidos voluntariamente, sus prestaciones no serán, en ningún caso, sustitutivas de las preceptivas en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, teniendo, en consecuencia, carácter privado y complementario o no de aquéllas.*
- 3. Queda reservada la denominación de plan de pensiones, así como sus siglas, a los regulados en los Capítulos I a III de esta Ley, sin perjuicio de los previstos en la Sección II de su Capítulo X, sujetos a la legislación de otros Estados miembros.*

La conclusión es que las comisiones percibidas por la actividad de mediación de planes de pensiones quedan excluidas del modelo 2.2. al no tratarse de una actividad de mediación de seguros.

- Lo anterior no obsta para que se perciban comisiones por la intermediación de un plan de pensiones y que, al amparo de lo dispuesto por el artículo 20.1.16º de la Ley 37/1992, por la que se aprueba el Impuesto sobre el Valor Añadido, esa operación esté exenta de IVA. El artículo en cuestión dispone:

Artículo 20. Exenciones en operaciones interiores.

Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones:

16ª Las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización.

Asimismo, los servicios de mediación, incluyendo la captación de clientes, para la celebración del contrato entre las partes intervinientes en la realización de las anteriores operaciones, con independencia de la condición del empresario o profesional que los preste.

Dentro de las operaciones de seguro se entenderán comprendidas las modalidades de previsión.

El problema que puede surgir en relación con la intermediación de planes de pensiones reside en que hay corredores que intermedian seguros de vida y planes de pensiones y a los que las aseguradoras les entregan factura conjunta sin desglosar la comisión que corresponde al seguro y la comisión que corresponde al plan. Esto provoca situaciones complejas en la práctica en las que algunos corredores optan por no separar ambos conceptos. No obstante, y a efectos de una correcta cumplimentación de la DEC, habría que desglosar o separar ambos conceptos: comisión por mediación de seguros y comisión por mediación de planes de pensiones.

Otra figura que ha suscitado controversia ha sido la de los planes de previsión asegurados, más conocidos como PPA. Su naturaleza jurídica no plantea dudas, siendo considerados como verdaderos seguros de vida. Así se reconoce en el artículo que regula esta figura: art. 51.3 del Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

1. *Los planes de previsión asegurados se definen como contratos de seguro que deben cumplir los siguientes requisitos:*
 - a. *El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en el caso de fallecimiento, podrá generar derecho a prestaciones en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.*
 - b. *Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y deberán tener como cobertura principal la de jubilación. Sólo se permitirá la disposición anticipada, total o parcial, en estos contratos en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del citado texto refundido. En dichos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.*
 - c. *Este tipo de seguros tendrá obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.*
 - d. *En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión asegurado. La denominación Plan de Previsión Asegurado y sus siglas quedan reservadas a los contratos de seguro que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.*
 - e. *Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para la movilización de la provisión matemática a otro plan de previsión asegurado.*

En los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo, el régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo los aspectos financiero-

actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un plan de previsión asegurado no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

▪ Modelo 3.1. Datos contables del corredor de seguros y de reaseguros

El modelo 3 del R.D. 301/2004 era sin duda el que tradicionalmente mayores dudas había generado en los corredores a la hora de su cumplimentación. Tales dudas habían venido generadas indudablemente por la introducción del concepto denominado 'Valor añadido al coste de los factores', concepto éste desconocido hasta la fecha en nuestro país, solicitado por EUROSTAT, y que presenta una finalidad eminentemente estadística.

El actual modelo 3.1., para personas físicas, se divide en dos grandes bloques:

- a) Valor añadido al coste de los factores/Inversión bruta en bienes materiales
- b) Ingresos y gastos del ejercicio 200x

Conviene advertir, antes de entrar en el estudio de cada uno de los apartados, que el presente modelo está solicitando del corredor datos contables, por lo que la presentación de este documento se deberá guiar en todo caso, y ahora sí, por criterios estrictamente contables. Se deberá observar por lo tanto la normativa contable vigente en nuestro país, representada fundamentalmente en el Plan General de Contabilidad del año 2007.

Pasemos al estudio de los diferentes apartados:

a) Valor Añadido/inversión

Presenta a su vez dos apartados:

1. Valor añadido al coste de los factores: se define como la renta bruta de las actividades de explotación tras sumar subvenciones y deducir impuestos indirectos. Para su cálculo, se suman una serie de partidas positivas y se restan una serie de partidas negativas.

- Partidas positivas:

- a) Comisiones y honorarios: a pesar de que las instrucciones contemplan la posibilidad de registrar los ingresos por comisiones tanto en el subgrupo 70 como en el subgrupo 75, desde un punto de vista de técnica contable lo correcto es, considerando que las comisiones constituyen sin duda un ingreso ordinario o típico del corredor de seguros, la

contabilización de los ingresos por comisiones en cuentas del subgrupo 70 (cuenta 705: Prestaciones de servicios, sin perjuicio de utilizar las subcuentas que se estimen convenientes). El subgrupo 75, y más en concreto la cuenta 754: Ingresos por comisiones, está reservada a cantidades fijas o variables percibidas como contraprestación a servicios de mediación realizados de manera accidental. La misma cuenta 754 señala que si la mediación fuera el objeto principal de la actividad de la empresa, los ingresos por este concepto se registrarán en la cuenta 705.

En la medida en que el modelo sigue criterios contables, las comisiones registradas en la cuenta 705 serán las comisiones devengadas en el ejercicio, por lo que su importe debería en teoría coincidir con el importe de comisiones recogido en el modelo 2.

Los rappels se deberán considerar mayor importe de la comisión y por lo tanto deberán ir incluidos en la cuenta 705. No obstante, conviene recordar que, con la entrada en vigor de la Ley 26/2006, el artículo 29 señala que los corredores no podrán percibir de las entidades aseguradoras remuneración distinta que la percibida vía comisiones lo que excluye, sin perjuicio de que se planteen dudas al respecto, el cobro de rappels en la medida en la que pueden vulnerar el principio de independencia.

Por último, señalar que no se incluyen las comisiones por la actividad como auxiliar externo o como corredor colaborador.

- b) Subvenciones oficiales a la explotación recibidas de las Administraciones Públicas (fomento de empleo, nueva empresa, etc.)

Debe recoger el importe contabilizado en la cuenta 740: Subvenciones oficiales a la explotación.

En cuanto a lo que debe entenderse por Administraciones Públicas, el artículo 2.1. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), señala que a los efectos de la Ley se entienden por Administraciones Públicas:

- a) La Administración General del Estado
- b) Las Administraciones de las CC.AA.
- c) Las Entidades que integran la Administración Local

Asimismo, las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia o vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas tendrán la consideración de Administración Pública. Estas Entidades sujetarán su actividad a la Ley 30/1992 cuando ejerzan potestades administrativas, sometiéndose en el resto de la actividad a lo que dispongan sus normas de creación. Se entenderían incluidas las entidades públicas empresariales y los organismos autónomos.

Sólo se incluirán las subvenciones de carácter oficial (las procedentes de Administraciones Públicas) que se destinen a la explotación. No hay que confundir por lo tanto este tipo de subvenciones con las denominadas subvenciones de capital recogidas en el subgrupo 13 del PGC, pues la finalidad de estas últimas es la de financiar la estructura fija de la empresa, mientras que la subvención de explotación trata de asegurar una rentabilidad mínima o compensar déficits de explotación (como se indica en las instrucciones, su finalidad puede ser, entre otras, la de fomento de empleo, bonificación de intereses o para la creación de nueva empresa). Su régimen de contabilización es igualmente distinto:

- En el caso de subvenciones de explotación se reconoce el ingreso en el momento de su abono.
- En el caso de subvenciones de capital el ingreso se imputa periódicamente en función de la amortización o pérdida por deterioro del bien financiado (principio de correlación de ingresos y gastos).

Dentro de este apartado se pueden incluir las subvenciones destinadas a formación.

c) Otros ingresos

Son los recogidos en las cuentas 752: Ingresos por arrendamientos y 759: Ingresos por servicios diversos (no incluye ingresos financieros). Su carácter es residual.

En cualquier caso se debe entender que las mencionadas cuentas hacen referencia a ingresos pertenecientes exclusivamente a la actividad de mediación, por lo que entiendo no debería incluir conceptos tales como comisiones percibidas por la actividad de auxiliar externo o colaborador mercantil, al ser ingresos procedentes de una actividad empresarial distinta.

- Partidas negativas

a) Compras

Gastos de la actividad de mediación contabilizados en el subgrupo 60. En la medida en que las compras se afectan a la

actividad de mediación, el IVA soportado en tales compras se considerará mayor importe del gasto, incrementando el importe de la cuenta correspondiente. Se corresponden con bienes consumibles no inventariables.

b) Servicios exteriores

Comprende las partidas del subgrupo 62.²⁵⁹ Incluye gastos por las cesiones de comisión a los auxiliares externos. En relación con este concepto, se plantean dudas a la hora de elegir la cuenta en la que deben contabilizarse las comisiones cedidas a los auxiliares externos. Al respecto se han planteado diferentes alternativas:

1º. Opción: cuenta 623: Servicios de profesionales independientes: según su definición, comprende las comisiones satisfechas a agentes mediadores independientes. Evidentemente la terminología del PGC adolece de deficiencias técnicas pues, como sabemos, la figura del agente no es identificable con el atributo de la independencia.

2º. Opción: cuenta 629: Otros servicios: sería una especie de cuenta residual.

3º. Opción: crear una cuenta 604: Gastos por comisiones de auxiliares externos. La justificación de esta cuenta reside en que la cesión de comisiones al auxiliar se puede entender enmarcada dentro de lo que es el conjunto de la actividad empresarial típica u ordinaria de mediación, recordando que según el PGC los ingresos y gastos típicos de la actividad deben ir reconocidos en los subgrupos 70 y 60 respectivamente. A mi juicio, ésta sería la opción más acertada.

En cualquier caso, todas las partidas incluidas en este apartado llevarán incluido el IVA soportado como mayor importe de la cuenta correspondiente, al tratarse de gastos correspondientes a una actividad sujeta y exenta.

c) Otros tributos

Comprende impuestos de naturaleza indirecta y tasas (por ejemplo: IBI, IAE, ITP y AJD).

²⁵⁹ Si bien caben dudas sobre la inclusión de gastos por servicios bancarios (cuenta 626). Por razones de simplicidad, considero que sería lógico incluirlos igualmente en este apartado, a pesar de su componente financiero (por ejemplo, comisiones bancarias).

2. Inversión bruta en bienes materiales

Incluye inversiones en bienes de naturaleza material. Por lo tanto, se incluyen únicamente bienes contabilizados dentro del subgrupo 21 del PGC: Inmovilizaciones materiales (o en su caso subgrupo 22 del PGC: Inmovilizaciones materiales en curso).

Se deben recoger únicamente inversiones realizadas en el periodo de referencia. Se recogen por su importe bruto: precio de adquisición del bien de referencia, independientemente de que se fraccione el pago.

No se recogen bienes en régimen de leasing.

Ejemplo

Una correduría ha comprado a comienzos de julio de 20X0 un edificio nuevo para el ejercicio de su actividad por importe de 300.000 euros. El valor del terreno es de 200.000 euros y el de la construcción 100.000 euros. La vida útil del edificio es de 50 años.

La correduría se plantea el importe a incluir como inversión bruta en el modelo de la DEC del año 20X0.

Solución

En la DEC de 20X0 la correduría deberá recoger como importe de la inversión 300.000 euros, independientemente de que el valor neto contable del bien a finales de 20X0 sea distinto $[300.000 - (100.000/50) \times 6/12]$.

Si la entidad, además de la actividad de correduría, realizara otro tipo de actividad empresarial, y emplease el mismo edificio para ambas actividades (suponiendo en función de los ingresos una afectación del inmueble del 50% para cada actividad), la inversión se imputaría a la DEC proporcionalmente (se registraría una cantidad de 150.000 euros).

A la hora de considerar si una determinada inversión se debe incluir en este apartado, habrá que analizar si la inversión realizada, de acuerdo con la normativa contable, supone un mayor importe del inmovilizado. Deberemos atender en este punto a la norma 2ª del PGC: Inmovilizado material, así como a la Resolución del ICAC que la desarrolla.²⁶⁰

²⁶⁰ El leasing no se incluye, si bien debido al régimen de contabilización del leasing con arreglo al PGC de 2007, se podrían en este punto generar dudas sobre la inclusión o no de bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero.

b) Ingresos y gastos del ejercicio 200x

1. Importe neto cifra de negocios

- Afecto a mediación (Comisiones percibidas y Honorarios).
- Resto de actividades: por ejemplo, ingresos por actividad de auxiliar.

2. Otros ingresos de explotación

- Afecto a mediación: comisiones en concepto de corredor colaborador, subvenciones vinculadas a la mediación.
- Resto de actividades

3. Gastos de personal

- Afecto a mediación: costes de personal en metálico o en especie. Hace referencia con carácter general a la totalidad de importes reconocidos en el subgrupo 64 del PGC: Gastos de personal (sueldos y salarios, seguridad social, indemnizaciones, otros gastos sociales, etc.). La única excepción vendría dada por el importe de la cuenta 649: Otros gastos sociales, en la parte que correspondiera a gastos de formación.

Se incluyen únicamente por la parte proporcional del gasto de personal atribuible a la mediación, de manera que si un mismo trabajador se dedica dentro de la sociedad tanto a la actividad de mediación como a otra actividad, habrá que analizar qué parte de su sueldo se imputa a la actividad de mediación a efectos de incluirlo en este apartado. La idea anterior nos llevaría a la necesidad de una contabilidad analítica o de costes que pudiera determinar la proporción de éstos atribuible a las diferentes actividades que pueda llevar a cabo la empresa. Se incluyen retribuciones en especie (por ejemplo, el pago de prima de un seguro colectivo).

Se incluyen igualmente como gastos de personal las comisiones abonadas a auxiliares externos y a otros corredores (si bien en el modelo 1. Estructura de la organización, los corredores colaboradores no se incluyen como personal de la actividad de mediación).

- Resto de actividades: costes de personal en metálico o en especie de medios personales no afectos a la actividad de mediación.

4. Otros gastos de explotación

- Afecto a mediación: gastos en formación continua (se deben entender incluidos en esta partida gastos devengados en materia de

formación por la actividad de mediación. En principio su importe vendrá reconocido en la cuenta 649: Otros gastos sociales. Si bien el apartado habla de formación continua, podrían entenderse incluidos igualmente los gastos en formación correspondientes a grupo A.)

Se incluyen igualmente gastos de subgrupo 60 y 62 (bienes consumibles no inventariables, servicios exteriores, etc.), así como otros tributos.

- Resto de actividades: los mismos conceptos pero aplicados a actividades distintas de mediación

5. Ingresos financieros

- Afecto a mediación: subgrupo 76 PGC.
- Resto de actividades: subgrupo 76 PGC.

6. Gastos financieros

- Afecto a mediación: subgrupo 66 PGC. Se incluirá la cuenta 626: Servicios bancarios y similares.
- Resto de actividades: subgrupo 66 PGC. Se incluirá la cuenta 626: Servicios bancarios y similares.

7. Resultado de la(s) actividad(es)

- Modelo 3.2. Datos contables de la sociedad de correduría de seguros y de reaseguros: Cuenta de P y G.²⁶¹

El actual modelo 3.2., para personas jurídicas, se divide en dos grandes bloques:

- a) Inversión / valor añadido: nos remitimos a los comentarios realizados al modelo 3.1.
- b) Cuenta de PyG abreviada del ejercicio 200x.

Similar a la exigida por el PGC.

1. Importe neto cifra de negocios

- Afecto a mediación (comisiones y honorarios).
- Resto de actividades

²⁶¹ La información sobre la cuenta de PyG abreviada será la facilitada al Registro Mercantil.

2. Variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación
3. Trabajos realizados por la empresa para su actividad
4. Aprovisionamientos
5. Otros ingresos de explotación
 - Afecto a mediación
 - Resto de actividades
6. Gastos de personal
 - Afecto a mediación
 - Resto de actividades
7. Otros gastos de explotación
 - Afecto a mediación
 - Resto de actividades
8. Amortización del inmovilizado
9. Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras
10. Exceso de provisiones
11. Deterioro y resultado por enajenación del inmovilizado

a) *Resultado de explotación (1 a 11)*

12. Ingresos financieros
13. Gastos financieros
14. Variación del valor razonable en instrumentos financieros
15. Diferencias de cambio
16. Deterioro y resultado por enajenación de instrumentos financieros

b) *Resultado financiero (12 a 16)*

c) *Resultado antes de impuestos (a + b)*

17. Impuesto sobre Beneficios

d) *Resultado del ejercicio (c + 17)*

- Modelo 3.3. Datos contables de la sociedad de correduría de seguros y de reaseguros: Balance abreviado a cierre del ejercicio.²⁶²

Aplicable a corredores personas jurídica. El balance a presentar es similar al exigido por el PGC.

Activo

a) Activo No Corriente

1. Inmovilizado intangible
2. Inmovilizado material
3. Inversiones inmobiliarias
4. Inversiones en empresas del grupo y asociadas a LP
5. Inversiones financieras a LP
6. Activos por impuesto diferido

b) Activo Corriente

1. Activos no corrientes mantenidos para la venta
2. Existencias
3. Deudores comerciales y otras cuentas a cobrar
 - Clientes por ventas y prestaciones de servicios
 - Accionistas (socios) por desembolsos exigidos
 - Otros deudores
4. Inversiones en empresas del grupo a asociadas a CP
5. Inversiones financieras a CP
6. Periodificaciones a CP
7. Efectivo y otros activos líquidos equivalentes

Total Activo (a + b)

Pasivo

a) Patrimonio Neto

- Fondos Propios
 1. Capital
 - Capital escriturado
 - (Capital no exigido)
 2. Prima de emisión
 3. Reservas

²⁶² La información sobre el Balance abreviado será la facilitada al Registro Mercantil.

4. (Acciones y participaciones en patrimonio propias)
 5. Resultados de ejercicios anteriores
 6. Otras aportaciones de socios
 7. Resultado del ejercicio
 8. (Dividendo a cuenta)
 9. Otros instrumentos de patrimonio neto
- Ajustes por cambios de valor
 - Subvenciones, donaciones y legados recibidos

b) Pasivo No Corriente

1. Provisiones a LP
2. Deudas a LP
 - Deudas con entidades de crédito
 - Acreedores por arrendamiento financiero
 - Otras deudas a LP
3. Deudas con empresas del grupo y asociadas a LP
4. Pasivos por impuesto diferido
5. Periodificaciones a LP

c) Pasivo Corriente

1. Pasivos vinculados con activos no corrientes mantenidos para la venta
2. Provisiones a CP
3. Deudas a CP
 - Deudas con entidades de crédito
 - Acreedores por arrendamiento financiero
 - Otras deudas a CP
4. Deudas con empresas del grupo y asociadas a CP
5. Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar
 - Proveedores
 - Otros acreedores
6. Periodificaciones a CP

Total Patrimonio Neto y Pasivo (a + b + c)

2. DEC SEMESTRAL DE LOS CORREDORES DE SEGUROS Y DE LOS CORREDORES DE REASEGUROS

Los modelos de este anexo afectarán a la información semestral correspondiente al primer semestre de 2011 que se deberá suministrar a la DGSFP a partir del 1 de julio de 2011.

La remisión de información semestral se remitirá antes del 15 de septiembre la relativa al primer semestre; y antes del 1 de marzo del año siguiente al que se refiera, la relativa al segundo semestre del ejercicio.

- Modelo 0.1. Declaración del corredor de seguros y de reaseguros

Recoge datos identificativos del corredor de seguros/reaseguros y declaración de que los datos son fidedignos.

- Modelo 0.2. Declaración del representante legal de la sociedad de correduría de seguros y de reaseguros

Recoge datos identificativos del corredor de seguros/reaseguros y declaración de que los datos son fidedignos.

- Modelo 1. Estructura de la organización

Recoge datos sobre:

- Los medios personales afectos o no a la actividad de mediación
- Sede profesional o social
- Oficinas

En relación con los datos anteriores, nos remitimos a los comentarios formulados al modelo 1 de la DEC anual.

- Modelo 2.1. Cartera de seguros intermediada. Distribución.

Nos remitimos a los comentarios formulados en relación con la DEC anual.

- Modelo 2.2. Cartera de reaseguros intermediada. Distribución

Nos remitimos a los comentarios formulados en relación con la DEC anual.

3. DOCUMENTACIÓN CONTABLE Y DEL NEGOCIO ANUAL DE LOS AGENTES DE SEGUROS VINCULADOS Y DE LOS OPERADORES BANCASEGUROS VINCULADOS

La remisión de información anual se remitirá antes del 10 de julio del año siguiente al que se refiera.

- Modelo AV 01. Declaración del agente de seguros vinculado

Aplicable a agentes vinculados personas física. Incluye declaración de que la documentación presentada recoge fielmente información relativa a la documentación contable y del negocio anual del agente vinculado.

Se divide en tres apartados:

- a) Acreditación de que tiene contratada póliza de R.C o de que las entidades aseguradoras asumen la R.C. del agente.

En el caso de contratar seguro de R.C., se deberá acreditar cobertura de RC durante el año natural (1-1-X0 a 31-12-X0), independientemente del fraccionamiento o no de los recibos de prima (lo habitual será que exista fraccionamiento).

Los importes de los capitales asegurados actualmente en vigor son: 1.120.000 euros por siniestro y 1.680.300 euros para todos los siniestros en un año.

- b) Capacidad financiera: el modelo exige igualmente la acreditación de capacidad financiera en el caso de que ésta fuera necesaria.²⁶³ Para ello se deberá entregar fotocopia de la póliza de seguro de caución o bien fotocopia del recibo del aval bancario, todo ello correspondiente al año natural (1-1-X0 a 31-12-X0).

El modelo establece tres posibles opciones. El sujeto obligado deberá marcar con 'X' una de las tres opciones habilitadas. Sin embargo, el corredor podría estar afectado por las tres opciones habilitadas.

El importe actual en el seguro de caución es de 16.803 euros.

- c) Vinculación con entidades aseguradoras: se deberá hacer constar la clave y denominación de las compañías aseguradoras y la fecha de inscripción del contrato de agencia.

- Modelo AV 02. Declaración del representante legal de la sociedad de agencia de seguros vinculada.

Aplicable a agentes vinculados personas jurídica. Se divide en los siguientes apartados:

- a) Datos profesionales

²⁶³ Nos remitimos a los comentarios formulados al artículo 21 de la Ley.

- b) Grupo de entidades: indicar si el agente vinculado pertenece a algún grupo de entidades. Se entiende por grupo que ejerce el control sobre la entidad a la unidad institucional que ejerce el control último de una filial.
- c) Declaración: contiene declaración de que la documentación presentada recoge fielmente los datos estadístico-contables del corredor.
- d) Capital social y participaciones significativas (cuadro 1):
Viene referido a facilitar relación de datos de aquellos socios que ostentan participación significativa directa, entendiendo por socios con participación significativa aquellos que poseen un 10% o más de participación.²⁶⁴
- e) Administradores (cuadro 2):

Por lo que se refiere al cuadro de administradores, no se presentan dudas de especial relevancia. En el caso de la fecha de nombramiento, siempre se pondrá la última, independientemente de que un administrador haya causado alta o baja varias veces.

- f) Órganos de dirección responsables de la mediación y dirección técnica (cuadro 3):

Si una persona ocupa simultáneamente el cargo de administrador único y el cargo de director técnico, será necesario cumplimentar sus datos como cargo de dirección y a su vez en el cuadro de administradores.

Por último, indicar que la relación de socios, administradores y órganos de dirección facilitada en el cuadro deberá serlo en relación con los datos existentes a la fecha de cierre del año en cuestión (31-12-X0).

- g) Acreditación de que tiene contratada póliza de R.C o de que las entidades aseguradoras asumen la R.C. del agente.

En el caso de contratar seguro de R.C., se deberá acreditar cobertura de RC durante el año natural (1-1-X0 a 31-12-X0), independientemente del fraccionamiento o no de los recibos de prima (lo habitual será que exista fraccionamiento).

Los importes de los capitales asegurados actualmente en vigor son: 1.120.000 euros por siniestro y 1.680.300 euros para todos los siniestros en un año.

- h) Capacidad financiera:²⁶⁵ el modelo exige igualmente la acreditación de capacidad financiera en el caso de que ésta fuera necesaria²⁶⁶. Para ello se

²⁶⁴ Por remisión del art. 28 de la Ley 26/006 al TRLOSSP

²⁶⁵ No aplicable a corredores de reaseguros.

deberá entregar fotocopia de la póliza de seguro de caución o bien fotocopia del recibo del aval bancario, todo ello correspondiente al año natural (1-1-X0 a 31-12-X0).

El modelo establece tres posibles opciones, elaboradas a partir de lo dispuesto en el artículo 21.3.g) de la Ley. El sujeto obligado deberá marcar con 'X' una de las tres opciones habilitadas. Sin embargo, podría darse el caso de que un corredor estuviera afectado por las tres opciones habilitadas.

El importe actual exigible en el seguro de caución es de 16.803 euros.

i) Vinculación con entidades aseguradoras (cuadro 4): se deberá hacer constar la clave y denominación de las compañías aseguradoras y la fecha de inscripción del contrato de agencia.

▪ Modelo OBS 03. Declaración del representante legal del operador bancaseguros vinculado. Se divide en los siguientes apartados:

a) Grupo de entidades: indicar si el agente vinculado pertenece a algún grupo de entidades. Se entiende por grupo que ejerce el control sobre la entidad a la unidad institucional que ejerce el control último de una filial.

b) Declaración: contiene declaración de que la documentación presentada recoge fielmente los datos estadístico-contables del corredor.

c) Capital social y participaciones significativas (cuadro 1):

Viene referido a facilitar relación de datos de aquellos socios que ostentan participación significativa directa, entendiendo por socios con participación significativa aquellos que poseen un 10% o más de participación.²⁶⁷

d) Administradores (cuadro 2):

Por lo que se refiere al cuadro de administradores, no se presentan dudas de especial relevancia. En el caso de la fecha de nombramiento, siempre se pondrá la última, independientemente de que un administrador haya causado alta o baja varias veces.

e) Órganos de dirección responsables de la mediación y dirección técnica (cuadro 3):

²⁶⁶ Nos remitimos a los comentarios formulados al artículo 21 de la Ley.

²⁶⁷ Por remisión al art. 28 de la Ley 26/006 al TRLOSSP

Si una persona ocupa simultáneamente el cargo de administrador único y el cargo de director técnico, será necesario cumplimentar sus datos como cargo de dirección y a su vez en el cuadro de administradores.

Por último, indicar que la relación de socios, administradores y órganos de dirección facilitada en el cuadro deberá serlo en relación con los datos existentes a la fecha de cierre del año en cuestión (31-12-X0).

- f) Acreditación de que tiene contratada póliza de R.C o de que las entidades aseguradoras asumen la R.C. del agente.

En el caso de contratar seguro de R.C., se deberá acreditar cobertura de RC durante el año natural (1-1-X0 a 31-12-X0), independientemente del fraccionamiento o no de los recibos de prima (lo habitual será que exista fraccionamiento)

Los importes de los capitales asegurados actualmente en vigor son: 1.120.000 euros por siniestro y 1.680.300 euros para todos los siniestros en un año.

- g) Capacidad financiera: el modelo exige igualmente la acreditación de capacidad financiera en el caso de que ésta fuera necesaria.²⁶⁸ Para ello se deberá entregar fotocopia de la póliza de seguro de caución o bien fotocopia del recibo del aval bancario, todo ello correspondiente al año natural (1-1-X0 a 31-12-X0).

El modelo establece tres posibles opciones, elaboradas a partir de lo dispuesto en el artículo 21.3.g) de la Ley. El sujeto obligado deberá marcar con 'X' una de las tres opciones habilitadas. El importe actual en el seguro de caución es de 16.803 euros.

- h) Vinculación con entidades aseguradoras (cuadro 4): se deberá hacer constar la clave y denominación de las compañías aseguradoras y la fecha de inscripción del contrato de agencia.
- i) Redes de distribución (cuadro 5): indicar la clave, CIF y denominación de la entidad de crédito que cede su red de distribución, así como la fecha del contrato de cesión.

²⁶⁸ Nos remitimos a los comentarios formulados al artículo 21 de la Ley.

▪ Modelo 1: Estructura de la organización

Se refiere a la estructura de la organización, dividiéndose en dos grandes apartados: medios personales y medios materiales.

a) En cuanto a los medios personales, se distingue:

1. Medios personales afectos a la actividad de mediación
2. Medios personales no afectos a la actividad de mediación

Ambas categorías se subdividen a su vez en:

- Órganos de dirección
- Empleados
- Auxiliares
- Red de distribución
- Otro personal²⁶⁹

En cuanto a los medios personales afectos a la actividad de mediación, y para cada uno de los cuatro grupos indicados, se deberá especificar:

- Formación previa (Grupo A, B ó C)
- Formación continua (Nivel de formación, Horas, Medios y Gasto)

b) En cuanto a los medios materiales:

1. Datos de la sede profesional o social (con carácter general única):

- Régimen (propiedad, arrendamiento o cesión)
- Medios personales (afectos y no afectos)
- Primas devengadas intermediadas

2. Datos de las oficinas (sucursales):

- Número
- Domicilio
- Provincia
- Medios personales (afectos y no afectos)
- Primas devengadas intermediadas

La sede social será única con carácter general, si bien en ocasiones puede ser distinta. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Sociedades Anónimas (TRLSA), la sociedad fijará su domicilio dentro del territorio español en el lugar en el que se halle el centro de su efectiva

²⁶⁹ El modelo considera como tales a familiares, socios, administradores, etc. que prestan funciones sin contrato laboral o mercantil. El concepto puede inducir a confusión dado que, en principio, el personal deberá tener una relación mercantil o laboral. Sería necesaria alguna aclaración en este punto.

administración y dirección, o en el lugar en el que radique su principal establecimiento o explotación. Por su parte, el artículo 7 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL) señala que, en caso de discordancia entre el domicilio registral y el que correspondería conforme al apartado anterior, los terceros podrán considerar como domicilio cualquiera de ellos.

En el caso de varios locales, uno de ellos será la sede profesional y el resto serán las sucursales.

En relación con el modelo, debemos efectuar las siguientes precisiones:

- A la hora de seguir un criterio de imputación objetivo, razonable, comprobable y estable, a efectos de determinar el personal afecto o no a la actividad de mediación, y salvo que la empresa aporte uno distinto, se pueden seguir dos criterios²⁷⁰:

- a) Opción 1: número de horas dedicadas a mediación / número total horas
- b) Opción 2: importe total ingresos por mediación / importe total ingresos

El método elegido deberá mantenerse si fuera necesario para cumplimentar cualquier otro modelo de la DEC.

Lo normal será que los coeficientes resultantes varíen de un ejercicio a otro en función de los datos del año.

- En principio, y a diferencia de los socios y administradores, parece lógico que la relación que habría que presentar sería la de personas que a lo largo del ejercicio económico en cuestión han ocupado alguna de las figuras que aparecen en el modelo, al menos en el caso de ciertas figuras, como los auxiliares. En caso contrario, pensemos en la situación que podría darse en el supuesto de un auxiliar que fuera contratado el 1 de abril por un plazo de dos meses. Si no se siguiera el criterio indicado (facilitar información de todas las personas que han trabajado para el corredor a lo largo del año natural), el auxiliar no aparecería en la información suministrada al órgano supervisor, y quedaría fuera de control.

De igual forma, de no seguirse el criterio anterior, podría llegarse al absurdo de que aparecieran cero auxiliares y sin embargo en la casilla de gasto empleado en formación apareciera reflejada alguna cantidad.

- Dentro del personal de dirección se deben entender incluidas tanto las personas que ostentan la dirección técnica como otros cargos de dirección (por ejemplo, el caso del director general). Recordemos que el personal de

²⁷⁰ La utilización de dos criterios puede inducir en algunos casos a complicar la cuestión. Considerando que la simple utilización de criterios de imputación introduce un componente subjetivo, quizás hubiera resultado más razonable emplear un único criterio en función de las horas o actividad dedicada por el trabajador a la actividad de mediación.

dirección técnica deberá acreditar la superación de una prueba selectiva o del curso de formación, siendo necesario que, en todo caso, al menos la mitad de las personas que forman el órgano de dirección acrediten la superación del curso o prueba.

- En el caso de los auxiliares externos personas jurídicas no es necesario especificar si sus personas físicas tienen superado el curso o prueba, número de empleados, etc. El modelo parece estar pensado para auxiliares personas físicas.
 - El modelo recoge el dato de formación continua impartida. Recordemos que la Resolución de formación sólo contempla la obligación de formación continua para aquellas personas que forman parte de los grupos B y C, por lo que no se deberían entender incluidos en la formación continua los órganos de dirección técnica.
 - En cuanto al gasto, el modelo señala que habrá que indicar la cantidad de presupuesto empleada. Nos inclinamos por el criterio de que, a la hora de rellenar esta casilla, deberemos incluir la cantidad empleada en formación, es decir, la cantidad efectivamente pagada. El criterio mantenido encuentra también su fundamento en que, a la hora de contratar la formación, los cursos se pagan anticipadamente, cuando realmente todavía no se ha prestado o devengado el servicio.
- Modelo 2.1. Cartera de seguros intermediada. Distribución.

El modelo 2 contiene datos globales de la cartera, divididos en tres apartados: volumen total de negocio, nueva producción y volumen total de negocio por entidad aseguradora.

1. Volumen total de negocio: es un concepto amplio que engloba a la nueva producción.

Los datos a aportar serán los siguientes:

- Primas devengadas intermediadas (% vida y no vida)
- Red propia
- Red de distribución externa (auxiliares)
- Primas cobradas (cobertura inmediata/sin cobertura inmediata²⁷¹):

²⁷¹ Algunos autores abogan por introducir una definición clara y precisa de lo que debe entenderse por "cobertura inmediata". Un modelo de redacción propuesto fue el siguiente: "Se entenderá que se puede ofrecer cobertura inmediata a los clientes cuando el corredor de seguros disponga de los recibos de prima originales de las entidades aseguradoras para gestionar su cobro, bien a través de domiciliación bancaria solicitada por los clientes al corredor, bien a través de cualquier otro medio que permita al corredor remitir al tomador dichos recibos originales. A estos efectos se entenderá como recibo original de la entidad aseguradora cualquier documento y/o fichero (físico o electrónico) que ésta admita

Si el agente vinculado no cobra primas por haberse pactado que el pago de prima se realizará vía domiciliación bancaria en cuentas de la compañía, no tendrá que rellenar este cuadro.

Comprende el importe de primas correspondientes al conjunto de pólizas, netas de anulaciones, que están o han estado en vigor en el ejercicio, incluida la nueva producción. Por prima se entiende la prima bruta, neta de anulaciones y extornos, excluyéndose recargos e impuestos.

En cualquier caso debe quedar claro que por prima neta debe entenderse prima neta de recargos a favor del CCS o neta de impuestos. Lo anterior no debe hacernos olvidar que la inclusión de las primas por su importe bruto, incluidos recargos e impuestos, suponía en cierta medida una discriminación a favor de aquellos agentes que comercializan en seguros que llevarán incluidos recargos e impuestos. En puridad técnica, con el fin de evitar comparaciones no homogéneas, deberán incluirse en la información las primas netas de recargos e impuestos, si bien ello conllevará en algunos casos una importante carga administrativa consistente en minorar de cada prima los importes correspondientes a aquellos conceptos. Con ello se logra que la información facilitada en relación con las primas intermediadas no se vea afectada en función del ramo intermediado (pues no sería lo mismo intermediar seguros que incorporen recargos del CCS o el Impuesto de Primas del Seguro que intermediar ramos que no incorporaran los citados recargos). Además, no debemos olvidar que el recargo para gastos de adquisición (que es el fundamento de las comisiones que corresponden al mediador), se calcula sobre la prima comercial, no sobre el recibo de prima.

A través de los siguientes ejemplos se trata de aclarar qué primas quedan comprendidas en el concepto volumen de negocio:

- a) Póliza emitida el 15-12-20X0 con periodo de cobertura anual. Importe de la prima 300 euros. Su pago se efectúa el 15-12-20X0: se deberán incluir los 300 euros como prima intermediada del año 20X0, aunque el periodo de cobertura del seguro se extienda durante el año 20X1.
- b) Póliza emitida el 15-12-20X0 con periodo de cobertura anual. Importe de la prima 300 euros. Su pago se efectúa de manera fraccionada según el siguiente esquema:
 - Primer pago: 15-12-20X0: 75 euros
 - Segundo pago: 15-3-20X1: 75 euros
 - Tercer pago: 15-6-20X1: 75 euros
 - Cuarto pago: 15-9-20X1: 75 euros

específicamente como documento original probatorio del pago de la prima de seguro por el tomador, con independencia del tipo de formato utilizado al respecto”.

Se debe incluir la prima anual de cada póliza, independientemente de su fraccionamiento. Esto nos llevaría a incluir en el ejercicio 20X0 la cantidad de 300 euros como prima intermediada.

- c) Póliza emitida el 21-12-20X0 con periodo de cobertura anual. Importe de la prima 125 euros. A su vencimiento (21-12-20X1) las partes deciden no renovar el contrato.

El agente deberá haber incluido los 125 euros en la DEC de 20X0.

- d) Supongamos la misma póliza del ejercicio anterior pero al llegar a su vencimiento, y ante la falta de oposición expresa, el contrato se renueva tácitamente por el mismo importe de prima.

El agente incluirá en la información de 20X0 el importe de 125 euros correspondiente a la nueva prima.

- e) Póliza emitida a 1-09-20X0 consistente en un seguro de asistencia en viaje de duración tres meses. Importe prima de 100 euros.

Se trata de un supuesto de prima fraccionaria. En la medida en la que la póliza ha estado en su totalidad en vigor durante el ejercicio 20X0, no hay duda de que se deberán incluir 100 euros como prima intermediada.

2. Nueva producción

Corresponde al conjunto de pólizas nuevas que se emiten en el ejercicio. Incluye primas de seguro intermediadas correspondientes exclusivamente a pólizas emitidas en el ejercicio al que se refiere la información, de 1 de enero a 31 de diciembre. Es decir, incluye primas correspondientes a nuevas pólizas que se han generado en el ejercicio.

Cuando se intermedia un contrato de seguro totalmente nuevo con un cliente, no existen dudas de que estamos ante nueva producción. La cuestión estriba en determinar si estamos en nueva producción cuando, al vencer un contrato se pretende renovar o modificar. Para ello habrá que analizar cuáles son los elementos que se modifican en el ámbito de la relación contractual para determinar si hay o no nueva producción:

- 1. Póliza concertada a 30 de junio de 20X0 con periodo de cobertura anual. Importe prima: 400 euros. Al llegar a su vencimiento las partes deciden prorrogar el contrato en las mismas condiciones.

El agente deberá incluir 400 euros en la información de 20X1 en concepto de volumen de negocio ('cartera')

2. Supongamos la misma póliza del ejercicio anterior pero al llegar su vencimiento, el cliente solicita la concertación del mismo tipo de seguro con una nueva entidad aseguradora.
Al cambiar uno de los elementos esenciales del contrato (en concreto el elemento personal del contrato representado por la compañía de seguros), se considera que existe un nuevo contrato, por lo que el agente deberá incluir 400 euros en la información de 20X1 en concepto de nueva producción.
3. Los suplementos de una póliza, en la medida en la que provienen de una póliza ya existente, no se consideran nueva producción, sino que serán considerados cartera.
4. En el supuesto de que al vencer la póliza y efectuar su renovación la compañía cambia el número del recibo: si los demás datos del contrato permanecen inalterados, se considera que es cartera.
5. Póliza concertada a 30 de junio de 20X0 con periodo de cobertura anual. Importe prima: 400 euros. Al llegar a su vencimiento las partes deciden seguir con el contrato con un cambio en el importe de la prima que pasa a ser de 500 euros.

La solución dependerá de la manera en la que se articule el cambio de prima. El agente deberá incluir 500 euros en la información de 20X1 en concepto de volumen de negocio si el cambio en el importe de prima no ha dado lugar a la emisión de una nueva póliza (se ha articulado por medio de suplementos). Si la modificación de prima da lugar a la emisión de nueva póliza, se deberán incluir 500 euros en la información de 20X1 en concepto de nueva producción.

En definitiva, habría que atender a si ha existido o no emisión de nueva póliza para analizar si se trata de cartera o de nueva producción. Llevada esta idea al extremo, resultaría que casi todo el negocio del agente sería nueva producción con dos salvedades: pólizas de cobertura plurianual (donde habría una misma póliza para varios ejercicios contables), y pólizas que se renueven.

Se pueden plantear interrogantes a la hora de determinar el método de inclusión de las regularizaciones de primas.

6. Volumen total de negocio por entidad aseguradora:

Se aportan los siguientes datos:

- Clave entidad aseguradora (del Registro de la DGSFP)
- Denominación entidad aseguradora
- Primas devengadas intermediadas (volumen total de negocio y nueva producción)

▪ Modelo 2.2. Cartera de seguros intermediada. Ramos no vida

Contiene datos relativos a la cartera de seguros intermediada de no vida, desglosando volumen total de negocio (cartera) y nueva producción.

El modelo enumera los diferentes ramos atendiendo básicamente a la clasificación por ramos establecida en los modelos de la DEC para entidades aseguradoras, distinguiendo diecinueve apartados.

Los datos a aportar, por ramos, son los siguientes:

1. Volumen total de negocio

- Primas devengadas intermediadas
- % Primas
- Comisiones devengadas

2. Nueva producción

- Primas devengadas intermediadas
- % Primas
- Comisiones devengadas

En cuanto al concepto de primas devengadas intermediadas, nos remitimos a lo expuesto en relación con el análisis del modelo 2.1. Sin embargo, sí debemos introducir ciertas precisiones en relación con el concepto de comisiones devengadas.

De acuerdo con el concepto de primas intermediadas analizado anteriormente, y a efectos de presentar datos objetivos, fiables y homogéneos, se debería incluir el importe de comisiones devengadas que se corresponde con esas primas. Ahora bien, aquí se plantea un problema de naturaleza técnica consistente en determinar cuándo se considera devengada la comisión. A la vista de las instrucciones de la DGSFP, se debe entender que la comisión a favor del agente se devenga en el momento en el que se devenga la prima, criterio por otra parte seguido igualmente por el Plan de Contabilidad de Entidades Aseguradoras (PCEA). De esta manera, devengo de prima y devengo de comisión vendrían a coincidir, pues el devengo de la prima originaría el devengo de la comisión correspondiente.

Sin embargo, a mi juicio, el seguimiento a ultranza de ese criterio adolece de ciertas deficiencias técnicas, si bien reconociendo que son de difícil subsanación. Así, identificar devengo de prima con el momento de devengo de la comisión puede suponer en ciertas ocasiones una vulneración del principio de devengo. De acuerdo con el citado principio, reconocido en la primera parte del PGC, los ingresos y gastos se deberán reconocer en la cuenta de resultados en función de la corriente real de bienes y servicios, no en función de la corriente monetaria. De igual manera, el citado principio supone que los ingresos y gastos se registrarán contablemente cuando nazca el derecho y

obligación de pago correspondiente. Lo anterior implica que el agente se reconocerá como ingreso la comisión en el momento de su devengo, pero este momento no tiene necesariamente que coincidir con el momento del devengo de la prima, sino con el momento en el que nace su derecho al cobro de la comisión (que puede coincidir con el momento del devengo de la prima). No es poco frecuente el caso en el que el agente tiene derecho a la comisión a medida que se produce el pago de las diferentes fracciones de la prima, lo que llevaría a un desfase en los datos presentados, toda vez que según las instrucciones, la prima intermediada que se tomaría sería la anual (independientemente de su fraccionamiento), mientras que a efectos de comisiones se tomarían en cuenta las comisiones devengadas, cuyo importe dependerá en función de si su devengo es en el momento del devengo de la prima o en el momento de su cobro.

Lo anterior se puede apreciar a través del siguiente ejemplo:

Supongamos los dos siguientes tipos de póliza:

1. Póliza A emitida a 1-10-20X0, con periodo de cobertura anual. Importe de 1000 euros. No se fracciona su pago, el cual se efectúa en la fecha de emisión. Se aplica una comisión del 5%.

Se piden datos a presentar suponiendo que:

- La comisión se devenga cuando se devenga la prima
- La comisión se devenga cuando se cobra la prima

2. Póliza B emitida a 1-10-20X0, con periodo de cobertura anual. Importe de 1000 euros. Se fracciona su pago por trimestres y por partes iguales con arreglo al siguiente esquema:

- Primer pago: 1-10-20X0
- Segundo pago: 31-12-20X0
- Tercer pago: 31-03-20X1
- Cuarto pago: 30-06-20X1

Se aplica una comisión del 5%.

Se piden datos a presentar suponiendo que:

- La comisión se devenga cuando se devenga la prima
- La comisión se devenga cuando se cobra la prima

1. En el caso de la póliza A, el agente deberá incluir en la información de 20X0 el importe de 1.000 euros como prima intermediada (dentro de la nueva producción al ser de nueva emisión). Asimismo, deberá incluir 50 euros

como comisión devengada. No se plantean pues discrepancias entre las instrucciones de la DGSFP y el criterio expuesto anteriormente al coincidir momento del devengo de la prima con el momento de su cobro.

2. En el caso de la póliza B, el agente deberá incluir en la información de 20X0 el importe de 1.000 euros como prima intermediada (dentro de la nueva producción al ser de nueva emisión). En cuanto al importe a introducir como comisión devengada:
 - a) Si la comisión se devenga cuando se devenga la prima, deberá incluir 50 euros como comisión devengada en la información del ejercicio 20X0.
 - b) Si la comisión se devenga cuando se cobra la prima, debería incluir como comisión devengada en el ejercicio 20X0 la cantidad de 25 euros ($250 \times 2 \times 0,05$).

▪ Modelo 2.3. Cartera de seguros intermediada. Ramos Vida

La esencia de este modelo es idéntica a la del modelo 2.2. con el matiz de que ahora se trata de facilitar datos referentes a la distribución de seguros en la cartera de vida.

El modelo se desglosa de nuevo en volumen total de negocio y en nueva producción, y dentro de cada uno de tales apartados a su vez se divide en seguros individuales y seguros colectivos.

Los datos a aportar, por ramos, son los siguientes:

a) Volumen total de negocio:

1. Individual

- Primas devengadas intermediadas
- % Primas
- Comisiones devengadas

2. Colectivo

- Primas devengadas intermediadas
- % Primas
- Comisiones devengadas

b) Nueva producción:

1. Individual

- Primas devengadas intermediadas
- % Primas
- Comisiones devengadas

2. Colectivo

- Primas devengadas intermediadas
- % Primas
- Comisiones devengadas

Nos remitimos a los comentarios anteriormente realizados sobre los conceptos 'primas devengadas intermediadas' y 'comisiones devengadas'.

Los seguros colectivos se pueden definir como aquellos seguros de vida en los que existe una pluralidad de relaciones jurídicas que vinculan al asegurador con cada uno de los diferentes asegurados que figuran en la póliza.

Las comisiones percibidas por la actividad de mediación de planes de pensiones quedan excluidas del modelo 2.2. al no tratarse de una actividad de mediación de seguros. Lo anterior no obsta para que se perciban comisiones por la intermediación de un plan de pensiones y que, al amparo de lo dispuesto por el artículo 20.1.16º de la Ley 37/1992, por la que se aprueba el Impuesto sobre el Valor Añadido, esa operación esté exenta de IVA.

Otra figura que ha suscitado controversia ha sido la de los planes de previsión asegurados, más conocidos como PPA. Su naturaleza jurídica no plantea dudas, siendo considerados como verdaderos seguros de vida. Así se reconoce en el artículo que regula esta figura: art. 51.3 del Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

▪ Modelo 3. Datos contables

El modelo 3 se divide en cuatro grandes bloques:

- a) Valor añadido al coste de los factores/inversión bruta en bienes materiales
- b) Ingresos de la actividad de mediación de seguros
- c) Gastos de la actividad de mediación de seguros
- d) Cuenta de PyG: total

Pasemos al estudio de los diferentes apartados:

a) Inversión / Valor añadido

Presenta a su vez dos apartados:

1.a) Valor añadido al coste de los factores: se define como la renta bruta de las actividades de explotación tras sumar subvenciones y deducir impuestos indirectos. Para su cálculo, se suman una serie de partidas positivas y se restan una serie de partidas negativas.

- *Partidas positivas*

1. Comisiones

A pesar de que las instrucciones contemplan la posibilidad de registrar los ingresos por comisiones tanto en el subgrupo 70 como en el subgrupo 75, desde un punto de vista de técnica contable lo correcto es, considerando que las comisiones constituyen sin duda un ingreso ordinario o típico del agente de seguros, la contabilización de los ingresos por comisiones en cuentas del subgrupo 70 (cuenta 705: Prestaciones de servicios, sin perjuicio de utilizar las subcuentas que se estimen convenientes). El subgrupo 75, y más en concreto la cuenta 754: Ingresos por comisiones, está reservada a cantidades fijas o variables percibidas como contraprestación a servicios de mediación realizados de manera accidental. La misma cuenta 754 señala que si la mediación fuera el objeto principal de la actividad de la empresa, los ingresos por este concepto se registrarán en la cuenta 705.

En la medida en que el modelo sigue criterios contables, las comisiones registradas en la cuenta 705 serán las comisiones devengadas en el ejercicio, por lo que su importe debería en teoría coincidir con el importe de comisiones recogido en el modelo 2.

Los rappels se deberán considerar mayor importe de la comisión y por lo tanto deberán ir incluidos en la cuenta 705.

2. Subvenciones oficiales a la explotación recibidas de las Administraciones Públicas (fomento de empleo, nueva empresa, etc.)

Debe recoger el importe contabilizado en la cuenta 740: Subvenciones oficiales a la explotación.

En cuanto a lo que debe entenderse por Administraciones Públicas, el artículo 2.1.de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común

(LRJPAC), señala que a los efectos de la Ley se entienden por Administraciones Públicas:

- a) La Administración General del Estado
- b) Las Administraciones de las CC.AA.
- c) Las Entidades que integran la Administración Local

Asimismo, las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia o vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas tendrán asimismo la consideración de Administración Pública. Estas Entidades sujetarán su actividad a la presente Ley cuando ejerzan potestades administrativas, sometiéndose en el resto de la actividad a lo que dispongan sus normas de creación. Se entenderían incluidos las entidades públicas empresariales y los organismos autónomos.

Sólo se incluirán las subvenciones de carácter oficial (las procedentes de Administraciones Públicas) que se destinen a la explotación. No hay que confundir por lo tanto este tipo de subvenciones con las denominadas subvenciones de capital recogidas en el subgrupo 13, pues la finalidad de estas últimas es la de financiar la estructura fija de la empresa, mientras que la subvención de explotación trata de asegurar una rentabilidad mínima o compensar déficits de explotación (como se indica en las instrucciones su finalidad puede ser, entre otras, la de fomento de empleo, bonificación de intereses o para la creación de nueva empresa).

Su régimen de contabilización es igualmente distinto:

- En el caso de subvenciones de explotación se reconoce el ingreso en el momento de su abono.
- En el caso de subvenciones de capital el ingreso se imputa periódicamente en función de la amortización o pérdida por deterioro del bien financiado (principio de correlación de ingresos y gastos).

Dentro de este apartado se pueden incluir las subvenciones destinadas a formación.

3. Otros ingresos

Son los recogidos en las cuentas 752: Ingresos por arrendamientos y 759: Ingresos por servicios diversos. Su carácter es residual. En cualquier caso se debe entender que las mencionadas cuentas hacen referencia a ingresos pertenecientes exclusivamente a la actividad de mediación.

- Partidas negativas

1. Compras

Gastos de la actividad de mediación contabilizados en el subgrupo 60. En la medida en que las compras se afectan a la actividad de mediación, el IVA soportado en tales compras se considerará mayor importe del gasto, incrementando el importe de la cuenta correspondiente.

2. Servicios exteriores

Comprende las partidas del subgrupo 62.²⁷² Incluye gastos por las cesiones de comisión a los auxiliares externos. En relación con este concepto, se plantean dudas a la hora de elegir la cuenta en la que deben contabilizarse las comisiones cedidas a los auxiliares externos. Al respecto se han planteado diferentes alternativas:

1. Opción: cuenta 623: Servicios de profesionales independientes: según su definición, comprende las comisiones satisfechas a agentes mediadores independientes. Evidentemente la terminología del PGC adolece de deficiencias técnicas pues, como sabemos, la figura del agente no es identificable con el atributo de la independencia.
2. Opción: cuenta 629: Otros servicios: sería una especie de cuenta residual.
3. Opción: crear una cuenta 604: Gastos por comisiones de auxiliares externos. La justificación de esta cuenta reside en que la cesión de comisiones al auxiliar se puede entender enmarcada dentro de lo que es el conjunto de la actividad empresarial típica u ordinaria de mediación, recordando que según el PGC, los ingresos y gastos típicos de la actividad deben ir reconocidos en los subgrupos 70 y 60 respectivamente. A mi juicio, esta sería la opción más acertada.

En cualquier caso, todas las partidas incluidas en este apartado llevarán incluido el IVA soportado como mayor importe de la cuenta correspondiente, al tratarse de gastos correspondientes a una actividad sujeta y exenta.

3. Otros tributos: Comprende impuestos de naturaleza indirecta y tasas (por ejemplo: IBI, IAE, ITP y AJD).

²⁷² Si bien caben dudas sobre la inclusión de gastos por servicios bancarios (cuenta 626). Por razones de simplicidad, considero que sería lógico incluirlos igualmente en este apartado, a pesar de su componente financiero (por ejemplo, comisiones bancarias).

1.b) Inversión bruta en bienes materiales. Incluye inversiones en bienes de naturaleza material. Por lo tanto, se incluyen únicamente bienes contabilizados dentro del subgrupo 22: Inmovilizaciones materiales (o, en su caso, subgrupo 23: Inmovilizaciones materiales en curso). Se deben recoger únicamente inversiones realizadas en el periodo de referencia. Se recogen por su importe bruto: precio de adquisición del bien de referencia, independientemente de que se fraccione el pago.

No se recogen bienes en régimen de leasing.

Ejemplo: Una agencia de seguros vinculada ha comprado a comienzos de julio de 20X0 un edificio nuevo para el ejercicio de su actividad por importe de 300.000 euros. El valor del terreno es de 200.000 euros y el de la construcción 100.000 euros. La vida útil del edificio es de 50 años.

La agencia se plantea el importe a incluir como inversión bruta.

Solución: En la información de 20X0 el agente deberá recoger como importe de la inversión 300.000 euros, independientemente de que el valor neto contable del bien a finales de 20X0 sea otro $[300.000 - (100.000/50) \times 6/12]$.

Si la entidad, además de la actividad de agencia, realizara otro tipo de actividad empresarial, y emplease el mismo edificio para ambas actividades (suponiendo en función de los ingresos una afectación del inmueble del 50% para cada actividad), La inversión se imputaría de manera proporcional en la información suministrada (se registraría una cantidad de 150.000 euros).

A la hora de considerar si una determinada inversión se debe llevar en este apartado, habrá que analizar si la inversión realizada, de acuerdo con la normativa contable, supone un mayor importe del inmovilizado. Habrá que atender a la norma 2ª del PGC: Inmovilizado material, así como a la Resolución del ICAC que la desarrolla.²⁷³

b) Ingresos de la actividad de mediación de seguros

- Comisiones percibidas.
- Ingresos financieros: subgrupo 76 PGC
- Otros ingresos: cuentas 752 y 759 del PGC

c) Gastos de la actividad de mediación de seguros

- Costes de personal en metálico o en especie: hace referencia con carácter general a la totalidad de importes reconocidos en el subgrupo

²⁷³ El leasing no se incluye, si bien debido al régimen de contabilización del leasing con arreglo al PGC de 2007, se podrían en este punto generar dudas sobre la inclusión o no de bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero.

64 del PGC: Gastos de personal (sueldos y salarios, seguridad social, indemnizaciones, otros gastos sociales, etc.). La única excepción podría venir dada por el importe de la cuenta 649: Otros gastos sociales, en la parte que correspondiera a gastos de formación. Se incluyen únicamente por la parte proporcional del gasto de personal atribuible a la mediación, de manera que si un mismo trabajador se dedica dentro de la sociedad tanto a la actividad de mediación como a otra actividad, habrá que analizar qué parte de su sueldo se imputa a la actividad de mediación a efectos de incluirlo en este apartado. La idea anterior nos llevaría a la necesidad de una contabilidad analítica o de costes que pudiera determinar la proporción de estos atribuible a las diferentes actividades que pueda llevar a cabo la empresa. Se incluyen retribuciones en especie (por ejemplo, el pago de prima de un seguro colectivo).

- Comisiones abonadas a auxiliares externos/redes de distribución.
- Gastos en formación continua (se deben entender incluidos en esta partida gastos devengados en materia de formación por la actividad de mediación. En principio su importe vendrá reconocido en la cuenta 649: Otros gastos sociales. Si bien el apartado habla de formación continua, podrían entenderse incluidos igualmente los gastos en formación correspondientes a grupo A.).
- Gastos financieros: subgrupo 66 PGC. Se incluirá la cuenta 626: Servicios bancarios y similares.
- Otros gastos: por ejemplo, por tributos de naturaleza indirecta.

d) Cuenta de PyG: total

- Total Ingresos
- Total Gastos

4. DOCUMENTACIÓN CONTABLE Y DEL NEGOCIO SEMESTRAL DE LOS AGENTES DE SEGUROS VINCULADOS Y DE LOS OPERADORES BANCASEGUROS VINCULADOS

Los modelos de este anexo afectarán a la información semestral correspondiente al primer semestre de 2011 que se deberá suministrar a la DGSFP a partir del 1 de julio de 2011.

La remisión de información semestral se remitirá antes del 15 de septiembre la relativa al primer semestre; y antes del 1 de marzo del año siguiente al que se refiera, la relativa al segundo semestre del ejercicio.

- Modelo AV 0.1. Declaración del agente de seguros vinculado.

Recoge:

- Datos identificativos del agente vinculado
- Declaración de que los datos son fidedignos
- Vinculación con entidades aseguradoras: clave y denominación de la compañía aseguradora y fecha de inscripción del contrato de agencia.

- Modelo AV 0.2. Declaración del representante legal de la sociedad de agencia de seguros vinculada.

Recoge:

- Datos identificativos del agente vinculado
- Declaración de que los datos son fidedignos
- Vinculación con entidades aseguradoras: clave y denominación de la compañía aseguradora y fecha de inscripción del contrato de agencia.

- Modelo OBS 0.3 Declaración del representante legal del operador bancaseguros vinculado.

Recoge:

- Datos identificativos del operador bancaseguros vinculado
- Declaración de que los datos son fidedignos
- Vinculación con entidades aseguradoras: clave y denominación de la compañía aseguradora y fecha de inscripción del contrato de agencia.
- Redes de distribución: clave, CIF y denominación de las entidades de crédito que ceden su red de distribución, así como fecha del contrato de cesión.

- Modelo 1: Estructura de la organización.

Recoge datos sobre:

- Los medios personales afectos o no a la actividad de mediación
- Sede profesional o social
- Oficinas

En relación con los datos anteriores, nos remitimos a los comentarios formulados al modelo 1 de la información anual.

- Modelo 2. Cartera de seguros intermediada. Distribución.

Nos remitimos a los comentarios formulados en relación con la información anual.

CAPÍTULO 16

DEBER DE SECRETO PROFESIONAL

El artículo 50 de la Ley 26/2006, dentro aún del apartado referido a las competencias de la Administración General del Estado, señala:

Artículo 50. Deber de secreto profesional

1. *Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de esta Ley, los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Ministerio de Economía y Hacienda en virtud de cuantas funciones le encomienda esta Ley tendrán carácter reservado y todas las personas que ejerzan o hayan ejercido una actividad de supervisión en materia de mediación en seguros o reaseguros, así como aquellas a quienes el Ministerio de Economía y Hacienda haya encomendado funciones respecto de aquéllas, tendrán obligación de guardar secreto profesional sobre las informaciones confidenciales que reciban a título profesional en el ejercicio de tal función.*
2. *Será exigible el deber de secreto profesional en los términos regulados en el artículo 75 del Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, y deberán entenderse hechas a los mediadores de seguros y de reaseguros las referencias que en dicho precepto se contienen a las entidades aseguradoras.*

El fundamento del artículo reside en el artículo 9.3 de la Directiva de mediación:

Todas las personas que deban recibir o divulgar información en relación con la presente Directiva estarán vinculadas por el secreto profesional tal como se establece en el artículo 16 de la Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE (tercera directiva de seguros distintos del seguro de vida) y en el artículo 15 de la Directiva 92/96/CEE del Consejo, de 10 de noviembre de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida, y por la que se modifican las Directivas 79/267/CEE y 90/619/CEE (tercera Directiva de seguros de vida).

El artículo no presenta especiales problemas. Establece el carácter reservado de datos, documentos o informaciones que estén en poder de los órganos públicos por funciones que encomienda la Ley, con la única excepción de

aquellos datos a los que se tiene acceso por constar inscritos en el Registro Administrativo al que se refiere el artículo 52 de la Ley. El deber de secreto profesional se extiende tanto durante la vigencia de la relación con la Administración como posteriormente.

El artículo nos remite, en cuanto a la forma y alcance de esta obligación, a lo dispuesto por el artículo 75 del R.D. Legislativo 6/2004 (TRLOSSP), entendiéndose hechas a los mediadores de seguros y reaseguros las referencias que en dicho precepto se hacen a las entidades aseguradoras.²⁷⁴

²⁷⁴ Artículo 75. Deber de secreto profesional.

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 74, los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Ministerio de Economía y Hacienda en virtud de cuantas funciones le encomienda esta Ley tendrán carácter reservado.

2. Todas las personas que ejerzan o hayan ejercido una actividad de ordenación y supervisión de entidades aseguradoras, así como aquellas a quienes el Ministerio de Economía y Hacienda haya encomendado funciones respecto de dichas entidades, tendrán obligación de guardar secreto profesional sobre las informaciones confidenciales que reciban a título profesional en el ejercicio de tal función. El incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades penales y las demás previstas por las Leyes. Estas personas no podrán prestar declaración ni testimonio ni publicar, comunicar o exhibir datos o documentos reservados, ni siquiera después de haber cesado en el servicio, salvo permiso expreso otorgado por el órgano competente del Ministerio de Economía y Hacienda. Si dicho permiso no fuera concedido, la persona afectada mantendrá el secreto y quedará exenta de la responsabilidad que de ello emane.

3. El Ministerio de Economía y Hacienda sólo podrá utilizar la información confidencial para el ejercicio de las potestades de ordenación y supervisión que le encomienda esta Ley. Se exceptúan de la obligación de secreto establecida en el apartado anterior:

- a. Cuando el interesado consienta expresamente la difusión, publicación o comunicación de los datos.
- b. La publicación de datos agregados con fines estadísticos, o las comunicaciones en forma sumaria o agregada de manera que las entidades individuales no puedan ser identificadas ni siquiera indirectamente.
- c. Las informaciones requeridas por las autoridades judiciales competentes en un proceso penal.
- d. Las informaciones que, en el marco de los procedimientos de concurso a que se encuentre sometida una entidad aseguradora, sean requeridas por las autoridades judiciales, siempre que no versen sobre terceros interesados en la rehabilitación de la entidad.
- e. Las informaciones que, en el marco de los recursos administrativos o procesos contencioso-administrativos en que se impugnen resoluciones administrativas dictadas en el ejercicio de las potestades de ordenación y supervisión de la actividad de las entidades aseguradoras, sean requeridas por las autoridades administrativas o judiciales competentes. Las autoridades judiciales que reciban del Ministerio de Economía y Hacienda información de carácter reservado estarán obligadas a adoptar las medidas pertinentes que garanticen la reserva durante la sustanciación del proceso de que se trate.
- f. Las informaciones requeridas por las comisiones parlamentarias de investigación, en los términos establecidos por su legislación específica. El acceso de las Cortes Generales a la información sometida al deber de secreto profesional se realizará a través del Ministerio de Economía y Hacienda, en la forma establecida en el apartado 1 de este artículo.
- g. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las informaciones confidenciales podrán ser suministradas a las siguientes personas y entidades para facilitar el cumplimiento de sus respectivas funciones, las cuales estarán a su vez obligadas por lo dispuesto en dicho apartado 1:

-
- a. *Las autoridades competentes para la ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras y demás entidades financieras en los restantes Estados miembros del Espacio Económico Europeo.*
 - b. *El Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y los demás entes encargados de la ordenación y supervisión de las cuentas y de la solvencia de entidades.*
 - c. *El Consorcio de Compensación de Seguros en su función de liquidador de entidades aseguradoras.*
 - d. *Las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales; la Administración tributaria respecto de las comunicaciones que de modo excepcional puedan realizarse en virtud de lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, previa autorización indelegable del Ministro de Economía y Hacienda.*
 - e. *Los auditores de cuentas de las entidades aseguradoras y sus grupos, y el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.*

4. Asimismo, las informaciones confidenciales podrán ser recibidas de las personas y entidades referidas en el apartado 3. Las informaciones confidenciales así recibidas, así como las obtenidas por la inspección de sucursales de entidades aseguradoras españolas establecidas en otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo, no podrán ser objeto de la comunicación a que se refiere dicho apartado 3, salvo acuerdo expreso de la autoridad competente que haya comunicado las informaciones o de la autoridad competente del Estado miembro de la sucursal, respectivamente.

5. Los acuerdos de cooperación en los que se prevea el intercambio de información con las autoridades competentes para la ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras y demás entidades financieras o con otras autoridades u órganos de terceros países requerirán que la información suministrada quede protegida por garantías de secreto profesional al menos equivalentes a las contempladas en el apartado 1 de este artículo, y que el intercambio de información tenga por objeto el cumplimiento de las labores de ordenación y supervisión de dichas autoridades.

Cuando la información tenga su origen en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo no podrá ser revelada sin la conformidad expresa de las autoridades competentes que la hayan facilitado y, en su caso, únicamente con la finalidad para la que dichas autoridades han dado su conformidad.

CAPÍTULO 17

DEBER DE COLABORACIÓN ENTRE ESTADOS MIEMBROS

El artículo 51 de la Ley 26/2006, sobre materia de colaboración entre España y el resto de países del EEE, señala²⁷⁵:

Artículo 51. Deber de colaboración con los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y obligaciones de información.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones colaborará con las autoridades supervisoras de los restantes miembros del Espacio Económico Europeo e intercambiará con ellas toda la información que sea precisa para el ejercicio de sus funciones respectivas en el ámbito de supervisión de las operaciones de mediación de seguros y de reaseguros. El artículo encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 9.1 y 2 de la Directiva de mediación:

Intercambio de información entre Estados miembros

- 1. Con vistas a garantizar la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Directiva, deberá haber cooperación entre las autoridades competentes de los diversos Estados miembros.*
- 2. Las autoridades competentes deberán intercambiar información sobre los intermediarios de seguros o de reaseguros que hayan sido objeto de una sanción contemplada en el apartado 3 del artículo 8 o de una medida contemplada en el apartado 4 del artículo 8 que puedan concluir a la exclusión del registro de dichos intermediarios. Además, las autoridades competentes podrán intercambiar todo tipo de información pertinente a petición de cualquiera de ellas.*

Tanto el artículo de la Directiva como el artículo de la Ley establecen una disposición genérica de colaboración entre los Estados Miembros, declaración

²⁷⁵ Señalar que en la tramitación parlamentaria el Partido Nacionalista Vasco propuso en enmienda incluir un nuevo artículo 51 bis. con el siguiente texto:

Art. 51 bis. Aplicación a las Comunidades Autónomas

Lo dispuesto en esta sección será de aplicación a las Comunidades Autónomas con competencias de desarrollo normativo y de ejecución en materia de ordenación de seguros, respecto de los mediadores de seguros y corredores de reaseguros sobre los que ejercen competencias de ordenación y supervisión, entendiéndose hechas al órgano competente de la Comunidad Autónoma las menciones que se hacen a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

que encuentra manifestaciones concretas y prácticas a lo largo de todo el articulado de la Ley. Ejemplos de ello lo tenemos en la colaboración anteriormente vista en el apartado de secreto profesional, en el régimen de autorizaciones de mediadores que pretendan ampliar su actividad en régimen de sucursal o de libre prestación de servicios, comunicaciones de cancelación del mediador en el registro del país de origen o imposición de sanciones por la autoridad supervisora competente. Sin embargo ello supondría, entre otras cosas, que el órgano autonómico tendría capacidad y obligación de colaborar con los organismos supervisores de los restantes Estados miembros y, de acuerdo con el artículo 48.1, ejercería control sobre la actividad que el corredor de seguros realizase en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios. Sin embargo, desde el momento en el que el corredor amplía su actividad en el EEE, debe entenderse que la competencia sobre el mismo corresponde al Estado, pues su ámbito territorial de actuación deja de ser estrictamente autonómico.

CAPÍTULO 18

REGISTRO ADMINISTRATIVO DE MEDIADORES DE SEGUROS, CORREDORES DE REASEGUROS Y DE SUS ALTOS CARGOS²⁷⁶

El artículo 52 de la Ley 26/2006 dispone:²⁷⁷

Artículo 52. Inscripción.

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones llevará el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, en el que deberán inscribirse, con carácter previo al inicio de sus actividades, los mediadores de seguros y los corredores de reaseguros residentes o domiciliados en España sometidos a esta Ley. En el caso de las personas jurídicas, además, se inscribirá a los administradores y a las personas que formen parte de la dirección, responsables de las actividades de mediación.

También se tomará razón de los mediadores de seguros y de reaseguros domiciliados en otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo que

²⁷⁶ Ver Anexo III.

²⁷⁷ El Anteproyecto de Ley de Economía Sostenible modifica la redacción del art. 52 de la Ley en los siguientes términos:

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones llevará el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, en el que deberán inscribirse, con carácter previo al inicio de sus actividades, los mediadores de seguros, los corredores de reaseguros y sus auxiliares-asesores residentes o domiciliados en España sometidos a esta Ley. En el caso de las personas jurídicas, además, se inscribirá a los administradores y a las personas que formen parte de la dirección, responsables de las actividades de mediación.

También se tomará razón de los mediadores de seguros y de reaseguros domiciliados en otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo que actúen en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios.

En dicho Registro se tomará razón igualmente de los contratos de distribución a que se refiere el art. 4.1 de esta Ley.

Este Registro administrativo expresará las circunstancias que reglamentariamente se determinen y los ciudadanos podrán acceder a él en los términos regulados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

actúen en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios.

En dicho Registro se tomará razón igualmente de los contratos de distribución a que se refiere el artículo 4.1 de esta Ley.

Este Registro administrativo expresará las circunstancias que reglamentariamente se determinen y los ciudadanos podrán acceder a él en los términos regulados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Los mediadores de seguros y los corredores de reaseguros inscritos en el Registro a que se refiere el apartado anterior deberán facilitar la documentación e información necesarias para permitir su llevanza actualizada.²⁷⁸ A estos efectos, remitirán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones los documentos, datos y demás información en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de la obligación de atender también los requerimientos individualizados de información que se les formulen.

3. La información a que se refieren los apartados anteriores podrá ser remitida a través de medios telemáticos, de acuerdo a los procedimientos y en la forma que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

4. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá un punto único de información que permitirá un acceso fácil y rápido que se nutrirá de la información procedente del Registro a que se refiere este artículo, así como de la procedente de los Registros administrativos de mediadores de seguros y de corredores de reaseguros que lleven las Comunidades Autónomas.

Con la entrada en vigor de la Ley, la inscripción en el Registro Administrativo se convierte en requisito imprescindible para el ejercicio de la actividad de mediación, de manera que toda aquella persona física o jurídica que pretenda actuar como mediador de seguros (en sus diferentes formas jurídicas) está obligado a estar previamente inscrito en el Registro Administrativo del artículo 52 de la Ley. Así lo corroboran tanto el artículo 5.1 de la Ley: “*No podrán ejercer la actividad de mediador de seguros y de reaseguros privados las personas que no figuren inscritas en el Registro previsto en el artículo 52 de esta Ley*”, como el artículo 6.4 de la Ley cuando señala que “*Los mediadores de seguros, antes de iniciar su actividad, deberán figurar inscritos en el Registro especial administrativo de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, a que se refiere el artículo 52.*”²⁷⁹

²⁷⁸ Ver Anexo VIII.

²⁷⁹ Con la excepción de los supuestos del art. 3.2 de la Ley.

La existencia de un registro administrativo de corredores de seguros ya venía prevista en el artículo 74 del TRLOSSP²⁸⁰, cuyo texto indicaba que la DGSFP llevaría, entre otros, un registro administrativo especial de corredores de seguros, de sociedades de correduría de seguros y de sus altos cargos.

Con la finalidad última de adaptación del citado artículo 124 del ROSSP a la normativa actual, la Disposición Transitoria 4ª de la Ley 26/2006 señala:

Disposición transitoria cuarta. Adaptación del Registro administrativo actual al especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos.

- 1. Todas las menciones que se contienen en el artículo 124 del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1988, de 20 de noviembre, al Registro administrativo especial de corredores de seguros, sociedades de correduría de seguros y sus altos cargos se entenderán realizadas al Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos que se regula en esta Ley. Asimismo, todas las menciones y exigencias previstas en dicho artículo serán aplicables también a los agentes de seguros, operadores de bancaseguros, ya sean exclusivos o vinculados, y a los corredores de reaseguros.*
- 2. Se inscribirán también en dicho Registro la mención a la entidad aseguradora con la que tienen suscrito contrato de agencia de seguros los agentes de seguros exclusivos y los operadores de bancaseguros*

²⁸⁰ El desarrollo reglamentario del precepto lo representa el artículo 124 del ROSSP:

Artículo 124. Registro administrativo especial de corredores de seguros, de sociedades de correduría de seguros y sus altos cargos.

1. Son actos inscribibles en el mencionado Registro la autorización previa, los cambios de denominación o domicilio social así como otras modificaciones estatutarias, las participaciones significativas, las agrupaciones de interés económico y las uniones temporales de empresas, la situación de inactividad, la revocación de la autorización administrativa y la inhabilitación para el desempeño de la actividad de correduría, así como las sanciones que, en su caso, se hubieran impuesto, salvo la de amonestación privada.

Se inscribirán, además, respecto a los cargos de administración y dirección, el nombramiento, la suspensión, revocación o cese de los mismos por cualquier causa, la inhabilitación y las sanciones que, en su caso, se les hubieran impuesto, salvo la de amonestación privada. "Se consignarán el nombre y apellidos o denominación social, el domicilio, la nacionalidad, la profesión, el número del documento nacional de identidad, y si se trata de extranjeros, en su caso, el del permiso de residencia o pasaporte.

2. Cuando la inscripción en el registro traiga causa en acuerdos de la Administración el asiento se practicará de oficio con fundamento en el acto administrativo correspondiente. Cuando proceda de actos del administrado deberá presentarse escrito firmado por el interesado o por el representante legal de la sociedad dentro de los diez días siguientes al de adopción de los acuerdos, presentando, en su caso, la escritura pública correspondiente en el plazo de un mes desde su inscripción en el Registro Mercantil.

exclusivos y, en el caso de estar autorizados para ejercer su actividad de mediación con otra entidad aseguradora, se indicará los productos en que puede mediar para ella, así como las fechas de inicio y fin de dicha autorización.

- 3. Serán también actos inscribibles en el mencionado Registro los relativos al derecho de establecimiento o al ejercicio de la actividad en libre prestación de servicios de los mediadores de seguros y de reaseguros residentes en España en cada uno de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo. Además, deberán inscribirse la designación del titular del departamento o servicio de atención al cliente y, si procede, del defensor del cliente de los mediadores de seguros, y, en su caso, la mención al dominio o a la dirección de Internet.*

En la medida en que el apartado segundo de la Disposición Transitoria 4ª exige la mención de la entidad aseguradora con la que se tenga suscrito contrato de agencia exclusivo, se entiende plenamente justificada la exigencia del artículo 52 de hacer constar en el Registro Administrativo los contratos de prestación de servicios por los que una entidad aseguradora puede utilizar los servicios de distribución de otras entidades, pues a través de esta vía el agente puede prestar sus servicios de mediación no sólo por medio de contratos de agencia, sino también por medio de contratos de prestación de servicios entre entidades aseguradoras. Así lo dispone igualmente el artículo 4 de la Ley.

Recordemos igualmente que la disposición transitoria 4ª, en virtud de la disposición final primera, no tiene carácter de legislación básica, por lo que sólo resultará de aplicación en el ámbito de la Administración General del Estado.

En cuanto al acceso de los ciudadanos al registro administrativo, el artículo 52 nos remite a la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), cuyo artículo 35 dispone que los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen entre otros derechos el de acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Constitución y en ésta u otras Leyes.²⁸¹

²⁸¹ Asimismo, el artículo 37 de la LRJPAC señala:

Artículo 37. Derecho de acceso a Archivos y Registros.

1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

2. El acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas, que, en el supuesto de observar que tales datos figuran incompletos o inexactos, podrán exigir que sean rectificadas o completados, salvo que figuren en expedientes caducados por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos máximos que

determinen los diferentes procedimientos, de los que no pueda derivarse efecto sustantivo alguno.

3. El acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo.

4. El ejercicio de los derechos que establecen los apartados anteriores podrá ser denegado cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley, debiendo, en estos casos, el órgano competente dictar resolución motivada.

5. El derecho de acceso no podrá ser ejercido respecto a los siguientes expedientes:

A) Los que contengan información sobre las actuaciones del Gobierno del Estado o de las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias constitucionales no sujetas a Derecho Administrativo.

B) Los que contengan información sobre la Defensa Nacional o la Seguridad del Estado.

C) Los tramitados para la investigación de los delitos cuando pudiera ponerse en peligro la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

D) Los relativos a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial.

E) Los relativos a actuaciones administrativas derivadas de la política monetaria.

6. Se regirán por sus disposiciones específicas:

A) El acceso a los archivos sometidos a la normativa sobre materias clasificadas.

B) El acceso a documentos y expedientes que contengan datos sanitarios personales de los pacientes.

C) Los archivos regulados por la legislación del régimen electoral.

D) Los archivos que sirvan a fines exclusivamente estadísticos dentro del ámbito de la función estadística pública.

E) El Registro Civil y el Registro Central de Penados y Rebeldes y los registros de carácter público cuyo uso esté regulado por una Ley.

F) El acceso a los documentos obrantes en los archivos de las Administraciones Públicas por parte de las personas que ostenten la condición de Diputado de las Cortes Generales, Senador, miembro de una Asamblea legislativa de Comunidad Autónoma o de una Corporación Local.

G) La consulta de fondos documentales existentes en los Archivos Históricos.

7. El derecho de acceso será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias. No obstante, cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo de aquéllos a la consulta de los expedientes, siempre que quede garantizada debidamente la intimidad de las personas.

8. El derecho de acceso conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas.

9. Será objeto de periódica publicación la relación de los documentos obrantes en poder de las Administraciones Públicas sujetos a un régimen de especial publicidad por afectar a la colectividad en su conjunto y cuantos otros puedan ser objeto de consulta por los particulares.

Las Comunidades Autónomas llevarán un Registro administrativo para aquellos mediadores de seguros y corredores de reaseguros que, en virtud del artículo 47 de la Ley, recaigan bajo su competencia. Se entiende aplicable a estos Registros autonómicos, con carácter general, lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley, pues su redacción tiene carácter de legislación básica con dos excepciones:

- El apartado 3 del artículo 52 (en cuanto a la remisión de información por medios telemáticos).
- La Disposición Transitoria 4ª.

No obstante, a pesar de la existencia de diferentes registros autonómicos, el apartado cuarto del artículo 52 señala que se deberá establecer un punto único de información, centralizado a través de la DGSFP, en el que deberán constar los datos de los registros estatal y autonómico, todo ello en virtud del alto control económico-financiero de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.6ª, 11ª y 13ª de la Constitución. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 47.3 de la Ley 26/2006 a la hora de disponer que deberá mantenerse una colaboración necesaria entre la Administración General del Estado y la de las diferentes CCAA, una de cuyas manifestaciones concretas es lo dispuesto en el presente artículo 52.4. de la Ley.

Por otro lado, señalar que la inscripción registral está sujeta a tasas. Así, la Disposición Adicional Cuarta dispone:²⁸²

10. Serán objeto de publicación regular las instrucciones y respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos administrativos que comporten una interpretación del derecho positivo o de los procedimientos vigentes a efectos de que puedan ser alegadas por los particulares en sus relaciones con la Administración.

²⁸² El Anteproyecto de Ley de Economía Sostenible introduce la siguiente redacción a la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 26/2006:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, de las personas que ejerzan como agentes de seguros u operadores de bancaseguros, ya sean exclusivos o vinculados, como corredores de seguros o como corredores de reaseguros y de sus auxiliares-asesores.

b) La inscripción de los cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros o de reaseguros de las personas jurídicas inscritas como mediadores de seguros, corredores de reaseguros o sus asesores-auxiliares que, con arreglo a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias de desarrollo, deban ser inscritos.

c) La inscripción de los actos relacionados con los anteriores, siempre que deban ser inscritos de acuerdo con lo exigido en normas sobre mediación de seguros y de reaseguros privados.

d) La expedición de certificados relativa a la información incluida en el Registro a que se refiere el párrafo a).

2. La tasa se regulará por lo previsto en esta Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Disposición adicional cuarta. Tasa por inscripción de mediadores de seguros y corredores de reaseguros en el Registro de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a. La inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, de las personas que ejerzan como agentes de seguros u operadores de

3. La tasa no será exigible en los supuestos de inscripciones relativas a la cancelación de la inscripción.

4. Será sujeto pasivo de la tasa la persona física o jurídica a cuyo favor se practique la inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos y la persona física o jurídica solicitante de un certificado de dicho registro.

5. La cuantía de la tasa será:

a) Por la inscripción de un agente de seguros exclusivo o de un auxiliar-asesor, persona física, una cuota fija de 11 euros.

b) Por la inscripción de un agente de seguros vinculado, de un corredor de seguros o de reaseguros, personas físicas, una cuota fija de 63 euros.

c) Por la inscripción de una sociedad de agencia de seguros o de un operador de bancaseguros, ya sean exclusivos o vinculados, de una sociedad de correduría de seguros o de reaseguros o de un auxiliar-asesor persona jurídica, una cuota fija de 147 euros.

d) Una cuota fija de 11 euros por cada alto cargo por la inscripción de cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros o de reaseguros de las sociedades de agencia de seguros o de los operadores de bancaseguros, ya sean exclusivos o vinculados, de correduría de seguros o de correduría de reaseguros, y por la inscripción de cargos de administración y de dirección de los auxiliares-asesores.

e) Por la inscripción de cualquier otro acto inscribible o por la modificación de los inscritos, una cuota fija de 11 euros por cada uno de ellos.

f) Por la expedición de certificados relativos a la información incluida en el mencionado registro, una cuota fija de 11 euros.

6. La tasa se devengará cuando se presente la solicitud, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

7. El importe de la tasa se podrá recaudar mediante autoliquidación, en la forma y plazos que se determinen por el Ministro de Economía y Hacienda.

8. La tasa correspondiente a la inscripción de los agentes de seguros exclusivos, de los operadores de bancaseguros exclusivos, de los cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros, y de los auxiliares-asesores de los anteriores y sus cargos de administración y dirección será autoliquidada por la entidad aseguradora en cuyo registro de agentes figuren inscritos, en calidad de sustituto del contribuyente.

9. La administración, liquidación y recaudación en periodo voluntario de la tasa corresponde a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. La recaudación en periodo ejecutivo corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de acuerdo con la legislación vigente.

10. Los importes de la tasa podrán actualizarse por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

- bancaseguros, ya sean exclusivos o vinculados, como corredores de seguros o como corredores de reaseguros.*
- b. La inscripción de los cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros o de reaseguros de las personas jurídicas inscritas como mediadores de seguros o corredores de reaseguros que, con arreglo a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias de desarrollo, deban ser inscritos.*
 - c. La inscripción de los actos relacionados con los anteriores, siempre que deban ser inscritos de acuerdo con lo exigido en normas sobre mediación de seguros y de reaseguros privados.*
 - d. La expedición de certificados relativa a la información incluida en el Registro a que se refiere la letra a.*
- 2. La tasa se regulará por lo previsto en esta Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.*
 - 3. La tasa no será exigible en los supuestos de inscripciones relativas a la cancelación de la inscripción.*
 - 4. Será sujeto pasivo de la tasa la persona física o jurídica a cuyo favor se practique la inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos y la persona física o jurídica solicitante de un certificado de dicho registro.*
 - 5. La cuantía de la tasa será:*
 - a. Por la inscripción de un agente de seguros exclusivo, persona física, una cuota fija de 10 euros.*
 - b. Por la inscripción de un agente de seguros vinculado, de un corredor de seguros o de reaseguros, personas físicas, una cuota fija de 60 euros.*
 - c. Por la inscripción de una sociedad de agencia de seguros o de un operador de bancaseguros, ya sean exclusivos o vinculados, de una sociedad de correduría de seguros o de reaseguros, una cuota fija de 140 euros.*
 - d. Por la inscripción de cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros o de reaseguros de las sociedades de agencia de seguros o de los operadores de bancaseguros, ya sean exclusivos o vinculados, de correduría de seguros o de correduría de reaseguros, una cuota fija de 10 euros por cada alto cargo.*
 - e. Por la inscripción de cualquier otro acto inscribible o por la modificación de los inscritos, una cuota fija de 10 euros por cada uno de ellos.*
 - f. Por la expedición de certificados relativos a la información incluida en el mencionado registro, una cuota fija de 10 euros.*
 - 6. La tasa se devengará cuando se presente la solicitud, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.*

7. *El importe de la tasa se podrá recaudar mediante autoliquidación, en la forma y plazos que se determinen por el Ministro de Economía y Hacienda.*
8. *La tasa correspondiente a la inscripción de los agentes de seguros exclusivos, de los operadores de bancaseguros exclusivos y de los cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros será autoliquidada por la entidad aseguradora en cuyo registro de agentes figuren inscritos, en calidad de sustituto del contribuyente.*
9. *La administración, liquidación y recaudación en periodo voluntario de la tasa corresponde a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.*
10. *La recaudación en periodo ejecutivo corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de acuerdo con la legislación vigente.*
11. *Los importes de la tasa podrán actualizarse por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.*

En desarrollo del apartado 7 de esta disposición adicional, el Ministerio de Economía y Hacienda ha dictado la ORDEN EHA/1171/2007, de 24 de abril, por la que se establecen la forma y plazos de la autoliquidación y pago de la tasa prevista en la disposición adicional cuarta de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados.

Recordemos en este punto que, de conformidad con el apartado 10 de la Disposición Adicional Cuarta, se han elevado a partir de 1 de enero de 2009 las tasas de inscripción de mediadores y corredores de reaseguros, quedando fijados en los siguientes importes²⁸³:

- a. Por la inscripción de un agente de seguros exclusivo, persona física, una cuota fija de 10,40 euros.
- b. Por la inscripción de un agente de seguros vinculado, de un corredor de seguros o de reaseguros, personas físicas, una cuota fija de 62,42 euros.
- c. Por la inscripción de una sociedad de agencia de seguros o de un operador de bancaseguros, ya sean exclusivos o vinculados, de una sociedad de correduría de seguros o de reaseguros, una cuota fija de 145,66 euros.
- d. Por la inscripción de cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros o de reaseguros de las sociedades de agencia de seguros o de los operadores de bancaseguros, ya sean exclusivos o vinculados, de correduría de seguros o de correduría de reaseguros, una cuota fija de 10,40 euros por cada alto cargo.
- e. Por la inscripción de cualquier otro acto inscribible o por la modificación de los inscritos, una cuota fija de 10,40 euros por cada uno de ellos.
- f. Por la expedición de certificados relativos a la información incluida en el mencionado registro, una cuota fija de 10,40 euros.

²⁸³ En virtud de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009.

En cuanto a las causas de cancelación de la inscripción administrativa, el artículo 53 de la Ley 26/2006 señala:

Artículo 53. Cancelación de la inscripción

La cancelación de la inscripción de los mediadores de seguros y de los corredores de reaseguros inscritos en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos será acordada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuando concorra alguna de las siguientes causas:

- a. Cuando la entidad aseguradora haya rescindido el contrato de agencia de seguros y comunique la baja del agente de seguros exclusivo u operador de bancaseguros exclusivo en su registro.*
- b. Cuando el mediador de seguros o el corredor de reaseguros deje de cumplir alguno de los requisitos exigidos para figurar inscrito en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos.*
- c. Cuando las sociedades de agencia de seguros vinculadas, las de correduría de seguros o las de correduría de reaseguros incurran en causa de disolución.*
- d. Cuando los corredores de seguros o los de reaseguros a que se refiere esta Ley no hayan iniciado su actividad en el plazo de un año desde su inscripción o dejen de ejercerla durante un periodo superior a un año.
A esta inactividad, por falta de iniciación o cese en el ejercicio, se equiparará la falta de efectiva actividad de los corredores de seguros y los de reaseguros, y se entenderá que se produce cuando se aprecie durante dos ejercicios consecutivos que el volumen anual de negocio sea inferior a 30.000 euros al año en primas de seguros intermediadas.
No será de aplicación lo dispuesto en esta letra d cuando se justifiquen fundadamente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones las razones de esa falta de actividad, así como las medidas adoptadas para superar dicha situación.*
- e. Como sanción.*
- f. Cuando el agente de seguros vinculado, el operador de bancaseguros vinculado, el corredor de seguros o el corredor de reaseguros soliciten expresamente la cancelación de su inscripción.*

2. La cancelación de la inscripción dará lugar a la exclusión del Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá dar publicidad a la resolución que acuerde la cancelación de la inscripción cuando aprecie que existe peligro de que continúe el ejercicio de la actividad de mediación de seguros o de reaseguros.

Al igual que la inscripción registral supone un requisito previo e ineludible para el ejercicio de la actividad mediadora, habilitando así para su ejercicio, la

cancelación del Registro Administrativo implica la situación contraria, esto es, la imposibilidad de continuar realizando la actividad, lo que en cierta medida viene a equivaler a lo que, en el ámbito de las entidades aseguradoras, se conoce como revocación de la autorización administrativa (de hecho, varias de las causas de cancelación del registro administrativo de mediadores coinciden con las causas de revocación de la autorización administrativa de las entidades aseguradoras establecidas en la normativa de ordenación y supervisión de entidades aseguradoras).

En el caso de los agentes de seguros exclusivos (incluidos operadores bancaseguros), la cancelación del registro puede venir determinada por la rescisión del contrato de agencia. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13.2 de la Ley, será una vez celebrado el contrato de agencia de seguros cuando la entidad aseguradora proceda a la inscripción del agente en sus registros internos, paso previo y necesario para la posterior inscripción del agente en el Registro Administrativo (art.15.2.). Pues bien, si el inicio de la relación contractual de agencia determina la inscripción registral, es el final de la relación contractual de agencia (la rescisión del contrato) la que determina la cancelación del registro. Incluso aunque la agencia de seguros exclusiva persona jurídica esté incurso en causa de disolución, ello no será suficiente para su eliminación del registro, y así se deduce claramente del apartado c) del artículo 53.1. Ahora bien, la letra a) del apartado primero está refiriéndose al supuesto de que se cumplan dos premisas conjuntamente: que se rescinda el contrato de agencia y que se comunique a la DGSFP la rescisión; en el caso de que se rescinda el contrato y no se comunique, si el organismo supervisor tiene conocimiento de la citada rescisión cancelará la inscripción en el registro administrativo, pero no en base a la letra a), sino en base a la letra b).

En efecto, la letra b) dispone como causa de cancelación que el mediador o corredor de reaseguros deje de cumplir alguno de los requisitos necesarios para figurar inscrito en el Registro. Si bien el supuesto abarca a todo tipo de mediador de seguros (agente exclusivo, agente vinculado o corredor de seguros), el precepto parece ir destinado fundamentalmente a los agentes vinculados y corredores de seguros y reaseguros, pues son para este tipo de mediadores para los que la Ley, en sus diferentes artículos, enumera expresamente los requisitos necesarios para ejercer las diferentes actividades:

- Agente de seguros vinculado: artículo 21 (adicionalmente para el caso de operador bancaseguros artículo 25).
- Corredor de seguros: artículo 27.
- Corredor de reaseguros: artículo 35 (con remisión al artículo 27).

No obstante, el apartado también alcanza a los agentes exclusivos. Pensemos por ejemplo en la extinción del contrato de agencia por haberse cumplido el plazo de duración pactado, lo que provocaría que el agente hubiera dejado de cumplir los requisitos para figurar inscrito.

El apartado c) se refiere a supuestos de disolución para el caso exclusivamente de agentes vinculados, corredores de seguros y corredores de reaseguros, sin incluir a los agentes exclusivos. La razón del precepto reside en que sólo las figuras mencionadas en este apartado deben revestir forma de sociedad mercantil (según disponen los artículos 21, 27 y 35 respectivamente), estando para ellas reservadas las causas de disolución a las que se refiere el Código de Comercio y legislación complementaria.²⁸⁴

²⁸⁴ En cuanto a las causas de disolución de las entidades de naturaleza mercantil, el artículo 221 del Ccom. señala:

Artículo 221.

Las compañías, de cualquier clase que sean, se disolverán totalmente por las causas que siguen:

- 1. El cumplimiento del término prefijado en el contrato de Sociedad, o la conclusión de la empresa que constituye su objeto.*
- 2. La pérdida entera del capital.*
- 3. La apertura de la fase de liquidación de la compañía declarada en concurso.*

Por lo que respecta a las causas de disolución de las diferentes sociedades mercantiles atendiendo a su forma jurídica, debemos atender a la siguiente normativa:

a) Para el caso de sociedades colectivas y comanditarias: artículo 222 CCom.

Las compañías colectivas y en comandita se disolverán, además, totalmente por las siguientes causas:

- 1. La muerte de uno de los socios colectivos, si no contiene la escritura social pacto expreso de continuar en la sociedad los herederos del socio difunto, o de subsistir ésta entre los socios sobrevivientes.*
- 2. La demencia u otra causa que produzca la inhabilitación de un socio gestor para administrar sus bienes.*
- 3. La apertura de la fase de liquidación en el concurso de cualquiera de los socios colectivos.*

b) Para el caso de sociedades anónimas: artículo 260 TRLSA

1. La sociedad anónima se disolverá:

- 1. Por acuerdo de la junta general, adoptado con arreglo al artículo 103.*
- 2. Por cumplimiento del término fijado en los estatutos.*
- 3. Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social o por la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento.*
- 4. Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la Ley Concursal.*
- 5. Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal.*
- 6. Por la fusión o escisión total de la sociedad.*
- 7. Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.*

2. La declaración de concurso no constituirá, por sí sola, causa de disolución, pero si en el procedimiento se produjera la apertura de la fase de liquidación la sociedad quedará automáticamente disuelta. En este último caso, el juez del concurso hará constar la disolución en la resolución de apertura y, sin nombramiento de liquidadores, se realizará la liquidación de la sociedad conforme a lo establecido en el capítulo II del título V de la Ley Concursal.

c) Para el caso de sociedades de responsabilidad limitada: artículo 104 LSRL.

1. La sociedad de responsabilidad limitada se disolverá:

- a. Por cumplimiento del término fijado en los estatutos, de conformidad con lo establecido en el artículo 107.*
- b. Por acuerdo de la Junta General adoptado con los requisitos y la mayoría establecidos para la modificación de los estatutos.*

En el caso de un agente exclusivo, la Ley no indica que deban revestir necesariamente forma mercantil (sin perjuicio de que el contrato de agencia tenga siempre carácter mercantil), por lo que no le resultarían de aplicación las causas de disolución de sociedades mercantiles. Sin embargo, no cabe olvidar que el agente de seguros exclusivo también puede adoptar la forma de sociedad mercantil.

El apartado d) establece como causa de cancelación registral para corredores de seguros y reaseguros la falta de efectiva actividad, bien desde el inicio, bien sobrevenida. La falta de efectiva actividad se fija en el límite de 30.000 euros de primas intermediadas al año. Para determinar el concepto de primas intermediadas, nos remitimos a lo expuesto en relación con el concepto 'primas intermediadas' de la DEC. La exigencia de actividad se requiere para corredores de seguros, no para agentes vinculados o exclusivos, lo cual es lógico si tenemos en cuenta que estos últimos son figuras vinculadas a entidades aseguradoras y que en consecuencia, la no actividad del agente perjudica exclusivamente a las entidades aseguradoras a las que se encuentra ligado. Además, el exigirles un mínimo de actividad a los agentes vinculados o exclusivos pierde su sentido toda vez que el agente encuentra limitada su actividad a un número de entidades aseguradoras, mientras que el corredor puede operar sin limitación de compañías.

Por otro lado no conviene olvidar que, en el caso de corredores de seguros, el artículo 27.1.g) de la Ley 26/2006 exige que en el programa de actividades se incluya, para los tres primeros ejercicios sociales, previsión de las primas que se van a intermediar, requisito que el artículo 21 de la Ley no demanda para los agentes vinculados.

La cancelación también se puede producir a consecuencia de sanción. El artículo 56 de la Ley 26/2006 señala expresamente que por la comisión de infracciones muy graves podrá ser impuesta al agente de seguros vinculado, al

-
- c. *Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto, la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social, o la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.*
 - d. *Por falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social durante tres años consecutivos.*
 - e. *Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la Ley Concursal.*
 - f. *Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal. Cuando la reducción sea consecuencia del cumplimiento de una Ley se estará a lo dispuesto en el artículo 108.*
 - g. *Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.*

2. *La declaración de concurso no constituirá, por sí sola, causa de disolución, pero si en el procedimiento se produjera la apertura de la fase de liquidación la sociedad quedará automáticamente disuelta. En este último caso, el juez del concurso hará constar la disolución en la resolución de apertura y, sin nombramiento de liquidadores, se realizará la liquidación de la sociedad conforme a lo establecido en el capítulo II del título V de la Ley Concursal.*

operador de bancaseguros vinculado, al corredor de seguros y al corredor de reaseguros, la sanción de cancelación de la inscripción en el Registro administrativo. Para el caso de agentes exclusivos, recordemos que la imputación de responsabilidad administrativa por su actuación se dirige a las entidades aseguradoras, por lo que la sanción no podrá recaer directamente sobre el agente sino sobre la compañía para la cual intermedia contratos de seguro.

Por último, el apartado f) establece como causa de cancelación de la inscripción en el Registro administrativo el hecho de que el propio mediador (salvo el caso del agente de seguros exclusivo) renuncie expresamente a la inscripción, mediante solicitud presentada ante la DGSFP.

Se puede plantear el caso de que un mediador cancele su inscripción en el Registro administrativo de mediadores y, sin embargo, continúe cobrando durante un cierto periodo de tiempo comisiones por un contrato de seguro perfeccionado previamente.

En efecto, pensemos en un contrato de seguro celebrado el 1 de enero de X1 con un periodo de duración de 5 años, pago de primas periódicas anuales por importe de 100 euros y comisión a favor del corredor del 10% de cada prima que se abone por el tomador. El corredor, que consta inscrito en el Registro administrativo desde 19 de octubre de X0, es dado de baja en el mismo con fecha 30 de junio de X1.

Ya sabemos que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 26/2006, el acceso a la actividad de mediación está condicionado inexcusablemente a la previa inscripción en el Registro administrativo regulado en el artículo 52 de la Ley. Y que, de manera correlativa, la cancelación de la inscripción en el Registro determina la imposibilidad de continuar realizando la actividad mediadora, idea que se desprende igualmente de lo dispuesto por el artículo 53 apartado 2.

Pues bien, a mi juicio debe quedar claro que el hecho de que el corredor de seguros continúe cobrando comisiones con posterioridad a la fecha en la que es dado de baja en el Registro no contradice ningún precepto legal, no pudiéndose argumentar que en este caso el corredor seguiría realizando una actividad de mediación. La actividad de mediación en sí se realizó en los momentos previos a la formalización del contrato de seguro, sin que pueda entenderse que, por el simple hecho de que se sigan cobrando comisiones en virtud de tal contrato, se continúe realizando actividad de mediación. El hecho de percibir comisiones posteriores al cese de la inscripción registral es consecuencia y fruto de una actividad de mediación realizada en su momento, pero no puede considerarse en sí mismo una actividad de mediación. En definitiva, un corredor de seguros dado de baja en el Registro no podrá volver a realizar actividades de mediación en tanto no vuelva a constar inscrito en el Registro, pero ello no impide a mi juicio que pueda continuar cobrando comisiones que traigan causa de actos de mediación realizados con anterioridad a la baja o cancelación registral.

CAPÍTULO 19

RESPONSABILIDAD FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN Y RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

El artículo 54 de la Ley 26/2006, primero de la sección dedicada a regular la materia, dispone:²⁸⁵

Artículo 54. Responsabilidad frente a la Administración.

1. *Las entidades aseguradoras, los agentes de seguros vinculados, los operadores de bancaseguros vinculados, los corredores de seguros y los corredores de reaseguros, así como los mediadores de seguros y de reaseguros domiciliados en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo, así como quienes ejerzan cargos de administración o dirección de todos ellos, que infrinjan normas sobre mediación en seguros y reaseguros privados incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes.*

²⁸⁵ El Anteproyecto de Ley de Economía Sostenible introduce la siguiente redacción al apartado 1 del art. 54:

1. Las entidades aseguradoras, los agentes de seguros vinculados, los operadores de bancaseguros vinculados, los corredores de seguros y los corredores de reaseguros, así como los mediadores de seguros y de reaseguros domiciliados en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo, así como quienes ejerzan cargos de administración o dirección de todos ellos, que infrinjan normas sobre mediación en seguros y reaseguros privados incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

También serán responsables frente a la Administración las personas que ejerzan, por si o a través de persona interpuesta, actividades de mediación de seguros o de reaseguros sin cumplir los requisitos legalmente exigidos o excediendo las funciones previstas en esta Ley, o aquellas para las que esta Ley establezca prohibiciones.

Se considerarán:

- a) *Cargos de administración, los administradores o miembros de los órganos colegiados de administración; y cargos de dirección, sus directores generales, director técnico o asimilados, entendiéndose por tales aquellas personas que desarrollen en la sociedad de mediación funciones de alta dirección bajo la dependencia directa de su órgano de administración, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados de aquél.*
- b) *Normas sobre mediación de seguros y de reaseguros privados, las comprendidas en esta Ley y en su reglamento y, en general, las que figuren en leyes y disposiciones administrativas de carácter general que contengan preceptos específicamente referidos a la mediación en seguros privados y de obligada observancia para quienes concurren a dicha actividad.*

Se considerarán:

- a. *Cargos de administración, los administradores o miembros de los órganos colegiados de administración; y cargos de dirección, sus directores generales, director técnico o asimilados, entendiéndose por tales aquellas personas que desarrollen en la sociedad de mediación funciones de alta dirección bajo la dependencia directa de su órgano de administración, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados de aquél.*
- b. *Normas sobre mediación de seguros y de reaseguros privados, las comprendidas en esta Ley y en su reglamento y, en general, las que figuren en leyes y disposiciones administrativas de carácter general que contengan preceptos específicamente referidos a la mediación en seguros privados y de obligada observancia para quienes concurren a dicha actividad.*

2. *El régimen de responsabilidad administrativa se ajustará a lo siguiente:*

- a. *Será aplicable íntegramente lo dispuesto en el apartado anterior a los agentes de seguros vinculados, a los operadores de bancaseguros vinculados, a los corredores de seguros y a los corredores de reaseguros, ya sean personas físicas o jurídicas.*
- b. *A quienes ejerzan cargos de administración o dirección de las sociedades de agencia de seguros vinculadas, de los operadores de bancaseguros vinculados, de las sociedades de corredurías de seguros y de reaseguros será aplicable el régimen sancionador previsto en el artículo 57 de esta Ley.*

A las entidades aseguradoras y a quienes ejerzan cargos de administración o dirección en ellas serán aplicables las sanciones que por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves prevé para ellos el Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

Con la excepción de los agentes de seguros exclusivos, de cuya actuación responden las entidades aseguradoras a las que se encuentran afectos (en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley), todos los mediadores de seguros y reaseguros que consten inscritos en el Registro Administrativo del artículo 52 están sujetos a la responsabilidad administrativa que delimita el artículo 54.

Por lo tanto, el ámbito subjetivo de la responsabilidad administrativa fijado por el artículo 54 tendría la siguiente extensión:

- a) Mediadores de seguros y reaseguros: comprende
 - Agentes de seguros vinculados (personas físicas o jurídicas) domiciliados o residentes en España.

- Operadores bancaseguros vinculados domiciliados o residentes en España.
- Corredores de seguros (personas físicas o jurídicas) domiciliados o residentes en España.
- Corredores de reaseguros (personas físicas o jurídicas) domiciliados o residentes en España.
- Mediadores de seguros y de reaseguros residentes en otros Estados miembros del EEE que operen en España en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios.

b) Entidades aseguradoras

Responderán por la actuación de sus agentes exclusivos o de sus operadores bancaseguros exclusivos. La responsabilidad por la actuación de éstos se desvía hacia la entidad aseguradora, lo que nos lleva necesariamente a establecer el ámbito de entidades aseguradoras sujetas a potestad sancionadora dentro de nuestra legislación:

1. Entidades aseguradoras españolas. Al efecto, el artículo 40 del TRLOSSP señala:

Artículo 40. Infracciones administrativas.

1. Incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes las siguientes personas y entidades que infrinjan normas de ordenación y supervisión de los seguros privados:

- a. Las entidades aseguradoras, incluidas las dominantes de grupos consolidables de entidades aseguradoras.*
 - b. Las entidades que, en su caso, deban formular y aprobar las cuentas e informes consolidados de tales grupos.*
 - c. Las entidades obligadas de los conglomerados financieros cuando se trate de una entidad aseguradora o una sociedad financiera mixta de cartera, siempre que en este último caso corresponda a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones desempeñar la función de coordinador de la supervisión adicional de dicho conglomerado financiero.*
 - d. Las personas físicas o entidades que sean titulares de participaciones significativas o desempeñen cargos de administración o dirección en cualquiera de las entidades anteriores.*
 - e. Los liquidadores de entidades aseguradoras.*
2. Entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del EEE que operen en España en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios. El artículo 80.2 del TRLOSSP señala:

Las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios están sujetas a la potestad sancionadora del Ministerio de Economía y Hacienda en los términos de los artículos 40 y siguientes de esta Ley, en lo que sea de aplicación y con las siguientes precisiones:

- a. La sanción de revocación de la autorización se entenderá sustituida por la prohibición de que inicie nuevas operaciones en el territorio español.*
 - b. La iniciación del procedimiento se comunicará a las autoridades supervisoras del Estado miembro de origen para que, sin perjuicio de las sanciones que procedan con arreglo a esta Ley, adopten las medidas que consideren apropiadas para que, en su caso, la entidad ponga fin a su actuación infractora o evite su reiteración en el futuro. Ultimado el procedimiento, el Ministerio de Economía y Hacienda notificará la decisión adoptada a las citadas autoridades.*
 - c. Se consideran cargos de administración o dirección de las sucursales el apoderado general y las demás personas que dirijan dicha sucursal.*
3. Entidades aseguradoras domiciliadas en terceros países no miembros del EEE, que hayan establecido sucursal en España. Su actividad está sujeta a la potestad sancionadora de los artículos 40 y siguientes del TRLOSSP, en virtud de lo establecido en el artículo 88 del mismo texto legal, que señala:

La sucursal podrá realizar su actividad aseguradora en España con sometimiento a las disposiciones del título II de esta Ley, salvo las de su capítulo IV, que en ningún caso le serán aplicables, de modo que sus riesgos siempre deberán estar localizados y sus compromisos asumidos en España.

Los artículos 40 y siguientes se contemplan dentro del Título II Capítulo III, por lo que resultarían de aplicación a las sucursales de terceros países.

El régimen de infracciones y sanciones viene contemplado en los artículos 55 y siguientes de la Ley.

El artículo 8 de la Directiva señala al respecto lo siguiente:

- 1. Los Estados miembros establecerán las sanciones adecuadas destinadas a toda persona que ejerza la actividad de mediación de seguros o de reaseguros sin estar inscrita como tal en un Estado miembro, y que no se mencione en el apartado del artículo 1.*
- 2. Los Estados miembros establecerán las sanciones adecuadas destinadas a toda empresa de seguros o reaseguros que recurra a los servicios de mediación de seguros o de reaseguros proporcionados por personas que no estén inscritas en el registro de un Estado miembro y que no se mencionen en el apartado 2 del artículo 1.*

3. *Los Estados miembros establecerán las sanciones adecuadas destinadas al intermediario de seguros o de reaseguros que no cumpla las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva.*
4. *La presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros de acogida de tomar las medidas oportunas a fin de prevenir o sancionar las irregularidades cometidas en su territorio que contravengan disposiciones legales o reglamentarias que hayan adoptado por motivos de interés general. Dicha facultad incluirá la posibilidad de impedir que los intermediarios de seguros o reaseguros infractores realicen nuevas operaciones en su territorio.*
5. *Toda medida adoptada que implique sanciones o restricciones a las actividades de un intermediario de seguros o reaseguros deberá ser debidamente motivada y comunicada al intermediario afectado. Toda medida de este tipo podrá ser objeto de recurso judicial en el Estado miembro que la haya adoptado.*

El régimen jurídico que la Ley 26/2006 establece en materia de infracciones y sanciones no merece comentarios de especial relevancia, por lo que nos vamos a limitar a exponer los artículos en cuestión:²⁸⁶

Artículo 55. Infracciones

1. Las infracciones de normas reguladoras de la mediación de seguros privados se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- a) *El ejercicio de la actividad de mediación en seguros o de correduría de reaseguros privados sin estar inscrito como tal en un Registro legalmente admisible al efecto con arreglo a la normativa del Estado miembro de origen del Espacio Económico Europeo, o excediéndose de las funciones a que le habilita la inscripción, así como el ejercicio de dicha actividad por persona interpuesta. Se exceptúan los supuestos previstos en el artículo 3.2 de esta Ley.*
- b) *La aceptación por parte de las entidades aseguradoras o reaseguradoras de los servicios de mediación en seguros o reaseguros proporcionados por personas que no estén inscritas en un Registro legalmente admisible al efecto con arreglo a la normativa del Estado miembro de origen del Espacio Económico Europeo, o excediéndose de*

²⁸⁶ El Anteproyecto de Ley de Economía Sostenible introduce la siguiente modificación en la redacción del artículo:

2. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

r) La actuación de varios agentes de seguros exclusivos de distintas entidades aseguradoras en condiciones tales que el resultado conjunto de sus actividades suponga el ejercicio de hecho de una actividad que aparezca como correduría de seguros o agencia vinculada.

las funciones a que le habilita la inscripción. Se exceptúan los supuestos previstos en el artículo 3.2 de esta Ley.

- c) La realización reiterada de actos u operaciones prohibidas por normas sobre mediación de seguros y de reaseguros privados con rango de ley o con incumplimiento de los requisitos establecidos en ellas.*
- d) El incumplimiento de la obligación de someter sus cuentas anuales a una auditoría de cuentas conforme a la legislación vigente en la materia.*
- e) La negativa o resistencia a la actuación inspectora, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al respecto.*
- f) La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas para conseguir un resultado cuya obtención directa implicaría la comisión de, al menos, una infracción grave.*
- g) La comisión de infracción grave, cuando durante los cinco años anteriores a ésta hubiera sido impuesta una sanción firme por el mismo tipo de infracción.*
- h) El reiterado incumplimiento de los acuerdos o resoluciones emanados de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.*
- i) La adquisición o el incremento de participación significativa en una sociedad de correduría de seguros o de reaseguros incumpliendo lo dispuesto en el artículo 28.1 de esta Ley.*
- j) La coacción en la mediación de seguros o de reaseguros, así como la información inexacta o inadecuada a los tomadores de seguro, a los asegurados, a los beneficiarios de las pólizas de seguro o a los aseguradores, siempre que por el número de afectados o por la importancia de la información tal incumplimiento pueda estimarse especialmente relevante.*
- k) El incumplimiento reiterado del deber de información previa a la suscripción de un contrato de seguro a la clientela del mediador, así como la información inexacta sin cumplir con los requisitos previstos en el artículo 29.2 y en el Capítulo V del Título II de esta Ley, cuando por la importancia de la información tal incumplimiento pueda estimarse especialmente relevante.*
- l) En el caso de los corredores de seguros la pérdida reiterada de independencia que, conforme al artículo 26 de esta Ley, es requisito de la condición de corredor de seguros.*
- m) La mediación de seguros o de reaseguros a favor de entidades no autorizadas legalmente para operar en España, o excediéndose de los términos para los que están autorizadas.*
- n) La utilización de denominaciones propias de los agentes de seguros y operadores de bancaseguros u otras que puedan inducir a confusión con ellas por personas físicas o jurídicas que no hayan celebrado un contrato de agencia de seguros, las de los corredores de seguros y las de corredores de reaseguros, u otras que puedan inducir a confusión por personas físicas o jurídicas que no se encuentren habilitadas legalmente para ejercer dichas actividades.*
- o) La utilización por mediadores de seguros o de corredores de reaseguros privados de denominaciones y expresiones que estén reservadas a las entidades aseguradoras o reaseguradoras privadas o que puedan*

inducir a confusión con ellas, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 17.1, 22 y 25.3 de esta Ley.

- p) La realización de prácticas abusivas que perjudiquen el derecho de los tomadores de seguros, de los asegurados, de los beneficiarios de pólizas o de los aseguradores, salvo que tales actos tengan un carácter meramente ocasional o aislado.*
- q) Carecer de la contabilidad y de los libros y registros exigidos en la legislación mercantil aplicable y en las normas sobre mediación de seguros y de reaseguros privados o la llevanza de éstos con irregularidades esenciales que impidan conocer el alcance y naturaleza de las operaciones realizadas.*
- r) La falta de remisión a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de cuantos datos o documentos deban remitirse, mediante su presentación permanente o periódica, o mediante la atención de requerimientos individualizados, así como su falta de veracidad cuando con ello se dificulte la apreciación del alcance y naturaleza de las operaciones realizadas. Se entenderá que hay falta de remisión cuando no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones al recordar por escrito la obligación o reiterar el requerimiento individualizado.*
- s) La actuación de varios agentes de seguros exclusivos de distintas entidades aseguradoras en condiciones tales que el resultado conjunto de sus actividades suponga el ejercicio de hecho de una actividad que aparezca como correduría de seguros.*
- t) El retraso o la falta de remisión por el corredor de seguros al asegurador de las cantidades entregadas por el tomador del seguro en concepto de pago de la prima cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 26.4 de esta Ley, dicha conducta deje al asegurado sin cobertura del seguro o le cause un perjuicio.*
- u) El incumplimiento de las medidas de control especial adoptadas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones conforme al artículo 61 de esta Ley.*
- v) La delegación de los mediadores de seguros a favor de sus auxiliares externos de funciones que la ley reserva para los mediadores de seguros.*
- w) La falta de autorización del cliente para la celebración de un contrato de seguro en cuya mediación hubiera intervenido un mediador de seguros.*

3. Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a. La realización meramente ocasional o aislada de actos u operaciones prohibidas por normas sobre mediación de seguros y reaseguros privados con rango de ley, o con incumplimiento de los requisitos establecidos en ellas.*
- b. La realización reiterada de actos u operaciones prohibidas por normas reglamentarias sobre mediación de seguros y de reaseguros privados o con incumplimiento de los requisitos establecidos en ellas.*

- c. *La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de conseguir un resultado contrario a las normas de ordenación y disciplina, siempre que tal conducta no esté comprendida en la letra f del apartado 2 anterior.*
- d. *La pérdida de la independencia exigible a los corredores de seguros conforme al artículo 26 de esta Ley que tenga un carácter meramente ocasional o aislado.*
- e. *La comisión de infracción leve cuando, durante los dos años anteriores a ella, hubiera sido impuesta una sanción firme no prescrita por el mismo tipo de infracción.*
- f. *El incumplimiento del deber de veracidad informativa cuando no concurren las circunstancias a que se refiere la letra k del apartado 2 anterior.*
- g. *La realización meramente ocasional o aislada de prácticas abusivas que perjudiquen el derecho de los tomadores del seguro, de los asegurados, de los beneficiarios de las pólizas o de los aseguradores o reaseguradores.*
- h. *La falta de remisión a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de cuantos datos o documentos deban remitírsele, ya mediante su presentación permanente o periódica, ya mediante la atención de requerimientos individualizados, o la falta de veracidad en ellos, salvo que ello suponga la comisión de una infracción muy grave con arreglo a la letra q del apartado 2 anterior. A los efectos de esta letra h, se entenderá que hay falta de remisión cuando no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones al recordar por escrito la obligación o reiterar el requerimiento individualizado.*
- i. *La llevanza irregular de los libros y registros exigidos en la legislación mercantil aplicable y en las normas sobre mediación de seguros y de reaseguros privados cuando no concurren las especiales circunstancias previstas en la letra p del apartado 2 anterior.*

4. Tendrán la consideración de infracciones leves los incumplimientos ocasionales o aislados de normas reglamentarias sobre mediación de seguros y reaseguros privados o con incumplimiento de los requisitos establecidos en ellas.

Artículo 56. Sanciones.

Por la comisión de infracciones muy graves será impuesta en todo caso al agente de seguros vinculado, al operador de bancaseguros vinculado, al corredor de seguros y al corredor de reaseguros, ya sean personas físicas o jurídicas, alguna de las siguientes sanciones:

- a. *Cancelación de su inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos.*

- b. Suspensión por un plazo máximo de 10 años para el ejercicio de la actividad de agente de seguros vinculado, operador de bancaseguros vinculado, corredor de seguros o de reaseguros.*
- c. Dar publicidad a la conducta constitutiva de la infracción muy grave.*
- d. Multa por importe desde 15.001 hasta 30.000 euros.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de imposición de las sanciones previstas en las letras a, b y d podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en la letra c.

Por la comisión de infracciones graves por los agentes de seguros vinculados, los operadores de bancaseguros vinculados, los corredores de seguros o de reaseguros, ya sean personas físicas o jurídicas, se les impondrá una de las siguientes sanciones:

- a. Suspensión por un plazo máximo de un año para el ejercicio de la actividad de agente de seguros vinculado, operador de bancaseguros vinculado, corredor de seguros o de reaseguros.*
- b. Dar publicidad a la conducta constitutiva de infracción grave.*
- c. Amonestación pública.*
- d. Multa por un importe desde 6.001 hasta 15.000 euros.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de imposición de las sanciones previstas en las letras a, c y d podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en la letra b.

Por la comisión de infracciones leves por los agentes de seguros vinculados, los operadores de bancaseguros vinculados, los corredores de seguros y los de reaseguros, ya sean personas físicas o jurídicas, se les impondrá una de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación privada.*
- b. Multa por importe de hasta 6.000 euros.*

Artículo 57. Responsabilidad de los que ejercen cargos de administración y dirección en las sociedades de agencia de seguros vinculadas, operadores de bancaseguros vinculados, sociedades de correduría de seguros y sociedades de correduría de reaseguros.

- 1. Quien ejerza cargos de administración o dirección será responsable de las infracciones muy graves o graves cometidas por las sociedades de agencia de seguros vinculadas, operadores de bancaseguros vinculados, sociedades de correduría de seguros y sociedades de correduría de reaseguros cuando éstas sean imputables a su conducta dolosa o negligente.*

2. *A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, no serán considerados responsables de las infracciones muy graves o graves cometidas por las sociedades de agencia de seguros vinculadas, operadores de bancaseguros vinculados, sociedades de correduría de seguros y sociedades de correduría de reaseguros, en los siguientes casos:*
- a) *Cuando quienes formen parte de órganos colegiados de administración no hubieran asistido por causa justificada a las reuniones correspondientes o hubiesen votado en contra o salvado su voto en relación con las decisiones o acuerdos que hubiesen dado lugar a las infracciones.*
 - b) *Cuando dichas infracciones sean exclusivamente imputables a comisiones ejecutivas, consejeros delegados, directores generales u órganos asimilados, u otras personas con funciones directivas en la sociedad. Además, y con independencia de la sanción que corresponda imponer a la sociedad de agencia de seguros vinculada, al operador de bancaseguros vinculado y a la sociedad de correduría de seguros o de reaseguros por la comisión de infracciones muy graves, se impondrá una de las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo cargos de administración, de hecho o de derecho, o de dirección en la sociedad, sean responsables de dichas infracciones:*
 - c) *Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier sociedad de mediación de seguros o de correduría de reaseguros, por un plazo máximo de 10 años.*
 - d) *Suspensión temporal en el ejercicio del cargo por un plazo no inferior a un año ni superior a cinco años.*
 - e) *Multa, a cada uno de ellos, por un importe entre 30.001 y 60.000 euros.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de imposición de la sanción prevista en la letra a podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en la letra c.

Además, y con independencia de la sanción que corresponda imponer a la sociedad de agencia de seguros vinculada, al operador de bancaseguros vinculado y a la sociedad de correduría de seguros o de reaseguros por la comisión de infracciones graves, se impondrá una de las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo cargos de administración, de hecho o de derecho, o de dirección sean responsables de la infracción:

- a. *Suspensión temporal en el ejercicio del cargo por plazo no superior a un año.*
- b. *Multa, a cada uno de ellos, por importe no superior a 30.000 euros.*

Esta sanción podrá imponerse simultáneamente con la prevista en la letra a.

- c. *Amonestación pública*
- d. *Amonestación privada*

Artículo 58. Prescripción de infracciones y sanciones

- 1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves, a los dos años.*
- 2. Las sanciones por infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las sanciones por infracciones leves, a los dos años.*

Artículo 59. Competencias administrativas

La competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores y para la imposición de las sanciones correspondientes se regirá por las siguientes reglas:

- a. Será competente para la instrucción de los expedientes el órgano de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones que reglamentariamente se determine.*
- b. La imposición de sanciones por infracciones graves y leves corresponderá al Director General de Seguros y Fondos de Pensiones.*
- c. La imposición de sanciones por infracciones muy graves corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.*

Artículo 60. Remisión al régimen sancionador de las entidades aseguradoras

En todo lo no previsto expresamente en esta Ley será de aplicación el régimen sancionador que para las entidades aseguradoras se prevé en el Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, singularmente en lo concerniente a los criterios de graduación de sanciones que se recogen en su artículo 43, a las medidas inherentes a la imposición de sanciones administrativas que se prevén en su artículo 44, al cómputo e interrupción del plazo de prescripción que regula su artículo 45 y a las normas complementarias para el ejercicio de la potestad sancionadora de su artículo 47.

Este último artículo nos remite al régimen sancionador previsto para las entidades aseguradoras en los artículos 40 y siguientes del TRLOSSP, con especial incidencia de los artículos 43, 44, 45 y 47.²⁸⁷

²⁸⁷ El artículo 43 resulta en su totalidad de aplicación para el ámbito de los mediadores, en la medida en que los criterios de graduación reconocidos en él se pueden entender perfectamente compatibles con el régimen sancionador establecido para este tipo de figuras:

Artículo 43. Criterios de graduación de las sanciones.

Las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves se determinarán sobre la base de los siguientes criterios:

- a. La naturaleza y entidad de la infracción, así como el grado de intencionalidad en su comisión.*

-
- b. *La gravedad del peligro creado o de los perjuicios causados.*
- c. *Las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.*
- d. *La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.*
- e. *La importancia de la entidad aseguradora infractora, medida en función del importe total de su balance y de su volumen de primas en el último ejercicio económico terminado con anterioridad a la comisión de la infracción.*
- f. *En el caso de insuficiencia del margen de solvencia, fondo de garantía y provisiones técnicas, las dificultades objetivas que puedan haber concurrido para alcanzar o mantener el nivel legalmente exigido.*
- g. *El ramo o ramos a los que afecte singularmente, en su caso, la infracción cometida.*
- h. *La conducta anterior de la entidad en relación con las normas de ordenación y supervisión que le afecten, atendiendo ya a la reiteración en la comisión de infracciones durante los últimos cinco años, ya a la reincidencia por comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando, en uno y otro caso, hayan sido declaradas por resolución firme.*
- i. *Las consecuencias desfavorables de los hechos para el sector asegurador, el sistema financiero o la economía nacional.*
Para determinar la sanción aplicable entre las previstas en los apartados 3 y 4 del artículo 42, se tomarán en consideración, además, las siguientes circunstancias:
- a. *El grado de responsabilidad en los hechos que concurra en el interesado.*
- b. *El alcance de la representación del interesado en la entidad aseguradora.*
- c. *La conducta anterior del interesado, en la misma o en otra entidad aseguradora, en relación con las normas de ordenación y supervisión, si incurre en reiteración o reincidencia. A estos efectos, se entenderá por reiteración o reincidencia la conducta descrita en el párrafo h del apartado 1.*
A los efectos de graduación de las sanciones, estas se dividirán en tres períodos iguales de tiempo o tramos iguales de la cuantía pecuniaria que comprenda la sanción impuesta, formando un grado de cada uno de los tres períodos o tramos. Sobre esta base se observarán, para la imposición de las sanciones, según concurren o no las circunstancias determinantes de la aplicación de criterios de atenuación o agravación, las reglas siguientes:
- a. *Cuando en las infracciones muy graves concurrieran más de dos circunstancias de agravación y, al menos, dos de ellas fueran muy cualificadas, se impondrá la sanción prevista en el artículo 41.1.a y, en su caso, 42.3.a. Para la graduación en esta última, se atenderá, con arreglo a los criterios de los párrafos c y siguientes, a la concurrencia de otras circunstancias distintas a las dos de agravación muy cualificadas determinantes de la imposición de esta sanción.*
- b. *Cuando en las infracciones muy graves y graves concurriesen circunstancias de agravación y, al menos, una de ellas fuera muy cualificada, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 41.1.b o 41.2.a y, en su caso, las del artículo 42.3.b o 42.4.a, respectivamente, siempre que en las infracciones muy graves no concurren las circunstancias determinantes de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo a anterior. Además, para la graduación de la sanción se atenderá, en todos los casos y con arreglo a los criterios de los párrafos siguientes, a la concurrencia de otras circunstancias distintas a la de agravación muy cualificada determinante de la imposición de estas sanciones.*
- c. *Cuando concurriese una sola circunstancia de agravación, la sanción se impondrá en el grado medio, y si concurriesen varias, en el grado máximo.*
- d. *Cuando concurriesen circunstancias de agravación y atenuación, se compensarán racionalmente para la determinación de la sanción, graduando el valor de unas y otras.*
- e. *Cuando no concurriesen circunstancias de atenuación ni de agravación o cuando concurriese sólo una circunstancia de atenuación, se impondrá la sanción en el grado mínimo.*
- f. *Cuando sean dos o más las circunstancias de atenuación o una sola muy cualificada y no concorra agravante alguna, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción de la clase inmediatamente inferior, y se aplicará en el grado que se considere pertinente con arreglo a la entidad y número de dichas circunstancias.*

-
- g. *Dentro de los límites de cada grado se determinará la extensión de la sanción y, en los supuestos en los que sea posible con arreglo a los artículos 41 y 42, la imposición simultánea de dos sanciones, en consideración a la totalidad de los criterios a que se refiere el apartado 1 anterior.*

El artículo 44 resulta aplicable en lo que hace referencia a las medidas inherentes a la imposición de sanciones administrativas, entendiéndose hechas a los mediadores las referencias que el artículo hace a las entidades aseguradoras:

Artículo 44. Medidas inherentes a la imposición de sanciones administrativas.

1. El órgano que imponga la sanción podrá disponer la exigencia al infractor de la reposición de la situación por él alterada a su estado originario en el plazo que al efecto se determine.

2. Asimismo, en el supuesto de que, por el número y clase de las personas afectadas por las sanciones de separación o suspensión, resulte necesario para asegurar la continuidad en la administración y dirección de la entidad aseguradora, el órgano que imponga la sanción podrá disponer el nombramiento, con carácter provisional, de uno o más administradores o de los miembros que se precisen para que el órgano colegiado de administración pueda adoptar acuerdos, señalando sus funciones en ambos casos. Los administradores provisionales se regirán por lo dispuesto en el artículo 39.4.a y b y ejercerán sus cargos hasta que, por el órgano competente de la entidad aseguradora, que deberá ser convocado de modo inmediato, se provean los correspondientes nombramientos y tomen posesión los designados o, en su caso, hasta que transcurra el plazo de separación o suspensión.

3. La imposición de las sanciones se hará constar en el registro administrativo de entidades aseguradoras y en el de los altos cargos de entidades aseguradoras y, una vez sean ejecutivas, deberán ser objeto de comunicación a la inmediata junta o asamblea general que se celebre; las de separación del cargo y suspensión, asimismo, una vez sean ejecutivas, se harán constar, además, en el Registro Mercantil y, en su caso, en el Registro de Cooperativas.”

El artículo 45 resulta de aplicación en lo que hace referencia al cómputo e interrupción del plazo de prescripción de infracciones y sanciones:

Artículo 45. Prescripción de infracciones y sanciones.

Las infracciones muy graves y las graves prescribirán a los cinco años, y las leves, a los dos años.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con que la infracción se consume.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, y se reanudará el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Las sanciones por infracciones muy graves y graves prescribirán a los cinco años, y las sanciones por infracciones leves lo harán a los dos años.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o, en su caso, desde el quebrantamiento de la sanción impuesta, si esta hubiese comenzado a cumplirse.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de la ejecución de la sanción, y volverá a transcurrir el plazo si dicha ejecución está paralizada durante más de un mes por causa no imputable al infractor.”

Por último, el artículo 47 dispone:

Artículo 47. Normas complementarias para el ejercicio de la potestad sancionadora.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora a que se refiere esta Ley será independiente de la eventual concurrencia de delitos o faltas de naturaleza penal. No obstante, cuando se considere que los hechos pudieran ser constitutivos de delito y se hubieran puesto en conocimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal, o cuando se esté tramitando un proceso penal por los mismos hechos o por otros cuya separación de los sancionables con arreglo a esta Ley sea racionalmente imposible, el procedimiento administrativo sancionador

En cuanto a las medidas de control especial, el artículo 60 de la Ley 26/2006 dispone:

Artículo 61. Medidas de control especial.

Con independencia de la sanción que, en su caso, proceda aplicar, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá adoptar sobre los mediadores de seguros y de reaseguros alguna de las medidas de control especial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 del Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, siempre que se encontrasen en alguna de las situaciones previstas en las letras d a g, ambas inclusive, de dicho artículo 39.1, en lo que les sea de aplicación.

De conformidad con lo regulado en las letras d) a g) del artículo 39.1.TRLOSSP, las situaciones en las que se pueden adoptar medidas de control especial son las siguientes:

- Pérdidas acumuladas en cuantía superior al 25 % de su capital social o fondo mutual desembolsado.
- Dificultades financieras o de liquidez que hayan determinado demora o incumplimiento en sus pagos.
- Imposibilidad manifiesta de realizar el fin social o paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- Situaciones de hecho, deducidas de comprobaciones efectuadas por la Administración, que pongan en peligro su solvencia, los intereses de los asegurados o el cumplimiento de las obligaciones contraídas, así como la falta de adecuación de su contabilidad al plan de contabilidad de las entidades aseguradoras o irregularidad de la contabilidad o administración en términos tales que impidan o dificulten notablemente conocer la verdadera situación patrimonial de la entidad aseguradora.

quedará suspendido respecto de aquellos hasta que recaiga pronunciamiento firme de la autoridad judicial. Si ha lugar a reanudar el procedimiento administrativo sancionador, la resolución que se dicte deberá respetar la apreciación de los hechos que contenga el pronunciamiento judicial.

2. En el caso de entidades aseguradoras extinguidas por fusión, escisión o disolución, la responsabilidad administrativa por las infracciones y sanciones en el ámbito de la ordenación y supervisión de los seguros privados será exigible a quienes hayan ejercido cargos de administración o dirección en ellas aun cuando éstas no sean sancionadas.

CAPÍTULO 20

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

El artículo 62²⁸⁸ de la Ley 26/2006 dispone:

Artículo 62. Condición de responsable o encargado del tratamiento.

A los efectos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal:

- a) *Los agentes de seguros exclusivos y los operadores de bancaseguros exclusivos tendrán la condición de encargados del tratamiento de la entidad aseguradora con la que hubieran celebrado el correspondiente contrato de agencia, en los términos previstos en esta Ley.*
- b) *Los agentes de seguros vinculados y los operadores de bancaseguros vinculados tendrán la condición de encargados del tratamiento de las entidades aseguradoras con las que hubieran celebrado el correspondiente contrato de agencia, en los términos previstos en esta Ley.*
Cuando el cliente hubiera firmado un contrato de seguro, los agentes de seguros vinculados y los operadores de bancaseguros vinculados deberán tratar los datos del contrato de forma que únicamente puedan ser conocidos por la entidad aseguradora con la que se hubiera celebrado el contrato, sin que puedan tener acceso a dichos datos las restantes entidades aseguradoras por cuenta de las cuales actúen.
- c) *Los corredores de seguros y los corredores de reaseguros tendrán la condición de responsables del tratamiento respecto de los datos de las personas que acudan a ellos.*
- d) *Los auxiliares externos a los que se refiere el artículo 8 de esta Ley tendrán la condición de encargados del tratamiento de los agentes o corredores de seguros con los que hubieran celebrado el correspondiente contrato mercantil. En este caso, sólo podrán tratar los datos para los fines previstos en el apartado 1 de dicho artículo 8.*

En los supuestos previstos en las letras a y b del apartado 1 anterior, en el contrato de agencia deberán hacerse constar los extremos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y, en particular, la indicación de si el agente de seguros va a celebrar contratos mercantiles con los auxiliares externos, a los que se refiere el artículo 8 de esta Ley.

²⁸⁸ Ver artículo 42 de la Ley sobre la obligación de información previa del corredor en materia de protección de datos.

Del mismo modo, en el supuesto previsto en el apartado 1.d anterior deberán incluirse en el contrato mercantil celebrado con los auxiliares externos los extremos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

El presente artículo encuentra su base legal en la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante Ley 15/99), de la que extraemos a continuación las siguientes ideas básicas:

- La Ley tiene por objetivo fundamental garantizar un adecuado uso de los datos personales susceptibles de tratamiento por terceras personas, con el fin de garantizar libertades públicas y derechos fundamentales de las personas físicas, especialmente en el ámbito de su honor e intimidad personal.
- Se entiende por responsable del fichero o tratamiento aquella persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.
- Se entiende por encargado del tratamiento la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, sólo o conjuntamente con otros, trate datos personales.

Así por ejemplo, en el caso de establecerse una relación contractual de agencia entre aseguradora y agente exclusivo²⁸⁹, la primera accedería a que el agente tuviera acceso a los datos de sus clientes, de manera que aparecerían dos figuras:

1. El responsable del tratamiento: la compañía de seguros
2. El encargado del tratamiento: el agente exclusivo

Por el contrario, los corredores de seguros son independientes frente a las entidades aseguradoras, estando obligados a realizar una labor de asesoramiento independiente e imparcial, de ahí que deban ser considerados responsables del tratamiento de los datos recibidos de su clientela.²⁹⁰

²⁸⁹ Lo mismo sucedería en el caso de agentes vinculados: su condición será la de encargados del tratamiento por cuenta de la entidad aseguradora correspondiente. Los auxiliares externos ostentarían igualmente la condición de encargados del tratamiento.

²⁹⁰ En relación con los corredores de seguros, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) ha dictado diferentes resoluciones por las que se ha sancionado la actividad de determinados corredores. Así, se ha considerado contraria a Ley la actuación del corredor que, una vez resuelto el contrato de seguro intermediado por él, y sin contar con ningún tipo de autorización del cliente, ha celebrado un nuevo contrato de seguro con una segunda aseguradora a la que, además, ha facilitado los datos bancarios del cliente con el fin de proceder al cobro de la prima. Según la AEPD, en estos supuestos se aprecia que los datos del cliente han sido utilizados sin consentimiento de su titular, considerando que la correduría de seguros ha cometido una infracción grave. El corredor no puede permitirse la libertad de contratar, sin consentimiento de su cliente, una nueva póliza con otra compañía, ni dar orden al

Una vez firmada la póliza, tanto el corredor como la entidad aseguradora procederán, en virtud de sus respectivos títulos, a tratar los datos personales de los asegurados. Los datos a tratar por cada uno de ellos podrán diferir, siendo preciso que en cada caso se ajusten a la finalidad que justifica el tratamiento: en el caso de la entidad aseguradora, el adecuado desenvolvimiento del contrato de seguro firmado con el tomador; y en el caso del corredor de seguros, el mantenimiento de su relación con el cliente y el cumplimiento del deber impuesto por la Ley 26/2006 consistente en asesorar al cliente sobre las cláusulas del contrato así como, en caso de siniestro, prestarle asistencia y asesoramiento.

La condición de responsable del corredor de seguros es importante dado que, una vez extinguida la relación, no deberá proceder a la devolución de los datos a la entidad consultante, sino que deberá proceder a su cancelación, tal y como señala el art. 4.5. de la Ley 15/1999: *“Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados.*

- En principio, y salvo que la ley disponga lo contrario, el tratamiento de datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco²⁹¹ del afectado en cuestión.²⁹²

Banco de efectuar un cargo a la cuenta en que estuvo domiciliado el pago del seguro con la primera compañía.

²⁹¹ Según Sentencia de la Audiencia Nacional de 21-11-2007 *“en cuanto a los requisitos del consentimiento, debemos señalar que estos se agotan en la necesidad de que este sea inequívoco, es decir, que no exista duda alguna sobre la prestación de dicho consentimiento, de manera que en esta materia el legislador, mediante el artículo 6.1. de la L.O. de tanta cita, acude a un criterio sustantivo, esto es, nos indica que cualquiera que sea la forma que revista el consentimiento, éste ha de aparecer como evidente, inequívoco -que no admite duda o equivocación-, pues éste y no otro es el significado del adjetivo utilizado para calificar el consentimiento. Por tanto, el establecimiento de presunciones o la alusión a la publicidad de sus datos en otro lugar resulta irrelevante, pues dar carta de naturaleza a este tipo de interpretaciones pulverizaría esta exigencia esencial del consentimiento, porque dejaría de ser inequívoco para ser equívoco, es decir, su interpretación admitiría varios sentidos y, por esta vía, se desvirtuaría la naturaleza y significado que desempeña como garantía en la protección de datos, e incumpliría la finalidad que está llamado a verificar, esto es, que el poder de disposición de los datos corresponde únicamente a su titular.*

Asimismo, según Sentencia de la Audiencia Nacional de 01-02-2006, *“es necesario tomar en consideración que lo que la Ley Orgánica 15/1999 exige es que el consentimiento para el tratamiento de datos sea prestado de modo inequívoco, adjetivo que debe predicarse tanto de la forma de prestarse (que se preste de forma inequívoca y que no existan dudas sobre que el titular de los datos ha consentido en el tratamiento de los mismos) como de la acreditación de que se ha prestado (que no existan dudas de que el interesado ha consentido en la prestación de su consentimiento)”*

Y según Sentencia de la Audiencia Nacional de 30-04-2004, *“la persona física o jurídica que pretenda obtener tal consentimiento sí deberá arbitrar los medios necesarios para que no quepa ninguna duda de que efectivamente tal consentimiento ha sido prestado.”*

- El responsable del fichero y, en su caso, el encargado del tratamiento de los datos, deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos. Están igualmente obligados a guardar secreto profesional respecto de los mismos.
- Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.

No obstante, no se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento. Sería el caso anteriormente visto existente entre entidad aseguradora y agente exclusivo, en donde la compañía de seguros, en su condición de responsable del tratamiento de datos, consentiría que el agente exclusivo tuviera acceso a los datos personales, asumiendo éste la condición de encargado del tratamiento.

Se entiende pues en estos casos que el agente tiene acceso a los datos al ser este hecho necesario para la prestación del servicio de mediación al responsable del tratamiento: la entidad aseguradora.

En efecto, el artículo 12 de la Ley 15/99 señala, en cuanto al acceso a los datos por cuenta de terceros, lo siguiente:

1. No se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento.
2. La realización de tratamientos por cuenta de terceros deberá estar regulada en un contrato que deberá constar por escrito o en alguna otra forma que permita acreditar su celebración y contenido, estableciéndose expresamente que el encargado del tratamiento únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento, que no los aplicará o utilizará con fin distinto al que figure en dicho contrato, ni los comunicará, ni siquiera para su conservación, a otras personas.
En el contrato se estipularán, asimismo, las medidas de seguridad que el encargado del tratamiento está obligado a implementar.
3. Una vez cumplida la prestación contractual, los datos de carácter personal deberán ser destruidos o devueltos al responsable del tratamiento, al igual que cualquier soporte o documentos en que conste algún dato de carácter personal objeto del tratamiento.

²⁹² Según jurisprudencia del TS (STS 08-02-1964, 26-05-1986 y 11-02-1991) existen tres formas básicas de consentimiento: expreso, manifestado mediante un acto positivo y declarativo de la voluntad; tácito, cuando pudiendo manifestar un acto de voluntad contrario, éste no se lleva a cabo, es decir, cuando el silencio se presume o se presupone como un acto de aquiescencia; y presunto, que no se deduce ni de una declaración ni de un acto de silencio positivo, sino de un comportamiento o conducta que implica aceptación de un determinado compromiso. A efectos de la L.O. 15/1999, con carácter general, se admiten el consentimiento expreso y tácito.

4. En el caso de que el encargado del tratamiento destine los datos a otra finalidad, los comunique o los utilice incumpliendo las estipulaciones del contrato, será considerado también responsable del tratamiento, respondiendo de las infracciones en que hubiera incurrido personalmente.

Tal y como dispone el artículo arriba expuesto, y de conformidad igualmente con el artículo 62.2 de la Ley 26/2006, la realización de tratamiento por cuenta de terceros debe constar en contrato por escrito, siendo el contrato de agencia el que cumplirá esa función en el caso de relación entre compañía y agente. En el contrato se hará mención de los datos mencionados en el artículo 12.

Por otro lado, y como ya sabemos, el agente de seguros puede celebrar a su vez contratos mercantiles con auxiliares externos. En estos casos, y a la vista de la diferente normativa expuesta, el agente de seguros adoptaría la posición de responsable del tratamiento de datos frente al auxiliar externo, el cual sería encargado del tratamiento de datos frente al agente. En estos supuestos sería igualmente de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 15/99.

La Disposición Adicional Novena de la Ley 26/2006 establece asimismo, para el caso del reaseguro, una excepción al régimen general, cuando dispone:

Disposición adicional novena. Tratamiento de datos en caso de contrato de reaseguro.

El asegurador directo podrá comunicar al reasegurador, sin consentimiento del tomador o del asegurado, los datos que sean estrictamente necesarios para la celebración del contrato de reaseguro, en los términos previstos en el artículo 77 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguros.

En efecto, tal y como vimos más arriba, de conformidad con el artículo 11 de la L.O. 15/1999, los datos de carácter personal solo se pueden comunicar a un tercero previo consentimiento del interesado. Sin embargo, el mismo artículo 11 dispone que ese consentimiento no será necesario, entre otros casos, cuando la cesión o comunicación de datos esté autorizada por ley. En el caso de un contrato de reaseguro, es claro que la ley consiente al asegurador la comunicación de los datos del tomador o del asegurado al reasegurador, pues en caso contrario se hace inviable la celebración del contrato de reaseguro. Además, debe entenderse que esta cesión de datos no perjudica al cliente, todo lo contrario pues, en definitiva, éste ve reforzada su confianza dado que en caso de siniestro, si bien el pago de la prestación corresponde al asegurador directo, existe el respaldo económico de un tercero (el reasegurador) que aporta mayores garantías financieras al contrato de seguro.

No obstante, en el caso de que un corredor concierte mediar un seguro con un cliente, y ceda los datos de éste a una entidad aseguradora sin contar con su consentimiento previo, se podría abrir un procedimiento sancionador tanto al corredor como a la aseguradora por incumplimiento de la normativa sobre protección de datos.

El artículo 63 de la Ley 26/2006, por su parte, dispone:

Artículo 63. Otras normas de protección de datos

1. *En la publicidad que remitan a terceros los mediadores de seguros y los corredores de reaseguros a través de comunicaciones electrónicas deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 21 y 22.1 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.*
2. *Los agentes de seguros y operadores de bancaseguros únicamente podrán tratar los datos de los interesados en los términos y con el alcance que se desprenda del contrato de agencia de seguros y siempre en nombre y por cuenta de la entidad aseguradora con la que hubieran celebrado el contrato. Los operadores de bancaseguros no podrán tratar los datos relacionados con su actividad mediadora para fines propios de su objeto social sin contar con el consentimiento inequívoco y específico de los afectados.*
3. *Los corredores de seguros podrán tratar los datos de las personas que se dirijan a ellos, sin necesidad de contar con su consentimiento:*
 - a. *Antes de que aquéllos celebren el contrato de seguro, con las finalidades de ofrecerles el asesoramiento independiente, profesional e imparcial al que se refiere esta Ley y de facilitar dichos datos a la entidad aseguradora o reaseguradora con la que fuese a celebrarse el correspondiente contrato.*
 - b. *Después de celebrado el contrato de seguro, exclusivamente para ofrecerles el asesoramiento independiente, profesional e imparcial al que se refiere esta Ley o a los fines previstos en su artículo 26.3.*

Para la utilización y tratamiento de los datos para cualquier otra finalidad distinta de las establecidas en las dos letras anteriores, los corredores de seguros deberán contar con el consentimiento de los interesados.

Resuelto el contrato de seguro en cuya mediación hubiera intervenido un corredor de seguros o un corredor de reaseguros, éste deberá proceder a la cancelación de los datos, a menos que el interesado le hubiera autorizado el tratamiento de sus datos para otras finalidades y, en particular, para la celebración de un nuevo contrato.

En todo caso, el corredor de seguros y el corredor de reaseguros no podrán facilitar los datos del interesado a otra entidad distinta de aquella con la que el interesado hubiera celebrado el contrato resuelto si no media su consentimiento inequívoco para ello.

Tal y como dispone el apartado primero del artículo, resultan de aplicación a la publicidad que realicen mediadores de seguros y corredores de reaseguros lo regulado en los artículos 21 y 22.1 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de los servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.²⁹³

En relación con el segundo apartado del artículo 63, la primera parte del mismo no es sino una nueva manifestación de lo señalado anteriormente en relación con el artículo 12 de la Ley 55/99; es decir, el agente u operador bancaseguros, en su calidad de encargado del tratamiento de datos de la entidad aseguradora, responde del mismo en los términos que se estipulen en el contrato de agencia.

La segunda parte del precepto, prohibiendo al operador bancaseguros la utilización de los datos recibidos para fines distintos de los propios de la actividad mediadora, resulta de gran relevancia práctica. En efecto, el operador bancaseguros recibe la calificación de encargado del tratamiento de datos en virtud de su actividad mediadora a favor de la compañía, y el mencionado tratamiento debe ir destinado al fin que figure en el contrato de agencia, que será el de posibilitar la captación de clientes a favor de la compañía a través de la actividad de mediación. En el caso de que el operador bancaseguros quisiera disponer de los datos con el fin último de utilizarlos para su actividad bancaria y no para su actividad de mediación, el resultado sería el siguiente: la cesión de datos de la entidad aseguradora a favor del operador bancaseguros para el ejercicio por éste de actividad de naturaleza bancaria recaería bajo el ámbito del artículo 11 de la Ley 55/99, de manera que se consideraría cesión o comunicación de datos y, en consecuencia, el trasvase de datos entre compañía de seguros y operador bancaseguros requeriría consentimiento del

²⁹³ Su texto literal es el siguiente:

Artículo 21. Prohibición de comunicaciones comerciales realizadas a través de correo electrónico o medios de comunicación electrónica equivalentes.

1. Queda prohibido el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente que previamente no hubieran sido solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios de las mismas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación cuando exista una relación contractual previa, siempre que el prestador hubiera obtenido de forma lícita los datos de contacto del destinatario y los empleara para el envío de comunicaciones comerciales referentes a productos o servicios de su propia empresa que sean similares a los que inicialmente fueron objeto de contratación con el cliente.

En todo caso, el prestador deberá ofrecer al destinatario la posibilidad de oponerse al tratamiento de sus datos con fines promocionales mediante un procedimiento sencillo y gratuito, tanto en el momento de recogida de los datos como en cada una de las comunicaciones comerciales que le dirija.

Artículo 22. Derechos de los destinatarios de servicios.

1. El destinatario podrá revocar en cualquier momento el consentimiento prestado a la recepción de comunicaciones comerciales con la simple notificación de su voluntad al remitente. A tal efecto, los prestadores de servicios deberán habilitar procedimientos sencillos y gratuitos para que los destinatarios de servicios puedan revocar el consentimiento que hubieran prestado. Asimismo, deberán facilitar información accesible por medios electrónicos sobre dichos procedimientos.

interesado. En definitiva, el operador bancaseguros no podrá tratar datos procedentes de la compañía para fines distintos de los propios de la actividad de mediación, salvo que cuente con el consentimiento del interesado.

El apartado tercero hace referencia a la obligación de protección de datos que corresponde a los corredores de seguros. Estos tendrán la consideración de responsables de los datos que les comuniquen sus clientes, de manera que les serían de aplicación las normas que para los responsables del tratamiento de datos señala la Ley 15/99. Al efecto, los datos obtenidos del cliente podrán ser utilizados sin necesidad de consentimiento del mismo para todos aquellos fines que sean propios o se encuentren relacionados con la actividad de mediación de seguros, de conformidad nuevamente con lo indicado en el artículo 12 de la Ley 15/99. Lo anterior se podría analizar desde una doble perspectiva:

- a) Comunicación inicial de datos del cliente al corredor: el corredor podrá utilizar los datos a efectos de realizar su actividad de asesoramiento a favor del cliente.
- b) Comunicación de los datos del cliente que realiza el corredor a la aseguradora: no requeriría consentimiento por imperativo legal recogido en el artículo 63.3. de la Ley 26/2006.

Obsérvese que en el apartado tercero se menciona expresamente que no será necesario el consentimiento del afectado, algo que no sucede para el caso de los agentes de seguros en el apartado primero. La razón a tal redacción reside en que, en el caso del apartado primero, se produce trasvase de información de la compañía (responsable) al agente (encargado) para que este pueda prestar el servicio de mediación al responsable del tratamiento, siendo este supuesto amparado por el artículo 12 de la Ley 15/99, que menciona ya por sí expresamente la no necesidad de consentimiento.

En cambio, en el caso del apartado tercero, es el corredor el que realiza el trasvase de información a la compañía, pero este trasvase no es necesario para que la aseguradora preste servicio al corredor dado que en estos casos es al revés, el servicio se presta por el corredor (responsable) a la compañía (encargado), de manera que el supuesto no recae bajo el ámbito de aplicación del artículo 12. Sería pues en principio necesario que el interesado prestase su consentimiento al trasvase de datos del corredor a la entidad, salvo que, tal y como dispone el artículo 6 de la Ley 15/99, por Ley se establezca lo contrario, como sucede en el presente caso a través del artículo 63.3 de la Ley 26/2006. Lo anterior resulta igualmente de aplicación para la letra b) del apartado tercero. Por último, el apartado señala que el corredor deberá disponer de consentimiento para la utilización de datos con finalidades distintas de las anteriormente comentadas. En realidad no hubiera sido necesario que la Ley hiciera esta mención expresa pues, según el artículo 6 de la Ley 15/99, debe entenderse que, salvo que la Ley disponga lo contrario, el consentimiento es necesario. Sin embargo, el legislador pretende reforzar esta idea señalando expresamente la necesidad de consentimiento, de manera que resulte incrementada la protección a favor del interesado.

CAPÍTULO 21

LOS COLEGIOS DE MEDIADORES DE SEGUROS Y DE SU CONSEJO GENERAL

El artículo 64 de la Ley 26/2006 dispone:

Artículo 64. Colegios de mediadores de seguros.

- 1. Los Colegios de mediadores de seguros son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, a los que se incorporarán las personas que voluntariamente lo deseen, siempre que figuren inscritas en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos previsto en el artículo 52 de esta Ley.*
- 2. Son fines esenciales de los Colegios de mediadores de seguros la representación de dicha actividad, sin perjuicio del derecho de asociación consagrado en la Constitución, y la defensa de los intereses corporativos de los colegiados.*
- 3. Los Colegios de mediadores de seguros y, en su caso, los consejos autonómicos de Colegios se relacionan a través del Consejo General de Colegios de Mediadores de Seguros con la Administración General del Estado a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.*
- 4. Quien figure inscrito en el Registro previsto en el artículo 52 de esta Ley y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio que corresponda.*
- 5. En ningún caso será requisito para el ejercicio de la actividad de mediador de seguros la incorporación a cualquiera de los Colegios de mediadores de seguros, sea cual fuese el ámbito territorial en que se pretenda ejercer la profesión.²⁹⁴*

²⁹⁴ El art. 6.Uno del R.D. Leg. 1347/1985 señalaba:

“Para ejercer la profesión de mediador de seguros privados será preciso adscribirse al correspondiente colegio profesional en aquellas modalidades para las que se exija título, ...”

6. *Los Colegios de mediadores de seguros determinarán su ámbito territorial y existirá un Consejo General de ámbito nacional al que corresponden, además de las que atribuye la legislación vigente, la organización de las pruebas previstas en el artículo 39 de esta Ley. En este supuesto, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá realizar la supervisión, con la colaboración de las Comunidades Autónomas competentes, de la celebración de las pruebas mediante la designación de representantes en los tribunales que las juzguen.*

El artículo 35 del Código Civil dispone que son personas jurídicas, entre otras, las corporaciones de interés público reconocidas por la Ley. En este sentido, las corporaciones se han considerado desde siempre de Derecho Público porque perseguían el interés público, entendido éste como intereses que promueven en cierta forma el bienestar general.

El artículo 36 de la CE por su parte indica que *“La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos”*.

En desarrollo del anterior precepto, la regulación de los estatutos de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, así como de su Consejo General, se materializa en el R.D. 1482/2001, de 27 de diciembre de 2001.

1. COLEGIOS DE MEDIADORES DE SEGUROS TITULADOS

Los estatutos definen a los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados como Corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que integran a los Mediadores de Seguros Titulados que voluntariamente se incorporen a los mismos, representando y defendiendo los intereses profesionales de sus colegiados. Ostentan, además, las facultades que les reconoce la Ley y los Estatutos generales y particulares, coordinando su actuación en el respectivo Consejo Autonómico, si existe, y en el Consejo General.

En cuanto a su ámbito territorial, se dispone que los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados tienen un ámbito de actuación provincial y ejercen sus competencias en los respectivos territorios. Los de Ceuta y Melilla en su demarcación.

Las funciones de los Colegios se recogen en el artículo 24 de los Estatutos:

- a) *Resolver la admisión y, en su caso, baja de los colegiados, sin perjuicio de los recursos que procedan.*

- b) *Fomentar el conocimiento, compañerismo y las más correctas normas de competencia de sus miembros.*
- c) *Cumplir y hacer cumplir a los colegiados los Estatutos profesionales, reglamentos, normas y acuerdos adoptados por los Órganos colegiales en materia de su competencia.*
- d) *Contribuir a una adecuada formación profesional y actualización de los conocimientos profesionales de sus colegiados.*
- e) *Ejercer cuantas acciones redunden en beneficio y defensa de los intereses profesionales generales de sus colegiados, estableciendo al efecto los servicios oportunos.*
- f) *Ejercer la facultad disciplinaria sobre sus miembros, de conformidad con los presentes Estatutos y Reglamentos respectivos.*
- g) *Cuidar de la presencia y representación de los intereses profesionales ante las autoridades, Corporaciones, organismos y representaciones o entidades que procedan, en el ámbito de su demarcación.*
- h) *Ostentar de conformidad con el artículo 31.2 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, la representación de la profesión y la defensa de los intereses corporativos de sus colegiados ante toda clase de órganos jurisdiccionales, como Juzgados y Tribunales de cualquier orden y grado, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y colegiales.*
- i) *Informar en los procedimientos judiciales o administrativos siempre que sea requerido para ello.*
- j) *Facilitar a los Juzgados y Tribunales, conforme a las Leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales o designarlos por sí mismos, según proceda.*
- k) *Procurar la mejor imagen de la profesión y su conveniencia mediante campañas o actuaciones al efecto del propio Colegio o intercolegiales, de acuerdo con las directrices del Consejo Autonómico respectivo, en su caso, y del Consejo General.*
- l) *Establecer las cuotas de incorporación, las anuales y las que deban abonar los colegiados previo presupuesto justificativo.*
- m) *Proteger y defender la profesión, ejercitando las actuaciones procedentes, previo acuerdo de la Junta de Gobierno a la vista del preceptivo informe jurídico.*
- n) *En general, cuantas otras competencias se atribuyan en las disposiciones legales a los Colegios Profesionales.*

En cuanto a los órganos de gobierno de los Colegios, son los siguientes:

- a) Asamblea General
- b) Junta de Gobierno
- c) Comisión Permanente
- d) Presidencia

2. CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS DE MEDIADORES DE SEGUROS TITULADOS DE ESPAÑA

De conformidad con el artículo 56 de los estatutos, es aquella Corporación de Derecho Público que establece la necesaria coordinación entre todos los Colegios constituidos en el territorio español, asumiendo la representación de la profesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados (derogado por la Ley 26/2006), y la defensa de los intereses corporativos de sus colegiados en el ámbito estatal, supraestatal e internacional, teniendo plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines. Asimismo procurará establecer acuerdos de coordinación y colaboración con los Consejos Autonómicos.

El Consejo General se relaciona con la Administración del Estado a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Son fines esenciales del Consejo General la coordinación de la actividad de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de España, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los Consejos Autonómicos en su ámbito respectivo; la coordinación, en su caso, de la acción de estos Consejos para procurar una acción homogénea en todo el territorio del Estado español, y la representación de la profesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, y la defensa de los intereses corporativos de sus colegiados a nivel estatal, supraestatal e internacional.

En cuanto a sus funciones, el artículo 60 de los estatutos señala:

Corresponde al Consejo General, para el cumplimiento de sus fines, en cuanto tengan el ámbito o repercusión antes mencionados, el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento, por parte de los Colegios, de las disposiciones legales, normas estatutarias y acuerdos del Consejo General en materia de sus competencias, y coordinar la actuación de los Colegios pertenecientes a diferentes Comunidades Autónomas.*
- b) Promover el mayor nivel técnico y profesional de los colegiados a través de sus Colegios y de cuantos aspiran a ejercer la profesión, y establecer servicios docentes, de información y de documentación para los mismos. Especialmente en cuanto a formación profesional de los mediadores de seguros, corresponden al Consejo General las funciones previstas en el artículo 31.6 de la Ley 9/1992, de Mediación en Seguros Privados, cuyos fines desarrollará a través de su Centro de Estudios o Fundación docente que acuerde constituir.*
- c) Intervenir a petición de las partes, en vía de mediación, conciliación o arbitraje, en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados, cuando sean de distintos Colegios, sin perjuicio de la competencia, en su caso, de los Consejos Autonómicos.*

- d) *Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre Colegios de distintas Comunidades Autónomas.*
- e) *Resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los Colegios, cuando así se halle previsto en la correspondiente normativa autonómica.*
- f) *Crear y organizar instituciones, servicios de asistencia y de previsión de carácter nacional para los colegiados y colaborar con la Administración del Estado para la aplicación a los mismos del sistema de Seguridad Social más adecuado.*
- g) *Ejercitar la función disciplinaria con respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios, cuando no exista el correspondiente Consejo Autonómico, y a los miembros del propio Consejo General, de acuerdo con las normas legales y Reglamento de Deontología Profesional y Colegial.*
- h) *Denunciar ante la Administración, Juzgados y Tribunales de Justicia los casos de intrusismo profesional, así como cuantas transgresiones legales puedan producirse en perjuicio de la profesión, llevando a término las actuaciones de cualquier clase que se consideren necesarias o convenientes, siempre que tales hechos tengan repercusión estatal.*
- i) *Informar, de acuerdo con las normas legales, los proyectos de Ley o disposiciones de cualquier rango y ámbito estatal, que se refieran a las condiciones de ejercicio profesional de los mediadores de seguros, entre las que figuran: la función, los títulos oficiales requeridos, el régimen de incompatibilidades, su retribución o fiscalidad.*
- j) *Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por la Administración estatal, colaborar con ésta, mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y cualquier otra actividad relacionada con sus fines que pueda serle solicitada o por propia iniciativa.*
- k) *Ostentar la representación de la profesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, y la defensa de los intereses corporativos de sus colegiados ante los órganos del Estado y de la Administración Central. Así como ante cualesquiera instituciones, organismos, entidades o particulares en el ámbito estatal, supraestatal e internacional, sin limitación de ninguna clase, participando en Juntas y órganos Consultivos, Consejos o Patronatos, y ejerciendo el derecho de petición o cualquier otro que proceda conforme a la Ley.*
- l) *Ostentar igualmente la representación de la profesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, y la defensa de los intereses corporativos de sus colegiados ante toda clase de órganos jurisdiccionales, como Juzgados y Tribunales de cualquier orden y grado, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y colegiales en el ámbito de su competencia.*
- m) *Informar en los procedimientos judiciales o administrativos, siempre que sea requerido para ello.*
- n) *Asumir la representación de la profesión, de conformidad con el artículo 31.2 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, ante las entidades similares de otros Estados, así como en las Organizaciones internacionales en que éstas se agrupan o estén presentes.*

- o) Realizar cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los Colegios y sus colegiados en los ámbitos mencionados, estableciendo al efecto los servicios oportunos.*
- p) En general, cuantas otras competencias se atribuyan en las disposiciones legales a los Consejos Generales de los Colegios Profesionales.*

El Consejo General de los Colegios funcionará:

- a) En Pleno. Estará integrado por todos los Presidentes de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados. La representación que ostenten estará ponderada en función del número de colegiados de cada Colegio.*
- b) En Comisión Permanente. La Comisión Permanente quedará integrada por el Presidente del Consejo, el Vicepresidente del mismo, el Tesorero-Contador y dos vocales, uno agente y otro corredor. Los vocales serán elegidos por el Pleno entre los Presidentes de Colegios.*

De conformidad con la Disposición Final Primera de la Ley 26/2006, el artículo 64 de la misma no tiene carácter de legislación básica. Dispone la mencionada disposición final lo siguiente:

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 149.1.11 de la Constitución, las disposiciones contenidas en esta Ley tienen la consideración de bases de la ordenación de los seguros privados, excepto los siguientes preceptos o apartados de estos:

El artículo 64, que no tendrá carácter básico, salvo en lo concerniente a la naturaleza y denominación de los Colegios de mediadores de seguros, la voluntariedad de la incorporación a estos y la existencia de su Consejo General, que tiene la consideración de bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución. Por último, la disposición adicional sexta de la Ley 26/2006, con el fin de que los diferentes textos se adapten a los cambios de denominación de la ley, señala:

Disposición adicional sexta. Transformación de los Colegios de mediadores de seguros titulados y de su Consejo General.

- 1. Los Colegios de mediadores de seguros titulados y su Consejo General se transforman, con cambio de denominación, en los Colegios de mediadores de seguros y su Consejo General, respectivamente.*
- 2. La transformación así efectuada no cambiará la personalidad jurídica de las entidades afectadas, que continuarán subsistiendo bajo la forma nueva con todos sus derechos y obligaciones, y continuarán en la titularidad de su patrimonio y manteniendo todas sus relaciones jurídicas.*
- 3. Aquellas personas que no figuraran inscritas en el Registro previsto en el artículo 52 de esta Ley y estuvieran incorporadas a los Colegios previstos en la legislación derogada en la fecha de entrada en vigor de esta Ley podrán permanecer en tal situación, pero sin el carácter de elegibles.*

CAPÍTULO 22

LA ACTIVIDAD EN ESPAÑA DE LOS MEDIADORES DE SEGUROS Y DE REASEGUROS RESIDENTES O DOMICILIADOS EN OTROS ESTADOS MIEMBROS DEL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

El artículo 65 de la Ley 26/2006 dispone:

Inicio de la actividad. Los mediadores de seguros o de reaseguros que figuren inscritos en el Registro de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo distinto de España cuando tal Registro sea legalmente admisible con arreglo a la normativa de dicho Estado miembro de origen podrán iniciar su actividad en España en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios un mes después de la fecha en que las autoridades competentes del Estado miembro de origen le hayan informado de que han comunicado a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones su intención de ejercer la actividad de mediación de seguros en España. Al igual que los artículos 40 y 41 de la Ley permiten que un mediador residente o domiciliado en España pueda operar en otros Estados del EEE, de manera correlativa se permite que mediadores residentes o domiciliados en otros Estados del EEE vengán a operar a España en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de LPS, estando sujetos al régimen de responsabilidad administrativa que recogen los artículos 54 y siguientes de la Ley.

Si bien el precepto es de aplicación a toda clase de mediadores, no es menos cierto que presenta especial relevancia en el caso de corredores de seguros y reaseguros, dado que los agentes de seguros suelen tener limitado su ámbito de actividad al territorio nacional. De igual forma, y de conformidad con el artículo 52 de la Ley, estos mediadores estarán sujetos a toma de razón administrativa. Ambas ideas vienen recogidas en los artículos 66 y 67 de la Ley cuando señalan:

Artículo 66. Ordenación y supervisión de mediadores de seguros y de reaseguros inscritos.

- 1. Los mediadores de seguros y de reaseguros referidos en el artículo 65 de esta Ley deberán respetar las disposiciones dictadas por razones de interés general y las de protección del asegurado que resulten aplicables.*

2. *Si la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones comprobare que un mediador de seguros o de reaseguros de los referidos en el apartado 1 anterior no respeta las disposiciones españolas que le son aplicables, le requerirá para que acomode su actuación al ordenamiento jurídico. En defecto de la pertinente adecuación por parte del mediador de seguros o de reaseguros, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones informará de ello a la autoridad supervisora del Estado miembro de origen, al objeto de que adopte las medidas pertinentes para que el mediador de seguros o de reaseguros ponga fin a esa situación irregular y las notifique a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.*
3. *Asimismo, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá facilitar y solicitar a la autoridad supervisora del Estado miembro de origen la información que considere conveniente.*
4. *Se presentará en castellano la documentación y demás información que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tiene derecho a exigir a estos mediadores de seguros y de reaseguros o deba serle remitida por estos.*
5. *Tales mediadores de seguros y de reaseguros podrán realizar publicidad de sus servicios en España en los mismos términos que los mediadores de seguros o de reaseguros residentes o domiciliados en España.*
6. *De estos mediadores de seguros y de reaseguros, así como de los titulares de sus departamentos o servicios de atención al cliente y, en su caso, del defensor del cliente de los mediadores de seguros, se tomará razón en el Registro administrativo a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, separadamente para los que ejerzan su actividad en España en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios.*

Artículo 67. Medidas de intervención

1. *Cuando la autoridad supervisora de un mediador de seguros o de reaseguros residente o domiciliado en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo distinto de España, que opere en ella en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios, acuerde la cancelación de su inscripción en el Registro legalmente admisible con arreglo a la normativa de dicho Estado miembro de origen, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tomará razón de dicha cancelación en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá acordar la publicidad que considere necesaria de dicha cancelación.*
2. *Los mediadores de seguros o de reaseguros residentes o domiciliados en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios están sujetos a la potestad sancionadora del Ministerio de Economía y Hacienda en los términos de los artículos 54 y siguientes de esta Ley, en lo que sea de aplicación y con las siguientes precisiones:*

- a. *La sanción de cancelación de la inscripción se entenderá sustituida por la prohibición de que inicie nuevas operaciones en el territorio español.*
- b. *La iniciación del procedimiento se comunicará a las autoridades supervisoras del Estado miembro de origen para que, sin perjuicio de las sanciones que procedan con arreglo a esta Ley, adopten las medidas que consideren apropiadas para que, en su caso, el mediador ponga fin a su actuación infractora o evite su reiteración en el futuro. Ulтимado el procedimiento, el Ministerio de Economía y Hacienda notificará la decisión adoptada a las citadas autoridades.*
- c. *Se consideran cargos de administración o dirección de las sucursales el apoderado general y las demás personas que dirijan dicha sucursal.*

De conformidad con el artículo 6 de la Directiva, el mediador que pretenda operar en España podrá hacerlo en el plazo de un mes desde la fecha en que sea informado por sus autoridades de supervisión de que han comunicado a la DGSFP su intención de comenzar a realizar actividad de mediación en España.

Recordemos que, de conformidad con el artículo 6 de la Directiva, en el caso de que España no deseara ser informada de la intención de un mediador de otro país del EEE de empezar a operar en territorio nacional, el citado mediador podrá iniciar su actividad inmediatamente, sin necesidad de esperar el mes de rigor.

En este sentido, algunos autores se plantean la cuestión de si sería válida la actuación en territorio español, en régimen de derecho de establecimiento o LPS, de un mediador de un país del EEE sin necesidad de que se produzca la comunicación entre organismos supervisores. Es opinión de cierto sector considerar que, en estos casos, el mediador tiene autorización administrativa del país de origen, la cual le permitiría operar en el resto de países del EEE. Señalan por lo tanto que la falta de comunicación entre organismos supervisores no sería obstáculo a su actuación en territorio español.

Sin embargo, no debemos olvidar que, de conformidad con los arts. 5 y 52 de la Ley 26/2006, el requisito de la inscripción registral es imprescindible para el ejercicio de la actividad de mediación, inscripción que requiere de una previa comunicación entre organismos supervisores.

Para finalizar, el artículo 68 de la Ley señala:

Artículo 68. Información que deberá proporcionar el mediador de seguros.

Los mediadores de seguros residentes o domiciliados en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios deberán facilitar al cliente la información a que se refieren los artículos 42 y 43 de esta Ley.

En relación con este apartado, la disposición adicional séptima de la Ley indica lo siguiente:

Disposición adicional séptima. Aplicación de la legislación de extranjería. Lo previsto en esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en particular en su artículo 36²⁹⁵, en lo referente a la necesidad de disponer de una autorización administrativa para el ejercicio de actividades lucrativas, así como en su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre.

²⁹⁵ Artículo 36. Autorización para la realización de actividades lucrativas.

1. Los extranjeros mayores de 16 años para ejercer cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, precisarán de la correspondiente autorización administrativa previa para trabajar.

Esta autorización habilitará al extranjero para residir durante el tiempo de su vigencia, extinguiéndose si transcurrido un mes desde la notificación al empresario de la concesión de la misma no se solicitase, en su caso, el correspondiente visado.

2. Cuando el extranjero se propusiera trabajar por cuenta propia o ajena, ejerciendo una profesión para la que se exija una titulación especial, la concesión de la autorización se condicionará a la tenencia y, en su caso, homologación del título correspondiente.

ANEXOS

- **ANEXO 1. CUADRO DE INCOMPATIBILIDADES**
- **ANEXO 2. DOCUMENTACIÓN ESTADÍSTICO-CONTABLE ANUAL DE LOS CORREDORES DE SEGUROS Y DE LOS CORREDORES DE REASEGUROS**
- **ANEXO 3. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE DATOS REGISTRALES**
- **ANEXO 4. RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y PRINCIPIOS BÁSICOS DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN PARA LOS MEDIADORES DE SEGUROS, CORREDORES DE REASEGUROS Y DEMÁS PERSONAS QUE PARTICIPEN DIRECTAMENTE EN LA MEDIACIÓN DE LOS SEGUROS Y REASEGUROS PRIVADOS**
- **ANEXO 5. COMUNICACIÓN DE MODIFICACIONES DE SOCIOS CON PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA EN LAS PERSONAS JURÍDICAS AGENTES DE SEGUROS VINCULADOS, OPERADORES DE BANCASEGUROS VINCULADOS, CORREDORES DE SEGUROS, Y CORREDORES DE REASEGUROS**
- **ANEXO 6. COMUNICACIÓN DE MODIFICACIONES DE ALTOS CARGOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS INSCRITAS COMO AGENTES DE SEGUROS VINCULADOS, OPERADORES DE BANCASEGUROS VINCULADOS, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE REASEGUROS**
- **ANEXO 7. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE CORREDOR DE SEGUROS. PERSONA JURÍDICA**
- **ANEXO 8. COMUNICACIÓN DE MODIFICACIONES DE OTROS DATOS REGISTRALES (DENOMINACIÓN, OBJETO Y CAPITAL SOCIALES, DOMICILIO, TITULAR DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE O DEFENSOR DEL CLIENTE, SUSCRIPCIÓN Y RESCISIÓN DE CONTRATOS DE AGENTE DE SEGUROS VINCULADO, DOMINIO DE INTERNET, AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO Y UNIONES TEMPORALES DE EMPRESA, SITUACIÓN DE INACTIVIDAD**

CUADROS DE INCOMPATIBILIDADES

Cuadro I
Mediadores de seguros

FIGURA 1	FIGURA 2	COMPATIBILIDAD
Agente vinculado persona física	Corredor persona física	NO*
	Agente vinculado persona física	NO*
	Corredor persona física	NO*
Agente exclusivo persona jurídica	Corredor persona jurídica	NO*
	Agente vinculado persona jurídica	NO*
	Corredor persona jurídica	NO*

* Art.7 de la Ley 26/2006

Cuadro II
Mediadores de seguros

FIGURA 1	FIGURA 2	COMPATIBILIDAD
Corredor persona jurídica	Agencia de suscripción	NO*
	Entidad aseguradoras	NO*

* Art. 32 de la Ley 26/2006

Cuadro III
Mediadores de seguros

FIGURA 1	FIGURA 2	COMPATIBILIDAD
Agente exclusivo persona física	Órgano Dirección Corredor	NO*
Agente vinculado persona física	Órgano. Dirección Corredor	NO*
Corredor persona física	Órgano Dirección Aseguradora	NO*
	Órgano Dirección Entidad Financiera	NO*

**Cuadro III (cont.)
Mediadores de seguros**

FIGURA 1	FIGURA 2	COMPATIBILIDAD
Agente exclusivo persona física	Órgano Administración Corredor	NO ¹
	Órgano Administración Agente vinculado	NO
	Órgano Administración Corredor.	NO ²
Corredor persona física	Órgano Administración Agente exclusivo	NO**
	Órgano Administración Agente vinculado	NO**
	Administración aseguradora	NO**
	Administración. Entidad Financiera	NO**
Agente exclusivo persona física	Auxiliar externo agente vinculado	NO***
	Auxiliar externo corredor	NO***
	Auxiliar externo agente exclusivo	NO***
Agente vinculado persona física	Auxiliar externo corredor	NO****
	Auxiliar externo agente exclusivo	NO****
	Auxiliar externo agente vinculado	NO ³
Corredor persona física	Auxiliar externo agente exclusivo	NO**
	Auxiliar externo agente vinculado	NO**
	Auxiliar externo corredor	SI
Agente exclusivo persona física	Órgano Dirección auxiliar externo correspondiente	NO (DGSFP)
Corredor persona física	Empleado aseguradora	NO**
	Empleado agente exclusivo	NO**

¹ Si bien la Ley 26/2006 no recoge expresamente este supuesto, nos inclinamos por dar una respuesta negativa apoyándonos, entre otras razones, en la modificación al art. 19 propuesta por el Anteproyecto de Ley de Economía Sostenible: *2. Los agentes de seguros exclusivos, persona física o jurídica, no podrán desempeñar cargos de administración o dirección en sociedades que ejerzan la actividad de agencia de seguros exclusiva, salvo que se adopten los mecanismos necesarios para garantizar el respeto al pacto de exclusividad que caracteriza a esta figura.*

² Nos inclinamos por dar una respuesta negativa en base a la modificación al art. 24 propuesta por el Anteproyecto de Ley de Economía Sostenible: *1.bis. Los agentes de seguros vinculados, personas físicas, no podrán ser administradores, delegados, directores, gerentes, apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de las sociedades que ejerzan la actividad de agencia de seguros exclusiva o de correduría de seguros.*

³ Si bien la Ley 26/2006 no recoge expresamente este supuesto, nos inclinamos por dar una respuesta negativa apoyándonos, entre otras razones, en que de lo contrario se vulneraría el pacto de agencia suscrito con las correspondientes compañías. Adicionalmente, cabe señalar que si, de acuerdo al art. 24.1. la prohibición abarca a los agentes exclusivos y a los corredores, de manera lógica cabría extenderla a los agentes vinculados.

**Cuadro III (cont.)
Mediadores de seguros**

FIGURA 1	FIGURA 2	COMPATIBILIDAD
Agente vinculado persona física	Empleado agente exclusivo	Según tipo empleado ⁴
Corredor persona física	Empleado agente vinculado.	NO**
Agente exclusivo persona física	Empleado agente vinculado	Según tipo empleado ⁵
Corredor persona física	Empleado entidad financiera	NO**
Agente exclusivo persona física	Empleado corredor	Según tipo empleado ⁶
	Socio agente exclusivo	SI / NO ⁷
	Socio agente vinculado	SI / NO ⁸
	Agencia suscripción	NO*****

* Art. 32 de la Ley 26/2006

** Art. 31 de la Ley 26/2006

*** Art. 19 de la Ley 26/2006

**** Art. 24 de la Ley 26/2006

***** Según DGSFP

*****Según DGSFP (que añade que no conviene compartir administradores entre agencias de suscripción)

⁴ Si el empleado participa directamente en la actividad de mediación consideramos que la respuesta debería ser negativa.

⁵ Si el empleado participa directamente en la actividad de mediación consideramos que la respuesta debería ser negativa.

⁶ Si el empleado participa directamente en la actividad de mediación consideramos que la respuesta debería ser negativa.

⁷ Habrá que analizar posibles fraudes de Ley que pudieran darse.

⁸ Habrá que analizar posibles fraudes de Ley que pudieran darse.

Cuadro IV Órganos de dirección

FIGURA 1	FIGURA 2	COMPATIBILIDAD
De agente exclusivo	Corredor persona física	NO*
	Órgano Dirección corredor	NO*
	Agente vinculado persona física	NO**
	Órgano Dirección agente vinculado	NO**
	Órgano Dirección agente exclusivo	NO ⁹
	Órgano Administración corredor	NO ¹⁰
	Auxiliar externo corredor persona física	NO***
	Socio auxiliar exterior corredor	NO***
	Órgano Dirección auxiliar exterior corredor	NO (DGSFP)***
	Empleado agente vinculado	Según tipo empleado ¹¹
Órgano Administración Agente vinculado	NO ¹²	

* Art. 31.2. de la Ley 26/2006

** Art. 24 de la Ley 26/2006

*** Según DGSFP

⁹ Si bien la Ley 26/2006 no recoge expresamente este supuesto, nos inclinamos por dar una respuesta negativa apoyándonos, entre otras razones, en la modificación al art. 19 propuesta por el Anteproyecto de Ley de Economía Sostenible: 3. *En las sociedades de agencia de seguros exclusivas las personas que integren el órgano de dirección responsable de la mediación de seguros no podrán desempeñar cargos de dirección o de administración en otras sociedades de agencia exclusiva, salvo que se adopten los mecanismos necesarios para garantizar el respeto al pacto de exclusividad, en sociedades de agencia vinculada, en sociedades de correduría de seguros o en auxiliares externos de unos u otros.*

¹⁰ Si bien la Ley 26/2006 no recoge expresamente este supuesto, nos inclinamos por dar una respuesta negativa apoyándonos, entre otras razones, en que de lo contrario se vulneraría el pacto de agencia suscrito con las correspondientes compañías. Podemos justificar igualmente la respuesta en base a la modificación propuesta al art. 24 por el anteproyecto de Ley de Economía Sostenible.

¹¹ Si el empleado participa directamente en la actividad de mediación consideramos que la respuesta debería ser negativa.

¹² Si bien la Ley 26/2006 no recoge expresamente este supuesto, nos inclinamos por dar una respuesta negativa apoyándonos, entre otras razones, en la modificación al art. 19 propuesta por el Anteproyecto de Ley de Economía Sostenible: 3. *En las sociedades de agencia de seguros exclusivas las personas que integren el órgano de dirección responsable de la mediación de seguros no podrán desempeñar cargos de dirección o de administración en otras sociedades de agencia exclusiva, salvo que se adopten los mecanismos necesarios para garantizar el respeto al pacto de exclusividad, en sociedades de agencia vinculada, en sociedades de correduría de seguros o en auxiliares externos de unos u otros.*

Cuadro V
Órganos de dirección

FIGURA 1	FIGURA 2	COMPATIBILIDAD
De agente vinculado	Agente exclusivo persona física	NO*
	Corredor persona física	NO*
	Auxiliar externo agente exclusivo	NO*
	Auxiliar externo corredor	NO*
	Auxiliar externo agente vinculado	NO ¹³
	Órgano Dirección corredor	NO*
	Órgano Administración agente exclusivo	NO*
	Órgano Administración corredor	NO*
	Órg. Administración o director agente vinculado	NO ¹⁴
	Empleado agente exclusivo	Según tipo empleado ¹⁵
	Órgano Director agente exclusivo	NO*

* Art. 24 de la Ley 26/2006

Cuadro VI
Órganos de dirección

FIGURA 1	FIGURA 2	COMPATIBILIDAD
De corredor	Órgano Dirección aseguradora	NO*
	Agente exclusivo persona física	NO*
	Agente vinculado persona física	NO*
	Órgano Dirección agente exclusivo	NO*
	Órgano Dirección agente vinculado	NO*
	Corredor persona física	SI
	Órgano Dirección corredor	SI
	Órgano Administración corredor	SI
	Órgano Administración. agente exclusivo	NO*
	Órgano Administración. agente vinculado	NO*
	Empleado agente exclusivo	NO*
	Empleado agente vinculado	NO*
	Empleado aseguradora	NO*
	Órgano Administración aseguradora	NO*
	Auxiliar externo agente exclusivo	NO*
	Auxiliar externo agente vinculado	NO*
	Auxiliar externo corredor	SI
Empleado corredor	SI	

* Art. 32 de la Ley 26/2006

¹³ Nos inclinamos por dar una respuesta negativa ante posibles vulneraciones de los pactos de agencia suscritos.

¹⁴ Nos inclinamos por dar una respuesta negativa ante posibles vulneraciones de los pactos de agencia suscritos.

¹⁵ Si el empleado participa directamente en la actividad de mediación consideramos que la respuesta debería ser negativa

Cuadro VII Órganos de administración

FIGURA 1	FIGURA 2	COMPATIBILIDAD
De agente exclusivo	Órgano Dirección agente vinculado	NO*
	Órgano Dirección agencia exclusiva	NO ¹⁶
	Corredor persona física	NO**
	Órgano Dirección corredor	NO***
	Órgano Administración corredor	SI ¹⁷
	Órgano Administración agente vinculado	SI
	Auxiliar externo agente exclusivo	NO ¹⁸
	Auxiliar externo agente vinculado	NO ¹⁹
Auxiliar externo corredor	NO ²⁰	

*Art. 24 de la Ley 26/2006

** Art. 31 de la Ley 26/2006

*** Art. 32 de la Ley 26/2006

¹⁶ La Ley no lo prohíbe expresamente. El anteproyecto de Ley de Economía Sostenible impide esta opción, salvo que se establezcan los mecanismos necesarios para garantizar el pacto de exclusividad.

¹⁷ La Ley no lo prohíbe expresamente. El anteproyecto de Ley de Economía Sostenible no impide esta opción.

¹⁸ La Ley no lo prohíbe expresamente. El anteproyecto de Ley de Economía Sostenible impide esta opción dado que, por un lado, establece que se extienden a los auxiliares externos las incompatibilidades aplicables a los mediadores de seguros para los que prestan el servicio, y de otro lado, los agentes de seguros exclusivos no podrán ser administradores de otra agencia de seguros exclusiva, salvo que se establezcan los mecanismos necesarios para garantizar el pacto de exclusividad.

¹⁹ La Ley no lo prohíbe expresamente. El anteproyecto de Ley de Economía Sostenible impide esta opción dado que, por un lado, establece que se extienden a los auxiliares externos las incompatibilidades aplicables a los mediadores de seguros para los que prestan el servicio, y de otro lado, los agentes de seguros exclusivos no podrán ser administradores de otra agencia de seguros exclusiva, salvo que se establezcan los mecanismos necesarios para garantizar el pacto de exclusividad.

²⁰ La Ley no lo prohíbe expresamente. El anteproyecto de Ley de Economía Sostenible impediría esta opción dado que establece que se extienden a los auxiliares externos las incompatibilidades aplicables a los mediadores de seguros para los que prestan el servicio. El art. 31.2 de la Ley 26/2006 impide que los corredores personas físicas puedan ser administradores de otro agente de seguros exclusivo.

Cuadro VIII Órganos de administración

FIGURA 1	FIGURA 2	COMPATIBILIDAD
De agente vinculado	Corredor persona física	NO*
	Órgano Dirección corredor	NO*
	Órgano Dirección agente exclusivo	NO ²¹
	Órgano Administración corredor	SI ²²
	Auxiliar externo agente exclusivo	NO ²³
	Auxiliar externo agente vinculado	SI ²⁴
	Auxiliar externo corredor	NO ²⁵

*Art. 32 de la Ley 26/2006

²¹ Aunque no exista disposición expresa, nos inclinamos por dar una respuesta negativa en virtud de las modificaciones que al artículo 19 de la Ley establece el anteproyecto de Ley de Economía Sostenible.

²² Aunque no exista disposición expresa, nos inclinamos por dar una respuesta positiva. La Ley no lo prohíbe.

²³ La Ley no lo prohíbe. El anteproyecto de Ley de Economía Sostenible impediría esta opción.

²⁴ Aunque no exista disposición expresa, nos inclinamos por dar una respuesta positiva. La Ley no lo prohíbe.

²⁵ La Ley no lo prohíbe expresamente. El anteproyecto de Ley de Economía Sostenible impediría esta opción dado que establece que se extienden a los auxiliares externos las incompatibilidades aplicables a los mediadores de seguros para los que prestan el servicio. El art. 31.2 de la Ley 26/2006 impide que los corredores personas físicas puedan ser administradores de otro agente de seguros vinculado.

Cuadro IX Órganos de administración

FIGURA 1	FIGURA 2	COMPATIBILIDAD
De corredor	Órgano Dirección agente vinculado	NO*
	Órgano Dirección agente exclusivo	NO ²⁶
	Agente exclusivo persona física	NO ²⁷
	Agente vinculado persona física	NO ²⁸
	Órgano Dirección agente exclusivo	NO ²⁹
	Órgano Dirección agente vinculado	NO*
	Órgano Administración agente exclusivo	SI ³⁰
	Órgano Administración agente vinculado	SI ³¹

²⁶ La Ley no lo prohíbe expresamente. Nos inclinamos por dar una respuesta negativa en virtud de las modificaciones que al artículo 19 de la Ley establece el anteproyecto de Ley de Economía Sostenible.

²⁷ Si bien la Ley 26/2006 no recoge expresamente este supuesto, nos inclinamos por dar una respuesta negativa apoyándonos, entre otras razones, en la modificación al art. 19 propuesta por el Anteproyecto de Ley de Economía Sostenible: 3. *En las sociedades de agencia de seguros exclusivas las personas que integren el órgano de dirección responsable de la mediación de seguros no podrán desempeñar cargos de dirección o de administración en otras sociedades de agencia exclusiva, salvo que se adopten los mecanismos necesarios para garantizar el respeto al pacto de exclusividad, en sociedades de agencia vinculada, en sociedades de correduría de seguros o en auxiliares externos de unos u otros.*

²⁸ Nos inclinamos por dar una respuesta negativa en base a la modificación al art. 24 propuesta por el Anteproyecto de Ley de Economía Sostenible:

“1.bis. Los agentes de seguros vinculados, personas físicas, no podrán ser administradores, delegados, directores, gerentes, apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de las sociedades que ejerzan la actividad de agencia de seguros exclusiva o de correduría de seguros.”

²⁹ Si bien la Ley 26/2006 no recoge expresamente este supuesto, nos inclinamos por dar una respuesta negativa apoyándonos, entre otras razones, en la modificación al art. 19 propuesta por el Anteproyecto de Ley de Economía Sostenible: 3. *En las sociedades de agencia de seguros exclusivas las personas que integren el órgano de dirección responsable de la mediación de seguros no podrán desempeñar cargos de dirección o de administración en otras sociedades de agencia exclusiva, salvo que se adopten los mecanismos necesarios para garantizar el respeto al pacto de exclusividad, en sociedades de agencia vinculada, en sociedades de correduría de seguros o en auxiliares externos de unos u otros.”*

³⁰ La Ley no lo prohíbe expresamente. El anteproyecto de Ley de Economía Sostenible no impide esta opción.

³¹ La Ley no lo prohíbe expresamente. El anteproyecto de Ley de Economía Sostenible no impide esta opción

**Cuadro IX (cont.)
Órganos de administración**

FIGURA 1	FIGURA 2	COMPATIBILIDAD
De corredor	Auxiliar externo agente exclusivo	NO ³²
	Auxiliar externo agente vinculado	NO ³³
	Auxiliar externo corredor	SI ³⁴

*Art. 24 de la Ley 26/2006

**Cuadro X
Auxiliares externos**

FIGURA 1	FIGURA 2	COMPATIBILIDAD
Agente exclusivo	Auxiliar externo agente vinculado	NO*
	Auxiliar externo corredor	NO*
	Auxiliar externo agente exclusivo	NO*
Agente vinculado persona física	Auxiliar externo corredor	NO**
	Auxiliar externo agente exclusivo	NO**
	Auxiliar externo agente vinculado	NO ³⁵
Órgano Dirección Agente vinculado	Auxiliar externo corredor	NO**
	Auxiliar externo agente exclusivo	NO ³⁶
	Auxiliar externo agente vinculado	NO ³⁷

³² La Ley no lo prohíbe expresamente. El anteproyecto de Ley de Economía Sostenible impediría esta opción

³³ La Ley no lo prohíbe expresamente. El anteproyecto de Ley de Economía Sostenible impediría esta opción

³⁴ La Ley no lo prohíbe expresamente. El anteproyecto de Ley de Economía Sostenible no impide esta opción

³⁵ Nos inclinamos por dar una respuesta negativa ante una posible vulneración del pacto de agencia.

³⁶ Nos inclinamos por dar una respuesta negativa ante una posible vulneración del pacto de agencia.

³⁷ Nos inclinamos por dar una respuesta negativa ante una posible vulneración del pacto de agencia.

Cuadro X (cont.)
Auxiliares externos

FIGURA 1	FIGURA 2	COMPATIBILIDAD
Corredor persona física	Auxiliar externo agente exclusivo	NO***
	Auxiliar externo agente vinculado	NO***
	Auxiliar externo corredor	SI
Órgano Dirección corredor	Auxiliar externo agente exclusivo	NO****
	Auxiliar externo agente vinculado	NO****
	Auxiliar externo corredor	SI
Órgano Administración corredor	Auxiliar externo agente exclusivo	NO ³⁸
	Auxiliar externo agente vinculado	NO ³⁹
	Auxiliar externo corredor	SI ⁴⁰
Órgano Administración Agente vinculado	Auxiliar externo agente exclusivo	NO ⁴¹
	Auxiliar externo agente vinculado	SI ⁴²
	Auxiliar externo corredor	NO ⁴³
Órgano Administración Agente exclusivo	Auxiliar externo agente exclusivo	NO ⁴⁴
	Auxiliar externo agente vinculado	NO ⁴⁵
	Auxiliar externo corredor	NO ⁴⁶

³⁸ La Ley no lo prohíbe. El anteproyecto de Ley de Economía Sostenible impediría esta opción

³⁹ La Ley no lo prohíbe. El anteproyecto de Ley de Economía Sostenible impediría esta opción.

⁴⁰ Aunque no exista disposición expresa, nos inclinamos por dar una respuesta positiva. La Ley no lo prohíbe.

⁴¹ La Ley no lo prohíbe. El anteproyecto de Ley de Economía Sostenible impediría esta opción.

⁴² Aunque no exista disposición expresa, nos inclinamos por dar una respuesta positiva. La Ley no lo prohíbe.

⁴³ La Ley no lo prohíbe expresamente. El anteproyecto de Ley de Economía Sostenible impediría esta opción dado que establece que se extienden a los auxiliares externos las incompatibilidades aplicables a los mediadores de seguros para los que prestan el servicio. El art. 31.2 de la Ley 26/2006 impide que los corredores personas físicas puedan ser administradores de otro agente de seguros vinculado.

⁴⁴ La Ley no lo prohíbe. Sin embargo, las modificaciones que introduce al art. 19 de la Ley el Anteproyecto de Ley de Economía Sostenible impediría esta opción.

⁴⁵ La Ley no lo prohíbe. Sin embargo, las modificaciones que introduce al art. 19 de la Ley el Anteproyecto de Ley de Economía Sostenible impediría esta opción.

⁴⁶ La Ley no lo prohíbe expresamente. El anteproyecto de Ley de Economía Sostenible impediría esta opción dado que establece que se extienden a los auxiliares externos las incompatibilidades aplicables a los mediadores de seguros para los que prestan el servicio. El art. 31.2 de la Ley 26/2006 impide que los corredores personas físicas puedan ser administradores de otro agente de seguros exclusivo.

**Cuadro X (cont.)
Auxiliares externos**

FIGURA 1	FIGURA 2	COMPATIBILIDAD
Órgano Dirección agente exclusivo	Auxiliar externo corredor persona física	NO*****
Agente exclusivo persona física	Órgano Directo auxiliar corredor	NO*****
Órgano Directo agente exclusivo	Socio auxiliar exterior corredor	NO*****
	Órgano Directo auxiliar exterior corredor	NO*****
Auxiliar externo agente exclusivo	Auxiliar externo agente exclusivo	NO*****
	Auxiliar externo agente vinculado	NO ⁴⁷
	Auxiliar externo corredor	NO*****

*Art. 19 de la Ley 26/2006

** Art. 24 de la Ley 26/2006

*** Art. 31 de la Ley 26/2006

**** Art. 32 de la Ley 26/2006

***** Según DGSFP y en virtud del texto del artículo 19 y de las modificaciones que al mismo se introducen en el Anteproyecto de Ley de Economía Sostenible.

⁴⁷ La Ley no lo prohíbe expresamente. El anteproyecto de Ley de Economía Sostenible impediría esta opción dado que establece que se extienden a los auxiliares externos las incompatibilidades aplicables a los mediadores de seguros para los que prestan el servicio.

Cuadro XI Empleados

FIGURA 1	FIGURA 2	COMPATIBILIDAD
De aseguradora	Corredor persona física	NO*
De agente exclusivo	Corredor persona física	NO*
	Órgano Directo corredor	NO*
	Agente vinculado persona física	Según tipo empleado ⁴⁸
	Órgano Directo agente vinculado	Según tipo empleado ⁴⁹
De agente vinculado	Corredor persona física	NO*
	Órgano Director corredor	NO**
	Agente exclusivo persona física	Según tipo empleado ⁵⁰
	Órgano Director agente exclusivo	Según tipo empleado ⁵¹
De corredor	Órgano Director corredor	SI
	Agente exclusivo persona física	Según tipo empleado ⁵²
	Empleado agente exclusivo	SI
	Empleado agente vinculado	SI
De entidad financiera	Corredor persona física	NO*

*Art. 31 de la Ley 26/2006

** Art. 32 de la Ley 26/2006

⁴⁸ Si el empleado participa directamente en la actividad de mediación consideramos que la respuesta debería ser negativa.

⁴⁹ Si el empleado participa directamente en la actividad de mediación consideramos que la respuesta debería ser negativa.

⁵⁰ Si el empleado participa directamente en la actividad de mediación consideramos que la respuesta debería ser negativa.

⁵¹ Si el empleado participa directamente en la actividad de mediación consideramos que la respuesta debería ser negativa.

⁵² Si el empleado participa directamente en la actividad de mediación consideramos que la respuesta debería ser negativa.

ANEXO 1
DOCUMENTACIÓN ESTADÍSTICO-CONTABLE ANUAL
DE LOS CORREDORES DE SEGUROS
Y DE LOS CORREDORES DE REASEGUROS

MODELOS QUE INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN
ESTADÍSTICO-CONTABLE ANUAL

- Modelo 0.1 Declaración del corredor de seguros y de reaseguros.
- Modelo 0.2 Declaración del representante legal de la sociedad de correduría de seguros y de reaseguros.
- Modelo 1. Estructura de la organización.
- Modelo 2.1.1 Cartera de seguros intermediada. Distribución.
- Modelo 2.1.2 Cartera de reaseguros intermediada. Distribución.
- Modelo 2.2 Cartera de seguros / reaseguros intermediada. Ramos no vida.
- Modelo 2.3 Cartera de seguros / reaseguros intermediada. Ramos vida.
- Modelo 3.1 Datos contables del corredor de seguros y de reaseguros.
- Modelo 3.2 Datos contables de la sociedad de correduría de seguros y de reaseguros: Cuenta de Pérdidas y Ganancias.
- Modelo 3.3 Datos contables de la sociedad de correduría de seguros y de reaseguros: balance abreviado a cierre del ejercicio.

MODELO 0.1

DECLARACIÓN DEL CORREDOR DE SEGUROS Y DE REASEGUROS

Ejercicio: Clave de inscripción:

NIF:.....

Nombre:

Domicilio:.....

Población: Provincia:..... Código Postal:.....

Teléfono:..... Fax:..... Móvil:

Correo electrónico:..... Dominio Internet:.....

DECLARA: Que los datos contenidos en la presente documentación recogen fielmente la información relativa a la documentación estadístico contable anual del corredor de seguros / reaseguros:

- **RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL** : Según lo previsto en el artículo 27.1.e):

Que tiene contratada póliza de seguro de responsabilidad civil profesional, u otra garantía financiera, con cobertura en todo el territorio del Espacio Económico Europeo con la entidad, con una garantía de€, y con efecto desde.....hasta, adjuntando copia del correspondiente recibo de prima o, en su caso, justificante de vigencia (1).

- **CAPACIDAD FINANCIERA:** Según lo previsto en el artículo 27.1.f): (Marque con una “x”)

Contractualmente, se ha pactado de forma expresa con las entidades aseguradoras, que todos los importes abonados por la clientela se realizarán directamente a través de domiciliación bancaria en cuentas abiertas a nombre de las entidades aseguradoras, y que todas las cantidades abonadas en concepto de indemnizaciones se entregarán directamente por las entidades aseguradoras a los tomadores de seguros, asegurados o beneficiarios.

Que ha asumido el compromiso de ofrecer a los tomadores una cobertura inmediata entregándoles el recibo emitido por la entidad aseguradora, y las cantidades abonadas en concepto de indemnizaciones se entregarán directamente por las entidades aseguradoras a los tomadores de seguros, asegurados o beneficiarios.

Que tiene contratado un aval emitido por la entidad financiera/ seguro de caución, con la entidad.....por un importe de.....€, adjuntando el justificante de la vigencia (2).

Y para que conste formulo la presente declaración.

En....., a..... de..... de

Fdo.....

- 1.-Se anexará al envío telemático de esta información como documento escaneado.
- 2.-Se anexará al envío telemático de esta información como documento escaneado.

MODELO 0.2
DECLARACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE
CORREDURÍA DE SEGUROS Y DE REASEGUROS

Ejercicio: Clave de inscripción:
 CIF:.....

Denominación social:.....
 Domicilio social:.....
 Población:Provincia:..... Código Postal:.....
 Teléfono:.....Fax:..... Móvil:
 Correo electrónico:..... Dominio Internet:.....

GRUPO DE ENTIDADES

¿Pertenece la correduría de seguros / reaseguros a un grupo de entidades?
 SI NO

Sólo rellenar en caso de haber respondido SI:

Grupo que ejerce el control sobre la correduría de seguros / reaseguros
(1):.....

Domicilio del grupo que ejerce el control:.....
 Población:.....Provincia:.....Código Postal:.....
 País:.....

D/ D^a..... actuando en representación de la
 entidad
 en calidad de

DECLARA: Que los datos contenidos en la presente documentación recogen
 fielmente la información relativa a la documentación estadístico contable anual
 de la correduría de seguros / reaseguros.

Que el capital social es de.....€, estando suscrito por los
 siguientes socios con participación significativa (*):

Nombre/Denominación	DNI/CIF/NIE	% Participación	Fecha de adquisición

(*) Participación del 10 % o más del capital social.

Que el órgano de administración de la sociedad está formado por:

Nombre/Denominación	DNI/CIF/NIE	Cargo	Fecha de nombramiento

Que las personas que integran el órgano de dirección responsable de la mediación, así como la dirección técnica son:

Nombre/Denominación	DNI/CIF/NIE	Cargo	Fecha de nombramiento

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL: Según lo previsto en el artículo 27.1.e):

Que tiene contratada póliza de seguro de responsabilidad civil profesional, u otra garantía financiera, con cobertura en todo el territorio del Espacio Económico Europeo con la entidad, con una garantía de, y con efecto desde.....hasta, adjuntando copia del correspondiente recibo de prima o, en su caso, justificante de vigencia (2).

CAPACIDAD FINANCIERA Según lo previsto en el artículo 27.1.f): (Marque con una “x”)

Contractualmente, se ha pactado de forma expresa con las entidades aseguradoras, que todos los importes abonados por la clientela se realizarán directamente a través de domiciliación bancaria en cuentas abiertas a nombre de las entidades aseguradoras, y que todas las cantidades abonadas en concepto de indemnizaciones se entregarán directamente por las entidades aseguradoras a los tomadores de seguros, asegurados o beneficiarios.

Que ha asumido el compromiso de ofrecer a los tomadores una cobertura inmediata entregándoles el recibo emitido por la entidad aseguradora, y las cantidades abonadas en concepto de indemnizaciones se entregarán directamente por las entidades aseguradoras a los tomadores de seguros, asegurados o beneficiarios.

Que tiene contratado un aval emitido por la entidad financiera..... / seguro de caución, con la entidad.....por un importe de.....€, adjuntando el justificante de la vigencia (3).

Y para que conste formulo la presente declaración.

En....., a..... de..... de

Fdo.....

EL REPRESENTANTE LEGAL

1.- Grupo que ejerce el control sobre la entidad (definición según EUROSTAT): la unidad institucional que ejerce el control último de una filial (unidad institucional situada en el extremo superior de la cadena de control de una filial y que no está controlada por ninguna otra unidad institucional).

2.- Se anexará al envío telemático de esta información como documento escaneado.

3.- Se anexará al envío telemático de esta información como documento escaneado.

MODELO 1 ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACIÓN

Ejercicio:..... Clave de inscripción:.....

Nombre / Denominación social:.....

MEDIOS PERSONALES	Órgano de dirección	Empleados	Auxiliares	Otro personal	TOTAL
Afectos a la actividad de mediación					
NO afectos a la actividad de mediación					

MEDIOS PERSONALES AFECTOS A LA ACTIVIDAD DE MEDIACIÓN	Número total de personas			TOTAL
	Formación previa			
	Grupo A	Grupo B	Grupo C	
Órganos de dirección				
Empleados				
Auxiliares				
Otro personal				
TOTAL				

MEDIOS PERSONALES AFECTOS A LA ACTIVIDAD DE MEDIACIÓN	Formación Continua							
	Nivel de formación				Horas	Medios		Gasto €
	1	2	3	4		1	2	
Órganos de dirección								
Empleados								
Auxiliares								
Otro personal								
TOTAL							TOTAL	

Datos de la sede profesional o social			
Régimen	Medios personales (números)		Primas devengadas intermediadas (€)
	Afectos a la actividad de mediación	NO afectos a la actividad de mediación	

OFICINAS	Datos de las sucursales				Primas devengadas intermediadas (€)
	Domicilio	Provincia	Medios personales (número)		
			Afectos a la actividad de mediación	NO afectos a la actividad de mediación	
TOTAL					

Medios personales

- Órgano de dirección: número de personas que integran el órgano de dirección responsable de la mediación, y las que ejercen la dirección técnica o puesto asimilado.
- Empleados: número de personas empleadas con contrato laboral.
- Auxiliares: número de auxiliares externos que integran la red de distribución externa del corredor de seguros / reaseguros.
- Otro personal: número de personas que prestan funciones sin contrato laboral o mercantil (familiares, socios, administradores).
- Formación continua:
 - Nivel de Formación: se marcará con X la columna que corresponda en función de que la formación recibida por cada colectivo haya sido elemental, de reciclaje o sobre productos: 1-Elemental. 2-Reciclaje. 3-Gestión y administración de empresas de correduría de seguros. 4-Sobre Ramos y/o productos específicos.
 - Horas: indicar en cada fila el número total de horas de la formación recibida por cada uno de los colectivos.
 - Medios empleados en la formación: se marcará con X la columna que corresponda en función de que la formación haya sido impartida por medios propios o externos. 1- Internos 2- Personas o centros externos
 - Gasto: indicar la cantidad del presupuesto empleado durante el ejercicio para la impartición de la formación continua de los medios personales afectos a la actividad de mediación.

Sede profesional o social

- Régimen de utilización: se indicará el código que corresponda en función de que se utilice en propiedad, arrendamiento o cesión. Códigos de Régimen de utilización: 1-Propiedad. 2- Arrendamiento. 3- Cesión.

Oficinas

- Primas devengadas intermediadas: Indicar el importe de las primas devengadas correspondientes a pólizas intermediadas, netas de anulaciones, en cada una de las oficinas.

**MODELO 2.1.1.
CARTERA DE SEGUROS INTERMEDIADA
DISTRIBUCIÓN**

Ejercicio:..... Clave de inscripción:.....

Nombre / Denominación social:.....

VOLUMEN TOTAL DE NEGOCIO:

Nº Entidades	Primas devengadas intermediadas	% Vida	% No Vida	Red Propia	Red de distribución externa		Primas Cobradas	
					Auxiliares	Otros corredores	Cobertura inmediata	Sin cobertura inmediata
≤ 3								
4 - 6								
7 - 15								
> 15								

NUEVA PRODUCCIÓN:

Nº Entidades	Primas devengadas intermediadas	% Vida	% No Vida	Red Propia	Red de distribución externa		Primas Cobradas	
					Auxiliares	Otros corredores	Cobertura inmediata	Sin cobertura inmediata
≤ 3								
4 - 6								
7 - 15								
> 15								

VOLUMEN TOTAL DE NEGOCIO POR ENTIDAD ASEGURADORA:

Clave Entidad Aseguradora	Denominación Entidad Aseguradora	Primas devengadas intermediadas

- Volumen total de negocio: importe total de primas devengadas intermediadas.
- Nueva Producción: parte de las primas devengadas intermediadas correspondientes a contratos perfeccionados en el ejercicio (de 1 de enero a 31 de diciembre).
- N° de entidades: cumplimentar las columnas restantes según el intervalo correspondiente al número de entidades en las que se encuentran colocadas las pólizas devengadas intermediadas.
- Primas devengadas intermediadas: Se entiende por primas devengadas intermediadas en el ejercicio, las correspondientes a contratos perfeccionados o prorrogados en el ejercicio, en relación con las cuales el derecho del asegurador al cobro de las mismas surgen durante el mencionado periodo, netas de anulaciones y que han sido mediadas por el corredor de seguros.
- % Vida, % No Vida: indicar la distribución porcentual de las primas devengadas intermediadas según correspondan a ramos de Vida o de No Vida.
- Red Propia: importe de las primas allegadas a través de los medios que configuran la estructura de la organización propia del corredor de seguros.
- Red de distribución externa:
 - Auxiliares: importe de las primas allegadas a través de los auxiliares externos del corredor de seguros.
 - Otros corredores: importe de las primas allegadas a través de otros corredores, ya sean personas físicas o jurídicas, que actúan bajo la dirección y responsabilidad del corredor que presenta la información estadístico contable.
- Primas cobradas: parte de las primas devengadas intermediadas que han sido cobradas por el corredor de seguros.

MODELO 2.1.2.
CARTERA DE REASEGUROS INTERMEDIADA
DISTRIBUCIÓN

Ejercicio:..... Clave de inscripción:.....

Nombre / Denominación social:.....

REASEGURO OBLIGATORIO PROPORCIONAL

Nº Entidades Reaseguradoras	Primas devengadas intermediadas	% Vida	% No Vida	Red Propia	Red de distribución externa	
					Auxiliares	Otros corredores
≤ 3						
4 - 6						
7 - 15						
> 15						

REASEGURO OBLIGATORIO NO PROPORCIONAL

Nº Entidades Reaseguradoras	Primas devengadas intermediadas	% Vida	% No Vida	Red Propia	Red de distribución externa	
					Auxiliares	Otros corredores
≤ 3						
4 - 6						
7 - 15						
> 15						

REASEGURO FACULTATIVO

Nº Entidades Reaseguradoras	Primas devengadas intermediadas	% Vida	% No Vida	Red Propia	Red de distribución externa	
					Auxiliares	Otros corredores
≤ 3						
4 - 6						
7 - 15						
> 15						

VOLUMEN TOTAL DE NEGOCIO POR ENTIDAD REASEGURADORA

Clave Entidad Reaseguradora	Denominación Entidad Reaseguradora	Primas devengadas intermediadas

VOLUMEN TOTAL DE NEGOCIO POR ENTIDAD REASEGURADORA

- Volumen total de negocio: importe total de primas devengadas intermediadas.
- Nº de entidades reaseguradoras: cumplimentar las columnas restantes según el intervalo correspondiente al número de entidades en las que se encuentran colocadas las cesiones intermediadas.
- Primas devengadas intermediadas: Se entiende por primas devengadas intermediadas en el ejercicio, las correspondientes a contratos perfeccionados o prorrogados en el ejercicio, en relación con las cuales el derecho del reasegurador al cobro de las mismas surgen durante el mencionado periodo, netas de anulaciones y que han sido mediadas por el corredor de reaseguros.
- % Vida, % No Vida: indicar la distribución porcentual de las primas devengadas intermediadas según correspondan a ramos de Vida o de No Vida.
- Red Propia: importe de las primas allegadas a través de los medios que configuran la estructura de la organización propia del corredor de reaseguros.
- Red de distribución externa:
 - Auxiliares: importe de las primas allegadas a través de los auxiliares externos del corredor de reaseguros.
 - Otros corredores: importe de las primas allegadas a través de otros corredores, ya sean personas físicas o jurídicas, que actúan bajo la dirección y responsabilidad del corredor que presenta la información estadístico contable.

MODELO 2.2.
CARTERA DE SEGUROS / REASEGUROS INTERMEDIADA
RAMOS NO VIDA

Ejercicio:..... Clave de inscripción:.....

Nombre / Denominación social:.....

RAMOS NO VIDA	VOLUMEN TOTAL DE NEGOCIO			
	Primas devengadas intermediadas	% Primas	Comisiones Devengadas	Honorarios Profesionales
Accidentes				
Enfermedad				
Asistencia Sanitaria				
Dependencia (5)				
Autos (1)				
Transportes(2)				
Incendios y elementos naturales (3)				
Otros daños a los bienes	Seguros agrarios combinados			
	Robo u otros			
	Avería de maquinaria			
R.C. general	Riesgos nucleares			
	Otros riesgos			
Crédito				
Caución				
Pérdidas diversas				
Defensa Jurídica (4)				
Asistencia				
Decesos				
Multirriesgo hogar				
Multirriesgo comunidades				
Multirriesgo comercios				
Multirriesgo industriales				
Otros multirriesgos				
TOTAL NO VIDA				

- 1.- Autos: incluye los ramos 01, 03, 10 y 17 (este último solo si va unido a la póliza de autos)
- 2.- Transportes: incluye los ramos 04, 05, 06, 07, 11 y 12
- 3.- Incluye todo riesgo daño material
- 4.- Solamente las no incorporadas en Autos.
- 5.- Sólo cuando se asocien al ramo 02.

MODELO 2.2. (cont.)
CARTERA DE SEGUROS / REASEGUROS INTERMEDIADA
RAMOS NO VIDA

RAMOS NO VIDA	NUEVA PRODUCCIÓN			
	Primas devengadas intermediadas	% Primas	Comisiones Devengadas	Honorarios Profesionales
Accidentes				
Enfermedad				
Asistencia Sanitaria				
Dependencia (5)				
Autos (1)				
Transportes(2)				
Incendios y elementos naturales (3)				
Otros daños a los bienes	Seguros agrarios combinados			
	Robo u otros			
	Avería de maquinaria			
R.C. genera	Riesgos nucleares			
	Otros riesgos			
Crédito				
Caución				
Pérdidas diversas				
Defensa Jurídica (4)				
Asistencia				
Decesos				
Multirriesgo hogar				
Multirriesgo comunidades				
Multirriesgo comercios				
Multirriesgo industriales				
Otros multirriesgos				
TOTAL NO VIDA				

- 1.- Autos: incluye los ramos 01, 03, 10 y 17 (este último solo si va unido a la póliza de autos)
- 2.- Transportes: incluye los ramos 04, 05, 06, 07, 11 y 12
- 3.- Incluye todo riesgo daño material
- 4.- Solamente las no incorporadas en Autos
- 5.- Sólo cuando se asocien al ramo 02

MODELO 2.3.
CARTERA DE SEGUROS / REASEGUROS INTERMEDIADA
RAMOS VIDA

Ejercicio:..... Clave de inscripción:.....

Nombre / Denominación social:.....

VOLUMEN TOTAL DE NEGOCIO				
	Primas devengadas intermediadas (€)	% Primas	Comisiones devengadas	Honorarios Profesionales
INDIVIDUAL				
COLETIVO				
TOTAL				

NUEVA PRODUCCIÓN				
	Primas devengadas intermediadas (€)	% Primas	Comisiones devengadas	Honorarios Profesionales
INDIVIDUAL				
COLETIVO				
TOTAL				

MODELO 3.1.
DATOS CONTABLES DEL CORREDOR DE SEGUROS Y DE REASEGUROS

Ejercicio:..... Clave de inscripción:.....

Nombre / Denominación social:.....

INVERSIÓN/ VALOR AÑADIDO

CONCEPTOS	€
Valor añadido al coste de los factores (1)	
Inversión bruta en bienes materiales (2)	

INGRESOS Y GASTOS DEL EJERCICIO 200X

	€
Importe neto de la cifra de negocios	
a) Afecto a la actividad de mediación	
a.1) Comisiones percibidas	
a.2) Honorarios profesionales	
b) Resto de actividades	
+ Otros ingresos de explotación	
a) Afectos a la actividad de mediación	
b) Resto de actividades	
- Gastos de personal	
a) Afectos a la actividad de mediación	
b) Resto de actividades	
- Otros gastos de explotación	
a) Afectos a la actividad de mediación	
b) Resto de actividades	
+ Ingresos financieros	
a) Afectos a la actividad de mediación	
b) Resto de actividades	
- Gastos financieros	
a) Afectos a la actividad de mediación	
b) Resto de actividades	
RESULTADO DE LA(S) ACTIVIDAD(ES)	

1) Valor añadido al coste de los factores: es la renta bruta de las actividades de explotación tras ajustar el efecto de las subvenciones de explotación y los impuestos indirectos. (Según EUROSTAT. Ver instrucciones).

2) Inversión bruta en bienes materiales: la inversión durante el periodo de referencia en bienes materiales, valorada antes de realizar los ajustes de valor y antes de deducir la renta obtenida con las cesiones. (Según EUROSTAT. Ver instrucciones).

MODELO 3.2
DATOS CONTABLES DE LA SOCIEDAD DE CORREDURÍA DE SEGUROS
Y DE REASEGUROS: CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

Ejercicio:..... Clave de inscripción:.....
 Nombre / Denominación social:.....

INVERSIÓN / VALOR AÑADIDO

CONCEPTOS	€
Valor añadido al coste de los factores (1)	
Inversión bruta en bienes materiales (2)	

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS ABREVIADA DEL EJERCICIO 200X

	Haber(Debe) €
1. Importe neto de la cifra de negocios	
1.a) Afecto a la actividad de mediación	
1.a.1.) Comisiones percibidas	
1.a.2) Honorarios profesionales	
1.b) Resto de actividades	
2. Variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación	
3. Trabajos realizados por la empresa para su activo	
4. Aprovisionamientos	
5. Otros ingresos de explotación	
5.a) Afectos a la actividad de mediación	
5.b) Resto de actividades	
6. Gastos de personal	
6.a) Afectos a la actividad de mediación	
6.b) Resto de actividades	
7. Otros gastos de explotación	
7.a) Afectos a la actividad de mediación	
7.b) Resto de actividades	
8. Amortización del inmovilizado	
9. Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras	
10. Excesos de provisiones	
11. Deterioro y resultado por enajenación del inmovilizado	

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS ABREVIADA DEL EJERCICIO 200X
(cont.)

	Haber(Debe) €
A) RESULTADO DE EXPLOTACIÓN (1+2+3+4+5+6+7+8+9+10+11)	
12. Ingresos financieros	
13. Gastos financieros	
14. Variación de valor razonable en instrumentos financieros	
15. Diferencias de cambio	
16. Deterioro y resultado por enajenación de instrumentos financieros	
B) RESULTADO FINANCIERO (12+13+14+15+16)	
C) RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS (A+B)	
17. Impuestos sobre beneficios.	
D) RESULTADO DEL EJERCICIO (C+17)	

1) Valor añadido al coste de los factores: es la renta bruta de las actividades de explotación tras ajustar el efecto de las subvenciones de explotación y los impuestos indirectos. (Según EUROSTAT. Ver instrucciones).

2) Inversión bruta en bienes materiales: la inversión durante el periodo de referencia en bienes materiales, valorada antes de realizar los ajustes de valor y antes de deducir la renta obtenida con las cesiones. (Según EUROSTAT. Ver instrucciones).

MODELO 3.3.
DATOS CONTABLES DE LA SOCIEDAD DE CORREDURÍA DE SEGUROS
Y DE REASEGUROS: BALANCE ABREVIADO A CIERRE DEL EJERCICIO

ACTIVO	200X
A) ACTIVO NO CORRIENTE	
I. Inmovilizado intangible	
II. Inmovilizado material	
III. Inversiones inmobiliarias	
IV. Inversiones en empresas del grupo y asociadas a largo plazo	
V. Inversiones financieras a largo plazo	
VI. Activos por Impuesto diferido	
B) ACTIVO CORRIENTE	
I. Activos no corrientes mantenidos para la venta	
II. Existencias	
III. Deudores comerciales y otras cuentas a cobrar	
1. Clientes por ventas y prestaciones de servicios	
2. Accionistas (socios) por desembolsos exigidos	
3. Otros deudores	
IV. Inversiones en empresas del grupo y asociadas a corto plazo	
V. Inversiones financieras a corto plazo	
VI. Periodificaciones a corto plazo	
VII. Efectivo y otros activos líquidos equivalentes	
TOTAL ACTIVO (A + B)	

PASIVO	200X
A) PATRIMONIO NETO	
A-1) Fondos Propios	
I. Capital	
1. Capital escriturado	
2. (Capital no exigido)	
II. Prima de emisión	
III. Reservas	
IV. (Acciones y participaciones en patrimonio propias)	
V. Resultados de ejercicios anteriores	
VI. Otras aportaciones de socios	
VII. Resultado del ejercicio	
VIII. (Dividendo a cuenta)	
IX. Otros instrumentos de patrimonio neto	
A-2) Ajustes por cambios de valor	
A-3) Subvenciones, donaciones y legados recibidos	

PASIVO (cont.)	200X
B) PASIVO NO CORRIENTE	
I. Provisiones a largo plazo	
II. Deudas a largo plazo	
1. Deudas con entidades de crédito	
2. Acreedores por arrendamiento financiero	
3. Otras deudas a largo plazo	
III. Deudas con empresas del grupo y asociadas a largo plazo	
IV. Pasivos por impuesto diferido	
V. Periodificaciones a largo plazo	
C) PASIVO CORRIENTE	
I. Pasivos vinculados con activos no corrientes mantenidos para la venta	
II. Provisiones a corto plazo	
III. Deudas a corto plazo	
1. Deudas con entidades de crédito	
2. Acreedores por arrendamiento financiero	
3. Otras deudas a corto plazo	
IV. Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo	
V. Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar	
1. Proveedores	
2. Otros acreedores	
VI. Periodificaciones a corto plazo	
TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO (A + B + C)	

ANEXO II
DOCUMENTACIÓN CONTABLE Y DEL NEGOCIO ANUAL
DE LOS AGENTES DE SEGUROS VINCULADOS
Y DE LOS OPERADORES BANCASEGUROS VINCULADOS

MODELOS QUE INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN
CONTABLE Y DEL NEGOCIO ANUAL

- Modelo AV 0.1 Declaración del agente de seguros vinculado
- Modelo AV 0.2 Declaración del representante legal de la sociedad de agencia de seguros vinculada
- Modelo OBS 0.3 Declaración del representante legal del operador bancaseguros vinculado
- Modelo 1. Estructura de la organización
- Modelo 2.1 Cartera de seguros intermediada. Distribución
- Modelo 2.2 Cartera de seguros intermediada. Ramos no vida
- Modelo 2.3 Cartera de seguros intermediada. Ramos vida
- Modelo 3. Datos contables

MODELO AV 0.1
DECLARACIÓN DEL AGENTE DE SEGUROS VINCULADO

Ejercicio: Clave de inscripción:

NIF:.....

Nombre:

Domicilio:.....

Población: Provincia:..... Código Postal:.....

Teléfono:..... Fax:..... Móvil:

Correo electrónico:..... Dominio Internet:.....

DECLARA: Que los datos contenidos en la presente documentación recogen fielmente la información relativa a la documentación contable y del negocio anual del agente de seguros vinculado:

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL: Según lo previsto en el artículo 21.3.h): (Marque con una “x”)

- Se ha acreditado que todas las entidades aseguradoras con las cuales mantiene contrato de agencia de seguros asumen la responsabilidad civil profesional derivada de su actuación como agente de seguros vinculado.
- Que tiene contratada póliza de seguro de responsabilidad civil profesional, u otra garantía financiera, con cobertura en todo el territorio del Espacio Económico Europeo con la entidad, con una garantía de€, y con efecto desde.....hasta, adjuntando copia del correspondiente recibo de prima o, en su caso, justificante de vigencia (1).

CAPACIDAD FINANCIERA: Según lo previsto en el artículo 21.3.g): (Marque con una “x”)

- Contractualmente, se ha pactado de forma expresa con las entidades aseguradoras, que todos los importes abonados por la clientela se realizarán directamente a través de domiciliación bancaria en cuentas abiertas a nombre de las entidades aseguradoras, y que todas las cantidades abonadas en concepto de indemnizaciones se entregarán directamente por las entidades aseguradoras a los tomadores de seguros, asegurados o beneficiarios.
- Que ha asumido el compromiso de ofrecer a los tomadores una cobertura inmediata entregándoles el recibo emitido por la entidad aseguradora, y las cantidades abonadas en concepto de indemnizaciones se entregarán directamente por las entidades aseguradoras a los tomadores de seguros, asegurados o beneficiarios.

Que tiene contratado un aval emitido por la entidad financiera/ seguro de caución, con la entidad.....por un importe de.....€, adjuntando el justificante de la vigencia (2).

VINCULACIÓN CON ENTIDADES ASEGURADORAS

Que mantiene suscritos contratos de agencia de seguros con las siguientes entidades aseguradoras:

Clave Entidad Aseguradora	ENTIDADES ASEGURADORAS	Fecha de inscripción del contrato (dd/mm/aaaa)

Y para que conste formulo la presente declaración.

En....., a..... de..... de

Fdo.....

1.-Se anexará al envío telemático de esta información como documento escaneado.

2.-Se anexará al envío telemático de esta información como documento escaneado.

MODELO AV 0.2
DECLARACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA
SOCIEDAD DE AGENCIA DE SEGUROS VINCULADA

Ejercicio: Clave de inscripción:

CIF:.....

Denominación social:.....

Domicilio social:.....

Población: Provincia:..... Código Postal:

Teléfono:..... Fax:..... Móvil:

Correo electrónico:..... Dominio Internet:.....

GRUPO DE ENTIDADES

¿Pertenece la agencia de seguros vinculada a un grupo de entidades? **SI** **NO**

Sólo rellenar en caso de haber respondido SI:

Grupo que ejerce el control sobre la agencia de seguros vinculada (1):.....

Domicilio del grupo que ejerce el control:.....

Población:.....Provincia:.....Código Postal:..... País:.....

D/ D^a..... actuando en representación de la entidad en calidad de

DECLARA: Que los datos contenidos en la presente documentación recogen fielmente la información relativa a la documentación contable y del negocio anual de la agencia de seguros vinculada.

Que el capital social es de.....€, estando suscrito por los siguientes socios con participación significativa (*):

Nombre/Denominación	DNI/CIF/NIE	% Participación	Fecha de adquisición

(*): Participación del 10 % o más del capital social.

Que el órgano de administración de la sociedad está formado por:

Nombre/Denominación	DNI/CIF/NIE	Cargo	Fecha de nombramiento

Que las personas que integran el órgano de dirección responsable de la mediación, así como la dirección técnica son:

Nombre/Denominación	DNI/CIF/NIE	Cargo	Fecha de nombramiento

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL: Según lo previsto en el artículo 21.3.h):
(Marque con una "x")

- Se ha acreditado que todas las entidades aseguradoras con las cuales mantiene contrato de agencia de seguros asumen la responsabilidad civil profesional derivada de su actuación como agencia de seguros vinculada.
- Que tiene contratada póliza de seguro de responsabilidad civil profesional, u otra garantía financiera, con cobertura en todo el territorio del Espacio Económico Europeo con la entidad, con una garantía de€, y con efecto desde.....hasta, adjuntando copia del correspondiente recibo de prima o, en su caso, justificante de vigencia (2).

CAPACIDAD FINANCIERA : Según lo previsto en el artículo 21.3.g):
(Marque con una "x")

- Contractualmente, se ha pactado de forma expresa con las entidades aseguradoras, que todos los importes abonados por la clientela se realizarán directamente a través de domiciliación bancaria en cuentas abiertas a nombre de las entidades aseguradoras, y que todas las cantidades abonadas en concepto de indemnizaciones se entregarán directamente por las entidades aseguradoras a los tomadores de seguros, asegurados o beneficiarios.

- Que ha asumido el compromiso de ofrecer a los tomadores una cobertura inmediata entregándoles el recibo emitido por la entidad aseguradora, y las cantidades abonadas en concepto de indemnizaciones se entregarán directamente por las entidades aseguradoras a los tomadores de seguros, asegurados o beneficiarios.
- Que tiene contratado un aval emitido por la entidad financiera..... / seguro de caución, con la entidad.....por un importe de.....€, adjuntando el justificante de la vigencia (3).

VINCULACIÓN CON ENTIDADES ASEGURADORAS

Que mantiene suscritos contratos de agencia de seguros con las siguientes entidades aseguradoras:

Clave Entidad Aseguradora	ENTIDADES ASEGURADORAS	Fecha de inscripción del contrato (dd/mm/aaaa)

Y para que conste formulo la presente declaración.

En....., a..... de..... de

Fdo.....

EL REPRESENTANTE LEGAL

1.- Grupo que ejerce el control sobre la entidad (definición según EUROSTAT): la unidad institucional que ejerce el control último de una filial (unidad institucional situada en el extremo superior de la cadena de control de una filial y que no está controlada por ninguna otra unidad institucional).

2.-Se anexará al envío telemático de esta información como documento escaneado.

3.-Se anexará al envío telemático de esta información como documento escaneado.

MODELO OBS 0.3
DECLARACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL
DEL OPERADOR BANCASEGUROS VINCULADO

Ejercicio: Clave de inscripción:
 CIF:.....
 Denominación social:.....
 Domicilio social:.....
 Población: Provincia:..... Código Postal:.....
 Teléfono:..... Fax:..... Móvil:
 Correo electrónico:..... Dominio Internet:.....

¿La actividad de mediación de seguros se realiza a través de una sociedad mercantil controlada o participada por la entidad de crédito o grupo de entidades de crédito o no?

SI NO

GRUPO DE ENTIDADES

¿Pertenece el operador bancaseguros vinculado a un grupo de entidades? SI NO

Sólo rellenar en caso de haber respondido SI:

Grupo que ejerce el control sobre el operador bancaseguros vinculado (1):.....

Domicilio del grupo que ejerce el control:.....

Población:Provincia:..... Código Postal:.....

País:.....

D/ D^a..... actuando en representación de la entidad....., en calidad de.....

DECLARA: Que los datos contenidos en la presente documentación recogen fielmente la información relativa a la documentación contable y del negocio anual del operador bancaseguros vinculado.

Que el capital social es de.....€, estando suscrito por los siguientes socios con participación significativa (*):

Nombre/Denominación	DNI/CIF/NIE	% Participación	Fecha de adquisición

(*): Participación del 10 % o más del capital social.

Que el órgano de administración de la sociedad está formado por:

Nombre/Denominación	DNI/CIF/NIE	Cargo	Fecha de nombramiento

Que las personas que integran el órgano de dirección responsable de la mediación, así como la dirección técnica son:

Nombre/Denominación	DNI/CIF/NIE	Cargo	Fecha de nombramiento

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL: Según lo previsto en el artículo 21.3.h):
(Marque con una “x”)

- Se ha acreditado que todas las entidades aseguradoras con las cuales mantiene contrato de agencia de seguros asumen la responsabilidad civil profesional derivada de su actuación como operador bancaseguros vinculado.
- Que tiene contratada póliza de seguro de responsabilidad civil profesional, u otra garantía financiera, con cobertura en todo el territorio del Espacio Económico Europeo con la entidad, con una garantía de€, y con efecto desde.....hasta, adjuntando copia del correspondiente recibo de prima o, en su caso, justificante de vigencia (2).

CAPACIDAD FINANCIERA: Según lo previsto en el artículo 21.3.g):
(Marque con una “x”)

- Contractualmente, se ha pactado de forma expresa con las entidades aseguradoras, que todos los importes abonados por la clientela se realizarán directamente a través de domiciliación bancaria en cuentas abiertas a nombre de las entidades aseguradoras, y que todas las cantidades abonadas en concepto de indemnizaciones se entregarán directamente por las entidades aseguradoras a los tomadores de seguros, asegurados o beneficiarios.
- Que ha asumido el compromiso de ofrecer a los tomadores una cobertura inmediata entregándoles el recibo emitido por la entidad aseguradora, y las cantidades abonadas en concepto de indemnizaciones se entregarán directamente por las entidades aseguradoras a los tomadores de seguros, asegurados o beneficiarios.

Que tiene contratado un aval emitido por la entidad financiera..... / seguro de caución, con la entidad.....por un importe de.....€, adjuntando el justificante de la vigencia (3).

VINCULACIÓN CON ENTIDADES ASEGURADORAS

Que mantiene suscritos contratos de agencia de seguros con las siguientes entidades aseguradoras:

Clave Entidad Aseguradora	ENTIDADES ASEGURADORAS	Fecha de inscripción del contrato (dd/mm/aaaa)

REDES DE DISTRIBUCIÓN: Denominación de entidades de crédito que ceden su red de distribución:

Clave Entidad de Crédito	CIF	ENTIDADES DE CRÉDITO	Fecha de inscripción del contrato (dd/mm/aaaa)

Y para que conste formulo la presente declaración.

En....., a..... de..... de

Fdo.....

EL REPRESENTANTE LEGAL

1.- Grupo que ejerce el control sobre la entidad (definición según EUROSTAT): la unidad institucional que ejerce el control último de una filial (unidad institucional situada en el extremo superior de la cadena de control de una filial y que no está controlada por ninguna otra unidad institucional).

2.- Se anexará al envío telemático de esta información como documento escaneado.

3.-Se anexará al envío telemático de esta información como documento escaneado.

MODELO 1 ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACIÓN

Ejercicio:..... Clave de inscripción:.....
Nombre / Denominación social:.....

MEDIOS PERSONALES	Órgano de dirección	Empleados	Auxiliares	Red de distribución	Otro personal	TOTAL
Afectos a la actividad de mediación						
NO afectos a la actividad de mediación						

MEDIOS PERSONALES AFECTOS A LA ACTIVIDAD DE MEDIACIÓN	Número total de personas			TOTAL
	Formación previa			
	Grupo A	Grupo B	Grupo C	
Órganos de dirección				
Empleados				
Auxiliares				
Otro personal				
TOTAL				

MEDIOS PERSONALES AFECTOS A LA ACTIVIDAD DE MEDIACIÓN	Formación Continua							
	Nivel de formación				Horas	Medios		Gastos €
	1	2	3	4		1	2	
Órganos de dirección								
Empleados								
Auxiliares								
Otro personal								
TOTAL					TOTAL			

Datos de la sede profesional o social			
Régimen	Medios personales (números)		Primas devengadas intermediadas (€)
	Afectos a la actividad de mediación	NO afectos a la actividad de mediación	

OFICINAS	Datos de las sucursales				Primas devengadas intermediadas (€)
	Domicilio	Provincia	Medios personales (número)		
			Afectos a la actividad de mediación	NO afectos a la actividad de mediación	
TOTAL					

Medios personales

- Órgano de dirección: número de personas que integran el órgano de dirección responsable de la mediación, y las que ejercen la dirección técnica o puesto asimilado.
- Empleados: número de personas empleadas con contrato laboral.
- Auxiliares: número de auxiliares externos que integran la red de distribución externa del agente de seguros vinculado u operador bancaseguros vinculado.
- Red de distribución: número de personas que integras la(s) red(es) de distribución del operador bancaseguro vinculado.
- Otro personal: número de personas que prestan funciones sin contrato laboral o mercantil (familiares, socios, administradores).
- Formación continua:
 - Nivel de Formación: se marcará con X la columna que corresponda en función de que la formación recibida por cada colectivo haya sido elemental, de reciclaje o sobre productos: 1-Elemental. 2-Reciclaje. 3-Gestión y administración de empresas de correduría de seguros. 4-Sobre Ramos y/o productos específicos.
 - Horas: indicar en cada fila el número total de horas de la formación recibida por cada uno de los colectivos.
 - Medios empleados en la formación: se marcará con X la columna que corresponda en función de que la formación haya sido impartida por medios propios o externos. 1- Internos 2- Personas o centros externos

- Gasto: indicar la cantidad del presupuesto empleado durante el ejercicio para la impartición de la formación continua de los medios personales afectos a la actividad de mediación.

Sede profesional o social

- Régimen de utilización: se indicará el código que corresponda en función de que se utilice en propiedad, arrendamiento o cesión. Códigos de Régimen de utilización: 1-Propiedad. 2- Arrendamiento. 3- Cesión.

Oficinas

- Primas devengadas intermediadas: Indicar el importe de las primas devengadas correspondientes a pólizas intermediadas, netas de anulaciones, en cada una de las oficinas.

**MODELO 2.1.
CARTERA DE SEGUROS INTERMEDIADA
DISTRIBUCIÓN**

Ejercicio:..... Clave de inscripción:.....

Nombre / Denominación social:.....

VOLUMEN TOTAL DE NEGOCIO

Primas devengadas intermediadas	% Vida	% No Vida	Red Propia	Auxiliares	Primas cobradas	
					Cobertura inmediata	Sin cobertura inmediata

NUEVA PRODUCCIÓN

Primas devengadas intermediadas	% Vida	% No Vida	Red Propia	Auxiliares	Primas Cobradas	
					Cobertura inmediata	Sin cobertura inmediata

VOLUMEN TOTAL DE NEGOCIO POR ENTIDAD ASEGURADORA

Clave Entidad Aseguradora	Denominación Entidad Aseguradora	Primas devengadas intermediadas	
		Volumen Total de Negocio	Nueva Producción
TOTAL			

- Volumen total de negocio: importe total de primas devengadas intermediadas.
- Nueva Producción: parte de las primas devengadas intermediadas correspondientes a contratos perfeccionados en el ejercicio (de 1 de enero a 31 de diciembre).
- Primas devengadas intermediadas: Se entiende por primas devengadas intermediadas en el ejercicio, las correspondientes a contratos perfeccionados o prorrogados en el ejercicio, en relación con las cuales el derecho del asegurador al cobro de las mismas surgen durante el mencionado periodo, netas de anulaciones y que han sido mediadas por el agente de seguros vinculado u operador bancaseguros vinculado.
- % Vida, % No Vida: indicar la distribución porcentual de las primas devengadas intermediadas según correspondan a ramos de Vida o de No Vida.
- Red Propia: importe de las primas allegadas a través de los medios que configuran la estructura de la organización propia del agente de seguros vinculado u operador bancaseguros vinculado.
- Auxiliares: importe de las primas allegadas a través de los auxiliares externos del agente de seguros vinculado u operador bancaseguros vinculado.
- Primas cobradas: parte de las primas devengadas intermediadas que han sido cobradas por el agente de seguros vinculado u operador bancaseguros vinculado.

MODELO 2.2.
CARTERA DE SEGUROS INTERMEDIADA
RAMOS NO VIDA

Ejercicio:..... Clave de inscripción:.....

Nombre / Denominación social:.....

RAMOS NO VIDA	VOLUMEN TOTAL DE NEGOCIO			
		Primas devengadas intermediadas	% Primas	Comisiones devengadas
Accidentes				
Enfermedad				
Asistencia Sanitaria				
Dependencia (5)				
Autos (1)				
Transportes(2)				
Incendios y elementos naturales (3)				
Otros daños a los bienes	Seguros agrarios combinados			
	Robo u otros			
	Avería de maquinaria			
Responsabilidad Civil en general	Riesgos nucleares			
	Otros riesgos			
Crédito				
Caución				
Pérdidas diversas				
Defensa Jurídica (4)				
Asistencia				
Decesos				
Multirriesgo hogar				
Multirriesgo comunidades				
Multirriesgo comercios				
Multirriesgo industriales				
Otros multirriesgos				
TOTAL NO VIDA				

- 1.- Autos: incluye los ramos 01, 03, 10 y 17 (este último solo si va unido a la póliza de autos)
- 2.- Transportes: incluye los ramos 04, 05, 06, 07, 11 y 12
- 3.- Incluye todo riesgo daño material
- 4.- Solamente las no incorporadas en Autos.
- 5.- Solo cuando se asocien al ramo 02.

MODELO 2.2. (cont.)
CARTERA DE SEGUROS INTERMEDIADA
RAMOS NO VIDA

Ejercicio:..... Clave de inscripción:.....

Nombre / Denominación social.....

RAMOS NO VIDA	NUEVA PRODUCCIÓN			
		Primas devengadas intermediadas	% Primas	Comisiones devengadas
Accidentes				
Enfermedad				
Asistencia Sanitaria				
Dependencia (5)				
Autos (1)				
Transportes(2)				
Incendios y elementos naturales (3)				
Otros daños a los bienes	Seguros agrarios combinados			
	Robo u otros			
	Avería de maquinaria			
Responsabilidad Civil en general	Riesgos nucleares			
	Otros riesgos			
Crédito				
Caución				
Pérdidas diversas				
Defensa Jurídica (4)				
Asistencia				
Decesos				
Multirriesgo hogar				
Multirriesgo comunidades				
Multirriesgo comercios				
Multirriesgo industriales				
Otros multirriesgos				
TOTAL NO VIDA				

- 1.- Autos: incluye los ramos 01, 03, 10 y 17 (este último solo si va unido a la póliza de autos)
- 2.- Transportes: incluye los ramos 04, 05, 06, 07, 11 y 12
- 3.- Incluye todo riesgo daño material
- 4.- Solamente las no incorporadas en Autos
- 5.- Solo cuando se asocien al ramo 02

MODELO 2.3.
CARTERA DE SEGUROS INTERMEDIADA
RAMOS VIDA

Ejercicio:..... Clave de inscripción:.....

Nombre / Denominación social:.....

	VOLUMEN TOTAL DE NEGOCIO		
	Primas devengadas intermediadas (€)	% Primas	Comisiones devengadas
INDIVIDUAL			
COLECTIVO			
TOTAL			

	NUEVA PRODUCCIÓN		
	Primas devengadas intermediadas (€)	% Primas	Comisiones devengadas
INDIVIDUAL			
COLECTIVO			
TOTAL			

MODELO 3 DATOS CONTABLES

Ejercicio:..... Clave de inscripción:.....
Nombre / Denominación social:.....

Inversión / Valor Añadido

CONCEPTOS	€
Valor añadido al coste de los factores (1)	
Inversión bruta en bienes materiales (2)	

1. Ingresos de la Actividad de Mediación de Seguros

CONCEPTOS	€
Comisiones percibidas de las entidades aseguradoras	
Ingresos financieros	
Otros ingresos	
Total Euros	

2. Gastos de la Actividad de Mediación de Seguros

CONCEPTOS	€
Costes de personal en metálico o en especie	
Comisiones abonadas a auxiliares externos / redes de distribución	
Formación Continua	
Gastos financieros	
Otros gastos	
Total Euros	

INGRESOS-GASTOS (Actividad de Mediación de Seguros)	€
--	----------

3. Cuenta de Pérdidas y Ganancias: TOTAL

Total Ingresos	€
Total Gastos	€
INGRESOS-GASTOS (TOTAL)	€

1) Valor añadido al coste de los factores: es la renta bruta de las actividades de explotación tras ajustar el efecto de las subvenciones de explotación y los impuestos indirectos. (Según EUROSTAT. Ver instrucciones).

2) Inversión bruta en bienes materiales: la inversión durante el periodo de referencia en bienes materiales, valorada antes de realizar los ajustes de valor y antes de deducir la renta obtenida con las cesiones. (Según EUROSTAT. Ver instrucciones).

ANEXO III
DOCUMENTACIÓN ESTADÍSTICO CONTABLE SEMESTRAL
DE LOS CORREDORES DE SEGUROS
Y DE LOS CORREDORES DE REASEGUROS

MODELOS QUE INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN
ESTADÍSTICO-CONTABLE SEMESTRAL

- Modelo 0.1 Declaración del corredor de seguros y de reaseguros.
- Modelo 0.2 Declaración del representante legal de la sociedad de correduría de seguros y de reaseguros.
- Modelo 1. Estructura de la organización.
- Modelo 2.1 Cartera de seguros intermediada. Distribución.
- Modelo 2.2 Cartera de reaseguros intermediada. Distribución.

MODELO 0.1

DECLARACIÓN DEL CORREDOR DE SEGUROS Y DE REASEGUROS

Ejercicio: Clave de inscripción:
Semestre:.....

NIF:.....

Nombre:

Domicilio:.....

Población: Provincia:..... Código Postal:.....

Teléfono:..... Fax:..... Móvil:

Correo electrónico:..... Dominio Internet:.....

DECLARA: Que los datos contenidos en los modelos que integran la presente documentación recogen fielmente la información relativa a la documentación estadístico contable semestral del corredor de seguros / reaseguros.

Y para que conste formulo la presente declaración.

En....., a..... de..... de

Fdo.....

MODELO 0.2

**DECLARACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD
DE CORREDURÍA DE SEGUROS Y DE REASEGUROS**

Ejercicio: Clave de inscripción:

Semestre:.....

NIF:.....

Nombre:

Domicilio:.....

Población: Provincia:..... Código Postal:.....

Teléfono:..... Fax:..... Móvil:

Correo electrónico:..... Dominio Internet:.....

D/ D^a..... actuando en representación de la
entidad
en calidad de

DECLARA: Que los datos contenidos en los modelos que integran la presente documentación recogen fielmente la información relativa a la documentación estadístico contable semestral de la correduría de seguros / reaseguros.

Y para que conste formulo la presente declaración.

En....., a..... de..... de

Fdo.....

EL REPRESENTANTE LEGAL

MODELO 1 ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACIÓN

Ejercicio:..... Clave de inscripción:.....
Semestre:.....

Nombre / Denominación social:.....

MEDIOS PERSONALES	Órgano de dirección	Empleados	Auxiliares	Otro personal	TOTAL
Afectos a la actividad de mediación					
NO afectos a la actividad de mediación					

Datos de la sede profesional o social			
Régimen	Medios personales (números)		Primas devengadas intermediadas (€)
	Afectos a la actividad de mediación	NO afectos a la actividad de mediación	

OFICINAS	Datos de las sucursales				
	Domicilio	Provincia	Medios personales (número)		Primas devengadas intermediadas (€)
			Afectos a la actividad de mediación	NO afectos a la actividad de mediación	
TOTAL					

Medios personales

- Órgano de dirección: número de personas que integran el órgano de dirección responsable de la mediación, y las que ejercen la dirección técnica o puesto asimilado.
- Empleados: número de personas empleadas con contrato laboral.

- Auxiliares: número de auxiliares externos que integran la red de distribución externa del corredor de seguros / reaseguros.
- Otro personal: número de personas que prestan funciones sin contrato laboral o mercantil (familiares, socios, administradores).

Sede profesional o social

- Régimen de utilización: se indicará el código que corresponda en función de que se utilice en propiedad, arrendamiento o cesión. Códigos de Régimen de utilización: 1-Propiedad. 2- Arrendamiento. 3- Cesión.

Oficinas

- Primas devengadas intermediadas: Indicar el importe de las primas devengadas correspondientes a pólizas intermediadas, netas de anulaciones, en cada una de las oficinas.

MODELO 2.1.
CARTERA DE SEGUROS INTERMEDIADA
DISTRIBUCIÓN

Ejercicio:..... Clave de inscripción:.....
Semestre:

Nombre / Denominación social:.....

VOLUMEN TOTAL DE NEGOCIO

Nº Entidades	Primas devengadas intermediadas	% Vida	% No Vida	Red Propia	Red de distribución externa	
					Auxiliares	Otros corredores
≤ 3						
4 - 6						
7 - 15						
> 15						

Nº Entidades	Primas Cobradas		Comisiones devengadas	Honorarios profesionales
	Cobertura inmediata	Sin cobertura inmediata		
≤ 3				
4 - 6				
7 - 15				
> 15				

NUEVA PRODUCCIÓN

Nº Entidades	Primas devengadas intermediadas	% Vida	% No Vida	Red Propia	Red de distribución externa	
					Auxiliares	Otros corredores
≤ 3						
4 - 6						
7 - 15						
> 15						

Nº Entidades	Primas Cobradas		Comisiones devengadas	Honorarios profesionales
	Cobertura inmediata	Sin cobertura inmediata		
≤ 3				
4 - 6				
7 - 15				
> 15				

VOLUMEN TOTAL DE NEGOCIO POR ENTIDAD ASEGURADORA

Clave Entidad Aseguradora	Denominación Entidad Aseguradora	Primas devengadas intermediadas

- Volumen total de negocio: importe total de primas devengadas intermediadas.
- Nueva Producción: parte de las primas devengadas intermediadas correspondientes a contratos perfeccionados en el ejercicio (de 1 de enero a 31 de diciembre).
- Nº de entidades: cumplimentar las columnas restantes según el intervalo correspondiente al número de entidades en las que se encuentran colocadas las pólizas devengadas intermediadas.
- Primas devengadas intermediadas: Se entiende por primas devengadas intermediadas en el ejercicio, las correspondientes a contratos perfeccionados o prorrogados en el ejercicio, en relación con las cuales el derecho del asegurador al cobro de las mismas surgen durante el mencionado periodo, netas de anulaciones y que han sido mediadas por el corredor de seguros.
- % Vida, % No Vida: indicar la distribución porcentual de las primas devengadas intermediadas según correspondan a ramos de Vida o de No Vida.
- Red Propia: importe de las primas allegadas a través de los medios que configuran la estructura de la organización propia del corredor de seguros.
- Red de distribución externa:
 - Auxiliares: importe de las primas allegadas a través de los auxiliares externos del corredor de seguros.
 - Otros corredores: importe de las primas allegadas a través de otros corredores, ya sean personas físicas o jurídicas, que actúan bajo la dirección y responsabilidad del corredor que presenta la información estadístico contable.
- Primas cobradas: parte de las primas devengadas intermediadas que han sido cobradas por el corredor de seguros.

MODELO 2.2.
CARTERA DE SEGUROS INTERMEDIADA
DISTRIBUCIÓN

Ejercicio:..... Clave de inscripción:.....
Semestre:

Nombre / Denominación social:.....

REASEGUO OBLIGATORIO PROPORCIONAL

Nº Entidades Reaseguradoras	Primas devengadas intermediadas	% Vida	% No Vida	Red Propia	Red de distribución externa		Comisiones Devengadas	Honorarios Profesionales
					Auxiliares	Otros corredores		
≤ 3								
4 - 6								
7 - 15								
> 15								

REASEGUO OBLIGATORIO NO PROPORCIONAL

Nº Entidades Reaseguradoras	Primas devengadas intermediadas	% Vida	% No Vida	Red Propia	Red de distribución externa		Comisiones Devengadas	Honorarios Profesionales
					Auxiliares	Otros corredores		
≤ 3								
4 - 6								
7 - 15								
> 15								

REASEGUO FACULTATIVO

Nº Entidades Reaseguradoras	Primas devengadas intermediadas	% Vida	% No Vida	Red Propia	Red de distribución externa		Comisiones Devengadas	Honorarios Profesionales
					Auxiliares	Otros corredores		
≤ 3								
4 - 6								
7 - 15								
> 15								

VOLUMEN TOTAL DE NEGOCIO POR ENTIDAD ASEGURADORA:

Clave Entidad Reaseguradora	Denominación Entidad Reaseguradora	Primas devengadas intermediadas

- Volumen total de negocio: importe total de primas devengadas intermediadas.
- Nueva Producción: parte de las primas devengadas intermediadas correspondientes a contratos perfeccionados en el ejercicio (de 1 de enero a 31 de diciembre).
- N° de entidades: cumplimentar las columnas restantes según el intervalo correspondiente al número de entidades en las que se encuentran colocadas las pólizas devengadas intermediadas.
- Primas devengadas intermediadas: Se entiende por primas devengadas intermediadas en el ejercicio, las correspondientes a contratos perfeccionados o prorrogados en el ejercicio, en relación con las cuales el derecho del asegurador al cobro de las mismas surgen durante el mencionado período, netas de anulaciones y que han sido mediadas por el corredor de seguros.
- % Vida, % No Vida: indicar la distribución porcentual de las primas devengadas intermediadas según correspondan a ramos de Vida o de No Vida.
- Red Propia: importe de las primas allegadas a través de los medios que configuran la estructura de la organización propia del corredor de seguros.
- Red de distribución externa:
 - Auxiliares: importe de las primas allegadas a través de los auxiliares externos del corredor de seguros.
 - Otros corredores: importe de las primas allegadas a través de otros corredores, ya sean personas físicas o jurídicas, que actúan bajo la dirección y responsabilidad del corredor que presenta la información estadístico contable.

ANEXO IV
DOCUMENTACIÓN CONTABLE Y DEL NEGOCIO SEMESTRAL
DE LOS AGENTES DE SEGUROS VINCULADOS
Y DE LOS OPERADORES BANCASEGUROS VINCULADOS

MODELOS QUE INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN
CONTABLE Y DEL NEGOCIO SEMESTRAL

- Modelo AV 0.1 Declaración del agente de seguros vinculado.
- Modelo AV 0.2 Declaración del representante legal de la sociedad de agencia de seguros vinculada.
- Modelo OBS 0.3 Declaración del representante legal del operador bancaseguros vinculado.
- Modelo 1. Estructura de la organización.
- Modelo 2. Cartera de seguros intermediada. Distribución.

MODELO AV 0.1
DECLARACIÓN DEL AGENTE DE SEGUROS VINCULADO

Ejercicio: Clave de inscripción:
 Semestre:

NIF:.....
 Nombre:
 Domicilio:.....
 Población: Provincia:..... Código Postal:.....
 Teléfono:..... Fax:..... Móvil:
 Correo electrónico:..... Dominio Internet:.....

DECLARA: Que los datos contenidos en la presente documentación recogen fielmente la información relativa a la documentación contable y del negocio semestral del agente de seguros vinculado:

VINCULACIÓN CON ENTIDADES ASEGURADORAS

Que mantiene suscritos contratos de agencia de seguros con las siguientes entidades aseguradoras:

Clave Entidad Aseguradora	ENTIDADES ASEGURADORAS	Fecha de inscripción del contrato (dd/mm/aaaa)

Y para que conste formulo la presente declaración.

En....., a..... de..... de

Fdo.....

MODELO AV 0.2
DECLARACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD
DE AGENCIA DE SEGUROS VINCULADA

Ejercicio: Clave de inscripción:
 Semestre:

NIF:.....
 Nombre:
 Domicilio:.....
 Población: Provincia:..... Código Postal:.....
 Teléfono:..... Fax:..... Móvil:
 Correo electrónico:..... Dominio Internet:.....

D/ D^a..... actuando en representación de la
 entidad, en
 calidad de

DECLARA: Que los datos contenidos en la presente documentación recogen fielmente
 la información relativa a la documentación contable y del negocio semestral de la
 agencia de seguros vinculada:

VINCULACIÓN CON ENTIDADES ASEGURADORAS

Que mantiene suscritos contratos de agencia de seguros con las siguientes entidades
 aseguradoras:

Clave Entidad Aseguradora	ENTIDADES ASEGURADORAS	Fecha de inscripción del contrato (dd/mm/aaaa)

Y para que conste formulo la presente declaración.

En....., a..... de..... de

Fdo.....

EL REPRESENTANTE LEGAL

MODELO OBS 0.3
DECLARACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL
DEL OPERADOR BANCASEGUROS VINCULADO

Ejercicio: Clave de inscripción:
 Semestre:.....

CIF:..... Denominación social:.....
 Domicilio social:.....
 Población: Provincia:..... Código Postal:.....
 Teléfono:..... Fax:..... Móvil:
 Correo electrónico:..... Dominio Internet:.....

D/ D^a..... actuando en representación de la
 entidad en
 calidad de

DECLARA: Que los datos contenidos en los modelos que integran la presente documentación recogen fielmente la información relativa a la documentación contable y del negocio semestral del operador bancaseguros vinculado.

VINCULACIÓN CON ENTIDADES ASEGURADORAS

Que mantiene suscritos contratos de agencia de seguros con las siguientes entidades aseguradoras:

Clave Entidad Aseguradora	ENTIDADES ASEGURADORAS	Fecha de inscripción del contrato (dd/mm/aaaa)

REDES DE DISTRIBUCIÓN: Denominación de entidades de crédito que ceden su red de distribución

Clave Entidad de Crédito	CIF	ENTIDADES DE CRÉDITO	Fecha de contrato de cesión (dd/mm/aaaa)

Y para que conste formulo la presente declaración.

En....., a..... de..... de

Fdo.....
 EL REPRESENTANTE LEGAL

MODELO 1 ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACIÓN

Ejercicio:..... Clave de inscripción:.....
Semestre:

Nombre / Denominación social:.....

MEDIOS PERSONALES	Órgano de dirección	Empleados	Auxiliares	Red de distribución	Otro personal	TOTAL
Afectos a la actividad de mediación						
NO afectos a la actividad de mediación						

Datos de la sede profesional o social			
Régimen	Medios personales (números)		Primas devengadas intermediadas (€)
	Afectos a la actividad de mediación	NO afectos a la actividad de mediación	

OFICINAS	Datos de las sucursales				
	Domicilio	Provincia	Medios personales (número)		Primas devengadas intermediadas (€)
			Afectos a la actividad de mediación	NO afectos a la actividad de mediación	
TOTAL					

Medios personales

- Órgano de dirección: número de personas que integran el órgano de dirección responsable de la mediación, y las que ejercen la dirección técnica o puesto asimilado.
- Empleados: número de personas empleadas con contrato laboral.

- Auxiliares: número de auxiliares externos que integran la red de distribución externa del agente de seguros vinculado u operador bancaseguros vinculado.
- Red de distribución: número de personas que integran la(s) red(es) de distribución del operador bancaseguro vinculado.
- Otro personal: número de personas que prestan funciones sin contrato laboral o mercantil (familiares, socios, administradores).

Sede profesional o social

- Régimen de utilización: se indicará el código que corresponda en función de que se utilice en propiedad, arrendamiento o cesión. Códigos de Régimen de utilización: 1-Propiedad. 2- Arrendamiento. 3- Cesión.

Oficinas

- Primas devengadas intermediadas: Indicar el importe de las primas devengadas correspondientes a pólizas intermediadas, netas de anulaciones, en cada una de las oficinas.

MODELO 2.
CARTERA DE SEGUROS INTERMEDIADA. DISTRIBUCIÓN

Ejercicio:..... Clave de inscripción:.....
Semestre:

Nombre / Denominación social:.....

VOLUMEN TOTAL DE NEGOCIO

Primas devengadas intermediadas	% Vida	% No Vida	Red Propia	Auxiliares	Primas Cobradas		Comisiones devengadas
					Cobertura inmediata	Sin cobertura inmediata	

NUEVA PRODUCCIÓN

Primas devengadas intermediadas	% Vida	% No Vida	Red Propia	Auxiliares	Primas Cobradas		Comisiones devengadas
					Cobertura inmediata	Sin cobertura inmediata	

VOLUMEN TOTAL DE NEGOCIO POR ENTIDAD ASEGURADORA

Clave Entidad Aseguradora	Denominación Entidad Aseguradora	Primas devengadas intermediadas	
		Volumen total de negocio	Nueva producción
TOTAL			

- Volumen total de negocio: importe total de primas devengadas intermediadas.
- Nueva Producción: parte de las primas devengadas intermediadas correspondientes a contratos perfeccionados en el periodo de referencia (1º Semestre: 1 enero a 30 de junio; 2º Semestre: 1 de enero a 31 de diciembre –incluye 1º semestre-).
- Primas devengadas intermediadas: Se entiende por primas devengadas intermediadas en el periodo de referencia, las correspondientes a contratos perfeccionados o prorrogados en el periodo de referencia, en relación con las cuales el derecho del asegurador al cobro de las mismas surgen durante el mencionado periodo, netas de anulaciones y que han sido mediadas por el agente de seguros vinculado u operador bancaseguros vinculado.
- % Vida, % No Vida: indicar la distribución porcentual de las primas devengadas intermediadas según correspondan a ramos de Vida o de No Vida.
- Red Propia: importe de las primas allegadas a través de los medios que configuran la estructura de la organización propia del agente de seguros vinculado u operador bancaseguros vinculado.
- Auxiliares: importe de las primas allegadas a través de los auxiliares externos del agente de seguros vinculado u operador bancaseguros vinculado.
- Primas cobradas: parte de las primas devengadas intermediadas que han sido cobradas por el agente de seguros vinculado u operador bancaseguros vinculado.



MINISTERIO
DE ECONOMÍA Y
HACIENDA

Dirección General de Seguros
y Fondos de Pensiones

SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE DATOS REGISTRALES

D
con NIF/Pste/T.residencia _____, de nacionalidad _____,
con domicilio profesional en _____ provincia de _____, CP _____
Calle _____
_____ n° _____ piso _____ puerta _____
y domicilio a efectos de notificaciones en _____
provincia de _____ CP _____
Calle _____ n° _____, piso _____, puerta _____
n° teléfono _____, n° de fax _____,
correo electrónico _____

Solicita certificación de la inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros y de corredores de seguros, y sus altos cargos, en relación a a fin de

En _____, a _____ de _____ de

Fdo.: _____

Sr. Director General de Seguros y Fondos de Pensiones

Nota informativa:

Con la solicitud de expedición del certificado deberá acreditarse la autoliquidación e ingreso de la **Tasa por inscripción en el Registro de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, aportando:**

El ejemplar para la Administración del justificante de ingreso del importe correspondiente a la tasa 070 de inscripción de mediadores de seguros y corredores de reaseguros mediante la autoliquidación ajustado al modelo normalizado 790 previsto en el anexo I de la Orden EHA/1171/2007, de 24 de abril, B.O.E de 2 de mayo. En el caso de que el número de hechos imponible sea superior a uno se incorporará la relación de los mismos en el modelo del anexo II de dicha Orden.

El modelo de autoliquidación 790 se encuentra disponible en la página web de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuya dirección es <http://www.dgsfp.meh.es/Mediadores/index.asp>

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y PRINCIPIOS BÁSICOS DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN PARA LOS MEDIADORES DE SEGUROS, CORREDORES DE REASEGUROS Y DEMÁS PERSONAS QUE PARTICIPEN DIRECTAMENTE EN LA MEDIACIÓN DE LOS SEGUROS Y REASEGUROS PRIVADOS

De conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 16 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, para los agentes de seguros exclusivos, en el artículo 21 para los agentes de seguros vinculados, en el artículo 25 para los operadores de bancaseguros, en el artículo 27 para los corredores de seguros y en el artículo 35 para los corredores de reaseguros y, de conformidad con lo previsto respectivamente en cada uno de dichos preceptos para las personas que participen directamente en la mediación de seguros bajo su dirección y sus auxiliares, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones debe establecer las líneas generales y los requisitos exigibles a los programas de formación para asegurar no sólo la adecuada profesionalidad de los mediadores y demás personas que participan en la mediación de seguros, sino también para garantizar su formación y reciclaje continuos.

El artículo 39 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, recoge también la obligación de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de establecer los requisitos a los que deberán ajustarse los cursos de formación y las pruebas de aptitud en materias financieras y de seguros privados que resultan exigibles para el acceso a la mediación en los términos establecidos en dicha norma.

Por su parte, el Real Decreto xxxx/2009, de xx de xxxxx, por el que se desarrollan determinados preceptos de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados en materia de información estadístico-contable y del negocio, y de formación establece los requisitos de acceso a los cursos de formación y pruebas de aptitud; el contenido y duración de los mismos en función de tres categorías diferentes que clasifican a estas personas en función de la responsabilidad y actividad que desempeñan en relación con la labor de mediación; el reconocimiento de conocimientos previos que permite modular los contenidos que ha de cursar una persona teniendo en cuenta la formación que previamente haya adquirido; la formación continua, como instrumento esencial que permite mantener actualizados los conocimientos y, gracias a ello, favorecer un servicio de calidad a la clientela; y, por último, el régimen de derechos adquiridos, cuyo desarrollo es objeto de esta resolución.

En cumplimiento de los mandatos citados se dicta la presente resolución con el fin de desarrollar los programas de formación para los mediadores y todas las personas que participen directamente en la mediación de los seguros y reaseguros privados, que garanticen los conocimientos suficientes para el desarrollo de su actividad.

En su virtud, el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1. Programa de los cursos y pruebas de aptitud.

La formación será tanto teórica como práctica, debiendo computarse esta última como horas efectivas de formación.

Deberá establecerse un programa teórico, que contendrá temas relativos a la actividad de seguro privado y al sistema financiero en general, de acuerdo con los anexos de esta resolución. Se incluirá también una explicación detallada de la forma en que el programa teórico se complementará con la realización de clases prácticas cuya duración no podrá ser inferior al 30 por ciento de la duración total del curso. En los anexos de esta resolución se incluyen las materias que deberán desarrollarse en los programas, según la categoría de mediadores o de empleados o auxiliares de los mismos.

Artículo 2. Medida del aprovechamiento de los cursos de formación y pruebas de aptitud.

1. El aprovechamiento de los cursos de formación o, en su caso, la superación de las pruebas de aptitud para los alumnos que integren el grupo A del artículo 10 del Real Decreto xx/2009 se acreditará mediante evaluaciones o exámenes que incluirán cuestiones de tipo teórico y práctico sobre el programa contenido en el anexo I de esta resolución.

El aprovechamiento de los cursos de formación por parte de cada alumno integrante de los grupos B y C del artículo 10 del Real Decreto xx/2009 se acreditará superando el programa previsto en los anexos II y III, respectivamente.

2. Los organizadores de estos cursos llevarán un registro de la formación impartida, que permita acreditar a las personas formadas los módulos que han superado, así como los programas de formación que han cumplido.

Deberá designarse, al menos, un responsable de la dirección del curso que supervise su organización y ejecución.

3. La superación de los cursos de formación se acreditará mediante la expedición de un certificado emitido por el responsable de la dirección del curso, y en el caso de las pruebas de aptitud, por el Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros.

Artículo 3. Requisitos y principios básicos para los cursos de formación y pruebas de aptitud correspondientes al grupo A del artículo 10 del Real Decreto xx/2009.

- a) Organizadores. Las organizaciones más representativas de los mediadores de seguros y de las entidades aseguradoras, así como las instituciones universitarias públicas o privadas que pretendan realizar los cursos exigidos al grupo A, deberán comunicarlo previamente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

En el caso de las pruebas de aptitud, su organización corresponde al Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros, previa comunicación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

- b) Programa. El programa del curso de formación y de las pruebas de aptitud se adecuará al establecido en el anexo I.
- c) Profesorado del curso y miembros de la comisión de valoración de las pruebas de aptitud. Los profesores encargados de la docencia y los miembros de la comisión de valoración de las pruebas de aptitud, deberán estar en posesión de un título universitario de grado relacionado con las materias contenidas en el programa.

Asimismo, se presumirá que poseen cualificación suficiente para la enseñanza y para formar parte de la comisión de valoración, las personas que, sin poseer la anterior titulación, acrediten una experiencia profesional en las citadas materias o en el ejercicio de la actividad aseguradora o de mediación de seguros o de reaseguros durante, al menos, cinco años.

- d) Medios materiales y organizativos. Los centros e instalaciones en los que se impartan los cursos, contarán con los medios suficientes para el adecuado desarrollo de los mismos.
- e) Cursos y memoria de ejecución.

Los cursos se impartirán de forma presencial, exigiéndose la asistencia, al menos, al 80 por ciento de las clases teóricas y prácticas. También podrán organizarse cursos para su seguimiento a distancia, incluida la vía telemática, en cuyo caso, el seguimiento de las clases prácticas y las evaluaciones o exámenes deberán realizarse presencialmente.

Los organizadores a que se refiere el artículo 39 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, deberán enviar anualmente, por medios telemáticos, a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones una memoria en la que se detallará la relación de las personas que hayan superado el curso de formación o prueba de aptitud, la documentación correspondiente al contenido de los exámenes propuestos a

los alumnos y, en el caso de los cursos, además, el grado de cumplimiento del programa impartido.

Artículo 4. Requisitos y principios básicos para los cursos de formación correspondientes a los grupos B y C del artículo 10 del Real Decreto xx/2009.

- a) Organizadores. Las organizaciones de entidades aseguradoras y de los mediadores de seguros y de reaseguros; las entidades aseguradoras, las entidades de crédito, los mediadores de seguros y de reaseguros, individualmente o agrupadas; las instituciones universitarias públicas o privadas, así como los centros integrados de formación profesional, podrán realizar los cursos de formación exigidos a los grupos B y C.
- b) Programa. El programa del curso de formación para los grupos B y C se adecuará al establecido en los anexos II y III.
- c) Profesorado. Los profesores encargados de la docencia deberán estar en posesión de un título universitario de grado relacionado con las materias contenidas en el programa.

Asimismo, se presumirá que disponen de cualificación suficiente para la enseñanza las personas que, sin poseer la anterior titulación, acrediten una experiencia profesional en las citadas materias o en el ejercicio de la actividad aseguradora o de mediación de seguros o de reaseguros, durante, al menos, dos años.

- d) Medios materiales y organizativos. Los centros e instalaciones en los que se impartan los respectivos cursos contarán con los medios suficientes para su adecuado desarrollo.
- e) Cursos y memoria de ejecución.

Los cursos se impartirán de forma presencial o a distancia, incluida la vía telemática.

Los organizadores de los cursos de formación tendrán a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones una memoria anual en la que se detallará el contenido del curso, las personas que lo hayan superado, el sistema seguido para la medida de su aprovechamiento y la acreditación de los conocimientos adquiridos por los alumnos. En esta memoria se podrá incluir la información y documentación que se estime necesaria y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá requerir que se efectúen las modificaciones en el contenido de los programas y en los medios precisos para su organización y ejecución que resulten necesarias, para adecuarlos al deber de formación.

Artículo 5. Requisitos de la formación continua para el ejercicio de las funciones de las personas que participan en la mediación de seguros y de reaseguros.

Para cada período trienal deberá elaborarse una memoria en la que se recoja el contenido de los programas de formación continua, su duración y las personas que han recibido esta formación. La memoria estará a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Disposición derogatoria única

Queda derogada la Resolución de 28 de julio de 2006, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se establecen los requisitos y principios básicos de los programas de formación para los mediadores de seguros, corredores de reaseguros y demás personas que participen directamente en la mediación de los seguros y reaseguros privados.

Disposición final primera. Legislación básica

De conformidad con lo establecido en la disposición final primera de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, esta resolución tiene la consideración de bases de la ordenación de los seguros, al amparo del artículo 149.1.11ª de la Constitución.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Programa del curso de formación y de las pruebas de aptitud en materias financieras y de seguros privados para las personas encuadradas en el grupo A definido en el artículo 10 del Real Decreto xx/2009

El objetivo de este programa es dotar de las habilidades competenciales que permitan gestionar las actividades de mediación entre los tomadores de seguros o reaseguros y asegurados de una parte, y las entidades aseguradoras o reaseguradoras privadas, de otra, presentando, proponiendo y realizando los trabajos previos a la celebración del contrato de seguro o reaseguro, o en la celebración del mismo, así como asistiendo en la ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro, con transparencia y

calidad de servicio al cliente, atendiendo a sus derechos, y de acuerdo con los procedimientos internos y la normativa legal vigente, y coordinar y supervisar su equipo de trabajo.

El programa se compone de los siguientes módulos, en los que se contienen las materias formativas, de acuerdo con la siguiente estructura:

I. Módulo general (Breve descripción del contenido. Duración Estimada 125 horas)

1. El contrato de seguro. Protección de datos de carácter personal.

- Ley de Contrato de Seguro
- Concepto de contrato de seguro
- Características
- Clasificación de los contratos de seguro
- Elementos esenciales, materiales, personales y formales del contrato de seguro
- Disposiciones generales de la protección de datos de carácter personal
- Principios de la protección de datos, derechos de las personas
- La agencia de protección de datos

2. La institución aseguradora

- La institución aseguradora: objetivo y principios
- Aspectos técnicos del contrato de seguro: bases técnicas y provisiones
- La distribución del riesgo entre aseguradores: coaseguro y reaseguro
- Gerencia de riesgos
- El Consorcio de Compensación de Seguros
- Blanqueo de capitales

3. Marketing

- Técnicas de marketing y comunicación
- La gestión de marketing en la prestación de servicios
- La orientación al cliente
- La gestión de la relación con el cliente
- Plan de marketing

4. Informática y ofimática

- Informática
- Ofimática: editor de textos, hoja de cálculo, gestión de bases de datos, registro de operaciones y elaboración de información económico-financiera, correo electrónico.
- Aplicaciones informáticas para el ejercicio de la actividad de mediación

5. Protección de los consumidores y usuarios de servicios financieros

- Normativa, vías de reclamación
- Resolución de conflictos

6. Condiciones generales de contratación. Las condiciones generales de contratación

▪ *Habilidades a adquirir*

- Dominio de los conocimientos y las técnicas relacionadas con la formalización y ejecución del contrato de seguro o reaseguro. Normativa aplicable. Análisis del seguro y el contrato de seguro.
- Conocimiento de los fundamentos de la gerencia de riesgos, coaseguro y reaseguro.
- Dominio de los conocimientos y las técnicas relacionadas con la gestión comercial en el ámbito asegurador.
- Conocimiento del manejo de aplicaciones ofimáticas específicas relacionadas con la gestión y el tratamiento informatizado de los documentos e información derivada de la actividad aseguradora.
- Dominio de los conocimientos y las técnicas relacionadas con la atención al cliente, resolución de quejas, reclamaciones y consultas en el sector financiero.

II. **Módulos específicos por ramos** (Breve descripción del contenido: Duración estimada 175 horas)

1. Módulo de seguro de vida: -características, -bases técnicas, clases y combinaciones de seguros, -tipología, -reducción, rescate y el anticipo.
2. Módulo de seguro de accidentes: definición, características y desarrollo.
3. Módulo de seguro de enfermedad: definición, características y desarrollo.
4. Módulo de seguros de asistencia sanitaria: definición, características y desarrollo.
5. Módulo de seguros de cascos (vehículos terrestres, ferroviarios, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales): definición, características y desarrollo.

6. Módulo de seguro de transportes de mercancías: definición, características y desarrollo.
7. Módulo de seguro de incendios: definición, características y desarrollo.
8. Módulo de seguro de otros daños a los bienes: definición, características y desarrollo.
9. Módulo de seguro de automóviles. Responsabilidad Civil. Funciones del Consorcio de Compensación de Seguros: definición, características y desarrollo.
10. Módulo de seguro de automóviles. Otras garantías: definición, características y desarrollo.
11. Módulo de seguro de responsabilidad civil: definición, características y desarrollo.
12. Módulo de seguro de crédito: definición, características y desarrollo.
13. Módulo de seguro de caución: definición, características y desarrollo.
14. Módulo de seguro de pérdidas pecuniarias diversas. Lucro cesante: definición, características y desarrollo.
15. Módulo de seguro de defensa jurídica: definición, características y desarrollo.
16. Módulo de seguro de asistencia: definición, características y desarrollo.
17. Módulo de seguro de decesos: definición, características y desarrollo
18. Módulo de seguro de multirriesgos del hogar.: definición, características y desarrollo.
19. Módulo de seguro de multirriesgos del comercio: definición, características y desarrollo.
20. Módulo de seguro de multirriesgos de comunidades: definición, características y desarrollo.
21. Módulo de seguro de multirriesgos industriales: definición, características y desarrollo.
22. Módulo de seguros de otros multirriesgos: definición, características y desarrollo.
23. Módulo de seguro de riesgos extraordinarios: definición, características y desarrollo.

24. Módulo de los seguros agrarios combinados: definición, características y desarrollo.

- *Habilidades a adquirir:* Dominio en profundidad de los conocimientos relacionados con los ramos de seguros relacionados en el módulo.

III. Módulo de régimen legal de la empresa aseguradora y de la distribución de los seguros privados (Breve descripción del contenido. Duración estimada: 50 horas)

1. Características del régimen español de control y normativa aplicable

- Principales normativas aplicables
- Características
- Órganos de control
- Inspección
- Medidas control especial

2. Condiciones de acceso y de ejercicio de la actividad aseguradora privada. La liquidación de entidades aseguradoras por el Consorcio de Compensación de Seguros.

- El asegurador
- Condiciones para el ejercicio de la actividad aseguradora
- La actividad liquidadora del Consorcio de Compensación de Seguros

3. La mediación en seguros y reaseguros privados

- Mediadores de seguros y reaseguros: normativa, obligaciones generales y clasificación
- Derechos y obligaciones
- Registro Administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguro y sus altos cargos.

4. El régimen de libre establecimiento y el de de libre prestación de servicios de los mediadores de seguros y de reaseguros:

- Actividad de los mediadores residentes domiciliados en España.
- Actividad en España de los mediadores residentes o domiciliados en otros estados miembros del EEE.

- *Habilidades a adquirir:*
 - Dominio de los conocimientos y técnicas relacionadas con la dirección estratégica y gestión general de la organización.
 - Conocimiento de las empresas de mediación de seguros y reaseguros: formas jurídicas, constitución, tipos de mediación.

IV. Módulo de Unión Europea: (Breve descripción del contenido. Duración estimada 25 horas).

1. El seguro español y la Unión Europea

- Fundamentos generales
- Funcionamiento de la Unión Europea

2. Normativa europea de seguros privados

- Legislación europea de seguros no vida
- Legislación europea de seguros vida
- Legislación europea de seguros de automóvil
- Legislación europea sobre mediación

3. Contexto económico nacional e internacional. Características.

4. El mercado único de seguros. Características.

- *Habilidades a adquirir:* Dominio de la estructura y la organización de la Unión Europea

V. Módulo de Derecho Mercantil (Breve descripción del contenido. Duración estimada 25 horas).

1. La empresa y el empresario mercantil

- Concepto del Derecho Mercantil
- Concepto: empresa y empresario

2. Tipos de sociedades. Tipología

3. El contrato mercantil. Concepto y legislación. Tipología

▪ *Habilidades a adquirir:*

- Dominio de los conceptos de Derecho Mercantil necesarios para el ejercicio de la actividad de mediación.
- Identificar los distintos tipos de empresas de mediación de seguros y reaseguros, en función de sus características, formas jurídicas y normativa reguladora aplicable.

VI. Módulo financiero. Sistema y productos financieros. Cálculo, fiscalidad y contabilidad. (Breve descripción del contenido. Duración estimada: 25 horas)

1. Nociones de cálculo mercantil. Definición y alcance

2. Nociones de cálculo financiero. Definición y alcance

3. Nociones de cálculo estadístico. Definición y alcance

4. Nociones de cálculo actuarial. Definición y alcance

5. Estructura del sistema financiero: principales mercados y activos.

- Sistema financiero español
- Entidades de crédito
- Mercados financieros

6 Intermediarios financieros. Definición y tipología

7. Fiscalidad de las operaciones financieras

- Características generales de los impuestos en el Derecho Fiscal español.
- Fiscalidad de los contratos de seguros
- El sistema de previsión social público y el sistema de previsión social complementario.

8. Contabilidad. Nociones generales del Plan General de Contabilidad y contabilidad adaptada a la mediación en seguros y reaseguros privados

- Plan General Contable
- Contabilidad de la mediación de seguros

▪ *Habilidades a adquirir:*

- Dominio de los conocimientos y técnicas relacionadas con el cálculo mercantil, financiero, estadístico y actuarial.

- Conocimiento del sistema financiero español y fiscalidad de las operaciones realizadas, que permita el correcto asesoramiento en relación con la actividad de mediación desarrollada.
- Dominio de los conocimientos contables necesarios para la gestión de la actividad.

VII. Módulo de organización administrativa (Breve descripción del contenido. Duración estimada: 25 horas)

1. Estructura y organización de empresas

- Concepto
- Estrategia: planes, programas y presupuestos
- Control de la organización
- Procesos de toma de decisión en la empresa

2. Gestión de recursos humanos

- Concepto
- Gestión de los recursos humanos y materiales
- Habilidades directivas: liderazgo y motivación

3. Gestión de carteras. Riesgo y marco de rendimiento

- Concepto
- Modelos de gestión

▪ *Habilidades a adquirir:*

- Dominio de los conocimientos y técnicas relacionadas con el plan estratégico, operativo y deformación de la empresa.
- Conocimientos básicos sobre los perfiles de puesto de trabajo, objetivo de crecimiento de la organización, elaboración de los programas de formación, selección, contratación y motivación del personal de la plantilla.

VIII. Módulo de reaseguro. Breve descripción del contenido. Duración estimada: 50 horas)

1. Naturaleza y fines. Concepto. Funciones y elementos del reaseguro

2. Clases de contratos. Tipología. y modalidades

3. Cláusulas más habituales. Análisis de las comunes

- *Habilidades a adquirir*: Dominio de los conocimientos y técnicas relacionadas con el reaseguro.

ANEXO II

Programa del curso de formación para las personas encuadradas en el grupo B definido en el artículo 10 del Real Decreto xx/2009.

El objetivo de este programa es dotar de las habilidades competenciales que permitan gestionar las actividades de mediación entre los tomadores de seguros o reaseguros y asegurados de una parte, y las entidades aseguradoras o reaseguradoras privadas, de otra, presentando, proponiendo y realizando los trabajos previos a la celebración del contrato de seguro o reaseguro, o en la celebración del mismo, así como asistiendo en la ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro, con transparencia y calidad de servicio al cliente.

El programa de formación comprende conocimientos generales en materia de seguros, recogidos en el módulo general y conocimientos específicos por ramos de seguros que se impartirán dependiendo de los productos que se vayan a comercializar, conforme a la siguiente estructura y breve descripción del contenido.

I. Módulo general (Breve descripción del contenido. Duración estimada 83 horas)

1. El contrato de seguro. Protección de datos de carácter personal

- Ley de Contrato de Seguro
- Concepto de contrato de seguro
- Características
- Clasificación de los contratos de seguro
- Elementos esenciales, materiales, personales y formales del contrato de seguro
- Disposiciones generales de la protección de datos de carácter personal
- Principios de la protección de datos, derechos de las personas
- La agencia de protección de datos

2. La institución aseguradora

- La institución aseguradora: objetivo y principios
- Aspectos técnicos del contrato de seguro: bases técnicas y provisiones
- La distribución del riesgo entre aseguradores: coaseguro y reaseguro

- Gerencia de riesgos
- El Consorcio de Compensación de Seguros
- Blanqueo de capitales

3. Marketing.

- Técnicas de marketing y comunicación
- La gestión de marketing en la prestación de servicios
- La orientación al cliente
- La gestión de la relación con el cliente
- Plan de marketing

4. Informática y ofimática

- Informática
- Ofimática: editor de textos, hoja de cálculo, gestión de bases de datos, registro de operaciones y elaboración de información económico-financiera, correo electrónico.
- Aplicaciones informáticas para el ejercicio de la actividad de mediación.

5. Protección de los consumidores y usuarios de servicios financieros

- Normativa, vías de reclamación
- Resolución de conflictos

6. Condiciones generales de contratación. Las condiciones generales de contratación

▪ *Habilidades a adquirir*

- Dominio de los conocimientos y las técnicas relacionadas con la formalización y ejecución del contrato de seguro o reaseguro. Normativa aplicable. Análisis del seguro y el contrato de seguro.
- Conocimiento de los fundamentos de la gerencia de riesgos, coaseguro y reaseguro.
- Dominio de los conocimientos y las técnicas relacionadas con la gestión comercial en el ámbito asegurador.
- Conocimiento del manejo de aplicaciones ofimáticas específicas relacionadas con la gestión y el tratamiento informatizado de los documentos e información derivada de la actividad aseguradora.

- Dominio de los conocimientos y las técnicas relacionadas con la atención al cliente, resolución de quejas, reclamaciones y consultas en el sector financiero.

II. Módulos específicos por ramos (Breve descripción del contenido. Duración estimada: 117 horas).

1. Módulo de seguro de vida. -características -bases técnicas, -clases y combinaciones de seguros, - tipología, - reducción, rescate y el anticipo.
2. Módulo de seguro de accidentes. Definición, características y desarrollo.
3. Módulo de seguro de enfermedad. Definición, características y desarrollo.
4. Módulo de seguros de asistencia sanitaria. Definición, características y desarrollo.
5. Módulo de seguros de cascos (vehículos terrestres, ferroviarios, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales). Definición, características y desarrollo.
6. Módulo de seguro de transportes de mercancías. Definición, características y desarrollo.
7. Módulo de seguro de incendios. Definición, características y desarrollo.
8. Módulo de seguro de otros daños a los bienes. Definición, características y desarrollo.
9. Módulo de seguro de automóviles. Responsabilidad Civil. Funciones del Consorcio de Compensación de Seguros. Definición, características y desarrollo.
10. Módulo de seguro de automóviles. Otras garantías. Definición, características y desarrollo.
11. Módulo de seguro de responsabilidad civil. Definición, características y desarrollo.
12. Módulo de seguro de crédito. Definición, características y desarrollo.
13. Módulo de seguro de caución. Definición, características y desarrollo.
14. Módulo de seguro de pérdidas pecuniarias diversas. Lucro cesante. Definición, características y desarrollo.
15. Módulo de seguro de defensa jurídica. Definición, características y desarrollo.

16. Módulo de seguro de asistencia. Definición, características y desarrollo.
 17. Módulo de seguro de decesos. Definición, características y desarrollo.
 18. Módulo de seguro de multirriesgos del hogar. Definición, características y desarrollo.
 19. Módulo de seguro de multirriesgos del comercio. Definición, características y desarrollo.
 20. Módulo de seguro de multirriesgos de comunidades. Definición, características y desarrollo.
 21. Módulo de seguro de multirriesgos industriales. Definición, características y desarrollo.
 22. Módulo de seguros de otros multirriesgos. Definición, características y desarrollo.
 23. Módulo de seguro de riesgos extraordinarios. Definición, características y desarrollo.
 24. Módulo de los seguros agrarios combinados. Definición, características y desarrollo.
- *Habilidades a adquirir.* Dominio de los conocimientos relacionados con los ramos de seguros relacionados en el módulo.

ANEXO III

Programa del curso de formación para las personas encuadradas en el grupo C definido en el artículo 10 del Real Decreto xx/2009

El objetivo de este programa es dotar de las habilidades necesarias para prestar correctamente las funciones de auxiliar de captación de clientes, así como las relativas a las tramitaciones administrativas correspondientes.

El programa de formación comprende conocimientos en materias generales necesarias para el desempeño de su trabajo, de acuerdo con la estructura y breve descripción del contenido que se indica a continuación:

Módulo general (Breve descripción del contenido. Duración estimada 50 horas)

1. El contrato de seguro. Protección de datos de carácter personal.

- Ley de Contrato de Seguro.
- Concepto de contrato de seguro
- Características
- Clasificación de los contratos de seguro
- Elementos esenciales, materiales, personales y formales del contrato de seguro
- Disposiciones generales de la protección de datos de carácter personal
- Principios de la protección de datos, derechos de las personas
- La agencia de protección de datos

2. Informática y Ofimática

- Informática.
- Ofimática: editor de textos, hoja de cálculo, gestión de bases de datos, registro de operaciones y elaboración de información económico-financiera, correo electrónico.
- Aplicaciones informáticas para el ejercicio de la actividad de mediación

3. Marketing

- Técnicas de marketing y comunicación
- La gestión de marketing en la prestación de servicios

4. Protección de los consumidores y usuarios de servicios financieros:

- Normativa, vías de reclamación
- Resolución de conflictos

- *Habilidades a adquirir.*
 - Conocimiento de las técnicas relacionadas con la formalización y ejecución del contrato de seguro o reaseguro. Normativa aplicable. Análisis del seguro y el contrato de seguro.
 - Conocimiento del manejo de aplicaciones ofimáticas específicas.
 - Conocimiento de las técnicas relacionadas con la atención al cliente, resolución de quejas, reclamaciones y consultas en el sector financiero.

ANEXO IV

Criterios de graduación de los programas de los cursos de formación correspondientes a los grupos B y C contenidos, respectivamente, en los anexos II y III de esta resolución

Los programas de formación que deberán impartirse a las personas que integran los grupos B y C definidos en el artículo 10 del Real Decreto xx/2009, se determinarán en función de los siguientes criterios objetivos:

La duración de los cursos de formación será de 200 y 50 horas efectivas. Podrá asignarse, no obstante, un número de horas distinto indicándose en la memoria de ejecución los criterios que se han tenido en cuenta para su determinación.

En todo caso, la asignación de un número de horas inferior al indicado, deberá justificarse en la memoria de ejecución sobre la base de los siguientes criterios objetivos:

- a) Ramos y riesgos cubiertos por los seguros objeto de mediación o de funciones auxiliares o administrativas.
- b) Escasa complejidad del producto comercializado.
- c) Funciones y responsabilidades de las personas incluidas en los grupos B y C del artículo 10 del Real Decreto xx/2009.
- d) Acreditación por las personas que reciben la formación de estar en posesión de un título universitario distinto de los contemplados en el artículo 11 del Real Decreto xx/2009
- e) Información curricular aportada y habilidades y conocimientos acreditados sobre algunas de las materias contenidas en los programas de formación.



MINISTERIO
DE ECONOMÍA Y
HACIENDA

Dirección General de Seguros
y Fondos de Pensiones

COMUNICACIÓN DE MODIFICACIONES DE SOCIOS CON PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA en las personas jurídicas agentes de seguros vinculados, operadores de bancaseguros vinculados, corredores de seguros, y corredores de reaseguros

D				
en nombre y representación de la sociedad				
con CIF		, domicilio social en		provincia de
CP		Calle		
nº	piso	puerta	, y domicilio a efectos de notificaciones en	
provincia de		CP	Calle	
nº	piso	puerta	, nº teléfono	, nº de fax
correo electrónico				
y (en su caso) dominio en Internet				

Primero: Figura inscrita en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y sus altos cargos que lleva la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones como _____ con la clave _____.

Segundo: Conforme a lo dispuesto en la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados y en el Real Decreto 2486/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, comunica que se han producido las siguientes modificaciones en los datos que figuran inscritos en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de seguros y de sus altos cargos que lleva la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones respecto a las personas que figuran como socios con participación significativa:

Nombre Denominación	CIF NIF	(*) % Participación	Fecha de baja	Fecha de alta

(*) Solamente se inscriben en el Registro las participaciones significativas (10% o más)

Tercero: Aporta, para la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en la citada Ley 26/2006, la siguiente documentación:

1. Copia legalizada notarialmente o debidamente cotejada de la escritura pública, en que se recoge la transmisión de acciones/participaciones.

2. _____

3.

En _____, a _____ de _____ de ____

Fdo.: _____

SR. DIRECTOR GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES.

*Nota explicativa sobre la forma de acreditar documentalmente los requisitos establecidos en la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, y modelos de documentos a presentar con la solicitud de inscripción de las **modificaciones de socios con participación significativa.***

1.- Tasa por inscripción en el Registro de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos

Ejemplar para la Administración del justificante de ingreso del importe correspondiente a la tasa 070 de inscripción de mediadores de seguros y corredores de reaseguros mediante la autoliquidación ajustado al modelo normalizado 790 previsto en el anexo I de la Orden EHA/1171/2007, de 24 de abril, B.O.E de 2 de mayo. En el caso de que el número de hechos imposables sea superior a uno se incorporará la relación de los mismos en el modelo del anexo II de dicha Orden.

El modelo de autoliquidación 790 se encuentra disponible en la página web de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuya dirección es <http://www.dgsfp.meh.es/Mediadores/index.asp>



MINISTERIO
DE ECONOMÍA Y
HACIENDA

Dirección General de Seguros
y Fondos de Pensiones

COMUNICACIÓN DE MODIFICACIONES DE ALTOS CARGOS de las personas jurídicas inscritas como agentes de seguros vinculados, operadores de bancaseguros vinculados, corredores de seguros y corredores de reaseguros

D			
en nombre y representación de la sociedad			
con CIF _____, domicilio social en			
provincia de _____			
CP _____	Calle _____		
nº _____	piso _____	puerta _____	, y domicilio a efectos de notificaciones en
provincia de _____		CP _____	Calle _____
nº _____	piso _____	puerta _____	, nº teléfono _____, nº de fax _____
correo electrónico _____			
y (en su caso) dominio en Internet _____			

Primero: Figura inscrita en el Registro administrativo especial de mediadores de Seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos que lleva la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones como _____ con la clave _____.

Segundo : Conforme a lo dispuesto en la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados y en el Real Decreto 2486/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, comunica que se han producido las siguientes modificaciones en los datos que figuran inscritos en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de seguros y de sus altos cargos que lleva la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones respecto a las personas que figuran inscritas como altos cargos de dicha sociedad:

Tercero: Aporta, para la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en la citada Ley 26/2006, la siguiente documentación:

1. Copia legalizada o debidamente cotejada de las escrituras públicas, inscritas en el Registro Mercantil, que recojan el cese y nombramiento de los cargos del órgano de administración, del órgano de dirección o de la dirección técnica de la sociedad.
2. _____
3. _____
4.

En _____, a _____ de _____ de _____

Fdo.: _____

Sr. Director General de Seguros y Fondos de Pensiones

*Nota explicativa sobre la forma de acreditar documentalmente los requisitos establecidos en la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, y modelos de documentos a presentar con la solicitud de inscripción de las **modificaciones de altos cargos**.*

1. Deberá aportarse declaración del representante legal relativa a los nuevos altos cargos de la sociedad a fin de su inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos. (ANEXO I).

2. Administradores

Por cada una de los nuevos administradores y director general, gerente o asimilado, se deberá aportar:

- Para los administradores de sociedades de correduría de seguros y de las de reaseguros: Declaración de experiencia adecuada para ejercer sus funciones ajustada al modelo que se adjunta como ANEXO II.

Quedará acreditado el cumplimiento del requisito de experiencia exigido en el artículo 27 1 letra c) de la Ley 26/2006, cuando, al menos, la mitad

de los administradores justifique documentalmente el desempeño, durante un plazo no inferior a dos años, de funciones de administración, dirección, control o asesoramiento en entidades públicas o privadas de dimensión análoga al proyecto empresarial para ejercer la actividad de correduría de seguros o funciones de similar responsabilidad como empresario individual.

- Honorabilidad comercial y profesional: Por cada uno de los nuevos, se deberá aportar declaración de reunir el requisito de honorabilidad comercial y profesional y carecer de antecedentes penales de conformidad con lo exigido en el artículo 10.1 de la Ley 26/2006.

3. Órgano de dirección responsable de la mediación y dirección técnica o puesto asimilado

1. Honorabilidad comercial y profesional: Por cada una de las personas que se incorporen al órgano de dirección y las que ejercerán la dirección técnica o puesto asimilado, se deberá aportar declaración de reunir el requisito de honorabilidad comercial y profesional y carecer de antecedentes penales de conformidad con lo exigido en el artículo 10.1 de la Ley 26/2006. (ANEXO III).
2. Conocimientos apropiados: las personas que se incorporen al órgano de dirección y las que ejercerán la dirección técnica o puesto asimilado deberán acreditar la superación de un curso de formación en materias financieras y de seguros privados o una prueba de aptitud conforme a lo exigido en el artículo 39 de la ley 26/2006 y en la Resolución de la DGSFP de 28 de julio de 2006.

El cumplimiento de este requisito podrá acreditarse de las siguientes formas alternativas:

- Fotocopia de la certificación emitida por el organizador del curso o prueba de aptitud de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley 26/2006 acreditativa de la superación de dicho curso o prueba.

ó

- Fotocopia del diploma de “Mediador de Seguros Titulado”.

4. Régimen de incompatibilidades

Declaración firmada de cada una de las nuevas personas que integrarán el órgano de dirección y por las que ejercerán la dirección técnica o puesto

asimilado acreditativa de que no incurren en los supuestos de incompatibilidad a que hace referencia la Ley 26/2006 (ANEXO IV).

5. Tasa por inscripción en el Registro de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos

Ejemplar para la Administración del justificante de ingreso del importe correspondiente a la tasa 070 de inscripción de mediadores de seguros y corredores de reaseguros mediante la autoliquidación ajustado al modelo normalizado 790 previsto en el anexo I de la Orden EHA/1171/2007, de 24 de abril, B.O.E de 2 de mayo. En el caso de que el número de hechos imposables sea superior a uno se incorporará la relación de los mismos en el modelo del anexo II de dicha Orden.

El modelo de autoliquidación 790 se encuentra disponible en la página web de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuya dirección es <http://www.dgsfp.meh.es/Mediadores/index.asp>

MODIFICACIONES DE ALTOS CARGOS

ANEXO I

Declaración de ALTOS CARGOS

D/D^a _____, actuando
en calidad de _____ como
representante legal de la sociedad _____

Declara que

Se han realizado las siguientes modificaciones en el órgano de administración de la sociedad:

Nombre/denominación(*)	D.N.I./C.I.F.	Cargo	Fecha de nombramiento	Fecha de cese

(*) En el caso de personas jurídicas se deberá indicar el nombre, apellidos y N.I.F. de su representante en el órgano de administración de la sociedad de correduría de seguros.

Las modificaciones en el órgano de dirección responsable de la mediación y la dirección técnica o puesto asimilado son:

Nombre/denominación (*)	D.N.I./C.I.F.	Cargo	Fecha de nombramiento	Fecha de cese

(*) En el caso de personas jurídicas se deberá indicar el nombre, apellidos y N.I.F. de su representante en el órgano de dirección de la sociedad de correduría de seguros.

Lugar, Fecha y Firma

ANEXO II

DECLARACIÓN DE EXPERIENCIA Y HONORABILIDAD COMERCIAL Y PROFESIONAL DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES DE CORREDURÍA DE SEGUROS Y DE LAS DE REASEGUROS

Las declaraciones de conocimientos y experiencia, que se envíen por los consejeros y administradores de las sociedades de correduría de seguros, se ajustaran en su contenido y desarrollo al esquema de apartados que se detalla a continuación.

Estas declaraciones, que deberán ser suficientemente expresivas de la experiencia de quienes pretenden administrar la sociedad de Correduría de Seguros, contendrán la información y documentación necesaria que acredite el cumplimiento del requisito de experiencia exigido en el artículos 27.1 letra c) de la Ley 26/2006, de mediación de seguros y reaseguros privados.

1. EL contenido será el siguiente:

- a) Nombre:
D.N.I. o Pasaporte o Tarjeta de Residencia:
Domicilio (calle, población, provincia, código postal, país):
Teléfono: fax.
Nacionalidad:
- b) Profesión:
- c) Cargo en la Correduría:
 - Fecha de nombramiento:
 - Fecha de inscripción en Registro Mercantil, en su caso.
- d) Otras funciones desempeñadas en la Correduría.
- e) Titulación académica:
- f) En su caso, Número del Diploma de Mediador de Seguros Titulado:

Declara bajo su responsabilidad que:

1.- Ha realizado las siguientes actividades profesionales hasta el momento de la solicitud de inscripción:

- Previas y actuales vinculadas al sector financiero, asegurador y de la mediación de seguros y reaseguros privados.
- Previas y actuales distintas a las anteriores, pero que se encuentren sometidas a un régimen específico de supervisión administrativa.
- Otras actividades.
- Relación detallada de las vinculaciones financieras o de dirección, si las hubiera, con entidades de seguros o de reaseguros, financieras y de crédito, agentes o sociedades de agencia, peritos o sociedades de peritación, u otras sociedades de correduría de seguros. En caso negativo, señalar que no existen.

2.- En el ejercicio de dichas actividades ha venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulen la actividad económica y la vida de los negocios, así como a las buenas prácticas comerciales, financieras y de seguros.

3.- Carece de antecedentes penales por delitos de falsedad, violación de secretos, descubrimiento y revelación de secretos contra la Hacienda pública y contra la Seguridad Social, malversación de caudales públicos y cualesquiera otros delitos contra la propiedad; y no está inhabilitados para ejercer cargos públicos o de administración o dirección en entidades financieras, aseguradoras o de mediación de seguros o de reaseguros;

4.- No ha sido suspendido por sanción firme para el ejercicio de la actividad de mediación conforme a lo previsto en el artículo 56 de esta Ley;

5.- No ha sido inhabilitado conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio Concursal,

6.- No incurre en incapacidad o prohibición conforme a la legislación vigente.

En _____, a _____ de _____ de _____

Fdo: _____

ANEXO III

DECLARACIÓN DE HONORABILIDAD COMERCIAL Y PROFESIONAL DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARAN EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN Y LAS QUE EJERCERÁN LA DIRECCIÓN TÉCNICA O PUESTO ASIMILADO

D/D^a _____

con D.N.I./NIF/Pasaporte/Tarjeta de Residencia número, actuando en calidad de _____

A los efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de honorabilidad comercial y profesional exigido en el artículo 10 de la Ley 26/2006 de 17 de julio de mediación de seguros y reaseguros privados

Declara bajo su responsabilidad que:

1.- Ha realizado las siguientes actividades profesionales hasta el momento de la solicitud de inscripción:

- Previas y actuales vinculadas al sector financiero, asegurador y de la mediación de seguros y reaseguros privados.
- Previas y actuales distintas a las anteriores, pero que se encuentren sometidas a un régimen específico de supervisión administrativa.
- Otras actividades.
- Relación detallada de las vinculaciones financieras o de dirección, si las hubiera, con entidades de seguros o de reaseguros, financieras y de crédito, agentes o sociedades de agencia, peritos o sociedades de peritación, u otras sociedades de correduría de seguros. En caso negativo, señalar que no existen.

2.- En el ejercicio de dichas actividades ha venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulen la actividad económica y la vida de los negocios, así como a las buenas prácticas comerciales, financieras y de seguros.

3.- Carece de antecedentes penales por delitos de falsedad, violación de secretos, descubrimiento y revelación de secretos contra la Hacienda pública y contra la Seguridad Social, malversación de caudales públicos y cualesquiera otros delitos contra la propiedad; y no está inhabilitado para ejercer cargos públicos o de administración o dirección en entidades financieras, aseguradoras o de mediación de seguros o de reaseguros;

4.- No ha sido suspendido por sanción firme para el ejercicio de la actividad de mediación conforme a lo previsto en el artículo 56 de esta Ley;

5.- No ha sido inhabilitado conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio Concursal,

6.- No incurre en incapacidad o prohibición conforme a la legislación vigente.

En _____, a _____ de _____ de _____

Fdo: _____

MODIFICACIONES DE ALTOS CARGOS

ANEXO IV

DECLARACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN RESPONSABLES DE LA MEDIACIÓN DE LOS SEGUROS DE NO INCURRIR EN INCOMPATIBILIDAD

D/D^a _____

con D.N.I./NIF/Pasaporte/Tarjeta de Residencia número, _____

en calidad de _____.

Declaro bajo mi responsabilidad que no incurro en los supuestos de incompatibilidad contemplados en la Ley 26/2006 , de 17 de julio , de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados, a fin de desempeñar el cargo de _____
_____ en la sociedad _____
_____.

En _____, a _____ de _____ de _____

Fdo: _____



MINISTERIO
DE ECONOMÍA Y
HACIENDA

Dirección General de Seguros
y Fondos de Pensiones

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE CORREDOR DE SEGUROS. PERSONA JURÍDICA

D			
en nombre y representación de la sociedad			
con CIF	,	domicilio social en	provincia de
CP		Calle	
nº	piso	puerta	, y domicilio a efectos de notificaciones en
provincia de	CP	Calle	
		nº	piso
			puerta
nº teléfono		nº de fax	
correo electrónico			
y (en su caso) dominio en Internet			

Primero: Solicita la preceptiva inscripción de _____ en el Registro administrativo especial de Mediadores de seguros, corredores de reaseguros y sus altos cargos, conforme a lo dispuesto en la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y de reaseguros privados, para ejercer como **corredor de seguros, persona jurídica**.

Segundo: A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 27 y siguientes, en los términos establecidos en la disposición transitoria tercera de la citada Ley 26/ 2006 aporta los siguientes documentos:

- 1.- _____
- 2.- _____
- 3.- _____
- 4.- _____
- 5.- _____
- 6.- _____
- 7.- _____
- 8.- _____
- 9.-

Tercero: Ha designado como titular del servicio o departamento de atención al cliente, o en su caso, como defensor del cliente a D. _____, de acuerdo con el Reglamento de funcionamiento que se adjunta.

Cuarto: Se compromete a aportar con carácter inmediato la documentación acreditativa de las modificaciones que, en su caso, se produjeran en las circunstancias y documentos que se presenten para obtener la Inscripción.

En _____, a _____ de _____ de _____

Fdo.: _____

SR. DIRECTOR GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES

*Nota explicativa sobre la forma de acreditar documentalmente los requisitos establecidos en el artículo 27 y concordantes de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, por las personas jurídicas que quieran obtener la **inscripción** en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y sus altos cargos, como **corredor de seguros, persona jurídica**, y modelos de documentos a presentar con la solicitud de inscripción.*

1. **Ámbito de actuación**

Se deberá aportar declaración formulada por el representante legal de la sociedad, que acredite el ámbito territorial de operaciones en el que pretende ejercer su actividad, o alternativamente (ANEXO I), copia legalizada de la escritura que contenga los estatutos sociales en los que se recoja expresamente el domicilio social y el ámbito territorial de operaciones de la sociedad.

Por ámbito territorial de operaciones debe entenderse, el ámbito geográfico en el que se pretende realizar operaciones de mediación en seguros, asesorando y asistiendo a los clientes, especialmente en los supuestos de siniestro.

2. **Estatutos sociales y forma mercantil**

- Constitución y Estatutos sociales: deberá aportarse el Original o la copia legalizada de la escritura de constitución como sociedad mercantil o cooperativa y, en su caso, de las modificaciones posteriores, inscrita en el Registro Mercantil, incluyendo los estatutos sociales.
- Denominación social: deberá tenerse en cuenta la reserva contenida en el artículo 7 del R.D. Legislativo 6/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros

Privados, a fin de no adoptar denominaciones que induzcan a confusión o reservadas a las entidades aseguradoras:

Artículo 7. Naturaleza, forma y denominación de las entidades aseguradoras.

5. En la denominación social de las entidades aseguradoras se incluirán las palabras «seguros», o «reaseguros», o ambas a la vez, conforme a su objeto social, quedando reservadas las mismas en exclusiva para dichas entidades. También las mutuas, cooperativas y mutualidades de previsión social consignarán su naturaleza en la denominación e indicarán si son «a prima fija» o «a prima variable».

- Objeto social: la realización de la actividad de correduría de seguros.
- Cuando la sociedad sea por acciones, estas habrán de ser nominativas.

3. Participaciones significativas y altos cargos

Deberá aportarse declaración del representante legal relativa a los altos cargos y a los socios con participación significativa para su inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos. (ANEXO II).

4. Administradores

Por cada uno de los administradores y director general, gerente o asimilado, se deberá aportar:

- Declaración de experiencia adecuada para ejercer sus funciones ajustada al modelo que se adjunta como ANEXO III.
- Quedará acreditado el cumplimiento del requisito de experiencia exigido en el artículo 27.1 letra c) de la Ley 26/2006, cuando, al menos, la mitad de los administradores justifique documentalmente el desempeño, durante un plazo no inferior a dos años, de funciones de administración, dirección, control o asesoramiento en entidades públicas o privadas de dimensión análoga al proyecto empresarial para ejercer la actividad de correduría de seguros o funciones de similar responsabilidad como empresario individual.
- Honorabilidad comercial y profesional: Por cada uno de los administradores se deberá aportar declaración de reunir el requisito de honorabilidad comercial y profesional y carecer de antecedentes penales de conformidad con lo exigido en el artículo 27. 1 letra d) de la Ley 26/2006. (ANEXO III).

5. Órgano de dirección responsable de la mediación de los seguros y dirección técnica o puesto asimilado

1. Honorabilidad comercial y profesional: Por cada una de las personas que integran el órgano de dirección y las que ejercerán la dirección técnica o puesto asimilado, se deberá aportar declaración de reunir el requisito de honorabilidad comercial y profesional y carecer de antecedentes penales de conformidad con lo exigido en el artículo 27.1 letra d) de la Ley 26/2006. (ANEXO IV).
2. Conocimientos necesario: al menos, la mitad de las personas que integran el órgano de dirección y las que ejercerán la dirección técnica o puesto asimilado deberán acreditar la superación de un curso de formación en materias financieras y de seguros privados o una prueba de aptitud conforme a lo exigido en el artículo 39 de la Ley 26/2006 y en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 28 de julio de 2006.

El cumplimiento de este requisito podrá acreditarse de las siguientes formas alternativas:

- Fotocopia de la certificación emitida por el organizador, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley 26/2006, y la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 28 de julio de 2006, acreditativa de la superación del curso o prueba de aptitud.
ó
- Fotocopia del diploma de Mediador de Seguros Titulado.

6. Demás personas que participarán en la mediación de los seguros (empleados y auxiliares externos):

1. Honorabilidad comercial y profesional: declaración emitida por el representante legal de la sociedad acreditativa de que las personas que participan, como empleados o auxiliares externos, directamente en la mediación de los seguros bajo la dirección de la sociedad reúnen el requisito de honorabilidad comercial y profesional y carecen de antecedentes penales de conformidad con lo exigido en el artículo 27.1 letra d) de la Ley 26/2006. (ANEXO V).
2. Conocimientos y aptitudes necesarios: deberá aportarse la justificación documental de los conocimientos exigidos a las personas que participarán como empleados o auxiliares externos directamente en la mediación de los seguros de acuerdo con lo previsto en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 28 de julio de 2006.

7. Seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía financiera

Original o copia legalizada de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía financiera, que será al menos de 1.120.200 euros por siniestro y, en suma, 1.680.300 euros para todos los siniestros correspondientes a un determinado año, conforme a lo establecido en el artículo 27.1 letra e) y en la disposición transitoria tercera, 1 letra a) de la Ley 26/2006, que contenga las condiciones generales, particulares y, en su caso especiales.

Para iniciar la tramitación del expediente bastará la presentación de la solicitud de seguro u otra garantía financiera sellada por la entidad que asumirá la garantía.

8. Capacidad financiera

De acuerdo a lo establecido en el artículo 27,1 letra f) y en la disposición transitoria tercera 1 letra b) de la Ley 26/2006, alternativamente se deberá aportar:

- Acreditación documental de la contratación de un aval emitido por una entidad financiera o un seguro de caución por el cuatro por ciento del total de las primas anuales percibidas.. No podrá ser inferior a 16.830 euros. Calculado conforme al ANEXO VI.

En este caso, para iniciar la tramitación del expediente bastará la presentación de la solicitud de seguro o aval sellada por la entidad que asumirá la garantía.

ó

- Acreditación documental de los acuerdos suscritos con las entidades aseguradoras relativos a que los importes abonados por la clientela se realizarán directamente a través de domiciliación bancaria en cuentas abiertas a nombre de aquellas, y que las cantidades abonadas en concepto de indemnizaciones se entregarán directamente por las entidades aseguradoras a los tomadores de seguros, asegurados o beneficiarios, mediante certificación emitida por las entidades aseguradoras para las que se mediará.

ó

- Declaración del representante legal de la sociedad solicitante asumiendo el compromiso de ofrecer a los tomadores una cobertura inmediata entregándoles el recibo emitido por la entidad aseguradora, y las cantidades abonadas en concepto de indemnizaciones se

entregarán directamente por las entidades aseguradoras a los tomadores de seguros, asegurados o beneficiarios. ANEXO IX.

9. Programa de actividades y de formación continua (ANEXO VII)

Se deberá presentar un programa de actividades en el que se deberá indicar, al menos, los ramos de seguro y la clase de riesgos en que se proyecte mediar, los principios rectores y ámbito geográfico de su actuación; la estructura de la organización, incluyendo los sistemas de comercialización, los medios personales y materiales de los que se vaya a disponer para el cumplimiento de dicho programa, y los mecanismos adoptados para la solución de conflictos por quejas y reclamaciones de los clientes. Además, para los tres primeros ejercicios sociales, deberá contener un plan en el que se indique de forma detallada las previsiones de ingresos y gastos, en particular los gastos generales corrientes, las comisiones y las previsiones relativas a primas de seguro a intermediar, con la justificación de las previsiones que contemple y de la adecuación a las mismas de los medios y recursos disponibles.

Deberá, igualmente, incluir el programa de formación que se comprometa a aplicar a aquellas personas que como empleados o auxiliares externos del mismo hayan de asumir funciones que supongan una relación más directa con los posibles tomadores del seguro y asegurados. A estos efectos, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ha establecido las líneas generales y los principios básicos que habrán de cumplir los programas de formación dirigidos a los empleados y auxiliares externos de los corredores de seguros en cuanto a su contenido, organización y ejecución por resolución de 28 de julio de 2006.

También incluirá la documentación relativa a la designación del departamento o servicio de atención al cliente o, en su caso, del defensor del cliente regulado en los artículos 44 y siguientes de la Ley 26/2006, incluyendo el reglamento de funcionamiento.

10. Régimen de incompatibilidades

Declaración firmada de cada una de las personas que integran el órgano de dirección y por las que ejercerán la dirección técnica o puesto asimilado acreditativo de que no incurrir en los supuestos de incompatibilidad a que hace referencia los artículos 31 y 32 de la Ley 26/2006 (ANEXO VIII).

11. Tasa por inscripción en el Registro de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos

Ejemplar para la Administración del justificante de ingreso del importe correspondiente a la tasa 070 de inscripción de mediadores de seguros y corredores de reaseguros mediante la autoliquidación ajustado al modelo normalizado 790 previsto en el anexo I de la Orden EHA/1171/2007, de 24 de abril, B.O.E de 2 de mayo. En el caso de que el número de hechos imponibles sea superior a uno se incorporará la relación de los mismos en el modelo del anexo II de dicha Orden.

El modelo de autoliquidación 790 se encuentra disponible en la página web de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuya dirección es <http://www.dgsfp.meh.es/Mediadores/index.asp>

ANEXO I

DECLARACIÓN DE ÁMBITO TERRITORIAL DE ACTUACIÓN ESTATAL

D/D^a _____

con D.N.I./NIF/Pasaporte/Tarjeta de Residencia número, _____

actuando en calidad de _____ como

representante legal de la sociedad _____

_____ con domicilio social en _____

Provincia de _____, Calle _____

Código postal _____:

Declara que a efectos de determinar el órgano de control al que corresponde ejercer las competencias previstas en la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, el ámbito territorial de operaciones en el que pretende realizar la actividad como **corredor de seguros, persona jurídica NO SE LIMITA** al espacio territorial de la Comunidad Autónoma de su domicilio social.

(Lugar, fecha y firma.)

Fdo.-

ANEXO II

DECLARACIÓN DE SOCIOS CON PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA
Y ALTOS CARGOS

D/D^a _____
con D.N.I./NIF/Pasaporte/Tarjeta de Residencia número, _____
actuando en calidad de _____ como
representante legal de _____.

Declara que

El capital social es de _____ €, estando dividido en
_____ acciones/ participaciones, y actualmente suscrito por los siguientes socios con
participación significativa (1):

Nombre/denominación (2)	D.N.I./C.I.F.	%	Fecha de alta

(1) Solo las participaciones significativas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados.

(2) En el supuesto de socios personas jurídicas indicar también el objeto social e identificación de su representante legal.

Los Administradores SON:

Nombre/denominación (*)	D.N.I./C.I.F.	Cargo	Fecha de nombramiento

(*) En el caso de personas jurídicas se deberá indicar, además, el nombre, apellidos y N.I.F. de su representante en el órgano de administración de la sociedad.

Las personas que integran el órgano de dirección responsable de la mediación de los seguros, y la dirección técnica o puesto asimilado son:

Nombre/denominación (*)	D.N.I./C.I.F.	Cargo	Formación	Fecha de nombramiento

(*) En el caso de personas jurídicas se deberá indicar, además, el nombre, apellidos y N.I.F. de su representante en el órgano de administración de la sociedad.

En _____, a _____ de _____ de 201__.

Fdo: _____

ANEXO III

DECLARACIÓN DE EXPERIENCIA Y HONORABILIDAD COMERCIAL Y PROFESIONAL DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES DE CORREDURÍA DE SEGUROS

Las declaraciones de conocimientos y experiencia, que se envíen por los consejeros y administradores de las sociedades de correduría de seguros, se ajustaran en su contenido y desarrollo al esquema de apartados que se detalla a continuación. Estas declaraciones, que deberán ser suficientemente expresivas de la experiencia de quienes pretenden administrar la sociedad de Correduría de Seguros, contendrán la información y documentación necesaria que acredite el cumplimiento del requisito de experiencia exigido en el artículos 27.1 letra c) de la Ley 26/2006, de mediación de seguros y reaseguros privados.

EL contenido será el siguiente:

- g) Nombre, D.N.I. o Pasaporte o Tarjeta de Residencia:
Domicilio (calle, población, provincia, código postal, país):
Teléfono: fax.
Nacionalidad, Profesión, Cargo, Fecha de nombramiento:
- h) Otras funciones desempeñadas en la sociedad.
- i) Titulación académica. En su caso, Nº del Diploma de Mediador de Seguros
Titulado:

Declara bajo su responsabilidad que:

- 1.- Ha realizado las siguientes actividades profesionales hasta el momento de la solicitud de inscripción:
- Previas y actuales vinculadas al sector financiero y de seguros (se deberá adjuntar la acreditación documental):
 - Previas y actuales distintas a las anteriores, pero que se encuentren sometidas a un régimen específico de supervisión administrativa. (se deberá adjuntar la documentación que lo acredite)
 - Otras actividades: (se deberá adjuntar la documentación que lo acredite):
 - Relación detallada de las vinculaciones financieras o de dirección, si las hubiera, con entidades de seguros o de reaseguros, financieras y de crédito, agentes o sociedades de agencia, peritos o sociedades de peritación, u otras sociedades de correduría de seguros. En caso negativo, señalar que no existen:

- 2.- En el ejercicio de dichas actividades ha venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulen la actividad económica y la vida de los negocios, así como a las buenas prácticas comerciales, financieras y de seguros.
- 3.- Carece de antecedentes penales por delitos de falsedad, violación de secretos, descubrimiento y revelación de secretos contra la Hacienda pública y contra la Seguridad Social, malversación de caudales públicos y cualesquiera otros delitos contra la propiedad; y no está inhabilitado para ejercer cargos públicos o de administración o dirección en entidades financieras, aseguradoras o de mediación de seguros o de reaseguros.
- 4.- No ha sido suspendido por sanción firme para el ejercicio de la actividad de mediación conforme a lo previsto en el artículo 56 de dicha Ley.
- 5.- No ha sido inhabilitado conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio Concursal.
- 6.- No incurre en incapacidad o prohibición conforme a la legislación vigente.

Las declaraciones deberán presentarse **firmadas por el interesado, y a ellas se adjuntará la documentación acreditativa** del desempeño de la experiencia profesional declarada.

_____ a _____, de _____ de 201__.

Fdo. _____

ANEXO IV

DECLARACIÓN DE HONORABILIDAD COMERCIAL Y PROFESIONAL DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN RESPONSABLE DE LA MEDIACIÓN DE LOS SEGUROS, Y LAS QUE EJERCERÁN LA DIRECCIÓN TÉCNICA O PUESTO ASIMILADO

D/D^a _____

con D.N.I./NIF/Pasaporte/Tarjeta de Residencia número, _____

actuando en calidad de _____ de

A los efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de honorabilidad comercial y profesional exigido en el artículo 27.1 letra d) de la Ley 26/2006 de 17 de julio de mediación de seguros y reaseguros privados

Declara bajo su responsabilidad que:

- 1.- Ha realizado las siguientes actividades profesionales hasta el momento de la solicitud de inscripción:
 - Previas y actuales vinculadas al sector financiero, asegurador y de la mediación de seguros y reaseguros privados:
 - Previas y actuales distintas a las anteriores, pero que se encuentren sometidas a un régimen específico de supervisión administrativa:
 - Otras actividades:
 - Relación detallada de las vinculaciones financieras o de dirección, si las hubiera, con entidades de seguros o de reaseguros, financieras y de crédito, agentes o sociedades de agencia, peritos o sociedades de peritación, u otras sociedades de correduría de seguros. En caso negativo, señalar que no existen:
- 2.- En el ejercicio de dichas actividades ha venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulen la actividad económica y la vida de los negocios, así como a las buenas prácticas comerciales, financieras y de seguros.
- 3.- Carece de antecedentes penales por delitos de falsedad, violación de secretos, descubrimiento y revelación de secretos contra la Hacienda pública y contra la Seguridad Social, malversación de caudales públicos y cualesquiera otros delitos contra la propiedad; y no está inhabilitado para ejercer cargos públicos o de administración o dirección en entidades financieras, aseguradoras o de mediación de seguros o de reaseguros.

- 4.- No ha sido suspendido por sanción firme para el ejercicio de la actividad de mediación conforme a lo previsto en el artículo 56 de dicha Ley.
- 5.- No ha sido inhabilitado conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio Concursal.
- 6.- No incurre en incapacidad o prohibición conforme a la legislación vigente.

En _____, a _____ de _____ de _____

Fdo: _____

ANEXO V

DECLARACIÓN DE HONORABILIDAD COMERCIAL Y PROFESIONAL DE LAS DEMÁS PERSONAS QUE PARTICIPARAN EN LA MEDIACIÓN DE LOS SEGUROS

D/D^a _____

con D.N.I./NIF/Pasaporte/Tarjeta de Residencia número, _____

actuando en calidad de _____ como

representante legal de _____.

A los efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de honorabilidad comercial y profesional exigido en el artículo 27.1 letra d) de la Ley 26/2006 de 17 de julio de mediación de seguros y reaseguros privados

Declara bajo su responsabilidad que las demás personas que participarán en la mediación de los seguros:

Han venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulen la actividad económica y la vida de los negocios, así como a las buenas prácticas comerciales, financieras y de seguros.

Carecen de antecedentes penales por delitos de falsedad, violación de secretos, descubrimiento y revelación de secretos contra la Hacienda pública y contra la Seguridad Social, malversación de caudales públicos y cualesquiera otros delitos contra la propiedad; y no están inhabilitados para ejercer cargos públicos o de administración o dirección en entidades financieras, aseguradoras o de mediación de seguros o de reaseguros.

No han sido suspendidos por sanción firme para el ejercicio de la actividad de mediación conforme a lo previsto en el artículo 56 de dicha Ley.

No han sido inhabilitados conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio Concursal,

No incurren en incapacidad o prohibición conforme a la legislación vigente.

En _____, a _____ de _____ de _____

Fdo: _____

ANEXO VI

CÁLCULO DE LA CAPACIDAD FINANCIERA

D/D^a _____

con D.N.I./NIF/Pasaporte/Tarjeta de Residencia número, _____

actuando en calidad de

_____ como representante legal de

_____.

Declaro que la acreditación del requisito de capacidad financiera para ejercer la actividad de mediación de seguros como **corredor de seguros, persona jurídica** conforme a lo exigido en la disposición transitoria tercera de la Ley 26/2006, de mediación de seguros y reaseguros privados, se realiza con arreglo a las siguientes cantidades:

A) 4% de los Fondos percibidos de los clientes en concepto de pagos de recibos de primas de seguros correspondientes a los 12 meses anteriores a aquel en que se constituye la garantía, de acuerdo con el siguiente cálculo:

Importe total de los fondos percibidos _____ euros

4% : _____ euros

B) Importe mínimo = 16.803 euros.

Importe de la capacidad financiera:

cifra mayor entre (A) y (B) _____ €

A dichos efectos se contrata el aval con la entidad financiera, o en su caso el seguro de caución con la entidad _____, cuyo original o copia legalizada o cotejada se adjunta a esta declaración.

Asimismo, declaro ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones asumir el compromiso de actualizar el importe de la capacidad financiera, a fin de mantener la inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de Seguros, corredores de Seguros y sus altos cargos, de acuerdo con lo establecido en la ley 26/2006 de mediación de seguros y de reaseguros privados.

En _____, a _____ de _____ de 201__

Fdo. _____

ANEXO VII

PROGRAMA DE ACTIVIDADES Y DE FORMACIÓN

DENOMINACION SOCIAL:

C.I.F.:

Objeto social:

I.- CONSIDERACIONES GENERALES

- **Ámbito de actuación territorial:** indicar el ámbito geográfico en el que se pretende desarrollar la actividad, especificando si dicha actividad se desarrollará fuera de los límites de la Comunidad autónoma en la que se encuentre el domicilio social mediante colaboradores mercantiles.
- **Actividades previas** de mediación realizadas por las personas que integran los órganos de administración y dirección de la sociedad o por la propia sociedad: Exposición de la trayectoria profesional en el sector de los seguros privados, y posible integración, en su caso, de la cartera de seguros que se haya venido mediando en la nueva estructura como corredor de seguros, persona física.

Se deberá aportar la documentación justificativa del desempeño de las actividades previas descritas.

- **Otras actividades distintas a la de correduría de seguros** que se pretende iniciar o continuar desarrollando (con distinción entre actividad vinculada al seguro privado y actividad ajena al seguro privado): descripción detallada; explicación del modelo de gestión a aplicar para diferenciar actividades (vgr.: ingresos y gastos, documentación de giro o tráfico, dirección y empleados).
- Información acerca de la existencia de los vínculos a que hace referencia el artículo 28 de la Ley 26/2006, de 17 de julio de mediación de seguros y reaseguros privados. En caso afirmativo, detallar los vínculos, directos o indirectos, existentes con entidades financieras, entidades aseguradoras, o con agentes y sociedades de agencia de seguros, y las formas concretas en que la sociedad de correduría de seguros se compromete a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33.
- Información de las sociedades con las que la Sociedad de correduría de seguros pueda tener vínculos estrechos o participación significativa en los términos que establece el artículo 28 de la Ley 26/2006. En caso afirmativo, se deberá aportar un organigrama del grupo de empresas vinculadas, informando acerca de las actividades de las mismas, y de los socios con participación significativa (10% o más) de cada una de ellas.
- Posible Integración en colegios profesionales, asociaciones o agrupaciones. Información relativa a posibles relaciones comerciales con otros mediadores.

- Sistemas de comercialización que se adoptarán. En particular deberá indicarse si actuará como sociedad de correduría de seguros ejerciendo su actividad bajo la dirección de otro corredor o sociedad de correduría de seguros que asuma la total responsabilidad por sus actos.

- **Identificación y publicidad**

Breve descripción de los sistemas de marketing y publicidad a emplear, y menciones a incluir en la publicidad y documentación mercantil de la actividad como sociedad de correduría de seguros.

II.- ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACIÓN: Cumplimentar los siguientes cuadros de conformidad con las instrucciones a pie de cada cuadro:

MEDIOS PERSONALES

NOMBRE Y APELLIDOS	CARGO/ CATEGORÍA (1)	Ejercicio de incorporación (2)	Formación (3)

- (1) Empleados y auxiliares externos. En el caso de prever la contratación de auxiliares externos se deberá aportar copia del modelo de contrato mercantil de colaboración.
- (2) Ejercicio de incorporación: indicar 1º, 2º ó 3º, según el ejercicio en que se prevea su incorporación a la estructura de la organización.
- (3) Citar el curso de formación superado, de acuerdo con lo exigido en la resolución de 28 de julio de 2006 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

III.- MEDIOS MATERIALES

OFICINAS	RÉGIMEN DE USO (1)	BREVE DESCRIPCIÓN (2)
Oficina principal		
Sucursal 1ª (3)		
Sucursal 2ª (3)		

- (1) Régimen de uso: se indicará en función que se utilice en propiedad: propiedad, arrendamiento, cesión.
- (2) Breve descripción: domicilio, m², n^o de despachos, etc...
- (3) Cumplimentar en el supuesto de que se prevea la apertura de sucursales durante los tres primeros ejercicios de actividad.

INFORMÁTICA Y OTROS MEDIOS	Número de ordenadores	Enumeración de otros medios (1)	Software específico de mediación en seguros privados (2)
Oficina Principal			
Sucursal 1 ^a			
Sucursal 2 ^a			

(1) Otros medios: indicar si se dispondrá de impresoras, fax, fotocopidora, modem, scanner, etc....

(2) Software: En el supuesto de que se prevea utilizar, indicar la aplicación informática específica para la gestión de la actividad de correduría de seguros.

IV.- RAMOS Y RIESGOS

1. Deberá enumerar los ramos de seguro y la clase de riesgos en que se proyecte mediar, especificando, desde el punto de vista profesional de un corredor de seguros:
 - Breve comentario de la gestión técnica y administrativa (gerencia de riesgos, tramitación de las solicitudes de seguro y suplementos de pólizas, gestión por el corredor del cobro de primas y del pago de siniestros)
 - Los procedimientos y actuaciones profesionales a realizar para facilitar a los clientes la asistencia en los supuestos de siniestro.
2. Identificación de las entidades aseguradoras en las que estima factible colocar los riesgos en los que se medie, indicando los criterios profesionales seguidos para su elección.

V.- RELACIÓN CON LAS ENTIDADES ASEGURADORAS

Información acerca del contenido de las condiciones económicas, administrativas y comerciales que regularán las relaciones con las distintas aseguradoras en las que estima factible colocar los riesgos.

VI.- RELACIONES CON LA CLIENTELA.

Sistemática a seguir a fin de:

- 1.- Ofrecer a los clientes el asesoramiento independiente, profesional e imparcial realizado conforme a la obligación de llevar a cabo un análisis objetivo de conformidad a lo previsto en los artículos 26 y 42.4 de la Ley 26/2006.
- 2.- Cumplir con las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 29.2 en cuanto al cobro de honorarios profesionales de la Ley 26/2006

VII.- CARTERA DE SEGUROS Y PREVISIONES ECONÓMICAS

1. Cartera de seguros que, en su caso, se pretenda incorporar al proyecto para el que se solicita autorización como sociedad de correduría de seguros. (1)

Entidad aseguradora	Primas intermediadas	% Vida	% No Vida
TOTAL			

(1) En el caso de pretender la incorporación de alguna cartera de seguros, se deberá acreditar documentalmente la titularidad de la mediación y el importe en primas de seguros de la misma, mediante las correspondientes certificaciones emitidas por las entidades aseguradoras, y en el caso de haber venido ejerciendo como agente de seguros el consentimiento expreso de la entidad aseguradora para modificar la posición mediadora en dicha cartera.

2. Para los tres primeros ejercicios de actividad (cifras y justificación razonada de las mismas):

Previsiones de negocio	1 Ejercicio	2 Ejercicio	3 Ejercicio
Previsión de primas a intermediar			

INGRESOS

Comisiones			
Honorarios profesionales			
Otros ingresos			
TOTAL INGRESOS			

GASTOS			
Sueldos y salarios			
Cuota patronal de la Seguridad Social			
Arrendamiento de bienes inmuebles			
Comisiones cedidas a colaboradores			
Formación continua			
Otros gastos			
TOTAL GASTOS			

INGRESOS - GASTOS			
--------------------------	--	--	--

PROGRAMA DE FORMACIÓN CONTINUA

1. Formación dirigida a la puesta al día de conocimientos de las personas que integran el órgano de dirección y de las que ejercerán la dirección técnica.
2. Formación de empleados y de auxiliares externos conforme a lo previsto en la Resolución de la dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 28 de julio de 2006.

En cada apartado se especificará:

- Medios: internos o externos (indicar los profesionales o Centros que impartirán la formación)
- Clase: presencial o a distancia.
- Contenido de la formación a impartir.
- Programación, duración y periodicidad.

DEPARTAMENTO O SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE / DEFENSOR DEL CLIENTE

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 44 y siguientes de la Ley 26/2006 deberá aportarse:

- Información acerca de la persona que va a ser designada por el órgano de administración de la sociedad como titular del departamento o servicio de atención al cliente o, en su caso, del defensor del cliente.
- Currículum vitae del titular del departamento o servicio de atención al cliente o en su caso, del defensor del cliente, incorporando expresamente los detalles relativos a sus conocimientos y experiencia en funciones relacionadas con la actividad de mediación en seguros privados.
- Declaración, relativa a la honorabilidad comercial y profesional, firmada por el titular del departamento o servicio de atención al cliente o, en su caso, del defensor del cliente, haciendo constar que ha venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como las buenas prácticas comerciales y financieras.
- Currículum vitae del Defensor del cliente, de haber sido designado, exponiendo las circunstancias que concurren respecto a su reconocido prestigio en el ámbito jurídico, económico o financiero.
- Copia del documento que recoja la aprobación, por parte del órgano de administración de la sociedad, del Reglamento de funcionamiento para la Defensa del Cliente.
- Copia del Reglamento de funcionamiento para la Defensa del Cliente.

Fecha y Firma

ANEXO VIII

DECLARACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN Y DE LAS QUE EJERCERÁN LA DIRECCIÓN TÉCNICA O PUESTO ASIMILADO, GERENTES, DELEGADOS, APODERADOS GENERALES, O QUIENES BAJO CUALQUIER TÍTULO LLEVEN LA DIRECCIÓN GENERAL DE NO INCURRIR EN INCOMPATIBILIDAD

D. _____
con D.N.I./CIF/Pasaporte/Tarjeta de Residencia número, _____,
de nacionalidad _____ domiciliado en _____ Calle _____
C.P. _____, con teléfono _____ y fax _____,
en mi condición de _____ de
la Sociedad _____.

Declaro bajo mi responsabilidad que no ostento cargo ni desarrollo función alguna que pueda coaccionar la libre decisión de los interesados en orden a la contratación de seguros o elección de entidad aseguradora, así como que limite mi capacidad para ofrecer un asesoramiento independiente respecto a las entidades aseguradoras que concurren en el mercado y a los distintos tipos de pólizas, coberturas y precios ofrecidos por aquellas.

Declaro, igualmente, que tampoco incurro en los supuestos de incompatibilidad contemplados en los artículos 31 y 32 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados.

En _____, a _____ de _____ de _____

Fdo: _____

ANEXO IX

DECLARACIÓN DEL SOLICITANTE A FIN DE ACREDITAR EL REQUISITO DE CAPACIDAD FINANCIERA

D. _____

Con NIF _____ en nombre y representación de _____

De acuerdo con lo establecido en el artículo 27.1 letra f), de la Ley 26/2006, y a fin de acreditar el cumplimiento del requisito de capacidad financiera, **declaro** bajo mi responsabilidad que:

La sociedad _____ asume ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones el compromiso de que, en todos los contratos de seguro por ella intermediados, ofrecerá a los tomadores una cobertura inmediata entregándoles el recibo de prima emitido por la entidad aseguradora, y las cantidades abonadas en concepto de indemnizaciones se entregarán directamente por las entidades aseguradoras a los tomadores de seguros, asegurados o beneficiarios,

Asimismo, se compromete a aportar con carácter inmediato ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la documentación acreditativa de las modificaciones que, en su caso, se produjeran en las circunstancias y documentos que se presentan a estos efectos para mantener la necesaria inscripción.

En _____, a _____ de _____ de 201__.

Fdo: _____



MINISTERIO
DE ECONOMÍA Y
HACIENDA

Dirección General de Seguros
y Fondos de Pensiones

COMUNICACIÓN DE MODIFICACIONES DE OTROS DATOS REGISTRALES (Denominación, Objeto y Capital Sociales, Domicilio, Titular del Servicio de Atención al Cliente o Defensor del cliente, Suscripción y Rescisión de Contratos de Agente de seguros vinculado, Dominio de Internet, Agrupaciones de Interés Económico y Uniones Temporales de Empresa, Situación de Inactividad)⁵³

D
en nombre y representación de la sociedad
con CIF _____, domicilio social en _____ provincia de _____
CP _____ Calle _____
nº _____ piso _____ puerta _____, y domicilio a efectos de notificaciones en _____
provincia de _____ CP _____ Calle _____
nº _____ piso _____ puerta _____,
nº teléfono _____ nº de fax _____
correo electrónico _____
y (en su caso) dominio en Internet _____

Primero: Conforme a lo dispuesto en la Ley 26/2002, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, comunica que se han producido las siguientes modificaciones en los datos que figuran inscritos en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y sus altos cargos:

Segundo: Para la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en establecido en la citada Ley 26/2006, aporta la siguiente documentación:

⁵³ Excepto para agentes de seguros exclusivos.

5. Copia legalizada notarialmente o debidamente cotejada de la escritura pública, inscrita en el Registro Mercantil, en que se recoge la modificación de _____
6. _____
7. _____

En _____, a _____ de _____ de _____

Fdo.: _____

Sr. Director General de Seguros y Fondos de Pensiones

*Nota explicativa sobre la forma de acreditar documentalmente los requisitos establecidos en la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, y modelos de documentos a presentar con la solicitud de inscripción de **modificaciones de otros datos registrales**.*

1. Tasa por inscripción en el Registro de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos

Ejemplar para la Administración del justificante de ingreso del importe correspondiente a la tasa 070 de inscripción de mediadores de seguros y corredores de reaseguros mediante la autoliquidación ajustado al modelo normalizado 790 previsto en el anexo I de la Orden EHA/1171/2007, de 24 de abril, B.O.E de 2 de mayo. En el caso de que el número de hechos imposables sea superior a uno se incorporará la relación de los mismos en el modelo del anexo II de dicha Orden.

El modelo de autoliquidación 790 se encuentra disponible en la página web de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuya dirección es <http://www.dgsfp.meh.es/Mediadores/index.asp>